



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Abril 1999

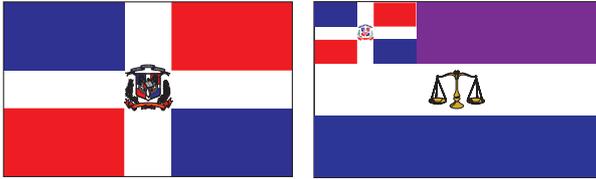
No. 1061, Año 89°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Abril 1999
No. 1061, Año 89°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda en restitución. Compensación. Ley No. 5984 sobre Confiscación General de Bienes. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Ramón Mota y Jacinto Ignacio Mañón Miranda 31
- **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 125, párrafo único del Reglamento No. 824, Ley No. 1951 del 7 de marzo de 1949, que instituye la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 14/4/99.**
Baby Grand Record y José Julio Jiménez. 42
- **Suspensión de la ejecución de las Leyes Nos. 208 del 2 de abril de 1964, 289 del 30 de junio de 1966 y 141-97 del 24 de junio de 1997. Declarada inadmisibile la solicitud de suspensión. 16/4/99.**
Pedro Manuel Casals Victoria y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) 49
- **Acción en inconstitucionalidad del Memorándum No. 356 del Capitán de Fragata Abelardo R. Ovalles Ruíz. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 16/4/99.**
Oil Transport Co., S. A.. 54
- **Habeas corpus. Recurso de apelación. Rechazado el recurso de casación. 16/4/99.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís C. S. Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco 58
- **Disciplinaria. Forma incorrecta del juez en el manejo y estudio de los expedientes. Ordenada amonestación escrita. Levantamiento de la suspensión en el ejercicio de sus funciones. 27/4/99.**
Dr. Teodoro Castillo 66

- **Tránsito y vehículos de motor. Indemnización. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 28/4/99.**
Leonardo Olivero y compartes 75
- **Disciplinaria. Colegio de Abogados. Descargo del apelante de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido. 28/4/99.**
Dr. Diego José Torres (a) Babado 81
- **Acción en inconstitucionalidad. Resolución 8-90, del 9 de febrero de 1990, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Violación a la ley. Declarada inadmisibile la acción en inconstitucionalidad. 28/4/99.**
Dres. Otilio Miguel Hernández Carbonell y Griselda Cordero de Hernández. 88

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Nulidad o inexistencia de testamento místico. Inadmisibilidat. Declarado inadmisibile el recurso. 7/4/99.**
Lorenza Figueroa Maldonado Vs. Luz C. Ortega de Imbert y compartes 95
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. Responsabilidad civil. Rechazado el recurso. 7/4/99.**
Banco Panamericano, S. A. Vs. Santos Espiñeira, S. A. 100
- **Divorcio. Inadmisibilidat. Declarado inadmisibile el recurso. 7/4/99.**
Bernardina Alt. Martínez Núñez Vs. Gustavo A. Cruz Ventura 109
- **Vicios de construcción y daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 7/4/99.**
Walter Colombo y Nancy Polanco Vs. Miriam M. Mazara Rivera 113
- **Inoponibilidat o acción pauliana y reparación de daños y perjuicios. Inadmisibilidat. Declarado inadmisibile el recurso. 7/4/99.**
Ramón Dominicano Almeida Paredes y compartes Vs. Cajaca Constructora, C. por A. y compartes 120
- **Desahucio. Inadmisibilidat. Declarado inadmisibile el recurso. 7/4/99.**
Ricardo A. Bello Cardona 131
- **Cobro de pesos. Inadmisibilidat. Declarado inadmisibile el**

Índice General

- recurso. 7/4/99.**
Oscar Henríquez Miguel Jacobo Vs. José Mérido Pardo 136
- **Demanda incidental en denegación. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 7/4/99.**
José Dolores Esteban Noboa Vs. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour. 141
 - **Reparación de daños y perjuicios. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 14/4/99.**
Empresas Sanchera, C. por A. Vs. Sarah Musa de Capuro y compartes 146
 - **Desalojo. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 14/4/99.**
Mueblería La Buena Fe, C. por A. Vs. Ana M. Ferreras y compartes. . 150
 - **Referimiento en lanzamiento de lugares y fijación de astreinte. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
Cristina Landestoy de Brea Vs. Claus Peter Reprich 155
 - **Rescisión de contrato. Oferta real de pago. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Casada la sentencia con envío. 14/4/99.**
Yolanda Ramírez y/o Sucesores de María A. Barías Melo Vs. Elsa del Villar. 160
 - **Divorcio. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 14/4/99.**
José Ramón Hilario Vs. María Alt. Paula 166
 - **Reparación de daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 21/4/99.**
Armando Peña Chávez Vs. Ramona Antonia Peña. 170
 - **Validez de embargo retentivo u oposición. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 21/4/99.**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Fabio Fco. Cabrera Guzmán y compartes 176
 - **Nulidad de contrato hipotecario. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 21/4/99.**
Dr. Marcio Mejía Ricart Vs. Costa del Este, S. A.. 181
 - **Demanda en breve término en nulidad de sentencia de adjudicación. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 21/4/99.**
Giovanni Tassi Vs. Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. 187

- **Cobro de pesos. Inadmisible. Declarado inadmisibile el recurso. 21/4/99.**
Ana Amantina Rodríguez Vda. García y compartes Vs. Alicia Aracena Arbaje y compartes 191
- **Demanda a breve término. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 28/4/99.**
Nelson Augusto Franco Diep Vs. Magaly Onelia Bello de Franco . . . 196
- **Referimiento. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 28/4/99.**
Freddy Castillo Barry Vs. Miguelina Mercedes Rodríguez 201
- **Rescisión de contrato y daños y perjuicios. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 28/4/99.**
Francisco Mercedes Reyes Vs. María Porfiria Abréu Vda. Goris y compartes 205
- **Nulidad de actos. Inadmisibilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 28/4/99.**
Emilio Burdier Vs. Dionicio Fernández. 212

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Colisión de vehículos. Golpes y heridas involuntarios. Exceso de velocidad. Recurso inadmisibile en cuanto al prevenido por violación al Art. 36 Ley de Casación. Rechazado en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora. 7/4/99.**
Manuel Amancio Ortíz y compartes 219
- **Colisión de vehículos. Lesiones. Falta exclusiva del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/4/99.**
José Del Carmen Santana y compartes 228
- **Atropellamiento. Violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Recurso declarado extemporáneo en cuanto a una de las compañías recurrentes. Rechazado en cuanto a otra de las compañías recurrentes y la aseguradora. 7/4/99.**
Transportes Plásticos, C. por A. y compartes 235
- **Accidente de tránsito por exceso de velocidad. Pérdida del control y deslizamiento en avenida. Consejo de Guerra. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/4/99.**
Julio C. Rosario Peguero. 244

- **Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción imprudente y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por falta de exposición de medios. 7/4/99.**
Eloy Pérez Sánchez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . 249
- **Colisión de vehículos. Viraje intempestivo y violento. Imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado inadmisibile en cuanto a la persona civilmente responsable por no recurrir en apelación. Declarado nulo en cuanto a la aseguradora por no exposición de medios. 7/4/99.**
Manuel Antonio Ulerio Jiménez y compartes. 256
- **Violación de propiedad. Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por falta de exposición de medios. 7/4/99.**
Julio Amable Rojas. 263
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. 7/4/99.**
Zenón Rufino Herrera o René Herrera. 267
- **Violación de propiedad. Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por falta de exposición de medios. 7/4/99.**
Jorge de Lezaeta. 271
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. 7/4/99.**
Marién Sofía Espinal Mariotte. 275
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. 14/4/99.**
Víctor Rodríguez Concepción y Leonel Almonte Vásquez. 278
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibile por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. 14/4/99.**
Víctor Rodríguez Concepción y Leonel Almonte Vásquez. 283
- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Decomiso y destrucción del cuerpo del delito. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
Onéximo Paniagua P. y Sonia De los Santos de Bello. 288

- **Colisión de vehículos. Golpes y heridas involuntarios. Muerte. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 14/4/99.**
 José R. Peña 293
- **Colisión de vehículos. Violación a los artículos 49, 65, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Embestida en vía de preferencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
 Manuela López Santelises y Lourdes J. Castillo López. 302
- **Habeas corpus. Mandamiento de prevención anterior al auto de envío al tribunal criminal. No aplicación del efecto suspensivo de la apelación. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
 José María Altagracia Ovando Hidalgo. 309
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Imprudencia y exceso de velocidad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora por no exposición de medios. 14/4/99.**
 Wilson Castillo Raposo y compartes 313
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibles por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. 14/4/99.**
 Fanny Altagracia Calderón Caminero 320
- **Accidente de tránsito. Muerte. Falta exclusiva de la víctima. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
 Eleodora Ferreras Porte y compartes Vs. Juan Bautista De la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Cedano. 324
- **Violación a la Ley 2859 sobre Cheques. Aceptación del cheque a sabiendas de que no tenía fondos. Ausencia de mala fe del prevenido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
 Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO). 329
- **Atropellamiento. Lesiones permanentes. Autoridad de cosa juzgada por no recurrir en primer grado. Recurso declarado inadmisibles en cuanto al prevenido y persona civilmente responsable. Declarado nulo en cuanto a la aseguradora por falta de exposición de medios. 14/4/99.**
 Pedro Amparo García y compartes 335
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibles por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. 14/4/99.**

Índice General

- Amador Pimentel Soriano Vs. Banco Central de la República Dominicana 340
- **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibles por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. 14/4/99.**
Fulvio Pellegrini 344
 - **Accidente de tránsito. Recurso inadmisibles por tardío. 14/4/99.**
Zoilo Matos Sánchez y compartes Vs. Candelario Beltré. 348
 - **Estafa. Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por falta de exposición de medios. 14/4/99.**
Nicomedes Guerrero 353
 - **Desistimiento. Acta de desistimiento. 14/4/99.**
Rafael E. Gutiérrez Almánzar. 357
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso inadmisibles por tardío. 14/4/99.**
Mauricio Gadala María y compartes 360
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Giro imprudente hacia la derecha. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. 14/4/99.**
José Jiménez y compartes 366
 - **Accidente de tránsito. Imprudencia. No detención en semáforo en luz roja. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. 14/4/99.**
Ralph Mirabal y compartes 372
 - **Atropellamiento. Lesiones. No detención en vía de preferencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la aseguradora por falta de exposición de medios. 14/4/99.**
Ana Margarita David Cedeño y Latinoamericana de Seguros. 378
 - **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Sentencia carente de motivos. Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 21/4/99.**
Miguel Matías Reyes y compartes 384
 - **Accidente de tránsito. Imprudencia . Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo**

- en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. 21/4/99.
Orlando Rodríguez y compartes 398
- **Accidente de tránsito. Lesiones y muerte. Exceso de velocidad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable por no exposición de medios. 21/4/99.**
Santo Claudio Soto y compartes 403
 - **Colisión de vehículos. Muerte y lesionados. Exceso de velocidad en curva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/4/99**
Juan Bdo. Ramírez y Caribe Tours, C. por A. 410
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción imprudente y negligente al cruzar vía. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. 21/4/99.**
Higinio Aquino y Seguros Pepín, S. A. 418
 - **Violación a los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal. Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por no exposición de medios. 21/4/99.**
Daniel Fco. Salas y compartes. 424
 - **Providencia calificativa. Recurso. Declarado inadmisibles por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. 21/4/99.**
Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda. 429
 - **Honorarios de abogados. Sentencia administrativa. Recurso. Declarado inadmisibles por violación al Art. 11 de la Ley 95-88, que modifica la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados. 21/4/99.**
Compañía de Seguros La Monumental, C. por A. 433
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable por no exposición de medios. Declarado inadmisibles en cuanto al prevenido por no recurrir en apelación. 21/4/99.**
Ramón Antonio Gil y Empresas K.S.S. Interprice, S. A. 436
 - **Homicidio voluntario. Heridas con arma blanca. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/4/99**
Ludovino Reyes Lorenzo 441
 - **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas**

- de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/4/99.
Isidro Montero Encarnación 446
- **Querrela por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal. Corte a-quo no puede declinar asunto ante otro tribunal. Atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. Casada con envío. 21/4/99.**
Roque Aquino Cuevas. 451
 - **Accidente y quemaduras graves. Violación a los artículos 49, párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley 241. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso declarado inadmisibles por violación al Art. 1ro. de la Ley de Casación. 21/4/99.**
Guillermo Hernández Paulino 454
 - **Accidente de tránsito. Daños materiales. Recurso de la persona civilmente responsable, declarado nulo por no exposición de medios. 21/4/99.**
Aurelio Florentino. 459
 - **Accidente de tránsito. Daños materiales. Recurso de la persona civilmente responsable, declarado nulo por no exposición de medios. 21/4/99.**
Mercedes De Jesús Ramos Pérez 463
 - **Violación de propiedad. Recurso de la parte civil constituida declarado inadmisibles por no notificarlo dentro del plazo legal. 21/4/99.**
Círculo Eugenio Roa Vs. Neorquides Lantigua Ramírez y Aura Ramírez 467
 - **Auto de no ha lugar. Recurso. Declarado inadmisibles por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. 21/4/99.**
Rafael Ortiz Perdomo. 471
 - **Violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal. Demanda reconvenzional. Confiscación del cuerpo del delito. Falta de motivos. Casada con envío. 28/4/99.**
Lorenzo Gómez Féliz y compartes 475
 - **Violación a los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal. Sentencia en dispositivo sin motivar. Violación al Art. 23 inciso 5to. de la Ley de Casación. Casada con envío. 28/4/99.**
Rodolfo Cuevas Torres 483
 - **Accidente de tránsito. Daños materiales. Recurso declarado**

- nulo en cuanto a la persona civilmente responsable por no exposición de medios. Conducción temeraria y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/4/99.
Ramón De Jesús Almonte. 488
- **Accidente de tránsito. Muerte por atropellamiento. Imprudencia del prevenido. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
Jesús Ma. González Rosario. 493
 - **Violación al Art. 307 del Código Penal (amenazas). Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por no exposición de medios. 28/4/99.**
Jacoba Martínez 498
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo por no exposición de medios. 28/4/99.**
Jao World, S. A. 502
 - **Violación de propiedad. Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por no exposición de medios. 28/4/99.**
Sergio Báez y Domingo Báez 507
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. 28/4/99.**
Leonidas Sánchez Figuereo y compartes 512
 - **Violación a los artículos 401 y 405 del Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 28/4/99.**
Jorge R. Martínez Rosario 519
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso inadmisibles en cuanto al prevenido por violación al Art. 36 de la Ley de Casación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso en cuanto a la persona civilmente responsable. 28/4/99.**
Teófilo Tobías Contreras 523
 - **Colisión de vehículos. Daños materiales. Recurso de la persona civilmente responsable y de la aseguradora, declarado nulo por no exposición de medios. Conducción imprudente y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 28/4/99.**
José M. Valentín Matos y compartes 529
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido.**

- Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Declarado nulo en cuanto a la aseguradora por no exposición de medios. 28/4/99.**
Angel Miguel Languasco y Seguros Patria, S. A. 534
- **Violación de propiedad. Falta de calidad del recurrente. Violación al Art. 4 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 28/4/99.**
José Amarante o Almarante 540
 - **Homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
José A. Perelló Polanco 543
 - **Sentencia contradictoria. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 28/4/99.**
Ronald Stuart Beswick Báez. 548
 - **Accidente de tránsito. Lesiones y daños materiales. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. Imprudencia del prevenido. Obstrucción de la vía pública. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
Luis R. Rodríguez de la Cruz y compartes 551
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. Imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
Miguel Ant. Pérez Nami y General de Seguros, S. A. 558
 - **Accidente de tránsito. Lesiones y muerte. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. Imprudencia del prevenido. Velocidad excesiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
Ramón del Carmen Almonte Valerio y compartes 564
 - **Accidente de tránsito. Daños materiales. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. Imprudencia del prevenido. Conducción temeraria y descuidada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
Seguros Pepín, S. A. y compartes 570
 - **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso de la persona civilmente**

- responsable. Declarado nulo por no exposición de medios.
28/4/99.
Secretaría de Estado de Agricultura. 575
- **Violación a la Ley 2402 sobre Pensión Alimenticia a Menores de Edad. Recurso declarado inadmisibile por tardío. 28/4/99.**
Juan Arturo Lora Tió 580
 - **Violación al Art. 405 del Código Penal (estafa). Falta de exposición de medios de la recurrente. Recurso declarado nulo. 28/4/99.**
Hotel Nuevo Casa Blanca y/o Marino Suriel 584
 - **Violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal (robo). Cancelación de fianza. Recurso de las compañías aseguradoras. Declarado nulo por no exposición de medios. 28/4/99.**
La Internacional de Seguros, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A. . . . 588
 - **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Violación al Art. 23 numeral 5to. de la Ley de Casación. Falta de motivos. Casada con envío. 28/4/99.**
Pedro E. Calcaño Báez. 594
 - **Violación a los artículos 405 y 177 del Código Penal (estafa y soborno de funcionario público). Jurisdicción privilegiada. Violación a los artículos 352 al 359 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 28/4/99.**
Magistrado Procurador General de la República C. S. Adriano Di Matti Conrrado Ferranti y compartes 601
 - **Violación de propiedad y violación a los artículos 444, 445 y 265 del Código Penal (devastación y asociación de malhechores). Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por no exposición de medios. 28/4/99.**
Genelia Paulino Gómez 605
 - **Violación al Art. 184 del Código Penal (abuso de autoridad). Sentencia en defecto no notificada. Plazo de oposición vigente. Inadmisibilidad de recurso extraordinario por existir posibilidad legal de la oposición. Recurso declarado inadmisibile. 28/4/99.**
Manuel E. Gómez Pión y Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A.. 609
 - **Violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado. Recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo por no exposición de medios. 28/4/99.**
Rafael Mateo. 614
 - **Violación a los artículos 307 y 479 del Código Penal. Recurso**

- de la parte civil constituida. Declarado nulo por no exposición de medios. 28/4/99.
César Leonidas Pérez de la Rosa. 618
- **Violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal (robo). Recurso contra sentencia que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 28/4/99.**
Agencia Maritima y Comercial, C. por A. y compartes 622
 - **Denuncia por violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal. Recurso del ministerio público. Notificación del recurso fuera del plazo legal. Recurso declarado inadmisibile. 28/4/99.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal C. S. Miguel Melo Tejeda y compartes. 627
 - **Violación a los artículos 2, 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal (asociación de malhechores y robo con violencia). Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/4/99.**
Alexander Pérez Bello y Santiago Vicente Dotel 631
 - **Accidente de tránsito. Lesiones y daños materiales. Imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/4/99.**
Fernando Rodríguez. 636
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. Falta exclusiva del prevenido. Irrupción desde vía secundaria a una de preferencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/4/99.**
Leovigildo de Paula Curiel y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 642
 - **Accidente de tránsito. Lesión permanente. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la aseguradora por no exposición de medios. Imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/4/99.**
Rimel Rafael Peralta y compartes 648
 - **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal (homicidio). Heridas punzantes con arma blanca. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/4/99.**
Pedro Pérez Vizcaino 653
 - **Extorsión policial. Amenaza de sometimiento por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep.**

- Dom.. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.
Recomendación de separación de las filas de la Policía Nacional.
Aplicación incorrecta del Art. 113 del Código de Justicia Policial.
Casada con envío en interés de la ley en cuanto a este aspecto.
29/4/99.**
Rogelio Durán Evangelista y compartes 658
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido.
Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/4/99.**
Jaime Sánchez Guzmán y compartes 664

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Frente a
declaraciones distintas los jueces acogen las más verosímiles y
sinceras. Rechazado el recurso. 7/4/99.**
J. Frankenberg, C.por A. Vs. Luis Hipólito Ortiz Arias. 675
- **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Interpretación
soberana de la prueba testimonial. Contrato de ajuste, no de
trabajo. Rechazado el recurso. 7/4/99.**
Erich Nicolás Vs. Constructora Bisonó, C. por A. 682
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido.
Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso
declarado inadmisibile. 7/4/99.**
Hotel Embassy Beach Resort Vs. Reynaldo Concepción García.. . . . 688
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido.
Sustitución de empleador por cesión de la empresa. Nulidad
del contrato de administración no determina nulidad de los
contratos de trabajo ni es causa justificada de terminación de
éstos. Rechazado el recurso. 7/4/99.**
Luis Estrella y Ramón Camacho Vs. Manuel De Jesús F. y compartes . 693
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido.
Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad del
recurso. 7/4/99.**
Centro de Estudios Morayca Vs. Osmilda Acosta González 701
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio.**

Índice General

- Aplicación de las disposiciones de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Incumplimiento de formalidad prevista por el artículo 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 7/4/99.**
Serigraf, S. A. Vs. Frida Luisa De los Santos 707
- **Contrato de trabajo. Reapertura de debates. Recurso contra sentencia de primer grado. Declarado inadmisibile. 14/4/99.**
Joel Brea Vs. Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID).. 713
 - **Contrato de trabajo. Dimisión. Corresponde al trabajador dimitente probar que el empleador cometió faltas invocadas para el ejercicio de la dimisión. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/4/99.**
Caribbean Shoe Corp. Vs. Pablo Ysidoro Salas.. . . . 716
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Omisión de ponderar pruebas aportadas. Casada con envío. 14/4/99.**
Luisa María Delgado Fernández Vs. Euroconsult y/o Evaristo Roderkerk y Louis Verhagen. 721
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Excepción de incompetencia. Omisión de especificar conclusiones. Falta procesal atribuida al juez. Casada con envío. 14/4/99.**
Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) Vs. Pedro Valdez Mena y Gerardo Jiménez. 726
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio ejercido por voluntad unilateral del trabajador. Ausencia de obligación del empleador de pagar indemnizaciones. Falta de base legal. Casada con envío. 14/4/99.**
Telecentro, S. A. Vs. José Israel Santos Castillo.. . . . 733
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 14/4/99.**
National Detective Bureau, S. A. y Manuel Toribio Vs. Héctor Ernesto Félix. 739
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Violación al artículo 80 del Código de Trabajo, en relación al cálculo de la cesantía. Casada con envío en ese aspecto. Aplicación correcta en los demás aspectos. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Fermín Sánchez y Pedro Correa. . 744

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Empleador aparente. Empleador verdadero no citado para conciliación. Carencia de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 14/4/99.**
 Supermercado Induveca, C. por A. Vs. Idalia Hernández Cepeda y compartes 751
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Falta de prueba de la justa causa. Apreciación soberana de declaraciones formuladas ante autoridad de trabajo. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
 César Japa Vs. Transporte Las Mercedes y/o Silvestre del Rosario. . . 760
- **Contrato de trabajo. Desconocimiento de estado de embarazo por el empleador al momento del desahucio por falta de comunicación de parte de la trabajadora. Poder de apreciación soberano. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
 Yudelka Solano Vs. Plumes de Belgique P.V.B.A. 765
- **Contrato de trabajo. Autorización para depositar documentos. Sentencia preparatoria. Violación al artículo 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 14/4/99.**
 Isabel Balcácer Vs. Termas Tropicales, C. por A. y Dr. Edgar Contreras Rosario. 770
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Empleador admite despido sin aportar pruebas que lo justifiquen. Medio nuevo desestimado. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
 Cartonera Dios sobre Todo y Romer Pimentel Kareh Vs. Pedro A. Tavares. 776
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Derecho a dimitir se mantiene cuando la causa consiste en estado de faltas continuas. Regalía pascual. Casación por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
 La Química, C. por A. Vs. Francisco Octavio Taveras Guzmán. 782
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 14/4/99.**
 Condominio Anacaona y/o Mirtha Smester Vs. Máximo Norberto Pichardo. 789
- **Contrato de trabajo. Incidente de incompetencia. Acción del trabajador para reclamar reparaciones que el IDSS no cubre por encontrarse en falta el empleador es competencia de los tribunales de trabajo. Rechazado el recurso. 14/4/99.**

Índice General

- J. W. Industries, S. A. Vs. Lucía Castillo. 793
- **Contrato de trabajo. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 14/4/99.**
Miriam Altagracia Fernández de Báez Vs. Servicios Médicos, S. A. (Grumaca) y/o Dr. César Cabral. 800
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Papel activo del juez laboral hace imperativo ordenar medidas de instrucción para verificar fidelidad de copias. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/4/99.**
Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario Vs. Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart Faura. 804
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de constancia sobre prueba del despido. Carencia de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 14/4/99.**
Estación Texaco Lucerna, C. por A. Vs. Francisco García. 810
 - **Contrato de trabajo. Demanda declarada inadmisibile en apelación por incumplimiento de las disposiciones de la Ley 637 sobre Preliminar Obligatorio de Conciliación. Ausencia de conocimiento del fondo. Rechazado el recurso. 14/4/99.**
Liliana Saneaux R. Vs. Granja Mora, C. por A. 816
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de comunicación a las autoridades de trabajo. Rechazado el recurso. Condenaciones por bonificación improcedentes por tratarse de institución que no persigue obtención de beneficios. Casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío. 21/4/99.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Faustina Merán de los Santos. 821
 - **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Falta de comprobación de existencia de fraude. Falta de motivos. Casada con envío. 21/4/99.**
José Arístides Francisco Rosario Peguero Vs. Rosa Angélica Moreno Oleaga. 828
 - **Contrato de trabajo. Trabajador independiente. Contrato de arrendamiento, no de trabajo. Interpretación soberana de la prueba testimonial. Rechazado el recurso. 21/4/99.**
Pedro Pache Núñez Vs. Elías Sánchez Martí. 839

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de comunicación. Rechazado el recurso. Bonificaciones improcedentes por tratarse de institución que no persigue beneficios. Casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío. 21/4/99.**
 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Angela Sánchez Rosario 846
- **Embargo inmobiliario. Error material en expedición certificado de título. Nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 6 de la Ley de Casación. 21/4/99.**
 José Dolores Esteban Noboa Vs. Vista de Oro, S. A. 854
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Justa causa probada por el trabajador. Rechazado el recurso. 21/4/99.**
 Willian J. Cid & Co. Almacenes de Provisiones Vs. José Altagracia Moronta Acosta. 861
- **Saneamiento. Recurso contra disposición administrativa. Violación al artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras. Declarado inadmisibile. 21/4/99.**
 Cecilio Tejada; sucesores de Alberta o Albertina Tejada, señores Edelmira Deláncer de Freitas y Argentina Rosa Deláncer; sucesores de Domingo Tejada, Pablo Tejada Silverio y Leonardo Tejada; sucesores de Nieves Tejada, Clodomiro Tejada Tejada y Domingo Tejada Vs. sucesores de Esteban González La Hoz, señores Ing. Agron. Julián Radhamés González Clark y compartes 868
- **Contrato de trabajo. Recurso contra sentencia preparatoria. Violación al artículo 5 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/4/99.**
 R. A. J. Velázquez Vs. Hilaria Henríquez y compartes. 873
- **Transferencia de inmueble. Acto de desistimiento sobre el inmueble. Validez de dicho acto. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/4/99.**
 Francisco Sarante Vs. Mariana Vanderhorst y compartes. 879
- **Contrato de trabajo. Fuero sindical. Prescripción de la acción. Falta de constancia del cumplimiento, formalidades previas del artículo 391 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/4/99.**
 Rafaela Encarnación y Angel Leyba Vs. Boca Chica Resort. 892
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Licencia post natal. Falta de precisión sobre conclusión de licencia y el momento del desahucio. Falta de motivos. Casada con envío. 21/4/99.**

Índice General

- Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero Vs. Ramón Corripio y sucesores y/o Pedro Acosta. 899
- **Contrato de trabajo. Sentencia dictada en primera instancia. No susceptible de casación. Recurso declarado inadmisibile. 21/4/99.**
Luis Hiraldo Vs. Francisco Antonio Castillo. 905
 - **Contrato de trabajo. Calidad de las partes decidida en conciliación. Decisión revocada en apelación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/4/99.**
Alberto Emilio Disla Vs. José Marcelino Taveras y compartes. 910
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. No ponderación de pruebas aportadas. Falta procesal atribuida al juez. Casada con envío. 21/4/99.**
Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. Vs. Hipólito González y González. 915
 - **Contrato de trabajo. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 21/4/99.**
Guardianes Enriquillo, S. A. Vs. Apolonio Carvajal. 921
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Falta de prueba del despido invocado. Rechazado el recurso. 21/4/99.**
Ignacio Antonio Almonte Vs. Solamente, S. A. y/o Raúl Alfonso Vicioso. 926
 - **Contrato de trabajo. Recursos de dos partes contra la misma sentencia. Falta de interés jurídico de uno de los recurrentes. Declarado inadmisibile. Falta de análisis de declaraciones de testigos. No ponderación de pruebas. Casada con envío con respecto a rechazo demanda de trabajadores. 21/4/99.**
Luciano Reyes y compartes Vs. Constructora Rizek & Asociados, C. por A. 931
 - **Contrato de trabajo. Fase de conciliación no puede decidir asuntos que afecten suerte de la demanda. Sentencia de primer grado revocada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/4/99.**
Alberto Emilio Disla y/o Guineos Dominicanos Vs. Nidio de Jesús Serrata y compartes. 938
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 21/4/99.**
Centro Automotriz Kennedy, S. A. y/o Ing. Roberto Polanco Vs. José Adriano Cruz Sánchez. 943
 - **Contrato de trabajo. Rechazo de incidente de inadmisibilidad. La no notificación de la sentencia apelada al recurrido en**

- apelación no constituye violación a su derecho de defensa. Rechazado el recurso. 21/4/99.**
 Ferretería M. P. C. y/o Rómulo Vallejo Vs. Richard Danilo Tejada Matos. 952
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo legal. Caducidad. 28/4/99.**
 Casino del Hotel San Gerónimo y/o Edmón Elías Vs. Miguel E. Marín Gómez.. 957
 - **Litis sobre terreno registrado. Venta de inmueble ficticio que no se corresponde con parcela original previamente saneada. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
 Sucesores de Rafael Martínez y Rosa Julia Trinidad de Martínez, señores Gregoria Martínez Trinidad y compartes Vs. Compañía Tabor, S. A. 962
 - **Contrato de trabajo. Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 28/4/99.**
 Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo Vs. Josefina Indiana Tamárez.. 974
 - **Contrato de trabajo. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 28/4/99.**
 Basola Corporation Vs. María Edita de la Cruz. 978
 - **Revisión por causa de fraude. Suscripción de actos de venta. Adjudicatario en saneamiento. Falta de mención de la fecha de actos de venta y falta de precisión sobre las pruebas ponderadas por el tribunal. Casada con envío. 28/4/99.**
 Robertina Cornielle Novas y compartes Vs. José Ma. Corniell Novas. . 983
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Referimiento. Tribunal a-quo revocó su propia decisión. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Falta procesal atribuida al juez. Casada con envío. 28/4/99.**
 Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) y compartes Vs. Conrado de León Alié y compartes.. 990
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Mandatario no compromete su responsabilidad cuando actúa a nombre del mandante. Falta de precisión sobre el verdadero empleador. Carencia de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 28/4/99.**
 Servicios Educativos Lumuri, S. A. Vs. Sheila Medina. 998
 - **Contrato de trabajo. Incidente. Jueces de fondo impedidos**

Índice General

- decidir incidentes antes de sustanciar debidamente asunto del que están apoderados. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Lic. José Miguel Colón M. 1006
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de ponderación de los elementos de la causa. Carencia de motivos. Casada con envío. 28/4/99.**
Interquímica, S. A. Vs. Juan de Jesús Jiménez Benítez. 1012
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ordenanza de suspensión provisional de ejecución. Requisito del depósito de fianza equivalente al duplo condenaciones impuestas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
José Nicolás Lora Soto Vs. Fior D´aliza Ortíz. 1018
 - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Inexistencia del contrato de trabajo. Contrato de ajuste regido por el Código Civil. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/4/99.**
Ciriaco Ventura Vs. Villas Tropimar y/o Terraza Tropimar y/o Ing. Dionicio Ramírez. 1023
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. No indicación de los pedimentos formulados en las conclusiones. Falta procesal atribuida al juez. Casada con envío. 28/4/99.**
Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) Vs. Leonel Castillo Celado. 1030

Resoluciones

- **Reglamento. Párrafo IV, artículo 70 de la Ley 327-98 del 11 de agosto de 1998. Resolución No. 815-99. 23/4/99**
Reglamento sobre el voto secreto, para elegir representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura. 1039
- **Reglamento. Párrafo IV, artículo 70 de la Ley 327-98 del 11 de agosto de 1998. Resolución No. 816-99. 23/4/99**
Convocatoria sobre el voto secreto, para elegir representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura. 1047
- **Perención. Resolución No. 816-99-Bis. 5/4/99**
Estación de Gasolina y/o Bienvenido Tavárez Betances y compartes. 1051
- **Perención.**

- Resolución No. 839-99. 15/4/99**
Compañía Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A. . . 1053
- **Perención.**
Resolución No. 840-99. 13/4/99
Emilio Vargas 1055
 - **Perención.**
Resolución No. 842-99. 5/4/99
Mid South International, Inc. 1058
 - **Perención.**
Resolución No. 843-99. 12/4/99
Instituto Mercy Jáquez y/o Mercedes Jáquez 1060
 - **Perención.**
Resolución No. 845-99. 15/4/99
Alipio Luis Fontes 1062
 - **Perención.**
Resolución No. 850-99. 9/4/99
María Arias Vda. Carbonell y compartes. 1064
 - **Perención.**
Resolución No. 851-99. 27/4/99
Financiera Hipotecaria Universal, S. A. 1066
 - **Perención.**
Resolución No. 852-99. 27/4/99
Marcelino Medina Díaz 1068
 - **Perención.**
Resolución No. 853-99. 27/4/99
María E. Guzmán Vda. Bello 1070
 - **Perención.**
Resolución No. 854-99. 27/4/99
Danila Arvelo Jiménez y compartes 1072
 - **Perención.**
Resolución No. 863-99. 5/4/99
Dominican Watchman National, S. A. 1074
 - **Perención.**
Resolución No. 873-99. 24/4/99
Vicente Martínez y compartes 1076
 - **Perención.**
Resolución No. 888-99. 13/4/99
Rafael Pérez Amparo. 1078
 - **Perención.**
Resolución No. 892-99. 12/4/99

Índice General

José Antonio Matos	1080
• Perención. Resolución No. 926-99. 23/4/99 La Isabela, C. por A.	1082
• Perención. Resolución No. 927-99. 20/4/99 Ingeniería y Construcciones, C. por A.	1084
• Perención. Resolución No. 928-99. 23/4/99 Vehículos Santiago, S. A.	1087
• Perención. Resolución No. 929-99. 23/4/99 Industrias Lavador, C. por A.	1089
• Perención. Resolución No. 943-99. 19/4/99 Félix María Inoa Salcedo	1091
• Perención. Resolución No. 944-99. 23/4/99 Apolinar De la Cruz Concepción	1093
• Perención. Resolución No. 945-99. 22/4/99 Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Alimentos Balanceados Licey, C. por A.	1096
• Perención. Resolución No. 946-99. 19/4/99 Pilar Sosa de Anmed	1098
• Perención. Resolución No. 947-99. 23/4/99 Carlos A. Cabral Tejeda	1100
• Perención. Resolución No. 964-99. 19/4/99 César Eduardo Soto	1102
• Perención. Resolución No. 968-99. 19/4/99 Andrés Mariano De los Santos.	1105
• Perención. Resolución No. 969-99. 19/4/99	

Inmobiliaria Banregión, S. A.	1107
• Perención. Resolución No. 971-99. 23/4/99 Sarah Hart	1110
• Perención. Resolución No. 977-99. 20/4/99 Reximat Trading Company, C. por A.	1112
• Perención. Resolución No. 978-99. 23/4/99 Lidia Mejía Corporán y compartes.	1114
• Perención. Resolución No. 979-99. 20/4/99 Jorge Porfirio Minaya Caro.	1116
• Perención. Resolución No. 980-99. 20/4/99 Juan Isidro Molina Rodríguez y Santiago Molina Rodríguez	1118
• Perención. Resolución No. 981-99. 12/4/99 Asociación de Caficultores Loma de Solimán, Inc.	1120
• Perención. Resolución No. 982-99. 12/4/99 Juan Antonio Haddad	1122
• Perención. Resolución No. 983-99. 23/4/99 Freddy Acosta Paulino	1124
• Perención. Resolución No. 984-99. 20/4/99 Miguel Angel Tejada Aguasvivas Pimentel.	1126
• Perención. Resolución No. 985-99. 22/4/99 Oscar Papio del Rosario Ciprián	1128
• Perención. Resolución No. 987-99. 27/4/99 Alfredo Remigio Hernández.	1131
• Perención. Resolución No. 996-99. 27/4/99 José Santana Valera y compartes.	1133
• Perención. Resolución No. 1006-99. 14/4/99	

Índice General

Corporación Dominicana de Electricidad	1135
• Perención.	
Resolución No. 1007-99. 27/4/99	
Sucesores de María de Jesús Torres y compartes	1138
• Perención.	
Resolución No. 1011-99. 30/4/99	
Dorothy Guerrero Ruiz	1140
• Caducidad.	
Resolución No. 1020-99. 14/4/99	
Juana Ligia Martínez Brito	1142
• Exclusión.	
Resolución No. 1024-99. 22/4/99	
Miguel O. Fernández Martínez.	1144
• Caducidad.	
Resolución No. 1026-99. 269/4/99	
E. I. Dupont de Nemours, Inc. Vs. Arnulfo E. Matos	1147
• Defecto.	
Resolución No. 1027-99. 26/4/99	
Julia Cruet Vs. Doris Linnette Morales	1150
• Defecto.	
Resolución No. 1029-99. 27/4/99	
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. José Antonio Estrella	1153
• Perención.	
Resolución No. 1038-99. 12/4/99	
José Antonio Matos	1156
• Perención.	
Resolución No. 1113-99. 20/4/99	
Príamo Rodríguez Castillo	1159
• Perención.	
Resolución No. 1147-99. 27/4/99	
Octaviano Leroux y compartes.	1161
<i>Asuntos Administrativos.</i>	1165



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vázquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones y como tribunal de envío, del 13 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)
Abogado:	Dr. Cirilo Quiñones Taveras.
Recurridos:	Ramón Mota y Jacinto Ignacio Mañón Miranda.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés, Edgar Hernández Mejía y Egllys M. Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), institución creada por la Ley No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, con oficinas en la avenida 27 de Febrero, Plaza de las Banderas, de esta ciudad, debidamente representado por su Director General, Wilton B. Guerrero Dumé, do-

minicano, mayor de edad, casado, funcionario público, con cédula de identidad y electoral No. 003-0045416-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones y como tribunal de envío, el 13 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada por sí y por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de los recurridos Ramón Mota y Jacinto Ignacio Mañón Miranda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Cirilo Quiñones Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 25-91, modificado por la Ley 156-97, dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo caso será competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en restitución de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8, de Azua, intentada por los sucesores de Raymundo Ismael Miranda contra el Instituto Agrario Dominicano, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 2 de abril de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como por la presente declara, que los sucesores de Raymundo Ismael Miranda, fueron objeto de un abuso de poder que culminó con la adjudicación al Banco Agrícola de la República Dominicana, por decisión No. 1 del D. C. No. 8 de la Provincia de Azua, en desprecio de la propiedad por prescripción en favor de dichos herederos; **Segundo:** Declara la nulidad radical y absoluta de la decisión No. 1 del D. C. No. 8 de la Provincia de Azua, de fecha 20 de junio de 1954, dictada por el Tribunal de Tierras, en cuanto se refiere a la porción de terrenos ubicada en el Copey, Municipio de Azua, con una extensión superficial de Diez Mil Tareas, dentro de la referida parcela y en consecuencia declara legítimos propietarios de dicha porción de terreno a los señores Jacinto Ignacio Mañón Miranda, Alicia Miranda de Mañón, Abigail Miranda Pachano, Mercedes Aida Pachano, Floripa Antonia Miranda, Rafael Augusto Pachano, Altagracia Miranda de Basora, Ramona Estela Miranda Pachano, Herminia Miranda Vda. de Melo y Josefa de la Caridad Miranda, los únicos herederos de Raymundo Ismael Miranda; **Tercero:** Condena al Instituto Agrario Dominicano, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Francisco del Rosario Díaz y Miguel Angel Cedeño, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que recurrida en casación la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 4 de marzo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 2 de abril de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente, en cuanto declara la nulidad radical y absoluta de la Decisión No. 1 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, de fecha 10 de junio de 1954, dictada por el

Tribunal de Tierras, en cuanto se refiere a la porción de terreno ubicada en el Copey, municipio de Azua, con una extensión superficial de Diez Mil Tareas, dentro de la referida parcela, como consecuencia de haber considerado que procedía su restitución, en favor de los recurridos; y rechaza el recurso en sus demás aspectos y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, a fin de que la misma proceda de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes número 5924, y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes”; **c)** que la Corte de Apelación de Santiago, como Tribunal de Confiscaciones y tribunal de envío, dictó el 3 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Comisiona al licenciado José Rolando Sánchez, Juez de esta Corte de Apelación, para que por él comparezcan las partes en litis, con el objetivo de discutir las diferentes propuestas de compensación que dichas partes consideren oportunas; **Tercero:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia y la fijación de la audiencia en que deberán comparecer las partes en litis, por órgano de sus representantes legales por ante el Juez Comisionado; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; **d)** que la indicada Corte de Apelación de Santiago, después del juez comisionado rendir su informe, dictó el 13 de agosto de 1997, en las atribuciones indicadas, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Instituto Agrario Dominicano, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge como buena y válida la opinión emanada de la Dirección General del Catastro Nacional, y fija en la suma de Trece Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$13,500,000.00), la compensación que debe realizar el Instituto Agrario Dominicano, al Dr. Jacinto Mañón y/o Ramón Mota, por la posesión y explotación de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8 de Azua; **Tercero:** Condena al Instituto Agrario

Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Profirio Hernández Quezada y Luis Fernando Muñoz Disla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Incompetencia de atribución; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las formas; **Quinto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha incurrido en la violación de los artículos 6, 15, 16, 17 y 19 de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, por haber reconocido como válido el acto del 10 de mayo de 1996, del alguacil William Encarnación Mejía, el cual vulnera las disposiciones vigentes relativas a la notificación que debe hacerse al representante del ministerio público cuando de poner en causa al Estado se trata, así como en lo que se refiere al visado de los actos; que del mismo modo la Corte a-qua al pronunciar el defecto contra el Estado ha hecho trizas el contenido de carácter imperativo del artículo 19 de esa ley que establece que en todas las causas en que el Estado figure como parte, el tribunal no estará válidamente constituido sin la presencia del ministerio público, con lo que se procura descartar que sea pronunciado el defecto contra el Estado; que de las disposiciones combinadas de los artículos 16 de la Ley 344 de 1943 y 23 de la Ley 5924 de 1962, en el caso que nos ocupa donde se haya envuelto el Estado, la compensación de las costas era imperativa, lo que ha ignorado la Corte a-qua, ya que todos los documentos relativos a los procedimientos previstos en la presente ley, están exentos del impuesto sobre documentos y de cualquier otro, y las partes no están sujetas al pago de honorarios y no es indispensable el ministerio de abogado;

Considerando, sin embargo, que la Ley No. 1486 del 28 de marzo de 1938, en todo su contexto, está destinada a reglamentar la re-

presentación del Estado en los actos jurídicos y en justicia; que el Estado Dominicano, como persona moral de derecho público, si bien realiza sus fines a través de sus funciones administrativa, judicial y legislativa, existen dentro de la administración ciertos órganos con autonomía y poder de decisión, sin sujeción a un superior jerárquico, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, por ser sujeto de derechos en virtud de la Constitución o de la ley de su creación, pueden demandar y ser demandados, con independencia del Estado, como es el caso del Instituto Agrario Dominicano, creado por la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962, sin que para ello sea necesario dar cumplimiento a los requisitos que son requeridos por la Ley No. 1486, de 1938, para actuar judicialmente contra el Estado;

Considerando, que con respecto a que las costas debieron ser compensadas por la Corte a-qua en razón de que los procedimientos previstos en la Ley No. 344, de 1943, sobre expropiación, están exentos del pago del impuesto sobre documentos y, cualquier otro impuesto, así como de honorarios de abogado, esta Corte estima que la exención de pago de impuestos y honorarios prevista en el artículo 16 de la Ley No. 344, de 1943, alegada por el recurrente, aprovecha únicamente a los requerientes y a los propietarios demandados incurso en el procedimiento especial de expropiación establecido en esta ley y no a los involucrados en un procedimiento de confiscación general de bienes, regido por la Ley No. 5924, de 1962, la cual establece en su artículo 23, in fine, además, la facultad de que en esta materia los tribunales puedan compensar en todos los casos las costas, por lo que al condenar en costas al actual recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en las violaciones denunciadas y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que la ley ha organizado un régimen especial para el establecimiento del valor de las propiedades de conformidad con el cual la opinión de la Dirección General del Catastro Nacional

constituye un elemento de juicio que permite al tribunal establecer el valor de dichas propiedades, correspondiendo al Tribunal Superior de Tierras la facultad de decidir sobre el monto de los avalúos asignados a cada propiedad; que la Corte a-qua al acoger como buena y válida la opinión emanada de la Dirección General del Catastro Nacional, y fija en la suma de RD\$13,500,000.00, la compensación que debe realizar el Instituto Agrario Dominicano al señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda y/o Ramón Mota por la Parcela No. 1 del D. C. No. 8 de Azua, se arrogó la facultad de decidir lo que la ley ha colocado bajo el fuero de una jurisdicción distinta como es el Tribunal Superior de Tierras, por lo que la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela que la parcela objeto de la demanda en restitución interpuesta por los sucesores de Raymundo Ismael Miranda y/o Ramón Mota, fue reconocida como de la propiedad de éstos, mediante la reclamación correspondiente, después de haber sido confiscada por el Estado, ante el Tribunal de Confiscaciones, creado por la Ley No. 5924, de 1962, el cual dispuso, luego del envío a la Corte de Apelación de Santiago, hecho por esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 4 de marzo de 1981; que el Dr. Jacinto Mañón y/o Ramón Mota, fueran compensados por el Instituto Agrario Dominicano con la suma de RD\$13,500,000.00, haciendo uso del procedimiento establecido por el artículo 37 de la citada Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, punto al que se había limitado la casación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 2 de abril de 1979;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que el apoderamiento hecho a esta Corte de Apelación por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha limitado al procedimiento establecido por el artículo 37 de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, el cual tiene por objetivo buscar un entendimiento entre las partes en conflicto; que con tal

propósito dicha Corte de envió comisionó a uno de sus jueces con el fin indicado el cual, en virtud de lo que dispone dicho texto legal, envió el caso ante la Corte en pleno en vista de que no hubo acuerdo entre las partes; que asimismo consta en la sentencia atacada que ella (la Corte), acogió en su totalidad la evaluación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, en fecha 16 de septiembre de 1993, como forma de compensar a los reclamantes; que en el informe del juez comisionado se revela que la compensación que debe el Instituto Agrario Dominicano al señor Jacinto Mañón Miranda y/o Ramón Mota, proviene de la confiscación de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8 de Azua, cuya restitución habían reclamado los sucesores de Raymundo Ismael Miranda;

Considerando, que el citado artículo 37 de la Ley No. 5924, de 1962 establece que: “Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o éste pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el juez que comisione el tribunal, de su mismo seno, respecto del monto de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo el juez comisionado así lo informará al tribunal para que éste fije la reparación que corresponde”;

Considerando, que, por todo lo relatado se comprueba, que contrariamente a las apreciaciones del recurrente, la Corte a-qua, para fijar el monto de la compensación que debía cubrirse a los recurridos por la propiedad que le fue reconocida, siguió el procedimiento trazado por el legislador para casos como el de la especie, y no el instituido por la Ley No. 344, de 1943, diseñado para las expropiaciones intentadas por el Estado, los municipios y el misticito

nacional, debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, que no es el caso, por lo que el medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los oficios Nos. 000551 y 000159, del 16 de septiembre de 1993 y 27 de abril de 1994, del Director General del Catastro Nacional, que sirven de base a la sentencia impugnada, carecen de validez jurídica en razón de que no fueron homologados en justicia; que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones presenta numerosos vicios de forma porque confunde en su texto el número de la parcela con el número de la decisión del Tribunal a-quo, y que la referida sentencia tampoco enuncia los documentos que le sirvieron de sustentación y carece de la firma de por lo menos la mitad más uno de los integrantes de la Corte, pues únicamente fue suscrita por el Juez Magistrado Pedro Antonio Fernández, obviando la firma de los demás integrantes, entre los cuales se halla el Juez Comisionado para propiciar el acuerdo de las partes, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que en la sentencia atacada se deja constancia de que entre los documentos aportados figura el oficio No. 000551 del 16 de septiembre de 1993, contentivo de la evaluación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, sobre la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8 de Azua, la cual fue acogida en su totalidad por la Corte a-qua, para fijar el monto de la compensación, sin que con ello violara las disposiciones del artículo 37 de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que otorga precisamente al Tribunal de Confiscaciones, cuando no hay acuerdo entre las partes, como sucedió en la especie, la facultad de establecer la reparación que corresponde, por lo que estimó que esa evaluación era correcta para fijar, como lo hizo, la compensación;

Considerando, en cuanto al otro aspecto, que carece de pertinencia y relevancia la argumentación de que la sentencia impugnada está afectada de vicios de forma porque en ella se haya consignado el número de la parcela, objeto de la controversia, con el número de la decisión del Tribunal a-quo, en razón de que se trata de un puro error material que no ha lesionado ningún derecho al recurrente; que, por otra parte, de la combinación de los artículos 34, modificado, de la Ley de Organización Judicial y 116 del Código de Procedimiento Civil resulta, que las Cortes de Apelación, salvo cuando la ley de manera excepcional dispone lo contrario, se constituyen válidamente con un mínimo de tres de sus jueces, y las sentencias se deciden por mayoría de votos; que en la sentencia impugnada consta en la página 10 que la misma fue firmada por los Magistrados Jueces Lic. Pedro Antonio Fernández S., Lic. Altigracia Uffre de Ramírez y Lic. Cristina María Vargas; que de igual manera consta al pie de esa sentencia la siguiente certificación: “Certifico: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido a solicitud de parte interesada, hoy día veintinueve (29) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997). Elvin Rafael Santos Acosta, Secretario Interino”; que de conformidad con lo que dispone el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, los Secretarios Judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, lo que quiere decir, que las afirmaciones que hacen en las actas y sentencias que suscriben en ocasión de esas funciones, como la hecha por el secretario de la Corte a-qua hacen prueba hasta que su falsedad o mendacidad no sea declarada por medio del procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto medio el recurrente alega, que las disposiciones del artículo 8 de la Constitución que consagra el derecho de defensa de las partes, unidas a lo prescrito por el artículo 19 de la Ley 1486 de 1938 y la Ley 5924 de 1962, que consagra las formalidades necesarias para la conformación del Tribunal cuando el Estado es parte en una causa; la imposibilidad del pago

de honorarios y la facultad de compensar las costas permiten afirmar sin reservas que la Corte a-qua ha incurrido en exceso de poder al no proveer los medios que la ley pone a su alcance para garantizar los intereses del derecho de defensa del Estado;

Considerando, que por lo que acaba de transcribirse se advierte que en el desarrollo de este medio el recurrente no hace más que reproducir sucintamente, invocando esta vez un alegado exceso de poder, los argumentos expuestos en los medios anteriores, los cuales han sido debidamente examinados y respondidos, por lo que procede también desestimarlos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos y, particularmente, en lo concerniente a la alegada violación al derecho de defensa del Instituto recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 13 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farrar, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 2

- Reglamento impugnado:** Párrafo único del artículo 125 del reglamento No. 824 del 25 de marzo de 1971 dictado por el Poder Ejecutivo.
- Materia:** Constitucional.
- Recurrentes:** Baby Grand Record y José Julio Jiménez.
- Abogados:** Dr. Juan Patricio Guzmán A. y Licda. María de Lourdes N.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Baby Grand Record, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social abierto en la ciudad de Santo Domingo, y accidentalmente en la calle César Nicolás Penson No. 24, Segunda Planta, del sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor José Julio Jiménez, dominicano, mayor de edad, empresario artístico, cédula número 152671, serie

1ra., domiciliado y residente en el estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y por el propio José Julio Jiménez, cuyas generales aparecen antecedentemente, contra el párrafo único del artículo 125 del reglamento No. 824 del 25 de marzo de 1971 dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia sobre inconstitucionalidad depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1995, suscrita por el Dr. Juan Patricio Guzmán Arias y la Licda. María de Lourdes Núñez, a nombre y representación de los imponentes arriba citados, que concluye así: “PRIMERO: que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución declaréis la nulidad y/o la inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 125 del Reglamento No. 824 que instituye la Comisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía, por haber violado el inciso j del artículo 8 de la Carta Magna, en perjuicio del recurrente; SEGUNDO: que declareis compensables de oficio las costas de procedimiento”;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1995, suscrita por el Dr. Mario A. Camilo López, abogado de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, la cual está debidamente representada por su presidente, Venecia Joaquín, que concluye así: “PRIMERO: Que rechacéis por improcedente y mal fundado el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por los señores Baby Grand Record y José Julio Jiménez, en contra del párrafo único del Art. 125 del Reglamento 824, que instituye la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, por supuestamente haber violado el inciso “j” del Art. 8 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que si existió algún perjuicio, que, no ha sido probado por los recurrentes, el mismo se debió a su propia falta por no cumplir con lo requerido por el Art. 123 del Reglamento No. 824, y por no ser violatorio de ningún precepto constitucional, más bien fortalece al punto 6 del artículo 8 de la Carta Magna; SEGUNDO: Que sean condenados los recurrentes

Baby Grand Record y José Julio Jiménez, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Mario A. Camilo López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de enero de 1998, que termina así: “UNICO: que la presente solicitud de inconstitucionalidad, sea declarada inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos mas arriba”;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1º de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en síntesis los impetrantes alegan en su instancia lo siguiente: a) que la resolución objeto de su impugnación, fue dictada de manera unilateral, sin darle oportunidad de formular su posición al respecto, lo cual constituyó una franca violación a la Constitución de la República; b) que de acuerdo con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución promulgada en 1994, la Suprema

Corte de Justicia puede conocer la acción en inconstitucionalidad de las leyes por vía principal, a solicitud de parte interesada, calidad ésta última que ellos estiman poseer, por ser los propietarios del tema “La Soltera”, sancionado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, al retirarle dicho tema de las emisoras de radio y centros de expendio de discos en el país, sanción que les ha generado grandes pérdidas económicas; c) que de acuerdo con el inciso j) del artículo 8 de la Constitución, “nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado... y el ejercicio del derecho de defensa”; por lo cual la resolución de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía al condenarlos y censurarlos de manera clandestina a los impetrantes, basándose en el párrafo único del artículo 125 del mencionado Reglamento No. 824, ha transgredido el inciso j, del artículo 8 de la Constitución y por consiguiente cae dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la misma Carta Sustantiva que expresa: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución”;

Considerando, que el presente caso corresponde a la pretendida violación de una disposición reglamentaria del Poder Ejecutivo, que de acuerdo con lo que ha sido juzgado por esta misma Corte, es de su competencia, por lo cual se procede a examinar la instancia de que se trata;

Considerando, que conforme al artículo 2 del Reglamento No. 824, del 25 de marzo de 1971, correspondiente a la Ley No. 1951, del 7 de marzo de 1949, para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía: “La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía tiene su asiento en la ciudad de Santo Domingo, y tiene como propósito evitar que en la República se llevan a cabo espectáculos públicos y emisiones que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos y en general que pueden ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano”;

Considerando, que en el caso de la especie la Comisión Nacio-

nal de Espectáculos Públicos y Radiofonía de acuerdo con el documento depositado por los impetrantes, Certificación No. 129, expedida por la presidente de dicha comisión, Licda. Venecia Joaquín, el 22 de noviembre de 1995, se basa para prohibir la pieza musical y el vídeo clip “Soltera” o “Dame Arepa”, interpretado por el conjunto musical The New York Band, cuya propiedad alegan los impetrantes sin haber depositado ningún documento que avale esa calidad, en los artículos 61, 62 y 84 de su Reglamento, los cuales textualmente dicen así: “Art. 61.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto estarán sometidas a las normas y leyes establecidas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, que vigilará el debido cumplimiento de las mismas.”; “Art. 62.- La radio y la televisión tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de la forma de convivencia humana; al través de sus transmisiones se procurará: Primero: Evitar influencias malsanas y perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud dominicanas.”; “Art. 84.- Queda prohibida toda transmisión que cause la corrupción del lenguaje, o que sea contraria a las buenas costumbres, ya sea con expresiones maliciosas, palabras o imágenes perversas, frases de dobles sentidos, apología del crimen o la violencia y todo aquello que sea denigrante para el culto cívico de los héroes nacionales o para cualquier persona.”;

Considerando, que por otra parte en el mismo documento se hace constar que los impetrantes no cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 123 del mismo Reglamento cuyo texto es el siguiente: “ Art. 123.- Todas las personas físicas o morales, importadoras de discos fonográficos, obras, canciones, novelas, anuncios de propaganda u otra clase de material grabado, pondrá estos a la disposición de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para fines de examen, antes de lanzarlos a la venta o a la publicidad.; Párrafo: Toda industria impresora de discos fonográficos, enviará a la Comisión Nacional de Espec-

táculos Públicos y Radiofonía cada disco que sea grabado antes de ponerlo a la venta o entregarlo para su publicidad.”;

Considerando, que además de no cumplir con el requisito anteriormente expuesto, oportunidad en la que pudieron los imponentes presentar sus alegatos, tampoco interpusieron el recurso de apelación establecido por el artículo 6 del mismo Reglamento, el cual debe elevarse ante la Junta de Revisión creada por dicho artículo, para conocer en segundo grado de los veredictos dictados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y cuyas decisiones son definitivas, motivos por los cuales en el presente caso, no existe violación al artículo 8, párrafo 2, inciso j, de la Constitución de la República que expresa: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”;

Considerando, en cuanto al alegato de inconstitucionalidad del párrafo I, del artículo 125, del mencionado Reglamento No. 824, que dice así: “La prohibición que haga la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, después de examinar un disco podrá referirse a su radiodifusión, circulación para la venta o prohibición total en su emisión, la cual se hará constar al rendir el veredicto, según el criterio de la mayoría de los miembros de dicha Comisión”; que este texto no contradice el principio contenido en el artículo 8, párrafo 6 de la Constitución de la República, que consagra que: “Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, el orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes...”, por lo que la acción de inconstitucionalidad de que se trata, debe ser desestimada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Baby Grand Record y José Julio Jiménez,

contra el párrafo único del artículo 125 del Reglamento No. 824 del 25 de marzo de 1971 dictado por el Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 1999, No. 3

Leyes impugnadas:	Nos.: 208 del 2 de abril de 1964; 289 del 30 de junio de 1966 y 141 del 24 de junio de 1997.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Pedro Manuel Casals Victoria y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Concepción.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Dres. Roberto Rosario, Anina M. del Castillo y Licda. Cesarina Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente resolución;

Vista la instancia del 20 de enero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Ramón Emilio Concepción, abogado, actuando a nombre y representación de los impetrantes: Pedro Manuel Casals Victoria, cédula No. 001-0201127-7; Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, cédula No. 001-0140246-5, Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie, 56; Consuelo Des-

padrel; Luis Despadrel y Dajer, cédula No. 001-0600910-5; Ernestina Alvares Vda. Roman; Héctor Bienvenido Alvarez Morel, cédula No. 001-0003672-2; Carmen Dimaggio de Alvarez; Amaury Fernández Rodríguez, cédula No. 001-0578351-8; José Iván Castellanos Díaz, cédula No. 001-0058850; José Felipe Beevers Ecolástico, cédula No. 001-0011330-7; Ramón Rivera P., cédula No. 001-372345-8; Carlos Ruano, cédula No. 111427, serie 1ra; Dr. René Antonio Saldivas de los Santos; Dr. Ramón Rodríguez; Héctor Pérez Mella; Danilo Arseno, cédula No. 001-0063864-2; Carlos Nadal, cédula No. 016-9429-7; Dr. Rubén Puntier; Lic. Ramón Sánchez; Arq. Luis José Veras, cédula No. 001-0028845-4; Augusto Duarte Camilo, cédula No. 001-0166178-3; Lic. Sócrates Hernández; Argentina Ruiz, cédula No. 9230, serie 13; Nestor Martínez; Hernán Santana; Fundación Dominicana de Justicia para Todos; Orlando Enrique Inoa Tatis, cédula No. 001-0060520-3; Demetrio Zapata, Lic. Alexis Joaquín Castillo; Gustavo Adolfo Jiménez, cédula No. 001-0845956-1; Angel Lorenzo Félix Peña, cédula No. 001-0904448-7; Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP); Lic. Félix Javier Félix; Ramón de la Cruz P., cédula No. 001-0766917-8; Virginia Frias Duarte, cédula No. 4876, serie 59; Aura García Godoy Cáceres, cédula No. 001-0073235-3; Lic. Víctor Félix Peguero, cédula No. 001-0099163-7; Danisa Félix, cédula No. 8861, serie 19; Luis Roa Pujols, cédula No. 002-0024413-5; Ing. Ariel Vásquez; Rafael A. Estevez; María Díaz; Tania del Rosario Curiel, cédula No. 031-0031520-3; Gonzalo Rosario Cabrera; Doris Muñiz de Rosario; Norma Henríquez, cédula No. 001-02547009-8; Federico Mateo Ramírez, cédula No. 001-0146945-0; Lic. José Manuel Cordero Pérez, cédula No. 031-0109392-4; Gabardonga Rodríguez de Cruz, cédula No. 031-0103692-3; José Tomás Cruz Rodríguez, cédula No. 031-0104632-8; Lic. Radhamés Matos, cédula No. 001-1209283-8; Domingo Rodríguez, cédula No. 001-0052212-8; Jorge Yeara Nasser; Asociación Nacional de Electores; Lidia Urraca, cédula No. 001-0253509-3; Jorge Ernesto de Jesús, cédula No.

001-0027363-0; Dr. F. Nanita Cuello, cédula No. 001-0099424-3; Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, cédula No. 001-0001704-5; Dr. Armando Armenteros, cédula No. 001-0099731-1; Ing. Ulises E. Vargas León; Héctor Niner, cédula No. 001-1292373-5; Radhamés Espaillat García, cédula No. 001-0002999-0; Estela Lluberés, cédula No. 13833, serie 23; Julieta Lluberés Vda. Lara, cédula No. 15749, serie 23; Dr. José Rafael Madera Galán, cédula No. 053-0001661-4; Jorge Luis Collado Abreu, cédula No. 053-0003658-8; Ing. Romero A. Román Pérez; Lic. Nelson A. Collado Abreu, cédula No. 053-0003125-8; Eddy A. Matos Pimentel, cédula No. 001-0099362-5; Teodoro Pereyra Santana, cédula No. 001-022584-6; José Aníbal Pichardo, cédula No. 001-0281204-7; notificada a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el 31 de enero de 1998, la cual termina así: “**Primero:** Validar la presente petición por ser justa y conforme al derecho; **Segundo:** Ordenar provisionalmente la suspensión de la ejecución de la Ley No. 208 del 2 de abril del año 1964, que modifica la Ley No. 4115 del 21 de abril del año 1955; y de las Leyes Nos. 289 del 30 de junio del año 1966, publicadas en la Gaceta Oficial No. 8994 del 30 de junio del año 1966, y la 141-97 del año 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 9957 del 25 de junio del año 1997, hasta tanto ese alto tribunal decida sobre el asunto principal de inconstitucionalidad de las ya indicadas leyes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que declaréis inadmisibile la instancia en solicitud de suspensión de la ejecución de las Leyes Nos. 208 de fecha 2 de abril de 1964; 289 del 30 de junio de 1966 y 141-97 del 24 de junio de 1997, introducida por Pedro Manuel Casals Victoria y otros, el 20 de enero de 1998”;

Visto el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el artículo 127 del Código Penal;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que mediante el recurso de casación la Suprema

Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que significa que por el recurso de casación se pretende hacer anular una decisión de justicia tachada de una violación a la regla de derecho; mientras que por la acción en inconstitucionalidad por vía directa el fin perseguido es obtener que la Suprema Corte de Justicia declare, con efecto *erga omnes*, una ley, decreto, resolución o acto, o una parte de estos, no conforme con la Constitución y, por tanto, nulo frente a todo el mundo;

Atendido a que, como se advierte, el recurso de casación y la acción en inconstitucionalidad por vía directa, tienen fines y propósitos diferentes pues, mientras con el primero se impugna un acto jurisdiccional, propio del Poder Judicial, con la segunda se ataca un acto ora legislativo ora administrativo, propios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente;

Atendido a que si bien la Suprema Corte de Justicia puede a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para el recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada, no menos valedero es que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido y mantiene el criterio de que la acción en inconstitucionalidad no tiene efecto suspensivo y, en el caso de la especie, además, por la doble circunstancia de que, primero, lo que se trata de suspender no es la ejecución de una sentencia impugnada en casación, lo que sí está dentro de sus facultades en virtud de las disposiciones del artículo 12, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino, segundo, la ejecución de tres leyes votadas por el Congreso Nacional, debidamente promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, para lo cual la Suprema Corte de Justicia no está autorizada por la Constitución ni por la ley; que, por el contrario, constituye el crimen de prevaricación el hecho por parte de los jueces, fiscales o sus suplentes... haberse mezclado en el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposi-

ciones legislativas, o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes, o deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán; que, por los motivos expuestos, la Suprema Corte de Justicia está impedida de ponderar las razones externadas por los impetrantes en su solicitud.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión de la ejecución de las Leyes Nos. 208 del 2 de abril de 1964; 289 del 30 de junio de 1966 y 141-97 del 24 de junio de 1997, del 20 de enero de 1998, introducida con motivo de la acción en inconstitucionalidad por vía directa intentada por los impetrantes, nombrados en otra parte de esta Resolución; **Segundo:** Ordenar que se comunique al Procurador General de la República la presente Resolución, para los fines de lugar y sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 1999, No. 4

Memorandum impugnado: No. 356, del 5 de julio de 1994.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Oil Transport Co., S. A.

Abogado: Dr. Antonio Jiménez Dajer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Oil Transport Co., S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representado por su Vicepresidente y abogado constituido, doctor Antonio Jiménez Dajer, dominicano, mayor de edad, casado, con estudio abierto en la casa número 57 de la Calle Cambronal, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, cédula No. 001-0752061-1, contra el memorandum No. 356, del 5 de julio de 1994, suscrito por el Capitán de Fragata Abelardo R. Ovalles Ruiz, Comandante del Puerto de Santo Domingo, que expresa así: “A la: Cia. Oil Transport Co, S. A.; Asunto: Solicitud de Permiso; Refer: Oficio No. 9009 de fecha 4-1-94 del Jefe de

Estado Mayor; M. De G. 1ro.; Cortésmente, para su conocimiento, de acuerdo con Orden Superior, ninguna embarcación propiedad de esa empresa puede hacerse a la mar; Firmado: Abelardo A. Ovalle Ruiz, C. F: M. De G. Contralmirante de Puerto de Santo Domingo, Marina de Guerra”;

Vista la instancia sobre inconstitucionalidad depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Antonio Jiménez Dajer, a nombre de la compañía impetrante, que concluye así: “UNICO: Declarar nulo y sin ninguna clase de validez por inconstitucional el Memorándum No. 356 del Capitán de Fragata Abelardo R. Ovalles Ruiz”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 29 de diciembre de 1997, que termina así: “UNICO: que se declare inadmisibles, con todas sus consecuencias legales, la demanda de inconstitucionalidad promovida por Oil Transport S. A., contra el Memorándum No. 356, d/f 5/7/1994 dictada por el Comandante de Puerto de Santo Domingo”;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vis-

tos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 12 y 67 inciso 1° de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en síntesis la impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el Memorándum arriba citado suscrito por el Capitán de Fragada Abelardo R. Ovalles Ruiz, comandante del Puerto de Santo Domingo es a todas luces inconstitucional por que violó las disposiciones del artículo 12 de la Constitución de la República vigente que consagra “la libertad de empresa, comercio e industria”; b) que por causa de ese Memorándum están siendo perjudicados económicamente además de la empresa impetrante, sus 70 empleados directos beneficiados por una nómina de pago que sobrepasa los RD\$200,000.00 mensuales;

Considerando, que el presente caso se fundamenta en una pretendida violación al principio constitucional de la libertad de empresa, comercio e industria, principio que ha sido consagrado tradicionalmente en todas nuestras Cartas Magnas, pero siempre sujeto a las disposiciones de las leyes adjetivas que regulan el ejercicio de ese derecho, especialmente en el ámbito del comercio marítimo a que corresponde el presente caso, materia que ha sido objeto de principal atención por parte de nuestro legislador;

Considerando, que por lo antes expuesto, el referido memorandú no contradice el principio de la libertad de empresa, comercio e industria consignado por la Constitución de la República, por lo cual procede desestimar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Oil Transport Co., S. A., contra el memorandú No. 356, del 5 de julio de 1994, suscrito por el Capitán de Fragata Abelardo R. Ovalles Ruiz, Comandante del Puerto de Santo Domingo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 1998.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
Recurrido:	Francisco José Franco Martínez.
Abogado:	Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la indicada Corte, el 16 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Porfirio

Rojas Nina, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de junio de 1998;

Visto el acto 533 de fecha 18 de junio de 1998 del Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, Luis Méndez, mediante el cual se notifica al recluso Francisco José Franco Martínez, el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del año 1914, sobre Habeas Corpus, y sus modificaciones, y los artículos 1, 34 y 37 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 25-91, modificado por la Ley 156-97, dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo caso, será competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno el conocimiento del mismo;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que el 14 de abril de 1993, Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, fue sometido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, acusado de tráfico de cocaína pura desde Suramérica hacia Estados Unidos, pasando por la República Dominicana; b) que apoderado de este proceso judicial, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una providencia calificativa marcada con el No. 41-94 del 11 de marzo de 1994, mediante la cual envió al tribunal criminal a Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, acusado de tráfico de drogas

ilícitas; c) que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, apoderada en virtud de un recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el acusado, emitió el 3 de agosto de 1994, un auto de no ha lugar a favor del citado procesado; d) que no obstante la decisión de la Cámara de Calificación se mantuvo en prisión a Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, con el argumento de que existían otros procesos judiciales donde él figuraba como acusado de tráfico de cocaína y de lavado de dinero; e) que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de una acción de Habeas Corpus, con el alegato de que Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco era víctima de prisión irregular; y este alto tribunal el 12 de julio de 1995, ordenó su libertad; f) que en acatamiento de esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República ordenó la libertad y el inmediato reapresamiento de Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, alegando que la Cancillería Dominicana había recibido de la Embajada de Estados Unidos en nuestro país, una solicitud de extradición del impetrante basada en la acusación de evasión de una cárcel federal e introducción de cocaína a Estados Unidos, acusación formalizada por un gran jurado de esa nación; g) que el 17 de enero de 1996, la Suprema Corte de Justicia ordenó la libertad de Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, por entender que se había aplicado al impetrante el mecanismo previsto por la Ley 489 del año 1969, para los casos de solicitudes de extradición de ciudadanos extranjeros, lo cual resulta improcedente por ser Francisco José Franco Martínez un ciudadano dominicano; h) que el 6 de febrero de 1996, el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado de una acción de habeas corpus, ordenó la libertad de Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, mediante un fallo cuyo dispositivo se copia más adelante, el cual contiene la motivación siguiente: “en atención a que el impetrante está detenido más allá del plazo constitucional de 48 horas; y que no ha sido sometido a la acción de la justicia, y por ende ninguna autoridad judicial competente ha regularizado por escrito su detención o apresamiento”;

i) que el 7 de febrero de 1996, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Ramón Pina Acevedo, tramitó una solicitud de reapertura de instrucción del proceso sobre violación a la Ley 50-88, del que originalmente había sido apoderado, en 1993, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, donde figura Francisco José Franco Martínez como acusado, mediante el alegato de que habían surgido nuevos cargos, a la luz del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; j) que el 16 de julio de 1996, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional envió al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el oficio 444-bis del 7 de febrero de 1996, del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde se requiere a ese Juzgado la reapertura de la instrucción del proceso judicial contra Francisco José Franco Martínez, basado en el argumento de que habían surgido nuevos cargos, consistentes en la localización de los testigos Herry Brady y Douglas Jensen, quienes no habían sido oídos en esa fase de sustentación de los procesos criminales; k) que el 25 de septiembre de 1996, la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó contra Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, el mandamiento de prevención No. 76-96; l) que el 21 de octubre de 1996, la Corte de Apelación de Santo Domingo falló en materia de Habeas Corpus, el proceso de que había sido apoderado en virtud de la apelación del abogado ayudante del Procurador General de esa Corte de Apelación, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, disponiendo, este tribunal de segundo grado, la libertad del imputante; m) que el 22 de octubre de 1996, el representante del ministerio público ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurrió en casación la sentencia de ese tribunal de alzada del 21 de octubre de 1996; n) que el 24 de octubre de 1996, el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Juan Martínez Berroa, notificó mediante acto No. 470-96, al procesado Francisco José Franco Martínez, el recurso de casación interpuesto por el ministerio público, contra la referida sentencia del 21 de octubre de 1996, de la

Corte de Apelación de Santo Domingo; ñ) que esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de febrero de 1998, casó el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de octubre de 1996, por haberse comprobado la violación a la Ley 62-86 que impone la obligatoriedad de integrar las Cortes de Apelación con la totalidad de sus miembros, cuando conocen en materia de Habeas Corpus casos relacionados con la Ley sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, No. 50-88; o) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, dictó el 16 de junio de 1998 una sentencia en materia de Habeas Corpus, la cual fue recurrida en casación el 17 de junio de 1998 por el Procurador General de esa Corte, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recuso de apelación interpuesto en fecha 7 de febrero de 1996, por el Dr. Eduardo José Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 1996, por falta de calidad del recurrente y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Habeas Corpus incoado por el nombrado Francisco José Franco Martínez, por órgano de sus abogados representantes, por haber sido instrumentado con los cánones procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del precitado recurso en atención que el susodicho impetrante Francisco José Franco Martínez, está detenido más allá del plazo constitucional de 48 horas, y que no ha sido sometido a la acción de la justicia y por ende ninguna autoridad judicial competente ha regularizado por escrito su detención o apresamiento; se ordena como al efecto ordenamos su inmediata puesta en libertad, se declara este proceso libre de costas’; **SEGUNDO:** Se declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que en síntesis el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, alega en su memorial lo

siguiente: Incorrecta apreciación de los hechos; Errónea aplicación del derecho y Ausencia de motivos; y en el desarrollo de sus argumentos, el Procurador de la Corte a-qua expone: “La sentencia a cuya anulación tiende el contenido del presente memorial debe ser casada, en atención a que los jueces que emitieron el fallo impugnado, incurrieron en una incorrecta apreciación de los hechos y no ponderaron los documentos aportados al debate, como lo es el mandamiento de prevención No. 76-96, dado por la Dra. Francia Concepción Martínez, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1996, obviamente con posterioridad a la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 1996”;

Considerando, que el escrito de defensa de la parte recurrida, suscrito por su abogado apoderado, sostiene que es suficiente la motivación dada por la Corte a-qua para pronunciar su sentencia; y que no procedía examinar las piezas señaladas por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en razón de tratarse de documentos aportados en fotocopias y sin estar registrados;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio la siguiente motivación: “Que en el caso de la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia dictada, en fecha seis (6) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia”; “Que el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal establece: ”que la facultad de apelar corresponde: 1ro. a las partes procesadas o responsables, 2do. a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; 3ro. al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia; 4to. al

Procurador General de la Corte de Apelación”; “Que si bien es cierto que tanto el Procurador Fiscal como el Procurador General de la Corte de Apelación tienen la facultad de recurrir en apelación; cierto es también que tal facultad no le ha sido conferida a sus abogados ayudantes, por lo que al éstos interponer, no sólo recurso de apelación, sino también cualquier otro recurso deberán hacerlo a nombre y representación del titular bajo cuyas ordenes ejerzan sus funciones; o por el contrario, encontrarse ejerciendo interinamente las funciones del titular; salvo el caso excepcional en que los sustitutos de los procuradores fiscales pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos en que éstos los encarguen de tal cometido”; “Que el artículo 2, ordinal 1ro. de la Ley No. 1822 del 16 de octubre de 1948, sobre sustitución de miembros del ministerio público, dice que es una atribución de los abogados ayudantes, ejercer, de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento”; “Que como se evidencia, el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin que se haya podido establecer, por no existir constancia, de que éste estuviera ejerciendo de pleno derecho las funciones del titular, por encontrarse el mismo en licencia o temporalmente inhabilitado para actuar”; “Que así analizado el caso que nos ocupa, exclusivamente en lo atinente a la validez o no del recurso de apelación de que se trata, es evidente que procede declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por falta de calidad del recurrente”;

Considerando, que si bien es cierto, como argumenta en su memorial el representante del Ministerio Público ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que tiene base de sustentación la actual privación de libertad de Francisco

José Franco Martínez (a) Franklin Franco, en razón de la existencia del mandamiento de prevención 76-96 emanado el 25 de septiembre de 1996 de la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional como consecuencia de la reapertura de instrucción solicitada por el Ministerio Público, quien presentó, amparado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, a dos nuevos testigos que declararon contra el procesado, no es menos cierto que, en el presente proceso en materia de Habeas Corpus, la Corte de referencia estaba en el deber, en primer término, de examinar si el recurso de apelación que apoderó al tribunal de segundo grado fue interpuesto dando cumplimiento a las normas procesales para -en consecuencia- determinar si estaba esa Corte en condiciones legales de pasar a analizar las piezas y documentos del proceso, por lo que, en consecuencia, el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís contra la sentencia del 16 de junio de 1998 de esa Corte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Magistrado Procurador General de la República.

Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 1999, No. 6

Materia: Disciplinaria.

Recurrido: Dr. Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria en contra del Magistrado Teodoro Castillo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Dr. Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, quien está presente;

Oído al Magistrado Teodoro Castillo, declarar que es dominicano, mayor de edad, con dirección en la calle Teodulo Guerrero del Rosario, No. 2, de la ciudad de Higüey, cédula de identidad y electoral No. 028-0008254-3, abogado, actualmente Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oídos a los abogados de la defensa del Magistrado Teodoro Castillo, en sus consideraciones y concluir: “A reservas de lo que los demás colegas pueden decir: Dejamos en las manos de Uds. La decisión al respecto; **Primero:** Que se declare al Magistrado Teodoro Castillo no ha cometido ninguna falta disciplinaria que amerite sanciones disciplinarias; **Segundo:** Que en consecuencia se habilite nueva vez en su condición de Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que se nos conceda un plazo de un día, para depositar escrito y documento; **Tercero:** Que se descargue al Magistrado de toda responsabilidad en el presente caso;

Oído al ministerio público en su dictamen: Voy a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión a tomar en relación al caso;

Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 22 de abril de 1999, en la que se reenvía el conocimiento de la presente causa disciplinaria para el 26 de abril de 1999;

Resultando, que con motivo del informe del Magistrado Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ordenada por el Juez Presidente de dicha Corte, sobre una investigación que realizara en el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual señala en sus conclusiones finales lo siguiente: a) Resultan ostensibles, innegables e irredarguibles las irregularidades existentes en el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en relación con el otorgamiento de las fianzas; mueve a suspicacia la profusión de éstas y parece como si estuviera frente a las disposiciones de la ley en materia correccional; esto es, en el sentido de que es obligatorio el otorgamiento y no potestativo; b) No podemos ocultar el criterio de que parece que estamos frente a un comportamiento comercial, el cual prima sobre un criterio crítico, que a nuestro juicio debe tomar en cuenta la gravedad del hecho cometido, la seguridad y protección de la sociedad frente a la delincuencia, la justificación de una situación que amerite la necesidad de la puesta en libertad y otros tantos factores

que deben tomarse en consideración para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza; c) Que nuestra sospecha de que un interés no judicial sino mercurial está presidiendo las actuaciones del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia toma fuerza, en el otorgamiento acelerado y desmedido e impensado de suspensiones de prisión de reclusos cuyos expedientes no han sido mínimamente trabajados en su investigación sobre todo si tiene en cuenta que en muchos casos se trata de infracciones donde la ley expresamente se pronuncia en contra del otorgamiento de fianzas, lo que con mucho mayor rigor debe aplicarse para las suspensiones de prisión, actuación ésta que lejos de diferenciar positivamente la línea trazada por nuestra Suprema Corte de Justicia, la hace aparecer más negativa, que aquella que nuestra sociedad ambicionaba superar y que se caracterizó por la corrupción en todos las órdenes;

Resultando, que con el informe de que se trata, reposan 62 formularios conteniendo información acerca de fianzas criminales otorgadas por el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, desde el día 3 de julio de 1998 al 22 de febrero de 1999; 80 formularios conteniendo información sobre suspensiones de prisiones efectuadas por el referido Juzgado de Instrucción de La Altagracia, desde el día 3 de julio de 1998 hasta el 22 de febrero de 1999;

Resultando, que en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinaria en Cámara de Consejo, compareció el Magistrado Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, quien por intermedio de sus abogados concluyó en la forma que se ha hecho constar precedentemente; así como la abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien dictaminó en la forma que también ha sido transcrita más arriba, y el testigo Dr. Ysidro Antonio Rodríguez Rosa fue oído en sus declaraciones;

Considerando, que por la documentación aportada, la deposición del testigo compareciente y las declaraciones del propio Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, ha quedado

establecido: a) que el 17 de febrero de 1999, mediante oficio No. 65-99, el Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, requirió al Magistrado Juez Segundo Sustituto de Presidente de dicha Corte, investigar las labores del Distrito Judicial de La Altagracia; b) que en el informe rendido por el Magistrado Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en síntesis, señala: “de las 62 fianzas otorgadas por ese Juzgado de Instrucción, 33 corresponden a violación a los artículos 379 y siguientes del Código Penal, combinadas algunas con violaciones a los artículos 265; sobre todo en el aspecto de robo con violencias; además por violación a los artículos 265 y siguientes en número de 23, por violación a los artículos 295 y siguientes 7, por violación al artículo 434 (incendio) 2; creemos necesario poner de relieve, que en la mayoría de los casos, la prisión que han guardado los beneficiarios de las fianzas es de un promedio de 5 meses, dándose el caso de que algunas fianzas han sido otorgadas el mismo día del ingreso del expediente a la jurisdicción, lo que nos hace pensar (siempre respetando la íntima convicción del Juez) que para el otorgamiento de esas fianzas no se ha realizado ninguna ponderación; comprobamos además, que en vista de que el otorgamiento de la fianza no significa en modo alguno que el proceso ha concluido, comprobamos que luego del otorgamiento de las fianzas no se realiza trabajo alguno en la mayoría de los expedientes, sobre todo si en estos no hay presos, lo que significa que esos expedientes se encaminan a su archivo y prescripción; es necesario hacer notar que en la jurisdicción de instrucción de La Altagracia, no se toma en cuenta la prohibición de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza para algunos crímenes por disposición expresa de la ley, en vista de que dentro de los expedientes que investigamos, existen dos de ellos por violación al artículo 434 del Código Penal, a los cuales se les otorgó libertad provisional bajo fianza; independientemente de las irregularidades, imprecisiones y ligerezas que a nuestro juicio se viene cometiendo en el otorgamiento de las fianzas por parte del Juzga-

do de Instrucción de La Altagracia, estimamos de suma gravedad las irregularidades cometidas en esa jurisdicción en cuanto a la suspensión de prisiones a los reclusos; es a nuestro modo de ver, anormal la suspensión de prisión en 97 expedientes en el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, en su período de poco más de siete meses”; c) que en el informe no se consigna que se le haya practicado al Magistrado Teodoro Castillo, ningún interrogatorio que permitiera a éste defenderse de las imputaciones que se consignan en el informe que se ha hecho referencia; d) que al entrar en posesión en el cargo el Magistrado Teodoro Castillo encontró 136 expedientes sin calificar y, hasta diciembre de 1998 ingresaron 247 expedientes más, totalizando 383 expedientes; e) que no todas las solicitudes de fianzas solicitadas fueron otorgadas, puesto que, en el expediente se hacen figurar una serie de ellas que fueron realmente negadas; f) que una de las fianzas negadas por el Juzgado de Instrucción, posteriormente fue otorgada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, firmada entre otros jueces, por el responsable del informe; g) que en relación a los sometidos por violación a la Ley 36, en el expediente figuraban varias personas sometidas, y el Juez Instructor señala que algunos no estaban vinculados al porte y tenencia de armas de fuego; h) según el Juez Teodoro Castillo, en el caso de las suspensiones fueron otorgadas porque los presos se encontraban en avanzado estado de deterioro de salud; i) que el Juez Instructor enviaba cada mes el resultado de su trabajo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que nunca hizo reparos; j) que el Magistrado Teodoro Castillo presidía, aún después de desempeñar las funciones de Juez, un patronato en favor de los presidiarios de manera honorífica; k) que según declaraciones de dicho Magistrado ante la interrogante de que si hubo dinero, amiguísimo o tráfico de influencia, respondió: “pura y simplemente porque yo pertenezco a una comisión carcelaria, así como conseguí los terrenos para una nueva cárcel; l) que el Magistrado agregó: ”cómo humano pude haber cometido algún error y estoy dispuesto a enmendarlo; no se daban

fianzas o suspensiones a todas las personas, sino a personas enfermas, sobretodo de SIDA, tuberculosis, no podía permitir que contagiaran a otras personas. Si cometí errores debo pagar, estuve consciente de eso”; agrega además, “reconozco haber cometido alguna ligereza pero no fue por dinero, ni corrupción, puedo reconocer que violé en algunos casos algunas normas de la ley”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se infiere, que el Magistrado Juez de Instrucción Teodoro Castillo, no observó como manda la ley, un buen manejo de los expedientes sometidos a su estudio y decisión; que no obstante, no pudo establecerse durante el proceso que el Magistrado Castillo incurriera en manobras dolosas de dinero o tráfico de influencia, sino en un manejo torpe, descuidado e incorrecto en su desempeño como Juez de Instrucción;

Considerando, que los jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, de 1998, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) amonestación oral; 2) amonestación escrita; 3) suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta días y 4) la destitución;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que son consideradas faltas que dan lugar a amonestación escrita, según el numeral 2 del artículo 64 de la Ley de Carrera Judicial: “Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables”;

Considerando, que el Magistrado Teodoro Castillo en su desempeño como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La

Altagracia cometió faltas disciplinarias por su forma incorrecta, torpe y descuidada en el manejo de los expedientes sometidos a su estudio, consideración y decisión y, por consiguiente, debe ser sancionado;

Considerando, que en virtud del artículo 64 citado anteriormente, ordinal 2do., la sanción que conlleva el mal desempeño de las funciones da lugar a una amonestación escrita;

Considerando, que es deber ineludible del Juez de Instrucción apoderado de la realización de una sumaria, no descuidar el manejo y estudio del expediente, así como, tomar oportunamente cuantas medidas sean necesarias a los fines de recabar información sobre el hecho que se indaga; lo cual debe hacer sin publicidad de ningún tipo;

Considerando, que dentro de esas medidas nunca podrá faltar, el interrogatorio a la parte agraviada, testigos presenciales y/o referenciales, cuya audición haya sido solicitada, o sea una consecuencia lógica de las circunstancias del caso;

Considerando, que será también deber del Juez de Instrucción, actuar de conformidad con lo que indique el buen sentido, la ley, los hechos y circunstancias del caso de manera que los intereses fundamentales, en que descansa la seguridad, protección y tranquilidad de la sociedad, no se vean alteradas, y siempre respetar el derecho que le corresponde a cada una de las partes en litis; que asimismo, el Juez de Instrucción está obligado a decidir en base a indicios y a los elementos probatorios establecidos en el proceso investigativo, y en ningún caso será necesario se convenza de la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto contribuir de que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los jueces;

Considerando, a que ha quedado establecido que en el presente juicio disciplinario no se han comprobado faltas graves a cargo del Magistrado Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que ameriten la sanción disciplinaria de la destitución; que, sin embargo, el examen del expediente revela, que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia incurrió en la falta de manejar expedientes de fianzas y de suspensión de prisión, sin el debido cuidado que, a juicio de esta Corte y, dadas las delicadas atribuciones que le incumben, procede ser sancionado de acuerdo a lo establecido por el artículo 64, inciso 2 de la Ley de Carrera Judicial con una amonestación escrita;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 59, 62, 64, inciso 2 y 67 inciso 2 de la Ley de Carrera Judicial, y 14 de la Ley No. 25-91, modificada Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que fueron leídos en audiencia pública y que copiados textualmente dicen así: **ARTÍCULO 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **PARRAFO:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **ARTICULO 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **PARRAFO I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **PARRAFO II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos; **ARTICULO 64:** Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes: Inciso 2. Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias

apreciables; **ARTICULO 14:** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno el conocimiento de...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los jueces;

Falla:

Primero: Declara al Magistrado Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, culpable de haber cometido faltas disciplinarias en el desempeño de sus funciones al actuar descuidadamente en el manejo de documentos y expedientes a su cargo, constitutivos de violación al inciso 2 del artículo 64 de la Ley de Carrera Judicial, y, en consecuencia, **Segundo:** Ordena a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, proceder respecto del Magistrado cuya sanción disciplinaria se dispone: amonestación escrita, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 67 de la Ley de Carrera Judicial; **Tercero:** Dispone el levantamiento de la suspensión en el ejercicio de sus funciones que pesaba sobre el Magistrado Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República; a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 3 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Olivero y comparte.
Abogado:	Dr. Ariel V. Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Leonardo Olivero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 76879, serie 26, residente en la calle 19 AD, No. 24, Los Mina, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., prevenido; Martín K. Bauter, cédula de identidad personal No. 72220, serie 1ra., residente en la avenida 27 de Febrero No. 474, Santo Domingo, D. N., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la cual no se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia a nombre de los recurrentes, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 206 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 1985 mientras el nombrado Leonardo Olivero conducía un vehículo propiedad de Martín K. Bauter por la carretera San Cristóbal – Baní, al llegar al cruce de Nizao mató dos vacas propiedad de Abigail Cabrera Luciano, que atravesaban la carretera conducidas por el menor Rafael Cabrera; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Juez de Paz de Baní, quien dictó su sentencia el 9 de mayo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Abigail Cabrera Luciano, contra el nombrado Leonardo Olivero, en su calidad de prevenido, Martín K. Bauter, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Se declara el nombrado Leonardo Olivero, de generales que constan culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Abigail Cabrera Luciano, en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco (RD\$25.00); dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **TERCERO:** Se condena solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor del señor Abigail Cabrera Luciano, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de las vacas; **CUARTO:** Se condenan solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de los intereses legales sobre la suma acordada en favor del señor Abigail Cabrera Luciano, a partir del hecho en justicia que es el que genera el derecho de la indemnización, a título de daños y perjuicios supletorios; **QUINTO:** Se condenan solidariamente a los señores Leonardo Olivero y Martín K. Bauter, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor par-

te; **SEXTO:** Se declara al sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente y oponible hasta el monto de la póliza”; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Leonardo Olivero, Martín K. Bauter y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y fue dictada el 5 de junio de 1986; d) que esa sentencia fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia la casó por falta de motivos y la envió por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; e) que este tribunal, apoderado por el envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó su sentencia el 3 de julio de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Leonardo Olivero de generales anotadas por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 434 de fecha 5 de junio del año 1986 emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Baní, en sus atribuciones correccionales y que originó la presente casación por parte de la Suprema Corte de Justicia ”;

Considerando, que los recurrentes por órgano de su abogado invocan contra la sentencia los siguientes medios: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis los recurrentes esgrimen lo siguiente: “que no se expresa en la sentencia el texto violado, sino que señala la Ley 241 en toda su extensión, pero no se especifica cual de sus artículos se transgredió y además que adolece de falta de base legal al no establecerse con claridad cual es la falta cometida por Leonardo Olivero, y por consiguiente como puede sustentarse la indemnización concedida al propietario de las vacas”;

Considerando, que para condenar al prevenido Olivero y consecuentemente imponer una indemnización como reparación del daño sufrido por el propietario del ganado, el Juez a-quo expresó: “las vacas no andaban solas, sin control, sino que estaban

guiadas por una persona”, agregando: “que el lugar es un cruce de carreteras, por lo que se sobreentiende que el chofer estaba en la obligación de reducir la velocidad porque puede producirse un accidente por causa de cualquier obstáculo”, y por último acota el juez en su fallo: “si el conductor del vehículo hubiera tomado algunas de las precauciones establecidas por la Ley 241 no hubiera ocurrido el accidente”;

Considerando, que como se observa en esa motivación el juez no ponderó, como era su deber las directrices que señala el artículo 206 de la Ley 241 que es el que regula el tránsito de ganados por la vía pública, y que establece la obligación de tener a 100 metros antes y después del ganado transportado, una bandera roja de por lo menos 2 pies, además que si el número de cabezas transportado no excede de diez, como es el caso, la ley exige que vayan dos personas, y el mismo, como expresa la sentencia, estaba siendo conducido por un niño y no se pondera la distancia en que el niño sacó la bandera roja que llevaba, ya que si no lo hizo a 100 metros, como señala la ley, otro hubiera podido ser el resultado de la sentencia, por lo que evidentemente el juez incurrió en su fallo en el vicio de falta de base legal, como alegan los recurrentes, y por ende la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el artículo pretranscrito, que el juez no ponderó, conduce a pensar que la distancia de 100 metros a que debe llevarse la bandera roja es para advertir el peligro a los automovilistas, y tomen las debidas precauciones para evitar sucesos como el que motivó el caso que examinamos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de Leonardo Olivero, Martín K. Bauter y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	No. 17/96 del 24 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Materia:	Disciplinaria.
Prevenido:	Dr. Diego José Torres (a) Babado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego José Torres (a) Babado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad No. 34626, serie 37, de éste domicilio y residencia, contra la sentencia disciplinaria No. 17/96 del 24 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al apelante Dr. Diego José Torres (a) Babado, presente en la audiencia para fines de ofrecer sus generales

de ley;

Oído nuevamente al alguacil llamar a la querellante señora Maricela Poueriet, también presente en la audiencia para ofrecer sus generales de ley;

Oído a la abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones del testigo Lic. Elías Bobadilla, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0056313-9, domiciliado y residente en el Apto. 2-2, del edificio I, manzana M. de la urbanización Villa Venezuela, de esta ciudad, después de prestar el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad en todo lo que le fuere preguntado;

Oído al apelante Dr. Diego José Torres (a) Babado, en la exposición de sus medios de defensa;

Oído a la querellante señora Maricela Poueriet, en la exposición de los hechos;

Oído nuevamente al apelante en la presentación de sus conclusiones, que terminan así: “Que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, dictada por el Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 24 de agosto de 1996, contra el Dr. Diego Babado Torres, en relación a una querrela interpuesta por la Sra. Poueriet y que se nos conceda un plazo de 15 días para ampliar nuestras conclusiones”;

Oído al representante de la querellante Dr. Cirilo Quiñones Taveras, solicitando: “Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia disciplinaria impugnada, emanada del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado, el 24 de agosto de 1996; **Segundo:** Que a vencimiento del plazo de los abogados de la parte apelante se nos conceda un plazo de dos (2) días para responder”;

Oído en su dictamen a la abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien concluyó solicitando: “Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el presen-

te recurso de apelación y en cuanto al fondo sea confirmada la sentencia apelada”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, resolvió en la audiencia: “**Primero:** Se concede un plazo a la parte apelante de quince (15) días a partir de la fecha y otro plazo igual a la parte querellante, al vencimiento del primero, para depositar escritos de fundamentación de sus conclusiones; **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia, después de agotados los plazos solicitados por las partes, con motivo de la causa disciplinaria seguida al Dr. Diego José Torres (a) Babado”;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones depositado el 1ro. de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, a nombre del apelante Dr. Diego José Torres (a) Babado, mediante el cual ratifica sus conclusiones de audiencia;

Visto el escrito de ampliación depositado en fecha 21 de abril de 1999, por la querellante y suscrito por su abogado Dr. Cirilo Quiñones Taveras, así como los documentos que acompañan dicho escrito, el cual se excluye del debate y por tanto no se toma en cuenta por haberse depositado fuera del plazo que le fue concedido para ello;

Resultando, que con motivo de una querrela presentada por la señora Maricela Poueriet, el 17 de febrero de 1996, por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra el Dr. Diego José Torres (a) Babado, entonces Presidente de la Asociación Dominicana de Abogados Inc. (ADOMA) por alegada violación del Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, dictó el 24 de agosto de 1996, una sentencia disciplinaria con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando como en efecto declara su competencia para conocer y fallar como lo hace la presente querrela presentada por la Licda. Marisela Pouriet contra el Dr. Diego (Babado) Torres; **Segundo:** Declara admisible en la forma y justa en el fondo la indicada querrela, y en consecuencia condenar, como en efecto condena al Dr. Diego (Babado) Torres a inha-

bilitación temporal del ejercicio de la abogacía por el término de un año, a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Comisiona al ministerial Hipolito Herasme Ferreras, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que notifique la presente sentencia, advirtiendo que la parte condenada dispone de un plazo de diez (10) días para apelar ante la Suprema Corte de Justicia, vía este Tribunal, el fallo dictado”;

Resultando, que en la querrela presentada por la señora Maricela Poueriet, contra el apelante Dr. Diego José Torres (a) Babado, le imputa a éste la violación de un contrato de sociedad del 3 de septiembre de 1990, suscrito entre ADOMA como propietaria del local; y el señor José R. Stepan y ella, encargados de la explotación de un negocio de bebidas y comestibles (Restaurant L´ Avocat); así como de la concertación de un contrato de prenda sin desamparamiento suscrito por el apelante con la empresa R. S. Tropical Auto, S. A., poniendo en garantía muebles propiedad de la querellante los cuales fueron desaparecidos o sustraídos por el querellado”;

Resultando, que en el expediente de que se trata, reposan depositados varios actos de alguacil, copias de sentencias civiles y escritos, que demuestran que la Asociación Dominicana de Abogados, Inc. (ADOMA), ejerció contra la querellante Maricela Poueriet, y el señor José Rafael Stepan, varias acciones judiciales, derivadas del incumplimiento del contrato de sociedad suscrito entre dicha Asociación y los dos últimos;

Resultando, que en la sentencia apelada se expresa que el ahora apelante Dr. Diego José Torres (a) Babado, incurrió en una conducta censurable, al excederse en sus funciones a título personal y poner en entredicho el prestigio del gremio que preside, mediante la expedición de cheques sin previsión de fondos, con cuya conducta violó los artículos 1, 3, 73 inciso II, 74 y 75 del Código de Ética y los Estatutos del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resultando, que ésta Corte, por sentencia del 3 de diciembre de 1998, dictó una decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestima las conclusiones del Ministerio Público y, en consecuencia, ordena el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 9 de septiembre de 1998, por esta Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Fija la audiencia del día 16 de febrero de 1999, a las 9:30 horas de la mañana, para conocer de lo ordenado en el ordinal primero de esta decisión; **Tercero:** Pone a cargo de la parte apelante el diligenciar la citación de las personas que les interesen sean oídas; **Cuarto:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resultando, que a la audiencia previamente fijada por la sentencia cuyo dispositivo se acaba de copiar, comparecieron las partes, quienes concluyeron en la forma que se ha hecho constar precedentemente, así como la abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien dictaminó en la forma que también se ha expresado más arriba y el testigo señor Elías Bobadilla, quien después de prestar el juramento correspondiente, ofreció sus declaraciones;

Considerando, que el apelante tanto en sus declaraciones con motivo de la instrucción del proceso, como en su escrito de ampliación, ha negado haber incurrido en las violaciones que le imputa la querellante y por consiguiente ha negado haber cometido los hechos puestos a su cargo en la querrela y ha alegado que él fue autorizado por el Pleno de Dirigentes de la Asociación Dominicana de Abogados Inc. (ADOMA) a proceder judicialmente contra la querellante, con fines de recuperar el local objeto del contrato de sociedad suscrito entre las partes el 3 de septiembre de 1990, por haberlo ella violado al dejar de pagar más de Treinta Mil Pesos que adeudaba a dicha asociación, derivados de las obligaciones que dicho contrato le imponía, así como por haber sub-arrendado el local al señor Lacognata, sin el consentimiento, ni la autorización de la Asociación Dominicana de Abogados, Inc. (ADOMA); que por consiguiente, sus actuaciones como manda-

tario de dicha asociación, no lo fueron ni como abogado, ni a título personal; que en sentido parecido se ha pronunciado también en sus declaraciones el testigo Elías Bobadilla, quien entre otras cosas dijo que él era en esa época directivo de la asociación, como encargado de deportes y que ellos aprobaron en una reunión hipotecar el inmueble, que en el acta figura que lo aprobó, aunque no lo firmó y que de ahí fue que vino la pugna; que la señora Poueriet no pagaba y que todos estaban de acuerdo que ADOMA no estaba recibiendo recursos y decidieron hacer eso para hacer los planes; que se celebraron como cinco sesiones y que en la primera de ellas fue aprobado que se tomaran las iniciativas para recuperar el local; que se nombró una comisión para las medidas legales y luego el sometimiento judicial; que fue ADOMA como institución; que además, la propia querellante en sus declaraciones prestadas en la misma audiencia del 16 de febrero de 1999, expresó que el Dr. Torres y la directiva cercaron y no permitieron la entrada de ninguna persona, que eso ocurrió el 15 de mayo, que ese mismo día después que se retiraron pusieron un Watchman y que él logró sentencia a su favor; que ella hizo un arrendamiento por dos años con el señor La cognata; que ADOMA no tuvo conocimiento del mismo y que lo hizo para usufructuar la inversión que había hecho; que se querelló contra Babado y parte de la directiva de ADOMA; que Babado Torres no la amenazó a ella; que la agresión fue dirigida contra el negocio; que se querelló contra él porque algunos abogados se lo recomendaron; que no puede decir que el Dr. Torres fue quién cerró el negocio; que no cree que fuera una acción personal;

Considerando, que de las declaraciones de las partes y el testimonio del testigo, se infiere que lo que hizo el Dr. Diego José Torres, fue acatar las decisiones del Pleno de la Asociación Dominicana de Abogados, Inc. (ADOMA), en el sentido de recuperar el local de que se trata, para lo cual se ejercieron en el caso las acciones judiciales correspondientes, sin que ni en las mismas, ni en lo personal, dicho apelante actuara como abogado, sino como man-

datario de dicha asociación, por lo que es evidente que no violó con ello el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

La Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, después de haber deliberado y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre de 1985, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, así como los artículos 3 letra F y 21 de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983; y 89 del Decreto No. 1289 del 2 de agosto de 1983;

Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego José Torres (a) Babado, contra la sentencia disciplinaria No. 17/96, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 24 de agosto de 1996; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la decisión apelada y actuando por propia autoridad y contrario imperio descarga al apelante Dr. Diego José Torres (a) Babado, de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 9

Resolución impugnada: No. 8-90, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 1990.

Materia: Constitucional.

Recurrentes: Dres Otilio Miguel Hernández Carbonell y Griselda Cordero de Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por los Doctores Otilio Miguel Hernández Carbonell, cédula número 001-0100844-9 y Griselda Cordero de Hernández, cédula número 001-001644-3, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, con domicilio común en el apartamento No. 108, primer piso, Edificio Residencial Piantini I, avenida Abraham Lincoln No. 957, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la Resolución No. 8-90, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 1990;

Vista la Instancia depositada en la Secretaría General de esta

Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1997, que concluye así: “PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en inconstitucionalidad de la Resolución 8-90, del 9 de febrero del 1990, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y haber sido incoada conforme a la ley; SEGUNDO: Declarar acorde con los artículos 4, 37 numeral 23 y 46 de la Constitución de la República, nula de pleno derecho y desprovista de valor y efecto jurídico, la Resolución 8-90, del 9 de febrero del 1990, por ser contraria al derecho público establecido en la Ley No. 675, del 31 de agosto de 1944, aún vigente, y en la Constitución de la República, ya que una resolución no deroga la ley”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de agosto de 1997, que concluye así: “UNICO: Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos más arriba”;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículo 46 y

67, inciso 1ro. De la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que los impetrantes alegan en su instancia de inconstitucionalidad, en síntesis: a) que como propietarios del apartamento No. 108, del Edificio Residencial Piantini I, Avenida Abraham Lincoln No. 957, Ensanche Piantini, de esta ciudad, han sufrido perjuicio de los trabajos de demolición realizados en una propiedad colindante a la suya, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 96 de esta ciudad, al ser destruida parcialmente el lindero que divide ambas propiedades; b) que el arquitecto contratado para efectuar dicha demolición y construcción de un nuevo edificio, les informó que había ordenado la destrucción de dicho lindero para hacerlo totalmente nuevo, pero a un (1) metro de distancia entre las dos propiedades; c) que la conducta observada por dicho arquitecto se basó en la Resolución No. 8-90, del 9 de febrero del 1990, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual viola el artículo 13 de la Ley No. 675, del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanización y Ornato Público, que establece que “las edificaciones no podrán realizarse en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados”, en razón que la mencionada Resolución No. 8-90 autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a otorgar permisos de construcción, acortando la distancia consagrada por el supraindicado artículo 13 de la Ley No. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; d) que toda ordenanza, resolución o reglamento contrario a la disposición contenida en el artículo 13 ya referido, “es inconstitucional de pleno derecho y en consecuencia puede ser impugnada (*Dura lex, sed lex*) la ley es dura pero es la ley”; e) que los impetrantes son partes interesadas por “los cuantiosos daños y perjuicios que están sufriendo”;

Considerando, que el recurso a que se refiere el presente caso, está dirigido a declarar inconstitucional una resolución municipal alegadamente contraria a las disposiciones de una ley votada por el

Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, por lo cual se está frente a una acción contra una ley y no ante una violación a un canon consagrado por la Constitución de la República, motivo por el cual la instancia de que se trata no es admisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por los Doctores Otilio Miguel Hernández Carbonell y Griselda Cordero de Hernández, contra la Resolución No. 8-90 , del 9 de febrero de 1990, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Julio Genaro Campillo Pérez

Eglrys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenza Figueroa Maldonado.
Abogados:	Licdos. Luz María Duquela Canó y Osiris Duquela Canó y Dra. Luz Neftis Duquela Martínez.
Recurridos:	Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes.
Abogados:	Dres. Bolívar Soto Montás, Hilda C. Altagracia Lajara Ortega, Rafael M. Luciano Pichardo y Virgilio Bello Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Genaro Campillo Pérez en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenza Figueroa Maldonado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 86971, serie 1ra., domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia del 10 de noviembre de 1992, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1992, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, Dra. Luz Neftis Duquela Martínez y Licdo. Osiris Duquela Canó, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1993, suscrito por los Dres. Bolívar Soto Montás, Hilda C. Altagracia Lajara Ortega, Rafael M. Luciano Pichardo y Virgilio Bello Rosa, abogados de los recurridos, Luz Carolina Ortega de Imbert y compar-tes;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 1999, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de marzo de 1999, aceptando la inhibición promovida por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en razón de haber actuado como abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de la demanda en nulidad o inexistencia de testamento místico, incoada por Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes, contra Lorenza Figueroa Maldonado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 1ro. de octubre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Desestima por innecesaria la medida de instrucción solicitada por la parte demandante concerniente a la verificación de la firma del finado Joaquín Ortega Casado; **Segundo:** Da acta a Lorenza Figueroa Maldonado de que ha aceptado, con todas sus condiciones, el testamento místico contenido la liberalidad en su favor, de todos los bienes del finado Joaquín Antonio Ortega Casado, realizado el 5 de diciembre de 1990, por ante los notarios públicos Dres. Elsevif López y Andrés Mota Alvarez; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las demandas en nulidad de testamento, interpuestas por Luz Carolina Ortega Casado, Sara Ortega Casado, Luis Joaquín de Jesús Riva, Hilda Lajara Ortega, Altagracia Larrauri Ortega y Daysi Larrauri Ortega de García, por acto No. 89-91 de fecha 13 de junio de 1991, del ministerial Manuel Martínez Cruz, Ordinario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Jorge E. Larrauri Ortega por acto No. 40 del 18 de junio de 1991, del ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por haber satisfecho dicho testamento las disposiciones legales; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a los señores Luz Carolina Ortega de Imbert, Sara Agustina Ortega Vda. Victoria, Luis Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daysi Jeanette Altagracia Larrauri Ortega de García y Luis Enrique Larrauri Ortega, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Rafael Moya, Luz Neftis Duquela Martínez y Lic. María Duquela Canó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que el 10 de noviembre de 1992, en atribuciones de referimiento, la Corte de Apelación de San Francisco de Maco-

rís, dictó una sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de prórroga de la medida, por haberse ésta cumplido, por frustatorio; **Segundo:** Concede un plazo de 3 días a Lorenza Figueroa Maldonado, para ampliar sus conclusiones; vencido ese plazo se ordena el depósito de piezas por Secretaría para el Presidente fallar oportunamente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenza Figueroa Maldonado, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1992, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 2

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 1995.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Banco Panamericano, S. A.
- Abogados:** Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Mónica Melo Guerrero y Dra. Keryma Marra Martínez.
- Recurrido:** Santo Espiñeira, S. A.
- Abogados:** Dr. Porfirio Fernández Almonte y Licdo. Moisés Arbaje Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Panamericano, S. A., entidad bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 113311, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1995, cuyo dispositivo se co-

pia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicanor Rosario Martínez, en representación de los licenciados Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Mónica Melo Guerrero y de la Dra. Keryma Marra Martínez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Fernández Almonte, por sí y por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1995, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, por el Magistrado Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Santo Espiñeira, S. A., contra el Banco Panamericano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Banco Panamericano, S. A. por falta de concluir; **Segundo:** Condena al Banco Panamericano, S. A., al pago de la suma de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$66,850.00) en favor de Santos Espiñeira, S. A.; **Tercero:** Condena al Banco Panamericano, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al Banco Panamericano, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) por los daños económicos, materiales y morales sufridos por Santos Espiñeira, S. A.; **Quinto:** Condena al Banco Panamericano, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Héctor José Valentín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Francisco R. Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Banco Panamericano, S. A., y la Santos Espiñeira, S. A., contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho; **Cuarto:** Condena al Banco Panamericano, S. A., al pago de las

costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y del Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1147 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1142 del mismo código; **Tercer Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando en uno de sus considerando afirma que el banco recurrente no podía, como lo hizo, aumentar sus compromisos para con terceros, y mucho menos emitir un cheque de administración sin provisión, que por sus características constituye un privilegio conferido al beneficiario, quien de seguro exigiría que fuera desinteresado en corto tiempo respecto de la suma que le pertenecía, y que permanecería bloqueada hasta la presentación del cheque; que afirma el recurrente, contrariamente a lo expresado por la corte a-quo, cuando el banco recurrente emitió el cheque de administración por la suma de RD\$66,850.00, no podía prever la circunstancia de que, en forma inesperada, había sido excluido de la Cámara de Compensación, por disposición del Banco Central de la República Dominicana; que estas decisiones se toman al margen del banco afectado, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Bancos número 708 de 1965; que la recurrida, después de retirar su cheque en el Banco Panamericano, S. A., el 29 de mayo de 1995, no procede a cambiar dicho cheque por ventanilla en el mismo banco emisor, sino que decide depositar el mismo en su cuenta corriente que mantenía en Scotiabank, por lo que dicho cheque pasó por la Cámara de Compensación con la consecuencia de haber sido rehusado el pago; que no es cierto, por las circunstancias expresadas, que el banco recurrente haya expedido un cheque sin la provisión de fondos necesaria,

sino que este cheque, al ser sometido al sistema de canje de la Cámara de Compensación no pudo cumplir con las normas previamente establecidas por la ley; que esta desnaturalización de los hechos se manifiesta en el décimo considerando de la sentencia impugnada, en el que se expresa que el banco no podía, como lo hizo, frente a las graves y persistentes deficiencias en el cumplimiento de sus obligaciones, comprobadas por el contralor del Banco Central, según se evidencia por su carta del 15 de noviembre de 1993, emitir un cheque de administración sin provisión, que por sus características constituye un privilegio conferido a su beneficiario, quien de seguro exigiría que el librado lo desinteresara en corto tiempo sobre la suma que le pertenecía y que permanecería bloqueada hasta la presentación del cheque;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos se manifiesta asimismo a juicio del recurrente, cuando la Corte a-quo considera que existe, de parte del banco, un supuesto deber de información a sus clientes sobre las operaciones y los riesgos que corren las mismas, ya que el sistema de control ejercido por el Banco Central de la República Dominicana a través de la Superintendencia de Bancos provee a dicho banco de los medios para suministrar tales informaciones; que contrariamente a lo expresado por la Corte a-quo, no existe, según afirma el recurrente, ninguna ley, decreto o reglamento que obligue a los bancos comerciales a rendir tales informaciones a sus clientes y acreedores; que en ese sentido, la Ley General de Bancos en sus artículos 30, 31, 33 y 34 establece una obligación a cargo de los bancos de publicar, en la forma que establezca la Superintendencia de Bancos, sus balances anuales así como, mensualmente, al Superintendente de Bancos, un estado confidencial y detallado de sus operaciones y cualquier otra información que se le requiriese; que la Corte a-quo, al establecer la indicada obligación de parte de los bancos violó el artículo 8 acápite 5 de la Constitución a cuyo tenor a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el re-

corrente, al librar un cheque de administración se comprometió a pagar al beneficiario del cheque a simple presentación, por la provisión que se encuentra disponible para cubrir la orden de pago emitida por el banco; que la certificación del cheque hace que la provisión quede bloqueada bajo la responsabilidad del librado en beneficio del portador; que esta provisión es la garantía del beneficiario y debe ser previa, o por lo menos concomitante a su emisión;

Considerando, que el recurrente sostiene que el cheque emitido el 29 de mayo de 1992, no fue pagado por haber sido excluido de la Cámara de Compensación; que esta situación no podía ser ignorada por el recurrente, entre otras razones, porque como banco, forma parte integrante de dicha Cámara; que este hecho, según consta en la sentencia impugnada, se produjo debido a las graves y persistentes deficiencias de parte del recurrente en el cumplimiento de sus obligaciones inmediatas, según consta en la comunicación del Contralor del Banco Central, del 15 de noviembre de 1993; que en esas circunstancias “no podía, como lo hizo, aumentar sus compromisos para con terceros y mucho menos emitir un cheque de administración” cuya provisión constituye un privilegio conferido al beneficiario; que por otra parte la Corte a-quo consideró que el banco, al recibir la carta del 17 de junio de 1992, mediante la cual le fue solicitado que realizara gestiones para la reversación del cheque mencionado, debió haber hecho las diligencias con el Scotiabank, depositario del cheque, para honrar su compromiso, al margen de la Cámara de Compensaciones, ya que el reglamento de dicha Cámara no tiene valor contractual sino entre banqueros y no frente a terceros, a quienes no le es oponible; que por otra parte, conociendo el banco recurrente, por su propio sistema de control, que no estaría en condiciones de honrar el compromiso contraído, este hecho caracteriza su falta y lesión a los derechos de la recurrida;

Considerando, que la motivación expuesta demuestra que la Corte a-quo, para establecer los elementos constitutivos de la res-

ponsabilidad del recurrente, ha hecho uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, sin desnaturalizarlos; que en tal virtud procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, que se reúnen para su fallo, el recurrente alega que la Corte a-quo pretendió establecer una falta que no existe a cargo del recurrente, en razón de que carece de uno de los elementos en todo proceso de responsabilidad, como es que la obligación sea imputable al deudor; que si el resultado de la obligación contraída por el banco recurrente no fue materializada, fue debido a que la recurrida prefirió depositar el cheque emitido por el banco en una institución bancaria distinta, en vez de hacerlo en las propias oficinas del recurrente; que el proceso de salida de un Banco Comercial de la Cámara de Compensación, como el hecho de entrar en un proceso de intervención, no son hechos en que interviene la voluntad del banco, sino que este es llevado al margen de su conocimiento sin que sospeche una posible intervención de parte de los organismos estatales correspondientes; que, según alega el recurrente en virtud del artículo 1147 del Código Civil, al deudor le basta, para liberarse, probar que el incumplimiento proviene de una causa ajena a él, o la existencia de un caso de fuerza mayor; que la intervención y exclusión del Banco Panamericano, S. A., de la Cámara de Compensación, por ser un derecho otorgado expresamente por la ley a las autoridades monetarias, los efectos que son la consecuencia, no pueden ser objeto de daños y perjuicios; que según afirma el recurrente, debido a la violación del artículo 1147 del Código Civil, la Corte a-quo hizo una falsa aplicación del artículo 1142 del mismo código, a cuyo tenor “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”;

Considerando, que alega el recurrente, por otra parte, que la Corte a-quo afirma que el banco, al recibir la carta del 17 de junio

de 1992, en la que se solicitaba que éste realizara la reversión del cheque de administración, pudo haber hecho alguna gestión en el sentido indicado, ya que el reglamento de la Cámara de Compensación no tiene valor contractual sino entre banqueros; que al hacer esta afirmación la corte no tuvo en cuenta que la intervención y exclusión del recurrente de dicha cámara era un hecho comprobado y conocido por todos los clientes, y no podía realizar dicho banco la reversión del cheque debido a que precisamente todas sus operaciones se encontraban suspendidas por el llamado feriado bancario, que significa una incapacidad total para seguir operando;

Considerando, que la Corte a-quo, a propósito de los alegatos expuestos precedentemente, descartó la posibilidad de que “al amparo de un pretendido caso fortuito o fuerza mayor se exima al banco de responsabilidad, puesto que estos dos conceptos designan todo acontecimiento que no se podría o que no se podría evitar”; que, como ha quedado establecido, “el banco pudo prever y evitar la situación que hoy compromete su responsabilidad; que, según ha establecido la Corte a-qua, esta actitud del banco ” configura un comportamiento equivalente al dolo”; que el banco ha cometido una falta grave que ha comprometido su responsabilidad y ha ocasionado un perjuicio material a la recurrida, perjuicio que debe ser resarcido; que en la especie, como se ha evidenciado, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre estos;

Considerando, que la Corte a-quo, usando de su poder soberano, comprobó, mediante una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, que no existe caso fortuito o de fuerza mayor que impidiera al recurrente ejecutar su obligación, por lo que dicha corte no incurrió en la violación o falsa aplicación de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil; que en consecuencia, procede desestimar, por infundados, los medios segundo y tercero del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por el Banco Panamericano, S. A., contra la sentencia No. 119, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 7 de junio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y licenciado Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardina Altagracia Martínez Núñez.
Abogados:	Dres. Hector José Vargas Ramos y Marco Meléndez Mena.
Recurrido:	Gustavo Alfredo Cruz Ventura.
Abogado:	Dr. Francisco A. Paulino Ulerio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardina Altagracia Martínez Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. 24915, serie 56, domiciliada y residente en la Urbanización Andujar, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1992, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1992, suscrito por los Dres. Hector José Vargas Ramos y Marco Meléndez Mena, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Francisco A. Paulino Ulerio, abogado del recurrido, Gustavo Alfredo Cruz Ventura;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de marzo de 1999, aceptando la inhibición promovida por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, en razón de haber figurado como Juez en el proceso que culminó con la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Bernardina Altagracia Martínez Núñez, contra Gustavo Alfredo Cruz Ventura, la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de octubre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite el divorcio entre los esposos Bernardina Altagracia Martínez Núñez y Gustavo Alfredo Cruz Ventura, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado del menor Gustavo Elías a la madre demandante, Bernardina Altagracia Martínez Núñez; **Tercero:** Condena al Sr. Gustavo Alfredo Cruz Ventura, al pago de una pensión alimenticia de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor del menor procreado en el matrimonio, de nombre Gustavo Elías Cruz Martínez; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de litis entre esposos”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte apelada, Gustavo Alfredo Cruz Ventura, del recurso de apelación interpuesto por Bernardina Altagracia Martínez, contra sentencia de fecha 8 de octubre de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Freni M. Enrique Calderón, de Estrados de la Corte de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Primer y Unico Medio:** Omisión en los motivos de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se

apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie el memorial de casación está dirigido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de marzo de 1992, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardina Altagracia Martínez Nuñez, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1992, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Walter Colombo y Nancy Polanco.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón y René Soler H.
Recurrido:	Miriam Modesta Mazara Rivera.
Abogados:	Dr. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walter Colombo y Nancy Polanco, italiano el primero y dominicana la segunda, mayores de edad, casados entre sí, provistos del pasaporte No. 302854-H y de la cédula No. 429059-1, respectivamente, residentes en Italia y ad-hoc en el apartamento 202, edificio 208 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia No. 132 del 30 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1997, suscrito por los Dres. Antonio Jiménez Grullón y René Soler H., abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, abogados de la recurrida, Miriam Modesta Mazara Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda por vicios de construcción y daños y perjuicios, intentada por Walter Colombo y Nancy Polanco en contra de Miriam Modesta Mazara Rivera, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada, Miriam Modesta Mazara, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de los demandantes Walter Colombo y Nancy Polanco, y en consecuencia: a) Condena a la demandada Miriam Modesta Mazara a pagar a los demandantes, Walter Colombo y Nancy Polanco, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por el concepto indicado; b) Condena a dicha demandada a pagar a los demandantes Walter Colombo y Nancy Polanco, la cantidad de RD\$

200,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados, por los motivos expresados anteriormente; **Tercero:** Condena a la susodicha demandada, al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas en beneficio de los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Licdo. René Soler H., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona a Raudo Luis Matos Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la señora Miriam Modesta Mazara Rivera, contra la sentencia del 18 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la radiación de la hipoteca judicial, sobre el Solar 5-0-Ref. de la Manzana 216, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que fuera inscrita en virtud de la sentencia que hoy se revoca; **Cuarto:** Condena a Walter Colombo y Nancy Polanco al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Flavio Sosa y la Licda. Zoraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción y falta de motivos;

Considerando, que por su parte, la recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso basado en que en las conclusiones del memorial de casación, los recurrentes solicitan a la Suprema Corte de Justicia, la revocación de la sentencia impugnada, lo que no está dentro de las atribuciones de la Corte de Casación porque no es un tribunal de fondo ni un tercer grado de jurisdicción, y porque además, las conclusiones vertidas por

ante cualquier tribunal, limitan su apoderamiento, cual que sea su jerarquía;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, que a pesar de que como alega la recurrida, la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción y conforme al artículo primero de la ley que traza el procedimiento a seguir ante ella, su misión consiste en determinar si ha sido bien o mal aplicada la ley, en los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial, los recurrentes aún cuando utilizan un término inadecuado en sus conclusiones, desarrollan, en cambio, los medios en que fundamentan su recurso de casación, y exponen los agravios que dicen tener contra la sentencia impugnada; que como también es objeto de la casación, admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, esta Corte considera pertinente, avocarse a examinar dichos medios, y en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión de la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando se señala que mediante certificación de la Cámara y de la Corte a-qua, consta que no se ha recurrido la sentencia, lo que violenta los principios jurídicos sobre los recursos, porque el recurso de apelación civil no se efectúa por secretaría de ninguna cámara, sino mediante acto notificado a la parte contraria;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, refiriéndose a la sentencia del 18 de diciembre de 1995 del primer grado de jurisdicción, que la misma no fue recurrida en apelación, según se comprueba por la certificación expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por la certificación expedida por la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo; que esta afirmación no constituye en modo alguno desnaturalización de los hechos de la causa, ya que cuando se da constancia de no apelación por las indicadas certificaciones, no se señala con ello que el recurso contra la sentencia de la primera instancia fue hecho por secretaría; que dicho recurso, tal y como se advierte en uno de los resultados de la sentencia impugnada y en una de sus motivaciones, se hizo por acto No. 668-96, del 12 de julio de 1996, del ministerial William Encarnación; que tal constancia de no apelación dada, como ocurrió en la especie, por la secretaria de la jurisdicción de segundo grado, cumple con la formalidad consagrada en el artículo 118 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que se ha incurrido en falta de base legal, cuando en la sentencia impugnada se da por sentado que los recurrentes debían conocer el domicilio de la recurrida, cuando en el contrato suscrito por las partes, sólo consta que reside en Santo Domingo sin indicar dirección; que los alegatos de los recurrentes en ese aspecto no fueron examinados, porque si hubiesen sido ponderados, la Corte a-qua se hubiese pronunciado en otro sentido; que es cierto que entre las partes existía un litigio con anterioridad, pero el abogado que representó en primer grado a la recurrida no indicó nunca su domicilio, por lo que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, fundamentando su decisión en supuestas actuaciones dolosas; que los motivos que le podían servir de fundamento a la sentencia impugnada “fueron contradichos por la misma Corte”, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que efectivamente consta en la sentencia impugnada, que a propósito de una demanda en resolución del contrato de compra-venta suscrito por las partes en litis, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional,

había decidido, por la sentencia No. 3619, del 25 de septiembre de 1995, la resolución de dicho contrato; que dicha sentencia fue notificada a los hoy recurrentes en su residencia y recibida por quien dijo ser hermano de una de las partes recurrentes, por acto del 30 de octubre de 1995, y sin interponer recurso alguno contra la misma, los hoy recurrentes, notifican a la recurrida una nueva demanda, utilizando el procedimiento del párrafo 7, del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, obteniendo así en defecto, la sentencia de primer grado en la que se fundamentó la inscripción de una hipoteca judicial sobre el inmueble objeto del litigio; que tales consideraciones demuestran que los recurrentes debían conocer el domicilio real de la recurrida, donde debió notificársele la demanda introductiva de instancia; que con el acto de la demanda se inicia la instancia, y por tanto, su notificación debe hacerse a la misma persona o en su domicilio a pena de nulidad, tal y como consigna el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para los emplazamientos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben también ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1997; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Dominicano Almeida Paredes y compartes.
Abogados:	Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Luis Alberto Jiménez Burgos y Miguel Tapia.
Recurridos:	Cajaca Constructora, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. M. A. Báez Brito y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Dominicano Almeida Paredes, cédula 109579, serie 1ra.; Luis Antonio Almeida, cédula 148240, serie 1ra.; Josefa E. Ramos de Almeida, por sí y por William Ramón Ramos Feliz, cédula 120079, serie 1ra.; Viola Ortíz Prado, cédula 29019, serie 56, domiciliados y residentes en la calle Santa María No. 7, Ens. Naco, de esta ciudad; Ramón E. Mejía Ramírez, cédula 15533, serie 26; Ing. Gustavo Mejía Pereyra, cédula 126173, serie 1ra.; Ricardo E. Mejía, cédula 179967, serie 1ra.; Tirso Rodríguez, cédula 66249, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle C No. 11, La Arboleda, Ens.

Naco, de esta ciudad; Santiago Leonel Estrella Marmolejos, cédula 38175, serie 31; Mery Rosa Montes de Oca de Estrella, cédula 104510, serie 1ra.; Vitelio Echavarría hijo, en representación de su padre Vitelio Echavarría, cédula 43925, serie 1ra.; Antonio Rodríguez Cruz, cédula 306226, serie 1ra.; Luis Felipe Veloz Rodríguez, cédula 25630, serie 37; Esther Iturbides, cédula 110095, serie 1ra.; Arelys Lagares, cédula 143350, serie 1ra., por sí y por Flérida María Lagares de Lira, cédula 294642, serie 1ra.; Lida Cabral de Rizik, cédula 25581, serie 31, por sí y el doctor Nicolás Rizik y Juana Beatriz Sánchez Brito, cédulas Nos. 18 y 5881, serie 57 y 55, respectivamente; Lourdes Abikarrán de Pantaleón, cédula 34990, serie 31; Mario Francisco Rosa Taveras, cédula 66249, serie 1ra.; Margie Jover Rizik, cédula 116065, Serie 1ra.; Tomasina Cabral de Del Rosario, cédula 10327, serie 55; Eunice Cabral Vda. Yanguela, cédula 10328, serie 55; Andrés Antonio Reyes, cédula 5716, serie 57; Juan Alcántara, serie 5439, serie 19, representado por Ramón Dominicano Almeida, de generales supraanotadas; Dr. Luis Mena Franco, cédula 11023, serie 55 y Ana Josefa Fani, cédula 6881, serie 8, domiciliados y residentes en la calle 12, No. 75, Ens. Piantini Oeste, de esta ciudad; todos dominicanos, mayores de edad, de diferentes profesiones y oficios, contra sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lic. Lourdes Acosta por sí y por el Dr. Ramón Suazo, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Miguelina Báez Hobbs por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Luis Alberto Jiménez Burgos y Miguel Tapia;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Cajaca Constructora, C. por A., del 10 de noviembre 1995, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Ramón Emilio Harvey A., del 10 de noviembre de 1995, suscrito por la Dra. Miguelina Báez Hobbs;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Promotora Yuna, S. A. del 25 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Felix Francisco Abreu;

Visto los memoriales de defensa de los recurridos, Obras Civiles y Planificación (OCIPAN); Ramón Chahede Rodríguez; Promociones Nacionales, S. A. y Pedro Ramón Felix de Jesús Parra, todos del 27 de septiembre de 1995, suscritos por los Dres. Luis Alberto Ortíz Meade, George E. Meade Lafontaine y el Lic. Federico G. Ortíz Galarza;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Superintendencia de Bancos, en calidad de liquidadora de la Financiera Promociones Nacionales, S. A. (PRONASA) y AutoPréstamos, S. A., del 1ro. de diciembre de 1995, suscrito por los licenciados José Javier Ruíz Pérez, Shirley Acosta de Reyes y Julio Aníbal Fernández José;

Visto el escrito incidental de inadmisibilidad por falta de calidad interpuesto por los recurrentes, del 30 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Franklyn Almeyda Rancier;

Visto los memoriales de ampliación de Cajaca Constructora, C. por A. y de Ramón Emilio Harmey Alvarez del 24 de Junio de 1998, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito y la Dra. Miguelina Báez Hobbs, respectivamente;

Visto los escritos de réplica de Promociones Nacionales, Obras Civiles y Planificación, C. por A., Autopréstamos, S. A. y Cajaca

Constructora, todas del 7 de octubre de 1996, suscritos por los Dres. George E. Meade Lafontaine, Luis Alberto Ortíz Meade y Lic. Federico Guillermo Ortíz;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en inoponibilidad o acción pauliana y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Ramón Dominicano Almeyda Paredes, Josefa E. Ramos de Almeyda, Luis Antonio Almeida Paredes, William Ramos Félix y Viola Ortiz Prado, contra Promotora Yjna, S. A., Promociones Nacionales, S. A., Ramón Emilio Harvey A., Cajaca Constructora, C. por A., Pedro Ramos; Félix de Jesús Parra, Ramón A. Chahede Rodríguez, Obras Civiles y Planificación, S. A., Autopréstamos, S. A., Reynaldo Logroño Alsace, Martha Ant. Alsace Vda. Logroño, Fernando Arturo Logroño Alsace, Rafael A. Logroño Alsace, Fernando Antonio Logroño Alsace y Martha Milagros Logroño Alsace, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, dictó el 16 de enero de 1992, la sentencia civil no. 322-92, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de nulidad planteado por los demandados

Cajaca Constructora, C. por A. Ing. Ramón E. Harvey, y la inadmisibilidad solicitada por éstos y por Obras Civiles y Planificación C. por A. (OCIPLAN), Ing. Félix de Jesús Parra, Ramón A., Chanede Rodríguez y Promotora Yuna, S. A.; **SEGUNDO:** Acoge la solicitud de exclusión de los demandados lic. Reynaldo Logroño Alsace, Naria Antonio Alsace de Logroño, Fernando Antonio Logroño Alsace, y Martha Milagros Logroño Alsace; **TERCERO:** Acoge en partes las conclusiones formuladas en el acto introductivo de la demanda y reiteradas en audiencia por los demandantes, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Declara inoponible a los demandantes el acto bajo firma privada, de fecha 20 de abril de 1990, firmado por Reynaldo Logroño Alsace y otros con Promotora Yuna, S. A., e inscrito en fecha 11 de septiembre de 1990, por Ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mediante el cual se transfirió a Promotora Yuna, S. A. el Solar No. 4, Manzana 291, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y por tanto se autoriza a los demandantes a inscribir gravámenes y ejecutar embargos sobre el referido inmueble; **QUINTO:** Condena a los demandados Pedro Ramos, Cajaca Constructora, C. por A. y/o Ing. Ramón E. Harvey, Obras Civiles y Planificación C. por A., (OCIPLAN) y/o Ings. Félix de Jesús Parra y Ramón A. Chahede Rodríguez, Promociones Nacionales, S. A. y/o Autopréstamos, S. A., al pago de la suma de Quinientos Cuarentitrés Mil Pesos Oro (RD\$543,000.00), que adeuda a las partes demandantes, más el pago de los intereses de dicha suma, contadas a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena a los demandados Pedro Ramos, Cajaca Constructora, C. por A. y/o Ing. Ramón Emilio Harvey, Obras Civiles Y Planificación C. por A., (OCIPLAN) y/o Ing. Félix de Jesús Parra y Ramón A. Chahede Rodríguez, Promociones Nacionales, S. A. y/o Autopréstamos, S. A. y/o Autopréstamos, S. A. y Promotora Yuna, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Almeyda Rancier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y en relación al Lic. Reynaldo Logroño Alsace y compartes, compensa las mismas”; b) que con motivo de otra demanda en

inoponibilidad o acción pauliana y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Santiago Leonel Estrella Marmolejos, Mery Rosa Montes de Oca de Estrella, Vitelio Echavarría Martín, Antonio Rodríguez Cruz, Luis Felipe Veloz Rodríguez, Esther Itúrbides, Arelys Lagares, Flérida María Lagares de Lira, Andalio Peralta, Lidia Cabral de Félix, Nicolás Rizik, Juana Beatriz Sánchez Brito, Lourdes Abikarrán de Pantaleón, Mario Francisco Rosa Taveras, Magie Jover Rizik, Romasina Cabral de Del Rosario, Eunice Cabral Vda. Yanguela, Andrés Antonio Reyes, Ramón Dominicano Almeyda, Luis Mena Franco y Ana Josefa Fani, contra Promotora Yuna, S. A., Promociones Nacionales, S. A., Ing. Ramón Emilio Harvey, Cajaca Constructora, C. por A, Pedro Ramos, Ing. Félix de Jesús Parra, Ramón A. Chahede Rodríguez, Obras Civiles y Planificación, Autopréstamos, S. A., Reynaldo Logroño Alsace y compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1992, la sentencia civil marcada con el No. 323-92, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de Inadmisibilidad planteado por los demandados Cajaca Constructora, C. por A., Ing. Ramón Emilio Harvey, Obras Civiles y Planificación, C. por A. Félix de Jesús Parra, Ramón A. Chahede Rodríguez Y Promotora Yuna, S. A.; **SEGUNDO:** Se acoge la solicitud de exclusión de los demandados Lic. Reynaldo Logroño Alsace, Dr. Carlos Arturo Logroño Alsace, Dr. Fernando Antonio Logroño Alsace y Martha Milagros Logroño Alsace; **TERCERO:** Se acogen, con su modificación, las conclusiones formuladas por los demandantes por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Declara inoponible a los demandantes el acto bajo firma privada de fecha 20 de abril de 1990, firmado por Reynaldo Logroño Alsace y otros, con Promotora Yuna, S. A., e inscrito en fecha 11 de septiembre de 1990, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mediante el cual se transfirió a Promotora Yuna, S. A. el Solar No. 4, Manzana 291, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y por tanto se autoriza a los demandantes a inscribir gravámenes y

ejecutar embargos sobre el inmueble descrito; **QUINTO:** Se condena a los demandados Jacasa Constructora, C. por A., y/o Ing. Ramón Emilio Harvey, Obras Civiles y Planificaciones, C. por A., (OCIPLAN) y/o Ings. Félix De Jesús Parra y Ramón A. Chahede Rodríguez, Pedro Ramos, Promociones Nacionales, S. A., y/o Autopréstamos, S. A., al pago de las sumas de Un Millón Doscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Diez y Siete Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$1,243,617.90), y Trece Mil Quinientos Dólares Americanos (US\$13,500.00) o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a la tasa oficial mas los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la sentencia; **SEXTO:** Se condena a los demandados Jacasa Constructora, C. por A. y/o Ing. Ramón Emilio Harvey, Obras Civiles y Planificaciones, C. por A., (OCIPLAN) y/o Ings. Felix de Jesús Parra y Ramón A. Chahede Rodríguez, Pedro Ramos, Promociones Nacionales, S. A. y/o Autopréstamos, S. A. y Promotora Yuna, S. A., al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de los demandantes, Dr. Franklyn Almeyda Rancier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de la demanda en inoponibilidad o acción pauliana y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores: Ramón Estaban Mejía Ramírez, Gustavo Mejía Pereyra, Richardo A. Mejía y Tirso Rodríguez, contra Promotora Yuna, S. A., Promociones Nacionales, S. A., Ramón Emilio Harvey, Cajaca Constructora, C. por A., Pedro Ramos, Félix de Jesús Parra, Ramón A. Chahede Rodríguez, Obras Civiles y Planificación, C. por A., Autopréstamos, S. A., Reynaldo Logroño Alsace, y compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1993, una sentencia civil marcha con el No. 324-92, cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por los Co-demandados Cajaca Constructora C. por A., Ing. Ramón E. Harvey, Obras Civiles Y Planificación, C. por A., (OCIPLAN), Felix de Jesús Parra, Ramón A. Chahede Rodríguez y Promotora Yuna, S. A., por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Se acogen la solicitud de exclusión de los demandados Lic. Reynaldo Logroño Alsace, María Antonia Alsace Vda. Logroño, Fernando Arturo Logroño Alsace, Dr. Carlos Arturo Logroño Alsace y Martha Milagros Alsace; **TERCERO:** Se acogen con sus modificaciones, las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Declara inoponible a los demandantes el acto bajo firma privada de fecha 20 de abril de 1990, firmado por Reynaldo Logroño Alsace y otros con Promotora Yuna, S. A., e inscrito en fecha 11 de septiembre de 1990, por Ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mediante el cual se transfirió a Promotora Yuna, S. A. el Solar No. 4, manzana 291, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y por tanto se autoriza a los demandantes a inscribir gravámenes y ejecutar embargos sobre el inmueble referido; **QUINTO:** Condena a los demandantes Obras Civiles Y Planificación, C. por A., (OCIPLAN) y/o Ings. Felix de Jesús Parra y Ramón A. Chahede Rodríguez, Pedro Ramos, Cajaca Constructora, C. POR A. y/o Ramón Emilio Harvey, Promociones Nacionales, S. A. y Autopréstamos, S. A., al pago de la suma de Ciento Cinco Mil Seiscientos Setenta Pesos Oro (RD\$105, 670.00), que es el total de la deuda, más el pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena a Obras Civiles y Planificación, C. por A., e Ings. Felix de Jesús Parra y Ramón A. Chahede Rodríguez, Pedro Ramos, Cajaca Constructora, C. por A. y/o Ramon Emilio Harvey, Promociones Nacionales, S. A. y/o autopréstamos, S. A. y Promotora Yuna, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklyn Almeyda Rancier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y en relación al Lic. Reynaldo Logroño Alsace y compares, compensa las costas”; d) que todas estas sentencias fueron recurridas en apelación, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 19 de diciembre de 1994, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoge, como regular en la forma los recursos de

apelación interpuestos por Pedro Ramos, Félix de Jesús Parra, Ramón E. Harvey A., Autopréstamos, S. A., Promotora Yuna, S. A., Cajaca Constructora, C. por A., Ramón A. Chahede Rodríguez, Obras Civiles y Planificación, C. por A., Lic. Reynaldo Logroño Alsace, María Antonia Alsace de Logroño, Fernando Antonio Logroño Alsace, Carlos Arturo Logroño Alsace, Fernando Arturo Logroño Alsace y Martha Milagros Logroño Alsace; intentados contra las sentencias de fecha 16 de enero de 1994 y 23 de enero de 1994 (dos sentencias), dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca dichas sentencias, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a Ramón Dominicano Almeida Paredes, Luis Antonio Almeida Paredes, Josefa E. Ramos de Almeida, William Ramos Félix, Viola Ortíz Prado, Ramón Esteban Mejía Ramírez, Gustavo Mejía Pe-reyra, Ricardo A. Mejía, Tirso Rodríguez, Santiago Leonel Estrella Marmolejos, Mery Rosa Montes de Oca de Estrella, Vitelio Echa-varría Martín, Antonio Rodríguez, Luis Felipe Veloz Rodríguez, Esther Iturbides, Arelys Lagares, Florida María Lagares de Lira, Andalio Peralta, Lidia Cabral de Rizik, Juana Beatriz Sánchez Bri-to, Lourdes Abikarran de Pantaleón, Mario Rosa Taveras, Tirso Rodríguez Ramírez, Margie Jover Rizik, Tomasina Cabral Del Ro-sario, Eunice Cabral Vda. Yanguela, Andrés Antonio Reyes, Juan Alcántara, Luis Mena Franco y Ana Josefa Fani, al pago de las cos-tas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez Hobbs, José Núñez, Luis Ortíz Meade y Fé-lix Fco. Reyes, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recu-rrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, a los criterios jurisprudenciales y doctrinales, y exceso de po-der; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, contra-dicción de motivos con el dispositivo y violación de las formas;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Ramón Dominicano Almeida Paredes, Luis Antonio Almeida, Josefa E. Ramos de Almeida, por sí y por William Ramón Ramos Feliz, Viola Ortíz Prado, Ramón E. Mejía Ramírez, Ing. Gustavo Mejía Pereyra, Ricardo E. Mejía, Tirso Rodríguez, Santiago Leonel Estrella Marmolejos, Mery Rosa Montes de Oca de Estrella, Vitelio Echavarría hijo, en representación de su padre Vitelio Echavarría, Antonio Rodríguez Cruz, Luis Felipe Veloz Rodríguez, Esther Iturbides, Arelys Lagares, por sí y por Flérida María Lagares de Lira, Lida Cabral de Rizik, por sí y el doctor Nicolás Rizik y Juana Beatriz Sánchez Brito, Lourdes Abikarrán de Pantaleón, Mario Francisco Rosa Taveras, Margie Jover Rizik, Tomasina Cabral de Del Rosario, Eunice Cabral Vda. Yanguela, Andrés Antonio Reyes, Juan Alcántara, representado por Ramón Dominicano Almeida, de generales supraanotadas, Dr. Luis Mena Franco y Ana Josefa Fani, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1994; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de junio de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Arturo Bello Cardona.
Abogado:	Dr. Gerónimo Pérez Ulloa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Arturo Bello Cardona, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado del recurrente Ricardo A. Bello Cardona;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desahucio, intentada por el señor Ricardo Arturo Bello Cardona, contra el señor Pablo García, el 8 de agosto de 1984, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Pablo Gómez García, de la casa No. 50, de la Av. Duarte de esta ciudad que ocupa en calidad de inquilino; así como de cualquier otra persona que ocupe la referida casa; **TECERO:** Se condena al demandado señor Pablo García al pago de las costas a favor del Dr. Fausto A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;

QUINTO: Se comisiona al ministerial Carlos Alberto López Ramos, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo García Gómez, contra la sentencia de fecha 8 de agosto del año 1984 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que entre otras cosas ordenó su desalojo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley de la materia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado contra el recurrido señor Ricardo Arturo Bello Cardona, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida señor Ricardo Arturo Bello Cardona, al pago de las costas, causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial señor Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; c) que la misma Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 1988, con motivo de un recurso de oposición contra la sentencia precedentemente indicada el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente, señor Ricardo Arturo Bello, con motivo de su recurso de oposición interpuesto en contra de la sentencia rendida en fecha 3 de diciembre de 1984 por este tribunal, a favor del señor Pablo García Gómez, y en consecuencia, se confirma la misma en todas sus partes, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente en la presente instancia, señor Ricardo Arturo Bello, al pago de las costas con distracción en beneficio del abogado Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado de la parte demandada señor Pablo García Gómez, ga-

nancioso de la causa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo único de la Ley No. 362 de fecha 16 de septiembre de 1932 y del acápite j del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Ricardo Arturo Bello Cardona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 13 de junio de 1988; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Enrique Miguel Jacobo.
Abogado:	Dr. Oscar M. Herasme M.
Recurrido:	José Mélido Pardo.
Abogados:	Dres. Raúl Quezada y Manuel Labour.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Enrique Miguel Jacobo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la parte recurrente, Oscar Enrique Miguel Jacobo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Quezada, en representación del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida, José Mélido Pardo, en la

lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Manuel Labour;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, inscripción definitiva de hipoteca y validez de embargo retentivo, incoada por José Mérido Pardo, contra Oscar Enrique Miguel Jacobo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Oscar Enrique Miguel Jacobo, parte demandada, por improcedente y mal fundada;

SEGUNDO: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por José Mélido Pardo, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena al señor Oscar Enrique Miguel Jacobo, parte demandada, a pagarle al demandante la suma de Ochenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos Oro, (RD\$84,151.00), que le adeuda por el concepto indicado en el acto introductorio de la demanda; más al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda;

TERCERO: Declara bueno y válido y regular en la forma y justo en el fondo el procedimiento de embargo retentivo u oposición trabado en fecha 8 de octubre de 1980, por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, incoado por José Mélido Pardo, contra el señor Oscar Enrique Miguel Jacobo, convirtiéndolo en embargo ejecutivo, con todas sus consecuencias legales, y ordene a los terceros embargados vaciar en las manos de José Mélido Pardo, todos los efectos, valores, dineros o créditos que en su poder tuvieren, debieren o detentaren, por cuenta o propiedad del señor Oscar Enrique Miguel Jacobo, hasta la concurrencia del crédito del señor Oscar Enrique Miguel Jacobo, en principal y accesorios;

CUARTO: Condena a Oscar Enrique Miguel Jacobo, parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Labour, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

b) que recurrido en apelación este fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Enrique Miguel Jacobo, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones y motivos expuestos; **TERCERO:** Re-

chaza la solicitud de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial formulada por la parte intimada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al señor Oscar Enrique Miguel Jacobo, parte que sucumbe al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951 sobre Cheques, en sus artículos 29, 38, 40, 52, 54, 55, 56 y 57; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal y de los textos legales y artículos 188 al 192 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa interpretación del artículo 1327 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Oscar Enrique Miguel Jacobo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Dolores Esteban Noboa.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Recurridos:	Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour.
Abogados:	Dr. Manuel Labour y Vicente Pérez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Esteban Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 25427, serie 56, contra la sentencia No. 38/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Ogando, en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Altagracia Leyba, en representación de los Dres. Manuel Labour y Vicente Pérez, abogados de los recurridos Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1995, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez, Manuel Labour y Vicente Pérez Perdomo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en denegación intentada por Desarrollo Turístico Playa Juan Dolio, S. A., contra Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de mayo de 1991, la sentencia civil No. 153/91, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en denegación intentada por Desarrollo Turístico Playa Juan Dolio, S. A., por las razones precedentemente expuestas y además por improcedente en el caso; **Segundo:** Declara inadmisibles la intervención del señor José Dolores Esteban Noboa, así como la acción en denegación ejercida también a nombre de la compañía Vista de Oro, S. A., por carecer de calidad Guillermo A. Cremati, ni para ejercerla, ni para

autorizarla; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de los demandados Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, y en consecuencia, les da acta de los pedimentos contenidos en los ordinales 1ro., 3ro., 4to., 6to., 8vo. y 9no. de su escrito de conclusiones; **Cuarto:** Ordena la supresión de las expresiones injuriosas y difamatorias empleadas por los denegantes, tanto en el poder de fecha 5 de marzo de 1991, como en su escrito de ampliación de conclusiones referidos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea inscrita al margen del acta de denegación formulada en la secretaría de este mismo tribunal; **Sexto:** Condena a los demandantes Desarrollo Turístico Playa Juan Dolio, S. A. y al señor Guillermo A. Cremati, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Luperón Vásquez, Manuel Labour y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza, según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes Desarrollo Turístico Playa Juan Dolio, S. A. y José Dolores Esteban Noboa; **Segundo:** Acoge, conforme los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, y en consecuencia, rechaza en todas sus partes por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y José Dolores Esteban Noboa, contra la sentencia civil No. 153-91, de fecha 9 de mayo de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, con motivo de la demanda en denegación intentada por Desarrollo Turístico Playa Juan Dolio, S. A., Calais Beach, S. A. y Vista de Oro, S. A., contra los Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, a que se ha hecho referencia precedentemente; **Tercero:** Por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes

dicha sentencia apelada, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Se condena a Desarrollo Turístico Playa Juan Dolio, S. A. y a José Dolores Esteban Noboa, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Labour, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Hechos de la denegación; **Tercer Medio:** Violación del numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 352 al 362, del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 que declara la inadmisibilidad por falta de calidad de quien incoa una demanda;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Dolores Esteban Noboa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Sanchera, C. por A.
Abogados:	Dres. Artagnan Pérez Méndez y Miguel A. Lora.
Recurridos:	Sarah Musa de Capurro y compartes.
Abogada:	Licda. Clara Espinosa C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sanchera, C. por A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la calle Duarte #7 de la ciudad de Sánchez, provincia de Samaná, debidamente representada por su presidente, Antonio Dishmey Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en el municipio de Sánchez, cédula de identificación personal No. 4789, serie 66, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1989, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1991, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Artagnan Pérez Méndez y Miguel A. Lora, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1992, suscrito por la Licda. Clara Espinosa C., abogada de la parte recurrida, Sarah Musa de Capurro y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la resolución de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de abril de 1999, aceptando la inhibición promovida por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, en razón de haber actuado como Juez en el proceso que culminó con la sentencia impugnada;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por

Sarah Musa de Capurro y compartes, contra Sanchera, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 5 de octubre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazando en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por Sarah Musa de Capurro, Clemente Tejada Reyes y Pablo Castillo, contra Sanchera, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acogiendo en todas sus partes las conclusiones principales presentadas por la empresa Sanchera, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenando a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, por haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes, hecha por la parte intimada por frustratoria; **Segundo:** Condena a la parte intimada al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Guillermo Rodríguez Vicini y Héctor Sánchez Morcelo, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del re-

curso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sanchera, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1989, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mueblería La Buena Fe, C. por A.
Abogado:	Lic. Julio Benoit Martínez.
Recurridos:	Ana María Ferreras y compartes.
Abogados:	Dres. René Alfonso Franco y Joaquín Ricardo Balaguer y Licda. Lil Alfonso Grisanty de Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mueblería La Buena Fe, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, representada por su presidente Fredy Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identificación personal No. 13888, serie 312 y Manuel Hermógenes Luna Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 2918, serie 48, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1991, suscrito por el Lic. Julio Benoit Martínez, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1992, suscrito por los Dres. René Alfonso Franco, Joaquín Ricardo Balaguer y Licda. Lil Alfonso Grisanty de Peña, abogados de los recurridos Ana María Ferreras y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Ana María Antuña y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de septiembre de 1990, la sentencia

civil No. 39, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Manuel Hermógenes Luna Fernández y/o Mueblería La Buena Fe, C. por A. y los señores Ana María Antuña Ferreras y partes; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del inquilino Manuel Hermógenes Luna Fernández y/o Mueblería La Buena Fe, C. por A., o de cualesquiera otras personas que ocupen la casa marcada con el No. 97 de la calle Restauración de esta ciudad de Santiago; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de esta sentencia, sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Manuel Hermógenes Luna Fernández y/o Mueblería La Buena Fe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. René Alfonso Franco y la Licda. Lil Alfonso de Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Manuel Hermógenes Luna Fernández y/o Mueblería La Buena Fe, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 49 de fecha 14 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Manuel Hermógenes Luna Fernández y/o Mueblería La Buena Fe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los Dres. René Alfonso Franco y Joaquín Ricardo Balaguer y de la Licda. Lil Alfonso Grisanty de Peña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recu-

rente propone el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia y falta de motivos y contradicción con el dispositivo 7 del Decreto No. 4807 de 1959 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba citado, una copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mueblería La Buena Fe, C. por A. y Manuel Hermógenes Luna Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de noviembre de 1991; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Landestoy de Brea.
Abogado:	Dr. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Claus Peter Reprich.
Abogados:	Dres. Sucre Pérez Ramírez y Luz Dalis Acosta de Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Landestoy de Brea, dominicana, mayor de edad, domiciliada en el Distrito Nacional, cédula de identificación personal No. 57620, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José R. Brea L., en representación del Lic. Fabio

Fiallo Cáceres, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sucre Pérez Ramírez, por sí y por la Dra. Luz Dalis Acosta de Pérez, abogados del recurrido Claus Peter Reprich, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Fabio Fiallo Cáceres, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1997, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido y depositado en la Secretaría de esta Corte, el 24 de marzo de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una demanda en referimiento, en lanzamiento de lugares y fijación de astreinte interpuesta por Cristina Landestoy de Brea, contra el actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1996 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda en referimiento, incoada por Cristina Landestoy de Brea, contra Claus Peter Reprich, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”; **b)** Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regu-

lar y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cristina Landestoy de Brea, en contra de la sentencia del 6 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, excepto en el ordinal 3ro.; **Tercero:** Condena a la señora Cristina Landestoy de Brea al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sucre Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y violación del contrato suscrito el 1ro. de abril de 1986; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen, la recurrente alega en síntesis que, en el artículo cuarto del contrato suscrito el 1ro. de abril de 1986, el inquilino se compromete a no hacer cambios o distribución nueva en la casa alquilada, sin la autorización escrita del propietario; que las reparaciones y cambios en la edificación que hizo el inquilino, las realizó al cabo de varios meses de estar usufructuando la casa; que el precio que la propietaria aportó a las reparaciones y que constan en el contrato, no constituye autorización para la modificación, reparación y cambio que hizo el inquilino; que en la sentencia impugnada se viola el artículo 1315 del Código Civil y las cláusulas del contrato, cuando es un oficio de la comandancia del puerto lo que exhibe el recurrido como prueba de la autorización para hacer reparaciones al inmueble y de la que “se inducen efectos jurídicos notables en las relaciones de las partes en litigio”; que tampoco se justifica la sentencia impugnada cuando afirma que no existen pruebas de que el inquilino violara el contrato, cuando esta solicitud de autorización a la comandancia, suple las condiciones impuestas en el contrato; que en la sentencia impugnada no se explica el por qué

no se ponderaron los documentos depositados por la recurrente, y por el contrario se da énfasis a las cláusulas del contrato en los párrafos en que se advierten modificaciones a su contexto general, dándoles una interpretación que no autorizan dichas cláusulas, las cuales son restrictivas y no se pueden extender sus efectos;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en sus medios de casación, la Corte a-qua dio por establecido y comprobado a este respecto en el fallo impugnado, que en el contrato de inquilinato suscrito entre las partes en litis se convino que una proporción del monto del depósito y de las mensualidades se aplicarían durante seis meses para el arreglo del inmueble; que también se establece en dicho contrato a cargo de los propietarios, una suma para los gastos de reparación y modificación en que incurra el inquilino;

Considerando, que si bien en el acápite 4 del contrato de alquiler que se encuentra depositado en el expediente formado con motivo de este recurso, se establece, como alega la recurrente la necesidad de una autorización escrita del propietario, para el caso de que el inquilino quiera introducir cambios o una distribución nueva de la casa, no es menos cierto que en los acápite 5 y 7 del mismo contrato, quedó estipulado que una parte de la suma dada en depósito y de los alquileres de los próximos seis meses, así como una suma aportada por los propietarios sería utilizada para el arreglo y modificaciones que se iban a realizar en el inmueble alquilado; que es evidente que el inquilino, tal y como se había convenido, podía proceder a los arreglos y modificaciones sin otra autorización que la que se le otorgaba a la firma del contrato; que debió hacerse constar en el contrato, lo cual no se hizo, la excepción de que cualquier otro tipo de arreglo, luego de los estipulados, sí debían ser autorizados por escrito por el propietario; que al no ser especificados ni detallados, los arreglos para los que se individualizó una suma del pago del depósito y de las mensualidades de los primeros seis meses, estas precisiones constituyeron, a juicio del Tribunal a-qua, criterio que comparte esta Suprema Corte de Justi-

cia, la autorización por escrito del propietario para los arreglos que según dice la recurrente, hizo el inquilino;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que sí fueron ponderadas y analizadas las piezas y documentos que integran el expediente, dándoles su verdadero alcance y contenido, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil del 20 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Sucre Pérez Ramírez y Luz Dalis Acosta de Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda Ramírez y/o sucesores de María A. Barías Melo.
Abogado:	Máximo Cordero Soler.
Recurrida:	Elsa del Villar.
Abogados:	Dres. Carlos A. Méndez Matos y Rafael Franco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad número 4146, serie 10 y/o sucesores de María A. Barías Melo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 10 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licenciado Máximo Cordero Soler, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor Carlos A. Méndez Matos, en representación del doctor Rafael Franco, abogado de la parte recurrida, Elsa del Villar, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1993, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo

de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por Yolanda Ramírez por sí y por los otros sucesores de María A. Barías Melo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Yolanda Ramírez por sí y por los otros sucesores de María M. Barías Melo y señora Elsa del Villar; **Segundo:** Se condena a la señora Elsa del Villar, a la suma de RD\$1,045.00 por concepto de alquileres del 30 de diciembre de 1988 y enero de 1989 a octubre de 1989, a razón de RD\$95.00; **Tercero:** Se condena al pago de los intereses legales de esta suma contados desde el día de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la señora Elsa del Villar al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Yolanda Ramírez y/o sucesores de María Barías Melo, partes recurridas, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Elsa del Villar, parte recurrente, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 25 del mes de enero del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Yolanda Ramírez y/o sucesores de María Barías Melo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Franco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Desnaturalización, falsa apreciación y errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente sostiene que la desnaturalización y errónea apreciación de los hechos se manifiesta en la sentencia recurrida cuando el Juez a-quo expresa que en el acto número 47-88 del 24 de febrero de 1988, la recurrida hizo ofertas reales de pago de los alquileres adeudados a la recurrente de la casa número 155 de la calle Estrellita de esta ciudad, correspondientes a los meses de diciembre de 1987 y enero a octubre de 1989, que nada tienen que ver con la deuda para cuyo cobro fue interpuesta la demanda incoada por la recurrente, ya que ésta se refería a los alquileres vencidos el 30 de diciembre de 1988 y enero a octubre de 1989, en total, once meses; que ello significa que no hubo oferta de pago por la deuda objeto de la indicada demanda; que en la audiencia celebrada en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a la que dicha recurrida compareció personalmente, tampoco hizo oferta real de pago de los meses vencidos, ni de los gastos legales, como lo establecen los artículos 1257 del Código Civil y 12 del Decreto número 4807; que lo expuesto evidencia que la Juez a-quo, hizo una errónea apreciación y falsa interpretación de los hechos, al revocar la sentencia dictada en primera jurisdicción;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que “se puede constatar que en fecha 24 del mes de febrero del año 1988, mediante el acto No. 47-88 instrumentado y notificado por el ministerial César Augusto Burgos, la requeriente hizo oferta real de pago de los alquileres de la casa que ocupa en su calidad de inquilina, a la señora Yolanda Ramírez y/o sucesores de María Barías Melo”; que de acuerdo con los artículos 12 y 13 del Decreto número 4807, los inquilinos que han sido demandados por falta de pago “tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada”; que si el propietario se niega a recibir la totalidad de la suma adeudada, “podrá depositar en las oficinas del Banco Agrícola correspondiente”; que consta asimismo en la sen-

tencia impugnada, que por los documentos depositados en el expediente, “el tribunal considera pertinente acoger el recurso de apelación de que se trata, y revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional...”;

Considerando, que entre los documentos depositados en la Suprema Corte de Justicia figuran los siguientes: a) el acto número 47-88 del 24 de febrero de 1988, en virtud del cual la recurrida formula oferta real de pago correspondiente al mes de diciembre del año 1987 respecto de la casa objeto del contrato de alquiler, ascendente a la suma de RD\$95.00; que consta en dicha notificación que la recurrente, Yolanda Ramírez se negó a recibir dicho pago, por lo que el alguacil actuante se trasladó a la Colecturía de Rentas Internas donde procedió al depósito de los valores indicados; b) una certificación expedida el 16 de octubre de 1989, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la cual consta que se encuentran depositados en esa institución los meses correspondientes a diciembre de 1987; y desde enero a noviembre de 1988, a razón de RD\$95.00 cada uno; que el valor total fue retirado por la señora Yolanda Ramírez el 24 de mayo de 1989; c) copia de la demanda en cobro de alquileres y desahucios incoada el 21 de noviembre de 1989 por la recurrente contra la recurrida, mediante la cual se apodera al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de obtener el pago de los alquileres correspondientes a los meses vencidos los días 30 de diciembre de 1988 y enero a octubre de 1989, a razón de RD\$95.00 cada mes; que el acto de notificación mencionado, del 24 de febrero de 1988, que sirvió de fundamento a la sentencia recurrida, no constituye prueba de que la recurrida hizo oferta real de pago de los alquileres que fueron la causa de la demanda incoada por la actual recurrente el 21 de noviembre de 1989, ni las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictada el 25 de enero de 1991, en la que claramente se condena a la actual recurrida al pago de los

alquileres vencidos el 30 de diciembre de 1988, y enero a octubre de 1989; que lo expuesto se confirma, además, en la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, pre-mencionada, en la cual se hizo constar que el alquiler vencido en diciembre de 1987, al que se refiere la aludida notificación del 24 de febrero de 1988, fue retirado por la propietaria, el 24 de mayo de 1989, junto con otros valores, esto es, en una fecha anterior a la aludida demanda en justicia;

Considerando, que el análisis precedente, de los hechos y circunstancias expuestos por el Juez a-quo en la sentencia impugnada muestra una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos contenidos en el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 10 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Elsa del Villar, parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Máximo Cordero Soler, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Hilario.
Abogados:	Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Rhadaisis Espinal C.
Recurrida:	María Altagracia Paula.
Abogados:	Dr. Ysocrates A. Peña R. y Licdo. Abraham Abukarma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0033753-7, domiciliado y residente en la sección El Ramonal, sitio Los Espinos, del municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1995, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1995, suscrito por los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Rhadasis Espinal C., abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Ysocrates A. Peña R. y el Lic. Abraham Abukarma, abogados de la recurrida, María Altagracia Paula;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de abril de 1999, aceptando la inhibición promovida por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, en razón de haber figurado como juez en el proceso que culminó con la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por María Altagracia Paula, contra José Ramón Hilario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 26 de mayo de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada José Ramón Hilario, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite el divorcio entre los esposos María Altagracia Paula García y José Ramón Hilario, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga el cuidado y la guarda de los menores procreados en el matrimonio de nombres, María Cristina, Ysabel Escarlett y Wilkins Fernando, a la madre esposa demandante; **CUARTO:** Compensa las costas pura y simplemente por ser litis entre esposos; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Pedro López, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante José Ramón Hilario, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga la parte recurrida pura y simplemente, del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Francisco Antonio Romano Benítez, Ordinario de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secreta-

ría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ramón Hilario, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 1995, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando Peña Chávez.
Abogado:	Dr. Rafael A. Espinosa Acosta.
Recurrida:	Ramona Antonia Peña.
Abogado:	Dr. Fermín Casilla Minaya.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Peña Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 7624, serie 55, domiciliado y residente en la casa No. 233 de la calle Josefa Brea, Ensanche Lupe-rón, contra la sentencia civil No. 414 del 30 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Rafael A. Espinosa Acosta, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado de la recurrida Ramona Antonia Peña;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por las razones expuestas las conclusiones del señor Armando Peña Chávez, por improcedentes; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones de la señora Ramona Antonia Peña, en consecuencia: a) Declara a la demandante única propietaria de la

casa No. 233 de la calle Josefa Brea esquina 33 Este, del Ensanche Luperón y de la casa número 64-A de la calle 33 Este, Ensanche Luperón de esta ciudad; **Tercero:** Ordena a la demandante Ramona Antonia Peña a tomar posesión de las referidas casas y a la vez declara nulos y sin valor jurídico los contratos de fechas 4 de marzo y 23 de marzo del año 1993, anteriormente mencionados; **Cuarto:** Ordena el desalojo del señor Armando Peña Chávez, de las casas ya indicadas, así como de cualquier otra persona que las ocupe a fin de que la señora Antonia Peña pueda tomar posesión de las mismas; **Quinto:** Condena al señor Armando Peña Chávez al pago de la indemnización de la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) a favor de la señora Ramona Antonia Peña, como justa reparación por los daños sufridos; **Sexto:** Rechaza la solicitud de fijación de un astreinte de RD\$1,000.00 elevada por la demandante, por no proceder en este caso; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Condena a la parte demandada señor Armando Peña Chávez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandante Dr. Fermín Casilla Minaya quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Peña Chávez, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Ramona Antonia Peña Castillo; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Armando Peña Chávez al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción en provecho del Dr. Fermín Casilla Minaya, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al establecer en su decisión que la firma del recurrente que aparece en el contrato bajo firma privada del 4 de marzo de 1993, tiene similitud con la firma de los contratos del 20 de octubre de 1987 y 9 de septiembre de 1987, en los que aparece el recurrente como representante de la recurrida en la compra de las mejoras descritas en dichos contratos y sin que la recurrida haya podido demostrar la existencia del poder otorgado al recurrente para actuar en su nombre en dicha compra; que no existe base legal para que la Corte a-qua pudiera atribuirse facultad para cotejar firmas sin que se hubiera ordenado un experticio a petición de parte o de oficio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para apreciar que las firmas que aparecen en los contratos de compraventa suscritos por el recurrente con la vendedora en el 1987 en los que actuó como mandatario de la recurrida, declaró que dichas firmas “son exactas e indiscutiblemente las mismas” que las que fueron puestas en los contratos suscritos en 1993 y las cuales no niega el recurrente;

Considerando, que como se advierte de lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, procedió a cotejar las firmas en los mencionados documentos y a comprobar la similitud existente entre las indicadas firmas; que los jueces del fondo, tienen poder discrecional aún cuando no le haya sido solicitado formalmente por conclusiones en audiencia, sin incurrir en violación al artículo 1324 del Código Civil, que manda ordenar en justicia la verificación, para proceder por sí mismos a la verificación de un escrito privado o de su firma, siempre que estimen que en el

proceso existen elementos de juicio suficientes para formar su convicción en determinado sentido; que por tanto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, considerar que las firmas del recurrente en los contratos suscritos en 1987, en los que actuó como mandatario de la recurrida, son idénticas a las de los suscritos en 1993; que, por otra parte, la apreciación de la similitud entre dichas firmas, es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en los medios examinados y relativo a que la recurrida no ha podido demostrar la existencia del poder que ella le otorgara al recurrente para actuar en su nombre, el artículo 1385 del Código Civil, admite que el mandato bajo firma privada, no está sujeto a ninguna forma especial, precisando que puede ser conferido por una carta o verbalmente, resultando la aceptación, de la ejecución que del mandato haya dado el mandatario; que en la especie, al haber considerado la corte como del recurrente, las firmas de los contratos que se efectuaron en 1987, admitió también la ejecución del mandato por parte del recurrente; que la prueba de que él aceptó y ejecutó el mandato, es la firma considerada como de él en los referidos contratos;

Considerando, que además, una vez establecida la existencia del mandato, su alcance puede ser probado por todos los medios, tanto por testigos como presunciones, siempre que exista un principio de prueba por escrito; que sobre este aspecto, la Corte a-qua, comprobó como cierto, por “documentos que obran en el expediente”, el envío de determinadas sumas de dinero por la recurrida, “para la compra de las mejoras”; que este principio de prueba por escrito, hace presumir el mandato verbal conferido por la recurrida al recurrente, por lo que los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil, cuando fundamenta su decisión sin tener en consideración que los actos

de venta bajo firma privada en los que aparece el recurrente como propietario de las mejoras, tienen fecha cierta anterior a los actos en los cuales aparece el recurrente como representante de la recurrida;

Considerando, que, la Corte a-qua declara, en las motivaciones de la sentencia impugnada, que al considerar como del recurrente, las firmas contenidas en los contratos de 1987, y aceptada su condición de mandatario, era el recurrente en su indicada calidad quien estaba obligado a cumplir con las formalidades del registro para hacer oponible la transferencia a terceros; que el incumplimiento de tales formalidades evidencia la actitud de un mandatario negligente, el cual no puede prevalerse de lo que estaba obligado a hacer y no hizo; que este criterio es compartido por esta Suprema Corte de Justicia; que en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian en este medio del recurso, por lo que procede también rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 414 del 30 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fermín Casilla Minaya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurridos:	Fabio Francisco Cabrera Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio No. 104 de la Avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador general, Héctor Cocco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Santo Domingo, cédula de identificación personal No. 91768, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Fabio Francisco Cabrera Guzmán y compartes;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por Fabio Francisco Cabrera Guzmán e Hilda Cabrera, contra la compañía Seguros San Rafael, C. Por A., la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 16 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma, bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por los señores Fabio Francisco Cabrera Guzmán e Hilda Cabrera, en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ordenar y ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos de la parte embargante Fabio Francisco Cabrera Guzmán e Hilda Cabrera, o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Tercero:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por fundarse el embargo retentivo en títulos ejecutorios y auténticos; **Cuarto:** Debe disponer y dispone que el Banco de Reservas de la República Dominicana pague sin demora alguna a las partes embargantes en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Debe condenar y condena a la parte embargada, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir por su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Miledys Susana Sosa; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Quinto: Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a la ley. Violación al párrafo V del artículo 32 de la Ley 289 del 30 de junio de 1966, modificado por las Leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 del 5 de febrero de 1988;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Marcio Mejía Ricart.
Recurrida:	Costa del Este, S. A.
Abogados:	Licda. Isis Santos Alvares y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Mejía Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1-1191-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 40/95 del 21 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel Ogando, en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien actúa como abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ricard Benoit en representación de la Licda. Isis

Santos Alvarez y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrido, Costa del Este, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 1995, suscrito por la Licda. Isis Santos Alvares y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe;

Visto el memorial de réplica al memorial de defensa del 4 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato hipotecario y de su inscripción en el Registro de Títulos, en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y de la inscripción del embargo y denuncia del mismo, de la cancelación del certificado de título y otros fines, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, las conclusiones formuladas en audiencia por el ejecutante y parte demandada incidental Dr. Marcio Mejía Ricart G.; **Segundo:** Que debe declarar y al efecto declara nulo, sin ningún valor ni efecto,

tanto el contrato de hipoteca que aparece como supuestamente intervenido entre el Dr. Marcio Mejía Ricart G. y el señor Jorge Hazim Peña, en fecha 2 de marzo de 1988, como la inscripción de dicha hipoteca e igualmente el embargo y la denuncia del mismo, en relación con el Solar No. 99, de la Parcela No. 264 del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar: a).- En el original del Certificado de Título No. 86-157, que ampara el referido inmueble, las siguientes anotaciones: 1) La hipoteca fundada en el contrato de fecha 2 de marzo de 1988 y requerida por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., sobre el solar No. 99, de la Parcela No. 264, del D. C. No. 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, propiedad de Costa Este, S. A., por la suma de RD\$293, 714.10 y reducida luego a la suma de RD\$219,500. (2) El embargo y la denuncia del mismo anotados o inscritos sobre el mismo inmueble del mismo anotados o inscritos sobre el mismo inmueble, a requerimiento del Dr. Marcio Mejía Ricart G. y 3).- Cancelar igualmente el duplicado del acreedor hipotecario expedido por el Registrador de Títulos ya indicado, en favor del Dr. Marcio Mejía Ricart, en virtud de la inscripción hipotecaria ya referida; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena que sea mantenido en el esta de registro en que se encontraba antes de la inscripción hipotecaria, del embargo y la denuncia requeridos por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., el Certificado de Título No. 86-157, correspondiente a la parcela ya mencionada; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al Dr. Marcio Mejía Ricart G., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Félix Labour y Candido A. Rodríguez Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Rechaza, según los motivos expuestos, las conclusiones

presentadas en audiencia por el apelante Dr. Marico Mejía Ricart G.; **Segundo:** Acoge, conforme los motivos expuestos, las conclusiones subsidiarias presentadas en audiencia por la parte intimada Costa Este, S. A. y en consecuencia rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., contra la sentencia incidental No. 107-91 de fecha 11 de abril de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la demanda en nulidad intentada por la embargada, en relación y contra el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el apelante contra Costa Este, S. A., sobre el inmueble de su propiedad, identificado como el Solar No. 99 y sus mejoras, de la parcela No. 264, del D. C. No. 6/1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia apelada, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Se condena al Dr. Marcio Mejía Ricart G., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Juan Luperón Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Inobservancia de todos los procedimientos en la materia de falsedad civil y de manera expresa lo prescrito en los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 241, 242, 243, 250 y 251; **Tercer Medio:** Inobservancia de los artículos 193 al 213 del Código de Procedimiento Civil sobre verificación de escrituras; **Cuarto Medio:** Violación de la unidad de atribución de los tribunales ordinarios y especiales de la República Dominicana consagrada en la Constitución de la República y la Ley de Organización Judicial. Violación del principio legal de que lo penal mantiene lo civil en estado y muy particularmente el artículo 3 del Có-

digo de Procedimiento Criminal que establece el principio de electa vía... y los artículos 240 y 251 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Nadie puede prevalerse de su propia falta; **Sexto Medio:** Afirmaciones que desnaturalizan los hechos, creando falsedades en el considerando; **Séptimo Medio:** Falsa concepción del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y el cual deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcio Mejía Ricart, contra la sentencia No. 40/95 del 21 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro

Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanni Tassi.
Abogados:	Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanni Tassi, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte italiano No. 1614157, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido Ledesma, por sí y por el Lic. Pablo R. Rodríguez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio A. Navarro, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1995, suscrito por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A., abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la resolución de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de julio de 1998, aceptando la inhibición promovida por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc en razón de haber actuado como juez en el proceso que culminó con la sentencia impugnada;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en breve término en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por la Compañía de Productos Agroindustriales, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 3 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad de la adjudicación ordenada por sentencia de fecha 4 de noviembre de 1991, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Duarte de las parcelas Nos. 132, 134, 173, 180 y 192 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de San Francisco de Macorís, con todas sus consecuencias de derecho; **Segundo:** Condena a los señores Juan Antonio Peña y Giovanni Tassi al pago de las costas, distraiendo las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Giovanni Tassi, en contra de la sentencia civil 915 de fecha 3 de septiembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva figura en otra parte; **Segundo:** Condena a la parte apelante Giovanni Tassi, al pago de las costas, y estas distraídas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 69 y 56 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia total de ponderación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del principio del efecto devolutivo de la apelación y violación a la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia

impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Giovanni Tassi, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1994 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Amantina Rodríguez Vda. García y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurridos:	Alicia Aracena Arbaje y compartes.
Abogado:	Lic. Julio César Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Amantina Rodríguez Vda. García y compartes, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5908, serie 31, domiciliada y residente en la calle 11 No. 18, Urbanización Alto de Rafey, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrida Alicia Aracena Arbaje y compartes, Lic. Julio César Pineda;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de esta Cámara para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Manuel García, contra Victoria Arbaje y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 6 de diciembre de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, señores Victoria Arbaje, tutora legal de los menores Elías, Quisqueya y Alcedo Aracena Arbaje, Alicia Aracena Arbaje y Gilberto Aracena hijo, por

no haber comparecido no obstante haber sido citados; **Segundo:** Condenar como al efecto condena a Victoria Arbaje, Gilberto Aracena hijo y Alicia Aracena, en sus calidades respectivas, al pago inmediato de la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$2,840.00), a favor del señor Manuel García, suma que legalmente le adeuda el difunto Dr. Gilberto Aracena; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a los señores Victoria Arbaje, Gilberto Aracena y Alicia Aracena Arbaje, al pago de un interés legal mensual de 1%, a partir de la fecha de la demanda en justicia de la suma adeudada; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a los señores Victoria Arbaje, Gilberto Aracena y Alicia Aracena Arbaje, en sus calidades respectivas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a los ministeriales, Miguel Angel Durán, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Manuel E. Carrasco Curiel, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte intimada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citada legalmente; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Quisqueya Soledad Altagracia Aracena Arbaje y compartes, contra la sentencia civil No. 3007, del 6 de diciembre de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a la parte intimada al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas a favor del Licdo. Julio César Pineda y del Dr. Fausto E.

Lithgow, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pablo Ramírez Tavarez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a la forma establecida por la ley. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Amantina Rodríguez Vda. García y compartes, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Augusto Franco Diep.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Lic. Juárez Víctor Castillo Seman.
Recurrida:	Magaly Onelia Bello de Franco.
Abogados:	Dra. Carmen Lora Iglesias y Licda. Katuska Jiménez Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Augusto Franco Diep, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0063481-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, por sí y por el Dr.

Marino Vinicio Castillo R., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Carmen Lora Iglesias, por sí y por la Licda. Katiuska Jiménez Castillo, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de julio de 1994, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo R. y el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Magaly Onelia Bello de Franco, del 5 de septiembre de 1994, suscrito por la Dra. Carmen Lora Iglesias y la Licda. Katiuska Jiménez Castillo;

Visto el memorial de ampliación del recurrente del 17 de abril de 1995, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo y el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la resolución de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de abril de 1999, aceptando la inhibición promovida por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en razón de existir entre dicho magistrado y las partes involucradas en el presente recurso, estrechas relaciones de amistad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de ha-

ber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una demanda a breve término incoada por Magaly Bello de Franco contra Nelson Augusto Franco Diep, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 1993, la sentencia número 1350 cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la presente demanda en breve término incoada por la señora Magaly Onelia Bello de Franco, en contra del señor Nelson Augusto Franco Diep, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, señor Nelson Augusto Franco Diep por considerarlas improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Ordena al señor Nelson Augusto Franco Diep pasar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) mensual como pensión alimenticia en favor de la señora Magaly Onelia Bello de Franco, mientras dure el procedimiento de divorcio incoado por ella; **Cuarto:** Fija en Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) la pensión ad-litem que debe pagar el señor Nelson Augusto Franco Diep, a fin de garantizar los medios de defensa de la señora Magaly Onelia Bello de Franco en el procedimiento de divorcio; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo de las conclusiones fijadas el 23 de marzo de 1994, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Augusto Franco Diep contra la sentencia de fecha 16 de julio

de 1994, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones formuladas por la apelada, señora Magaly Onelia Bello Aquino, y en consecuencia: a) revoca, por los motivos precedentemente expuestos, el ordinal cuarto (4to.) del dispositivo de la sentencia apelada; b) modifica el ordinal tercero (3ro.) del dispositivo de la misma decisión, para que en lo adelante rija del modo siguiente: “Tercero: Ordena al señor Nelson Augusto Franco Diep pasar la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) mensual como pensión alimenticia en favor de la señora Magaly Onelia Bello de Franco, mientras dure el procedimiento de divorcio incoado por ella”; **Tercero:** Compensa las costas, conforme lo solicitó la apelada, parte gananciosa en la instancia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias (Art. 44, Ley 834 de 1978); **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que por el examen del expediente se advierte que el recurrente, junto con el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, una copia auténtica de la sentencia impugnada; que en lo indicado se evidencia además, por el documento marcado con el número 16, del inventario del recurrente fechado el 26 de julio de 1994, descrito como “copia de la sentencia civil No. 133 dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 1994”, documento que consiste en una copia simple de una sentencia sin firmas y sin autenticar por el secretario de dicho tribunal, por lo que evidentemente no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el señalado requisito es de carácter sustancial en el procedimiento de casación, puesto que su propósito es presentar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, junto con los demás documentos justificativos, el fallo contra el cual se dirige el recurso; que con el cumplimiento de esta formalidad se pone a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo realmente impugnado; que por consiguiente, el voto de la ley no se cumple cuando lo que se deposita es una copia simple, no auténtica, de lo que se afirma es el fallo atacado, por no ofrecer las garantías requeridas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Augusto Franco Diep, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1994; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Castillo Barry.
Abogados:	Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altgracia Santana.
Recurrida:	Miguelina Mercedes Rodríguez.
Abogados:	Dres. José Miguel García y Rafael Priamo Suero García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Castillo Barry, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 355848 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 307 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de agosto de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1996, suscrito por los Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Rosario Altagracia Santana, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1996, suscrito por los Dres. José Miguel García y Rafael Príamo Suero García, abogados de la recurrida Miguelina Mercedes Rodríguez;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Miguelina Rodríguez Vidal contra Freddy Castillo Barry, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento de incompetencia planteado por el demandado por los motivos

precedentemente expuestos, y en consecuencia se declara este tribunal competente; **Segundo:** Se ordena la continuación del conocimiento de la presente demanda; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Freddy Castillo Barry, por instancia del 18 de octubre de 1994, contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1994, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Miguelina y Mercedes Carmen Rodríguez Vidal y/o sucesión Rafael Vidal de Torres; **Segundo:** Compensa las costas por haber suplido de oficio la Corte los medios de derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil, sobre la prueba;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio,

como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Castillo Barry, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 1ro. de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Mercedes Reyes.
Abogado:	Lic. Juárez Víctor Castillo Seman.
Recurridos:	María Porfiria Abreu Vda. Goris y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 24646, serie 47, domiciliado y residente en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1992, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1992, sus-

crito por el abogado del recurrente, Lic. Juárez Víctor Castillo Seaman, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado de la parte recurrida María Porfiria Abreu Vda. Goris y compartes;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por María Porfiria Abreu Vda. Goris y compartes, contra Francisco Mercedes Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, dictó el 12 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Condena al señor Francisco Mercedes Reyes, al pago inmediato de la suma de Siete Millones de Pesos RD\$7,000,000.00, moneda nacional, en provecho de los señores Vicente Antonio Goris y María Porfiria Abreu de Goris, como justa reparación de los daños

materiales y morales sufridos por ellos como consecuencia de la violación por parte del señor Francisco Mercedes Reyes al contrato existente entre ellos; **Segundo:** Condena al señor Francisco Mercedes Reyes, al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha del vencimiento del contrato; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo en reivindicación trabado en fecha 31 de mayo del 1989, mediante acto No. 117 del ministerial Clemente Sánchez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y convertirlo de pleno derecho en embargo ejecutorio y que a instancia y diligencia de los requerientes, se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes mobiliarios mediante formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado en perjuicio del señor Francisco Mercedes Reyes, mediante acta de embargo No. 119 del 1ro. de junio de 1989 del ministerial Clemente Sánchez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los demandantes señores Vicente Antonio Goris y María Porfiria Abreu de Goris, en manos de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, Banco de Desarrollo Duarte, Banco de Desarrollo Miramar, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Comercio Dominicano, Banco Dominicano del Progreso, Banco Hipotecario Dominicano, Banco Hipotecario Miramar, Banco Nacional de Crédito, Banco Popular Dominicano, Banco Nova Scotia, Banco Mercantil, Financiera Hipotecaria Universal, Inmobiliaria BHD, Banco de Desarrollo Cotuí, S. A., Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos, Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos, Financiera Regional, S. A. y Préstamos, Inversiones y Desarrollo (POCINDESA) de las ciudades de San Francisco de Macorís, Cotuí y La Vega, respectivamente; **Quinto:** Declara que la suma que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, Banco de Desarrollo Duarte, Banco de Desarrollo Miramar, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Comercio Dominicano, Banco Dominicano del Progreso, Banco Hipotecario Dominicano, Banco Hipotecario

Miramar, Banco Nacional de Crédito, Banco Popular Dominicano, Banco Nova Scotia, Banco Mercantil, Financiera Hipotecaria Universal, Inmobiliaria BHD, Banco de Desarrollo Cotuí, S. A., Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos, Financiera Regional, S. A. y Préstamos, Inversiones y Desarrollo, terceros embargados resulten deudores de la parte demandante y paguen válidamente en las manos de los señores Vicente Antonio Goris y María Porfiria Abreu de Goris, el monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, **Séptimo:** Condena al señor Francisco Mercedes Reyes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Mercedes Reyes, contra sentencia civil del 2 de octubre de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **“Primero:** Condena al señor Francisco Mercedes Reyes, al pago inmediato de la suma de Siete Millones de Pesos RD\$7,000,000.00, moneda nacional, en provecho de los señores Vicente Antonio Goris y María Porfiria Abreu de Goris, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ellos como consecuencia de la violación por parte del señor Francisco Mercedes Reyes al contrato existente entre ellos; **Segundo:** Condena al señor Francisco Mercedes Reyes, al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha del vencimiento del contrato; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo en reivindicación trabado en fecha 31 de mayo del 1989, mediante acto No. 117 del ministerial Clemente Sánchez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y convertirlo de pleno derecho en embargo ejecutorio y que a instancia y diligencia de los requerientes, se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes mobiliarios mediante formalidades establecidas

por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado en perjuicio del señor Francisco Mercedes Reyes mediante acta de embargo No. 119 del 1ro. de junio de 1989 del ministerial Clemente Sánchez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los demandantes señores Vicente Antonio Goris y María Porfiria Abreu de Goris, en manos de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, Banco de Desarrollo Duarte, Banco de Desarrollo Miramar, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Comercio Dominicano, Banco Dominicano del Progreso, Banco Hipotecario Dominicano, Banco Hipotecario Miramar, Banco Nacional de Crédito, Banco Popular Dominicano, Banco Nova Scotia, Banco Mercantil, Financiera Hipotecaria Universal, Inmobiliaria BHD, Banco de Desarrollo Cotuí, S. A., Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos, Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos, Financiera Regional, S. A. y Préstamos, Inversiones y Desarrollo (POCINDESA) de las ciudades de San Francisco de Macorís, Cotuí y La Vega, respectivamente; **Quinto:** Declara que la suma que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, Banco de Desarrollo Duarte, Banco de Desarrollo Miramar, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Comercio Dominicano, Banco Dominicano del Progreso, Banco Hipotecario Dominicano, Banco Hipotecario Miramar, Banco Nacional de Crédito, Banco Popular Dominicano, Banco Nova Scotia, Banco Mercantil, Financiera Hipotecaria Universal, Inmobiliaria BHD, Banco de Desarrollo Cotuí, S. A., Asociación Cotuí de Ahorros y Préstamos, Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos, Financiera Regional, S. A. y Préstamos, Inversiones y Desarrollo, terceros embargados resulten deudores de la parte demandante y paguen válidamente en las manos de los señores Vicente Antonio Goris y María Porfiria Abreu de Goris, el monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:**

Condena al señor Francisco Mercedes Reyes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte apelante Francisco Mercedes Reyes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, y a los artículos 1350 y 1351 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 826 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 130 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas po-

drán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes Reyes, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de octubre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Burdier.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Burdier Amadis.
Recurrido:	Dionicio Fernández.
Abogado:	Lic. Miguel Contreras Fontanillas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Burdier, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 048-0012839-1, domiciliado y residente en Bonaó, contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1995, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Burdier Amadis, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1995, suscrito por el Lic. Miguel Contreras Fontanillas, abogado del recurrido Dionicio Fernández;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de actos, incoada por Emilio Burdier, contra Dionicio Fernández, el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, dictó el 6 de marzo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda en nulidad de actos, intentada por Emilio Burdier, por carecer de fundamento legal; **Segundo:** Se condena a Emilio Burdier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Freddy I. Castillo Bazil, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 128 del 6 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, incoado por Emilio Burdier, en contra de Dionicio Fernández, por ser la sentencia apelada preparatoria, la cual no es susceptible de recurso de apelación, sino después y conjuntamente con la sentencia definitiva, conforme el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Condena al señor Emilio Burdier al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Freddy I. Castillo Bazil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República. Violación a los artículos 61, 130, 131, 133, 214, 215, 251 y 452 del Código de Procedimiento Civil y 37 y 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos. Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una

sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio Burdier, contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Amancio Ortíz, Hormigonera Dominicana, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Morón Auffant.
Intervinientes:	Augusto E. Saladín García y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco L. Chía Troncoso, José A. Ordoñez G. y Augusto Genao B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Amancio Ortíz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 57275, serie 1ra., residente en la calle Isabel Aguiar No. 8, sector de Herrera, de esta ciudad; Hormigonera Dominicana, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por sí y en representa-

ción de los Dres. José A. Ordoñez González y Augusto Genao Báez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Rosa Eliana Santana López, firmada por el Lic. José Altagracia Marrero en nombre de los recurrentes, en la que no se indican los medios de casación;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Rafael Morón Auffant en el que se expone el único medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente firmada por sus abogados;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal l y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 26 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que ella contiene, se infieren los siguientes hechos: a) que

el 9 de octubre de 1987, ocurrió una colisión de vehículos en la intersección de la avenida George Washington con la calle Héroes de Luperón, de la ciudad de Santo Domingo, en el que intervinieron dos vehículos, uno conducido por Amancio Ortíz, propiedad de Hormigonera Dominicana, S. A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., y otro conducido por el señor Augusto Saladín Tejada, quien viajaba acompañado de su esposa Bélgica García de Saladín, resultando ambos fallecidos en el accidente y tres nietos, de nombres Augusto, Oscar y Eduardo Saladín Perrota, con diversas lesiones; b) que con motivo de ese accidente el nombrado Manuel Amancio Ortíz fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo juez dictó su sentencia el 23 de mayo de 1989, y su dispositivo se copia en el de la sentencia de la cámara penal de la corte, objeto del presente recurso de casación; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada de Manuel Amancio Ortíz, Hormigonera Dominicana, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Morge a nombre y representación de Amancio Ortíz, Hormigonera Dominicana, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., en fecha 29 de mayo de 1989, y el Dr. José A. González a nombre y representación de los señores Augusto Emilio Saladín García, Edwin César Saladín García y Altagracia Llaura Perrota de Saladín, en fecha 7 de junio de 1989 contra la sentencia No. 147-A de fecha 23 de mayo 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Manuel E. Amancio Ortíz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 57275-1ra., residente en la calle Isabel Aguiar No. 8, de Haina, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que produjeron la muerte a los señores Augusto Saladín Tejada y a Bélgica García de Saladín, y lesiones graves a los señores Augusto Saladín Perrota, Oscar Saladín Perrota y Eduardo

Saladín Perrota, que curaron en un período de más de dos meses de acuerdo a los certificados médicos expedidos y actos que reposan en el expediente, delito previsto y sancionado por los artículos 49-c, a, 65 y 61 de la Ley 241, imputable al prevenido, ya que de acuerdo a sus declaraciones dadas en la audiencia y la que ofreció en la P. N., donde dijo que el accidente se produjo al momento que el conductor del carro dobló por la calle Héroe de Luperón y que no le dio tiempo a frenar y chocó, produciéndose el accidente, que aunque esas declaraciones fueron distintas en la audiencia, ellas reflejan la verdad de lo acontecido, por lo que se comprende que el prevenido es un conductor imprudente y temerario, ya que pudo evitar el accidente, en razón de que el sitio donde ocurre hay visibilidad suficiente y puede verse cualquier maniobra del tránsito, sobre todo que el propio conductor declara que el vehículo accidentado traía sus luces encendidas, por lo que el accidente pudo evitarse a menos que el conductor (el prevenido) fuera a exceso de velocidad, por lo que se considera culpable, y en consecuencia se condena al señor Manuel E. Amancio a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Manuel E. Amancio Ortíz, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Augusto Emilio Saladín García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 143264-1ra., residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de hijo legítimo de los señores fallecidos Augusto Saladín Tejada y Bélgica Francia García de Saladín; Edwin César Saladín García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 206521, residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de hijo legítimo de los señores fallecidos Augusto Saladín Tejada y Bélgica Francia García de Saladín, de Augusto Emilio Saladín García de generales arriba mencionadas y de Altagracia Laura Perrota de Saladín, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 255077-1ra, residente en esta ciudad, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de los menores agravia-

dos Augusto Víctor, Eduardo Augusto y Oscar Augusto, hijos legítimos de ambos esposos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Angel Ordoñez González y Augusto José Genao Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 220295-1ra. y 231913-1ra., con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 3, ensanche Naco, contra Manuel E. Amancio Ortíz y Hormigonera Dominicana, S. A., el primero por su hecho personal de prevenido y la segunda por ser la persona civilmente responsable al ser la propietaria del vehículo que produjo el accidente, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. 2-05-01-0484, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Hormigonera Dominicana, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor del señor Augusto Emilio Saladín García padre del menor agraviado Augusto Víctor, por las lesiones sufridas por su hijo menor; b) Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) para el señor Augusto Emilio Saladín García, padre del menor agraviado Eduardo Augusto, por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor; c) Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a favor del señor Augusto Emilio Saladín García, padre del menor agraviado Oscar Augusto, por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor; d) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de la señora Altagracia Laura Perrota de Saladín madre del menor agraviado Augusto Víctor, por las lesiones sufridas en el accidente; e) Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) a favor de la señora Altagracia Laura Perrota de Saladín madre del menor , por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor agraviado Eduardo Augusto; f) Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) para Altagracia Laura Perrota de Saladín por las lesiones sufridas por su hijo menor Oscar Augusto; g) Cien Mil

Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor del señor Augusto Emilio Saladín García, por la muerte de su padre Augusto Saladín Tejeda, en el accidente; h) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor del señor Augusto Emilio Saladín García por la muerte de su madre en el accidente señora Bélgica Francia García de Saladín; i) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor del señor Edwin César Saladín García, por la muerte de su padre señor Augusto Saladín García, en el accidente; j) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de Edwin César Saladín García, por la muerte de su madre señora Bélgica Francia García de Saladín en el accidente, todo por culpa del prevenido Manuel E. Amancio Ortíz, por lo que se justifican las indemnizaciones precedentemente concedidas; **Cuarto:** Se condena a Hormigonera Dominicana, S. A. al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a Hormigonera Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José Angel Ordoñez González y Augusto José Genao Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, ya que se demostró en la audiencia, que el accidente fue por la culpa del prevenido señor Manuel Emilio Amancio Ortíz; **Séptimo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, mediante póliza No. 2-05-01-0484'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Manuel Emilio Amancio Ortíz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica el ordinal tercero (3ro.) y reduce las indemnizaciones: 1) Augusto Emilio Saladín García y Altagracia Laura Perrota de Saladín, en sus calidades de padres y tutores legales de los menores Augusto Víctor, Eduardo Augusto y Oscar Augusto la suma de Sesenta Mil Pesos Oro, distribuidas de la manera siguiente: Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a cada uno por

las lesiones físicas sufridas por sus hijos menores; 2) Augusto Emilio Saladín García y Edwin César Saladín García, en sus calidades de hijos legítimos de quienes en vida respondían a los nombres de Augusto Saladín Tejada y Bélgica Francia García de Saladín, la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Oro (RD\$120,000.00) distribuidas de la forma siguiente: Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos por ser justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Manuel Emilio Amancio Ortíz al pago de las costas penales, y condena a Hormigonera Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. José A. Ordoñez y Augusto José Genao Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen como agravio contra la sentencia impugnada, la desnaturalización de los hechos y circunstancias del accidente;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes invocan “que la sentencia no ponderó que el conductor fallecido Augusto Saladín Tejada era un anciano de 76 años, cuyos reflejos habían sido reducidos por los años, que al desplazarse por una avenida como la George Washington, de gran circulación, debió haber tomado precauciones extremas, y éste por el contrario de manera imprudente se interpuso en el trayecto del conductor Amancio Ortiz, causando el lamentable accidente; que los abogados de la parte civil no recurrieron en apelación, conocedores de la gran responsabilidad del señor Augusto Saladín Tejada en la ocurrencia del hecho, y que la Corte a-qua en efecto, redujo ostensiblemente las indemnizaciones, lo que prueba el aserto anterior; por último, que la falta de Amancio Ortíz no fue comprobada por la Corte a-qua, y por tanto constituye una desnaturalización de los hechos condenar civilmente a Hormigonera Dominicana, S. A., ya que su preposé está exonerado de culpa;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que Manuel Amancio Ortíz fue condenado por

el juez de primera instancia a un año de prisión correccional y RD\$500.00 de multa, lo que fue confirmado por los jueces de alzada, y que conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses solo pueden recurrir en casación si se encuentran reducidos a prisión o en libertad bajo fianza, situación que debe comprobarse anexando una certificación del ministerio público, en uno u otro sentido, al acta del recurso de casación; que al no existir dicha certificación, el recurso incoado es inadmisibile;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable Hormigonera Dominicana, S. A. y la aseguradora Seguros Bancomercio, S. A.:

Considerando, que en el expediente hay una certificación de la Dirección de Rentas Internas (hoy Dirección de Impuestos Internos), que comprueba la propiedad del vehículo a favor de Hormigonera Dominicana, S. A. y por ende quedó establecida la presunción de comitencia con relación a Manuel Amancio Ortíz, lo que no fue rebatido por aquella, y al quedar comprobada la falta de éste, debido a la excesiva velocidad que llevaba, lo cual fue la causa eficiente y generadora fundamental del accidente, y de sus mortales consecuencias, la Corte a-qua procedió a condenarlos solidariamente al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; sumas que no son irrazonables y que tienden a reparar el daño experimentado por la parte civil, causado por la falta del conductor Manuel Amancio Ortíz;

Considerando, que la Corte a-qua procedió dentro de los preceptos legales, y su decisión no puede ser objeto de crítica, sobre todo cuando lo que los recurrentes señalan como desnaturalización de los hechos y circunstancias del accidente, no es más que una personal percepción de lo que ellos entienden como causa del accidente, pero que en modo alguno tiene la connotación que pretenden atribuirle;

Considerando, que asimismo se comprobó mediante certifica-

ción en la Superintendencia de Seguros, S. A., que el vehículo propiedad de la Hormigonera Dominicana, S. A., estaba asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., por lo que al ser puesta en causa ésta en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, la Corte a-qua procedió correctamente cuando declaró la sentencia común y oponible a esa entidad aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Augusto Emilio Saladín García, Altigracia Perrota de Saladín y Edwin Saladín García en el recurso de casación incoado por Manuel Amancio Ortíz, Hormigonera Dominicana, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso del prevenido Manuel Amancio Ortíz; **Tercero:** Rechaza los recursos de Hormigonera Dominicana, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso, José L. Ordoñez y Augusto José Genao Báez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles, en los límites contractuales a Seguros Bancomercio, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José del Carmen Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel V. Báez Heredia.
Intervinientes:	Bolívar García, Privilio Romero y Juan Alonzo Simón.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Pérez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 168151, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 37, San Isidro, de esta ciudad; La Universal de Seguros, C. por A. y Transporte Fernández, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Neyda del Carmen Aracena, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se indican los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de agravios formulado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Bolívar García, Primitilio Romero y Juan Alonzo Simón, articulado por su abogado Dr. Manuel de Jesús Pérez García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 1995, ocurrió una colisión de vehículos en la avenida Tiradentes esquina Pedro Livio Cedeño, uno conducido por José del Carmen Santana, propiedad de Transporte Fernández, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y el otro, una motocicleta en la que iban Bolívar García y Primitilio Romero, resultando estos dos últimos con lesiones corporales y la motocicleta con serias averías; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que éste apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conociera del caso y este magistrado dictó su sen-

tencia el 6 de noviembre de 1995, y su dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida emanada de la Cámara Penal ya mencionada; d) que esta sentencia intervino en razón de los recursos del prevenido José del Carmen Santana, Almacenes Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación del señor José del Carmen Santana, Transporte Fernández, C. por A., y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 292 de fecha 6 de noviembre de 1995, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José del Carmen Santana por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido José del Carmen Santana por violación al artículo 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y seis meses de prisión correccional, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecho por los señores Bolívar García, Primitilio Romero y Juan Alonzo Simón, en contra de José del Carmen Santana, por su hecho personal por ser el conductor del vehículo causante del accidente; Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena a José del Carmen Santana y Transporte Fernández, C. por A. respectivamente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), en favor y provecho de Bolívar García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente (golpes y

heridas); b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de Primitilio Romero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (golpes y heridas); c) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor y provecho de Juan Alonzo Simón como justa reparación por los desperfectos mecánicos sufridos por el vehículo de su propiedad; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad; esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado José del Carmen Santana, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) a favor del nombrado Bolívar García; b) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor del señor Primitilio Romero y c) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$,10,000.00) a favor del señor Juan Alonzo Simón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado José del Carmen Santana al pago de las costas penales y a la compañía Transporte Fernández, C. por A. a las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falta de

motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, reunidos los tres medios de casación para su examen y ponderación, los recurrentes alegan lo siguiente: “que la Corte a-qua no dio motivos en cuanto a la existencia de la falta imputada al prevenido, ni se ha tipificado la relación de causa a efecto entre la falta y el daño experimentado por las partes civiles constituidas; que al estatuir como lo hizo dejó la sentencia sin el elemento moral de la responsabilidad de la persona civilmente responsable, y por último, que la sentencia distorsiona los hechos, dándole un sentido y alcance distinto del que realmente tienen”, pero;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua para retener una falta exclusiva a cargo del prevenido José del Carmen Santana, estableció mediante las pruebas aportadas al debate de manera contradictoria, que éste conducía por la calle Pedro Livio Cedeño, de Este a Oeste, y al llegar a la intersección de ésta con la avenida Tiradentes, trató de doblar hacia esta última, atropellando físicamente a Bolívar García y a Primitilio Romero, quienes se encontraban detenidos en esa intersección, en una motocicleta, esperando el momento para reanudar la marcha sin peligro, causándole graves lesiones a esas dos personas, así como desperfectos a la motocicleta propiedad de Juan Alonzo Simón; que el conductor José del Carmen Santana dio como excusa que no se dio cuenta que los agraviados estaban delante de él;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el delito de violación del artículo 49, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado con seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100 a RD\$500.00, cuando las lesiones de las víctimas curan después de 20 días, por lo que al imponerle al conductor José del Carmen Santana seis meses de prisión y RD\$200.00 de multa, acci-
giendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó

a la ley;

Considerando, que al dar por establecida la falta cometida por José del Carmen Santana y los agravios causados a las dos víctimas y al propietario del motor, así como la relación de causa a efecto entre la falta y los daños, y al comprobar que el vehículo era propiedad de Transporte Fernández, C. por A., entidad que fue puesta en causa como persona civilmente responsable, amparado en la presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo, la cual no fue discutida, ni cuestionada por esa empresa, la Corte a-qua pudo, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condenarlos solidariamente al pago de las indemnizaciones consignadas en el dispositivo pre-transcrito, cuyos montos no son irrazonables, habida cuenta de la gravedad de las heridas experimentadas por los agraviados, y de los daños comprobados sufridos por la motocicleta;

Considerando, que asimismo quedó comprobado, mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, que el vehículo propiedad de Transporte Fernández, C. por A., estaba amparado por una póliza emitida por La Universal de Seguros, C. por A., por lo que al ser puesta en causa esta última, al amparo de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117, pudo la Corte declarar común y oponible la sentencia a esta entidad aseguradora;

Considerando, que los recurrentes alegaron que existe una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, pero sólo hicieron una enunciación de la existencia de ese vicio, sin señalar en qué consiste la distorsión de los mismos en la sentencia, ni a cual hecho o circunstancia la corte le dio un alcance y sentido que no tenía, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Sres. Bolívar García, Primitilio Romero y Juan Alonzo Simón en el recurso de casación de José del Carmen Santana, Almacenes Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de

agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite en la forma y rechaza en el fondo los referidos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Js. Pérez García, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, hasta concurrencia de los límites de la póliza, a La Universal de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Transportes Plásticos, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Sergio Augusto Caraballo y compartes.
Abogado:	Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Transportes Plásticos, C. por A.; Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Nereyda del Carmen Aracena el 28 de marzo de 1996, Secretaria de la

Cámara Penal de la Corte de referencia, en la cual no se exponen los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes y del prevenido Pedro Pablo Espinal Robles en el que se desarrollan y exponen los medios de casación contra la sentencia, que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Sergio Augusto Caraballo, Providencia Ramos Muñoz o Prudencia Ramos Muñoz, Jesús Batista Muñoz y Mónica Antonia Valdez, depositada por sus abogados Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de mayo de 1994, en momentos en que el nombrado Pedro Pablo Espinal Robles conducía un vehículo

propiedad de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por la avenida de Circunvalación de la ciudad de Santo Domingo, estropeó a dos menores que intentaban cruzar dicha avenida de un lado a otro, de nombres Yanilda Batista Valdez y Carolina Caraballo Ramos; b) que como consecuencia de ese accidente el nombrado Pedro Pablo Espinal Robles fue sometido a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que este funcionario apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 7 de marzo de 1995, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy impugnada en casación producto del recurso de alzada del nombrado Pedro Pablo Espinal Robles, Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Dres. Miguel S. Gil y Dr. Roussevelt L. Rodríguez, en fecha 10 de noviembre de 1994; b) el Dr. Roberto Salvador Mejía García en nombre y representación de Pedro P. Espinal Robles, Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 16 de marzo de 1995; c) el Dr. Johnny Valverde Cabrera por sí y en representación de los Dres. Nelson Valverde C. y Olga Mateo de Valverde, parte civil en favor de los señores Sergio Augusto Caraballo, Prudencia Ramos, Jesús Batista M. y Mónica Ant. Valdez, en sus calidades de padres de los menores Carolina Caraballo y Yanilda Batista Valdez, todos contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Aspecto penal: Se declara al nombrado Pedro P. Espinal Robles, de generales que constan, conductor del camión marca Daihatsu, color azul, placa No. 910-744, chasis No. V118-02926, registro No. C02-30702-93, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 150-013416, propiedad de Tuberías y Materiales

Plásticos, C. por A., culpable de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más las costas penales; **Segundo:** Aspecto civil: Se declara regular y válida en cuanto a la forma por ser conforme a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por Sergio Augusto Caraballo y Providencia o Prudencia Ramos Muñoz padres y tutores legales de su hija menor de edad, Carolina Caraballo Ramos, así como por los Sres. Jesús Batista Muñoz y Mónica Antonia Valdez padres y tutores legales de su hija menor edad, Yanilda Batista Valdez, en contra de Pedro P. Espinal Robles y Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y/o Transportes Plásticos, C. por A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera; Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se condena a Pedro P. Espinal Robles y a Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y/o Transportes Plásticos, C. por A., al pago conjunto y solidario de: a) Una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de los Sres. Sergio Augusto Caraballo y Providencia o Prudencia Ramos Muñoz en su condición de padres legítimos y tutores legales de la menor Carolina Caraballo Ramos, la cual sufrió fractura grave, pérdida de su himen y virginidad, traumas y heridas múltiples en el accidente analizado; b) Otra indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de los Sres. Jesús Batista Muñoz y Mónica Antonia Valdez, quienes son los padres legítimos y tutores legales de la menor Yanilda Batista Valdez, politraumatizada física y conductualmente en la ocurrencia del accidente que nos ocupa; c) Los intereses legales de cada una de las sumas acordadas, a contar de la fecha en que se les demandó en justicia; d) Las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. 910-744 que era conducido por Pedro P. Espinal Robles único culpable del accidente examinado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Pedro P. Espinal Robles, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a, ordinal tercero de la Ley No. 241, de 1968, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en sus letras a y b en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, y se condena al nombrado Pedro P. Espinal Robles y Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., al pago de: a) la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$85,000.00) en favor de los señores Sergio D. Caraballo y Prudencia Ramos en sus calidades de padres de la menor Carolina Caraballo Ramos; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de los señores Jesús Batista Matos y Mónica Ant. Valdez en sus calidades de padres y tutores legales de la menor Yanilda Batista Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Pedro P. Espinal Robles al pago de las costas penales y conjuntamente con Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de ca-

sación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan en sus tres medios, reunidos para su examen, lo siguiente: “que la corte no dio motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que la corte no ponderó que en el sitio del accidente había un motín, y en consecuencia el orden público había sido quebrantado; que asimismo la corte no explica en su sentencia en qué consistió la falta del prevenido, ni la relación de causa a efecto entre ésta y el daño que supuestamente causó, ni tampoco ponderó la falta de las menores, y por último, que la corte desnaturalizó los hechos, atribuyéndole un sentido y alcance que no tienen, al no considerar como causa eficiente y generadora del accidente la falta exclusiva de las víctimas”;

Considerando, que aunque el memorial de casación está realizado a nombre del prevenido Pedro Pablo Espinal Robles, éste no figura como recurrente en el acta levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que no es necesario ponderar el recurso en cuanto a éste, pues no tiene esa calidad;

**En cuanto al recurso de Tuberías y Materiales
Plásticos, C. por A. y la Compañía Nacional de
Seguros, C. por A.:**

Considerando, que la Corte a-qua apreció, sin desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, como alegan los recurrentes, que la falta del prevenido Pedro Pablo Espinal Robles por su conducción temeraria e imprudente, había causado un daño grave a las menores Yanilda Batista Valdez y Carolina Ramos Muñoz, estableciendo además una relación de causa a efecto entre la falta imputable al conductor y el daño provocado;

Considerando, que en ocasión de las lesiones sufridas por las citadas menores, sus respectivos padres, se constituyeron en parte

civil contra Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., en razón de que conforme a la certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) el vehículo pertenecía a Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., configurando la presunción de comitencia entre ésta y el conductor del vehículo, vínculo no cuestionado en las jurisdicciones de fondo, lo que le permitió a la Corte a-qua, de manera correcta, imponerle las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, así como también declarar común y oponible a la entidad aseguradora debidamente puesta en causa, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la sentencia dictada por ella, al tenor de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia dio motivos claros, pertinentes y coherentes, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

En cuanto al recurso de Transportes Plásticos, C. por A.:

Considerando, que la compañía “Transportes Plásticos, C. por A.”, fue puesta en causa en primer grado, y contra ella se dictó una sentencia condenatoria considerándola como si fuera la compañía “Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.”, lo que no corresponde a la realidad, ya que se trata de dos entidades sociales totalmente distintas, lo cual se evidencia porque en grado de apelación el abogado que representó a Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., concluyó solicitando que se atribuyera la responsabilidad del accidente, como parte civilmente responsable, a Transportes Plásticos, C. por A., en vista de un alegado traspaso de la propiedad del vehículo, operado en favor de ésta, lo que no es jurídicamente cierto, toda vez que la certificación de Rentas Internas fue emitida en favor de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.; además, Transportes Plásticos, C. por A., aunque fue puesta en causa en primera instancia y condenada, esa sentencia no le ha sido notificada para que comience a correr el plazo de apelación, y en consecuencia, esta entidad no ha apelado;

Considerando, que en efecto, el Dr. Roberto Salvador Mejía García apeló, conforme se evidencia por el recurso incoado ante la secretaría del tribunal de primer grado, a nombre de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., Pedro Pablo Espinal Robles y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pero no a nombre de Transportes Plásticos, C. por A., que como hemos dicho, esta última es una entidad social distinta a la primera, pero como la sentencia no fue dictada en presencia de “Transportes Plásticos, C. por A.”, ni se le ha notificado, como se ha dicho, el plazo para recurrir en apelación no ha comenzado a correr contra ésta, y por tanto como la sentencia impugnada en casación no le ha hecho agravio, ya que ella no fue condenada en esta alzada, tampoco procedía recurrir en casación a nombre de ésta, como erróneamente lo hizo el abogado al momento de impugnar la sentencia de la Corte a-qua a nombre de las otras entidades, las cuales sí fueron puestas en causa, y ejercieron su recurso de alzada contra la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Sergio Augusto Caraballo, Prudencia o Providencia Ramos Muñoz, Jesús Batista Muñoz y Mónica Antonia Valdez, en el recurso de casación incoado por Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Transportes Plásticos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo, los recursos de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundados; **Tercero:** Declara que el recurso de Transportes Plásticos, C. por A., es extemporáneo, **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor par-

te.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 6 de junio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio C. Rosario Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el raso de la Policía Nacional Julio César Rosario Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 48029, serie 2, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar No. 62, Km. 12, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 6 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacio-

nal, suscrita por el propio recurrente el 6 de junio de 1986;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 1984 mientras el raso Julio César Rosario Peguero, conducía una motocicleta de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero, perdió el control de la misma y saltó la isleta central de esa avenida yendo a parar al otro carril, por donde venía un camión propiedad del Ejército Nacional, conducido por el cabo E. N. Luis Santos Abreu, quien eludió tanto al raso P. N., como a la motocicleta de éste para evitar el contacto con ambos que rodaban en esa avenida de manera separada; b) que como consecuencia de ese hecho fueron sometidos a la justicia, por ante el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el que dictó una sentencia el 12 de febrero de 1986, condenando al raso P. N. Julio César Rosario Peguero a 15 días de prisión correccional, y descargando de toda responsabilidad al cabo E. N. Luis Santos Abreu; c) que inconforme con esa sentencia el raso P. N. Julio César Rosario Peguero interpuso recurso de alzada, y el Consejo de Guerra de Apelación Mix-

to de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dictó su sentencia el 6 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el raso Julio César Rosario Peguero, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1986, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al cabo, Luis Santos Abreu, cédula de identificación personal No. 6510, serie 53, E. N., no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al raso Julio César Rosario Peguero, cédula de identificación personal No. 48029, serie 2, P. N., culpable de violación a los artículos 61 letra b) acápite 1 y 2 (exceso de velocidad) y 65 (conducción temeraria), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y acogiendo en su favor el principio de no-cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, lo condena a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional para ser cumplidos en la cárcel para alistados de su organización y la no separación de las filas de su institución’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha señalado los agravios en el acta levantada con motivo de su recurso de casación, ni lo hizo posteriormente en el plazo de diez días que le autoriza el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede examinar la sentencia, por tratarse del prevenido;

Considerando, que el Consejo de Guerra a-quo, mediante las pruebas que le fueron aportadas en la jurisdicción de fondo, dio por establecido lo siguiente: a) “que en ningún momento el cabo del E. N. conductor del camión propiedad del Ejército Nacional tuvo contacto con la motocicleta que conducía el raso recurrente,

sino que por el contrario con suma destreza el cabo eludió darle a éste y a la motocicleta que conducía, la cual había saltado la isleta central de la avenida 27 de Febrero, yendo al carril opuesto, por donde venía el camión de referencia; b) que recogieron al raso Julio César Rosario y lo transportaron al Hospital Central de las Fuerzas Armadas; c) que el mencionado raso P. N. venía a una velocidad excesiva, y que al encontrar un obstáculo en su trayectoria giró hacia la derecha, chocando con la isleta central y yendo a parar al otro carril; que ello se debió al exceso de velocidad, y que además el mismo manejó muy torpemente la situación al encontrar el obstáculo arriba indicado”; todo lo cual le permitió al Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sin incurrir en ningún vicio, habida cuenta que los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sancionan a quienes lo trasgreden con una multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 el primero, y prisión de 1 a 3 meses el segundo, así como multa de RD\$50.00 a RD\$100, por lo que al aplicarle una sanción de 15 días de prisión, la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, la sentencia tiene motivos serios y adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el raso de la Policía Nacional Julio César Rosario Peguero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 6 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por impropcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eloy Pérez Sánchez y compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Angel Rafael Morón Anffant.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloy Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23483, serie 56, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 91 de la provincia de Monte Plata, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 4 de junio de 1985 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante en la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra b, 89 y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de mayo de 1983, en la intersección formada por la avenida San Vicente de Paul y la calle Juan Pablo Duarte de esta ciudad, entre un triciclo conducido por Enemencio Darío López Henríquez, sin placa, y una camioneta, placa No. L63-1208, propiedad del señor Eloy Pérez Sánchez, quien la conducía, asegurada por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., resultando con lesiones el conductor del triciclo, en virtud del cual ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que apoderadas del caso la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, produjo una sentencia el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino

la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de abril del 1985, por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, a nombre y representación de Enemencio Darío López, contra la sentencia dictada en fecha 19 del mes de marzo de 1985, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Eloy Pérez Sánchez, cédula No. 23483, serie 56, sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Altagracia No. 91, Monte Plata, D. N., culpable de violación de golpes y heridas involuntarios previstos y sancionados por los Arts. 49, letra b), 89 y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Enemencio D. López Henríquez, quien sufrió graves lesiones físicas y fractura en el brazo superior derecho, que lo incapacitaron por varios días para el trabajo, de acuerdo al certificado médico expedido a su favor y de acuerdo a sus declaraciones en la audiencia quien manifestó que el sufrimiento y los daños padecidos fueron grandes, todo por culpa del prevenido Eloy Pérez Sánchez, al manejar su vehículo con descuido e imprudencia, donde expresa que no vio al agraviado cuando transitaba en su triciclo que arrancó y de buenas a primeras se produjo el choque por lo que se ve que no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley No. 241, en su artículo 89 cuando expresa que todo conductor al arrancar en marcha debe hacerlo con toda seguridad para evitar accidente, además dicho conductor Eloy Pérez Sánchez, dice que estaba parado porque el semáforo estaba rojo y cuando cambió solamente arrancó, por lo que se demuestra claramente que atendió solamente al semáforo, y no a la circulación del tránsito porque según el agraviado señor Enemencio López en ese momento transitaba por la calle perpendicular a la calle Juan Pablo Duarte, en luz verde, y que de repente se produce el accidente, por lo que se demuestra en consecuencia la culpabilidad del prevenido Eloy Pérez Sánchez y por tanto se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro, acogiendo en su favor circunstancias amplias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Eloy Pé-

rez Sánchez, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Enemencio Darío López Henríquez cédula No. 14097 serie 64, residente en la calle 21 casa No. 20 Los Alcarrizos, D. N., en su calidad de agraviado a través del Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado de los tribunales de la República, cédula No. 116413, serie 1ra., con estudio en esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial, contra el señor Eloy Pérez Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente mediante póliza No. A.179545, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena al señor Eloy Pérez Sánchez al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor del señor Enemencio Darío Pérez Henríquez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente tanto morales y materiales, a consecuencia del accidente por culpa del prevenido Eloy Pérez Sánchez; b) al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante y a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por estar más acorde con los daños; **TERCERO:**

Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al Sr. Eloy Pérez Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Q., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de Eloy Pérez Sánchez
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo ofreció la siguiente motivación: “que el prevenido Eloy Pérez Sánchez fue imprudente, descuidado y torpe, lo cual se colige del hecho de que él solamente estaba atento al cambio de luz que podía dar el semáforo; que estando parado arrancó inmediatamente su vehículo sin percatarse de la presencia del triciclo... sin observar razonable cuidado y medidas de seguridad antes de poner su vehículo en movimiento, siendo ésta una de las causas generadoras del accidente que nos ocupa, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el prevenido fue inobservante de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito, ya que aunque el semáforo hubiera dado luz verde, la cual le autorizaba a iniciar la marcha, antes de efectuarla tenía necesariamente que tomar las medidas de lugar para no obstruir el paso a los vehículos y peatones que ya se encontraban en la vía al momento de cambiar la luz el semáforo, violando de esta manera las disposiciones del artículo 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que asimismo quedó establecido que con su vehículo el prevenido le produjo golpes y heridas involuntarios a Enemencio Darío López Henríquez, curables después de 10 y antes de 20 días, lo cual es castigado con penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RE\$300.00, en virtud del artículo 49 inciso b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la pena del Tribunal de primer grado que le impuso al prevenido una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, esta se ajustó a la ley, por los motivos expuestos;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de Eloy Pérez Sánchez, como prevenido, la sentencia tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y la misma no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, Eloy Pérez Sánchez, y la entidad aseguradora, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A:

Considerando, que ni la persona civilmente responsable, ni la compañía aseguradora, en el acta del recurso de casación, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en los que se fundamentaría su recurso, por lo que en virtud de lo dispuesto, a pena de nulidad, por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eloy Pérez Sánchez, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** declara nulos los recursos de casación de Eloy Pérez Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Antonio Ulerio Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Ulerio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 46027, serie 31, residente en el paraje Cruce Quinigua, municipio de Villa González, provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido; Importadora y/o Exportadora Japonesa, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de diciembre de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Corte a-qua, el 16 de diciembre de 1994 a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la referida sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) e inciso 1) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio de 1992 ocurrió una colisión en la autopista Duarte, tramo comprendido entre el cruce Guayacanes y cruce Esperanza, al chocar una camioneta conducida por Ruddy Batista Olivo, propiedad de la Constructora MTI Asociados, sin seguro de ley, contra un camión conducido por Manuel Antonio Ulerio, propiedad de Importadora y/o Exportadora Japonesa, C. por A. y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., en la cual resultaron con lesiones los nombrados Elisandra Matías Cleto, Francisco Rojas, Sandra Matías Crespo y Ruddy Batista Olivo, este último fallecido varios días después del accidente a causa de los traumatismos recibidos en el mismo; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde apoderó la Cámara Penal de ese Distrito Judicial, la cual produjo su sentencia el 8 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia recurrida; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel Antonio Ulerio Jiménez y la compañía Seguros América, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla, quien

actúa a nombre y representación del prevenido Manuel Antonio Ulerio Jiménez, de la Cía. Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 340 de fecha 8 de septiembre de 1993, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge, el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Manuel Antonio Ulerio Jiménez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara a Manuel Antonio Ulerio Jiménez culpable de violación a los artículos 49 en su literal c) y en su inciso I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ruddy Batista Olivo, Elisandra Matías Cleto y Francisco Rojas Vargas; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Ulerio Jiménez a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara extinguida la acción pública en cuanto al coprevenido Ruddy Batista Olivo, por haber sobrevenido la muerte del mismo; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Adela Olivo, Elisandra Matías Cleto, Rosanna Alt. Rodríguez Jiménez, Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales y Francisco Rojas Vargas, en sus respectivas calidades, en contra de Manuel Ulerio Jiménez, Exportadora Japonesa, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., por cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Ulerio Jiménez y Exportadora Japonesa, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Adela Olivo, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Ruddy Batista Olivo; b) Cuarenta

Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de Elizandra Matías Cleto como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos morales y materiales a consecuencia de las lesiones recibidas a consecuencia del accidente; c) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor del menor Ruddy Alexander Batista Matías, hijo de la señora Elizandra Matías Cleto y del fallecido Ruddy Batista Olivo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su padre; d) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de la menor Jenny Altagracia Batista, hija de la señora Rosanna Altagracia Rodríguez Jiménez y del fallecido Ruddy Batista Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre; e) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor del Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, como justa reparación por los desperfectos acontecidos al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; f) Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de Francisco Rojas Vargas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones recibidas a consecuencia del accidente; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Manuel Antonio Ulerio Jiménez y Exportadora Japonesa, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, contadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia y a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena a Manuel Antonio Ulerio y Exportadora Japonesa, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción a favor de los Dres. Miguel A. Cotes Morales, Fiordaliza Capilla de León y Juan Demóstenes Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Que debe ordenar como al efecto ordena que la presente sentencia sea declarada común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A. conforme a las estipulaciones y límites contratados en la póliza correspondiente; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Manuel Antonio Ulerio Jiménez, por no haber compa-

recido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citado;
TERCERO: Debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho;
CUARTO: Debe condenar como al efecto condena al prevenido Manuel Antonio Ulerio Jiménez al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de la compañía Exportadora Japonesa, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Exportadora Japonesa, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de Manuel Antonio Ulerio Jiménez, prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, así como las declaraciones del prevenido prestadas en la Policía Nacional, ya que este no asistió al tribunal de alzada, lo siguiente: “a) que mientras Ruddy Batista Olivo transitaba en una camioneta, propiedad de la compañía Constructora MTI Asociados, sin seguro de ley, por la autopista Duarte, en dirección Oeste – Este, chocó con un camión conducido por Manuel Antonio Ulerio, propiedad de Exportadora Japonesa , C. por A., el cual transitaba en dirección opuesta, Este – Oeste, de la misma vía; b) que según consta en el acta policial, el prevenido declaró: “al llegar próximo al cuartel de la Policía Nacional del cruce de Esperanza, yo doblé a la izquierda para entrar a Esperanza, pero ahí mismo, al mismo tiempo venía el conductor de la camioneta en dirección contraria a una gran velocidad, estrellándose en el frontral delantero; c) que a consecuencia de la colisión resultaron lesionadas varias personas y fallecido el conductor de la camioneta, según se comprueba por los certificados médicos

y de defunción correspondientes”;

Considerando, que la Corte a-qua entendió, según expresa en su motivación, que la causa única, directa y determinante del accidente fue la imprudencia del prevenido al hacer un viraje intempestivo y violento en el camión que conducía, ocupando la vía contraria, sin ponderar el tamaño, peso y las condiciones de su vehículo, arriesgando a los que transitaban por el lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 letra c) e inciso 1) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dura 20 días o más; si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de 2 a 5 años y la multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Manuel Antonio Ulerio Jiménez a 2 años de prisión y RD\$500.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación, entendió que la falta cometida por Manuel Antonio Ulerio Jiménez produjo daños morales y materiales a las diversas personas constituidas en parte civil, quien el tribunal de primer grado les concedió indemnizaciones, que fueron confirmadas por la Corte a-qua, y que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada, como justa reparación de los referidos daños, haciendo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

En cuanto al recurso de la compañía Seguros América, C. por A.:

Considerando, que la recurrente, puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, no expuso en su recurso incoado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agra-

vios, los vicios que a su juicio contenía la sentencia recurrida, y que justificarían su casación, tal como lo establece a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, el recurso es nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Exportadora Japonesa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de diciembre de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ulerio Jiménez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Amable Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Amable Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 138260, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 80, esquina La Guardia, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1997, a requerimiento de Julio Amable Rojas,

parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 30 de noviembre de 1990, por ante la Policía Nacional por Julio Amable Rojas contra el nombrado Ramón Ricardo Castillo Marichal por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que declinado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó del fondo de la querrela a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que el magistrado de dicho tribunal dictó sentencia el 25 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre esa sentencia, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomás G. Brito en representación del señor Julio A. Rojas, contra la sentencia No. 249 de fecha 25 de abril de 1995 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara no culpable al nombrado Ramón Ricardo Castillo Marichal, de generales que constan, inculpado de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal y la Ley No. 5869, en perjuicio de Julio A. Rojas por no haber demostrado que violara dichos artículos y la citada ley, declara las costas de oficio; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ju-

lio A. Rojas en contra de Ricardo Castillo Marichal en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza en base a lo dispuesto por el ordinal primero de esta sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenionalmente hecha por Ricardo Castillo Marichal en contra de Julio A. Rojas en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de dicha parte civil por los daños experimentados por la querrela en cuestión; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de los intereses legales y las costas civiles distraídas a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete por avanzarlas en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor Julio A. Rojas al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete y Néstor Díaz Fernández abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Julio Amable Rojas, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente Julio Amable Rojas, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Amable Rojas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 8

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Zenón Rufino Herrera o René Herrera.
Abogado:	Dr. Néstor Julio Victoriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zenón Rufino Herrera o René Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 176404, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 29 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos que establece la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor J. Victoriano, en nombre y representación del señor Zenón Rufino Herrera o René Herrera (acusado), de fecha 9 de marzo de 1998, contra la providencia calificativa No. 32-98, de fecha 5 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos que existen suficientes indicios de culpabilidad claros, precisos y concordantes contra el nombrado René Herrera, para ser enviado por ante el tribunal criminal por violación al artículo 408 del Código Penal; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 32-98, de fecha 5 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, contra el nombrado Zenón Rufino Herrera o René Herrera, por existir indicios graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como autor del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia lo envía al tribunal criminal para que sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como al procesado para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario ad-hoc de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 1ro. de septiembre de 1998 por declaración del Dr. Néstor Julio Victoriano, actuando a nombre y representación de Zenón Rufino Herrera o René Herrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso”; lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación es improcedente e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por el procesado Zenón Rufino Herrera o René Herrera, contra la providencia calificativa del 1ro. de septiembre de 1998, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jorge de Lezaeta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de Lezaeta, dominicano mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula personal No. 70001, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marginal Primera No. 1, Apto. 21, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de septiembre de 1983, a requerimiento de Jorge de Le-

zaeta, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Altigracia, el 19 de agosto de 1982, contra un tal René, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que declinado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, éste apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 27 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Paulino Jorge Francisco y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 del mes de septiembre del año 1982, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Paulino Jorge Francisco (a) Nené, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio del Ing. Jorge de Lezaeta, según la Ley 5869; **Segundo:** Se condena además al pago de una multa de RD\$100.00; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del ocupante, violador del sagrado derecho de propiedad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia, sin fianza, no obstante, cualquier recurso; **Quinto:** Se ordena al señor Paulino Jorge Francisco (a) Nené, al pago de las costas; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Ing. Jorge de Lezaeta, en cuanto al fondo, la rechaza por ser la misma improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **TERCERO:** Declara al prevenido Paulino Jorge Francisco, no culpable del delito de violación al artículo 1ro. de la Ley número 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, descarga al prealudido prevenido, de toda responsabilidad penal y civil, por falta de intención delictuosa; modificando con ello el aspecto penal de la sentencia recurrida; declarando las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida, sucumbiente, en el proceso al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, a favor y provecho de los doctores Santiago Sosa, Luis Minier Aliés y Leonel Sosa Taveras, que declaran haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Jorge de Lezaeta,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente en casación, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jorge de Lezaeta, parte civil constituida, con-

tra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 10

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de marzo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marién Sofía Espinal Mariotte.
Abogados:	Dr. José Arroyo y Licdo. Ramón Núñez.
Interviniente:	Leea Vidinovski.
Abogados:	Licdos. Edwin José de León Núñez y Félix Michel Rodríguez Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marién Sofía Espinal Mariotte, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0082846-6, residente en la calle Primera, edificio No. 5, urbanización Las Acacias, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la acusada María Sofía Espinal, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe con-

firmar y al efecto confirma la providencia calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la señora María Sofía Espinal, acusada de violación al artículo 408 del Código Penal en perjuicio de la señora Leea Vidinovski, por considerar que dicho magistrado hizo una correcta interpretación de los hechos, y en consecuencia una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a los nombrados María Sofía Espinal, acusada; Leea Vidinovski, P.C.C.; al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Arroyo por sí y por el Lic. Ramón Núñez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído a los Licdos. Edwin de León y Félix Michel Rodríguez, en representación de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por el Lic. José C. Arroyo Ramos, a nombre y representación de la recurrida, el 18 de marzo de 1998;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Edwin José de León Núñez y Félix Michel Rodríguez Morel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de analizar el recurso de casación de

que se trata, es necesario examinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados, cuando son enviados a juicio, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recuso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marién Sofía Espinal Mariotte contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Edwin José de León Núñez y Félix Michel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República, para los fines de la ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 11

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de diciembre de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Víctor Rodríguez Concepción y Leonel Almonte Vásquez.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Dra. Pura Luz Núñez.
Intervinientes:	Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Cristian C. Caraballo.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 67628, serie 31, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez Esq. Avenida Lope de Vega, Apto. 901, de esta ciudad, y Leonel Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 55884, serie 31, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 46, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada el 27 de agosto de 1993, por

la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, con relación al proceso 515 del 18 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos por la Licda. Magdalena de León, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago; Licda. Marianela Céspedes y Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Leonel Almonte y Víctor Rodríguez Concepción; Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Neuli R. Cordero, a nombre y representación de Josefina González, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo: Que debe confirmar y confirma el “auto de no ha lugar”, emanado del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores Mirtha Martínez de Alvarez y Fabio Mustafá; **TERCERO:** Que debe modificar, como al efecto modifica, la Providencia Calificativa en referencia, en lo que respecta a la señora Josefina González de Ramírez, contra quien se dictó auto de envío al tribunal criminal, conjuntamente con los Sres. Leonel Almonte y Víctor Rodríguez Concepción, se dicta “auto de no ha lugar” a su favor; **CUARTO:** Que en sus demás aspectos, que debe confirmar, como al efecto confirma, la Providencia Calificativa de envío por ante el tribunal criminal, a los señores Leonel Almonte y Víctor Rodríguez Concepción, por violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los señores Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, Cristian Caraballo, así como a los señores Leonel Almonte Vásquez, Víctor Rodríguez Concepción, Mirtha Martínez de Alvarez, Fabio Mustafa y Josefina González de Ramírez”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José A. Marrero, por sí y por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de septiembre de 1993;

Visto el memorial de casación contentivo de los motivos que argumentan el presente recurso, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez actuando a nombre y representación del recurrente Leonel Almonte;

Visto el memorial de casación contentivo de los motivos que sustentan el presente recurso, suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez, actuando a nombre y representación del recurrente Víctor Rodríguez Concepción;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas, quienes actúan a nombre y representación de Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Cristian C. Caraballo;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristian C. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández en el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez Concepción y Leonel Almonte, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto de 1993, con relación al proceso 515 del 18 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa y José Marrero Novas, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso para

los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 12

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de marzo de 1993.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Víctor Rodríguez Concepción y Leonel Almonte Vásquez.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Dra. Pura Luz Núñez.
Intervinientes:	Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Cristian C. Caraballo.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 67628, serie 31, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez Esq. Avenida Lope de Vega, Apto. 901, de esta ciudad, y Leonel Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 55884, serie 31, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 46, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada el 27 de agosto de 1993, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago,

con relación al proceso 112 del 1ro. de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos por: a) Licda. Magdalena de León, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 11 de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993); b) el Sr. Víctor Rodríguez Concepción, en su propio nombre, en fecha 14 de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993); c) los Licdos. Alberto J. Reyes y Rafael R. Artagnan Pérez M., a nombre y representación del Sr. Leonel Almonte Vásquez, en fecha 15 de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993); todos contra la providencia calificativa, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Providencia Calificativa, emanada del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que dictó “auto de no ha lugar”, a favor de los señores Mirtha Martínez de Alvarez, Fabio Mustafá, Josefina González de Ramírez, José Luciano y Fausto Taveras Guzmán, por no existir indicios que comprometen su responsabilidad penal y en cuanto a los señores Leonel Almonte y Víctor Rodríguez Concepción, se envían por ante el tribunal criminal, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, al Sr. Cristian Caraballo, así como a los señores Leonel Almonte Vásquez, Víctor Concepción Rodríguez, Mirtha Martínez de Alvarez, Fabio Mustafá, Josefina González de Ramírez, José Luciano y Fausto Taveras Guzmán”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José A. Marrero, por sí y por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de septiembre de 1993;

Visto el memorial de casación contentivo de los motivos que argumentan el presente recurso, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez actuando a nombre y representación del recurrente Leonel Almonte;

Visto el memorial de casación contentivo de los motivos que sustentan el presente recurso, suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez, actuando a nombre y representación del recurrente Víctor Rodríguez Concepción;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas, quienes actúan a nombre y representación de Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Cristian C. Caraballo;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre procedimiento de casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristian C. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández en el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez Concepción y Leonel Almonte, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto de 1993, con relación al proceso 112 del 1ro. de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa y José Marrero Novas, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Her-

nández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 10 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Onéximo Paniagua Paniagua y Sonia De los Santos de Bello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Onéximo Paniagua Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 12794, serie 16, domiciliado y residente en la calle Mella No. 82, de la ciudad de Elías Piña, y Sonia De los Santos de Bello, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30511, serie 12, domiciliada y residente en la calle Santomé No. 92, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de Onéximo Paniagua Paniagua y Sonia De los Santos de Bello, procesados, en la que no exponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6 letra a) y 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1989, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado ex raso del Ejército Nacional, Onéximo Paniagua Paniagua por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del fondo de la inculpación, el 16 de noviembre de 1989 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable de violar los artículos 6 letra a) y 75 de la Ley 50-88, al co-prevenido Onéximo Paniagua, en consecuencia se le condena a 1 año de pri-

sión y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Con relación a Sonia De los Santos, se declara culpable de complicidad de violar el artículo 6 letra a), 75 y 77 de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la droga que reposa como cuerpo del delito en el expediente”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte y de los prevenidos Onéximo Paniagua y Sonia De los Santos de Bello, de fecha 16 y 17 de noviembre de 1989, contra la sentencia correccional No. 719, del 16 de noviembre de 1989, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido incoado dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida y se declaran culpables a los nombrados Onéximo Paniagua y Sonia De los Santos de Bello, como autores de violar los artículos 6, 75 y 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se condena a cada uno, a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional y una multa de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), así como también al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción del cuerpo del delito consistente en 4.7 gramos de cannabis sativa (marihuana)”;

En cuanto a los recursos incoados por Onéximo Paniagua Paniagua y Sonia De los Santos de Bello, procesados:

Considerando, que en lo que respecta a los recurrentes en casa-ción, Onéximo Paniagua Paniagua y Sonia De los Santos de Bello, en su preindicada calidad de prevenidos, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al

conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 10 de octubre de 1989 fue detenido el nombrado Onéximo Paniagua Paniagua, por alegadamente haber introducido a la celda de tres reclusas, entre ellas la acusada Sonia De los Santos de Bello, tres paquetitos de marihuana; b) que mediante la audición de los acusados y testigos, así como la lectura de las piezas del expediente, se determina que la prevenida Sonia De los Santos de Bello, recibió de manos del ex-raso del Ejército Nacional, Onéximo Paniagua Paniagua, una porción de marihuana, ignorándose si era para fines de consumo o de venta; c) que los paquetitos encontrados fueron analizados, y según acta No. 2608 del 11 de octubre de 1989, resultó ser la cantidad de 4.7 gramos de cannabis sativa (marihuana); d) que según la lectura de las declaraciones de los testigos que depusieron en primera instancia, la prevenida fue sorprendida varias veces en la celda fumando marihuana en el baño”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes, el delito de simple posesión, previsto y sancionado por los artículos 6 letra a) y 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 6 meses a 2 años y con multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que al condenar la Corte a-qua a los procesados Onéximo Paniagua Paniagua y a Sonia De los Santos de Bello a dos años de prisión correccional y \$1,500.00 pesos de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Onéximo Paniagua Paniagua y Sonia De los Santos de Bello, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de abril de 1991, cuyo dispositivo se encuentra co-

piado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José R. Peña.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Blas Papaterra y compartes.
Abogados:	Dres. Numitor Veras, Germán Álvarez Méndez y Ana L. Lantigua de Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José R. Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 79304, serie 31, domiciliado y residente en la sección Sabana Grande, Batey 1, del municipio de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, bajo el No. 708 el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada, Fiordaliza Báez de Martichs, suscrita por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, a nombre del recurrente en la que no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de José R. Peña, Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en el que expresan los medios que se dirán mas adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente Blas Pappaterra y María Altagracia Cassa de Pappaterra, suscrito por su abogado Dr. Numitor Veras;

Visto el memorial de defensa de la otra parte interviniente señores Ninón Michel de Rodríguez, Maritza Guzmán viuda Marte e Idalina Mieses Michel, firmado por sus abogados Dres. Germán Alvarez Méndez y Ana L. Lantigua de Sánchez;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos no controvertidos: a) que el 5 de septiembre de 1989, ocurrió una colisión entre tres vehículos en la autopista Duarte, próximo a Villa Altagracia, un camión conducido por José R. Peña, propiedad de Barceló & Co., C. por A. y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A.; otro conducido por la señora María Emilia Pappaterra, de su propiedad, y el último conducido por el nombrado Celestino García Veloz, propiedad de Infante y Marte, asegurado con la General de Seguros, S. A., en la cual resultaron muertos la joven María Emilia Pappaterra y José Luis Mota, y con graves lesiones los nombrados Ninón Rodríguez y Casilda San Giovanni; b) que como consecuencia de ese hecho, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal los conductores José R. Peña y Celestino García Veloz, magistrado que apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo juez dictó su sentencia el 23 de diciembre de 1992, siendo su dispositivo el que aparece copiado en la sentencia hoy recurrida de la Corte a-qua; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de Celestino García Veloz, Infante y Marte y/o Juan José Domínguez y la General de Seguros, C. por A., el 15 de diciembre de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de enero de 1993, el que interpone la Dra. Francia Díaz de Adames en representación de Celestino García Veloz, Juan Domínguez Almánzar y/o Infante Marte y la compañía General de Seguros, S. A., todos en fecha 25 de enero de 1993, y el que en fecha 20 de enero de 1993, interpone el Dr. César Darío Adames a nombre y en representación del prevenido Celestino García Veloz y Juan José Domínguez, C. por A. y la compañía General de Seguros, S. A., recursos que de haberse interpuestos en tiempo hábil y respetando las fórmulas procesales

indicadas se declaran regulares y válidos, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** se pronuncia el defecto en contra de los nombrados José R. Peña y Celestino García Veloz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara a los nombrados José R. Peña y Celestino García Veloz, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a María Emilia Pappaterra y José Luis Mota Michel y lesiones a otras personas (violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241), y en consecuencia se condena a cada uno a tres (3) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multas y al pago de las costas; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Ninón Michel de Rodríguez, Maritza Guzmán Vda. Mota e Idalia Mieses Michel, a través de su abogado, el Dr. Germán Álvarez Méndez, contra el prevenido Celestino García Veloz y Juan José Domínguez C. por A., con la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., y contra el prevenido José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A, con la puesta en causa de la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra Barceló & Compañía, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, indicada en el ordinal tercero de la presente sentencia, condena a Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., José R. Peña y Barceló & Compañía, C. por A, al pago de las siguientes indemnizaciones: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Ninón Michel de Rodríguez por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Maritza Guzmán Vda. Mota, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la constitución en parte civil a nombre de Idalia Mieses Michel como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones reci-

das en el accidente y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., José R. Peña y Barceló & Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Germán Álvarez Méndez y Lorenza Lantigua de Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Blas Pappaterra y María Altigracia Cassa de Pappaterra en sus calidades de padres de quien en vida se llamó María Emilia Pappaterra Cassa, a través de su abogado, el Dr. Numitor S. Veras, contra José R. Peña, la compañía Barceló & Compañía, C. por A., con la puesta en causa de la aseguradora La Universal de Seguros, C. por A. y contra el prevenido Celestino García Veloz, la compañía Infante Marte y/o Juan José Domínguez Almánzar, con puesta en causa de General de Seguros, S. A.; en cuanto a esta demanda se pronuncia el defecto contra Barceló & Compañía, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Octavo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil indicada en el ordinal séptimo de la presente sentencia, se condena a José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A., al prevenido Celestino García Veloz, a Infante Marte y a Juan Domínguez Almánzar, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos y Cientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) a favor de dicha parte civil por los daños materiales del vehículo propiedad de su hija fallecida, así como al pago de los intereses legales de estas indemnizaciones, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Numitor Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados José R. Peña y Celestino García Veloz culpables de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de (RD\$1,000.00) Mil Pesos cada uno y al pago de las costas acogien-

do circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Ninón Michel de Rodríguez, Maríza Guzmán Vda. Mota e Idalia Mieses Michel, a través de su abogado constituido Dr. Germán Álvarez Méndez, en contra el prevenido Celestino García Veloz, Juan José Domínguez, C. por A., y contra el prevenido José R. Peña y Barceló & Compañía, C. por A., además la constitución en parte civil enunciada por Blas Pappaterra y María Altagracia Cassa de Pappaterra en sus calidades de padres de quien en vida se llamó María Emilia Pappaterra Cassa, a través de su abogado Dr. Numitor Veras y contra José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A. y contra el co-prevenido Celestino García Veloz, la compañía Infante Marte y/o Juan Domínguez Almánzar, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las enunciadas constituciones en parte civil, se condena a los indicados precedentemente, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) RD\$150,000.00 (Cientos Cincuenta Mil Pesos), a favor de Ninón Michel de Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), a favor de Maríza Guzmán Vda. Mota; RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), a favor de Idalia Mieses de Michel; c) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor de Blas Pappaterra y María Altagracia Cassa de Pappaterra, por los daños morales y materiales; más RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), por los daños recibidos por el vehículo propiedad de su hija; **QUINTO:** Se condena al pago de los intereses legales por las sumas acordadas todas a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los abogados representantes de las respectivas constituciones civiles y por que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a las entidades aseguradoras La Universal de Seguros, C. por A. y General de Seguros, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos que causaron el accidente”;

Considerando, que el único recurrente en casación José R.

Peña, por medio de su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia esgrime los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que aún cuando el único recurrente, conforme se evidencia mediante el acta levantada por la Secretaria de la Corte a-quá, lo es José R. Peña, el memorial del Dr. Ariel Báez Heredia se hace a nombre tanto de éste, como de Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., quienes no figuran como recurrentes en el acta mencionada;

Considerando, que las dos partes intervinientes, por órgano de sus abogados, solicitan el rechazo de los recursos de José R. Peña, Barceló & Co., C. por A. y/o José Domínguez y la General de Seguros, S. A., pero;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fue apoderada en virtud de los recursos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de Celestino García Veloz e Infante Marte y/o José Domínguez y de la General de Seguros, S. A., y la Corte a-quá, procedió a declarar regulares los recursos de apelación que la habían apoderado, y condenó penalmente al prevenido José R. Peña, así como también impuso elevadas indemnizaciones en contra de Barceló & Co., C. por A., haciendo oponible la sentencia a La Universal de Seguros, C. por A., quienes como se ha dicho no habían apelado, en razón de que la sentencia de primer grado no le había sido notificada, por lo cual el plazo para recurrir en apelación todavía está abierto para esas tres partes;

Considerando, que lo correcto por parte de la Corte a-quá hubiera sido sobreeser el conocimiento de los recursos de apelación incoados por Celestino García Veloz, Infante Marte y/o José Domínguez y la General de Seguros, S. A., hasta tanto se les notificara la sentencia a las demás partes, que como se ha dicho no habían interpuesto recurso de alzada; sin embargo, violando el derecho de

defensa de esas partes, la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal condenó penalmente a José R. Peña, y civilmente a Barceló & Co., C. por A y declaró oponible la sentencia a La Universal de Seguros, C. por A.;

Considerando, que por otra parte, la sentencia de la Corte a-qua, recurrida sólo por José R. Peña, no les ha sido notificada a Celestino García Veloz, Infante Marte y/o José R. Domínguez y la General de Seguros, S. A., y no habiendo sido pronunciada esta sentencia en su presencia, ni habiendo quedado citados para oír la pronunciar, es claro, que ellos tienen todavía abierto el plazo para recurrir en casación;

Considerando, que lo procedente es que la corte de envió ordene la notificación de la sentencia de primer grado a José R. Peña, Barceló & Compañía, C. por A. y a La Universal de Seguros, C. por A., para que éstos ejerzan, si deciden, el recurso de alzada contra la misma, y procedan en consecuencia;

Considerando, que por tanto el recurso de casación incoado por José R. Peña, único que existe en el expediente, resulta extemporáneo, toda vez que es preciso agotar primero el plazo de apelación, como se ha dicho, y en caso de no interponer recurso de alzada, tampoco podría recurrir en casación, ya que frente a él la sentencia tendría la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Blas Pappaterra y María Altagracia Pappaterra, Ninón Michel de Rodríguez, Maritza G. viuda Mota e Idalia Mieses Michel, en el recurso de casación de José R. Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuela López Santelises y Lourdes Josefina Castillo López.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Interviniente:	Elio Cardoletti.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Sras. Manuela López Santelises, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0060962-7, domiciliada y residente en la calle Cervantes No. 106, del sector de Gazcue, de esta ciudad, y Lourdes Josefina Castillo López, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0061263-9, domiciliada y residente en la calle Cervantes No. 106 del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en las atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 159, del 2 de

junio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Quinta Cámara Penal ya mencionada, Sra. Cirila Martínez Zabala y firmada por el Lic. José del Carmen Metz, en nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación elevado por el Lic. José del Carmen Metz a nombre de las recurrentes, en el cual se invocan los vicios que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Elio Caroletti, firmada por su abogado Lic. Inocencio Ortíz;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constan-

tes los siguientes: a) que el 18 de julio de 1994 ocurrió una colisión entre dos vehículos que transitaban por la calle Héroe de Lupe-rón, conducido por su propietario Elio Cardoletti y otro que era conducido por Lourdes Josefina Castillo López, propiedad de Manuela López Santelises y que transitaba por la calle Juan de Dios Ventura Simó, colisión que ocurrió en la intersección forma-da por ambas calles, y resultando los vehículos con grandes des-perfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, de la ciudad de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que ésta se produjo como una conse-cuencia de los recursos de alzada elevados por las Sras. Lourdes Josefina Castillo López y Manuela López Santelises, y su dispositi-vo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida el pre-sente recurso de apelación interpuesto por las Sras. Lourdes Jose-fina Castillo López y Manuela López Santelises, en contra de la sentencia de Primer Grado No. 350 de fecha 8 del mes de mayo de 1996, fallado en fecha 15 de julio de 1996, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, del Grupo No. 3, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley y reposar en derecho en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 350 de fecha 8 de mayo de 1996, fallada el 15 de julio de 1996, dictada por el Tribunal Espe-cial de Tránsito, del Grupo No. 3, cuyo dispositivo dice así: **‘Pri-mero:** Se declara a la nombrada Lourdes Josefina Castillo López, culpable de violar los artículos 49, 65, 74 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a una multa de RD\$150,000 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Elio Cardoletti no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y las cos-tas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y vá-lida la constitución en parte civil incoada, por el señor Elio Cardo-letti, a través de sus abogados Dr. Salvador Forastieri Cabral y Lic.

Inocencio Ortíz, ya que la han hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, en contra de Lourdes Josefina Castillo López y Manuela López Santelises, a la primera de esta última conductora y preposé de la segunda quien a su vez es propietaria y comitente de la primera, es decir la señora Lourdes Josefina Castillo López preposé de la señora Manuela López Santelises, quien es comitente y propietaria del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda incoada por Lourdes Josefina López Castillo y Manuela López Santelises, a través de sus abogados R. C. Lozada y Xiomara Valera en contra del señor Elio Cardoletti; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a las nombradas Lourdes Josefina López y Manuela López Santelises a una indemnización de RD\$170,000.00 (Ciento Setenta Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, por concepto de resarcimiento, lucro cesante y depreciación por los daños y perjuicios de que fue objeto el vehículo del señor Elio Cardoletti al momento del accidente, esto es, en su doble calidad que ellas representan en esta sentencia que contiene este expediente y como justa compensación para cubrir los gastos en la reparación del daño ocasionado al señor Elio Cardoletti; **Sexto:** Se ordena el pago de los intereses establecidos en el monto de esta sentencia a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se ordena que esta sentencia le sea común, ejecutable y oponible no obstante cualquier recurso a la entidad aseguradora Citizens Dominicana, S. A., por ser la compañía que expidió la póliza No. 1-500-010158, que vencía el 1ro. de junio de 1995, para cubrir los riesgos en que se incurriera en la conducción del vehículo, placa No. 170-051, marca Toyota, registro No. 354363; **Octavo:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento al Lic. Inocencio Ortíz y al Dr. Salvador Forastieri Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena a las Sras. Lourdes Josefina Castillo López y Manuela López S., al pago de las costas del procedimiento de alzada distrayéndola a favor y provecho del Lic. Inocencio Ortíz y Dr. Porfirio Hernández, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes esgrimen contra la sentencia los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 46 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del párrafo 2do. de la Ley 1014, del 11 de octubre de 1935; **Quinto Medio:** Violación de varias normas jurisprudenciales: sentencias del 5 de septiembre de 1975, B. J. 778, Pág. 1715; sentencia del 9 de mayo de 1988 y sentencia del 29 de agosto de 1988”;

Considerando, que reunidos todos los medios, por estar estrechamente vinculados y concatenados, en síntesis las recurrentes alegan lo siguiente: “que el juez de apelación no motivó su sentencia dentro del plazo de 15 días que establece el párrafo 2do. del artículo 14 de la Ley 1014 de 1935, lo que equivale a no haber sido motivada, y por tanto ha incurrido en la violación del procedimiento, principalmente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y consecencialmente en la violación de las normas constitucionales establecidas en los artículos 8, numeral 2, de la letra j, y 46 de la Constitución Dominicana; que asimismo, en el expediente lo que existe es un acta de audiencia y no una sentencia, y aquellas no son susceptibles de recurso alguno”, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones de las recurrentes, el Juez a-quo dictó una sentencia debidamente motivada, la cual confirmó la de primer grado (Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, de Santo Domingo), en la que se dio por establecido, conforme a los elementos probatorios que le fueron ofrecidos en el plenario, que Lourdes Josefina Castillo López, quien conducía por la calle Ventura Simó un vehículo propiedad de Manuela López Santelises, al arribar a la intersección de esta vía, con la calle Héroes de Luperón, que es de preferencia, no detuvo su vehículo como lo exigen las regulaciones de tránsito, embistiendo el vehículo de Elio Cardoletti, quien en uso de su derecho de preferencia continuó su marcha, causándole graves daños,

transgrediendo así los artículos 65 y 74 de la Ley 214 sobre Tránsito de Vehículos, que sancionan con penas de RD\$50.00 a RD\$200.00 el primero, y de RD\$5.00 a RD\$25.00 la inobservancia del segundo; por lo que al imponerle el juez a-quo una multa de RD\$150.00 se ajustó a la ley, y por ende la sentencia en ese aspecto no tiene nada de censurable;

Considerando, que la falta imputable a Lourdes Josefina Castillo López, debidamente comprobada por el juez, como se ha expresado, generó daños y perjuicios a Elio Cardoletti; asimismo, se ha establecido la relación de causa a efecto entre la falta y los daños, por lo que el tribunal pudo, en relación a la referida señora y a su comitente Manuela López, propietaria del vehículo, según quedó debidamente comprobado mediante la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy de Impuestos Internos), situación sustentadora de la presunción de comitencia, la cual no fue negada en las jurisdicciones de fondo, condenarlas solidariamente a pagar las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, por último, que si bien es verdad que la Ley 1014 de 1935, que regula el procedimiento penal en materia correccional impone la obligación a los jueces de motivar sus sentencias dentro del plazo de quince días, después de dictado el dispositivo, la misma no sanciona con la nulidad la inobservancia de ese plazo, sino que con ello se persigue que esas motivaciones sean redactadas por los jueces a la mayor brevedad, a fin de darle fluidez a los juicios penales, y por tanto es preciso desestimar lo argüido por las recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elio Cardoletti en el recurso de casación de Lourdes Josefina Castillo López y Manuela López Santelises, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite en

cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de casación de referencia; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Inocencio Ortíz, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de septiembre de 1994.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: José María Altagracia Ovando Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Altagracia Ovando Hidalgo, cédula de identificación personal No. 9348, serie 97, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle Alejo Martínez, Hotel Villa Carolina, del municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia No. 62 del 22 de septiembre de 1994 dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de septiembre de 1994, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a nombre del

impetrante José María Altagracia Ovando Hidalgo, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus y sus modificaciones y la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en atención a una querrela presentada contra José María Altagracia Ovando Hidalgo, Kitty Man Hidalgo, William Ovando, Donald Brito, Dilson Cabrera, Wilson Veras Medrano, Julio Andrés Beard y/o Catalina de Inversiones, S. A., por alegada violación a los artículos 265, 147 y 408 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata apoderó, el 23 de marzo de 1994, al Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial; b) que el referido juez de instrucción, en fecha 23 de mayo de 1994 dictó mandamiento de prevención contra José María Altagracia Ovando Hidalgo; c) que el 3 de junio de 1994 el citado juez de instrucción, mediante providencia calificativa No. 69, envió al tribunal criminal a José María Altagracia Ovando Hidalgo y a Kitty Man de Hidalgo; d) que con posterioridad a la fecha de la providencia calificativa de referencia, el Procurador Fiscal de Puerto Plata ejecutó el mandamiento de prevención que desde el 23 de mayo de 1994 había dictado el juez de instrucción apoderado, contra José María Altagracia Ovando Hidalgo; e) que el 21 de junio de 1994 el procesado Ovando Hidalgo, mediante su abogado apoderado, elevó una acción de habeas corpus ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó una sentencia el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante; f) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata, este tribunal de segundo

grado dictó una sentencia, en materia de habeas corpus, el 22 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. José Andrés Brito Mercado, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia de habeas corpus No. 19 de fecha 21 de junio de 1994, emanada del Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de habeas corpus interpuesto por los Dres. Sandra Spencer y Fabián Cabrera, a nombre y representación de José María Altagracia Ovando Hidalgo, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado José María Altagracia Ovando Hidalgo, por ser ilegal la prisión; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de un recurso de habeas corpus’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida por existir una orden de prisión del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Debe ordenar y ordena el apresamiento del nombrado José María Altagracia Ovando Hidalgo; **CUARTO:** Debe declarar, como al efecto declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el impetrante José María Altagracia Ovando Hidalgo, mediante su abogado constituido, se limitó a recurrir en casación, declarando que lo hacía por no estar conforme con la decisión del tribunal de alzada; habiendo expuesto con anterioridad que el impetrante José María Altagracia Ovando Hidalgo no debía estar en prisión, en virtud del efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, ya que el procesado de referencia se encontraba en libertad al momento de ser dictada por el juez de instrucción la providencia calificativa que lo envió al tribunal crimi-

nal, y al ser recurrido en apelación este auto decisorio, los efectos del mismo se suspendieron como consecuencia de este recurso ordinario;

Considerando, que en la especie, el mandamiento de prevención dictado contra el procesado por el juez de instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, es de fecha 26 de mayo de 1994, y la providencia calificativa que envía al tribunal criminal a este acusado es del 3 de junio de 1994; y en consecuencia, el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto no puede alcanzar al mandamiento de prevención, el cual fue dictado en fecha anterior y mediante pieza procesal independiente del auto de envío del acusado al tribunal criminal;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del impetrante, ésta figura adecuadamente motivada, y no contiene vicio ni violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Altagracia Ovando Hidalgo, contra la sentencia del 22 de septiembre de 1994, dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilson Castillo Raposo y compartes.
Intervinientes:	Sucesores de Carmen López Polanco.
Abogado:	Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilson Castillo Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2738, serie 96, domiciliado y residente en el edificio 14, Apto. 2-A, del sector Multi Nuevo, del municipio de Navarrete; Pier Francisco Roccettic, persona civilmente responsable; Seguros Patria, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de diciembre de 1995, a requerimiento del prevenido Wilson Castillo Raposo, Pier Francisco Roccetti, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de diciembre de 1995, a requerimiento de La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 14 de febrero de 1997 por el Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de los intervinientes, sucesores de Carmen López Polanco y compartes;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que Carmen López Polanco, resultó con lesiones corporales graves, que luego le causaron la muerte, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 26 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del nombrado Wilson Antonio Castillo Raposo, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Wilson Antonio Castillo Raposo, culpable de violar los artículos 49 párrafo I, 50 letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmen Polanco López, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil intentada por los Sres. Nicolás López y América Polanco, padres de la fallecida en el presente accidente, y la intentada por sus hermanos Julio Antonio, Lorenza, Ana Virginia, Sonia Silveria, Gloria T., María Josefina, Héctor Jorge, Bernabé Jorge y Eduardo López Polanco, quienes actúan en su calidad de hermanos de la víctima, en contra del prevenido Wilson Antonio Castillo Raposo, Pier Francisco Roccetti, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a los Sres. Wilson Antonio Castillo Raposo y Pier Francisco Roccetti, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de los Sres. Nicolás López, América Polanco y compartes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su hijo y hermana en el presente accidente; **QUINTO:** Que debe condenar y condena, a los Sres. Wilson Antonio Castillo Raposo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria;

SEXTO: Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena, al nombrado Wilson Antonio Castillo Raposo, al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena, a los Sres. Wilson Antonio Castillo Raposo y Pier Francisco Roccetti, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre ésta interpusieron recurso de apelación, interviniendo sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Francisco Inoa Bisonó y Pedro Felipe Núñez, abogados que actúan a nombre y representación de Wilson Castillo, prevenido, y Francisco Roccetti, el primero de los abogados y el segundo, a nombre y representación de los sucesores legítimos de Carmen López Polanco y/o Martina del Carmen López Polanco, respectivamente, en contra de la sentencia correccional No. 640-Bis, de fecha 26 de octubre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberlos hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente aparece en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del prevenido Wilson Ant. Castillo Raposo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, modificando la indemnización impuesta en el sentido de aumentar la misma, a la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida; **CUARTO:** Debe confir-

mar, como al efecto confirma, todos y cada uno de los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Pier Francisco Roccetti, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la fianza que amparaba al Sr. Wilson Ant. Castillo, a fin de que la misma sea prorrateada, de acuerdo al artículo 2 de la Ley sobre Fianza”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Pier Francisco Roccetti, parte civilmente responsable, Seguros Patria, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes, Pier Francisco. Roccetti, en su calidad de parte civilmente responsable, Seguros Patria, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso del prevenido,
Wilson Castillo Raposo:**

Considerando, que el recurrente Wilson Castillo Raposo, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuesto su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento del fondo del caso, lo siguiente: “a) que el 24 de di-

ciembre de 1990, ocurrió un accidente de tránsito, mientras el prevenido llegaba a Multi Nuevo, Navarrete, en donde se le explotó la goma delantera izquierda, y luego perdió el control y atropelló a Carmen López Polanco, según su propia declaración, que consta en el acta policial; b) que la imprudencia del prevenido, al transitar a exceso de velocidad, fue la causa que originó que explotara la goma del vehículo conducido por él, provocando así la pérdida del control de su vehículo y atropellando a Carmen López Polanco, quien posteriormente murió a causa de los golpes y heridas sufridos por ella, todo lo cual sucedió como consecuencia de la falta exclusiva del prevenido; d) que además consta en el expediente que el vehículo conducido por el prevenido, es propiedad de Pier Francisco Roccetti, lo cual no fue rebatido en ningún momento del proceso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen una violación a los artículos 49, párrafo I, 50, letra a), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, que sanciona con multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y prisión de dos a cinco años, si causare la muerte a una o más personas;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar en parte la sentencia del tribunal de primer grado, que declaró culpable al prevenido, y modificar el ordinal que condenó a Wilson Castillo Raposo y a la parte civilmente responsable, Pier Francisco Roccetti, a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), aumentando este monto a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los sucesores de la agraviada, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, e hizo una correcta aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que en los demás aspectos la Corte a-qua también hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los

sucesores de Carmen López Polanco y/o Martina del Carmen López Polanco, en el recurso de casación incoado por el prevenido Wilson Castillo Raposo, Pier Francisco Roccettic, persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pier Francisco Roccettic, persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Wilson Castillo Raposo, contra la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 18

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fanny Altagracia Calderón Caminero.
Abogado:	Licdo. Ramón Mendoza Gómez.
Intervinientes:	Bélgica Alvarez e Ing. Carlos Santana.
Abogado:	Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Altagracia Calderón Caminero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 9971, serie 10, domiciliada y residente en el 41 Bennett, Apto. 1, Ave. New York, 10033, Estados Unidos de América, con residencia accidental en la calle 5 No. 4, del Mirador Norte, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 24 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos que establece la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Mendoza Gómez, en nombre y representación de la señora Fanny Altagracia Calde-

rón Caminero, parte civil constituida en el presente proceso, en fecha 19 de febrero de 1998, contra el auto No. 02-98, de fecha 5 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resolvemos: Unico:** Devolver el expediente a cargo del Ing. Carlos Santana, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que apodere la jurisdicción correspondiente, por tratarse de un caso de naturaleza civil”**;** **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, dicta auto de no ha lugar a favor del nombrado Carlos Santana, toda vez que en su contra no existen indicios graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autor del crimen de violación a los artículos 400, 405, 408 y 406 del Código Penal Dominicano, y artículo 10 de la Ley No. 1014, en perjuicio de la señora Fanny Altagracia Calderón Caminero; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la parte civil constituida en el presente proceso, así como al procesado, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 4 de noviembre de 1998, suscrito por su abogado Lic. Ramón Mendoza Gómez;

Visto el escrito de intervención de Bélgica Alvarez e Ing. Carlos Santana, del 20 de enero de 1999, suscrito por su abogado Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 8 de junio de 1998, por declaración del Lic. Ramón Mendoza Gómez, actuando a nombre y representación de Fanny Altagracia Calderón Camine-

ro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final, declara lo siguiente: “Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso”; lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una Cámara de Calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario;

Considerando, que en el presente caso, por la providencia impugnada se comprueba que en el proceso, Bélgica Alvarez no fue parte, por lo que la misma no puede ser admitida como interviniente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Santana, en el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida, Fanny Altagracia Calderón Caminero, contra la providencia calificativa del 24 de abril de 1998, dictada por la Cámara de

Calificación del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de referencia, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eleodora Ferreras Porte y compartes.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbi.
Recurridos:	Juan Bautista De la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña.
Abogado:	Licdo. Rafael Antonio Medina Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodora Ferreras Porte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-1050919-7, domiciliada y residente en la calle Proyecto 20, S/N, del ensanche Anacaona, de la ciudad de San Juan de la Maguana; Domingo Ferreras Porte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 58374, serie 12, domiciliado y residente en la calle Proyecto 20, S/N, del ensanche Anacaona, de la ciudad de San Juan de la Maguana y Zaida Ferreras Porte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No.

012-0052375-9, domiciliada y residente en la calle Proyecto 20, S/N, del ensanche Anacaona, de la ciudad de San Juan de la Maguana, sucesores de Quírico Ferreras, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 1997, por el Dr. Rogelio Herrera Turbi, a requerimiento de los sucesores de Quírico Ferreras, en su calidad de parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Rogelio Herrera Turbi;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Bautista De la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, suscrito por su abogado Lic. Rafael Antonio Medina Cedano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 4 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual Quírico Ferreras, resultó con lesiones graves, que dieron origen a su fallecimiento, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan

de la Maguana, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 17 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Juan Bautista de la Cruz Casanova, no culpable de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Quírico Ferreras, por no haberlos cometidos; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los sucesores del señor Quírico Ferreras, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Rogelio Herrera Turbi y Manuel Gil Mateo, en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente constitución en parte civil por ser la misma carente de base legal y no reposar en derecho; **Cuarto:** Las costas se declaran de oficio”; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia recurrida de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 25 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Rogelio Herrera Turbi, abogado actuando a nombre y representación de los sucesores del señor Quírico Ferreras, parte civil constituida, en fecha 20 del mes de febrero de del año 1997; b) Por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 26 de febrero del año 1997, ambos contra la sentencia correccional No. 53 de fecha 17 de febrero del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida No. 53, antes especificada, que declaró no culpable al nombrado Juan Bautista de la Cruz Casanova de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Quírico Ferreras por haberse establecido que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento de alza; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los sucesores del

nombrado Quírico Ferreras, por intermedio del Dr. Rogelio Herrera Turbi por haber sido hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo, rechaza las mismas por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Rafael A. Medina Cedano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos”;

**En cuanto al recurso de Eleodora, Domingo y
Zaida Ferreras Porte, sucesores de Quírico Ferreras,
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes en casación, Eleodora, Domingo y Zaida Ferreras Porte, sucesores de Quírico Ferreras, en su calidad de parte civil constituida, sólo señalan en su memorial de casación lo siguiente: “que la Honorable Corte de Apelación mediante la sentencia objeto del recurso de casación, no hizo una sana aplicación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que ésta establece que cualquiera que fuese la circunstancia en que se produzca un accidente, el conductor no queda exento de responsabilidad, tomando en cuenta también que la compañía aseguradora es solidaria con el propietario, a fin de indemnizar aquellos que resulten lesionados en un accidente”;

Considerando, que los recurrentes únicamente han indicado en su memorial que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación de la Ley 241, ya que el conductor es siempre responsable del accidente, sin importar las condiciones en que se produzca el mismo, lo cual es erróneo, ya que la Ley No. 241 en su artículo 49, inciso 4, lo que señala es lo siguiente: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta”, y la Corte a qua en los considerando de su sentencia, estableció una relación de los hechos y circunstancias en los cuales se produjo el accidente, lo cual le permitió apreciar soberanamente que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y por su íntima convicción, confirmó la sentencia de primer grado, motivando su sentencia en que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, dando motivos justos y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y en ese sentido los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Bautista De la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña en el recurso de casación interpuesto por Eleodora, Domingo y Zaida Ferreras Porte, sucesores de Quirico Ferreras, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleodora, Domingo y Zaida Ferreras Porte, sucesores de Quirico Ferreras, parte civil constituida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Antonio Medina Cedano.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO).
Abogado:	Lic. Cristino Ambioris Marichal Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristino Marichal Martínez en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Dr. Jesús Fernández Vélez, ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1996, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado Lic. Cristino Ambioris Marichal Martínez, en la cual expone un único medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1382 del Código Civil; 66 letras a) y b) de la Ley No. 2859 del año 1951 sobre Cheques y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela, con constitución en parte civil, interpuesta el 1ro. de diciembre de 1994 por la compañía Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), contra Juan Andrés Pérez Geraldino y/o Suplidora Pérez Geraldino, S. A., por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; b) que sobre la apelación del prevenido intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Roberto Gil López a nombre y representación del señor Juan Andrés Pérez Geraldino, contra la sentencia correccional No. 256 del 6 de abril de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme fórmulas procesales indicadas y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan

Andrés Pérez Geraldino, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley 2859 en perjuicio de la Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), en consecuencia se condena a un mes de prisión y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO) a través de su abogado Dr. Jesús Velez contra el nombrado Juan Andrés Pérez Geraldino, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Juan Andrés Pérez Geraldino a la devolución de la suma indicada en el cheque No. 0607 girado a favor de la Industria Dominicana de Grasas, S. A., así como también se condena al señor Juan Andrés Pérez Geraldino al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 a favor y beneficio de la Industria Dominicana de Grasas, S. A., y al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Juan Andrés Pérez Geraldino, de los hechos imputados, en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el aspecto penal de la sentencia; **TERCERO:** Que la Corte estima que en el presente caso procede la retención de una falta, por tanto declara buena y válida en cuanto a la forma, la enunciada constitución en parte civil y en cuanto al fondo, se le condena al nombrado Juan Andrés Pérez Geraldino a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Industria Dominicana de Grasas, S. A. (INDOGRASCO), modificándose en ese sentido el aspecto civil de la sentencia a-quo; **CUARTO:** Se condena a Juan Andrés Pérez Geraldino al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Jesús Fernández Vélez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la compañía Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente, en el memorial suscrito por su abogado, invoca este medio único de casación: “Desnaturaliza-

ción de los hechos y documentos del proceso penal y falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “insistimos en que la sentencia recurrida debe casarse por desnaturalización de los hechos, de los documentos y carecer de base legal, puesto que en su dispositivo llegan a la monstruosidad procesal de no obstante ser la infracción la violación a la Ley de Cheques en su artículo 66, que castiga la emisión de cheques sin provisión o insuficiencia de fondos, como en la especie, descargan al prevenido de toda responsabilidad penal, pero reteniendo falta en el aspecto civil, lo que evidencia la falta de base legal en su sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, lo siguiente: “a) que el 1ro. de diciembre de 1994, la compañía Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), interpuso una querrela contra Juan Andrés Pérez Geraldino y/o Suplidora Pérez Geraldino, S. A., por el hecho de éste haberle expedido el cheque No. 0607 de fecha 20 de octubre de 1994, por la suma de RD\$500.000.00, carente de fondos; b) que el prevenido declaró en audiencia que emitió el referido cheque desde 1991, cuando se inició en el trabajo con la compañía querellante, como distribuidor para la región Norte del país, para garantizar el crédito con la indicada compañía; c) que el 29 de septiembre de 1994, se suscribió un contrato entre la compañía y Juan Andrés Pérez Geraldino, en el cual consta que la deuda de este último, por concepto de facturas de crédito, es de RD\$402,555.51 y, por concepto de cheques futuristas, es de RD\$121,250.00; de igual modo se estipula que Juan Andrés Pérez Geraldino se compromete a entregar un camión para garantizar la deuda descrita; d) que el Lic. Juan Ramos, contador de la compañía Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), declaró en audiencia que fue en la compañía que ellos pusieron al cheque la fecha 20 de octubre de 1994, y que recibieron el camión a que se refiere el acuerdo después que el prevenido estaba preso; e) que los elementos

constitutivos del delito de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos son: 1° emisión del cheque, o sea del documento de pago regido por la Ley de Cheques; 2° una provisión irregular y 3° mala fe del librador; que en el caso de la especie se configuraron los dos primeros elementos, pero no el tercero, al reconocer la querellante que el cheque en cuestión no tenía fondos en el banco librado, pues el acuerdo firmado entre las partes especificaba que “los cheques futuristas serán cubiertos en los próximos días”; f) que la Ley de Cheques sanciona al librado que acepta un cheque a sabiendas que el mismo carece de fondos”;

Considerando, que para la Corte a-qua descargar en el aspecto penal al prevenido, estableció que la beneficiaria del cheque lo había aceptado no obstante saber que el mismo no tenía fondos, hecho que fue ponderado y determinante para fallar en el sentido que lo hizo; que estableció, además, que luego de la querrela interpuesta en contra del prevenido, éste entregó un camión como garantía de la deuda que él mantenía con la compañía querellante, en cumplimiento con un acuerdo suscrito entre ambos, por lo tanto, no existió la mala fe del prevenido, por lo que no se configuró el delito de emisión de cheque sin fondo, previsto y sancionado por la letra a) del artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques;

Considerando, que no obstante haber descargado penalmente al prevenido Juan Andrés Pérez Geraldino, la Corte a-qua estableció que el hecho de éste no pagar a tiempo las obligaciones contraídas con la querellante, constituida en parte civil, ocasionó a ésta daños y perjuicios materiales que fueron evaluados en la cantidad que figura en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo tanto hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación adecuada de los hechos y una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por la compañía Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Amparo García y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González.
Interviniente:	Susana Buck viuda Cisneros.
Abogado:	Dr. Juan José Morales Cisneros.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Amparo García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 8908, serie 66, domiciliado y residente en el paraje Los Corrales, de la ciudad de Sánchez, prevenido; Juana Díaz de García, cédula de identificación personal No. 5169, serie 65, domiciliada y residente en el paraje Los Corrales, de la ciudad de Sánchez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 1990, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José Morales Cisneros, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan José Morales Cisneros;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre de 1986, mientras transitaba por la calle Duarte del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, un vehículo conducido por Pedro Amparo García, propiedad de Juana Díaz de García y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., fue atropellada la señora Susana Buck viuda Cisneros, la cual resultó con politraumatismos contusos, curables en 90 días y le-

sión permanente; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, el cual produjo su sentencia el 20 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Esperanza Acosta de López, a nombre de la compañía Seguros Pepín, S. A., de fecha 4 del mes de abril del año 1988, contra sentencia correccional de fecha 20 del mes de noviembre de 1987 No. 151, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva es: **‘Primero:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Susana Buck Vda. Cisneros, a través de su abogado constituido y apoderado especial por ser regular en la forma reposar en prueba legal; **Segundo:** Pronunciando el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad puesta en causa por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** Declarando culpable al prevenido Pedro Amparo García, de violar al artículo 49, párrafo 1, de la Ley 241, y en consecuencia queda condenado la pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) más las costas acogiendo el dictamen fiscal en todas sus partes, así como también el pago de una indemnización de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos) a favor de la parte civil constituida como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente, más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Declarando oponible a la presente sentencia la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Condenando al prevenido Pedro Amparo García a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan José Morales Cisneros, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente ci-

tado; **TERCERO:** La Corte obrando por autoridad propia, confirma la sentencia objeto del presente recurso, en el aspecto que fue apelada”;

En cuanto al recurso de Pedro Amparo García, prevenido, y Juana Díaz de García, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes Pedro Amparo García y Juana Díaz de García, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile.

En cuanto al recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no ha expuesto ni al momento de levantar el acta de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, las violaciones que alegadamente contiene la sentencia impugnada, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Susana Buck viuda Cisneros en los recursos de casación interpuestos por Pedro Amparo García, Juana Díaz de García y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 1990, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación de Pedro Amparo García y Juana Díaz de García; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan José Morales Cisneros, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodrí-

guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 22

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amador Pimentel Soriano.
Abogado:	Lic. Virgilio De León Infante.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Ramón Pina Acevedo y Olga Mora y Licdos. Juan Antonio Delgado, Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal y Diego Portalatín Simó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amador Pimentel Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 132174, serie 1ra., domiciliado y residente la calle José Desiderio Valverde No. 26, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 16 de enero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado, a nombre y representación

del nombrado Luis G. Hidalgo, en fecha 28 de febrero de 1997; b) el nombrado Amador Pimentel Soriano, en fecha 28 de febrero de 1997, contra la providencia calificativa dada junto al auto de no ha lugar No. 1-97, de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios suficientes, precisos y claros de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Luis Gustavo Hidalgo Bonilla y Amador Pimentel Soriano (ambos en libertad) como autores de violar los artículos 146 del Código Penal, y en cuanto al nombrado Dr. Federico Lebrón Montás, declaramos que no ha lugar a persecuciones criminales, por no existir a su cargo indicios graves ni suficientes de culpabilidad; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los nombrados Luis Gustavo Hidalgo Bonilla y Amador Pimentel Soriano (ambos en libertad) para que sean juzgados con arreglo a la ley por los cargos que se les imputan; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a persecuciones criminales en contra del nombrado Dr. Federico Lebrón Montás, por no existir indicios graves, ni suficientes de culpabilidad en su contra; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucciones así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa y auto de no ha lugar al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa dada junto al auto de no ha lugar No. 1-97, de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados Luis Gustavo Hidalgo Bonilla y Amador Pimentel Soriano, por existir indicios de culpabilidad de violación al artículo 146 del Có-

digo Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón Pina Acevedo y Olga Mora y al Lic. Juan Antonio Delgado, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Lic. Virgilio De León Infante, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Olga Mora y los Licdos. Juan Antonio Delgado, Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal y Diego Portalatín Simó;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado

por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Central de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por Amador Pimentel Soriano, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 16 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amador Pimentel Soriano; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo, Olga Mora, Juan Antonio Delgado, Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal y Diego Portalatín Simó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena el envío del expediente a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, a fin de que continúe el conocimiento del fondo del caso.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 23

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada, del 17 de mayo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fulvio Pellegrini.
Abogados:	Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fulvio Pellegrini, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte italiano No. 271405-A, domiciliado y residente en la calle No. 60, casa No. 6, del sector El Embrujo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el Sr. Fulvio Pellegrini, en contra de la providencia calificativa de fecha 19 de diciembre de 1996 y por el Dr. Darío Coronado, a nombre y representación de la parte civil constituida, Romeo Tisato y Andreasi Franco Golfre, en contra del auto de no ha lugar, dictado en la misma fecha 19 de diciembre de 1996, por la Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción de la Pri-

mera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la decisión de la Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 19 de diciembre de 1996, que envía al tribunal criminal al señor Fulvio Pellegrini y dicta auto de no ha lugar a favor del señor Giuseppe Zanon; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a los nombrados Fulvio Pellegrini y Guisepe Zanon, acusados; Romeo Tisato y Andreasi Franco Golfre, agraviados; al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Pérez Abréu, por sí y por los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Lic. Fausto García, por sí y por el Lic. José Lorenzo Fermín, en representación del recurrente, en la cual se invoca un medio único de casación: Violación a una norma constitucional como es el sagrado derecho de defensa, previsto en el artículo 8, acápite 2, inciso j de la Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994;

Visto el memorial del recurrente suscrito por los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín, en el cual se expone un único medio de casación: Violación al derecho de defensa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el medio y los argumentos expuestos por el recurrente en el acta de casación y el memorial, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fulvio Pellegrini, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Zoilo Matos Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat.
Recurrido:	Candelario Beltré
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zoilo Matos Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29793, serie 10, residente en la calle Bonaire No. 315, sector Alma Rosa II, de esta ciudad, prevenido; Luis Alcides Melo González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18043, serie 10, domiciliado y residente en la calle F No. 6, residencial Anacaona, del sector Herrera, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Angel Ordoñez González, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua por el Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, el 17 de octubre de 1997 a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. José Angel Ordoñez González, en el cual se proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Ausencia e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia en la enunciación de los hechos; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir; **Sexto Medio:** Irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado”;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado Dr. Yoni Roberto Carpio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que ella contiene, se infieren los siguientes hechos: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido mientras el vehículo conducido por Candelario Beltré, propiedad de Renate Doris Roos, Tras. Transamérica de Inv. & Candelario Beltré transitaba por la autopista Duarte de Este a Oeste, chocó con el camión

conducido por Zoilo Matos Sánchez, propiedad de Alcides Melo González y asegurado con la compañía General de Seguros, S. A., el cual transitaba en la misma vía, en dirección Oeste a Este; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscal del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, el cual apoderó al referido tribunal del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 24 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Candelario Beltré y Zoilo E. Matos Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio Rivas Espaillat, actuando a nombre y representación de Zoilo E. Matos, Luis Melo González y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1967, de fecha 24 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Zoilo E. Matos Sánchez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido Zoilo E. Matos Sánchez, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Candelario Beltré, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, en consecuencia se descarga, se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Candelario Beltré, en contra de Zoilo E. Matos Sánchez, prevenido y Luis A. Melo González, persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Zoilo E. Matos, prevenido y Luis A. Melo González, persona civilmente responsable, al

pago conjunto y solidario de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Candelario Beltré, por los daños causados al vehículo de su propiedad, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la demanda, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los doctores Yoni Roberto Carpio y José Valentín Sosa E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que antes de analizar los medios propuestos por los recurrentes en su memorial, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el caso de la especie, la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes el 16 de septiembre de 1997, según se comprueba mediante el acto No. 221-97 del ministerial Angel Manuel Santos Puente, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al interponer el recurso el 17 de octubre de 1997, un mes después de dicha notificación, el mismo resulta inadmisibile por tardío, a la luz de las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación que otorga diez días para incoarlo válidamente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Candelario Beltré en los recursos de casación interpuestos por Zoilo Matos Sánchez, Luis Alcides Melo González y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Zoilo Matos Sánchez al pago de las costas penales, y a éste y a Luis Alcides Melo González al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Yoni Roberto Carpio,

abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía General de Seguros, S. A. dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nicómedes Guerrero.
Abogado:	Dr. Angel Amable Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicomedes Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 4493, serie 17, domiciliado y residente en la sección Amiana Gómez, del municipio de Azua, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza

Báez de Martich, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero de 1995, a requerimiento del Dr. Angel Amable Vásquez, actuando a nombre y representación de Nicomedes Guerrero, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado, el 7 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por la señora Aleida Ramírez esposa del señor Nicomedes Guerrero, contra el señor Isidro Guerrero; b) que fue sometido el señor Isidro Guerrero acusado de estafa por el Magistrado Procurador Fiscal de Azua por ante el Tribunal de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, el cual produjo su sentencia el 11 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso; c) que la sentencia impugnada intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero de 1994, por la Dra. Mayra J. Quezada Castro, a nombre y representa-

ción del prevenido Isidro Guerrero, contra la sentencia No. 07 de fecha 11 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Isidro Guerrero, de los hechos puestos a su cargo, o sea violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del agraviado señor Nicomedes Guerrero, en tal virtud se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión más el pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la devolución inmediata del camión marca Daihatsu, color blanco, matrícula a nombre de Juan Bautista Félix y/o Nicomedes Guerrero, a su propietario actual, y una vez transcurrido el plazo legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de haber deliberado y obrando con autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia apelada, y en consecuencia declara al prevenido Isidro Guerrero, no culpable del delito de estafa en perjuicio de Nicomedes Guerrero y se descarga de responsabilidad penal por no haberse establecido que dicho prevenido haya realizado maniobras fraudulentas que constituyan uno de los elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Penal; costas penales de oficio; **TERCERO:** Condena a la parte civil al pago de las costas”;

Considerando, que ni en el acta levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero de 1995, ni posteriormente mediante un memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tanto a la parte civil constituida, que es el caso de la especie, como al ministerio público y a la persona civilmente responsable.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por Nicomedes Guerrero, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correcciona-

les, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar.
Abogada:	Licda. Nereyra del Carmen Aracena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor de carro, cédula de identificación personal No. 127112, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 56, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Milcíades Pepén Gil, en representación del nombrado Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar, en fecha 10 de septiembre de 1997 contra sentencia de fecha 4 de septiembre de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuer-

do a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar culpable de violar los artículos 6 letra a), 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y artículo 1, letra a) de la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado Rafael E. Gutiérrez Almánzar al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de una pasola marca Honda Lead, color rojo, placa No. NE-4411, a favor y provecho del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara culpable al nombrado Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), por violación al artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal, el 6 de marzo de 1998, a requerimiento del nombrado Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar, actuando a nombre y representación de sí mismo en la cual no propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada el 29 de marzo de 1999, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar, recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de

1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Esteban Gutiérrez Almánzar del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de Diciembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mauricio Gadala María y compartes.
Abogados:	Licdo. Félix Ant. Serrata Zaiter y Dr. Pedro Pablo Yérmegos F.
Impetrante:	Miguel Bello Quezada.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mauricio Gadala María, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 125613, serie 1ra., residente en la calle Salvador Esturla No. 19 de esta ciudad; Confecciones del Caribe, S. A.; La Constancia, C. por A., Negocios Internacionales, S. A. y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 1ro. de febrero de 1993 y 22 de enero de 1993, a requerimiento del Lic. Félix Ant. Serrata Zaiter y del Dr. Pedro Pablo Yermenos F., respectivamente en representación de los recurrentes, en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, Miguel Bello Quezada, suscrito por su abogado Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional dictó el 21 de abril de 1992, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por el Dr. Pedro Pablo Yermenos, en fecha 21 de abril de 1992, actuando a nombre y representación de Mauricio Gadala María, Confecciones del Caribe, S. A.; Negocios Internacionales, S. A., La Constancia, S. A. y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia No. 55 de fecha 21 de abril de 1992, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Mauricio Gadala María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 125612, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Salvador Esturla No. 19, D. N., de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Miguel Bello Quezada, curables después de tres (3) meses, en violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Bello Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 377370, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 32, ensanche Las Américas, D. N., culpable del delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Bello Quezada por intermedio del Lic. José B. Pérez Gómez, en contra de Mauricio Gadala María prevenido, de Confecciones del Caribe, S. A. persona civilmente responsable y de Negocios Internacionales, S. A. y/o La Constancia, C. por A., en su calidad de beneficiarias de la póliza, y la declaración de la puesta en causa a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haber sido hecha de cuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Mauricio Gadala María, Confecciones del Caribe, S. A.; Negocios Internacionales, S. A. y La Constancia, S. A., en sus ya indicadas

calidades al pago conjunto y solidario de: a) de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor Miguel Bello Quezada, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas); b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor y provecho de Miguel Bello Quezada, como justa reparación de los daños materiales por éste sufrido a consecuencia de los desperfectos mecánicos, ocasionándole al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; c) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa AP-330-246, chasis No. DNS-P23WJA-00265, Póliza No. 0513511, que vence el 2 de enero de 1992, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4117 sobre Seguro Obligatorio”; por haber sido hecho conforme a la ley”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Mauricio Gadala María al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas conjunta y solidariamente con Confecciones del Caribe, S. A.; Negocios Internacionales, S. A. y la Constancia, S. A., ordenando su distracción en provecho del Lic. José E. Pérez Gómez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo establecido en el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1995, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, y la Ley 126, sobre Segu-

ros Privados de la República Dominicana”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes interpusieron sus recursos de casación fuera del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicha sentencia fue dictada el 15 de diciembre de 1992, en presencia de los recurrentes, según consta en el acta de audiencia que obra en el expediente, y Mauricio Gadala María, Confecciones del Caribe, S. A.; La Constancia, C. por A., Negocios Internacionales, S. A. y la compañía La Antillana de Seguros, S. A., interpusieron sus recursos en fechas 1ro. de febrero de 1993 y 22 de enero de 1993, respectivamente, obviamente después de haber vencido el plazo de 10 días, por lo que procede declararlos inadmisibles, por tardíos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Bello Quezada en los recursos de casación incoados por Mauricio Gadala María, Confecciones del Caribe, S. A.; La Constancia, C. por A., Negocios Internacionales, S. A. y la compañía La Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por tardíos; **Tercero:** Condena a Mauricio Gadala María al pago de las costas penales, y a éste y a Confecciones del Caribe, S. A., La Constancia, C. por A. y Negocios Internacionales, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad a la compañía La Antillana de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Pérez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal No. 1657, serie 80, domiciliado y residente en la calle Miramar No. 97, Piedra Blanca, de Haina; Industrias Rodríguez, C. por A.; Transporte Haina, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de diciembre de 1992, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Pérez García en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los vehículos resultó con desperfectos y su conductor con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús García, en representación del señor José Jiménez, Industria Rodríguez, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra senten-

cia No. 413 de fecha 11 de abril de 1992 del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente: **Primero:** Declara como al efecto declaramos al prevenido José Jiménez de generales ya indicadas, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en perjuicio del señor Leonardo Ant. Quezada siendo las heridas curables antes de 10 días, en consecuencia condena a José Jiménez, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, al prevenido Leonardo Ant. Quezada, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga al mismo de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio, en cuanto a este último se refiere; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Leonardo Ant. Quezada en contra de José Jiménez, por su hecho personal; Industria Rodríguez, C. por A. y/o Transporte Haina, C. por A., personas civilmente responsables; y la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, debe condenar y condena a los señores José Jiménez, Industria Rodríguez y/o Transporte Haina, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de: a) Una indemnización de RD\$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos), conjunta y solidaria en favor de Leonardo Ant. Quezada como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; b) Los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda; c) Las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos, la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compa-

ña Seguros Bancomercio, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. C288-859, conductor del camión cabezote marca White, Chasis IWUAB CJE 2C No. 55141, póliza No. 31-1262, con vencimiento el día 31 de diciembre de 1990, expedida a favor de Industria Rodríguez, C. por A., de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal actuando en función de tribunal de alzada por autoridad propia, pronuncia el defecto en contra del prevenido José Jiménez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de primer grado; **CUARTO:** Condena a José Jiménez al pago de las costas de alzada'';

En cuanto a los recursos de casación de las personas civilmente responsables, Industria Rodríguez, C. por A., Transporte Haina, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A.:

Considerando, que en razón de que estos recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido, José Jiménez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para declarar al prevenido recurrente José Jiménez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de diciembre de 1990 Leonardo Antonio Quezada transitaba de Este a Oeste por la avenida San Vicente de Paul, y al llegar a la avenida Fernández de Navarrete se detuvo en el carril del centro, motivado a que el semáforo encendió la luz roja, ocasión en la cual se produjo una colisión con el

vehículo conducido por el señor José Jiménez; b) que a consecuencia del accidente resultó el conductor Leonardo Antonio Quezada con lesiones corporales, las cuales curaron antes de los 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente José Jiménez, quien giró el guía de su vehículo hacia la derecha, sin cerciorarse de la presencia del vehículo conducido por Leonardo Antonio Quezada, chocándolo por el guardalodo lateral;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Jiménez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con pena de 6 días a seis meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente José Jiménez al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Industria Rodríguez, C. por A., Transporte Haina, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente José Jiménez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodrí-

guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ralph Mirabal y compartes.
Abogado:	Licdo. José Tomás Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ralph Mirabal, dominicano, mayor de edad, residente en la calle José Ramírez No. 91, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Trixi-Rent-A-Car y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 7 de diciembre de 1988, a requerimiento del

Lic. José Tomás Gutiérrez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 96 b) inciso I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de septiembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ralph Mirabal por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien actúa a nombre y representación del señor Ralph Mirabal (prevenido), Trixi Rent-A-Car (persona civilmente responsable) y la compañía Seguros Patria, S. A., y el interpuesto por

el señor Domingo Gil, quien a su vez representa al señor Osvaldo José Morales Mustelier (parte civil constituida) en contra de la sentencia No. 2190 de fecha 22 de septiembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechas conforme al derecho, cuyo dispositivo reza: **Primero:** Que debe declarar y declara al Sr. Ralph Mirabal, culpable en defecto, por violar los artículos 65 y 96 párrafo "b" inciso I, de la Ley 241; **Segundo:** Se declara el defecto contra el señor Ralph Mirabal, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 25 días de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara al señor Luis A. Guerrero Pérez, no culpable, por no haber violado la Ley 241 "Aspecto Civil"; en cuanto a la forma, que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Osvaldo José Morales Mustelier, por intermedio de su abogado y apoderado especial el Dr. Domingo Gil, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo: a) que debe declarar y declara el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por no comparecer a la audiencia, ni hacerse representar, no obstante estar legalmente emplazada; b) que debe condenar y condena al señor Ralph Mirabal y Trixi Rent-A-Car (inculpaado y persona civilmente responsable), al pago de una indemnización de Dos Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$2,200.00) a favor del señor Osvaldo J. Morales Mustelier, por los daños materiales sufridos en el accidente, por el vehículo de su propiedad; c) que debe condenar y condena al Sr. Ralph Mirabal y Trixi Rent-a-car al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; d) que debe condenar y condena al Sr. Ralph Mirabal y Trixi Rent-a-car, al pago de las costas civiles de procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Domingo Gil, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; e) que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad

de aseguradora de la responsabilidad civil de 'Trixi Rent-a-car'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todos sus aspectos, la sentencia objeto de los recursos de apelación, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación de los hechos y buena aplicación del derecho, fijando una justa indemnización de Dos Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$2,200.00) a favor de la parte civil constituida; **CUARTO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber sido representada en la audiencia, no obstante estar emplazada legalmente; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y penales del presente recurso de apelación, ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo Gil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, Trixi Rent-A-Car, y la compañía Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que como éstos recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido, Ralph Mirabal:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para declarar al prevenido recurrente Ralph Mirabal, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el 29 de mayo de 1986, ocurrió un accidente en la intersección de las calles San Luis y El Sol de la ciudad de Santiago, entre el carro placa No. P71-1816, propiedad de Osvaldo José Morales Mustelíer, conducido por Luis A. Guerrero Pérez, asegurado en la compañía Seguros América, S. A., y el carro Daihatsu, propiedad de Trixi Rent-A-Car y conducido por Ralph

guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ana Margarita David Cedeño y Latinoamericana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. César A. Cornielle Carrasco.
Intervinientes:	Edison Cabrera y Glenis García.
Abogados:	Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita David Cedeño, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12118, serie 28, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 51, altos, San Carlos, de esta ciudad, prevenida, y Latinoamericana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, Licda. Nereyda del Carmen Aracena, firmada por el Dr. César A. Cornielle Carrasco a nombre de los recurrentes, en el que no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Edison Cabrera y Glenis García, suscrito por sus abogados Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 74 letra d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los hechos que en ella se mencionan se infiere lo siguiente: a) que el 27 de octubre de 1994, mientras el nombrado Eddy Cabrera conducía su motocicleta por la avenida Nuñez de Cáceres, de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección de ésta con la calle Indotec, fue arrollado por la nombrada Ana Margarita David Cedeño, que conducía un vehículo de su propiedad por esta última calle, causándole serias lesiones físicas; b) que como consecuencia de ese accidente ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del asunto; c) que el juez de ésta Cámara dictó su sentencia el día 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia hoy recurrida en casación; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por la prevenida Ana Margarita David Cedeño y Latinoamericana de Seguros, C. por A., el 10 de abril de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido

los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. César A. Cornielle Carrasco, en fecha 7 de marzo de 1995, actuando a nombre y representación de la señora Ana Margarita David Cedeño; b) Dr. Diógenes Amaro G., en fecha 28 de marzo de 1995, actuando a nombre y representación de Ana Margarita David Cedeño y la compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., ambos contra sentencia de fecha 1ro. del mes de marzo del año 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ana Margarita David Cedeño, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara a la nombrada Ana Margarita David Cedeño, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos anotados, 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Edison Cabrera, que le causó lesiones curables en seis (6) meses, en consecuencia la condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Edison Cabrera de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en consecuencia lo descarga por no haber violado ninguna disposición de la referida ley y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Edison Cabrera, en contra de la señora Ana Margarita David Cedeño, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Glenis García, en contra de Ana Margarita David Cedeño, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a la señora Ana Margarita David Cedeño,

en su ya indicada calidad de pago de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Edison Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Glenis García, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Condena a la señora Ana Margarita David Cedeño, al pago de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Edison Cabrera y Glenis García; **Octavo:** Declara en el aspecto civil, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, a la Latinoamericana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Noveno:** Condena además a la señora Ana Margarita David Cedeño en su ya indicada calidad al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a la nombrada Ana Margarita David Cedeño, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La Corte modifica el acápite "a" de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Edison Cabrera, en la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión física) por él sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la nombrada Ana Margarita David Cedeño al pago de las costas penales y las civiles, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Alejandrina de los Santos,

abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales a la compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes no han expuesto, ni en el momento de incoar su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, ni posteriormente, como lo autoriza el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante memorial depositado en secretaría, los medios en que se fundamenta la impugnación, condición indispensable para la validez del recurso, en cuanto a Latinoamericana de Seguros, C. por A., toda vez que esa inacción está sancionada con la nulidad del mismo, pero no así en cuanto al interpuesto por la prevenida, expresamente dispensada por la ley de esa obligación; por lo que examinaremos el mismo, a fin de determinar si existe alguna violación de la ley que amerite la casación de la sentencia;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para proceder como lo hizo, dio por establecido mediante las pruebas que fueron aportadas, lo siguiente: “que la nombrada Ana Margarita David Cedeño conducía su vehículo por la calle Indotec de la ciudad de Santo Domingo, y que en vez de detenerse, como era su deber, al abordar una calle de preferencia como la avenida Núñez de Cáceres, continuó su marcha, arrollando al nombrado Edison Cabrera, quien marchaba normalmente y con derecho de paso: ”con lo cual violó la conductora el artículo 74, letra d, y el 49, letra c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, causándole lesiones a la víctima curables después de seis meses, por lo que al condenar a la prevenida a RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que la falta en que incurrió Ana Margarita David Cedeño causó daños y perjuicios a Edison Cabrera, por lo que la Corte a-qua de manera soberana le impuso las indemnizaciones

que figuran en el dispositivo de su sentencia, en correcta aplicación de lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la prevenida, la misma contiene motivos correctos y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los nombrados Edison Cabrera y Glenis García en el recurso de casación incoado por Ana Margarita David Cedeño y Latinoamericana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Latinoamericana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Admite en la forma y rechaza en el fondo el recurso de Ana Margarita David Cedeño; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las declara distraídas a favor de los Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Miguel Matías Reyes y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Matías Reyes, venezolano, mayor de edad, casado, marino mercante, cédula de identificación personal No. 3544327, residente en la avenida Principal No. 2-48, La Rinconada, de la República de Venezuela; Tito Galicio Morán Ortega, venezolano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 532918, domiciliado y residente en la calle 57-A, No. 54B-70, Maracaibo, de la República de Venezuela y José Antonio Vílchez González, venezolano, mayor de edad, marino mercante, cédula de identificación personal No. 7730513, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa de Agua No. 180, Maracaibo, de la República de Venezuela, contra la sentencia dictada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 22 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de enero de 1997, a requerimiento del señor Tito Galicio Morán Ortega, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 1997 a requerimiento del señor Miguel Matías Reyes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Neyda del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1997, a requerimiento del señor José Antonio Vílchez González, en la cual no se indican los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 27 de septiembre de 1990 fueron sometidos a la acción de la justicia Porfirio Hernández García (a) Pin, Miguel Matías Reyes, Martín Ramón Pirela Ortega, Tito Galicio Morán Ortega, José Antonio González Vílchez, Norberto José Castellanos Martínez, Elis Antonio González Vílchez, José Albornoz Ramírez (todos estos de nacionalidad venezolana), Plácido Julián Méndez Hernández, Salvador Eduardo Duvergé Cuello, Delio Calzado García (a) La Fibra, Julio Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, Niurka Collado, Luz Milagros Méndez Hernández, Ramón Manuel Vidal Pineda (a)

Monchito y/o Monchy, Omar Enrique Franco (a) El Tigre, Gabriel Gutiérrez, Fernando García (a) El Rubio, Pedro Julio (a) El Baraju, Guillo Mateo, Arturo Sánchez, Crescencio Hernández (a) Pilili, Chono Hernández, Antonio Andriade, Mario Adams y un tal Tony (los 12 últimos fueron sometidos en calidad de prófugos, imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); b) que operado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente el 13 de agosto de 1991, decidió mediante providencia calificativa No. 46-91 rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Elis Antonio Ílchez González, José Antonio Vílchez, Tito Galicio Morán Ortega, Norberto José Castellanos, Salvador Eduardo Duvergé Cuello, Martín Ramón Pirela Ortega, Niurka Collado, Delio Calzado García, Plácido Julián Méndez, Porfirio Hernández García y Miguel Matías Reyes, como autores de la infracción prevista por violación a los artículos 4, 5, 8, categoría II, acápite II, código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, párrafo II, y III, 79, 81 y 85, literales, b), c) y d), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a Plácido Julián Méndez, por violación a los artículos que se mencionan más arriba, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a José A. Ramírez, por violación al artículo 71, del Código de Procedimiento Criminal; por encubridor; **CUARTO:** Enviar, como al efecto enviamos, a los nombrados, Ramón Manuel Vidal Pineda (a) Monchi, Omar Enrique Franco (a) El Tigre, Gabriel Gutiérrez, Fernando García (a) El Rubio, Pedro Julio (a) El Barajú, Guillo Mateo, Arturo Sánchez, Cresencio Hernández (a) Pililí, Chono Hernández, Antonio Andriade, Mario Adams, y un tal Tony, quienes se encuentran prófugos, para que sean juzgados en procedimiento de contumacia; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto orde-

namos, que no ha lugar a la persecución criminal, contra los nombrados, Julio Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello y Luz Milagros Méndez de Hernández, por no existir indicios de culpabilidad para ser enviados ante la jurisdicción de juicio, por tanto en cuanto a Julio Rijo Reyes y Adalberto de Jesús Pérez Cuello, quienes se encuentran presos, sean puestos en libertad; Luz Milagros Méndez de Hernández, en libertad mediante suspensión de orden de arresto, sea mantenida en libertad, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún hecho susceptible contradictorio de ser calificado como delito o contravención a cargo de los inculpados; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes”; c) que con motivo de un recurso de apelación a la decisión del juzgado de instrucción supraindicado, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional resolvió: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los nombrados Juan Rijo Reyes, Alberto de Jesús Pérez Cuevas, Luz Milagros Méndez de Henríquez, Fernando García Vélez, Norberto José Castellanos Martínez, Porfirio Hernández García, José Alvaro Ramírez, Elis Antonio Vílchez González, Tito Galicio Morán Ortega, José Antonio Vílchez, Miguel Matías Reyes, Delio Gonzálo García, Plácido Julián Méndez, Martín Ramón Pineda Ortega y Salvador Eduardo Duvergé Cuello, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuya parte dispositiva textualmente dice así: **‘Primero:** Declara como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Elis Antonio Vílchez González, José Antonio Vílchez, Tito Galicio Morán Ortega, Norberto José Castellanos, Salvador Eduardo Duvergé Cuello, Martín Ramón Pirela Ortega, Niurka Collado, Delio Calzado García, Plácido Julián Méndez, Porfirio Hernández García y Miguel Matías Reyes, como autores de la infracción prevista por violación

a los artículos 4, 5, 8, categoría 11, acápite 11, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, párrafo 11 y 111, 79, 81 y 85, literales b), c) y d), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a Plácido Julián Méndez, por violación a los artículos que mencionamos más arriba, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a José Albornoz Ramírez, por violación al artículo 71, del Código de Procedimiento Criminal, por encubridor; **Cuarto:** Enviar, como al efecto enviamos, a los nombrados Ramón Manuel Vidal Pineda (a) Monchi, Omar Enrique Franco (a) El Tigre, Gabriel Gutiérrez, Fernando García (a) El Rubio, Pedro Julio (a) El Barajú, Guillermo Mateo, Arturo Sánchez, Cresencio Hernández (a) Pilili, Chono Hernández, Antonio Andriade, Mario Adams y un tal Tony, quienes se encuentran prófugos, para que sean juzgados en procedimiento de contumacia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que no ha lugar a la persecución criminal, contra los nombrados Julio Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello, Luz Milagros Méndez de Hernández, por no existir indicios de culpabilidad para ser enviados ante la jurisdicción de juicio, por tanto, en cuanto a Julio Rijo Reyes y Adalberto de Jesús Pérez Cuello, quienes se encuentran presos, sean puestos en libertad, Luz Milagros Méndez de Hernández, en libertad mediante suspensión de orden de arresto, sea mantenida en libertad, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún hecho susceptible y contradictorio de ser calificado como delito o contravención a cargo de los inculpados; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas y cada una de sus partes el auto de no ha lugar No. 46-91, expedido a favor de los nombrados Juan Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello y Luz Mila-

gros Méndez de Hernández, en la providencia calificativa, de fecha 13 de agosto de 1991, del Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por no existir en su contra indicios graves y concordantes, que mantienen enviarlos por ante el tribunal criminal; **TERCERO:** Asimismo, modifica la precitada providencia calificativa, en cuanto a los nombrados Plácido Julián Méndez Hernández, Porfirio Hernández García y Martín Ramón Pirela Ortega y se otorga auto de no ha lugar en su favor, por no existir indicios para ser enviados por ante la jurisdicción de juicio, y en consecuencia se ordena que los mismos sean puestos en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **CUARTO:** De igual manea se ordena, que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculcados mencionados en el segundo y tercer incisos de dicha decisión, para los fines legales correspondientes”; d) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 29 de abril de 1996, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Salvador Eduardo Duvergé Cuello, Delio Calzado, José Antonio Vilchez González y Miguel Matías Reyes, en fecha veintinueve (29) de abril de 1996, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra de los nombrados Ramón Vidal Pineda o Ramón Manuel Vidal Pineda (a) Monchito, Omar Enrique Franco (a) El Tigre, Gabriel Gutiérrez, Fernando García (a) El Rubio, Pedro Julio (a) Barajú, Guillo Mateo, Arturo Sánchez, Cresencio Hernández (a) Pilili, Chono González, Antonio Andriade, Mario Adams y Niurka Collado, por no haberse presentado a justicia no obstante la publicación del

acto en los lugares indicados por la ley, ni haber hecho ningún acto de presencia en los tribunales dominicanos, y en consecuencia se les declara a todos culpables de los crímenes de asociación de malhechores formada por veinte (20) personas con la premeditación voluntaria y el propósito de causar daño a la República Dominicana, en especial al Estado Dominicano y dedicarse al tráfico nacional e internacional entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela, con su último destino a esta República Dominicana a quienes se les ocupó en el momento de su detención la cantidad de veintidós (22) sacos con quinientos (500) paquetes cada uno, con un peso global de 2,279 kilos de cocaína pura conjuntamente con los acusados José Ant. Vílchez, Miguel Matías Reyes, Delio Calzado García (a) La Fibra, Tito Galcio Morán Ortega y/o Tito Galicio Ortega y Salvador Eduardo Duvergé Cuello y se les condena a treinta (30) años de reclusión cada uno y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) cada uno y además se condena a éstos al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, a José Ant. Vílchez, Miguel Matías Reyes, Delio García, Tito Galicio Morán Ortega y Salvador Eduardo Duvergé culpables del crimen de asociación de malhechores para dedicarse a cometer crímenes contra la República Dominicana y en especial contra el Estado Dominicano, al dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas controladas de la República Dominicana, a quienes se les ocupó conjuntamente con los contumaz la cantidad de veintidós (22) sacos con quinientos (500) paquetes cada uno de cocaína pura, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los contumaz Ramón Vidal Pineda o Ramón Ml. Vidal Pineda (a) Monchito, Omar Enrique Franco (a) El Tigre, Gabriel Gutiérrez, Fernando García (a) El Rubio, Pedro Julio (a) El Barajú, Guillo Mateo, Arturo Sánchez, Cresencio Hernández (a) Pilili, Chono González, Antonio Andriade, Mario Adams y Niurka Collado, que introdujeron desde las Repúblicas de Colombia y Venezuela con su último destino a la República Dominicana en la embarcación Censa II tipo remolcador, hallada en la residencia de Niurka Collado según consta en

una de las actas de allanamiento, y en consecuencia se les condena a José Ant. Vílchez, Miguel Matías Reyes, Delio Calzado García (a) La Fibra, Tito Galicio Morán Ortega y/o Tito Ortega y Salvador Eduardo Duvergé Cuello, a treinta (30) años de reclusión y al pago de las siguientes multas consistentes en Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) como autor principal del trasbordo de la cocaína en el barco indicado mas arriba, capitaneado por él, a José Ant. Vílchez, Tito Galicio Morán Ortega y/o Tito Galicio Ortega al pago de una multa consistente en Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) cada uno y además se les condena a todos al pago de las costas penales; **Tercero:** Se admite como buena y válida en todas sus partes el acta de incineración de 1,390 y 1,389 kilos de cocaína pura de fecha 18 de septiembre de 1990, suscrita por el Secretario de Estado de Salud Pública representado por la Dra. Irma Donastorg; Dr. Clarence Charles Dunlop, mayor general médico (retirado) del Ejército Nacional, representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Licda. Semíramis Olivo de Pichardo, Procuradora General de la República, Dr. Esteban Olivero Félix, Procurador Fiscal del Distrito Nacional y comparetes por considerar este tribunal que son justos y de derecho los motivos expuestos en el acta de que se trata; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los objetos que figuran en el expediente como cuerpo del delito consistente en: 1 jeep marca Wrangler, color gris, chasis No. 2G4FY49TSXJ158374, placa No. 316-400; 1 Jeepeta marca Toyota, color rojo, chasis No. JT4RN6257-HO160561, placa No. 291296, 1 minibús, marca Mitsubishi, color verde, chasis No. 1111054625, placa No. 330-421, 1 jeepeta marca Mitsubishi, color rojo chasis, No. JMBL-049GW11J70042, placa No. 316-301; 1 camión Chevrolet, color rojo, chasis No. 19BM7-D1Y4BV111492, placa No. 337-599; 1 camioneta marca Ford, color negro gris, chasis No. 1FTHX251FKA05334, placa No. 287-813; 1 jeepeta marca Nissan, color rojo, chasis No. JNBHD164W000849, placa No. 310-520; 1 carro marca Toyota, color blanco, chasis No. GT2MX63E7D0018064, placa No. 189-065; 1 motocicleta marca

Yamaha, color azul y un motor suzuki, color amarillo y azul, chasis No. SF13A-110514, placa No. 402-721; 1 pistola modelo 5906, calibre 9mm, marca Smith Wesson No. HTDA75281-dique; 1 tele radar MEWR6850; 1 máquina de escribir Panasonic MKXE506E; 1 transformador Aerotron con su cargador; 1 fotocopiadora BM No. DH523126; 1 teléfono marca King, 4 filtros; 1 cepillo electrónico Planer; 1 pulidora marca Maketa No. 1559624E con su disco; 1 reloj de pared tipo timón; 1 televisor de barco para furuno M-FMB60; 1 cargador para radio Motorola CTL No. 2691A; 1 satélite de navegación No. D990510; 1 VHS marca Quasar No. 5175B60641; 1 transuner marca Kenwood No. 6010550; 1 toca-cassette marca Sony MTEM-848; 1 teléfono negro MCE No. C-978402, 3 crichet 2200; 1 maleta conteniendo documentos y fotografías; 1 cámara de vídeo Panasonic No. 19W-326; 1 joran Receiver S/N 787; 1 maletín conteniendo vídeo tape (cintas); 1 transuner TR9750 marca Kenwood, 5 máquinas de soldaduras y sus antorchas; 1 caja de hierros de mecánica; 1 extensión eléctrica; 1 lámpara de gas; 1 satélite naval Manasorg No. 15839; 1 radio Motorola No. 3001258; 1 radio Motorola No. 53001260; 2 flash; 1 lenta para cámara; 2 abanicos marca Oriental de pedestal; 2 maletas conteniendo prendas de vestir, 1 casco protector; 2 radios de comunicación marca Bimini, 30 melland cobernet CTX2040; 1 radio marca HFK3N200E; 1 maletín; 1 cámara fotográfica marca Tokino; 4 cámaras Quasar de filamaciones con el cargador para la misma; 1 maletín conteniendo documentos personales; 5 cassette vídeos (VHS); 1 radio from CM700; 1 radio Polaris color blanco 250-AP2994; 1 radio con su cargador marca Icom C700; 1 fax Canon 20; 1 embarcación de nombre Censa II, bandera venezolana tipo remolcador, eslora 24, 75 metros, manga 680 metros, puntal 3.30 metros, color del casco negro, color del puente blanco, No. de registro AJZL150; 1 embarcación de nombre Río San Juan, bandera hondureña, tipo lancha, eslora 70 pies, registro No. L-1922419, color del casco blanco, color del puente blanco; 1 embarcación de nombre Jhon Cristi, bandera dominicana, tipo lancha, eslora 46.6 pies, registro No. L12265DG, color del casco

blanco, color del puente blanco; 1 embarcación de nombre Krisjo, bandera hondureña tipo carguero, eslora 101.7, registro No. L-0322634, color del casco verde, color del puente blanco; 1 embarcación de nombre El Puma, bandera de Estados Unidos de América, tipo bote de recreo, eslora 22.0 pies, registro No. FL-1692GE, color del casco blanco; 1 embarcación de nombre El Gorila, tipo bote de pesca, eslora 18 pies, color blanco; 1 embarcación de nombre Guichalu, bandera hondureña, tipo carguero eslora 166 pies, registro No. L-032262, color del casco negro, color del puente blanco, 1 embarcación de nombre Park Lane, tipo lancha, bandera dominicana, eslora 39.9 pies, registro No. Y-1439, color del casco blanco, color del puente blanco, 1 aeronave No. 1859A tipo C206, objetos éstos que les fueron ocupados a los acusados como cuerpo del delito en el momento de su detención en beneficio del Estado Dominicano; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por secretaría y por acto de alguacil al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para su conocimiento y fines que estime de lugar, de conformidad con lo que dispone la ley en sus artículo 341 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autorización modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a los nombrados Miguel Matías Reyes, José Antonio Vílchez y Tito Galicio Morán Ortega a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa a cada uno, y a los nombrados Delio Calzado y Salvador Eduardo Duvergé a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se ordena la deportación del país a los nombrados Miguel Matías Reyes, José Antonio Vílchez y Tito Galicio inmediatamente cumplan sus condenas”;

En cuanto a los recursos de casación de Miguel Matías

**Reyes, Tito Galicio Morán Ortega y José Antonio Vílchez
González, acusados:**

Considerando, que los recurrentes, ni al momento de interponer sus recursos de casación en secretaría, ni posteriormente mediante memorial, han expuesto los medios en que los fundan, pero, la calidad de acusados que ostentan, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifique la decisión expresada en el dispositivo de su sentencia;

Considerando, que también la Corte a-qua consignó en el acta de audiencia las declaraciones de los acusados íntegramente;

Considerando, que en relación a la falta de motivación, resulta una obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general imperativo que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar si se aplicó correctamente la ley, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar en sus decisiones cada punto o extremo de las conclusiones expuestas, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado; esta obligación, con mayor razón se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los recursos han sido incoados por los acusados, y la Corte a-qua condenó a una sanción menos severa que la establecida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado al caso específico que se juzga; por lo

cual no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico;

Considerando, que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta;

Considerando, que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principios de ésta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tienen en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación;

Considerando, que por otro lado, la exigencia de la motivación no comporta sólo el hecho de satisfacer al justiciable, puesto que ésta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equiparse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión o cuando no se considere convincente, sino que ésta supone entre otras cosas: a) un juicio lógico que ha llevado al juzgador a seleccionar lo esencial de los elementos expuestos y unas normas jurídicas; b) la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes; c) la ponderación y mención de los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto

último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la resolución del caso, distinguiéndose claramente entre las pretensiones de las partes y las argumentaciones propias del juzgador;

Considerando, que los recursos contra las sentencias pueden referirse tanto a la regla de derecho aplicada, como a los hechos presumiblemente probados por ante los jueces del fondo y que sirven de base a las decisiones. Sin embargo, cuando se trata de motivación es frecuente limitarla al derecho aplicado al caso, cuando tanto o más importantes son los razonamientos empleados para la selección de los elementos y circunstancias sometidas a la decisión, y que el juez da como probados, ya que tal selección predetermina normalmente la solución jurídica; que de igual manera, para la apreciación de los indicios en materia penal resulta imprescindible que los tribunales del orden judicial expongan sus razonamientos en torno a los hechos probados, así como a otros hechos acreditados por medio de indicios, obligando a los jueces a exponer las interpretaciones posibles de tales hechos probados y por qué se elige la interpretación inculpadora; posibilitando de esa manera, tanto a las partes, como a la instancia judicial superior, la revisión de los elementos y circunstancias reales del caso, resultando pues, indispensable, explicitar las razones de la selección de los elementos probatorios;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la consideración de la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable, de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa;

Considerando, que por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación, amerita que la decisión sea anulada, que como en la especie la Corte a-qua, en la solución que le dio al diferendo que le fue sometido, no ofreció ni la mas mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada;

Considerando, que las reglas establecidas por el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal tienen por objeto garantizar que el proceso en materia criminal sea absolutamente oral; y estas reglas son de orden público, porque atañen al interés social, y su inobservancia está sancionada de manera expresa por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, al desconocer dicho texto legal, la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas, y por ende la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 14 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 32

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Orlando Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel del S. Pérez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlando Rodríguez, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. E-170746, serie 1ra., residente en la calle 10 No. 17 Apto. 2-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad, Valdaris Félix, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 13, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 27 de abril de 1993, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de mayo de 1993, a requerimiento del Dr. Manuel del S. Pérez García en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 2, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de junio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates de fecha 31 de marzo de 1993, interpuesta por el señor Orlando Rodríguez Pérez, a través de los Dres. Juan Ariza y Cecilia Jiménez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el solicitante conclu-

yó formalmente, por intermedio de sus abogados apoderados, lo cual implica que el mismo tuvo conocimiento de la causa en virtud de lo que establecen los artículos 231 y 234 del Código de Procedimiento Criminal; en razón de que para la audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 1993, dicho solicitante, no alegó a través de sus abogados que el alguacil no había procedido a su respectiva citación; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cecilia Jiménez Pérez, contra la sentencia No. 1091, de fecha 19 de junio de 1992, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Orlando Rodríguez, se declara culpable por violación a la Ley 241 en su artículo 65, y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión; **Segundo:** En cuanto al señor Ignacio Altagracia Lantigua, se descarga por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Ignacio Altagracia Lantigua Guzmán, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Orlando Rodríguez, prevenido, y al señor Valdaris Félix, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) a favor de Tomás Henríquez Familia, propietario, por los daños materiales sufridos a su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, este tribunal después de haber ponderado, ac-

tuando por propia autoridad y contrario imperio, pronuncia el defecto contra los prevenidos, por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente’; **TERCERO:** Condena al prevenido Orlando Rodríguez y al señor Valdaris Félix al pago de las costas de alzada; **CUARTO:** Se declaran inexistentes las conclusiones de la defensa en razón de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, posteriormente confirmada por nuestra Suprema Corte de Justicia, que estableció el principio que conclusiones no pagada se reputan inexistentes, y en la especie la defensa no ha pagado sus conclusiones”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona
civilmente responsable, Valdaris Félix, y la compañía
Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido
Orlando Rodríguez:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el juzgado a-quo para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 29 de agosto de 1991, mientras el conductor Orlando J. Rodríguez Pérez transitaba en dirección de Norte a Sur por la avenida Jiménez Moya, en el jeep placa No. 317-453, al llegar a la avenida George Washington chocó por su parte trasera al carro placa No. 90372, conducido por Ignacio Alt. Lantigua Guzmán; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo conducido por Ignacio Lantigua Guzmán sufrió abolladuras en la parte trasera, bomper, guardalodo derecho y desperfectos en la transmisión y el mufler; c) que el

accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien según sus propias declaraciones dadas ante la Policía Nacional, sus frenos no estaban en buen estado, puesto que no le respondieron al hacer uso de los mismos, de lo que se evidencia que no tomó las debidas precauciones y previsiones para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Orlando Rodríguez, el delito de conducción temeraria y descuidada previsto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término no menor de un mes de prisión correccional ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez, que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido Orlando Rodríguez a un mes de prisión de aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Valdaris Félix y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de abril de 1993, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Orlando Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santo Claudio Soto y compartes.
Abogado:	Dr. Luis E. Minier Aliés.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Claudio Soto, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 39589, serie 3ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 38, de la ciudad de San Cristóbal; Transporte Línea de Colores, S. A. y/o Beato Dicent Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de junio de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de junio de 1993, a requerimiento del

Dr. Luis E. Minier Aliés, a nombre de los recurrentes, en la cual no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó fallecida y otra con lesión permanente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 16 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el Dr. Luis Enrique Minier Aliés a nombre y representación de la persona civilmente responsable Beato Dicent Rosario, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Enrique Minier Aliés, en fecha 21 de septiembre de 1992, a nombre y representación del prevenido Santo Claudio Soto y de la persona civilmente respon-

sable compañía de transporte Línea de Colores, S. A. y/o Beato Dicent Rosario y por el Dr. Ramón Antonio Ferreras, en fecha 30 de septiembre de 1992, a nombre y representación de la parte civil constituida Alteminda Urbáez, León Sócrates Fernández y Nelson M. Fernández Urbáez, contra la sentencia correccional No. 954, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Santo Claudio Soto, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Santo Claudio Soto de haber violado los artículos 49 letra d) párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Alteminda Urbáez y León Sócrates Fernández en sus calidades de padre y madre de su hijo José Altagracia Fernández y Nelson M. Fernández Urbáez, en su calidad de padre del menor Juan Carlos Fernández Félix, por conducto de sus abogados Dres. Julio Medina Ferreras y Ramón Antonio Ferreras en contra de la compañía de transporte Línea de Colores, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y del conductor y prevenido Santo Claudio Soto, respectivamente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Santo Claudio Soto, conjunta y solidariamente con la compañía de transporte Línea de Colores, S. A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) de indemnización en provecho de los señores Alteminda Urbáez y León Sócrates Fernández, y Nelson M. Fernández Urbáez, en sus más arriba indicadas calidades, como reparación de los daños físicos, materiales y morales ocasionados a éstos por el motivo de la muerte de su hijo José Fernández de los dos primeros, y tercero en reparación de los daños morales y materiales ocasionados al mismo con motivo de la lesión permanente de su hijo menor Juan Carlos Fernández Félix; **Quinto:** Se condena al señor Claudio Soto y a la

compañía de transporte Línea de Colores, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio C. Medina y Ramón Antonio Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Claudio Soto y contra la persona civilmente responsable la compañía de transporte Línea de Colores, S. A. y/o Beato Dicient Rosario, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** Declara al prevenido Santo Claudio Soto, culpable del delito de homicidio por imprudencia, en perjuicio de José Fernández, en violación al artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron lesión permanente al menor Juan Carlos Fernández Félix, en violación al artículo 49 letra d), de la referida Ley 241, y en consecuencia, se condena a Santo Claudio Soto, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Santo Claudio Soto, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil de Alteminda Urbáez y León Sócrates Fernández, en sus calidades de padres del fallecido José Fernández, y de Nelson M. Fernández Urbáez, en su calidad de padre del menor Juan Carlos Fernández Félix, contra el prevenido Santo Claudio Soto y contra la persona civilmente responsable, compañía de transporte Línea de Colores, S. A. y/o Beato Dicient Rosario, y en cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Alteminda Urbáez y León Sócrates Fernández, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su hijo José Fernández en el accidente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Nelson M. Fernández Urbáez, por los daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia de los golpes y heridas recibidos por su hijo menor Juan Carlos Fernández

Félix, en el accidente que le ocasionaron lesión permanente, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Santo Claudio Soto y a la persona civilmente responsable compañía de transporte Línea de Colores, S. A. y/o Beato Dicent Rosario, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Ferreras y Julio Gustavo Ferreras Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de la persona
civilmente responsable, Línea de Colores, S. A. y/o
Beato Dicent Rosario:**

Considerando, que este recurrente puesto en causa como persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual el mismo debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Santo Claudio Soto:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 3 de abril de 1992, siendo aproximadamente las 9 horas de la noche, mientras Santos Claudio Soto conducía el minibús placa No. AU-1392, por la carretera Sánchez, en dirección Este a Oeste, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 427-839 conducida por José Fernández; b) que a consecuencia del accidente falleció el conductor José Fernández, y el menor Juan Carlos Fernández Félix resultó con politraumatismos, trauma craneo-cerebral, contusión cerebral, secuela craneo-cerebral que le dejaron una lesión permanente craneo -cerebral, conforme a certificado médico del 12 de mayo de 1992; c) que el accidente se debió a la conducción torpe, imprudente y negligente, y a la inobser-

vancia de las leyes y reglamentos de parte del prevenido Santo Claudio Soto, al manejar a exceso de velocidad, y hacer un rebase temerario, con lo cual ocupó el paseo de la derecha, por donde transitaba en su motocicleta José Fernández y el menor antes mencionado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si las heridas o golpes ocasionaren la muerte, como ocurrió en el caso de la especie con uno de los lesionados; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio o violación legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de transporte Línea de Colores, S. A. y/o Beato Dicient Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de junio de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Santo Claudio Soto y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Bienvenido Ramírez y Caribe Tours, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Intervinientes:	Licda. María Altigracia Núñez Paulino y Juan Duarte Polanco.
Abogados:	Dres. Tomás Mejía Portes y Marino Vargas Alonzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 130967, serie 1ra., residente en la calle Ana Valverde No. 70, de esta ciudad, y la compañía Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte a-qua, señor Adrián Guarionex Ortiz Honrado y firmada por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, a nombre de los recurrentes en la que no exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el abogado de los recurrentes que contiene los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados mas adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por la parte interviniente Licda. María Altagracia Núñez Paulino y Juan Duarte Polanco, firmada por sus abogados Dres. Tomás Mejía Portes y Marino Vargas Alonzo;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de

los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 1ro. de noviembre de 1989, ocurrió una colisión entre dos vehículos, en la carretera del cruce de Controbas a la ciudad de San Francisco de Macorís, uno de ellos conducido por Juan Bienvenido Ramírez, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con La Tropical de Seguros, S. A., y otro, que marchaba en dirección contraria conducido por el nombrado José Mercedes Arias de la Cruz propiedad de Ceferino Guzmán Vizcaíno, en el que resultaron muertos el último de los conductores y Rafaela Antonia Fernández, y con diversos golpes y heridas los nombrados Juan Bienvenido Ramírez, María Altagracia Peña, Patria Reyes, Juan María Duarte Polanco, Robinson Antonio Santos, Rosa Milagros Jiménez, Lorenzo González, Juan Alberto Mises, José Eduardo Gil, José Rafael de Jesús, Eufemio de la Cruz, Antonio Mayi Almonte, Edelmira de la Cruz, Faustino Santos, Martín Vizcaíno, y la ciudadana norteamericana Lee Ann Menerney; b) que el conductor Juan Bienvenido Ramírez fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) que el juez titular de este último dictó su sentencia el 6 de junio de 1992, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de apelación elevados por Caribe Tours, C. por A., el prevenido Juan Bienvenido Ramírez y las diversas partes civiles constituidas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Luis Guzmán Benzán a nombre y representación de los nombrados Ceferino Cuzmán Vizcaíno, Martín Vizcaíno y Ana Julia Rodríguez, esta última en su calidad de madre y tutora de los menores Danny, Domingo Antonio, Carlos José y Joselín, procreados con el finado José Mercedes Arias De la Cruz; Lda. María Altagracia Núñez Paulino y Juan María Duarte Polanco, por órgano de sus abogados Dres. Tomás Mejía Portes y Marino Vargas Alonzo, apelaciones interpuestas todas contra el prevenido Juan Bienvenido

Ramírez, la compañía Seguros La Tropical, S. A., por ser éstas regulares en la forma, justas en el fondo y realizadas de acuerdo a los cánones legales de la materia, contra la sentencia correccional No. 174 de fecha 6 de abril del año 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, cuya parte dispositiva dice: **Primero:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la Licda. María Alt. Núñez Paulino y Juan María Duarte Polanco, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Tomás Mejía Portes y Marino Vargas Alonzo, contra el prevenido Juan Bienvenido Ramírez, la compañía civilmente responsable Caribe Tours, C. por A. y la compañía aseguradora Seguros La Tropical, S. A. y la señora Ana Julia Rodríguez, quien actúa en su calidad de madre de los menores Danny, Domingo Antonio, Carlos José y Joselín, procreados con el finado José Mercedes Arias de la Cruz, por mediación de su abogado constituido Dr. José Rafael Helena Rodríguez, contra el prevenido Juan Bienvenido Ramírez, la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., y la compañía Seguros La Tropical, S. A. por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara, al prevenido Juan Bienvenido Ramírez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la Licda. María Alt. Núñez Paulino y compartes y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena al prevenido Juan Bienvenido Ramírez conjunta y solidariamente con Caribe Tours, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma de RD\$95,000.00 (Noventa y Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la Licda. María Alt. Núñez Paulino; RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) a favor del señor Juan María Duarte Polanco y RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) a favor de la señora Julia Rodríguez en su calidad de madre de sus hijos menores procreados con el finado José Mercedes Arias De la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos

en el presente caso; **Cuarto:** Declarar y declara, extinguida la acción pública en cuanto al coprevenido José Mercedes Arias De la Cruz; **Quinto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Tropical, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. 050-001011; **Sexto:** Condenar y condena, al prevenido Juan Bdo. Ramírez y Caribe Tours, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes, Marino Vargas Alonzo y José Rafael Helena Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte'; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por contrario imperio modifica el ordinal 3ro. de la sentencia dictada, por el Tribunal a-quo para que rija de la siguiente manera: "Condenar como al efecto condena al prevenido Juan Bienvenido Ramírez conjunta y solidariamente con Caribe Tours, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) a favor de la Licda. María Alt. Núñez Paulino; en cuanto a la señora Ana Julia Rodríguez, en su calidad de madre de sus hijos menores procreados con el finado José Mercedes Arias de la Cruz, la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro); la suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Oro) a favor de Ceferino Guzmán Vizcaíno, por los daños materiales sufridos por éste; la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor de Martín Vizcaíno; a Juan María D. Polanco la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso"; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Tropical, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que originó el accidente, según póliza No. 50-001011; condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; la corte confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en sus ordinales segundo y cuarto (2do. y 4to.); **CUARTO:** Condenar como al efecto condena al prevenido Juan Bienvenido Ramírez y a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento

con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes, José Luis Guzmán Benzan y José Rafael Helena Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes aducen los siguientes medios contra la sentencia: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de todas las disposiciones sobre las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios; **Tercer Medio:** Indemnización monstruosa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, las partes en grado de apelación ostentan las mismas calidades que tenían en primer grado, es decir, que por el hecho de ser apelantes, la carga de la prueba no se desplaza, sino que ellos siguen siendo demandados y hay que probárselo todo, lo que no ha hecho la parte adversa, pero;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, dejó por establecido que mientras el nombrado Juan Bienvenido Ramírez conducía un autobús propiedad de Caribe Tours, C. por A., desde la ciudad de San Francisco de Macorís a Santo Domingo, en una curva cerró el paso al camión que era conducido por el fallecido José Mercedes Arias; que la causa generadora del accidente se debió a la excesiva velocidad con que conducía Juan Bienvenido Ramírez, lo que se comprobó no sólo por los daños experimentados por ambos vehículos, sino porque después de chocar el camión, el omnibús fue a detenerse en una finca a más o menos cien metros del lugar de la ocurrencia del accidente; que esa excesiva velocidad le impidió gobernar su vehículo, ocupándole la derecha al camión que marchaba normalmente; que Juan Bienvenido Ramírez admitió que tenía que estar a una hora determinada en la ciudad de Santo Domingo, por lo que tuvo que conducir a una velocidad extrema-

da;

Considerando, que esa falta generadora del accidente justifica plenamente la sanción que se le impuso a Juan Bienvenido Ramírez, que fue de un mes de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, lo que se ajusta correctamente a lo preceptuado por el artículo 49, numeral 1, que castiga a sus transgresores con penas que oscilan de 2 a 5 años de prisión y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando las víctimas han fallecido, al haber acogido circunstancias atenuantes a favor del prevenido;

Considerando, que asimismo la falta cometida por Juan Bienvenido Ramírez, retenida por la Corte a-qua como causante del accidente, causó daños y perjuicios a las distintas partes civiles constituidas, estableciéndose además la relación de causa a efecto entre la falta y los daños, por lo que aplicando los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, permitió a la Corte imponer las diversas indemnizaciones que figuran en el dispositivo arriba transcrito, a favor de las referidas partes civiles constituidas, y además al establecerse la propiedad del vehículo a favor de Caribe Tours, C. por A., conforme certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), quedó establecida la presunción de comitencia entre esta empresa y Juan Bienvenido Ramírez; por lo que el medio propuesto procede ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio argüido, que contrariamente a lo alegado, la sentencia contiene motivos suficientes, claros y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando, que en su tercer medio alegan los recurrentes que las indemnizaciones son extremadamente elevadas, pero la Corte a-qua en el ejercicio de su poder soberano entendió que los montos de los resarcimientos fijados en cada caso, obedecieron a la equidad y a lo justo, sin que esa conducta pueda ser reprochada en casación, sobre todo, que como ya se ha dicho, las mismas no son irrazonables, sino que por el contrario se ajustan a la realidad;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el que se alega que hubo desnaturalización de los hechos, los recurrentes no explican en qué consiste esa distorsión que esgrimen, puesto que se limitan a anunciar su existencia, pero no desarrollan, como es su deber, los argumentos en que descansa la misma, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Licda. María Altagracia Paulino y Juan María Polanco en el recurso de casación incoado por Juan Bienvenido Ramírez y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de los abogados de la parte interviniente, Dres. Tomás Mejía Portes y Juan Manuel Duarte Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Higinio Aquino y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Aníbal Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Higinio Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 4201, serie 33, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 19, del municipio de Esperanza, provincia de Valverde, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de junio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de septiembre de 1992, a requerimiento del Lic. Juan Aníbal Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de septiembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Miguel Colón Medina a nombre y representación de Higinio Aquino, en su do-

ble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora contra la sentencia correccional No. 382 de fecha 6 de septiembre de 1989 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara al coprevenido Higinio Aquino, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara al coprevenido Francisco Antonio Tejada Madera, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se descarga por no haber violado dicha ley; **Cuarto:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por el agraviado y coprevenido Francisco Antonio Tejada Madera, en contra de Higinio Aquino, en su calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial por haberse hecho de conformidad a las reglas del procedimiento que rige la materia; **Quinto:** Debe acoger, como al efecto acoge parcialmente las conclusiones de la parte civil constituida, en consecuencia: a) Condena a Higinio Aquino en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de Francisco Antonio Tejada Madera, por consecuencia del accidente ocurrido en fecha 16 de diciembre de 1987; b) RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de Francisco Antonio Tejada Madera, por los daños y defecto experimentados por el motor de su propiedad (placa No. M739-345, marca Honda C-70, color gris) incluyendo el lucro cesante y depreciación del mismo; c) Condena a Higinio Aquino, en

su mencionada calidad al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe condenar, como al efecto condena a Higinio Aquino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y se hacen oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza; **Séptimo:** Debe declarar, como al efecto declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y el daño (camioneta placa No. C-251-872, marca Nissan Junior modelo 1979, color rojo); **Octavo:** Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del abogado de la defensa Lic. Freddy Núñez Tineo, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Higinio Aquino, en las calidades antes señaladas, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles y ejecutables a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza; **CUARTO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido ni haber concluido en la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada”;

En cuanto al recurso de casación de Higinio Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso de casación de Higinio Aquino,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 18 horas del 16 de diciembre de 1987, mientras la camioneta placa No. C-251-872, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., conducida por su propietario Higinio Aquino, transitaba de Sur a Norte por la calle Lorenzo de Js. Fernández del municipio de Esperanza, se originó un choque con la motocicleta placa No. M739-345 conducida por Francisco Tejada, quien transitaba de Este a Oeste por la calle Gaspar Polanco; b) que a consecuencia del accidente el conductor de la motocicleta resultó con fractura abierta de la pierna derecha, curable después de 30 días y antes de los 60 días, de acuerdo con el certificado médico legal expedido por el Dr. Rafael Rodríguez C., y los vehículos resultaron con desperfectos, tal como el caso de la motocicleta, la cual quedó con el foco delantero roto y la mica de luz direccional rota; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Higinio Aquino, quien de acuerdo con sus propias declaraciones demostró que manejaba su vehículo de manera distraída y negligente, ya que antes de proceder a cruzar la esquina debió cerciorarse de que la misma estaba libre, para así evitar el accidente, conducta que no observó, violando las disposiciones del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el caso de la

especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$50.00 sin acoger circunstancias atenuantes, obviamente no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Higinio Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de junio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Higinio Aquino, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel Francisco Salas y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Francisco Salas, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 340, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad; Ana Digna Salas De León, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 21623, serie 49, domiciliada y residente en la calle Club de Leones No. 340, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad; María Eugenia Salas De León, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 372435, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Club de Leones No. 340, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad; Eustaquia Salas De León, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 20625, serie 49, domiciliada y residente en la calle Club de Leones No. 340, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad y Elena Milagros Salas De León, dominicana, mayor de edad, cé-

dula de identificación personal No. 30048, serie 49, domiciliada y residente en la calle Club de Leones No. 340, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 26 de abril de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1995, por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, a requerimiento de Daniel Francisco, Ana Digna, María Eugenia, Eustaquia y Elena Milagros Salas De León, en la calidad de parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 13 de agosto de 1983, por Daniel

Francisco, Ana Digna, María Eugenia, Eustaquia y Elena Milagros Salas De León, contra Nereida y María Griselda Martínez y compartes, por violación a los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal; b) fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, dictando sentencia en atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino una sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Percio Ant. Reyes, en fecha 5 de abril de 1994, en nombre y representación de las nombradas Nereida Martínez, María Griselda Martínez, Cándido Contreras y Juan R. Castro, contra la sentencia No. 34-94, de fecha 11 de marzo de 1994, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de las nombradas Nereida Martínez y María Griselda Martínez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citadas; **Segundo:** Declara a las nombradas Nereida Martínez y María Griselda Martínez, de generales anotadas, culpables del delito de violación a los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Daniel Francisco Salas, Digna Salas De León, María Eugenia Salas De León, Elena Milagros Salas De León y Eustaquia Salas, en consecuencia, las condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a cada una; **Tercero:** Condena a Nereida Martínez y María Griselda Martínez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a los prevenidos Cándido Contreras Lugo, Juan Ramón Castro, Francisco Salas y Freddy Salas, el tribunal no estatuye ya que los querellantes retiraron la querrela en cuanto a ellos; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la for-

ma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Daniel Francisco Salas, Digna Salas De León, María Eugenia Salas De León, Elena Milagros Salas De León y Eustaquia Salas, por intermedio de los Dres. Héctor Francisco Coronado Martínez y Fernando A. Pichardo Cordones, en contra de las prevenidas Nereida Martínez y María Griselda Martínez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto a la forma, por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Nereida Martínez y María Griselda Martínez, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) a favor y provecho de los señores Daniel Francisco Salas De León, Eustaquia Salas, Digna Salas De León, María Eugenia Salas De León y Elena Milagros Salas De León, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos; **Séptimo:** Condena a Nereida Martínez y María Griselda Martínez, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, como tipo de indemnización complementaria, para la reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a favor de los señores Daniel Francisco Salas, Ana Digna Salas De León, María Eugenia Salas De León, Elena Milagros Salas De León y Eustaquia Salas De León; **Octavo:** Condena además a Nereida Martínez y María Griselda Martínez, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Francisco Coronado Martínez y Fernando A. Pichardo Cordones, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia, recurrida que condenó a las nombradas Nereida Martínez y María Griselda Martínez, a seis (6) meses de prisión correccional y multa de (RD\$500.00), por violación a los artículos 184, 379 y 401 del Código Penal; **TERCERO:** Declara a las nombradas Nereida Martínez y María Griselda Martínez, no culpables de violar los ar-

tículos 184, 379 y 401 del Código Penal, y en consecuencia, se les descarga de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que las nombradas Nereida Martínez y María Griselda Martínez, no se les ha retenido falta penal, que comprometan su responsabilidad civil; **QUINTO:** Se declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de Daniel Francisco, Ana Digna, María Eugenia, Eustaquia y Elena Milagros Salas De León, en la calidad de parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes Daniel Francisco, Ana Digna, María Eugenia, Eustaquia y Elena Milagros Salas De León, en su calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento de incoar su recurso, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Daniel Francisco, Ana Digna, María Eugenia, Eustaquia y Elena Milagros Salas De León, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 37

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad personal No. 85414, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Félix María del Monte No. 3, del sector de Gazcue, de Santo Domingo, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación de Distrito Nacional del 10 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Porfirio Hernández Quezada en fecha 26 de octubre de 1993, actuando a nombre y representación del nombrado Dr. Jacinto Mañón Miranda, contra la providencia calificativa No. 184-93 de fecha 13 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, y por la Dra. Ylonka

E. Brito Henríquez, en representación del Dr. Ramón González Hardy, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la providencia calificativa No. 184-93 de fecha 13 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse interpuestos tardíamente, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Resolvemos: Primero:** Declarar como al efecto declaramos que existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar al tribunal criminal al inculpado Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda (investigación), por violación al artículo 408 del Código Penal; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines correspondientes; por haber sido hecho conforme a la ley’; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1995, por declaración del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, actuando a nombre y representación de Jacinto Ignacio Mañón Miranda, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”, lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el procesado Jacinto Ignacio Mañón Miranda, contra la providencia calificativa del 10 de febrero de 1995, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Pro-

curador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de julio de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “Debe reducir y reduce las siguientes partidas: A: 1) Notificaciones alguaciles (Art. 8, Inc. 2 letra d), de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00); 2) Vacaciones (art. 8, Inc. 2 letra d), de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); 3) – Otros – gastos diversos (Art. 8, Inc. 2 letra d) de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), total rebajado o reducido Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); B) Suprimir como al efecto suprime del estado de costos y honorarios las siguientes partidas: 1) La suma de Cien Mil Pesos Oro

(RD\$100,000.00) que corresponden a la indemnización y Veintiún Mil Pesos Oro (RD\$21,000.00), indicadas en dicho estado como intereses de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por no tratarse ambas partidas de costas u honorarios de abogados; C) En cuanto a las demás partidas del estado de costas y honorarios impugnado, lo confirma en todas sus partes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 1993, por declaración del Lic. Manuel Espinal Cabrera, actuando a nombre y representación de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 11 de la Ley No. 95-88, que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que según el artículo 11 de la Ley No. 95-88, que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, las decisiones que intervengan con motivo de una impugnación contra una sentencia administrativa sobre liquidación de honorarios, no serán susceptibles de ningún recurso ordinario

ni extraordinario, por lo que procede declarar inadmisibile este recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia administrativa de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en Cámara de Consejo el 7 de julio de 1993; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Gil y Empresa K. S. S. Interprice, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Gil, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Santiago Rodríguez No. 1, Navarrete, en su calidad de prevenido, y Empresa K. S. S. Interprice, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 23 de junio de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1993, a requerimiento del prevenido Ramón Antonio Gil y Empresa K. S. S. Interprice, S. A. persona civilmente responsable, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 1993, a requerimiento de Empresa K. S. S. Interprice, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 29 de octubre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Antonio Gil, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado

Ramón Antonio Gil, culpable de violar los artículos 49 letra d), 74 letra e) y 76 letra b), párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Bernabé Gregorio Hernández, y su hijo menor Dirson Antonio Espinal; en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Bernabé Gregorio Hernández, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Bernabé Gregorio Hernández, y su hijo menor Dirson Antonio Espinal, en contra de Empresa K. S. S. Interprice, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Empresa K. S. S. Interprice, S. A., al pago de una indemnización de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos Oro) a favor del señor Bernabé Gregorio Hernández y su hijo menor Dirson Antonio Espinal como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron, a consecuencia de las graves lesiones permanentes que recibieron en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Empresa K. S. S. Interprice, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Gil, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Bernabé Gregorio Hernández; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Empresa K. S. S. Interprice, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Pablo Taveras Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre ésta interpusieron recurso de apelación, interviniendo sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. José Nicolás Cabrera Marte, a nombre y representación de Empresa K. S. S., Interprice, S. A., contra la sentencia correccional No. 1040-Bis de fecha 22 de octubre de 1992, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena de dos (2) meses de prisión correccional y RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa solamente; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado José Ant. Gil, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Empresa, K. S. S., Interprice, S. A., al pago de los intereses legales de la indemnización principal impuesta, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que interponga a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Empresa K. S. S Interprice, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Pedro Pablo Taveras y Santiago Nolasco Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

En cuanto al recurso de Empresa K. S. S.

Interprice, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Empresas K. S. S. Interprice, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el ar-

título 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso del prevenido Ramón Antonio Gil:

Considerando, que en lo que respecta al recurso incoado por el prevenido Ramón Antonio Gil, la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sólo fue apelada por Empresa K. S. S. Interprice, S. A., es decir que el hoy recurrente en casación no hizo uso del recurso de apelación, lo que significa que dio asentimiento a la decisión de primer grado; que en esas circunstancias, el prevenido no puede recurrir en casación contra una sentencia de un tribunal de alzada que lo condenó solamente al pago de la multa impuesta por el tribunal de primer grado, la cual él no impugnó en apelación y por ende su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Empresa K. S. S. Interprice, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de junio de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Gil; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 26 de octubre de 1989.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ludovino Reyes Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ludovino Reyes Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 185, serie 109, domiciliado y residente en El Coco, de la sección Yaque, del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de noviembre de 1989 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de Lu-

dovino Reyes Lorenzo, procesado, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295, 304 párrafo II, 321 y 326 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 23 de febrero de 1988, el nombrado Ludovino Reyes Lorenzo, hirió mortalmente de varias estocadas, a quien en vida respondía al nombre de Ramón Reyes Ramírez (a) Chichí, en un bar del paraje de El Naranjo, del municipio de San Juan de La Maguana; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, éste apoderó al juez de instrucción de dicho distrito judicial, para que procediera a instruir la sumaria correspondiente; c) que apoderado dicho magistrado decidió el 9 de agosto de 1988, mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“Primero:** Que el nombrado Ludovino Reyes Lorenzo, sea enviado a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por el crimen antes especificado, para que allí sea juzgado conforme a la legislación penal y procesal vigente; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de

ley, por secretaría, tanto a los representantes del ministerio público competente, como al procesado y a la parte civilmente constituida, si la hubiere; **Tercero:** Que luego de expirados los plazos de apelación, un estado de todos los documentos, piezas y objetos que forman el aludido proceso, sea enviado bajo inventario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, para que apodere a la jurisdicción de juicio, como manda la ley”; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para conocer del asunto, el 7 de octubre de 1988, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se varía de calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 321 y 326 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Ludovino Reyes Lorenzo, de violar los artículos 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Ramón Reyes Ramírez (a) Chichí, en consecuencia se condena a dos (2) años de reclusión y al pago de las costas penales, acogiendo además circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, de fecha 7 de octubre de 1988, contra la sentencia criminal No. 154 de la misma fecha, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena y se condena al acusado Ludovino Reyes Lorenzo, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Ramón Reyes Ramírez (a) Chichí; **TERCERO:** Se condena al acusado además al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por
Ludovino Reyes Lorenzo, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente, Ludovino Reyes Lorenzo, en su calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en la sección de El Naranjo, perteneciente al municipio de San Juan de La Maguana, fue herido mortalmente quien en vida respondía al nombre de Ramón Reyes Ramírez, por el nombrado Ludovino Reyes Lorenzo, mientras ingerían bebidas alcohólicas en un bar, y al llegar la concubina del difunto, ésta arrojó una botella de ron, algunos de cuyos pedazos de vidrio alcanzaron e hirieron al acusado, según declaración de testigo que estuvo presente; b) que al verse herido, el acusado agredió al difunto Ramón Reyes Ramírez, ya que la autora de sus heridas fue retirada del lugar por Isidro Mora (a) Uribe, y no pudiendo agredirla a ella, emprendió contra la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena privativa de libertad de 3 a 20 años, por lo que la Corte a-qua, al variar la calificación dada a los hechos por el tribunal de primer grado y modificar la sentencia recurrida, lo hizo con el argumento de que el Tribunal a-quo hizo una mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, y en consecuencia condenó al recurrente a una pena de 15 años de reclusión, por lo que la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el acusado Ludovino Reyes Lorenzo, contra la sentencia dictada en

atribuciones criminales, el 26 de octubre de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Isidro Montero Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 9878, serie 14, domiciliado y residente en la calle Terminal Esso No. 71, Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 20 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del nombrado Isidro Montero Encarnación, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 6 letra (a) 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 18 de octubre de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Isidrio Montero Encarnación ex-sargento, del Ejército Nacional, y un tal José, este último en calidad de prófugo, imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 30 de abril de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, en el plazo

prescrito por la ley”; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 24 de junio de 1997, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Montero Encarnación, en representación de sí mismo, en fecha 24 de junio de 1997, contra sentencia de fecha 24 de junio de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Isidro Montero Encarnación, de generales que constan, de violar los artículos 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión, de acuerdo con la modificación por la Ley 224 de 1984, en su artículo 106, y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de las 85.5 libras de marihuana, envuelta en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al nombrado Isidro Montero Encarnación, en consecuencia se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa por violación al artículo 6 letra a) y 75 inciso 2; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

Considerando, que el único recurrente, en su calidad de acusado, ha depositado un memorial de agravios contra la sentencia impugnada, pero en el mismo no indica los medios en que lo funda-

menta, ni tampoco indica las leyes o artículos alegadamente violados en la sentencia de marras, no obstante, la calidad de acusado del recurrente, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, analizar la sentencia impugnada, con el propósito de verificar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 11 de octubre de 1996, fue detenido Isidro Montero Encarnación, mediante operativo realizado por miembros de la DNCD, en la calle Terminal Esso, casa No. 71, del sector Los Mameyes, D. N., y al ser registrada dicha residencia, le ocuparon 19 pacas de marihuana, encima de su cama, con un peso global de 85.5 libras; b) que el acusado ratifica sus declaraciones vertidas ante el Juez de Instrucción, afirmando que él nunca pensaba que le iban a poner una trampa, y que tiene sospecha de un cabo de la Policía Nacional, porque tuvieron problemas en una gallera y que son contrarios; c) que el vegetal ocupado era marihuana, con un peso global de 85.5 libras, de acuerdo a certificado de análisis No. 1554-96-5 de fecha 16 de octubre de 1996, expedido por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, y por la cantidad decomisada, el caso se clasifica en la categoría de traficante prevista en el artículo 6, letra a, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, puesto que la droga decomisada excede el peso de una libra; d) que el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso, la investigación y las declaraciones de las partes, lo cual le permite establecer que se encuentra configurado el crimen de tráfico de drogas, pues están reunidos los elementos constitutivos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal; b) el objeto material de la droga, ocupada al acusado Isidro Montero Encarnación; c) la intención, que resulta de las mismas circunstancias del hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados so-

beranamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 6, letra a), de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 75, párrafo II de la citada ley, con la pena de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua a Isidro Montero Encarnación a 7 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Montero Encarnación, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1997, por los motivos expuestos, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Roque Aquino Cuevas.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Aquino Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 4898, serie 19, domiciliado y residente en la sección Santa Elena, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la corte de apelación mencionada Sra. Mayra Altagracia Garó Matos, firmada por el abogado del recurrente Dr. Manuel Odalis

Ramírez Arias, en la cual no se invocan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el abogado del recurrente, en el que se expresan los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 y 408 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 párrafo 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el nombrado Roque Aquino Cuevas, el 18 de julio de 1997, estableció una querrela contra el nombrado Rafael Feliz Cuevas, por violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, ante quien se presentó la querrela, apoderó a la Segunda Cámara Penal del referido distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 12 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia dictada por la Corte a-qua objeto del presente recurso; c) que ésta se produjo como consecuencia del recurso de apelación del mencionado Roque Aquino Cuevas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-qua, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia enviamos el expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por tratarse de un incumplimiento de contrato, por ser ese el tribunal competente; **SEGUNDO:** Reservamos las costas para que sigan la suerte de lo principal, acogiendo el dictamen del ministerio público”;

Considerando, que el recurrente en su memorial invoca lo siguiente: “que un juez apoderado del conocimiento de un crimen o un delito no puede declinar el asunto por ante otro tribunal, ya que eso es competencia de la Suprema Corte de Justicia, sino que debe limitarse a resolver el caso o declararse pura y simplemente incompetente”;

Considerando, que en efecto la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que había remitido el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, expresando en un escueto motivo que se trataba de la violación de un contrato, que no tenía características de infracción penal, pero tal y como afirma el recurrente, la corte no podía atribuir competencia a otro tribunal, como erróneamente lo hizo, sino simplemente, si entendía que no era competente para conocer del caso que le había sido sometido, declarar que el mismo no tenía peculiaridades penales, y proceder en consecuencia, pero no declinar el asunto por ante otro tribunal, puesto que esas son atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Roque Aquino Cuevas, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 3 de febrero de 1998; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de los Ríos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Guillermo Hernández Paulino.
Abogado:	Lic. Augusto A. Lozada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Hernández Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 24069, serie 37, domiciliado y residente en el paraje Higüerito, de la sección Monte Llano, del municipio de Puerto Plata, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Africa Emilia Santos de Marmolejos, Secretaria de la Cámara Penal de la

mencionada Corte, firmada por el Lic. Augusto A. Lozada, a nombre del recurrente, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre de 1986, ocurrió un accidente en el que perdió la vida el nombrado Emilio Reyes Almonte, debido a graves quemaduras que experimentara al desprenderse alambres eléctricos de alta tensión, como consecuencia del impacto, que produjo una carreta tirada por bueyes en un poste derribado al contacto con el mismo, la que era guiada por el nombrado Guillermo Hernández Paulino, empleado del Consejo Estatal del Azúcar; b) que como consecuencia de ese accidente, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, jurisdicción donde ocurrió el mismo, apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la que dictó su sentencia el 20 de diciembre de 1989, y su dispositivo aparece insertado en el de la Corte a-quá, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada, elevado por el prevenido, hoy recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, inadmisibles los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Ricardo Moore, a nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Dr. Luis E. Senior, a nombre y representación de Guillermo Hernández Paulino (prevenido), Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por extemporáneos, contra la sentencia correccional de fecha 20 de diciembre de 1989, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Guillermo Hernández Paulino, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Emiliano Reyes Almonte, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Modesto Reyes Ramos (padre de la víctima Emiliano Reyes Almonte), contra el nombrado Guillermo Hernández Paulino, prevenido, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Monte Llano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Guillermo Hernández Paulino y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Monte Llano, en sus calidades indicadas, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) en favor del nombrado Modesto Reyes Ramos (padre del finado Emiliano Reyes Almonte), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de la muerte de su hijo Emiliano Reyes Almonte; **Tercero:** Se condena, conjunta y solidariamente al nombrado Guillermo Hernández Paulino (prevenido) y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Monte Llano, entidad civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena conjunta y

solidariamente, al nombrado Guillermo Hernández Paulino, prevenido, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) división Monte Llano, entidad civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Rafael Hernández Martínez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por el prevenido Guillermo Hernández, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo de diez días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para ejercer el recurso de apelación en materia correccional;

Considerando, que por tanto la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el recurso de casación resulta inadmisibile, a la luz de lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Guillermo Hernández Paulino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 27 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 30 de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Aurelio Florentino.
Abogados:	Dres. Antonio César Reyes y Williams Antonio Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Florentino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 4135, serie 87, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 110, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones correccionales, el 30 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Oído a los Dres. Antonio César Reyes y Williams Antonio Lora Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 21 de septiembre de 1995, a requerimiento de los Dres. Williams Antonio Lora Castillo y Octavio Cirilo Soto Lora, actuando a nombre y representación del recurrente Aurelio Florentino, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Cotuí, en el cual resultó que un automóvil conducido por José Enrique Lantigua y propiedad de Aurelio Florentino, penetró a la propiedad del señor Santo Veloz, causándole daños, al derribar una pared y otros destrozos, por lo que éste interpuso una querrela contra los primeros, en virtud de la cual, tanto el preveni-

do José Enrique Lantigua como la persona civilmente responsable Aurelio Florentino, fueron sometidos a la acción de la justicia, constituyéndose en parte civil contra el señor Rodolfo Antonio Diplán ; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, dictó sentencia el 8 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por la persona civilmente responsable, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto, en contra del nombrado José Enrique Lantigua, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 8 de julio de 1993, marcada con el número 376/93, dada por el Juzgado de Paz de este municipio de Cotuí; **TERCERO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 376/93, de fecha 8 de julio de 1993, dada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, en lo concerniente a los acápites siguientes: **Acápite No. 2:** Que reza así: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Enrique Lantigua, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Acápite No. 3:** Que reza así: Se declara culpable al nombrado José Enrique Lantigua, de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena a 10 días de prisión correccional; **Acápite No. 4:** Que reza así: En cuanto a las peticiones civiles solicitadas por la parte civilmente constituida, el juez se las reserva, para ser falladas en una próxima audiencia; **Acápite No. 5:** Que reza así: En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, la presente constitución en parte civil presentada por el señor Rodolfo Antonio Diplán, a través de sus abogados constituidos, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Acápite No. 6:** Que reza así: Se condena a los señores José Enrique Lantigua y Aurelio Florentino, en su calidad, el primero de conductor y prevenido y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Rodolfo Antonio Diplán, como justa reparación de los daños morales y

materiales recibidos; **Acápito No. 7:** Que reza así: Se condena a los señores José Enrique Lantigua y Aurelio Florentino, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada como indemnización complementaria; **Acápito No. 8:** Que reza así: Se condena a los señores José Enrique Lantigua y Aurelio Florentino, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Eurípides Soto Luna y el Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la persona
civilmente responsable:**

Considerando, que la persona civilmente responsable, ni en el acta levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios que a su juicio, fundamentarían la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aurelio Florentino, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 30 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 45

Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mercedes de Jesús Ramos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes de Jesús Ramos Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35003, serie 54, residente en Santo Domingo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 1994, por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el 7 de octubre de 1994, a requerimiento de Mercedes de Jesús Ramos Pérez, persona civilmente responsable,

en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 1991, en el cual resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó el 11 de noviembre de 1992, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 7 de octubre de 1994, por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en fecha 2 del mes de diciembre del año 1992, a nombre y representación de los señores Ramón López Peguero y Mercedes de Jesús Ramos Pérez y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 1911 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Ramón López Peguero y Kelvin P. Méndez Arias, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Ramón López Peguero, de violar los artículos 65 y 74 letra g) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpa-

ble al co-prevenido Kelvin P. Méndez Arias, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Kelvin P. Méndez Arias, en contra de Ramón López Peguero y Mercedes de Jesús Ramos Pérez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Ramón López Peguero, prevenido y Mercedes de Jesús Ramos Pérez, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de: a) Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) en favor de Kelvin P. Méndez Arias, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles distraídas en favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Ramón López Peguero, al pago de las costas penales del recurso de alzada de que se trata”;

**En cuanto al recurso de Mercedes de Jesús Ramos Pérez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Mercedes de Jesús Ramos Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mercedes de Jesús Ramos Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cirilo Eugenio Roa.
Recurridos:	Neorquides Lantigua Ramírez y Aura Ramírez.
Abogado:	Lic. Jesús María De los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Eugenio Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 013-0031272-3, domiciliado y residente en Banilejo, distrito municipal de Rancho Arriba, del municipio de San José de Ocoa, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de febrero de 1998 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de Cirilo Eugenio Roa, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 29 de diciembre de 1998 por el Lic. Jesús María De los Santos, abogado de los intervinientes, Neorquides Lantigua Ramírez y Aura Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Cirilo Eugenio Roa, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, contra Aura Ramírez y Neorquides Lantigua Ramírez; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan P. Pérez, a nombre y representación del señor Cirilo Eugenio Roa Cordero, parte civilmente constituida, en fecha 12 de agosto de 1996, contra la sentencia No. 645 de fecha 9 de agosto de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a los prevenidos Aura Ramírez y Neorquides Lantigua Ramírez, no culpables de violación a la Ley 5869, en perjuicio del nombrado Cirilo Eugenio Roa Cordero, en consecuencia se descargan

por no haberlos cometido, las costas penales se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del nombrado Cirilo Eugenio Roa Cordero, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconventional de los señores Aura Ramírez y Neorquides Lantigua Ramírez, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Cirilo Eugenio Roa Cordero, al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 a favor de los nombrados Aura Ramírez y Neorquides Lantigua Ramírez, por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **Sexto:** Se condena además a Cirilo Eugenio Roa Cordero, al pago de las costas civiles y distracción y provecho de los abogados postulantes'; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Cirilo Eugenio Roa Cordero, a través de su abogado constituido Dr. Proscopio P. Pérez, en contra de los señores Aura Ramírez y Neorquides Lantigua Ramírez, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; **TERCERO:** Se confirman los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, por improcedentes e infundadas en los demás aspectos”;

En cuanto al recurso de Cirilo Eugenio Roa, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente Cirilo Eugenio Roa, en su calidad de parte civil constituida, no notificó el recurso a la parte contra quien lo intentó, dentro del plazo de tres días que le exige el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cirilo Eugenio Roa, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal, el 9 de febrero de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Jesús María De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 47

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de marzo de 1996.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Ortiz Perdomo.
Abogados:	Licdas. María Antonia Fermín y Mercedes María Estrella.
Intervinientes:	Claudio Apolinar Morán Cabrera.
Abogados:	Licdos. Vielka Calderón, Daniel Mena y Valentín Antonio Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ortiz Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 61987, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra el auto de no ha lugar dictado el 6 de marzo de 1996, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación incoado por la Licda. María Fermín, contra el auto de no ha lugar, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, a nombre y represen-

tación de Rafael Ortiz y/o Repuestos Ortiz, por haber sido hecho dentro del plazo legal establecido y acorde con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, el auto de no ha lugar, emanado del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, a favor del nombrado Claudio Apolinar Morán Cabrera, por haber hecho una correcta apreciación de los hechos y acertada interpretación del derecho; **TERCERO:** Ordena, la libertad inmediata del nombrado Apolinar Morán Cabrera, salvo que se encuentre guardando prisión por otra causa; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Magistrada Procuradora General de esta Corte; al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; al inculpado Claudio Apolinar Morán y a la Licda. María Fermín, abogada de la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Elvira Acosta, por sí y por las Licdas. María A. Fermín y Mercedes María Estrella, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Valentín Vásquez, por sí y por los Licdos. Vielka Calderón y Daniel Mena, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de marzo de 1996;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por las licenciadas María Antonia Fermín y Mercedes María Estrella, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Ortiz Perdomo, parte civil constituida;

Visto el escrito de intervención suscrito por los licenciados

Vielka Calderón, Daniel Mena y Valentín Antonio Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Claudio Apolinar Morán Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los autos de no ha lugar y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son eximidos de juicio criminal, únicamente pueden ser procesados por los mismos hechos en caso de que sobrevengan, en virtud del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, declaraciones de testigos, documentos y/o actos que no habiendo sido sometidos al examen del juez de instrucción y la Cámara de Calificación, pueden por su naturaleza robustecer las pruebas encontradas débiles, o servir para dar a los hechos nuevos desenvolvimientos útiles para el conocimiento de la verdad; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Claudio Apolinar Morán Cabrera en el recurso de casación interpuesto

por Rafael Ortiz Perdomo, contra el auto de no ha lugar emanado de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictado el 6 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vielka Calderón, Daniel Mena y Valentín Antonio Vásquez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de agosto de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Lorenzo Gómez Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Teófilo Andújar Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Gómez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 1414, serie 69, domiciliado y residente en la calle 2da., barrio Campo de Aviación, de la provincia de Pedernales; Carlos Cuello Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identidad personal No. 2552, serie 91, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 66, Juancho, de la provincia de Pedernales, y Yudelka Padilla Revi, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el barrio Las Mercedes, de la provincia de Pedernales, en contra de la sentencia marcada con el No. 146, del 21 de agosto de 1997, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de agosto de 1997, a requerimiento de los Dres. Ulises Guevara Félix y José Miguel Félix Báez, a nombre de Yudelka Padilla Levi y Lorenzo Gómez Félix, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de agosto de 1997, a requerimiento de Carlos Cuello Medina, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente Lorenzo Gómez Félix, del 22 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Teófilo Andújar Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 2 de mayo de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Lorenzo Gómez Félix, Agustín Félix Heredia (a) Pirracho, Elías Pérez (a) Changó, Carlos Cuello Medina (a) Cacuello, Yudelka Padilla Revi y un tal Juancito, este último en calidad de prófugo, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa No. 02-96 rendida al efecto, lo siguiente: “Mandamos y ordenamos: Que los nombrados Juancito Félix Reyes, Yu-

delka Padilla Revi y Carlos Cuello Medina (a) Cacuello, sean enviados por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Pedernales, para que allí sean juzgados de acuerdo con la ley y el derecho. Con respecto a Lorenzo Gómez Félix, Agustín Félix Heredia (a) Pirracho y Elías Pérez (a) Changó, después de haber realizado una profunda exploración en torno a su estatus jurídico, respecto a su posible participación en los hechos que se investigan en su contra, no encontramos ni pruebas, ni indicios, ni presunciones, que nos hagan presumir que ellos participaran de una o de otra manera en ese hecho criminal, en que perdió la vida el occiso Juan Cuevas Pérez o Juan Cuevas Matos (a) Juaninón, sin embargo los enviamos juntos con los primeros, por ante el tribunal criminal, para que allí en un juicio oral, público y contradictorio, se demuestre ampliamente su inocencia; ordenamos: que la presente providencia calificativa No. 02-96, sea notificada en la forma prescrita por la ley”; c) que apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona para conocer de la apelación a la decisión del Juzgado de Instrucción de Pedernales, ésta decidió el 30 de agosto de 1996, de la forma siguiente: **“Primero:** Acogemos regular y válido el recurso de apelación, incoado por la Lda. Eudyce Elena Fernández Pérez, Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, contra la providencia calificativa No. 02-96, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales; **Segundo:** Acogemos en parte la providencia calificativa No. 02-96 de fecha 16 de julio de 1996, proceso 04-96, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, en consecuencia por existir indicios serios, precisos y concordantes, se envían al tribunal criminal los nombrados Lorenzo Gómez Félix, Agustín Heredia (a) Pirracho, Elías Pérez, Juancito Félix Reyes, Yudelka Padilla Revi y Carlos Cuello Medina (a) Cacuello, acusados de violación a los artículos Nos. 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Cuevas Matos (a) Juaninón, para que allí sean juzgados de acuerdo a ley”; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Pedernales para conocer del fondo de la inculpación, el 4 de noviembre de 1996, dictó la sentencia No. 04-96, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se consideran culpables de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, los nombrados Juancito Félix Reyes, Lorenzo Gómez Félix, Carlos Medina y Yudelka Padilla, en perjuicio de quien en vida se llamara Juan Cuevas matos (a) Juaninón, y en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir la pena de 30 años de reclusión, además al pago de las costas penales del presente caso; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Elías Pérez (a) Chango y Agustín Félix Heredia (a) Pirracho, se descargan por insuficiencia de pruebas y en cuanto estos dos (2) últimos, las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto al motor Honda C-70 (propiedad de Lorenzo Gómez Félix), que se encuentra en la Policía Nacional de Pedernales, como cuerpo del delito, sea confiscado a favor del Estado Dominicano y las piedras reposaran en la secretaría del tribunal, para la suerte que corra el presente caso; **Cuarto:** En cuanto a la presente constitución en parte civil, incoada por los señores María Virgen Terrero Rubio y Manuel Matos Ruiz (padres de la víctima), a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Hipólito Moreta, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condenan a los nombrados Juancito Félix Reyes, Lorenzo Gómez Félix, Carlos Cuello Medina y Yudelka Padilla, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) cada uno, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por la familia Cuevas Terrero; **Quinto:** Se condenan además al pago de las costas civiles, estas últimas a favor del Dr. Hipólito Moreta, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido, el presente recurso de apelación, interpuesto por el ministerio público y los coacusados condenados en primer grado, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del

Tribunal a-quo, y en consecuencia variamos la calificación del presente proceso y condenamos a los acusados Lorenzo Gómez Félix, Carlos Cuello Medina, Juancito Félix Reyes y Yudelka Padilla Revi, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, a sufrir la pena de 20 años de reclusión y al pago de las costas penales, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Cuevas Matos; **TERCERO:** En cuanto a los coacusados Elías Pérez y Agustín Félix Heredia, se descargan de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y se descargan las costas penales de oficio; **CUARTO:** En su aspecto civil, ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia condenamos a los coacusados Juancito Félix Reyes, Lorenzo Gómez Félix, Carlos Cuello Medina y Yudelka Padilla Revi, al pago de una indemnización por daños y perjuicios sufridos por el señor Manuel Matos Ruiz, por valor de RD\$25,000.00, cada uno y al pago de las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a María Virgen Terrero, se rechazan las indemnizaciones solicitadas por ésta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** En cuanto a la demanda reconvenicional presentada en audiencia por el acusado Lorenzo Gómez Félix, contra María Virgen Terrero, la rechazamos por improcedente, en razón de que no se ha demostrado en esta corte los daños y perjuicios sufridos por dicho acusado; **SEPTIMO:** En cuanto al cuerpo del delito, un motor marca Honda C-70, propiedad del acusado Lorenzo Gómez Félix, lo confiscamos en favor del Estado Dominicano, ratificando en este aspecto la sentencia del Tribunal a-quo”;

**En cuanto a los recursos de casación de
Carlos Cuello Medina, Yudelka Padilla Revi y
Lorenzo Gómez, acusados:**

Considerando, que el recurrente Lorenzo Gómez Félix, en su preindicada calidad de acusado, invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primero:** Falta de motivos; **Segundo:** Violación del artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que dicho recurrente alega en síntesis en el desa-

rrollo de su primer medio: “a) Falta de motivos: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia impugnada aún se encuentra en dispositivo, carente de motivos, contraviniendo el artículo previamente citado, aplicable en la especie, sin los cuales los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no pueden determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que los recurrente Carlos Cuello Medina y Yudelka Padilla Revi, coacusados en el caso que nos ocupa, ni al momento de interponer sus recursos de casación en secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, tal y como lo ha hecho el coacusado Lorenzo Gómez, han expuesto los medios en que fundan sus respectivos recursos, pero, el ejercicio de los mismos por la calidad que ostentan, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho de ellos; en consecuencia, resulta procedente analizar la sentencia impugnada con respecto a ellos, con el propósito de verificar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que en efecto la Corte a-qua para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni derecho que justifique su decisión;

Considerando, que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, ésto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado; más aún, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los recursos han sido incoados por los

acusados, contra la decisión donde la Corte a-qua impuso una sanción diferente que la impuesta por el tribunal de primer grado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiera sido propuesto por uno de los recurrentes;

Considerando, que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que, ha de hacerse un razonamiento lógico; que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes; que ha de diafanizar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que, además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente arbitraria, no sólo por esta carencia, sino también porque, aún siendo aparentemente motivada, tal motivación sea impertinente, o no tenga una verdadera vinculación con lo que se está juzgando, o no sea jurídicamente atendible;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto las motivaciones en que la misma se basa;

Considerando, que, por consiguiente, la falta de motivación en

las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia sea anulada, que, como en la especie la Corte a-qua, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, ésta debe ser casada;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, manda que las costas del procedimiento podrán ser compensadas, cuando la violación de las reglas procesales hayan sido cometidos por los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los acusados Lorenzo Gómez Félix, Carlos Cuello Medina y Yudelka Padilla Revi, en contra de la sentencia No. 146, del 21 de agosto de 1997, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, por los motivos expuestos, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de julio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rodolfo Cuevas Torres.
Abogado:	Dr. José Pineda Mesa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Cuevas Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 12878, serie 19, residente en la sección Los Arroyos, del municipio de Polo, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de julio de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio 1997, por el Dr. José Pineda Mesa, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún

medio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal; 141 del Código Civil; 15 de la Ley 1014 sobre Modificaciones en el Procedimiento Correccional y Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de enero de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Prebisterio Cuevas Torres (a) Chilo, Rodolfo Cuevas Torres (a) Lois, Antonio Cuevas Torres (a) Mañengo, Luis Manuel Cuevas Alcántara (a) Prieto, e Hilario Matos Cuevas (a) Luna, por violación a los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Manuel Alcántara Peña y Armando Alcántara Carrasco, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) que instrumentada la sumaria correspondiente por el Juez de Instrucción de ese distrito judicial, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual emitió su sentencia el 18 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al Sr. Rodolfo Cuevas Torres (a) Lois, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Armando Alcántara Carrasco, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, como al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto a Prebisterio Cuevas Torres, (en libertad mediante suspensión de prisión), Antonio Cuevas Torres, Luis Manuel Cuevas Alcántara e Hilario Matos Alcántara, (en libertad de habeas corpus), se desglosan del expediente para ser juzgados en otra oportunidad”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, intervino el fallo ahora im-

pugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** La Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de este distrito judicial, contra la sentencia No. 44/96 de fecha 18 de septiembre de 1996, por estar de acuerdo a la ley, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al acusado Rodolfo Cuevas Torres (a) Lois, por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas; en cuanto a Prebisterio Cuevas Torres, Antonio Cuevas Torres, Luis Manuel Cuevas Alcántara e Hilario Matos Alcántara, se desglosan del expediente para ser juzgados en otra oportunidad; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, modifica la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal, y en consecuencia se condena al acusado Rodolfo Cuevas Torres (a) Lois, por violación a los artículos 295 y 304, y se condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas, se desglosa del expediente a los acusados Prebisterio Cuevas Torres, Antonio Cuevas Torres, Luis Manuel Cuevas Alcántara e Hilario Alcántara, para ser juzgados tan pronto sean apresados; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una escopeta marca CBC calibre 12 MM No. 988165”;

**En cuanto al recurso de
Rodolfo Cuevas Torres, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rodolfo Cuevas Torres, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado a cinco (5) años de reclusión en primera instancia, por el crimen que se le imputa, y que contra esa sentencia el Magistrado Procurador General de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, interpuso recurso de apelación, en virtud de lo cual la Corte a-qua procedió a modificar la sentencia apelada, aumentando la pena a veinte (20) años de reclusión;

Considerando, que el Tribunal de Alzada dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua modificó la sentencia apelada, sin exponer en su fallo motivo alguno que justifique tal decisión, de todo lo cual resulta que la sentencia impugnada carece de motivos, y en consecuencia, procede casarla;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 50

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 26 de febrero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón de Jesús Almonte.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6931, serie 42, domiciliado y residente en la carretera de Jacagua, casa No. 98, Villa Bisonó, de Navarrete, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Cámara a-qua, el 27 de abril de 1993, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Navarrete, dictó en sus atribuciones correccionales, el 2 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica, el defecto, en contra del señor Ramón de Jesús Almonte, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Rechaza pura y simplemente la apelación interpuesta por el señor Ramón de Jesús Almonte; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia correccional número ciento ochenta y seis (186) del 2 de septiembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por el Juzgado de

Paz de Villa Bisonó, Navarrete, porque en esta sentencia se hizo una correcta apreciación de los hechos y una excelente aplicación del derecho; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Ramón de Jesús Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Nicanor Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe comisionar y comisiona, al ministerial Felipe de Jesús Marte, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Cámara Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de casación de Ramón de Jesús Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que como este recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación de Ramón de Jesús Almonte, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo, para declarar al prevenido recurrente Ramón de Jesús Almonte, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 25 de marzo de 1992 se originó un accidente de tránsito en la autopista Duarte esquina calle Arturo Bisonó Toribio, de Villa Bisonó, Navarrete, cuando el minibús placa No. AI358-631, conducido por su propietario Ramón de Jesús Almonte, transitaba de Este a Oeste por la referida vía, y se estrelló contra el carro marca Colt Lancer, placa No. P187-633, conducido por Miguel Alberto Caldentey, el cual transitaba de Norte a Sur, por la calle Arturo Bisonó Toribio; b) que a consecuencia del accidente resultó el vehículo conducido por Miguel Alberto Caldentey, con graves desperfectos mecánicos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien se estrelló

contra el carro indicado, estando este parado en espera de oportunidad para reanudar su marcha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón de Jesús Almonte, el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por dicho texto legal con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o con una pena de prisión que no será menor de 1 mes ni mayor de 3 meses; que al condenar el Juzgado a-quo, al prevenido recurrente Ramón de Jesús Almonte, a RD\$50.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Alberto Caldentey, en el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Almonte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Ramón de Jesús Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón de Jesús Almonte, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Juan Nicanor Almonte y José Miguel Minier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús María González Rosario.
Abogado:	Dr. Nicanor Carrión.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María González Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5281, serie 51, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln No. 104, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Nicanor Carrión, en representación del recurrente, en la cual no se

propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Peguero, actuando a nombre y representación del prevenido Jesús María González Rosario, la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Lozano y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por el Dr. Efigenio M. Torres, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Jesús M. González Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús M. González Rosario, culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se condena a sufrir un año de prisión y RD\$700.00 de multas, y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida, en la forma de la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Catalina Tejada Montilla, en su calidad de madre de los menores Josefa y Roberto Báez Tejada, Domingo Báez Tejada, Hipólito, Ernesto y Milagros, todos Báez Tejada y Beatriz Báez Montilla, a través de sus abogados, los Dres. Rafael E. Agramonte Polanco y Efigenio María Torres; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel de Jesús Lorenzo, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de la señora Catalina Tejada Montilla, en su calidad de madre y tutora de los menores Roberto y Josefa Tejada Báez; b) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de los señores Domingo, Hipólito, Ernesto y Beatriz, todos Báez Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre Francisco Báez; **Sexto:** Se condena al señor Manuel de Jesús Lozano, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los doctores Rafael E. Agramonte Polanco y Efigenio María Torres, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Manuel de Jesús Lorenzo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Rafael E. Agramonte y Efigenio María Torres, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Jesús María González Rosario, único recurrente:**

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial con los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero por tratarse del recurso de un procesado, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia, para determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al prevenido Jesús Ma. González Rosario, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 2 de septiembre de 1986, mientras la camioneta placa No. C02-6038, conducida por Jesús Ma. González R., transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal, al llegar al kilómetro 25, alcanzó a Francisco Báez, quien se encontraba parado en el carril de la derecha, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, quien conducía en franca violación a los preceptos de la Ley 241, en desmedro de la vida humana, puesto que él manifestó haber visto a la víctima con antelación, sin embargo, no se detuvo para evitar dicho accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Jesús Ma. González Rosario, el delito previsto y sancionado por el inciso 1, del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a un año de prisión y RD\$700.00 de multa, no le aplicó una sanción ajustada a la ley porque no acogió a su favor cir-

cunstances atenuantes, sin embargo, como se trata sólo del recurso del prevenido, no puede agravarse su situación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Jesús María González Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jacoba Martínez.
Abogados:	Dres. Germán D. Miranda Villalona y Ana Aurora Peña Ceballos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacoba Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0273235-1, residente en la calle El Seibo No. 157, del sector Villa Juana, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de agosto de 1995, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, a re-

querimiento de los Dres. Germán D. Miranda Villalona y Ana Aurora Peña Ceballos, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Jacoba Martínez, en contra de María del Carmen Bretón, por violación al artículo 307 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del conocimiento del fondo del asunto a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 13 de septiembre de 1994 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que no conforme con esta decisión la parte civil constituida, Jacoba Martínez, interpuso recurso de apelación contra la misma, por lo que intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacoba Martínez, en fecha 19 de septiembre de 1994, contra la sentencia No. 180 de fecha 13 de septiembre de 1994, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo a la prevenida María del Carmen Bretón (violación al artículo 307 del Código Penal), en perjuicio de Jacoba Martínez, y en consecuencia se le descarga, por no haber cometido los hechos que le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida, la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Jacoba Martínez, por intermedio de su abogado Luis Felipe Espertín, en contra de la señora María del Carmen Bretón, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil señora Jacoba Martínez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Quinto:** Se condena a la señora Jacoba Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Antonio Belizario Valdez, abogado de la defensa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a la nombrada María del Carmen Bretón, en cuanto a las costas civiles, se ordena su compensación”;

**En cuanto al recurso de Jacoba Martínez,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, y se ha limitado a expresar, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, que lo fundamenta “en la desnaturalización de los hechos y el derecho sobre el asunto en cuestión”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable para ello que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o mediante un memorial depositado posteriormente, los medios en que lo fundamenta, y se requiere que explique en que consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jacoba Martínez, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jao World, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Uribe.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jao World, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales el 5 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de julio de 1995, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Héctor Uribe, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 1993, mientras transitaba por la autopista Duarte, en el municipio de Villa Altigracia, un camión conducido por Domingo Antonio Herrera Peña, propiedad de Jao World, S. A., y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., ocurrió un accidente de tránsito, resultando atropellada la nombrada Ysaelia Alcántara Jorge, la cual falleció, a consecuencia de los golpes sufridos en el accidente, según certificado del médico legista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 27 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Rubén Uribe, el 22 de agosto de 1994, contra la sentencia No. 289, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara buena y válida tanto en la forma, como en el fondo, la presente constitución en parte civil; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Domingo Antonio Herrera Peña, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas en nombre de los señores Eligio Jorge R., Secundino Jorge Alcántara e Inocencio Jorge A., por no haber sido probada la maternidad legítima de quien en vida se llamó Ysaelia Alcántara; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Jacinto Guzmán y/o Alberto Disla y/o Jao World, S. A., al pago conjunto de la siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Zacarías Jorge, en su calidad de esposo; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Jorge Alcántara, en su calidad de hijo; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Lucía Jorge A., en su calidad de hijo; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de María Jorge A., en su calidad de hija, de quien en vida se llamó Ysaelia Alcántara, en virtud de una justa reparación por los daños morales y materiales que les causó al momento de su muerte; **Quinto:** Son condenados solidariamente Jacinto Guzmán y/o Alberto Disla y/o Jao World, S. A., al pago de los intereses legales y costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados Jhonny E. Valverde Cabrera, Xiomara Mateo Ortíz, Reynalda Gómez y Gerardo A. López Quiñonez, quienes afirman haberlas llevado a su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Domingo Antonio Herrera Peña, por haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada;

TERCERO: Se condena solidariamente a Jacinto Guzmán y/o Alberto Disla y/o Jao World, S. A., al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$125,000.00) a favor de Zacarías Jorge, en su calidad de esposo; b) Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$85,000.00) a favor de José Jorge Alcántara, en su calidad de hijo; c) Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$85,000.00) a favor de José Lucía Jorge, en su calidad de hijo; d) Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$85,000.00) a favor de María Jorge, en su calidad de hija de quien en vida se llamó Ysaelia Alcántara, como justa reparación de los daños morales que les causó al momento de su muerte; **CUARTO:** Son condenados solidariamente Jacinto Guzmán y/o Alberto Disla y/o Jao World, S. A., al pago de los intereses legales y costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados Jhonny E. Valverde Cabrera, Xiomara Mateo, Nelson Valverde Cabrera, Olga Mateo de Valverde, Germo A. López Quiñonez; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de Jao World, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casa-

ción interpuesto por Jao World, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales, el 5 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sergio Báez y Domingo Báez.
Abogado:	Dr. Víctor Lebrón Fernández.
Intervinientes:	Leonardo Mora y Diomaris Mora.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Báez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 15796, serie 12, domiciliado y residente en Sabaneta, del municipio de San Juan de la Maguana, y Domingo Báez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 9334, serie 12, domiciliado y residente en el sector El Corbano, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en sus calidades de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Víctor Lebrón Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rogelio Herrera Turbí, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de noviembre de 1994, a requerimiento del Dr. Víctor Lebrón Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Leonardo Mora y Diomaris Mora, suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes:
a) que con motivo de un sometimiento a los nombrados Leonardo

Mora y Diomaris Mora, acusados de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia el 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara culpable a los nombrados Leonardo Mora y Diomaris Mora, de violar la Ley 5869, en perjuicio de los señores Domingo Báez y Sergio Báez, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), cada uno y tres meses de prisión; **Segundo:** Se ordena a los señores Leonardo Mora y Diomaris Mora, el desalojo inmediato de la parcela No. 93 del D. C. No. 3, la cual ocupan de manera ilegal; **Tercero:** Se declara regular y válida, la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Domingo Báez y Sergio Báez, por mediación de sus abogados constituidos, por haberse hecho la misma conforme con la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores Leonardo Mora y Diomaris Mora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la parte civil constituida, por los daños causados; **Quinto:** La presente sentencia se declara ejecutoria y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Se condena a los señores Diomaris y Leonardo Mora, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor de los Dres. Víctor Lebrón Fernández y Milito Mercedes C., abogados que afirman haberlas avanzado”; b) que recurrida en apelación por el prevenido Diomaris Mora, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de agosto del 1993, por el prevenido Diomaris Mora, contra la sentencia correccional No. 394 de fecha 2 del mes agosto de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad sobresee el conocimiento de la causa seguida a los pre-

venidos Leonardo Mora y Diomaris Mora, por supuesta violación a la Ley 5869 (Violación de Propiedad), en perjuicio de Domingo Báez y Sergio Báez, por estar apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Juan, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de agosto de 1988, para determinación de herederos de Matías Alcántara, en relación con la parcela No. 93 del D. C. No. 3 del municipio de San Juan, lo cual permitirá establecer la calidad de los demandantes, así como si los prevenidos Leonardo Mora y Diomaris Mora, tienen algún derecho legítimamente protegido dentro de la antes indicada parcela; **TERCERO:** Dispone la suspensión del ordinal quinto de la sentencia recurrida, que ordenó la ejecución provisional de la misma; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales de alzada”;

En cuanto al recurso de la parte civil constituida:

Considerando, que la parte civil constituida, ni en el acta levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonardo y Diomaris Mora, en el recurso de casación interpuesto por Domingo y Sergio Báez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 4 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonidas Sánchez Figuereo y comparte.
Abogado:	Dr. Angel Moneró Cordero.
Intervinientes:	Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez.
Abogado:	Dr. Abraham Bautista Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Sánchez Figuereo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0022803-7, domiciliado y residente en la sección Maguana Abajo, del municipio de San Juan de la Maguana, prevenido; la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. y la persona civilmente responsable Frank Reynaldo Matarranz, dominicano, mayor de edad, cédula identificación personal No. 440182, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 7, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de di-

ciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. Angel Moneró Cordero, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual alega que “hubo violación al derecho de defensa, porque no fue citado para la audiencia”;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la parte interviniente, señores Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el camino vecinal La Jagua-Sabaneta, de San Juan de la Maguana, el 6 de enero de 1996, entre un camión conducido por Leonidas Sánchez

Figuerero, propiedad de Frank Reynaldo Matarranz, y una motocicleta conducida por Héctor Mateo Paniagua, en el cual perdió la vida este último, a consecuencia de los golpes recibidos; b) que sometido a la acción de la justicia Leonidas Sánchez Figuerero, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, constituyéndose en parte civil ante la misma, los padres del occiso, señores Mario Mateo y Elupina Paniagua, dictando sentencia dicha cámara el 21 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al señor Leonidas Sánchez Figuerero, culpable de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Mateo Paniagua, en consecuencia se condena al pago de una multa de (RD\$500.00) Quinientos Pesos Oro y tres (3) meses de prisión; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Mario Mateo y Elupina Paniagua, por intermedio de su abogado constituido Dr. Abraham Bautista Alcántara, por haberse hecho la misma conforme a lo que establece la ley; **Tercero:** Se condena a los señores Leonidas Sánchez Figuerero y Frank Reynaldo Mantarranz, al pago de la suma de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos Oro, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a los señores Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez; **Cuarto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Se condena a los señores Leonidas Sánchez Figuerero y Frank Reynaldo Mantarranz, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción y beneficio en favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 24 de abril de 1997, por el Dr. Angel Moneró Cordero, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido Leonidas Sánchez Figuerero, Seguros Patria, S. A. y Frank Reynaldo Matarranz; b) En fecha

25 de abril de 1997, por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado, actuando a nombre y representación de los señores Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez, parte civil constituida, ambos contra la sentencia correccional No. 167 de fecha 21 de abril de 1997, dictada por la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia celebrada por esta corte, el 27 de noviembre de 1997, contra el prevenido Leonidas Sánchez Figueroe, la compañía Seguros Patria, S. A. y el señor Frank Reynaldo Matarranz, persona civilmente responsable, todos debidamente citados para comparecer a la audiencia y no haberlo hecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos y específicamente en cuanto declaró culpable a Leonidas Sánchez Figueroe, y lo condenó a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); y en cuanto condenó conjunta y solidariamente a los señores Leonidas Sánchez Figueroe y Frank Reynaldo Matarranz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) en favor y provecho de los señores Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo de la muerte de su hijo Héctor Mateo Paniagua; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, en el momento en que ocurrió el accidente y que fuera debidamente puesta en causa; **QUINTO:** Condena al prevenido Leonidas Sánchez Figueroe, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Leonidas Sánchez Figueroe y Frank Reynaldo Matarranz, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción y provecho en favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,
Leonidas Sánchez Figuereo:**

Considerando, que a pesar de que en el acta del recurso de casación, el recurrente a través de su abogado, sólo se limita a exponer que “se ha violado su derecho de defensa, por no haberlo citado a la audiencia; falta de motivos; falta de base legal, y que la audiencia fue celebrada el 27 de noviembre de 1997, cuando la citación fue realizada para el 28, y que existe contradicción de motivos”, y no se han desarrollado los medios citados, por tratarse del recurso del prevenido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en la obligación de examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que el motivo expresado en el acta de casación, de que el prevenido no fue debidamente citado, se debatió en audiencia y fue rechazado por la Corte a-qua, al comprobarse que el señor Leonidas Sánchez Figuereo, sí estuvo regularmente citado, mediante certificación expedida por el alcalde pedáneo que realizó la misma;

Considerando, que el prevenido fue condenado por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 49, párrafo I, el cual castiga con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), pudiendo el juez ordenar además la suspensión de la licencia; que al condenar la Corte a-qua a Leonidas Sánchez Figuereo a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, en cuanto a la prisión le aplicó una sanción que no se ajusta a la ley en razón de que no se acogió en favor del procesado circunstancias atenuantes, sin embargo, como se trata sólo del recurso del prevenido no puede agravarse su situación, por lo que no procede casar la sentencia;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, acordando solidariamente contra el procesado y la persona civilmente responsable, una indemnización a favor de los padres del occiso, constituidos en parte civil, de un monto que los

jueces apreciaron soberanamente que se correspondía con los daños morales y materiales sufridos por ellos, por lo que, respecto al interés del prevenido no queda nada por juzgar;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. y la persona civilmente responsable Frank Reynaldo Matarranz:

Considerando, que la persona civilmente responsable, Frank Reynaldo Matarranz, y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., ni en el acta levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Mateo y Elupina Paniagua Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Leonidas Sánchez Figuereo, Frank Reynaldo Matarranz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Sánchez Figuereo, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. y la persona civilmente responsable Frank Reynaldo Matarranz; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jorge Radhamés Martínez Rosario.
Interviniente:	Reynaldo Montesino Pérez.
Abogado:	Lic. Miguel A. Comprés Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Radhamés Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 136827, serie 1ra., residente en la calle Barahona No. 248, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santiago Díaz y Juan Bidó, a nombre y representación del Sr. Jorge R. Martínez Rosario, contra la sentencia No. 100 de fecha 22 de abril del año 1996, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por ha-

ber sido interpuesto de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Jorge R. Martínez Rosario, de generales que constan, de violar los artículos 405 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Reynaldo R. Montesino Pérez, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), se le condena al pago de las costas. Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Reynaldo R. Montesino Pérez, por intermedio de su abogado Lic. Miguel Comprés Guzmán, en contra de Jorge R. Martínez Rosario, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condena al señor Jorge R. Martínez Rosario, a la devolución de la suma que le fue entregada por el señor Reynaldo R. Montesino, ascendente a Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Reynaldo A. Montesino Pérez, a consecuencia de la estafa de que fue objeto; b) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Lic. Miguel A. Comprés Gómez, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia al defecto del nombrado Jorge R. Martínez Rosario, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Jorge R. Martínez Rosario, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Miguel Comprés G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Comprés Gómez, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Lic. Miguel A. Comprés Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el plazo para interponer recurso de casación contra una sentencia dictada en defecto comienza a correr cuando haya sido notificada la misma, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso de la especie la sentencia fue dictada en defecto, y esta fue notificada el 9 de diciembre 1997, según consta en el acto del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y fue recurrida en casación por el prevenido el 6 de mayo de 1998, es decir, casi cinco meses después de su notificación, por lo que, el recurso resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Acepta como interviniente a Reynaldo Montesino Pérez en el recurso de casación interpuesto por Jorge Radhamés Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distrac-

ción en provecho del Lic. Miguel A. Comprés Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teófilo Tobías Contreras.
Abogada:	Dra. Pura Luz Núñez.
Intervinientes:	Dr. Miguel Andrés Berroa y Serafina Reyes de Berroa
Abogados:	Dres. Miguel A. Berroa, Serafina de Berroa, Juan Manuel Berroa y Verónica Pérez Ho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Tobías Contreras, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula de identificación personal No. 12577, serie 27, domiciliado y residente en la casa No. 36 de la calle Santiago Silvestre del municipio de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de los abogados de la parte interviniente Dres. Miguel A. Berroa, Serafina de Berroa, Juan Manuel Berroa y Verónica Pérez Ho;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la que no se indican cuales son los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el abogado de la parte recurrente Dra. Pura Luz Núñez, en la cual se expresan los medios que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa redactado por los abogados de la parte interviniente y depositado en la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se desprenden los siguientes hechos incontrovertibles: a) que el 8 de noviembre de 1987, en la carretera San Pedro de Macorís -Hato Mayor, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad y conducido por Teófilo Tobías Contreras, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y una motocicleta propiedad de Fausto Eladio Sosa, conducida por Ney A. Berroa, quien resultó muerto en el accidente; b) que de ese caso fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, quien defirió el asunto por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones correccionales; c) que éste dictó su sentencia el 26 de julio de 1991, y su dis-

positivo aparece copiado en el de la sentencia hoy impugnada en casación; d) que ésta intervino en razón de los recursos del Procurador Fiscal de Hato Mayor, de los padres del fallecido Ney Berroa, constituidos en parte civil y del propio prevenido y su aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Ramón Aníbal de León Morales, actuando a nombre y representación de los señores, Dres. Miguel A. Berroa y Serafina Reyes de Berroa y el señor Teófilo Tobías Contreras, en contra de la sentencia correccional de fecha veintiséis de julio del año 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuya parte dispositiva dice: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Teófilo Tobías Contreras por violación a Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus artículos 49 párrafo 1ro. y 65, en perjuicio de Ney Andres Berroa Reyes (fallecido), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Dr. Miguel Andrés Sarante y Dra. Seratina Reyes de Berroa, en representación de su hijo Ney Andrés Berroa Reyes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José María Acosta Torres; **Terce-ro:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Teófilo Tobías Contreras, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de los señores Dr. Miguel Andrés Berroa Sarante y Dra. Serafina Reyes de Berroa, padres del occiso, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados en el accidente de vehículo de motor; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Teófilo Tobías Contreras al pago de las costas civiles y penales, ordenando las primeras en distracción y

provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación obrando por propia autoridad revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida; en consecuencia declara al nombrado Teófilo Tobías Contreras, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción del vehículo de motor, que produjo la muerte al nombrado Ney Andrés Berroa Reyes, hecho previsto y sancionado en los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Condena al prevenido Teófilo Tobías Contreras a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir en la categoría de chofer No. 08KHLA5, expedida a nombre del prevenido Teófilo Tobías Contreras por un período de un año; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes los restantes ordinales de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al señor Teófilo Tobías Contreras al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Eulogio Santana, que nos declaran haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Dra. Pura Luz Núñez, en su calidad de abogada del recurrente Teófilo Tobías Contreras, incluye también en el memorial, como si fuera recurrente, a la compañía Seguros Pepín, S. A., la que no aparece en el acta levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y esgrime en el memorial, a nombre de ambos, el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos de la causa; motivos insuficientes y falta de base legal"; alegando en su desarrollo, que la sentencia impugnada carece de motivos, tanto en cuanto a los hechos, como al derecho, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente expone que

debe declararse la inadmisibilidad del recurso, en relación al prevenido Teófilo Tobías Contreras, en razón de que estando este condenado a dos años de prisión no se ha constituido en prisión, ni está en libertad bajo fianza, como lo exige el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; asimismo, propone la inadmisibilidad del recurso, en cuanto a Seguros Pepín, S. A., porque no depositó el memorial de agravios, el cual es imprescindible para la admisibilidad de la impugnación de quien sea puesto en causa como civilmente responsable, conforme lo dispone el artículo 37 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer aspecto de lo solicitado por la parte interviniente, que ciertamente el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige a los inculpados, cuando han sido condenados a penas superiores de seis meses, para recurrir en casación, que deben estar en prisión o en libertad provisional bajo fianza, y puesto que Tófilo Tobías Contreras está condenado a dos años de prisión correccional, y en el expediente hay una certificación del secretario de la Corte a-qua que da fe de que este no está en prisión ni gozando de libertad provisional bajo fianza, por lo que es claro que su recurso es inadmisibile;

Considerando, que en cambio, la solicitud de inadmisibilidad contra Seguros Pepín, S. A., no resulta pertinente, debido a que la misma no ha recurrido en casación, y por lo tanto no es parte en este recurso;

Considerando, que Teófilo Tobías Contreras ostenta además de la calidad de prevenido, la de persona civilmente responsable y como depositó un memorial, es preciso examinar el recurso desde esa óptica, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que contrariamente a como lo alega el recurrente, la sentencia contiene motivos que justifican plenamente su dispositivo, y la Corte a-qua para proceder como lo hizo, y condenar al recurrente como persona civilmente responsable, al pago de las sumas que indica el dispositivo pre-transcrito, en favor de los padres de la víctima, constituidos en partes civiles, consideró de ma-

nera soberana, sin que pueda ser censurada en este recurso de casación, que la falta cometida por el recurrente, causó daños y perjuicios a los padres del fallecido Ney Andrés Berroa, y existiendo una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, aplicó correctamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo que se encuentra plenamente justificado, y por ende la sentencia no puede ser objeto de censura en ese aspecto, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Andrés Berroa y Serafina Reyes de Berroa, en el recurso de casación incoado por Teófilo Tobías Contreras, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de Teófilo Tobías Contreras, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Declara improcedente la solicitud de inadmisibilidad formulada por los intervinientes contra Seguros Pepín, S. A., por no ser esta entidad recurrente; **Quinto:** Condena al recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte interviniente, Dres. Juan Manuel Berroa y Verónica Pérez Ho., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 58

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José M. Valentín Matos y compartes.
Abogado:	Dr. Claudio Olmos Polanco.
Interviniente:	Pedro Alfredo Ramírez.
Abogado:	Dr. César Augusto Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Valentín Matos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 44300, serie 18, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes No. 2, Km. 25 de la Autopista Duarte, de esta ciudad; Antonio E. Valentín Cuevas, domiciliado y residente en la autopista Duarte No. 85, Km. 28, de esta ciudad y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Ramón Almonte, Secretario de la Cámara Penal ya mencionada, y firmada por el Dr. Claudio Olmos Polanco, a nombre de los recurrentes, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Pedro Alfredo Ramírez, firmado por su abogado Dr. César Augusto Medina;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 17 de noviembre de 1985, ocurrió en la avenida Duarte esquina Ana Valverde, de la ciudad de Santo Domingo, una colisión entre un vehículo propiedad de Nelson Eddy Puello, conducido por José M. Valentín Matos, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A. y otro propiedad de Adochoudisa, asignado a

Pedro Alfredo Ramírez y conducido por Eulogio Marmolejos, en el cual ambos vehículos resultaron con daños de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo juez dictó su sentencia el 20 de marzo de 1986, y su dispositivo está contenido en el del tribunal de alzada, o sea la Sexta Cámara Penal expresada; c) que esta sentencia, que es la recurrida en casación, intervino en virtud de los recursos de alzada de José M. Valentín, Nelson Eddy Puello y la Unión de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados José M. Valentín Matos, la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A. y Pedro Alfredo Ramírez, contra la sentencia de fecha 20 del mes de marzo de 1986, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, contra José M. Valentín Matos, por no comparecer, no obstante cita legal, se condena a un mes de prisión por violar el artículo 70 de la Ley 241 y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga a Eulogio Marmolejos, por no violar la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Pedro Alfredo Ramírez, contra José M. Valentín Matos y Antonio E. Valentín Cuevas, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de la parte civil, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el citado accidente, al pago de los intereses legales de esa forma, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas a favor del Dr. César Augusto Medina, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Se declara esta sentencia oponible a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la indicada sentencia, y se condena a José M. Valentín, al pago de RD\$25.00 de multa y al pago de las costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, y se confirma la misma en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** Se condena a José M. Valentín Matos y Antonio E. Valentín Cuevas, al pago de las costas penales dealzada, al primero y al último, de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena la oponibilidad de la sentencia en el aspecto civil, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, según póliza No. SD-68978, con vencimiento el 9 de septiembre de 1986”;

Considerando, que los recurrentes, ni en el momento que interpusieron su recurso en la secretaría del Tribunal a-quo, ni posteriormente mediante memorial, han expuesto los agravios en que se funda su impugnación, de conformidad con lo expresado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora, el recurso está afectado de nulidad, razón por la cual sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido, quien está expresamente dispensado por la ley de esa obligación, a fin de determinar si la ley se ha aplicado correctamente;

Considerando, que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consigna en su sentencia que mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, dio por establecido que el nombrado José M. Valentín condujo el vehículo, cuya dirección tenía, con una constante impericia y una evidente imprudencia y atolondramiento, y que procedió a ejecutar una maniobra de aparcamiento en un espacio que no podía hacerlo, chocando al vehículo que ya estaba estacionado, que conducía Eulogio Marmolejos, lo que evidentemente configura una torpeza que los artículos 72 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, castigan con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00, por lo que al imponerle el Juzgado a-quo esta última sanción, se ajustó estrictamente a la ley, y nada reprochable hay en su sentencia;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia contiene motivos adecuados y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Alfredo Ramírez, en el recurso de casación de José M. Valentín Matos, prevenido, Antonio E. Valentín y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Antonio M. Valentín y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Admite en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de José M. Valentín; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de enero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Angel Miguel Languasco y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Jaime Shanlatte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Miguel Languasco, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 31422, serie 18, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 3, del municipio de Haina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 enero de 1991, a requerimiento del Dr. Jaime Shanlatte, a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la calle Duarte, del municipio de Haina, entre un automóvil conducido por Angel Miguel Languasco, de su propiedad, y un motor, resultando Ana Julia Marte con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días, por lo cual, Angel Miguel Languasco, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 16 de abril de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por el prevenido y persona civilmente responsable, Angel Miguel Languasco, así como por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Puello Pérez,

actuando a nombre y representación del prevenido Angel Miguel Languasco y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 16 de abril del año 1990, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Angel Miguel Languasco, de violar los artículos 49 párrafo c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Ana Julia Marte, en su calidad de agraviada, por medio de su abogada Licda. Mildred Montás, en contra del señor Angel Miguel Languasco y la persona civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Angel Miguel Languasco, en sus calidades de prevenido-conductor y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la Sra. Ana Julia Marte, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, en ocasión del referido accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Angel Miguel Languasco y la compañía de Seguros Patria, S. A., en sus calidades de prevenido-conductor y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, contado a partir de la presente demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al señor Angel Miguel Languasco, en sus calidades de prevenido-conductor y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en todas sus partes en el aspecto civil, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Angel Miguel Languasco, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de vio-

lación de la Ley 241, en perjuicio de Ana Julia Marte, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirmar los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso del prevenido

Angel Miguel Languasco:

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dio por establecido lo siguiente: “que en fecha 3 de octubre de 1988, mientras el señor Angel Miguel Languasco conducía el vehículo de su propiedad, estando estacionado en la calle Duarte del municipio de Haina, al proceder a arrancar su vehículo estropeó a la señora Ana Julia Marte”; “que a consecuencia del indicado accidente, la señora Ana Julia Marte resultó con trauma y esquema en hombro izquierdo, lo que le produjo lesiones curables después de 30 y antes de 45 días, según certificado médico, fechado el 5 de octubre de 1988”; “que analizando las circunstancias en que se presenta el accidente, de las propias declaraciones del prevenido en audiencia, se desprende que fue imprudente en la conducción, que su maniobra provocó la caída del motorista, en razón de que al estar detenido y proceder a arrancar, poniendo en marcha su vehículo, no tomó las medidas pertinentes que pudieran evitar el accidente; que si hubiese utilizado el retrovisor del vehículo, pudo, sin lugar a dudas, divisar la motocicleta que se acercaba, que en esa virtud, es procedente que se declare culpable al prevenido Angel Miguel Languasco, de los hechos puestos a su cargo, esto es violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ana Julia Marte, estando ajustada la sanción que se plasma en el dispositivo de esta sentencia, toda vez, que en aplicación de la misma se aco-

gen circunstancias atenuantes, porque se varía la exacta sanción que establece el texto, y con ello además se modifica la sentencia, que fue objeto del referido recurso, en su aspecto penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, castigable con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad durare veinte (20) días o más, por lo que, al condenar la Corte a-qua al prevenido, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que la infracción cometida por Angel Miguel Languasco, causó golpes y heridas a Ana Julia Marte, constituida en parte civil, ocasionándole daños morales y materiales que la corte apreció y evaluó soberanamente en las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia, a favor de la parte agraviada constituida en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Angel Miguel Languasco, la sentencia tiene una correcta relación de hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora,
Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los argumentos que a su juicio justificarían la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Miguel Languasco, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de julio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Amarante o Almarante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amarante o Almarante, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 1609, serie 61, residente en Tres Ceibas, del municipio Gaspar Hernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de julio de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de julio de 1996, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Basilio Amarante o Almarante en representación de José Amarante o

Almarante, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Basilio Amarante o Almarante, contra Hilario Decena y Daniel Decena Parra, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 10 de noviembre de 1994 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de julio de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Basilio Amarante o Almarante, contra la sentencia No. 133, de fecha 10 del mes de noviembre del 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Que debe declarar, como el efecto declara, a los nombrados Da-

niel Decena e Hilario Decena, ambos de generales que constan, no culpables de violar los artículos 307, 258, 239, 282 y Ley 5869, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de José Amarante o Almarante:

Considerando, que es de principio, en materia de derecho procesal penal, que para poder incoar válidamente un recurso, ordinario o extraordinario, se requiere haber figurado como parte en el proceso judicial de que se trate;

Considerando, que el recurrente José Amarante o Almarante, no fue parte en el juicio que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta Suprema Corte de Justicia no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de calidad para interponerlo, en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Amarante o Almarante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 61

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Agustín Perelló Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Perelló Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 255407, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Luxemburgo No. 5, Jardines del Norte, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de abril de 1998 cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Ne-reyda del Carmen Aracena, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, en la que no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia impugnada, cuyos medios se examinarán mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 205 y 304 párrafo II del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio de 1993 el nombrado José Agustín Perelló Polanco, ultimó de un balazo a Carlos Julio Pérez (a) Carlito, mientras ambos se encontraban en una barra de la parte Norte de la ciudad de Santo Domingo, llamada La Esquina Joven; b) que el victimario fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusado de homicidio voluntario, y éste apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; c) que este funcionario instruyó la sumaria de ley, la cual culminó con una providencia calificativa que envió al tribunal criminal al nombrado José Agustín Perelló Polanco; d) que el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante quien se envió al acusado, dictó su sentencia el 1ro. de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) que este fallo se produjo como consecuencia de los recursos de alzada elevados por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por medio de su abogado ayudante, del propio acusado y de los padres de la víctima, constituidos en parte civil, y el dispositivo de la sentencia dictada por ese tribunal de alzada es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Pablo Pérez Vargas, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 1995, contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1995, Dr. Nelson Montás,

en fecha 3 de julio de 1995, contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1995, Lic. Carlos Ortiz Severino, en fecha 4 de julio de 1995, contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José Agustín Perelló Polanco (a) El Chopo, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Carlos Julio Pérez; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, más el pago de las costas penales; **Segundo:** La condena impuesta al acusado José A. Perelló Polanco, debe ser cumplida en la Penitenciaría de La Victoria, ordenando la confiscación definitiva del arma de fuego, que utilizó para cometer los hechos examinados; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, por ser ajustada a la ley, la presente constitución en parte civil, incoada por los padres y familiares del occiso, en contra del acusado José A. Perelló Polanco, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Carlos Ortiz Severino; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precitada demanda civil, se condena a José A. Perelló Polanco, parte demandada, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de los padres y tutores legales de quien en vida se llamó Carlos Ortiz Severino; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia declara al nombrado José A. Perelló Polanco, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado José A. Perelló Polanco, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios, alega lo siguiente: “Falta de base legal, al no haber ponderado los jueces de alzada que el acusado tenía su mente obnubilada debido

a las copiosas libaciones que había ingerido el victimario durante todo el día del suceso, y que además, él no tenía capacidad para discernir lo que estaba haciendo; por otra parte, que tampoco se tuvo en cuenta que la víctima intentó agredir al victimario con unos cascos de botella, por lo que la Corte a-qua lejos de duplicar la pena, como hizo, debió reducirla, incurriendo en el vicio arriba denunciado”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua entendió mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: a) “que el día de los hechos el occiso Carlos Julio Pérez (a) Carlixto se encontraba en la barra la Esquina Joven, con dos acompañantes, tomándose una cerveza, que posteriormente llegó José Perelló Polanco, quien sin mediar palabras procedió a romper botellas con un revólver que portaba legalmente; b) que esta acción le fue recriminada por su amigo Carlos Julio Pérez (a) Carlixto, y el victimario mostró su desagrado blandiendo el revólver y expresando que él era un jefe y nadie podía cuestionar su conducta, y de inmediato hizo un disparo que segó la vida a Carlos Julio Pérez; c) que cuando los acompañantes de éste intentaron socorrerlo, el victimario los amenazó con que le pasaría lo mismo si persistían en esa acción, por lo que tuvieron que huir del lugar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena que oscila entre 3 y 20 años de privación de libertad, por lo que, la Corte a-qua, en virtud de la apelación fiscal, procedió a condenarlo a 20 años de reclusión, lo cual está ajustado a la ley;

Considerando, que los jueces de alzada también entendieron que el victimario procedió con pleno dominio de sus facultades mentales al segar la vida de Carlos Julio Pérez (a) Carlixto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite en la forma el recurso de casación incoado por José Agustín Perelló Polanco, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, de fecha 3 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a José Agustín Perelló Polanco, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ronald Stuart Beswick Báez.
Abogados:	Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Cristian Batlle.
Interviniente:	Maritza Olmos.
Abogados:	Licdos. Héctor Desiderio Marmolejos Santana y Joaquín Félix Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald Stuart Beswick Báez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 018-0006074-9, domiciliado y residente en la calle 6 No. 93, barrio Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, el 12 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazamos las conclusiones incidentales del prevenido Ronald Stuart Beswick Báez, en materia correccional, por improcedentes, mal fundadas y carentes

de base legal; **SEGUNDO:** Acogemos las conclusiones incidentales de la parte querellante Maritza Olmos, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en ese sentido, ordenamos la continuación del presente proceso para conocer el fondo; **TERCERO:** Condenamos, además al prevenido Ronald Sutart Beswick Báez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Dr. Joaquín Féliz y Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Fijamos la próxima audiencia para el 21 de octubre del presente año, a las 9:00 a. m.; **QUINTO:** Ordenamos que la presente sentencia sea notificada a las partes por secretaría;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor D. Marmolejos S., por sí y por el Lic. Joaquín Féliz Féliz, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 1997, a requerimiento de los Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Cristian Batlle, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Licdos. Héctor Desiderio Marmolejos Santana y Joaquín Féliz Féliz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 12 de septiembre de 1997, y recurrida en casación por el prevenido el 13 de octubre de ese mismo año, es decir, más de un mes después de su pronunciamiento, por lo que, obviamente, su recurso resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maritza Olmos en el recurso de casación interpuesto por Ronald Stuart Beswick Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, el 12 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Desiderio Marmolejos Santana y Joaquín Félix Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de febrero de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis R. Rodríguez De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licda. Francia M. Adames Díaz y Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis R. Rodríguez De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad No. 14324, serie 34, residente en la calle José Ortega y Gasset No. 167, Cristo Rey, Santo Domingo; Manuel Tojo Greco, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 316, de esta ciudad y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 6 de marzo de 1992, a requerimiento de la Licda. Francia M. Adames Díaz, en representación de los Dres. César Darío Adames Figueroe y Francia Díaz de Adames, quienes representan a Luis R. Rodríguez, Manuel Tojo Greco y la General de Seguros, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral c) y 53 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo

Velásquez, en fecha 11 de junio de 1988, a nombre y representación del prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, de la persona civilmente responsable Manuel Tojo Greco y de la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 354 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 14324, serie 34, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49 c) y 53 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Bienvenido De León Cruz, Luis Augusto Melo Pimentel y Marcial Euclides Peña Ortíz, quienes sufrieron lesiones graves de curación diferentes cada uno, de acuerdo a los certificados médicos expedidos, que forman parte del expediente, los cuales los lesionados, permanecieron incapacitados para el trabajo productivo, debido a las lesiones sufridas y producidas por culpa del prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, al manejar su vehículo en forma imprudente y descuidada y por dejar abandonado en el pavimento o en una vía pública, la carga que transportaba (carga de arena), sin tomar en cuenta el riesgo que causaría, pues con ello obstruyó el tránsito en horas de la noche sin colocar señales o avisadores que impidieran el accidente a los demás conductores, tal fue el caso donde los conductores de las motocicletas Bienvenido De León Cruz y Luis Augusto Melo Pimentel, se encontraron sufriendo daños de consideración, por lo que considera al prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, culpable, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a los señores Bienvenido De León Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula número 36773, serie 3, residente en Sombrero, calle Basilio Soto No. 3, comerciante, y Luis Augusto Melo Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23870, serie 3, agricultor, soltero,

prevenidos, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, no culpables de dicha violación, y en consecuencia se descargan, ya que no han violado ninguna disposición legal; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Bienvenido De León Cruz, Luis Augusto Melo Pimentel y Marcial Euclides Peña Ortíz, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula No. 3384, serie 3, residente en Sombrero, Baní, y las demás generales que constan, en sus calidades de agraviados, por las lesiones sufridas en el accidente, por culpa del prevenido Luis R. Rodríguez De la Cruz, al obstruir el tránsito en forma imprudente, los cuales agraviados hacen su constitución en parte civil, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, cédula No. 55273, serie 31, su abogado constituido y apoderado especial, contra Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y Manuel Tojo Greco, el primero como prevenido y el segundo como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que se dictó contra la compañía General de Seguros, S. A., en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y Manuel Tojo Greco, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Bienvenido De León Cruz; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Luis Augusto Melo Pimentel; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor Marcial Euclides Peña Ortíz, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; d) Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de Luis Augusto Melo Pimentel, por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad; **Séptimo:** Se condena solidariamente a los señores Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y Manuel Tojo Greco, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada a favor de cada uno de los reclamantes, a partir del accidente, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y a Manuel Tojo Greco, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Néelson Eddy Ca-

rrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por culpa de su defendido y asegurado; **Décimo:** Se declara esta sentencia común y oponible la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, y hasta el monto de la póliza'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Marcial Euclides Peña Ortiz, Bienvenido De León Cruz y Luis Augusto Melo Pimentel, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal; **CUARTO:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz y a la persona civilmente responsable Manuel Tojo Greco, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Néelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado de la persona civilmente responsable y de la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas”;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, Manuel Tojo Greco, y la compañía General de Seguros, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Luis R. Rodríguez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de agosto de 1985, a la 1:00 de la madrugada, mientras Luis Ramón Rodríguez De la Cruz conducía el camión de volteo placa No. VOI-2256, propiedad de Manuel Tojo Greco, al llegar al puente sobre el arroyo del paraje San Antonio, sección Matanzas, provocó un accidente con la motocicleta placa No. M53-2594, conducida por Bienvenido De León Cruz y con la motocicleta placa No. M54-4355, conducida por Luis Augusto Melo Pimentel; b) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Marcial Ortiz Peña, con golpes curables a los 30 días; Luis Melo, con golpes curables después de 20 días, y Bienvenido De León, con golpes curables después de 10 días, conforme a certificados médicos que obran en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, quien obstruyó la vía sobre la cual transitaba, al dejar caer desde su camión hacia el pavimento, aproximadamente la cantidad de tres metros cúbicos de arena, provocando que se estrellaran las referidas motocicletas;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si a los agraviados se les ha causado una enfermedad curable durante 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la senten-

cia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación, interpuestos por Manuel Tojo Greco y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Luis Ramón Rodríguez De la Cruz, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ant. Pérez Nami y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ant. Pérez Nami, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 31849, serie 2, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez No. 11, de la ciudad de San Cristóbal y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte a-qua el 12 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de diciembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de Miguel Antonio Pérez Nami, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía General de Seguros, S. A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el proceso, por

el Dr. Maximilien Montás Aliés, actuando a nombre y representación del señor Jorge Luis Fernández, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 2074, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo dice así:

‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra de Miguel Ant. Pérez Nami, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, en consecuencia se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo, en aplicación del artículo 49 de la Ley 241, se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas;

Segundo: En cuanto a Jorge Luis Fernández, se le descarga de toda culpabilidad, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a él, las costas se declaran de oficio;

Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Jorge Luis Fernández, en contra de Miguel Ant. Pérez Nami, por ser justa y reposar en prueba legal;

Cuarto: Se condena a Miguel Ant. Pérez Nami, al pago de una indemnización por la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación, por los daños morales y materiales sufridos por Jorge Luis Fernández, a consecuencia de la infracción;

Quinto: Se condena al señor Miguel Ant. Pérez Nami, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria;

Sexto: Se condena al prevenido al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilien Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y descartable en su aspecto civil, a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberla intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto, contra el prevenido Miguel Antonio Pérez Nami, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;

TERCERO: Declara que el nombrado Miguel Antonio Pérez Nami, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y

heridas traumáticas, que dejaron lesión permanente, causados con vehículos de motor, en perjuicio de Jorge Luis Fernández, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal, de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la parte agraviada Jorge Luis Fernández, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Maximilien F. Montás Alies, en contra del prevenido Miguel Ant. Pérez Nami, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, como propietario del vehículo involucrado en el accidente automovilístico en cuestión, y la compañía General de Seguros, S. A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, cuyo nombre consta, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor y provecho de Jorge Luis Fernández, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente, lesión permanente confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al mencionado prevenido Miguel Antonio Pérez Nami, al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Miguel Antonio Pérez Nami, y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Miguel Antonio Pérez Nami, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, Jorge Luis Fernández, a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Condena al prevenido Miguel Antonio Pérez Nami, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de

las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilien F. Montás Alies”;

En cuanto a los recursos de Miguel Ant. Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, el primero como persona civilmente responsable, y la segunda como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en los cuales fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de casación de Miguel Ant. Pérez Nami, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de marzo de 1983, mientras el nombrado Miguel Ant. Pérez Nami, transitaba en dirección de Sur a Norte, por la avenida Constitución de San Cristóbal, conduciendo la camioneta placa No. L63-0561, de su propiedad, asegurada en la compañía General de Seguros, S. A., produjo un choque con la motocicleta que conducía Jorge Luis Fernández; b) que a consecuencia del accidente, Jorge Luis Fernández resultó con politraumatismos, herida de cicatrización veciosa en región cíclica derecha y meciritis postraumática, lo que caracteriza lesiones de carácter permanente, según certificado médico de fecha 6 de abril de 1983; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Miguel Antonio Pérez Nami, en la conducción de su vehículo, quien no tomó en cuenta una arena que se encontraba amontonada en la vía y que le impedía observar el lugar por donde transitaba el motociclista, y sucedió la colisión por no tomar el prevenido Miguel Antonio Pérez Nami las debidas precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d) del artículo 49 de dicha ley, con la pena de 9 meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes y heridas, ocasionaren a la víctima lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la decisión del juez de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Miguel Ant. Pérez Nami, en su expresada calidad de persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1984 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Miguel Ant. Pérez Nami, en su indicada calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de mayo de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón del Carmen Almonte Valerio y compartes.
Abogado:	Dr. Osiris Isidor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón del Carmen Almonte Valerio, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 18899, serie 35, domiciliado y residente en la sección Juncalito Abajo, del municipio de Jánico, de la provincia de Santiago; Fruto de Js. Hernández, domiciliado y residente en la sección Jagua, del municipio de Jánico, de la provincia de Santiago, y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo de 1989, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 11 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, en representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas y una fallecida, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de enero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Eduardo Frías, a nombre y representación de Fruto de Jesús Fernández Parache, Ramón del Carmen Almonte Valerio y el interpuesto por el Lic. Osiris Isidor,

a nombre de Ramón del Carmen Almonte Valerio, Fruto de Jesús Hernández (Sic) y Seguros del Caribe, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 359-Bis, de fecha 19 de enero de 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del nombrado Ramón del Carmen Almonte Valerio, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ramón del Carmen Almonte, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Angel Collado C., en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Jesús María Collado, en su calidad de hijo del señor fallecido, Miguel Angel Collado, en contra del señor Fruto de Js. Hernández Parache, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a Fruto de Js. Hernández Parache, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó, a consecuencia de la muerte ocurrida a su padre en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Fruto de Js. Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros del Caribe, S.

A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, a Fruto de Js. Hernández Parache, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de éstas en provecho del Lic. Miguel Estévez Mena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena, a Ramón del Carmen Almonte Valerio, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Ramón del Carmen Almonte Valerio, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón del Carmen Almonte Valerio, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles en esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable Fruto de Js. Hernández Parache y la compañía Seguros del Caribe, S. A.:

Considerando, que estos recurrentes en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso del prevenido
Ramón del Carmen Almonte V.:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de julio de 1985, mientras Ramón del Carmen Almonte Valerio, transitaba por la carretera Santiago-Juncalito, en dirección Norte-Sur en la camio-

neta tipo Jeep, placa No. C40-1451, propiedad del señor Fruto de Js. Hernández Parache, al llegar a la sección La Charca, se le cruzó un caballo, dando lugar a que perdiera el control y se volcara; b) que a consecuencia de la volcadura resultaron lesionadas varias personas, y posteriormente uno de los lesionados, Miguel Angel Collado, murió, a consecuencia de los golpes recibidos, de acuerdo con el acta de defunción anexa al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por conducir su vehículo en una forma descuidada y a una velocidad excesiva, lo que se evidencia, al no poder frenar a tiempo para no chocar con el animal y tener control de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si las lesiones ocasionaren la muerte, como ocurrió en el caso de la especie con uno de los lesionados; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a 1 año de prisión correccional y una multa de RD\$75.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el señor Fruto de Js. Hernández Parache y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de mayo de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón del Carmen Almonte Valerio, y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 66

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 14 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Arcangel Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la compañía Seguros Pepín, S. A.; Ramón Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 118225, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3 No. 12, Los Praditos, de esta ciudad y Felipe Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 12651, serie 48, domiciliado y residente en la calle Prolongación México No. 42, Bayona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de julio de 1993, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Arcángel Vásquez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesionados y los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que recurrida en apelación por los recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Rafael L. Guerrero Ramírez, a nombre y representación de Felipe Alberto Ramírez, Ramón María Ramírez y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 424 de fecha 19 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Felipe Alberto Ramírez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara al nombrado Zacarías Tapia, no culpable, por no haber violado ninguno de los artículos y disposiciones de la Ley 241, y se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Altagracia M. Cabrera de Reynoso, en contra del señor Ramón María Ramírez, por haberse efectuado de acuerdo a cánones legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ramón María Ramírez, a pagarle una indemnización a la señora Altagracia Cabrera de Reynoso, por la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), como justa compensación a la destrucción total del vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena al señor Ramón María Ramírez, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al señor Ramón Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Walesca Ruiz Peña y Rubén Darío Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y se condena al recurrente Ramón María Ramírez, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rubén Darío Val-

dez y de Walesca Ruiz Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconvenzional y constitución en parte civil, incoada por Ramón María Ramírez, a través de su abogado Lic. Raúl Quezada Pérez, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Ramón Ramírez, y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Felipe Ramírez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para declarar al prevenido recurrente Felipe Ramírez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 4 de julio de 1989, siendo las 14:00 horas del día, mientras el camión volteo placa No. 297-390, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., conducido por Felipe Ramírez, propiedad de Ramón Ramírez, transitaba por la autopista Las Américas, en dirección de Este a Oeste, al llegar al Km 10½, chocó al carro placa No. I418-055, el cual se encontraba parado en la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con desperfectos ambos vehículos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Felipe Ramírez, quien momentáneamente se quedó dormido y chocó al vehículo placa No. 1418-055 conducido por Zacarias Tapia, el cual se encontraba estacionado a su derecha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, , constituyen a cargo del preveni-

do recurrente Felipe Ramírez, el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos, ni mayor de Doscientos Pesos, o con prisión de un mes a tres meses, o ambas penas a la vez; que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, que condenó al prevenido recurrente Felipe Ramírez, a una multa de RD\$50.00, el Juzgado a-quo aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente Felipe Ramírez, esta no contiene ningún vicio ni violación legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Ramírez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de julio de 1993, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Felipe Ramírez, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Secretaría de Estado de Agricultura.
Abogado:	Dr. Frank Ramón Andújar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de diciembre de 1995, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento

del Dr. Frank Ramón Andújar, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 30 de julio de 1989, en la carretera Sánchez, entre Santo Domingo y San Cristóbal, mientras el nombrado Ramón Antonio Cabrera, conducía una camioneta, propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura y asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la cual chocó con una motocicleta, ocupada por Ovidio Romero Batista y Luis Ferreira Adames, quienes resultaron muertos a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia el 21 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; b) que la persona civilmente responsable la Secretaría de Estado de Agricultura, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, interviniendo, en consecuencia, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Frank Antonio Andújar Nova, actuando a nombre y representación de la parte civilmente responsable la Secretaría de Estado de Agricultura, en fecha 6 de octubre de 1992, contra la sentencia correccional No. 852 de fecha 21 de agosto de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Cabrera, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en esa virtud se le condena a RD\$5,000.00 de multa, más las costas, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida, la presente constitución en parte civil, hecha por la Sra. Luz Batista, en su calidad de madre del finado Ovidio Romero Batista, y la Sra. Lesbia Ferreras Guzmán, en su calidad de madre y tutora legal, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores José Luis y Jorge Luis, procreados con el finado Luis Ferreira Adames, y Leonidas Pérez Herrera propietario de la motocicleta en cuestión, en contra del señor Ramón Antonio Cabrera y la Secretaría de Estado de Agricultura, en sus calidades de prevenido el primero y persona civilmente responsable el segundo, respectivamente, por conducto de sus abogados Dr. Ramón Ramírez Mariano y Lic. Luis A. Marte Alcántara; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al Sr. Ramón Antonio Cabrera y a la Secretaría de Estado de Agricultura, en sus ya mencionadas calidades, al pago de una indemnización conjunta y solidaria consistente en la suma de RD\$500,000.00 en favor y provecho de la Sra. Luz Batista, como reparación de los daños materiales y morales ocasionados a la misma con motivo de la muerte de su hijo Ovidio Romero Batista, finado, y RD\$500,000.00 en favor y provecho de los menores José Luis y Jorge Luis, debidamente representados por su madre la Sra. Lesbia Ferrera Guzmán, como reparación de los daños morales y materiales ocasionados a los mismos con motivo de la muerte de su padre Luis Ferrera Adames, así como también RD\$5,000.00 de multa a favor y provecho

de Leonidas Pérez Herrera, por ser éste propietario del motor; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Antonio Cabrera y a la Secretaría de Estado de Agricultura, en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas, partiendo de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al señor Ramón Antonio Cabrera y a la Secretaría de Estado de Agricultura, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Ramón Ramírez Mariano y Lic. Luis A. Marte Alcántara, abogados constituidos de la parte civil y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al ordinal primero de la sentencia recurrida, que declara al prevenido Ramón Antonio Cabrera, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y que lo condena al pago de una multa de RD\$5,000.00, más las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en virtud de que la sentencia No. 42 de fecha 15 de marzo de 1994, dictada por esta corte de apelación, que declaró la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F., a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Cabrera, y dicha sentencia no fue recurrida en casación, según certificación expedida por el secretario de esta corte de apelación; **TERCERO:** Se confirman en todas sus partes los ordinales 2do., 3ro., 4to. y 5to., de la sentencia apelada, y se corrige el error material en que se incurrió en la misma, en el ordinal tercero, al declarar que se condena también al prevenido y a la Secretaría de Estado de Agricultura a RD\$5,000.00 de multa a favor y provecho de Leonidas Pérez Herrera, por ser éste el propietario del motor, para que se lea en vez de multa, por concepto de daños y perjuicios sufridos por éste como propietario del motor de que se trata; **CUARTO:** Se condena a la Secretaría de Estado de Agricultura al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones producidas por la parte civilmente responsable, la Secretaría de Estado de

Agricultura, representado por su abogado constituido Lic. Frank Andújar Nova, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de la Secretaría de Estado de Agricultura, persona civilmente responsable:

Considerando, que la única recurrente en casación, la Secretaría de Estado de Agricultura, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta de casación levantada con motivo del mismo, ni mediante un memorial posterior, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de noviembre de 1995, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 68

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 11 de enero de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Arturo Lora Tió.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arturo Lora Tió, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 034-0005131-8, residente en la calle Máximo Cabral No. 56, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones correccionales, el 11 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 9 de septiembre de 1994, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sen-

tencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 150 de la Ley No. 14-94 y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre de 1993, fue sometido a la justicia por ante el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Mao, el nombrado Juan Arturo Lora, por violación a la Ley No. 2402, en virtud de una querrela interpuesta por Iris Madera, conociéndose el fondo del asunto en dicho juzgado de paz, cuyo fallo fue dictado el 16 de noviembre de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe acoger como al efecto acoge, el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto, en contra del nombrado Juan Arturo Lora, residente en la calle Máximo Cabral No. 56, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Arturo Lora, culpable de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 sobre Pensión Alimenticia o asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho (18) años; **CUARTO:** Que debe asignar, como al efecto asigna, una pensión mensual de Dos Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$2,800.00) mo-

neda nacional de curso legal, a partir del pronunciamiento de la sentencia, a favor de tres menores de nombres Juan A. David, Ixia Camille y Jassyn Dahima, hasta la mayoría de edad o emancipación legal; **QUINTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso intentado en su contra; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Arturo Lora, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva, mientras cumpla con las obligaciones impuestas en esta sentencia; **SEPTIMO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio”; c) que a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, y en cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida, marcada con el No. 374 de fecha 16 de enero de 1993, emanada del Juzgado de Paz de esta ciudad de Mao, y en cuanto al monto de la pensión, se le asigna la suma de RD\$1,800.00 en favor de los menores Juan Arturo, Jassyn Nabrina e Ixia Camille, procreados con la señora Iris Madera; **TERCERO:** En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Arturo Lora, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 11 de enero de 1994, y recurrida en casación por el prevenido el 9 de septiembre de ese mismo año, es decir, casi ocho meses después de su pronunciamiento, por lo que, obviamente, este recurso resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Arturo Lora Tió, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones correccionales, el 11 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hotel Nuevo Casa Blanca y/o Marino Suriel.
Interviniente:	Pedro Pablo Hernández.
Abogado:	Dr. Feliciano Mora Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Nuevo Casa Blanca y/o Marino Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 39959, serie 48, domiciliado y residente en la calle 28 No. 14, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo de 1997, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la parte interviniente Pedro Pablo Hernández, Dr. Feliciano Mora Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, en la que no se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Pedro Pablo Hernández, depositado por su abogado arriba indicado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, constan los hechos siguientes: a) que el 7 de septiembre de 1994, los señores Santiago Viñas Durán y Julio César González Mendoza, fueron acusados de violar el artículo 405 del Código Penal, por el nombrado Pedro Pablo Hernández, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, produjo su sentencia el 15 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por los abogados del Hotel Nuevo Casa Blanca y/o Marino Suriel, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aquino Marrero Florián y Licda. Aída Acosta, en fecha 1ro. de septiembre de 1995, en nombre y representación del Hotel Nuevo Casa Blanca y/o Marino Suriel, contra sentencia de fecha 15 de agosto de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los coprevenidos Santiago Viñas Durán y Julio César González Mendoza, de generales anotadas no culpables, de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del

querellante y del propietario legal de la pasola robada, y en consecuencia se descarga a ambos y a cada uno de ellos, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometidos; se declaran las costas penales de oficio, en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, por estar ajustada a los cánones legales vigentes, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Pedro Pablo Hernández, con poder legal otorgádole por Daniel Cordero Taveras, para actuar en justicia a su nombre, en contra del Hotel Nuevo Casa Blanca y/o Marino Suriel, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Feliciano Mora; **Tercero:** En cuanto al fondo de la precitada demanda civil, se condena a Hotel Nuevo Casa Blanca y/o Marino Suriel, al pago solidario de: a) la suma de Once Mil Quinientos Pesos (RD\$11,500.00) a favor de Pedro Pablo Hernández, por ser el valor real de la pasola robada; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como indemnización justa por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados al demandante, y el lucro cesante; c) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas, a contar de la fecha en que se demandó en justicia; d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, a favor de los nombrados Santiago Viñas Durán y Julio César González Mendoza; **CUARTO:** Condena a Hotel Nuevo Casa Blanca y/o Marino Suriel, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Feliciano Mora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni en el momento de interponer su recurso por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la recurrente ha expuesto los medios en que se funda su impugnación,

obligación que es ineludible para darle validez a su recurso, de conformidad con el texto arriba indicado, por lo que al haber omitido el cumplimiento de esa formalidad, su recurso está viciado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Hernández, en el recurso de casación incoado por el Hotel Nuevo Casa Blanca y/o Marino Suriel, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo de 1997, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A.
Interviniente:	Leopoldo Juan Manuel Franco Minaya.
Abogados:	Dres. David A. Pérez Taveras y Francisco A. Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de

1997, a requerimiento de La Internacional de Seguros, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Leopoldo Juan Manuel Franco Minaya, del 14 de enero de 1999, suscrito por sus abogados, Dres. David A. Pérez Taveras y Francisco A. Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 10 de octubre de 1995, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Porfirio Franco González por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal en perjuicio de Distribuidora Capital y su representante el Ing. Leopoldo Juan Manuel Franco; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 28 de febrero de 1996 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al nombrado José Porfirio Franco González, quien se encuentra en libertad bajo fianza, como autor del crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio del Ing. Leopoldo J. Manuel Franco, en representación de Almacenes Capital; para que allí responda del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada a la Magistrada Procuradora Fiscal, al procesado y a la parte civilmente constituida; y que un estado de

los documentos y objetos que han de obrar, como piezas de convicción sean transmitidos por nuestra secretaría a dicha funcionaria, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia; para los fines de lugar correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en atribuciones criminales el 12 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que de los recursos interpuestos, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales el 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Montás en representación de La Internacional de Seguros, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A., en fecha 5 del mes de febrero del año 1997, contra sentencia de fecha 12 de diciembre de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo, haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por la ley y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del acusado José Porfirio Franco González, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante haber sido emplazado y citado mediante nuestros actos de fecha 3 de septiembre de 1996 y 23 de noviembre de 1996, declarándose rebelde a la justicia y se le declara culpable del crimen de robo, siendo asalariado, de la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Catorce Pesos (RD\$446,014.00) en perjuicio del Ing. Leopoldo Juan Manuel Franco Minaya y Distribuidora Capital, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se cancela el beneficio de la fianza de que disfrutaba el acusado José Porfirio Franco González, las compañías afianzadoras La Internacional de Seguros, S. A., mediante contrato No. 2293 y Vanguardia de Seguros, S. A., mediante contrato No. 21982, ambos de fecha 30 de noviembre de 1995, y se ordena su liquidación en beneficio y provecho de la parte civil constituida solicitante y del Estado dominicano, de confor-

midad con lo que dispone la ley de la materia; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Ing. Leopoldo Juan Manuel Franco Minaya, en contra del contumaz José Porfirio Franco González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Francisco A. Taveras y David A. Pérez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena al contumaz José Porfirio Franco González al pago solidario de la suma de (RD\$600,000.00) Seiscientos Mil Pesos Oro, en beneficio y provecho del Ing. Leopoldo Juan Manuel Franco Minaya, propietario de Distribuidora Capital, por considerar este tribunal que es una suma justa y equitativa para el pago de los daños materiales y morales causados al demandante a consecuencia del expediente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a José Porfirio Franco González al pago de los intereses legales de las sumas acordadas por esta sentencia a partir de la fecha de la demanda, como compensación supletoria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a las compañías de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A., que figuran como entidades afianzadoras en los contratos de fianza No. 2293 de la Internacional de Seguros, S. A., de fecha 30 de noviembre de 1995 y No. 21982 de la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., de fecha 30 de noviembre de 1995, que sirvieron como fiadoras solidarias al acusado, con la prestación de dicha fianza; **Sexto:** Se condena al nombrado José Porfirio Franco González, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Francisco A. Taveras y David A. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas a la parte recurrente en favor y provecho de la parte concluyente Dr. Francisco Taveras quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por La Internacional de Seguros, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A.:

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento

Criminal reza “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, 10 días a más tardar después del de la notificación que se haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el citado artículo del Código de Procedimiento Criminal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad de los mencionados recursos de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal señalado;

Considerando, que las recurrentes no han expuesto los medios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento de incoar su recurso, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leopoldo Juan Manuel Franco en el recurso de casación incoado por los recurrentes, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. David A. Pérez Taveras y Francisco A. Taveras G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Emilio Calcaño Báez.
Abogado:	Dr. Néstor Julio Victoriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Calcaño Báez (a) Junior, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 387479, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Jiménez No. 10, ensanche Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 7 de abril de 1997, a reque-

rimiento del Dr. Néstor Julio Victoriano, a nombre del recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 21, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 26 de abril de 1996, fue sometido a la acción de la justicia, Pedro Emilio Calcaño Báez (a) Junior, imputado de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de julio de 1996, decidió mediante auto de no ha lugar a las persecuciones criminales lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a la instrucción criminal, en el proceso que se le sigue al nombrado Pedro Emilio Calcaño Báez (a) Junior, por la presunta violación a la Ley 50-88; **Segundo:** Se envía al Magistrado Procurador Fiscal el presente proceso seguido en contra del señor Pedro Emilio Calcaño Báez (a) Junior, por presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que éste a su vez, apodere la jurisdicción correspondiente, y ahí en un juicio oral, público y contradictorio se determine la responsabilidad en el hecho que se le imputa; **Tercero:** Que el presente auto de no ha lugar sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes”; c) que la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revocó la decisión del juez de instrucción, enviando al imputado por ante el tribunal criminal por

violación a la referida Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; d) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 18 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Julio Victoriano, en representación del nombrado Pedro Emilio Calcaño Báez, en fecha 19 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1996, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Pedro Emilio Calcaño Báez, de generales que constan, de violar los artículos 5 letra a) modificado por la Ley 17/95 y 75, párrafo II, de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cinuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente expediente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Pedro Emilio Calcaño Báez, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación Pedro Emilio Calcaño Báez, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio la motivación siguiente: “a) que la sustancia ocupada al

procesado Pedro Emilio Calcaño Báez, era cocaína pura, con un peso global de 18.3 gramos, contenida en dos porciones, sustancia ésta prohibida y sancionada por la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que esta Corte de Apelación de Santo Domingo ha considerado justa la pena impuesta al nombrado Pedro Emilio Calcaño Báez, por el tribunal de primer grado, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; c) que esta corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales; d) que esta corte ha examinado cuidadosamente todas las piezas de convicción controvertidas en el expediente como elementos de prueba”;

Considerando, que como se observa, la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual los jueces de la Corte a-quá se convencieron de los hechos de la causa, en consecuencia, se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que todo tribunal del orden judicial debe exponer en sus sentencias la fundamentación en que descansa cada decisión tomada por ellos, de manera que, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que no son suficientes en sí mismas, por lo impreciso y genérico de su contenido, estas expresiones: a) “que esta Corte de Apelación de Santo Domingo ha considerado justa la pena impuesta al nombrado Pedro Emilio Calcaño Báez por el tribunal de primer grado, por lo que, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal”; b) “que esta corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales”; c) “que esta corte ha examinado cuidado-

samente todas las piezas de convicción controvertidas en el expediente como elementos de prueba”;

Considerando, que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4to. Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; 6to. Un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo, y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; 8vo. Un acta de allanamiento o requisa, levantada de manera regular por el representante del ministerio público

que de fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 9no. Un acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 10mo. Una certificación médico-legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; 11ro. Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando, que la sentencia analizada no presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales la Corte a-qua basó su decisión, es decir, la corte no ha expresado cuales elementos del proceso, sirvieron para edificar la íntima convicción de los jueces; por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Calcaño Báez, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de abril de 1997; **Segundo:** Casa la referida sentencia por los motivos expuestos y envía al asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, del 5 de diciembre de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la República.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 13 de diciembre de 1996 por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 5 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de diciembre de 1996 en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, a requerimiento de Magistrado Procurador General de la República, en la que no expone

ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358 y 359, del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de septiembre de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Mártires Pérez Paulino, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Julio César Peguero Jiménez, por violación a los artículos 405 y 177 del Código Penal en contra de Dano Di Matteo, Conrado Ferranti, Stefano Soraccini y Alessandro Lombardi; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción Especial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 19 de abril de 1993 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los procesados Dr. Mártires Pérez Paulino y Dr. Julio César Peguero Jiménez sean enviados por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales y como tribunal de Primer Grado por tener uno de los procesados privilegio de jurisdicción para que sean juzgados conforme lo establece la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Que un estado de las piezas que han de servir como elementos de convicción en este proceso, sea enviado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, así como a cada uno de los acusados”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Ma-

corís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los señores Martínez Pérez Paulino y Julio César Peguero Jiménez, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en violación a los artículos 177, 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República y por el artículo 71, numeral 2, del citado texto sustantivo, los funcionarios mencionados en esas disposiciones constitucionales gozan de privilegio de jurisdicción en todos los casos de acusación penal;

Considerando, que en virtud del procedimiento organizado por los artículos 352 al 360 del Código de Procedimiento Criminal, en los casos de jurisdicción privilegiada, los actos propios de la fase de instrucción preparatoria debe realizarlos un Juez de la Corte de que se trate, designado por el presidente de la misma;

Considerando, que tanto en la jurisdicción privilegiada que conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 67, numeral 1, de la Constitución, como en la que conoce en Primer Grado la Corte de Apelación, en virtud del artículo 71, numeral 2, de la Carta Magna, el Juez Instructor designado, únicamente tiene competencia para realizar los interrogatorios, pesquisas y requerimientos propios de la elaboración de la sumaria, y es a una Cámara de Calificación especial, designada por el Presidente de la Corte, e integrada de la manera que indican los artículos 357 y 360 del Código de Procedimiento Criminal, a la que corresponde dar la calificación de los hechos de la inculpación y dictar un auto decisorio, sea de envío al tribunal criminal o sea de exclusión de juicio;

Considerando, que cuando una o más de las partes del proceso recurre en apelación la decisión de este tipo de Cámara de Calificación, la que, como se ha dicho, es la última fase del primer grado de la jurisdicción de instrucción privilegiada, el caso debe ser conocido en un segundo grado denominado jurado de oposición, el

cual se integra de la forma que indica el artículo 358 del Código de Procedimiento Criminal, por designación del Presidente, en los casos competencia de la Corte de Apelación y con la misma fórmula de integración, en los casos competencia de la Suprema Corte de Justicia, pero por designación del Presidente del más alto tribunal del país, de común acuerdo con los presidentes de las tres cámaras de la misma, en virtud del artículo 24 de la ley 25-91;

Considerando, que en la especie, no es aplicable el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que no se trata de un recurso de casación contra una decisión de una cámara de calificación ordinaria, ni contra una decisión de un jurado de oposición, que es el segundo grado de la jurisdicción de instrucción privilegiada, sino que se trata de un recurso de casación contra una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual actuó, en violación a los artículos 352 al 359 del Código de Procedimiento Criminal, como tribunal de alzada para conocer de la apelación de una decisión de un Juez de Instrucción Especial, quien no estaba facultado legalmente para dar calificación a los hechos del proceso judicial cuya sumaria había realizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 1996; **Segundo:** Casa la sentencia de referencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de que proceda de conformidad con la ley; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Genelia Paulino Gómez.
Abogado:	Lic. Fabio Guerrero Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genelia Paulino Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 24205, serie 54, domiciliada y residente en la sección Arenoso, del municipio de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de julio de 1993, por el Lic. Fabio Guerrero Bautista, a requeri-

miento de Genelia Paulino Gómez, en su calidad de parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por Genelia Paulino contra los nombrados Antonio Hernández y Ervin Hernández por violación a los artículos 444, 445 y 265 del Código Penal y a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, del conocimiento del fondo de la querrela, el cual dictó en atribuciones correccionales, una sentencia el 18 de agosto de 1992, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 19 de mayo de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma,

el recurso de apelación interpuesto por Genelia Paulino de Gómez, contra la sentencia No. 1046, de fecha 18 de agosto de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **”Primero:** Se descarga a Antonio Hernández y Ervin Hernández, por no haber cometido los hechos de violación a los artículos 444 y 445 Código Penal, en perjuicio de Genelia Paulino; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por Genelia Paulino, a través de su abogado Dr. Ariosto Montesano, en contra de Antonio y Ervin Hernández, en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se recibe buena y válida, la constitución en parte civil reconvenicional, hecha por el Lic. Martín de la Mota, en representación de Antonio y Ervin Hernández, contra Genelia Paulino, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condena a Genelia Paulino, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 en favor de Antonio y Ervin Hernández; **Quinto:** Se condena además, a Genelia Paulino, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Martín de la Mota; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo y tercero, el cuarto lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada a la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), que esta corte la considera justa y equitativa para reparar los daños sufridos por Antonio Hernández y Ervin Hernández y/o Domingo Valentin Hernández, por la querrela presentada en su contra, por Genelia Paulino y confirma además el ordinal quinto, de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora Genelia Paulino, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Martín de la Mota y César Rafael Espino Graciano, quienes afirman estarlas

avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Genelia Paulino Gómez,
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Genelia Paulino Gómez, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Genelia Paulino Gómez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de mayo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel E. Gómez Pión y la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Manuel E. Gómez Pión, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 12747, serie 28, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló, apartamento 2, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad; y la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

23 de marzo de 1998, a requerimiento del prevenido Manuel E. Gómez Pión y la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A., persona civilmente responsable, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel E. Gómez Pión y la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A., por violación al artículo 184 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Julia Henríquez; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino una sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan Francisco Herra Guzmán, conjuntamente con la Dra. Enilda María Ortiz, a nombre de la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A. y Manuel E. Gómez Pión, en fecha 28 del mes de febrero de 1997, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia correccional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Manuel Emilio Gómez Pión, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel

E. Gómez Pión, residente en la calle Dr. Defilló, apartamento 2, Ensanche Quisqueña, de esta ciudad, culpable de violar el artículo 184 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Julia Henríquez Molina, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Rosa Julia Henríquez Molina, a través de su abogado Dr. Ramón Emilio Charles, por sí y por el Dr. Julio Gómez Cuevas, contra la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A. y Manuel E. Gómez Pión, por haber sido hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Manuel E. Gómez Pión, por su hecho personal y a la compañía como persona civilmente responsable, al pago en favor de Rosa Julia Henríquez Molina, de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) de indemnización, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella, a consecuencia del hecho delictivo de los prevenidos; **Cuarto:** Se condena a la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A. y/o Manuel E. Gómez Pión, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A. y/o Manuel E. Gómez Pión, al pago de las costas civil del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Gómez Cuevas y Ramón Emilio Charles, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica los ordinales segundo y tercero de la siguiente manera: se declara culpable al nombrado Manuel E. Gómez Pión, residente en la calle Dr. Defilló, apartamento 2, Ensanche Quisqueña, de esta ciudad, culpable de violar el artículo 184 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Julia Henríquez Molina, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **TERCERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en

parte civil, hecha por Rosa Julia Henríquez Molina, a través de su abogado Dr. Ramón Emilio Charles, por sí y por el Dr. Julio Gómez Cuevas P., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Manuel E. Gómez Pión, por su hecho personal y a la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A., como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en favor de Rosa Julia Henríquez Molina, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del hecho delictivo de los prevenidos; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena a Manuel E. Gómez Pión y a la compañía Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Gómez Cuevas y Ramón Emilio Charles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación fue dictada en defecto, aún cuando el mismo no fue formalmente pronunciado por los jueces de la Corte a-qua, toda vez que esa figura jurídica se produce independientemente de que los jueces lo pronuncien o no en sus sentencias, y en la especie hay pruebas que constan en el expediente, de que la compañía no estuvo debidamente representada, ni existe un poder especial otorgándole esa calidad al abogado postulante;

Considerando, que conforme se comprueba al examinar el expediente, el referido fallo de la Corte a-qua no fue notificado a la compañía, y según análisis de la sentencia impugnada, ésta no estuvo presente en las audiencias, y en consecuencia, no ha empezado a correr el plazo de oposición de cinco días, instituido por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio la inadmisibilidad de un recurso extraordinario, mientras exista la posibilidad legal de incoar un recurso ordinario, como lo es el de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el prevenido Manuel E. Gómez Pión y la persona civilmente responsable, Manuel E. Gómez Pión & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Mateo.
Abogado:	Lic. José Darío Suero Payano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 155264, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez No. 59, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de marzo de

1996 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. José Darío Suero Payano, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo de 1995, Rafael Mateo se querelló por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en contra del nombrado Augusto Soler, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado; b) que al no haber arribado a ningún acuerdo conciliatorio, se apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su fallo el 4 de octubre de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al prevenido Augusto Soler, culpable de violar la Ley 3143, en perjuicio del señor Rafael Mateo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Condena al prevenido Augusto Soler, al pago de la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) al señor Rafael Mateo, por concepto de trabajo realizado y no pagado; **Tercero:** Condena al prevenido Augusto Soler, al pago de una indemniza-

ción en provecho del señor Rafael Mateo, de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los daños morales sufridos; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Rafael Mateo, por intermedio de sus abogados Dres. Rubén Darío Suero Payano y Leandro Ortiz, por ser justa y reposar en derecho, **Quinto:** Condena al prevenido Augusto Soler, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Rubén Darío Suero Payano y Leandro Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año 1995, por el Dr. José A. Rodríguez, abogado, actuando a nombre y representación del señor Augusto Soler, contra la sentencia correccional No. 596 de fecha 4 del mes de octubre del año 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en el aspecto penal y declara al prevenido Augusto Soler, no culpable de violar la Ley 3143 de 1951 y el artículo 211 del Código de Trabajo, por haberse establecido en esta corte, que no existe violación a la mencionada ley, ni a dicho artículo, ya que entre los señores Augusto Soler y Rafael Mateo, no existía un contrato de trabajo por tiempo determinado; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Rafael Mateo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Rubén Darío Payano y Leandro Ortiz De la Rosa, y en cuanto al fondo, declara inadmisibles la misma, por improcedente e infundada, en hecho y en derecho; **CUARTO:** Declara las costas penales del procedimiento de alzada, de oficio; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Mateo, al pago de las costas

civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José A. Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael Mateo,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso de la especie, el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Leonidas Pérez De la Rosa.
Abogado:	Dr. Tomás Suzaña Herrera.
Intervinientes:	Francisco De la Rosa Ogando.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Leonidas Pérez De la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 50681, serie 12, residente en la sección Chalona, de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 1996, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de noviembre de 1996, a requerimiento del Dr. Tomás Suzaña Herrera, en representación de César Leonidas Pérez De la Rosa, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Francisco De la Rosa Ogando, suscrito por su abogado, Dr. Mélido Mercedes Castillo de fecha 12 de mayo de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 6 de agosto de 1992, por ante el Destacamento de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana por César Leonidas Pérez De la Rosa, Serafín Pérez Guillent y Julio Pérez De la Rosa contra los nombrados Pascual Ogando De la Rosa, Domingo De la Rosa, Máximo De la Rosa y Cástulo De la Rosa, por violación a los artículos 307 y 479 del Código Penal; de dicho expediente fue apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que este magis-

trado apoderó del fondo de la querrela, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) que el magistrado de dicho tribunal dictó sentencia el 10 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara no culpable de los hechos que se le acusan al nombrado Francisco De la Rosa, por no haberlos cometido, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad; **Segundo:** Las costas se declaran de oficio”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre esa sentencia, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor César Leonidas Pérez De la Rosa, parte civil constituida, en fecha 21 del mes de septiembre del año 1994, contra sentencia correccional No. 218 de fecha 10 de mayo del año 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto dentro del plazo y demás formalidades; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado César Leonidas Pérez De la Rosa, contra el prevenido Francisco De la Rosa, y rechaza las pretensiones contenidas en sus conclusiones, en el tribunal de primer grado de jurisdicción, en el sentido de que el segundo, fuese condenado a pagar una indemnización a favor del primero, de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por no haber concluido sosteniendo sus pretensiones en grado de apelación; **TERCERO:** Omite estatuir en cuanto al aspecto penal, por haber entrado en autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en relación con dicho aspecto, la sentencia correccional No. 218, supra especificada, por no haber sido recurrida en apelación por el ministerio público, ni por el prevenido; **CUARTO:** Condena al señor César Leonidas Pérez De la Rosa, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor par-

te; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto al recurso de César Leonidas Pérez
De la Rosa, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente César Leonidas Pérez De la Rosa, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por César Leonidas Pérez De la Rosa, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Agencia Marítima y Comercial, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. José Cabrera.
Interviniente:	Geovanny De la Rosa Bidó.
Abogados:	Dres. José Ignacio Sandoval Cabrera y Lourdes Sánchez Binet.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., persona civilmente responsable y los procesados Ramón Emilio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identificación personal No. 395394, serie 1ra., domiciliado y residente en la Quinta Avenida No. 28, parte atrás, Villa Duarte, D. N. y Cristóbal F. Silfa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 414490, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 55, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 1996, por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. José Cabrera, en representación de la Agencia Marítima y Comercial, C. por A , persona civilmente responsable y de los procesados Ramón Emilio Marte y Cristóbal F. Silfa, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Geovanny De la Rosa Bidó, suscrito por sus abogados, Dres. José Ignacio Sandoval Cabrera y Lourdes Sánchez Binet, de fecha 2 de diciembre de 1996;

Visto el auto dictado 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Emilio Marte Jiménez y Cristóbal Fidencio Silfa Marcano, por violación a los ar-

tículos 379 y 401 del Código Penal, en contra de Geovanny De la Rosa Bidó; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, esta dictó sentencia en atribuciones correccionales el 31 de enero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón E. Marte, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Ramón E. Marte, de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se declara al nombrado Cristóbal F. Silfa, no culpable de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Dr. José Ignacio Sandoval Cabrera, en representación del señor Geovanny De la Rosa, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, en virtud de que en el proceso se estableció, que el vehículo estando bajo la guarda de la compañía marítima, fue que por negligencia de ésta, en el ejercicio de la guarda, que se produjera la sustracción y los daños; se condena a dicha compañía al pago en favor de la parte civil constituida, de las sumas siguientes: Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) como justa reparación por los perjuicios, incluyendo depreciación y lucro cesante; **SEXTO:** Se condena a Ramón E. Marte, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Se condena a Ramón E. Marte, al pago de las costas civiles, distraídas en favor y provecho del Dr. José Ignacio Sandoval Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Ricardo, en nombre y

representación de la sociedad comercial Agencia Marítima y Comercial, C. por A., en fecha 23 de febrero de 1995, contra sentencia de fecha 31 de enero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto extemporáneamente, en virtud de lo que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena a los Sres. Ramón Emilio Marte y Cristóbal F. Silfa, al pago de las costas penales y la sociedad comercial Agencia Marítima y Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. José Ignacio Sandoval Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, y los procesados Ramón Emilio Marte y Cristóbal F. Silfa:

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación incoados por los recurrentes, al haber sido interpuestos 23 días después de notificada la sentencia de primer grado, como se comprueba mediante el acta de apelación de fecha 23 de febrero de 1995, y el acto de alguacil No. 006-95 del 31 de enero de 1995, notificado por el ministerial Francisco Agüero Asencio, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, estos recursos de casación resultan inadmisibles, porque impugnan una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Geovanny De la Rosa Bidó, en los recursos interpuestos por Agencia Marítima y Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, y los procesados Ramón Emilio Marte y Cristóbal F. Silfa, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación de los

recurrentes Agencia Marítima y Comercial, C. por A., persona civilmente responsable y los procesados Ramón Emilio Marte y Cristóbal F. Silfa, contra la sentencia de referencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y se ordena su distracción en favor de los abogados, Dres. José Ignacio Sandoval Cabrera y Lourdes Sánchez Binet, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 78

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de marzo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 4 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de marzo de 1993, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la que no expone ningún medio de casación

contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una denuncia interpuesta por Inocencio Uribe Reynoso, contra desconocidos, por haber violado los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados, Miguel Melo Tejeda (a) Miguel Chilena y Elpidio González Santos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto lo siguiente: “**PRIMERO:** Que el nombrado Miguel Melo Tejeda (a) Miguel Chilena, sea enviado al tribunal criminal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Peravia, para que se le juzgue de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos de convicción y las actuaciones de instrucción, sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia, después que venza el plazo para la apelación; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal, como al inculcado; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del conocimiento del fon-

do de la inculpación, dictó en atribuciones criminales una sentencia el 12 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso interpuesto, intervino una sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de marzo de 1993 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 13 del mes de marzo del año 1992, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 12 de marzo de 1992, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se declara culpable al inculpado Miguel Melo Tejada (a) Miguel Chilena, de violar los artículos 379, 382 y 385 (robo), en perjuicio del nombrado Inocencio Uribe Reynoso, en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de acuerdo al artículo 463 C. P.; Segundo: Se condena además al pago de las costas, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado Miguel Melo Tejada (a) Miguel Chilena, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal:

Considerando, que el recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no notificó el recurso a la parte procesada, dentro del plazo de tres días, como lo exige el Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial el 4 de marzo de

1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1999, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de junio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alexander Pérez Bello y Santiago Vicente Dotel.
Abogado:	Dr. Hipólito Moreta Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexander Pérez Bello (a) Culi, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 40555, serie 18, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5, barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona, y Santiago Vicente Dotel (a) Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 6668, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos de León No. 78, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio 1998, por el recurrente Alexander Pérez Bello, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio 1998, por el Dr. Hipólito Moreta Félix, a nombre y representación del recurrente Santiago Vicente Dotel (a) Miguel, en la cual no se invoca ningún medio contra la indicada sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero de 1996 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, los nombrados Alexander Pérez Bello (a) Culi, Santiago Vicente Dotel (a) Miguel y unos tales Mañanita y Chacín, estos dos últimos prófugos, como presuntos violadores de los artículos 2, 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, para cometer robo y tentativa de robo con violencia, fractura y de noche en casa habitada; b) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial, para instruir la sumaria correspondiente dictó su providencia calificativa el 15 de mayo de 1997, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia fue apoderada para conocer del fondo del asunto y emitió su sentencia el 27 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Decla-

rar, como al efecto declaramos, culpables a los señores Santiago Vicente Dotel (a) Miguel y Alexander Pérez Bello (a) Culi, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Reynoso Meléndez Pérez, Marino Medina y Luis Cuevas Mateo, en consecuencia se les condena a diez (10) años de reclusión cada uno; **SEGUNDO:** Se condenan al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a los prófugos Mañanita y Chachín, se desglosa el expediente para que sean juzgados tan pronto sean apresados”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Santiago Vicente Dotel (a) Miguel y Alexander Pérez Bello (a) Culi, contra sentencia criminal No. 43, dictada en fecha 27 de noviembre de 1997, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dichos acusados a diez (10) años de reclusión, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Reynoso Meléndez Pérez, Marino Medina Encarnación y Luis Cuevas Mateo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados Santiago Vicente Dotel (a) Miguel y Alexander Pérez Bello (a) Culi, al pago de las costas”;

En cuanto a los recursos de Alexander Pérez Bello (a) Culi y Santiago Vicente Dotel (a) Miguel, acusados:

Considerando, que los recurrentes Alexander Pérez Bello (a) Culi y Santiago Vicente Dotel (a) Miguel, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los acusados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara Penal de la Corte a-qua, al confirmar

la sentencia de primer grado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, tal como las declaraciones de uno de los querellantes, que fueron aportados a la instrucción de la causa, que los acusados recurrentes, conjuntamente con los otros dos prófugos, se constituyeron en asociación, con el objeto de cometer crímenes contra las personas o las propiedades; que la corte estableció, y expuso en sus motivaciones “que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha sido establecida la culpabilidad de los acusados Santiago Vicente Dotel (a) Miguel y Alexander Pérez Bello (a) Culi, ya que el señor Reynoso Meléndez Pérez, uno de los querellantes, al serle presentados a los acusados, los identificó y manifestó que se trataba de las mismas personas apresadas al momento de cometer los hechos, de los cuales se les acusa, y haberlos cometidos en la sección de Fondo Negro, del municipio de Vicente Noble, y que los mismos fueron apresados en flagrante delito, por la comunidad, resultando el acusado Santiago Vicente Dotel (a) Miguel con heridas punzantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes, el crimen de asociación de malhechores y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265 y 382 del Código Penal, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó a los acusados recurrentes a diez (10) años de reclusión, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexander Pérez Bello (a) Culi y Santiago Vicente Dotel (a) Miguel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodrí-

guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1999, No. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de marzo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando Rodríguez.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 195881, serie 1ra., residente en la calle Santomé No. 110, Zona Colonial, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de marzo de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario Peña, en representación del recurrente, en la

cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Fernando Rodríguez, las compañías Dollar Rent Car, S. A. y Magna de Seguros, S. A., antigua Seguros Horizontes, S. A., en cuanto a la forma, contra la sentencia correccional No. 790, de fecha 27 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel,

la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto, pronunciado en la audiencia el 17 de octubre de 1989, pronunciado contra el señor Fernando Rodríguez, por no comparecer, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Declara culpable en defecto al señor Fernando Rodríguez, de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena, en consecuencia a tres meses de prisión y al pago de las costas penales; c) Descarga a la religiosa Sor Nereyda Mascaró Valentín, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguna de sus partes, y en cuanto a ella, declara las costas penales de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, representada por la superiora Sor Paulina Estrella Sadhalá y Sor María Teresa Jiménez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José María Díaz Alles, contra los señores Fernando Rodríguez y la compañía Dorenca, S. A., solidariamente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena al señor Fernando Rodríguez y a la compañía Dorenca, S. A., solidariamente, al pago de las indemnizaciones que aparecen mas abajo, a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estas personas: La suma de Veinte Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con Nueve Centavos (RD\$20,656.09), a favor de la congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, representada por la superiora Sor Paulina Estrella Sadhalá; La suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de Sor María Teresa Jiménez; c) Condena al señor Fernando Rodríguez y a la Cía. Dorenca, S. A., solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas en el subpárrafo anterior, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas a quienes se acuerdan en cada renglón, a título de indemnizaciones supletorias; d) Condena al señor Fernando Rodríguez y a la Cía. Dorenca, S. A., solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José María Díaz

Alles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Cía. Magna de Seguros, S. A., antigua Seguros Horizontes, S. A., hasta el tope de su póliza por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó los daños en este accidente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Fernando Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida del ordinal primero, las letras b y c, del ordinal segundo, confirma las letras a y b; **CUARTO:** Condena a Fernando Rodríguez y Dollar Rent Car, S. A., solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias, hasta que la sentencia sea definitiva, a favor de las personas constituidas en parte civil, con oponibilidad a la compañía Magna de Seguros, S. A., antigua Seguros Horizontes, S. A.; **QUINTO:** Condena a Fernando Rodríguez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Fernando Rodríguez, Dollar Rent Car, S. A. y Magna de Seguros, S. A., antigua Seguros Horizontes, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. José María Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Fernando Rodríguez, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial con los motivos que a su juicio podían anular la sentencia, pero por tratarse del recurso de un procesado, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Fernando Rodríguez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la

causa, lo siguiente: a) que el 7 de enero de 1988, mientras Fernando Rodríguez conducía el carro placa No. 555892, propiedad de Rent-Car Dorena, S. A., en dirección de Sur a Norte por la autopista Duarte, al llegar al Km. 82 próximo a la parada La María, chocó la camioneta placa No. 52420, conducida por Sor Nereyda Mascaró Valentín, propiedad de Hermanas Mercedarias de la Caridad, quien transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: 1) Norma Zabala, curables antes de 15 días; 2) Fernando Rodríguez, curables antes de 15 días; 3) Sor Nereyda Mascaró, curables antes de 10 días; 4) María Batista, curables antes de 15 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Fernando Rodríguez, quien transitaba en franca violación de los preceptos establecidos por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, dando zig zag y poniendo en peligro la vida de los demás;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado en la letra b), de dicho texto legal, con multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 (Cincuenta Pesos a Trescientos Pesos) y prisión de tres meses a 1 año, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare más de 10 días, como sucedió en la especie;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Fernando Rodríguez, a 3 meses de prisión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de marzo de 1991, cuyo disposi-

tivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1999, No. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leovigildo de Paula Curiel y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Félix A. Encarnación.
Abogado:	Dr. César Augusto Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo de Paula Curiel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 46287, serie 1ra., residente en la avenida Tiradentes No. 107, ensanche Agustina, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por María E. Báez de Rojas, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el Dr. José María Acosta Torres, en la cual no se invocan los medios esgrimidos contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por el abogado del interviniente Félix A. Encarnación, firmada por el Dr. César Augusto Medina;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 6 de marzo de 1983, ocurrió una colisión entre una motocicleta que transitaba por la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santo Domingo, conducido por el cabo E. N. Félix A. Encarnación, a quien acompañaba en la parte trasera la nombrada Juana Candelario Ruiz y otro, un vehículo que transitaba por la ca-

lle Ortega y Gasset, de Santo Domingo, conducido por Leovigildo de Paula Curiel, de su propiedad, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en el que los dos primeros resultaron con serias lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este magistrado dictó su sentencia el 11 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación; d) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido y persona civilmente responsable, Leovigildo de Paula Curiel y la aseguradora de éste, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milquiades Paulino Lora, en fecha 19 de junio de 1987, actuando a nombre y representación de Leovigildo de Paula Curiel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Leovigildo de Paula, culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y 65, de ceder el paso, y en consecuencia se le condena al pago de RD\$100.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix A. Encarnación, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado la misma; se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles de los señores Félix A. Encarnación, en su calidad de agraviado, en cuanto a la forma, a través de sus abogados constituidos Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, de Juana Candelaria Ruiz, en su calidad de agraviada, a través de su abogado constituido Dr. Thomas L. Montero D’Oleo, ambas en contra de Leovigildo de Paula, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente; por haber sido hechas de acuerdo

a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Leovigildo de Paula, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de: a) la suma de RD\$8,000.00 a favor de Félix A. Encarnación, por las lesiones físicas sufridas por él, con motivo del accidente; b) la suma de RD\$9,000.00 a favor de Juana Candelaria Ruiz, por las lesiones físicas sufridas por ella, a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales que las sumas acordadas generen, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a intervenir, a título de indemnizaciones suplementarias; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mimas en provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito, Ramón Suberví Pérez y Thomas D'Oleo Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en sus aspectos civiles, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, placa No. Z01-0312, amparado en la póliza No. 35325, causante del accidente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 Ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; por haber sido hecha de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y fija las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor y provecho de Félix A. Encarnación, por las lesiones físicas recibidas en el accidente; b) Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a favor y provecho de Juana Candelaria Ruiz, por las lesiones físicas recibidas en el accidente, por considerar esta corte, que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Leovigildo de Paula Curiel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito, Ramón Suberví Pérez y Thomas D'Oleo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor

parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955 y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que ni en el momento de ejercer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial, como lo autoriza el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recurrentes expusieron las violaciones o irregularidades que, a su juicio, adolece la sentencia; por lo que en cuanto a la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, el recurso está viciado de nulidad; no así en relación al prevenido, quien está exento de esta formalidad; por lo que se procederá a examinarlo en cuanto al procesado, para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, consideró, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas de manera contradictoria, lo siguiente: “que el único responsable del accidente fue el nombrado Leovigildo de Paula Curiel, al irrumpir desde una vía secundaria a una de preferencia, como lo es la 27 de Febrero, por donde transitaban las dos víctimas, sin tomar las debidas precauciones; y sin atencionar, sobre todo, que esa esquina está controlada por un semáforo, el cual tenía la luz verde, dando paso a las víctimas, lo que realizó Leovigildo de Paula en menosprecio de la luz roja que le impedía el paso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen una violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que imponen sanciones de prisión correccional y multa, el primero de 1 a 6 meses y el segundo de RD\$50.00 a RD\$500.00, por lo que al imponerle la Corte a-quá una multa de RD\$100.00, se ajus-

tó a la ley, y por ende actuó correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix A. Encarnación, en el recurso de casación elevado por Leovigildo de Paula Curiel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora; **Tercero:** Admite en la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación del prevenido Leovigildo de Paula Curiel; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, declarando su distracción a favor y provecho del Dr. César Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, dentro de los términos del contrato, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1999, No. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1989.
Materia:	Correcional.
Recurrente:	Rimel Rafael Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. José Fernando Rodríguez Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rimel Rafael Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación, personal No. 18081, serie 36, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 3, del sector Cristo Rey, de la ciudad de Santiago; Ramón Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 100, serie 35, domiciliado en la avenida Francia No. 4, de la ciudad de Santiago y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de mayo de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de junio de 1990, a requerimiento del Lic. José Fernando Rodríguez Frías, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de enero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, a nombre y representación de Ramón Núñez Payamps, Rimel Rafael Peralta y la compañía Seguros La Alianza, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia

No. 40 de fecha 25 de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rimel Rafael Peralta, culpable de violar el artículo 49, letra d) y 102, párrafo 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Daniel Rodríguez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00); **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, que debe declarar y declara, regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por los abogados José Reyes Gil y Miguelina Luna, a nombre y representación del señor Daniel Rodríguez, por estar hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a la señora Ramona Núñez Payamps, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Novecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$985,000.00), en favor del señor Daniel Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del accidente en que resultó lesionado dicho señor; **Tercero:** Que debe condenar y condena, a Ramona Núñez Payamps, (Sic) persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Alianza, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Ramona Núñez Payamps, (Sic), dentro de los límites de su responsabilidad civil; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la señora Ramona Núñez Payamps, (Sic), persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los licenciados José Silverio Reyes Gil y Miguelina Luna, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Rimel Rafael Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo, en el aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor del señor Daniel Rodríguez, de

Novecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$985,000.00) a la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable señor Ramón Antonio Núñez Payamps, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Reyes Gil, Miguelina Luna y Carmen P. Taveras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de las personas civilmente responsables, Ramón Nuñez y la compañía Seguros La Alianza, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido, Rimel Rafael Peralta:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 25 de enero de 1988, mientras Daniel Rodríguez se encontraba parado en la Av. Estrella Sadhalá, fue embestido por el camión placa No. V293-672, conducido por Rafael Peralta, propiedad de Ramón Nuñez Payamps; b) que a consecuencia del accidente, Daniel Rodríguez resultó con pérdida del ojo izquierdo, según el certificado médico legal anexo al expediente, con incapacidad definitiva, quedando con lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien conduciendo

su vehículo en dirección de Norte a Sur por la referida Av. Estrella Sadhalá, hizo un viraje hacia la izquierda sin percatarse de que Daniel Rodríguez se encontraba parado en la misma vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionan a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Rimel Rafael Peralta, a dos meses de prisión y multa de RD\$100.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Núñez Payamps y la compañía Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de mayo de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Rimel Rafael Peralta, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1999, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de mayo de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Pérez Vizcaino.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Vizcaino (a) Pedrito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 25605, serie 2, domiciliado y residente en la calle Primera No. 127, Madre Vieja, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1997, a requerimiento del Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, a nombre y representación de Pedro Pérez Vizcaíno, en la que no expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 párrafo II y 463 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 3 de mayo de 1994, fue sometido a la acción de la justicia Pedro Pérez Vizcaíno (a) Pedrito, imputado de haberle ocasionado la muerte a quien en vida respondía al nombre de Jesús Cadena Abad (a) Hijo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de marzo de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso, existen cargos e indicios suficientes, para inculpar al nombrado Pedro Pérez Vizcaíno (a) Pedrito, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial y al procesado, y que un estado de los documentos que de obrar como piezas de convicción en el presente expediente, sean transmitidas por nuestro secretario a dicho funcionario, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del fondo de la inculpación, el 20 de julio de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 734, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación inter-

puesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel A. Antonio Castillo T., Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), contra la sentencia No. 734, de fecha veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser conforme a derecho y dentro del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Pedro Pérez Vizcaíno, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como también los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Cadena Abad, en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal y debido a que tanto la víctima como el victimario resultaron heridos en la riñas que sostuvieron, lo que se evidencia que en dicha riña, cualquiera de los dos podría resultar muerto, como al efecto resultó, por las heridas que se ocasionaron, que fueron de gran consideración, por tales motivos se condena a Pedro Pérez Vizcaíno a dos (2) años y seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Pedro Pérez Vizcaíno, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de Ley 36, en perjuicio de quien en vida fuera Jesús Cadena Abad (a) Hijo, y en consecuencia se le condena a sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de las costas. Modificando así el aspecto penal de la sentencia apelada”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Pedro Pérez Vizcaíno (a) Pedrito, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Pedro Pérez Vizcaíno (a) Pedrito, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, ofreció la siguiente motivación: “a) que en fecha 26 de abril

de 1994, el inculpado Pedro Pérez Vizcaíno (a) Pedrito, le infirió a Jesús Cadena Abad (a) Hijo, una herida punzante en el segundo espacio intercostal izquierdo, en el axilar anterior; una herida punzante en el sexto espacio intercostal lateral posterior izquierdo del torax; y una herida punzante brazo izquierdo, que le produjo una hemorragia externa, lo cual hizo con un arma blanca (puñal) causándole la muerte a dicha persona, según consta en el certificado médico legal, expedido por el médico legista competente el 26 de abril de 1994, hecho ocurrido en la casa del occiso, a las tres horas de la tarde aproximadamente; b) que en la audiencia de fondo ante esta corte, el acusado Pedro Pérez Vizcaíno (a) Pedrito, declaró entre otras cosas: “ese señor yo no lo conozco, sólo estaba Dios, el demonio, el muerto y yo”; “él cogió un machete, él me fue arriba y me tiró, yo perdí la mente y nos fuimos a la batalla, el cayó”. A la pregunta de ¿quién le dio todas esas heridas a él?, él respondió; “fui yo, pero él me dio primero a mí, yo quedé loco con el machetazo”. A la pregunta de: ¿usted anda armado?, él respondió: “yo no lo tenía para pelea”. A otra pregunta: ¿por qué se armó de ese cuchillo?, “por cosas de la vida”. Asimismo a la pregunta: ¿quién lo mató? respondió: “yo”; y a la otra pregunta: ¿cuantas puñaladas le dio? respondió: “para mi fue una, pero no se”; c) que dicho inculpado ha admitido haber cometido los hechos, tanto en la investigación policial, en instrucción, así como en primera instancia, lo cual ha sido corroborado por las declaraciones dadas por ante esta corte por los informantes Severino Cadena, cédula de identidad personal No. 9900, serie 2, hermano del occiso; María I. Guzmán Hernández, cédula de identidad y electoral No. 002-0796833-7 y por Luis M. Suero, cédula de identidad y electoral No. 002-0066470-0, entre cuyas declaraciones ofrecidas en la audiencia del fondo, ante esta cámara penal de la corte expusieron: “yo duré tres meses convenciéndolo de que no matara a nadie; él decía en mi casa, que ahí iba a ver muerto. El decía que ella tenía un marido (la madre de sus hijos), yo vi el final de las puñaladas y hablé con el difunto y lo llevé al hospital”. “Pedrito salió corriendo con el puñal”; d) que por los hechos y circunstancias expuestos prece-

dentamente, ha quedado establecido, que el inculpado Pedro Pérez Vizcaíno (a) Pedrito, ha destruido una vida humana preexistente, la del occiso Jesús Cadena Abad (a) Hijo, lo que constituye el elemento material; que el inculpado ha actuado con la intención de matar, lo que constituye el elemento moral; y que este hecho está previsto en el artículo 295 del Código Penal que expresa: “El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”, y sancionado en el artículo 304, párrafo II, de dicho Código Penal, con la pena de trabajos públicos (hoy reclusión mayor) la cual es de una duración que oscila entre 3 y 20 años”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con prisión de 3 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua a Pedro Pérez Vizcaíno (a) Pedrito, a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Vizcaíno (a) Pedrito, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1999, No. 84

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, del 5 de septiembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rogelio Durán Evangelista y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) el sargento P. N., Rogelio Durán Evangelista, cédula de identificación personal No. 8630, serie 87, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 202 de la calle Principal, del distrito municipal Las Guaranas, de la provincia de San Francisco de Macorís; b) el cabo P. N., Gilberto Jhonson Luis, cédula de identificación personal No. 17275, serie 65, dominicano, mayor de edad, soltero, agente de servicio en la Dirección Nacional de Control de Drogas, domiciliado y residente en la sección La Peña, de la provincia Montecristi; y c) el cabo P. N. Héctor Sánchez Gómez, cédula de identificación personal No. 171945, serie 31, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 8, de la calle Sánchez, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia No. 023-97 del 5 de septiembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 1997, por declaración de los procesados, sargento P. N. Rogelio Durán Evangelista, cabo P. N. Gilberto Jhonson Luis y cabo P. N. Héctor Sánchez Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 113 y 202 del Código de Justicia Policial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por Yamil Cortés Medina y Elvin Elizardo Wassaff Chevalier, el 1ro. de febrero de 1996, contra los miembros de la Policía Nacional, sargento Rogelio Durán Evangelista, cabo Gilberto Jhonson Luis y cabo Héctor Santana Gómez, por el alegado hecho de estos tres agentes policiales haberlos presionado para que le entregaran Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) con la amenaza de someterlos por violación a la ley de drogas y sustancias controladas, la jefatura de la Policía Nacional, luego de una investigación, tramitó el caso al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, el 11 de marzo de 1996; b) que este fiscal del tribunal policial, apoderó del caso al Juez de Instrucción del Tribunal de Justicia Policial, con asiento en Santiago, mediante requerimiento introductivo 35-96, del 30 de septiembre de 1996; c) que este juez instructor, en fecha 9 de junio de 1997, mediante providencia calificativa No. 37-97, envió al tribunal criminal a los miembros de la Policía Nacional Rogelio Durán Evangelista, Gilberto Jhonson Luis y Héctor Sánchez Gómez, acusados del crimen de extorsión por Veinte Mil Pesos

(RD\$20,000.00) en perjuicio de Yamil Cortés Medina y Elvin Elizardo Wassaff; d) que apoderado del caso el tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, éste produjo un fallo en fecha 8 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante; e) que apoderada la Corte de Apelación Policial, con asiento en Santo Domingo, de los recursos de apelación incoados por los tres procesados, ésta dictó una sentencia el 5 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, R. D., así como por el sargento Rogelio Durán Evangelista y cabos Gilberto Jhonson Luis y Héctor R. Sánchez Gómez, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 162, de fecha 8 de julio de 1997, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, R. D., que los declaró culpables del crimen de extorsión por la suma de RD\$20,000.00 en perjuicio de los nombrados Yamil Cortés Medina y Elvin E. Wassaff Chevalier, para dejarlos en libertad, en fecha 1ro. de febrero de 1996, en el cuartel de Montecristi, R. D., y en consecuencia los condenó a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública de Rafey, R. D., de conformidad con el artículo 202 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada, asimismo se recomienda a la jefatura de la P. N., la cancelación de los referidos miembros, P. N., todo de conformidad a los artículos 202 y 113 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los referidos miembros, P. N., al pago de las costas, en virtud del artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que los recurrentes en ningún momento expusieron los argumentos que darían base de sustentación a su recurso, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de

examinar la sentencia impugnada, por tratarse de un recurso incoado por los procesados;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “Que Elvin Wassoff declaró: Yamil Cortés Medina, fue al Banco del Comercio y cambió un cheque de RD\$20,000.00, fue con el cabo Sánchez, y luego le entregó el dinero al cabo Jhonson Luis. El que fue al banco estaba vestido de civil, y que estuvieron en el banco como quince minutos”. “Que las declaraciones de Elvin Wassaff Chevalier, fueron precisas y convincentes al afirmar que el sargento Rogelio Durán y el cabo Gilberto Jhonson, valiéndose de su condición de policías, lo extorsionaron a él y a Yamil Cortés, con la amenaza de que lo podían someter por la Dirección de Control de Drogas, prometiéndoles dejarlos a ambos en libertad por Veinte Mil Pesos”. “Que la participación del cabo Sánchez Gómez, fue directa en el caso, ya que se le señala como la persona que acompañó a Cortés al banco, casi a condición de custodia, prueba de lo cual lo constituye las fotocopias de los billetes de RD\$1,000.00 que se anexan al expediente”. “Que el artículo 202 del Código de Justicia Policial, establece que el miembro de la Policía Nacional, que con violencia o amenazas obligare a cualquier persona a hacer o dejar de hacer alguna cosa, con el objeto de procurar para sí o para otros un beneficio ilícito, será sancionado con la pena de reclusión. Que el Art. 113 del Código de Justicia Policial, establece que cuando un alistado fuere condenado a prisión por más de cinco meses, el fallo comprenderá siempre la separación de la institución por mala conducta o por conducta deshonrosa”;

Considerando, que los hechos así establecidos por los medios de prueba expuestos por los jueces de la Corte a-qua, constituyen el crimen de extorsión, previsto por el Art. 202 del Código de Justicia Policial, y penalizado con la reclusión; que, al condenar el tribunal de segundo grado a dos años de reclusión a los tres procesados, impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el Art. 113 del Código de Justicia Policial,

instituye que cuando un alistado fuere condenado a prisión de una duración mayor de cinco meses, el fallo comprenderá siempre la separación del agente penalizado de las filas de la Policía Nacional, por mala conducta o por conducta deshonrosa, extendiendo la citada legislación, la posibilidad de aplicar esta penalidad de separación deshonrosa, a los casos en los cuales la prisión impuesta sea menor de cinco meses; que, por otra parte, el referido Art. 113 del Código de Justicia Policial, contempla que el tribunal que pronuncie una sentencia de descargo podrá recomendar a la superioridad la separación del cuerpo del orden público, de los alistados de que se trate, siempre que por la conducta observada se demuestre que el procesado es indigno de pertenecer a la institución;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, es evidente que el Art. 113 del Código de Justicia Policial, instituye la separación deshonrosa de las filas de la Policía Nacional como una pena, y en consecuencia ésta debe imponerse mediante sentencia en aquellos casos en que proceda una condenación, en las condiciones señaladas; y, por otra parte, el artículo de referencia instituye la facultad de la simple recomendación, mediante sentencia, de la separación de un alistado de las filas de la institución policial, reservando esta posibilidad a los casos de descargo, siempre que la conducta del procesado lo haga indigno de seguir perteneciendo al cuerpo del orden público; que, en la especie al condenar la Corte a-qua a los acusados a dos años de reclusión y al mismo tiempo limitarse a recomendar una cancelación del nombramiento de ellos, no aplicó correctamente el Art. 113 del Código de Justicia Policial, el cual dispone que en casos de condenación, el fallo siempre comprenderá la pena en separación deshonrosa;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que interesa a los procesados, ésta no contiene vicios que justifiquen su casación, excepto lo antes señalado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido el recurso de casación interpuesto por los procesados, sargento P. N. Rogelio Durán, cabo P. N. Gilberto Johnson y cabo P. N. Héctor Sánchez,

contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 1997, por la Corte de Apelación de Justicia Policial; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en interés de la ley, en cuanto a la simple recomendación de separación de las filas de la Policía Nacional de los procesados; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por los acusados; **Cuarto:** Envía el proceso, así delimitado, ante la misma Corte de Apelación de Justicia Policial; **Quinto:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1999, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jaime Sánchez Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Nestor Díaz Fernández.
Intervinientes:	Benito Félix, René Ozuna y Santo Romero.
Abogados:	Dres. Andrés Figuereo y Leonardo De la Cruz Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 18722, serie 11, domiciliado y residente en la calle 19 No. 17, ensanche Isabelita, de esta ciudad; Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya expresada, en la que no se invoca ningún vicio contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en su calidad de abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que mas adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa esgrimido por la parte interviniente señores Benito Félix, René Ozuna y Santo Romero, firmado por sus abogados Dres. Andrés Figuereo y Leonardo De la Cruz Rosario;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 46, 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que el 21 de marzo de 1986, un vehículo propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con Seguros Banco-

mercio, S. A., conducido por el nombrado Jaime Sánchez Guzmán, mientras transitaba por la carretera Sánchez, tramo INVI-CEA, colisionó con una motocicleta que transitaba en la misma dirección y delante de él, conducida por Benito Félix, en cuya parte trasera iba el nombrado René Ozuna, propiedad de Santo Romero, en el que resultaron con graves lesiones los dos que iban en la motocicleta; b) que ambos conductores fueron sometidos ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, jurisdicción donde ocurrió el accidente, y éste apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal de ese distrito judicial; c) que este magistrado dictó su sentencia el 10 de junio de 1996 y su dispositivo se copia en el de la sentencia de la cámara penal de la corte, que es la recurrida en casación; e) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada elevado por el prevenido Jaime Sánchez Guzmán, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz F., en fecha 10 de junio del 1996, contra la sentencia No. 643 del 3 de junio del 1996, de la Primera Cámara Penal, y en representación de Jaime Sánchez, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., por haberse interpuesto en tiempo hábil y cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara a Jaime Sánchez Guzmán, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables en ciento veinte días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en violación de los artículos 49 letra c), 65 y 76 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del año 1967, en perjuicio de René Ozuna y Benito Félix, que se le imputan, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos), acogiendo amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Benito Félix, culpable de violar solamente el artículo 47 inciso 7mo. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del año 1967, en consecuencia se condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) de multa; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Benito Félix, René Ozuna y San-

to Romero, de generales anotadas, en contra de Jaime Sánchez Guzmán, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber sido realizada de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar en derecho y base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Jaime Sánchez Guzmán y/o Refrescos Nacionales, C. por A., al pago solidario y conjunto de una indemnización de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos) a favor de Benito Félix, RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) a favor de René Ozuna, partes civiles constituidas, como justa reparación por los daños morales, materiales y lesiones físicas sufridas por ellos, a consecuencias del accidente automovilístico de que se trata; c) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) a favor de Santo Romero, por el concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, la cual resultó semidestruida, por el accidente que se trata, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Se condena a Jaime Sánchez Guzmán y/o Refrescos Nacionales, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, como tipo de indemnizaciones suplementarias, para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a favor y provecho de Benito Félix, René Ozuna y Santo Romero; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Se condena además a Jaime Sánchez Guzmán y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago solidario y conjunto de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figueroa y Leonardo De la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales primero y segundo de la sentencia atacada con el referido recurso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, orientada por Benito Félix, René Ozuna y Santo Rome-

ro, contra Jaime Sánchez y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haberse realizado conforme fórmulas procesales indicadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a Jaime Sánchez Guzmán y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos Oro) en favor de Benito Félix, por lesiones curables en 120 días y en favor de René Ozuna, RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro) por las lesiones recibidas, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de Santo Romero, por la destrucción de la motocicleta envuelta en el accidente; **QUINTO:** Se condena a Jaime Sánchez Guzmán y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, y además al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas en favor y provecho de Andrés Figuerero y Leonardo De la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la entidad aseguradora Seguros Bancomercio, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de la parte civil constituida y de la entidad aseguradora, por ser improcedentes e infundadas”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 47, 49, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 5, 6 y 11 de Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, y 21, inciso 3ro., y 25 de la Ley de Cédula, No. 6125, del 7 de diciembre de 1962. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen, debido a la estrecha vinculación entre ellos, los recurrentes aducen

que la Corte a-qua violó los artículos 47, inciso 7mo., 49, inciso c), 65 y 76 de la Ley 241, produciendo consecuencias contradictorias; que se soslaya la incidencia de la conducta de Benito Félix, la comisión del delito, sobre todo, porque al no tener licencia, es evidente que carecía de destreza para conducir la motocicleta, y la corte no ponderó ese aspecto, incurriendo en la falta de base legal; que además el nombrado René Ozuna no tiene cédula y por tanto no puede actuar en justicia, de conformidad a la Ley de Cédula; por último que la corte dio unos motivos contradictorios y confusos, que no justifican el dispositivo”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua tomó en consideración las pruebas que le fueron sometidas durante la celebración del juicio, en el que quedó plenamente demostrado que el conductor Jaime Sánchez Guzmán, se condujo de manera imprudente y atolondrada, al no advertir que delante de él marchaba una motocicleta, y en menosprecio a las reglas de tránsito, que le imponía el respeto y consideración a esta, la impactó por detrás, causándole serias lesiones a las dos personas que marchaban en aquel vehículo, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que había sido recurrida por el conductor, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241, imponiéndole la sanción que figura en el dispositivo de la sentencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que al atribuirle toda la responsabilidad del accidente, al conductor Jaime Sánchez Guzmán, considerándolo como único culpable de su ocurrencia, y al haber comprobado que éste conducía un vehículo de Refrescos Nacionales, C. por A., conforme certificación aportada al debate, que configuraba la presunción de comitencia, no cuestionada por esta empresa en ninguna de las jurisdicciones, la Corte a-qua podía, tal y como lo hizo, aplicar los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, imponiéndole las indemnizaciones que consideró ajustadas a los daños experimentados tanto por las víctimas de la colisión, como por el propietario de la motocicleta, reduciendo sensiblemente las que

habían sido otorgadas en primera instancia;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua comprobó que el vehículo de Refrescos Nacionales, C. por A., estaba asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., aserto que se basó en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, C. por A., y por tanto, al haber sido puesta en causa dicha compañía, al tenor de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, la corte pudo, tal y como lo hizo, declarar común y oponible la sentencia a dicha entidad aseguradora;

Considerando, que los recurrentes arguyen que el conductor de la motocicleta carecía de licencia para conducir, de donde infieren su impericia o falta de destreza, y que esa situación pudo incidir en el accidente, lo cual no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua, pero evidentemente esa aseveración es una especulación de esa parte, toda vez que la ausencia de ese documento no fue la causa generadora del accidente, y además que la Corte a-qua tuvo el cuidado de sancionar a dicho conductor con una multa, por la infracción que cometió al no poseer dicho documento;

Considerando, que asimismo los recurrentes invocan que René Ozuna, parte civil constituida, no podía ejercer sus derechos de justicia, en razón de que carecía de cédula personal de identidad y electoral, conforme lo dispone la Ley 8-92, en sus artículos 5, 6 y 11; pero si bien es cierto que dicho documento sirve para identificar a las personas, no menos cierto es que la carencia del mismo no puede coartar el derecho de una persona que ha sufrido un daño, a obtener la condigna reparación por ante los tribunales del país, sobre todo, si como en la especie, la identidad del reclamante en ningún momento fue puesta en duda, y además, esa circunstancia no le ha causado ningún agravio a la parte demandada, la cual pudo ejercer plenamente su derecho de defensa e invocar cualquier causa de exoneración de su responsabilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benito Félix, René Ozuna y Santo Romero, en el recurso de casación

incoado por Jaime Sánchez Guzmán, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Admite en la forma dicho recurso y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Andrés Figueiro y Leonardo De la Cruz Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Bancomercio, S. A., hasta concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vélquez
Presidente

Juan Luperón Vásquez
Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de julio de 1990.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	J. Frankenberg, C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Reynaldo Pared Pérez y Licda. Clara Reid Tejera.
Recurrido:	Luis Hipólito Ortíz Arias.
Abogados:	Dres. César Darío Adames Figueroa y Franklin T. Díaz Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Frankenberg, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Rómulo Betancourt esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por el presidente del Consejo de Administración, señor Werner Frankenberg, portador de la cédula de identidad personal No. 39353, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Reynaldo Pared Pérez, por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Clara Reid, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1990, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Reynaldo Pared Pérez y Lic. Clara Reid Tejera, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Franklin T. Díaz Alvarez, abogados del recurrido Luis Hipólito Ortíz Arias, el 5 de febrero de 1991;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda de Luis Hipólito Ortíz contra J. Frankenberg C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, Luis Hipólito Ortíz, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Hipólito Ortíz Arias, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de junio de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declarar injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la compañía J. Frankenberg, C. por A., a pagarle al señor Luis Hipólito Ortíz Arias, las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso, 117 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones; proporción de regalía pascual y bonificación, más tres (3) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3r. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$660.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, compañía J. Frankenberg, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Franklin T. Díaz Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez hizo una interpretación amañada de las declaraciones del testigo presentado por la compañía recurrente, pues este declaró con precisión sobre los hechos que dieron lugar al despido, no dándole su verdadero sentido y alcance y sin embargo acogiendo las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, cuando sí eran contradictorias y antojadizas; que por otra parte, en el expediente se depositó un recibo mediante el cual se comprueba que el demandante recibió la suma de RD\$1,248.00 por concepto de bonificaciones, pero el tribunal no lo tomó en cuenta y condenó a la recurrente al pago de salarios por ese concepto; que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión del Tribunal a quo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al rechazar el tribunal de primer grado la demanda del trabajador demandante, éste interpuso el recurso de apelación de que se trata y con el objeto de probar los hechos reclamados celebró un informativo testimonial, pero al alegar el patrono la justa causa del despido, el fardo de la prueba, entonces la asume él y al celebrar al efecto el contrainformativo testimonial, a juicio de éste tribunal es preciso ponderar dicha medida en primer término, deponiendo el testigo señor José Altagracia Arache Morales, quien declaró entre otras cosas: “Yo sé que Luis Ortíz fue despedido por haber dado reparación a un artefacto de otra compañía, trabajó como encargado de planta, no sé aproximadamente cuando ocurrió eso, tengo 20 años allá, yo no vi a nadie que sacaba esos transformadores, sí lo vi reparando allá, era de un profesor de la Universidad, se revisaban a todos, se nos prohibió reparar nada que no sea de la empresa, los vigilantes no dejan sacar nada a ningún empleado, yo le pregunté al ayudante y él me dijo que era de Ortiz que lo está reparando a un profesor, no se comprobó; Ortíz era encargado de una planta y yo de otra, eso fue de 3 a 4 de la tarde, no informé a la empresa nada de irregularidades, el tiempo de eso no lo sé, es que no

fue inmediato, entiendo por inmediato ni el mismo día ni antes, ni estoy seguro que fuera al otro día, no puedo recordarlo bien si fue antes de los 15 días de haber cometido los hechos, el Ing. Ortíz mientras tuvimos juntos fue serio y eficiente”; en consecuencia, es pertinente analizar las declaraciones de los testigos del informativo que desarrolló el reclamante, hoy recurrente, deponiendo el señor Narciso de la Cruz, declarando entre otras cosas: “Que se le acusaba de una cosa que nosotros no podíamos arreglar aparatos eléctricos y no se podía hacer y nosotros lo hicimos, el Ing. Hipólito era mi jefe, cuando él fue por la mañana no lo dejaron entrar a la empresa, me lo informó él mismo y los trabajadores, yo estaba arreglando una máquina, él tenía 8 años, yo estuve 4 años, no se puede sacar aparatos de la empresa porque hay vigilancia estricta, no me di cuenta que el Ing. Ortíz arreglara aparatos de otro sitio, no se podía, yo duré 3 meses después de que se fue Ortiz, yo me fui voluntariamente, me pagaron todas las prestaciones”, y el señor Rafael Antonio del Carmen Frica, declaró “Yo se que el señor Ortíz era empleado de la empresa, yo estaba trabajando dentro de la empresa, casualmente yo estaba pasando de un departamento a otro y vi cuando su supervisor lo votó, le ordenaba que se fuera de la empresa, era encargado de electrónica, él entró en el 76 y yo en el 80, si arreglaban equipos que no eran de la empresa yo no los vi, De la Cruz era ayudante del Ing. Ortíz, todo empleado tenía que revisarse a la entrada y salida, antes del despido no oí decir que se reparaban efectos que no eran de la empresa, ratifico que oí cuando lo despidieron cuando yo iba de un departamento a otro” en consecuencia, y vistos los alegados acápite del Art. 78 del Código de Trabajo violados por el trabajador expuestos por el patrono como fundamento del despido justificado, es conveniente ponderar los mismos, y al efecto, los acápite 3, 5 y 9 según los medios de pruebas sometido por el patrón en la instrucción del proceso no han podido ser demostrados, es decir, la falta de probidad o de honradez, actos de violencias e injurias ni dentro ni fuera del servicio y sobre alguna revelación de secretos o de asuntos privados de la empresa; faltando analizar la violación del alegado acápite 8 so-

bre actos deshonestos en el lugar de trabajo por parte del trabajador y al efecto, las declaraciones del testigo del contrainformativo presentado por la empresa a juicio de éste tribunal no arrojan ninguna prueba al respecto, pues son incoherentes al señalar que vio al trabajador reclamante reparando el aparato no de la empresa, después que le preguntó al ayudante y fue éste quien le informó de eso, que no se aprobó, que desconoce cuando ocurrieron los hechos y es impreciso al no poder determinar el tiempo del despido después de la ocurrencia de los hechos; en cambio son precisas, claras y coherentes las declaraciones de los testigos del informativo presentado por el recurrente, las cuales le merecen entero crédito a éste tribunal”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por los recurridos, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que, a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie el empleador no probó la justa causa del despido, el cual fue admitido por él, circunstancia esta que le obligaba a probar que el mismo fue justificado, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación del recibo firmado por el actual recurrente como constancia de haber recibido el pago de “bonificaciones”, en la sentencia se hace constar que el mismo fue depositado en el expediente por el empleador, sin embargo, esta no hace ninguna referencia a su contenido ni explica porque no fue tomado en cuenta a los fines de liberar a la recurrente de la reclamación formulada en ese sentido por el de-

mandante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a ese aspecto;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto, que en los demás aspectos, el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. Frankenberg, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en lo relativo a la obligación impuesta al recurrente a pagar al recurrente bonificaciones; y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Terce-ro:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklyn T. Díaz Álvarez y César Darío Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Erich Nicolás.
Abogados:	Licdos. Felipe J. Salas y Ramón M. Aquino.
Recurrida:	Constructora Bisonó, C. por A.
Abogada:	Lda. Gloria María Hernández de González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erich Nicolás, haitiano, mayor de edad, provisto del pasaporte No. 448152, domiciliado y residente en la calle Gerónimo No. 147, parte atrás, San Luis, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe J. Salas, por sí y por el Lic. Ramón M. Aquino, abogados del recurrente, Erich Nicolás;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, por sí y por la Dra. Gloria María Hernández, abogado de la recurrida, Constructora Bisonó, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 21 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Felipe J. Salas y Ramón M. Aquino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0569660-3 y 001-0001202-0, respectivamente, abogados del recurrente, Erich Nicolás, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1998, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández de González, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogada de la recurrida, Constructora Bisonó, C. por A.;

Vista la instancia depositada por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1998, solicitando consideración en defecto en contra de la parte recurrida, Constructora Bisonó, C. por A., suscrita por los Licdos. Ramón M. Aquino y Felipe J. Salas, abogados del recurrente, Erich Nicolás;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1999, mediante la cual desestima la solicitud hecha por la recurrente, de que se declare el defecto en contra de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 11 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda laboral incoada por Erich Nicolás, en contra de la empresa Constructora Bisonó hijo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al Sr. Erich Nicolás al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón H. González P. y la Licda. Gloria María Hernández de G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ricardo Ant. Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Erich Nicolás, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 1997, dictada a favor de la Constructora Bisonó Hijo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Erich Nicolás, contra la Constructora Bisonó Hijo, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena al Sr. Erich Nicolás, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Gloria María Hernández de González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 15, 16, 91, 93, 553, 554, inciso 5to.; 626 del Código de Trabajo y artículo

1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero propuestos, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que el juez basó su fallo en un testigo tachado por el demandante, en razón de que el mismo era su enemigo, lo que lo inhabilitaba para deponer en el presente asunto; que el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones del testigo Rafael Montás, mediante las cuales el recurrente probó los hechos de la demanda y sin embargo acogió las declaraciones de un testigo que fue contradictorio e interesado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia pública del 9 de junio de 1998, la Corte en cuanto al pedimento de tacha planteado por la recurrente sobre la base de que el testigo es enemigo del recurrente, el tribunal la rechaza en vista de que la recurrente no ha establecido de que entre el testigo y él exista enemistad; en cuanto a la lista, el tribunal suspende el conocimiento de la audiencia a los fines de que la recurrida corrija la lista conforme a las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo, se fija para el día 25 de julio de 1998, a las nueve horas de la mañana, valiéndose citación y reservándose las costas; que, según documental y testimonial que existe en el expediente, el demandante en su demanda introductiva de instancia alega haber sido despedido el día 8-10-94, sin embargo, el testigo Rafael Montás, quien prestó declaraciones en interés del demandante afirma que el despido ocurrió el día 15-10-94, lo cual constituye una total contradicción, por este motivo, al tribunal le merece más credibilidad la declaración del testigo Manuel Manzueta Sarante, quien prestó declaración en interés de la parte demandada, en vista de que dicho testigo ha sido más coherente, preciso y su declaración se ajusta más a la realidad de los hechos, contrario a la declaración del testigo Rafael Montás, en vista de que éste luce estar parcializado con las pretensiones del reclamante”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no existió contrato de trabajo, sino de ajuste, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que de igual manera los jueces son soberanos para apreciar si la objeción a la audición de un testigo es procedente, pudiendo rechazar la misma si los motivos alegados no están enmarcados en las causas de tachas de los testigos o si el proponente no demuestra el hecho en que fundamenta la misma, como ocurrió en la especie, en que el Tribunal a-quo rechazó la tacha propuesta contra el testigo Manuel Manzueta Sarante, por considerar que no se presentaron las pruebas que permitieran apreciar la enemistad invocada por el recurrente;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a pesar de haberse reservado el fallo en cuanto a la exclusión del escrito de defensa del recurrido, por haberse depositado tardíamente, no falló sobre el mismo, con lo que cometió el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en la especie, la no exclusión del escrito depositado por la recurrida, tal como lo solicitó la recurrente a los jueces del fondo, no tuvo ninguna consecuencia, en razón de que el Tribunal a-quo no basó su fallo en el mismo, sino en la apreciación de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, por lo que el vicio atribuido a la sentencia es inexistente;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erich Nicolás, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Licda. Gloria María Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Embassy Beach Resort y/o Ricardo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Angel Bienvenido Medina Tavarez.
Recurrido:	Reynaldo Concepción García.
Abogados:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Rosendo Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Embassy Beach Resort, entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Carretera San Pedro de Macorís – Santo Domingo (Guayacanes), San Pedro de Macorís, República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Lic. César A. García Sosa; y Ricardo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17225, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lda. María M. Cabrera E., por sí y por el Dr. Rosendo Encarnación, abogados del recurrido, Reynaldo Concepción García;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Angel Bienvenido Medina Tavarez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0022467-8, abogado de los recurrentes, Hotel Embassy Beach Resort y/o Ricardo Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1999, suscrito por la Lda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Rosendo Encarnación, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034316-9 y 023-0019701-5, abogados del recurrido, Reynaldo Concepción García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 23 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente e infundada la solici-

tud de reapertura de debates formulada por el Hotel Embassy; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo existente entre Hotel Embassy y Reynaldo Concepción; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por los motivos precedentemente expuestos, la demanda en daños y perjuicios formulada por el Sr. Reynaldo Concepción contra Hotel Embassy; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la oferta real de pago hecha por el Hotel Embassy contra Reynaldo Concepción; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara liberado al Hotel Embassy de la obligación de pagar al Sr. Reynaldo Concepción, como consecuencia de la oferta real de pago y la consignación hecha por ésta en la Colecturía de Rentas Internas a favor de Reynaldo Concepción; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto ordena al Sr. Reynaldo Concepción retirar previo cumplimiento de las previsiones legales, los valores consignados a su favor por el Hotel Embassy en la Colecturía de Rentas Internas de San Pedro de Macorís; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Reynaldo Concepción al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Saturnino Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** Esta Corte acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Esta Corte en cuanto al fondo rechaza por improcedente y mal fundada la sentencia de primer grado, en consecuencia, ordena al Hotel Embassy Beach Resort y César García y a Ricardo Rodríguez, al pago de las prestaciones laborales al trabajador Reynaldo Concepción García, lo siguiente: Catorce (14) días de vacaciones, Veintiún (21) días de cesantía, Veintiocho (28) días de preaviso, un (1) salario de Navidad y cuarenta y cinco (45) días de bonificación, Seis (6) meses de salarios caídos y Sesenta y Seis (66) días de pago de indemnización, todo en base a un sueldo de RD\$1,956.00 (Mil Novecientos Cincuenta y Seis pesos Mensuales); **Tercero:** Se condena al pago de

las costas del procedimiento al Hotel Embassy Beach Resort y/o César García y Ricardo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. María M. Cabrera E. y Rosendo Encarnación, por estos haber manifestado avanzar la presente demanda en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Ordinario, Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y falta de ponderación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, 14 días de vacaciones, 21 días de cesantía, 28 días de preaviso, un mes de salario de Navidad y 45 días de bonificación, seis meses de salarios caídos y sesenta y seis días de indemnización, todos en base a un salario de RD\$1,956.00 mensuales, lo que asciende a la suma de RD\$26,835.93;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 7-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 30 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,680.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$ 33,600.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el

recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hotel Embassy Beach Resort y/o César García y/o Ricardo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Rosendo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de junio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Estrella y Ramón Camacho.
Abogados:	Lic. Eric Raful Pérez y Dr. José Isidro Frías Guerrero.
Recurridos:	Manuel De Jesús Fracel, Rubén Charleston, Pedro José Mena, Rolando Souffront, Carlos Leger, Ercilio Ramos y Francisco A. Cid.
Abogado:	Dr. Ramón García Jorge.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Estrella y Ramón Camacho, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0263452-5 y 007-0822634-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata; y Hotel Club Marapica, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Ju-

dicial de Santiago, el 5 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eric Raful Pérez, por sí y por el Dr. José I. Frías Guerrero, abogados de los recurrentes, Luis Estrella, Ramón Camacho y Hotel Club Marapica;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Eric Raful Pérez y el Dr. José Isidro Frías Guerrero, abogados de los recurrentes, Luis Estrella y Ramón Camacho, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 037-0020871-7, abogado de los recurridos, Manuel De Jesús Fracel, Rubén Charleston, Pedro José Mena, Rolando Souffront, Carlos Leger, Ercilio Ramos y Francisco A. Cid;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 28 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando buena y válida la presente demanda, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con el derecho que rige la materia; **Segundo:** Declarando la resolución de los contratos de trabajo entre el empleador y sus ex empleados, por haber el último ejercido des-

pido injustificadamente a los demandantes; **Tercero:** Condenando al empleador Hotel Club Marapica y/o Luis Estrella y/o Ramón Camacho, al pago de las prestaciones y demás indemnizaciones que establece la ley a favor del trabajador, de la siguiente manera: 1.- Manuel De Js. Fracel: \$20,000.00 mensual; 6 meses de indemnización (Art. 95 Ord. 3ro. Código de Trabajo) - - \$120,000.00; 28 días de preaviso - RD\$23,499.84; 21 días de cesantía - - \$17,624.88; 14 días de vacaciones - \$11,749.92; 45 días de bonificaciones - - \$37,767.60; 11 meses de salario de navidad - \$18,333.33, Total: RD\$228,975.57; 2.- Rubén Charles Ton: \$15,000.00 mensual, 6 meses de indemnización (Art. 95 Ord. 3ro. C. T.) - - \$90,000.00; 28 días de preaviso - \$17,624.60; 21 días de cesantía - - \$13,218.45; 14 días de vacaciones - RD\$8,812.30; 45 días de bonificación - - \$28,325.25; 11 meses de salario de navidad - - RD\$13,750.00; Total \$171,730.60; 3.- Pedro José Mena: \$6,000.00 mensual, 6 meses de indemnización (Art. 95, Ord. 3ro. C. T.) - - \$36,000.00; 28 días de preaviso - - \$7,049.84; 21 días de cesantía - - \$5,287.38; 14 días de vacaciones - - \$3,524.92; 45 días de bonificaciones - - \$11,330.00; 11 meses de salario de navidad - - \$5,500.00; Total: \$68,692.24; 4.- Rolando Souffront: \$3,500.00 mensual; 6 meses de indemnización (Art. 95 Ord. 3, C. T.) - - \$21,000.00; 28 días de preaviso - - \$4,112.36; 21 días de cesantía - - \$3,084.27; 14 días de vacaciones - - \$2,056.18; 45 días de bonificación - - \$6,609.15; 11 meses de salario de navidad, - - \$3,208.33; Total: RD\$40,070.29; 5.- Carlos Lecer: \$6,000.00 mensual; 6 meses de indemnización (Art. 95 Ord. 3ro. C. T.) - - \$36,000.00; 28 días de preaviso - - \$7,049.84; 21 días de cesantía - - \$5,287.38; 14 días de vacaciones - - \$3,524.92; 45 días de bonificación - - 11,330.10; 11 meses de salario de navidad - - \$5,500.00; Total: RD\$68,692.24; 6.- Arcilio Ramos: \$2,000.00 mensual; 6 meses de indemnización (Art. 95 Ord. 3ro. C. T.) - - \$12,000.00; 28 días de preaviso - - \$2,350.04; 21 días de cesantía - - \$1,762.53; 14 días de vacaciones - - \$1,175.02; 45 días de bonificación - - \$3,776.85; 11 meses de salario de navidad - - \$1,833.33; Total: RD\$22,897.77; 7.- Francisco A. Cid: \$4,000.00 mensual, 6 meses de indemnización

(Art. 95, Ord. 3, C. T.) - -\$24,000.00; 28 días de preaviso - - \$4,699.80; 21 días de cesantía - - \$3,524.85; 14 días de vacaciones - - \$2,349.90; 45 días de bonificación - - \$7,553.25; 11 meses de salario de navidad - - \$3,666.67; Total: RD\$45,794.47; **Cuarto:** Condenando al Hotel Club Marapica y/o Luis Estrella y/o Ramón Camacho, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón García Jorge y Licda. Nereyda Rojas González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Estrella y Ramón Camacho en contra de la sentencia No. 551, dictada en fecha 28 de febrero de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, siendo la misma oponible y ejecutable contra el Hotel Club Marapica o su sustituto o cesionario, así como contra los señores Luis Estrella y Ramón Camacho; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón García Jorge, abogado de los recurridos, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que los trabajadores demandantes dejaron de prestar sus servicios porque un tribunal decretó la nulidad del con-

trato de arrendamiento que dio lugar a su contratación, interpretando que dicha nulidad y posterior expulsión constituyó una sustitución de patronos, sin ponderar los efectos jurídicos que produjo sobre los contratos de trabajo existentes autorizados por un administrador instalado como tal ilegalmente, según la sentencia referida; que por otra parte la corte no hizo uso de su papel activo para evaluar la legalidad de las contrataciones hechas sobre la base de un contrato de administración que fue declarado nulo, debiendo además haber ordenado medidas de instrucción de oficio para formarse un mejor criterio sobre el asunto que se había sometido para decidir; que la sentencia carece de motivos sobre los efectos de la declaratoria de la sentencia de nulidad del contrato de arrendamiento referido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, como puede apreciarse por la relación precedentemente indicada, en el caso de la especie se produjo una sustitución de patrono, situación en la cual, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo, el empleador sustituto no podía desconocer los derechos de los trabajadores del hotel, independientemente de la forma en que se haya producido dicha sustitución, ya que los trabajadores no pueden sufrir las consecuencias de las relaciones entre los empleadores sustitutos y sustituidos; que de conformidad con lo prescrito por el artículo 63 del Código de Trabajo la cesión de empresa o el traspaso o transferencia de un trabajador de una empresa a otra (la sustitución de patrono, en definitiva) transmite al adquirente todas las obligaciones y prerrogativas que resultan de los contratos; que en el caso de la empresa al expulsar del hotel a los trabajadores indicados se desconocieron los derechos que estos tenían en virtud de los contratos que los ligaban a la empresa; que la expulsión de los trabajadores, expresamente reconocida en audiencia por el señor Luis Estrella, es constitutiva de un despido, pues constituye una muestra inequívoca de que la empresa y sus administradores querían prescindir de los servicios de los trabajadores, despido que no

cumplió con las exigencias del artículo 91 del Código de Trabajo, y que, por ende, se reputa injustificado; que independientemente de la condición y calidad de los señores Luis Estrella y Ramón Camacho en el caso de la especie, estos actuaron y se comportaron como verdaderos empleadores ante los trabajadores, quienes, por consiguiente, los identificaron como los reales nuevos empleadores, por lo que, en virtud de esta apariencia de patronos que asumieron ante los trabajadores, la demanda de que se trata estuvo bien incoada en su contra; que en el caso de la especie esta Corte no ha precisado de mejor medio de prueba que los documentos aportados al debate y la propia confesión del señor Luis Estrella, en virtud de la cual se pudo establecer la sustitución del patrono y el hecho del despido de que fueron objeto los recurridos, fundamentalmente, entre otros hechos; que en el caso de la especie los recurrentes no han contestado la naturaleza y duración de los contratos de trabajo, ni el monto de los respectivos salarios de los trabajadores, tomados en consideración por el Juez a-quo; ni tampoco los derechos adquiridos por los trabajadores”;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, la cesión de empresa o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa hace solidariamente responsable al nuevo empleador con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley;

Considerando, que la sustitución de empleadores puede presentarse tanto de manera legal, convencional, como judicial, teniendo como consecuencia, cualquiera que fuere su especie, la solidaridad de los nuevos empleadores y los sustitutos en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo pactados con el anterior empleador;

Considerando, que como consecuencia de ello, importa poco que la sustitución se haya realizado por efecto de una decisión judicial, que como en la especie, haya declarado nulo el contrato de administración que permitió la contratación de los demandantes, pues al ser ajenos los trabajadores a las negociaciones que culmi-

naron con el contrato de administración y al proceso judicial que declaró su nulidad, no podían ser perjudicados con el resultado de la acción judicial, ni esta ponía fin a los contratos de trabajo, que al amparo de la anterior administración fueron celebrados;

Considerando, que por esas razones la nulidad del contrato de administración no determina la nulidad de los contratos de trabajo, ni es una causa justificada de terminación de estos, siendo deber de las personas que se prevalecen de una sentencia de esta naturaleza de responder de las obligaciones que frente a los trabajadores adquirió la empresa desplazada;

Considerando, que para determinar la condición de empleadores sustitutos de los recurrentes, el Tribunal a-quo no sólo se basó en el hecho de que estos se hicieron cargo de la administración y dirección del negocio, utilizando parte de los trabajadores anteriores, sino porque además, estos actuaron y se comportaron como empleadores ante los trabajadores, identificándose como tales y en consecuencia dando la apariencia de ser los reales empleadores, con lo que robusteció el criterio de la indicada sustitución;

Considerando, que la obligación que adquiere el juez laboral, producto de su papel activo, de ordenar las medidas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, surge cuando el juez no se siente suficientemente edificado o advierte que las pruebas aportadas no son suficientes para formar su convicción y no cuando, como en el caso, el tribunal, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, determina que estas bastan para el establecimiento de los hechos de la demanda, asunto este que escapa al control de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por los señores Luis Estrella y Ramón Camacho, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón García Jorge, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro de Estudios Morayca y/o Ramón Rafael Sosa Vicioso.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Vegazo.
Recurrida:	Osmilda Acosta González.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Estudios Morayca, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 24, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Rafael Sosa Vicioso, dominicano, mayor de edad, cédula al día, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yuli Jiménez Tavarez, por sí y por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, abogados de los recurrentes, Centro de Estudios Morayca y/o Ramón Rafael Sosa Vicioso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hilario Piñeyro, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida, Osmilda Acosta González;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, provisto de su cédula al día, abogado de los recurrentes, Centro de Estudios Morayca y/o Ramón Rafael Sosa Vicioso, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Osmilda Acosta González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 13 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante señora Osmilda Acosta

González, contra los demandados Centro de Estudios Morayca y Ramón R. Sosa Vicioso en fecha 14 de marzo de 1996, por despido injustificado y en responsabilidad civil por daños y perjuicios, morales y materiales causados, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señora Osmilda Acosta González demandante, y Centro de Estudios Morayca y Ramón Rafael Sosa Vicioso, demandados, por la causa de despido injustificado ejercido por los segundos en contra de la primera y con responsabilidad para ellos; **Tercero:** Se condena a los demandados Centro de Estudios Morayca y Ramón Rafael Sosa Vicioso, a pagarle a la demandante señora Osmilda Acosta González los siguientes conceptos laborales: Veintiocho (28) días de preaviso, cuarenta y ocho (48) días de cesantía, catorce (14) días de vacaciones, proporción de Salario de Navidad, bonificación, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo ello en base a un salario mensual de RD\$3,000.00 pesos y un tiempo de labores de dos (2) años, cuatro meses y catorce (14) días; **Cuarto:** Se condena a los demandados Centro de Estudios Morayca y Ramón Rafael Sosa Vicioso al pago de la suma de RD\$45,000.00 pesos como justa indemnización compensatoria por los daños y perjuicios, morales y materiales causados a la demandante señora Osmilda Acosta González; **Quinto:** Se condena a los demandados Centro de Estudios Morayca y Ramón Sosa Vicioso al pago de los intereses legales a partir del 14 de marzo de 1996, fecha de la interposición de la presente demanda; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte del artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Séptimo:** Se condena a los demandados Centro de Estudios Morayca y Ramón Rafael Sosa Vicioso, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fausto Alonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Centro de Estudios Monográficos Morayca y/o Ramón Rafael Sosa Vicioso, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1997, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Osmilda Acosta González, cuyo dispositivo obra en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrente de falta de calidad y la reapertura de debates de sobreseimiento por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de la recurrente se rechaza por falta de fundamento y base legal, en consecuencia, relativo al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por ser justa y estar fundada en derecho; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente Centro de Estudios Monográficos Morayca y/o Ramón Rafael Sosa Vicioso, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Trabajo y del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, falta de base legal, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1315 del Código Civil, 177, 178, 219, 223 y 224 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos depositados; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

La Caducidad del Recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan que el presente recurso de casación sea declarado inadmi-

sible, por el mismo haber sido notificado a la parte recurrida fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual establece un plazo de cinco (5) días para que la parte recurrente notifique a la parte recurrida el depósito del recurso en la Secretaría del Tribunal;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 22 de mayo de 1998, y notificado a la recurrida el primero de junio del mismo año, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Centro de Estudios Morayca y/o Ramón Rafael Sosa Vicioso, contra la sentencia dictada por la Prime-

ra Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Plinio C. Pina Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de enero de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Serigraf, S. A.
Abogado:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.
Recurrida:	Frida Luisa de los Santos.
Abogados:	Dres. Luis Scheker Ortíz e Ivette Guiliani.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Serigraf, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Leonte Rivera Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 1481, serie 80, domiciliado y residente en esta ciudad y Sandra Miguelina Montandon de Kalaf, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula personal de identidad No. 318051, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de

enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la recurrente Serigraf, S. A., , en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Romero del Valle, en representación del Dr. Carlos Marcial Bidó y Feliz, abogado de la recurrente Sandra Montandon de Kalaf, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Lina Martínez, abogada de la recurrida Frida Luisa de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081925-9, abogado de la recurrente Serigraf, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0851250-0, relativo al recurso de casación de Sandra Miguelina Montandon de Kalaf;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Luis Scheker Ortíz e Ivette Guiliani, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0190649-3 y 001-0197150-5, abogados de la recurrida Frida Luisa de los Santos, el 1ro. de marzo de 1996;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio ejercido por la demandante; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Serigraf, S. A., a pagar a la señora Frida Luisa de los Santos A., la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$9,469.48), por concepto de comisiones de ventas realizadas; **TERCERO:** Se condena a la empresa Serigraf, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los Dres. Luis Scheker Ortíz, Tomás Hernández M., y Dra. Ivette Guiliani Molina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara en la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Serigraf Dominicana, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Frida de los Santos Apolito, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en intervención voluntaria por falta de interés legítimo en cuanto a la forma y el fondo; **CUARTO:** Se condena a la empresa Serigraf Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los Dres. Luis A. Scheker Ortíz, Tomas Hernández Metz y Dra. Ivette Guiliani, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia recurrida interpusieron recursos de casación, por separado, Serigraf, S. A. y la señora Sandra M. Montandon de Kalaf, los cuales son fusionados para ser fallados mediante esta sentencia, por ser dirigidos contra la misma sentencia, lo que hace que tengan una estrecha vinculación;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente

Serigraf, S. A., propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente Sandra Montandon de Kalaf, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2, del artículo 29, modificado por la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estaban sujetas al recurso de casación y que este se regirá por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso se interpondrá a través de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 6 de la indicada ley establece que el “Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quién se dirige el recurso. El emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los expedientes abiertos en ocasión de los recursos de que se trata, se advierte que la demanda original fue introducida por la actual recurrida por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en el mes de diciembre de 1991, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esas normas jurídicas hasta que el recurso de apelación culminó con la sentencia impugnada, dictada el 19 de enero de 1996, estando vigente el nuevo Código de Trabajo, en acatamiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio de 1992;

Considerando, que ambas recurrentes depositaron los escritos contentivos de sus recursos de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia impugnada no de la manera prescrita en el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que establece una formalidad cuyo incumplimiento debe ser observada a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** declara inadmisibles los recursos de casación interpuesto por Serigraf, S. A. y Sandra Montandon de Kalaf, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joel Brea.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel Morales.
Recurrida:	Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0003972-2, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez No. 55, Piedra Blanca, Haina, contra la sentencia dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel Morales, abogado del recurrente, Joel Brea;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1998, suscrito

por el Lic. Francisco Suriel Morales, provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado del recurrente, Joel Brea, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1999, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 3 de febrero de 1998, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena la reapertura de los debates, a solicitud hecha por la parte demandada, dado que el tribunal no se encuentra lo suficientemente edificado; **Segundo:** Se fija audiencia para el día veinticinco del mes de marzo del año 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de la presente demanda nueva vez; **Tercero:** Se pone a cargo de la parte más diligente la notificación a la contra parte, copia de la sentencia para su conocimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Ant. Díaz Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; **Quinto:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 535 del Có-

digo de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Carencia de motivos;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que en la especie, la sentencia recurrida no es una sentencia dictada en última instancia, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, en razón de que por haber hecho defecto el recurrido no solicitó condenación de las mismas.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joel Brea, contra la sentencia dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Shoe Corp.
Abogado:	Dr. Blas Figueero Peña.
Recurrido:	Pablo Ysidoro Salas.
Abogado:	Dr. Celio Pepén Cedeño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribbean Shoe Corp., establecida de acuerdo a las leyes del país, con su asiento social dentro de la Zona Franca Industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, ubicada en la carretera La Romana – San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Blas Figuerero Peña, provisto de la cédula de identificación personal No. 48267, serie 23, abogado de la recurrente, Caribbean Shoe Corp., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de agosto de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Celio Pepén Cedeño, provisto de la cédula de identificación personal No. 28377, serie 28, abogado de recurrido, Pablo Ysidoro Salas;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de noviembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe rechazar

como en efecto rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por el Dr. Blas Figuerero Peña a nombre y en representación de la empresa Caribbean Shoe Corp., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara regular y válida la dimisión hecha por el nombrado Pablo Ysidoro Salas por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes en nuestras leyes; **Tercero:** Que debe admitir, como en efecto admite, la dimisión hecha por Pablo Ysidoro Salas por haber sido interpuesta en tiempo hábil con todo el derecho adjudicado al demandante, y en contra de la empresa Caribbean Shoe Corp.; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condenamos a la empresa Caribbean Shoe Corp., al pago de las prestaciones laborales a favor de Pablo Ysidoro Salas; **Quinto:** Que debe condenar, como en efecto condenamos a la empresa Caribbean Shoe Corp., al pago de las costas, con distracción de los abogados que las han avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar, como en efecto comisionamos al Ministerial Juan Francisco Guerrero, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Caribbean Shoe Corp., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Celio Pepén Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Adriano A. Devers Arias, Alguacil de Estrados de este Tribunal, a fin de notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación

a las normas procesales;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de tratarse de una dimisión ejercida por el trabajador, a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa, el tribunal acogió la demanda basado en el alegato de que la empresa no probó la injusta causa de la acción ejercida por el reclamante, lo que constituye una violación a las reglas de la prueba que rige en materia laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el caso de la especie, trátase de una dimisión hecha por el demandante, Pablo Ysidoro Salas, contra la empresa Caribbean Shoe Corp., por alegado cambio de trabajo; que la empresa demandada no demostró en justicia la injusta causa de la dimisión hecha por el demandante, puesto que desestimó tanto la comparecencia personal por ella solicitada, así como el informativo testimonial puesto a su cargo, que son otros de los medios de prueba en materia laboral”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 101 del Código de Trabajo, “si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado”;

Considerando, que de los términos de dicho artículo se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas, por lo que al tribunal poner a cargo de la recurrente demostrar que no cometió ninguna falta en perjuicio del demandante, el tribunal violó las reglas de la prueba aplicables en esta materia y dejó su sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual la

misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 1984.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luisa María Delgado Fernández.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Gallardo Ledesma y Carmen Deseada Mejía García.
Recurrida:	Euroconsult y/o Evaristo Roderkerk y Louis Verhagen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa María Delgado Fernández, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 2020, serie 51, domiciliada y residente en la calle Primera No. 24, Urbanización Alturas de Costa Criolla, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Gallar-

do, por sí y en representación de la Dra. Carmen D. Mejía, abogados de la recurrente, Luisa María Delgado Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1984, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Gallardo Ledesma y Carmen Deseada Mejía García, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 6436, serie 1ra. y 119626, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, Luisa María Delgado Fernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 22 de julio de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no

haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa Euroconsult y/o Evaristo Roderkerk y Louis Verhagen a pagarle a la señora Luisa María Delgado Fernández las prestaciones siguientes: 75 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 mensual; **Cuarto:** Se condena a la empresa Euroconsult y/o Evaristo Roderkerk y Louis Verhagen, al pago de las costas, distraídas en provecho de las Dras. Carmen D. Mejía García y Silvani Gómez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Euroconsult y/o Evaristo Roderkerk y/o Louis Verhagen, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio de 1983, dictada en favor de Luisa María Delgado Fernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Luisa María Delgado Fernández, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Franklin M. Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación viciosa, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos. Violación de los artículos 16, 70 y 75 del Código de Trabajo, 18 y 29 del Reglamento 7676 y 1315 y 1352 del Código Civil; **Segundo**

Medio: Falta de base legal. Motivación insuficiente; omisión de ponderar documentos sometidos al debate y depositados en el tribunal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que en el expediente fue depositada la carta del 14 de octubre de 1982 mediante la cual la recurrida pone fin al contrato de trabajo con la recurrente, el tribunal declara que la trabajadora no demostró haber sido despedida, lo que evidencia que el tribunal no ponderó dicho documento y con lo cual también produjo una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Cámara después de haber examinado minuciosamente este proceso, entiende que de todos los documentos depositados no se desprende que la empresa haya despedido a la reclamante, ni tampoco se desprende que los señores Evaristo Roderkerk y Louis Verhagen fueran patronos de ella; tampoco se desprende que ganaba RD\$700.00 según alega en su querrela y que tampoco tuviere 5 años, tiempo que según consta en la querrela ella alega que trabajó; que muy por el contrario lo que se desprende de todos los documentos depositados es el que la demandante fue contratada por Euroconsult en el mes de febrero de 1981, como secretaria ejecutiva y que laboró hasta el primero de diciembre de 1982, lo que se desprende de la certificación que expide la empresa Ilaco y consta en dicha certificación que recibió licencia de 1 año; se desprende asimismo de dichos documentos que la firma consultora tiene sus oficinas en Santiago y que tenía como empleados a los señores Evaristo y Louis, pero jamás se desprende que estos demandados fueron patronos de dicha reclamante, sino que por el contrario se desprende que ellos eran empleados igual que la reclamante de esa empresa; que al resultar evidentemente claro que la reclamante no fue despedida, hecho que niegan los demandados desde el inicio de este proceso en esta alzada y ser el hecho que le

da nacimiento a esta demanda, así como establecer esta Cámara que no hubo despido, ni que ganaba RD\$700.00, como alega, ni que tenía 5 años, tiempo que alega, procede rechazar totalmente su demanda, por falta de prueba, y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que entre los documentos que la sentencia impugnada cita como depositados por la demandada figura la comunicación del 14 de octubre de 1982, que la propia sentencia señala que mediante ella la recurrida “da por terminado su contrato de trabajo”;

Considerando, que ese documento no fue ponderado a los fines de motivación de la sentencia impugnada, pues no obstante indicarse que a través suyo la demandada puso fin al contrato de trabajo de la recurrente, el tribunal rechazó la demanda por no haber ésta probado el despido invocado, lo que constituye el vicio atribuido en el memorial de casación de omisión de ponderación de la prueba aportada, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de marzo de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL).
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurridos:	Pedro Valdez Mena y Gerardo Jiménez.
Abogados:	Dres. Héctor Rubén Uribe y Manuel Napoleón Mesa Figuereo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle principal de Madre Vieja, San Cristóbal, debidamente representada por su gerente administrativo, señor Ramón Herrera, portador de la cédula de identidad personal No. 5894, serie 59, domiciliado y residente en San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Velásquez, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SOCDOCAL), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Uribe, por sí y por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, abogado de los recurridos Pedro Valdez Medina y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de mayo de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Héctor Rubén Uribe y Manuel Napoleón Mesa Figuerero, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 25934, serie 10 y 43361, serie 2da., respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Valdez Mena y Gerardo Jiménez;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 21 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos competente este Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, para conocer de la presente demanda, **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), y los señores Pedro Valdez Mena y Geraldo Jiménez; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido aplicado por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), a los señores Pedro Valdez Mena y Geraldo Jiménez; **CUARTO:** Se condena a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de las prestaciones laborales a favor de los señores: Pedro Valdez Mena y Geraldo Jiménez, consistentes en: 24 días de preaviso, 150 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, 50 días de cesantía, 24 días de preaviso, proporción de vacaciones, respectivamente; **QUINTO:** Se condena a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de los salarios correspondiente a seis (6) meses a favor de los señores Pedro Valdez Mena y Geraldo Jiménez, según lo establece el artículo 84 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **SEPTIMO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso

que sobre ella se interponga; **OCTAVO:** Se condena a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Manuel Napoleón Mesa y Rubén Uribe G., quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), contra la sentencia laboral No. 36 del 21 de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, a favor de los señores Pedro Valdez Mena y Geraldo Jiménez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada, reposando en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 8 de diciembre de 1992, por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Vargas, en el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del presente procedimiento a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), con distracción en provecho de los Dres. Manuel N. Mesa Figuerero y Héctor Ruben Uribe G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Aplicación errónea e inconstitucional de la resolución del 2 de julio de 1992, de la Suprema Corte de Justicia y de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo. Exceso de poder. Violación por desconocimiento de los artículos 487, 508 y siguientes del Código de Trabajo de 1992. Violación por desconocimiento del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978. Violación de los artículos 44 y 47 de la Constitución de la República y de los artículos 1 y 2 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de

motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Aplicación errónea de la resolución del 2 de julio de 1992, de la Suprema Corte de Justicia (otro aspecto). Violación de los artículos 737 y 732 del Código de Trabajo. Exceso de poder. Incompetencia del Juzgado de Paz de Trabajo de San Cristóbal y de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para actuar como tribunales de trabajo de primer y segundo grado, respectivamente, violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8, párrafo 2, letra J de la Constitución de la República. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Aplicación errónea del artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, lo siguiente: “La sentencia ahora impugnada hace una aplicación errónea del artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978. Si bien “el juez puede en una misma sentencia declararse competente y estatuir sobre el fondo”, como dice el juez de paz (pagina 5 de su sentencia), es a condición, como señala la ley, “de poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia”, lo que no hizo el juez de paz de San Cristóbal ni la Cámara a-qua. En tales circunstancias la Cámara a-qua no podía conocer del fondo y condenar al actual recurrente al pago de derechos y prestaciones en base únicamente al alegato de los demandantes, y sin estos ofrecer o presentar prueba alguna sobre los hechos de la demanda, (tiempo de servicio, el monto del salario y los demás hechos de la demanda), cuya prueba corresponde al trabajador conforme al procedimiento de la Ley No. 637 de 1944, que aplica el tribunal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente concluyó solicitando al tribunal que “como una cuestión previa al conocimiento del fondo, la incom-

petencia de este tribunal de primera instancia para actuar como tribunal de apelación en el caso de que se trata y decidir, contrariamente a lo establecido por la sentencia impugnada, que el tribunal competente para conocer de la presente demanda de carácter laboral es este mismo juzgado de primera instancia como tribunal de trabajo de primer grado, de acuerdo al artículo 737 del nuevo Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la recurrente solicita en sus conclusiones declarar la incompetencia del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, para conocer como tribunal de primer grado, la demanda de que se trata, en ese sentido este tribunal considera que habiendo el Juzgado de Paz de este municipio rechazado el pedimento de incompetencia y en consecuencia haberse declarado competente, mediante su sentencia dictada del 21 de septiembre del año 1992”;

Considerando, que habiendo propuesto la recurrente la excepción de incompetencia como una cuestión previa al conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal a-quo una vez fallada esa excepción debió darle oportunidad para que presentara conclusiones al fondo o solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que a la recurrente se le cita ratificando sus conclusiones escrita y orales de audiencia del 8 de diciembre, pero sin especificarse en que consistieron esas conclusiones, omisión que no permite a esta corte verificar si en esas conclusiones la recurrente se había pronunciado sobre el fondo del recurso de apelación, y si el Juez a-quo respondió a las mismas como era su obligación, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Telecentro, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.
Recurrido:	José Israel Santos Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la casa No. 204 de la calle Pasteur, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su propietario Ing. Manuel Guaroa Liranzo, portador de la cédula de identidad personal No. 349670, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, abogado de la recurrente Telecentro, S. A., en la lectura de sus conclusiones

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0617412-1, abogado de la recurrente Telecentro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazando el medio planteado por la parte demandante basado en la prescripción de la acción para demandar en base al despido alegado por el demandante, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo, existente entre la parte demandante, Sr. José Israel Santos Castillo y la parte demandada, Telecentro, S. A. y/o Ing. Manuel Guaroa Liranzo, por renuncia ejercida por el trabajador voluntariamente, y sin responsabilidad del empleador; **TERCERO:** Reconociendo a la parte demandante, el derecho sobre las vacaciones y el salario de navidad; **CUARTO:** Rechazando todas las demás pretensiones de la parte demandante, conforme a su escrito inicial o querrela, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho

del Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisionando al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Ing. José Israel Santos Castillo, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Sala No. 2 a favor de Telecentro, S. A. y/o Ing. Manuel Guaroa Liranzo, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, se acoge, y en consecuencia, se revoca la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Telecentro, S. A. y/o Ing. Manuel Guaroa Liranzo y el Ing. José Israel Santos Castillo, por desahucio ejercido por el trabajador en fecha 17 de octubre de 1996, y con previo convenio con su empleador y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a la recurrida, Telecentro, S. A. y/o Ing. Manuel Guaroa Liranzo, a pagarle al Sr. José Israel Santos Castillo las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 141 días de cesantía, más el pago de los derechos adquiridos del trabajador que no sean pagado a la fecha, más (1) día de salario por el incumplimiento de pagar en el plazo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida, Telecentro, S. A. y/o Ing. Manuel Guaroa Liranzo, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 76 y 79 de la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 80 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Ausen-

cia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro., de la ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo admitido el Tribunal a-quo, que fue el trabajador quién puso fin al contrato de trabajo, haciendo uso del desahucio, el recurrente no podía ser condenado al pago de prestaciones laborales, pues ese pago corresponde cuando es el empleador el que dispone la terminación del contrato de trabajo por su voluntad unilateral y no cuando el trabajador es el responsable de que el vínculo contractual no continúe, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es obvio que de acuerdo a las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente y recurrida como de las propias declaraciones de los comparecientes, al igual que documentos que obran en el expediente tales como: la comunicación del 17 de octubre de 1996, del Ing. José Santos parte recurrente, se aprecia con una claridad meridiana irrefutable, jure de jure que estamos en presencia de un desahucio ejercido por el trabajador, preavisando a la empresa y a su vez reclamando el pago de sus prestaciones laborales correspondientes de su trabajo que lo ligaba con la recurrida, con un contrato por tiempo indefinido, por lo que no se puede hablar de que se trata de un despido injustificado como alega la recurrente en su recurso de apelación; que así como el empleador puede poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido sin alegar causa preavisando a la otra, de igual forma el trabajador puede y tiene el igual derecho a poner término al contrato por tiempo indefinido, sin alegar causa, mediante aviso previo tal y como se comprueba tanto por las declaraciones testimoniales de la confesión de las partes como de la propia prueba literal que

consta como es la comunicación del 17 de octubre de 1996, del desahucio ejercido por el trabajador a su empleador conforme a la ley; que obviamente su empleador Sr. Ing. Guaroa Liranzo, tenía conocimiento amplio de la comunicación del Ing. Israel Santos Castillo, parte recurrente, por lo que no se puede hablar de renuncia por parte del trabajador, cuando lo que ha ejercido el hoy recurrente es un desahucio a su vez reclama sus indemnizaciones laborales correspondiente; que son hechos no controvertido entre las partes envueltas en el presente proceso, el tiempo que prestó sus servicios por 7 siete años, devengando un salario de RD\$20,000.00 mensuales, como director técnico, con un contrato por tiempo indefinido, empero se ha podido comprobar por los elementos de juicios aportados que no se trata de un despido injustificado como alega la recurrente en su escrito de su recurso de apelación, porque la misma no ha demostrado por ningún medio fehaciente, cuando y donde ocurrió el mismo y su causa, por lo que el despido que se alega no existe, sino que por el contrario lo que se trata es de un desahucio ejercido conforme a la ley por el trabajador reclamando y dando aviso previo a su empleador el pago de sus prestaciones laborales, por lo que es pertinente también rechazar las pretensiones de la recurrida en el sentido de lo que se trata es de una renuncia del trabajador cuando los derechos de los trabajadores son irrenunciables”;

Considerando, que la obligación que establece al empleador, el artículo 80 del Código de Trabajo de pagar al trabajador el auxilio de cesantía, está prevista para los casos en que dicho empleador ejerce el derecho al desahucio, despidiendo injustificadamente al trabajador o este dimite por una causa justificada, estos dos últimos en virtud de las disposiciones de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo;

Considerando, que esa indemnización no corresponde en cambio, al trabajador que pone fin al contrato de trabajo sin alegar causa al ejercitar su derecho al desahucio, aún cuando haya cumplido con la formalidad de otorgar el plazo del desahucio al empleador,

pues esa circunstancia no le atribuye ningún derecho, sino que lo exime de la obligación de pagar una suma igual a los salarios que habría devengado en el período del aviso previo, disposición establecida en contra del trabajador que hace uso del desahucio sin otorgar el plazo correspondiente;

Considerando, que en la especie, el tribunal reconoce que quién ejerció el desahucio fue el trabajador demandante, por lo que no podía imponer al empleador la obligación de pagarle las indemnizaciones correspondientes a esta clase de terminación del contrato, pues su responsabilidad no podía resultar comprometida por la conclusión del contrato de trabajo producida por la voluntad unilateral del trabajador, sin el alegato de falta atribuida al recurrente;

Considerando, que al imponer al recurrente el cumplimiento de obligaciones no establecida por la ley, la sentencia carece de base legal y como tal debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	National Detective Bureau, S. A. y Manuel Toribio.
Abogados:	Licdos. Plutarco Jaquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez.
Recurrido:	Héctor Ernesto Félix.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez de García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por National Detective Bureau, S. A. y Manuel Toribio, con su domicilio en la avenida Winston Churchill No. 14, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Viviano Paulino Ogando Pérez, por sí y por el Licdo. Plutarco Jaquez Ramón, abogado de la recurrente National

Detective Bureau, S. A. y Manuel Toribio, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Plutarco Jaquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1064620-5 y 001-0880212-5, respectivamente, abogados de la recurrente National Detective Bureau, S. A. y Manuel Toribio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de diciembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ronolfido López B., y Rosa F. Pérez de García, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 14527, serie 71 y 9849, serie 16, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Ernesto Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Héctor Ernesto Félix y la parte demandada National Detective Bureau y/o Manuel Toribio, por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el prime-

ro; **SEGUNDO:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada National Detective Bureau y/o Manuel Toribio, a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 27 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificación, todo en base a un salario de RD\$1,675.00 mensuales, por haber trabajado para la Cía. por espacio de Un (1) año y Cuatro (4) meses, más Seis (6) meses de salario, Art. 95, Ord. 3ro.; **TERCERO:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte infine del Código de Trabajo, R. D.; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Ronolfido López y Rosa R. Pérez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por National Detective Bureau y/o Manuel Toribio, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2, de fecha 20 de febrero de 1997, dictada a favor del Sr. Héctor Ernesto Feliz, por ser hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, se rechaza y, en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por ser procedente y estar basada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente National Detective Bureau y/o Manuel Toribio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ronolfido López y Rosa F. Pérez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez M. Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios

de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción en la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones, todo en base a un salario de RD\$1,675.00 mensuales, por haber trabajado por un espacio de un año y 4 meses, más 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma de RD\$18,481.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 19 enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por National Detective Bureau, S. A. y Ma-

nuel Toribio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ronolfido López y Rosa F. Pérez de García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Alexis Diclo y Aracelis Martínez.
Recurridos:	Fermín Sánchez y Pedro Correa.
Abogados:	Licdos. José Roberto Félix, Rafael Vásquez Goico y Andrés M. Angeles Lovera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado en virtud de la Ley No. 7 del año 1966, debidamente representado por su director ejecutivo, Dr. Pedro Ignacio Rodríguez Chiappini, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006535-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Félix, abogado de los recurridos, Fermín Sán-

chez y Pedro Correa, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1997, suscrito por los Dres. Alexis Diclo y Aracelis Martínez, abogados del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de enero de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix, Rafael Vásquez Goico y Andrés M. Angeles Lovera, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3, 001-0073750-1 y 001-0002385-2, respectivamente, abogados de los recurridos Fermín Sánchez y Pedro Correa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado operado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de los señores Fermín Sánchez y Pedro Correa, y con responsabilidad para el primero; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, a pagar a los Sres. Fermín Sánchez y Pedro Correa, las siguientes prestaciones laborales: Fermín Sánchez: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario de Navidad,

proporción de bonificación, 93 días de cesantía, más seis (6) meses de salario conforme al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Pedro Correa: 28 días de preaviso, 57 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de Navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$67.45 pesos diarios cada uno; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Roberto Félix y Rafael Vásquez Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo parte in fine; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1995, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto a los aspectos de regalía pascual y bonificación y se confirma en cuanto a los demás aspectos, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por los señores Fermín Sánchez y Pedro Correa, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por las razones expuestas; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Roberto Félix, Rafael Vásquez Goico y Andrés M. Angeles L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: único medio: Violación del artículo 80, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Falta de base legal. Contradicción entre los

motivos y el dispositivo de la sentencia, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán susceptible del recurso de casación, las sentencias que no contenga condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada obliga a la recurrente pagar a los recurrido los valores siguientes: a) Fermín Sánchez: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 93 días de cesantía más seis meses de salario, b) Pedro Correa: 28 días de preaviso, 57 días de cesantía, 14 días de vacaciones y seis meses de salario, todo en base a un salario de RD\$67.45, lo que hace un total de RD\$35,341.10;

Considerando, que al momento en que ocurrieron los hechos estaba vigente la Resolución No. 4-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 19 de septiembre de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,372.80 para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$27,556.00, la cual excede a las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos también solicitan que sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el recurrente no les notificó el mismo;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que los recurridos depositaron en la Secretaría de esta Corte su memo-

rial de defensa y la correspondiente notificación al recurrente, que de igual manera le intimaron mediante acto de alguacil diligenciado por Faustino Arturo Romero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1998, para que en el plazo de la octava franca depositaran el acto de emplazamiento, lo que es revelador de la aceptación de la existencia del mismo;

Considerando, que el no depósito del acto de emplazamiento no origina la caducidad del recurso de casación, sino la exclusión del recurrente, la cual fue decidida mediante resolución de la Suprema Corte de Justicia, No. 2187, del 15 de diciembre de 1998, razón por la cual el alegato de caducidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada a pesar de establecer que el señor Fermín Sánchez laboró por espacio de 3 años, condenó al recurrente al pago de 93 días por concepto de auxilio de cesantía, en violación a las disposiciones del artículo 80 del Código de Trabajo que dispone que al trabajador corresponderá 21 de salarios por cada año laborado, por lo que sí el recurrido trabajó por 3 años le correspondía la cantidad de 63 días; que además la sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como la parte intimante admite el hecho del despido de los demandantes, según comunicación enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo, en tales circunstancias, procede aplazar el pedimento de comparecencia y, en consecuencia, se ordena de oficio un informativo testimonial en interés de la parte recurrente y se le reserva la contra prueba a la parte recurrida; que los demandantes alegan despido injustificado después de prestar servicios por el término de 3 y 2 años como chofer de vehículos pesados, con salario de RD\$67.45 diario cada uno, que el despido se operó el 20 de julio de 1995, por supuesta violación de las disposiciones del ordi-

nal 14 del Art. 88 del Código de Trabajo, sin establecer la existencia del hecho alegado ni por ante la jurisdicción de 1er. grado, ni por ante esta alzada, según resulta tanto de la sentencia apelada como del expediente, por este motivo, solicitan el rechazamiento del recurso y la confirmación de la sentencia apelada; que a pesar de que la parte intimante alega que los demandantes no han probado la existencia del monto del salario y el tiempo, así como la empresa obtuvo beneficios durante el período por el cual se reclama bonificación, sin embargo, en cuanto a los dos primeros aspectos, el tribunal entiende que la parte demandada sino estaba conforme con el tiempo y el salario de los reclamantes, debió haber sometido la documentación que exige la ley, pero como la parte intimante no ha establecido por ninguno de los medios de prueba que los reclamantes laboraban por menos tiempo y devengaran un salario por debajo del que se indica en la sentencia apelada, en la especie, procede desestimar esta pretensión por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas;

Considerando, que habiendo comunicado el despido de los recurridos, el recurrente estaba obligado a demostrar la justa causa del mismo; que el tribunal ponderó las pruebas aportadas y apreció que en ellas no se encontraba la demostración de que los trabajadores habían cometido faltas que justificaran la terminación del contrato por la voluntad unilateral del empleador, declarando en tal virtud el despido injustificado;

Considerando, que como consecuencia de que el despido fue declarado injustificado a los trabajadores les correspondía el auxilio de cesantía, al tenor de los artículos 80 y 95 del Código de Trabajo, sin embargo, el Tribunal a-quo, estableció que el demandante Fermín Sánchez debía recibir por ese concepto el pago de 93 días de salarios, por haber laborado en la empresa durante 3 años, con lo que violó el referido artículo 80 del Código de Trabajo, que fija en 21 días de salarios por cada año laborado, la suma que debe recibir el trabajador cuyo contrato de trabajo no excede de cinco años, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en los demás aspectos la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a los días de salarios por concepto de cesantía que corresponden al recurrido Fermín Sánchez y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Licdo. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 27 de noviembre de 1982.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado Induveca, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia.
Recurridos:	Idalia Hernández Cepeda y compartes.
Abogada:	Licda. Angelita Durán de Curiel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Induveca, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, República Dominicana, debidamente representada por el Sr. Pedro A. Rivera Abreu, industrial, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 18585, serie 47, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, abogado de la recurrente Supermercado Induveca, C. por A. y Pedro A. Rivera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en representación del Lic. Sócrates de Js. Hernández, abogado de los recurridos Idalia Hernández Cepeda y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Hugo Fco. Álvarez Valencia, abogado del recurrente Supermercado Induveca, C. por A. y Pedro A. Rivera Abreu, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de marzo de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Angelita Durán de Curiel, portadora de la cédula de identidad personal No. 52908, serie 47, abogada de los recurridos Idalia Hernández Cepeda y compartes;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el re-

currente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos, contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 11 de diciembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda en cuanto a Leonardo de Jesús Ruiz, por improcedente y mal fundada, ya que éste tenía menos de tres meses laborando en la empresa demandada, del 2 de febrero de 1980 al 29 de abril de 1980, se condena al señor Leonardo de Jesús Ruiz, al pago de las costas, en cuanto a su demanda; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre Idalia Hernández Cepeda, Francisco Antonio Rufino Delgado, Fausto Antonio Polanco, Francisco Antonio Rosario Veloz y Santos Gregorio Paulino Leonardo y Pedro A. Rivera, Cafetería Induveca y/o Supermercado Induveca, C. por A., se declara el despido injustificado de los trabajadores demandantes; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: Idalia Hernández Cepeda: 1.- La suma de RD\$126.00 (Ciento Veintiséis Pesos Oro), por concepto de aviso previo (Art. 69 del Código de Trabajo), 2.- La suma de RD\$78.75 (Setentiocho Pesos Oro con 75/100), por concepto de auxilio de cesantía (Art. 72 del Código de Trabajo), 3.- La suma de RD\$31.25 (Treintiuno Pesos Oro con 25/100), por concepto de regalía pascual proporcional (Ley No. 5235 y sus modificaciones del 25 de octubre del 1959), 4.- La suma de RD\$55.12 (Cincuenticinco Pesos Oro con 12/100), por concepto de vacaciones (Arts. 168 y siguientes del Código de Trabajo), todo computado de acuerdo al salario mínimo de RD\$125.00 mensuales o RD\$5.25 por día, 5.- diferencia de salario del 5 de julio de 1978 al 5 de junio de 1979, RD\$85.00 mensual menos RD\$50.00 da una diferencia de RD\$35.00 por mes multiplicado por 11 meses es igual a RD\$385.00, 6.- diferencia de salario del 6 de junio de 1979 al 14

de abril de 1980, RD\$125.00 mensual, menos RD\$50.00 es igual a RD\$75.00 multiplicado por 10 meses es igual a RD\$750.00, 7.- La suma de RD\$125.00 (Ciento Veinticinco Pesos Oro), por concepto del artículo primero de la Ley No. 288 del 23 de marzo del 1972, 8.- La suma de RD\$375.00 (Trescientos Setenticinco Pesos Oro), por concepto del art. 84 párrafo tercero del Código de Trabajo, 9.- La suma de RD\$122.40 por concepto de 144 horas extraordinarias a RD\$0.85 la hora (Art. 195 del Código de Trabajo), 10.- Se rechaza la petición de ésta respecto al pago de 13 días previos al despido, ya que recibió por este concepto en fecha 14 de abril de 1980 la suma de RD\$73.34 mediante cheque No. 3793; Fausto Antonio Polanco: 1.- La suma de RD\$126.00 por concepto de aviso previo, 2.- La suma de RD\$157.00, por concepto de auxilio de cesantía, 3.- La suma de RD\$31.25, por concepto de regalía pascual proporcional, 4.- La suma de RD\$55.12, por concepto de vacaciones, 5.- La suma de RD\$360.00 por concepto de diferencia de salario del 5 de junio del 1979 al 14 de abril del 1980, RD\$125.00 menos RD\$70.00 igual a RD\$55.00 por diez meses es igual a RD\$550.00, 6.- La suma de RD\$122.00, por concepto de 144 horas a RD\$0.85 cada hora (horas extraordinarias o en exceso de las normales), 7.- La suma de RD\$125.00, por concepto del artículo primero de la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972, 8.- La suma de RD\$375.00, por concepto artículo 84, párrafo tercero del Código de Trabajo; Francisco Antonio Rosario Veloz: 1.- La suma de RD\$126.00, por concepto de preaviso, 2.- La suma de RD\$78.25, por concepto de auxilio de cesantía, 3.- La suma de RD\$31.25, por concepto de regalía pascual, 4.- La suma de RD\$55.12, por concepto de vacaciones, 5.- Por concepto de diferencia de salario del 10 de diciembre de 1978 al 14 de abril de 1979, la suma de RD\$340.00, 6.- diferencia de salario del 14 de abril de 1979 al 14 de abril de 1980, doce meses por RD\$125.00 igual a RD\$1,500.00, 7.- Por concepto del artículo primero de la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972, la suma de RD\$125.00, 8.- la suma de RD\$375.00, por concepto del artículo 84 del Código de Trabajo, párrafo tercero, 9.- La suma de RD\$122.40 por concepto de

144 horas extraordinarias; Santos Gregorio Paulino Leonardo: 1.- La suma de RD\$126.00, por concepto de aviso previo, 2.- por concepto de auxilio de cesantía la suma de RD\$78.75, 3.- La suma de RD\$31.25, por concepto de regalía pascual, 4.- Por concepto de vacaciones, la suma de RD\$55.12, 5.- La suma de RD\$122.40, por concepto de 54 horas extraordinarias, a RD\$0.85 cada una, 6.- Por concepto diferencia de salario del 9 de septiembre del 1978 al 9 de abril de 1979, la suma de RD\$157.50, correspondientes a una diferencia de RD\$62.50 por cada mes, 7.- La suma de RD\$750.00 por concepto de diferencia de salario del 10 de abril de 1979 al 29 de abril de 1980, con salario mínimo de RD\$125.00, diferencia RD\$62.50 por cada mes, 8.- La suma de RD\$125.00, por concepto del artículo primero de la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972, 9.- Por concepto artículo 84 párrafo tercero del Código de Trabajo, la suma de RD\$375.00; Francisco Eusebio Rufino Delgado: 1.- Por concepto aviso previo, la suma de RD\$126.00, 2.- La suma de RD\$78.75, por concepto de auxilio de cesantía, 3.- por concepto de regalía pascual proporcional la suma de RD\$31.25, 4.- La suma de RD\$55.12, por concepto de vacaciones, 5.- por concepto de diferencia de salario RD\$780.00, RD\$65.00 durante un año, 6.- Por concepto del artículo primero Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972, la suma de RD\$125.00, 7.- Por concepto del artículo 84 párrafo tercero del Código de Trabajo, la suma de RD\$375.00; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de los trabajadores demandantes del 10% (propina), por falta de prueba; **QUINTO:** Se condena al señor Pedro A. Rivera, Cafetería Induveca y/o Supermercado Induveca, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas, en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Cafetería Induveca y/o Pedro A. Rivera y/o Supermercado Induveca, C. por A., contra los señores Idalia Hernández Cepeda, Francisco Eusebio Rufino, Fausto Antonio

Polanco, Francisco Antonio Rosario Veloz, Santo Gregorio Paulino Leonardo y Leonardo de Jesús Ruiz, en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 2, de fecha 11 de diciembre de 1980, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictada en funciones de tribunal de trabajo de primer grado y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, con las modificaciones que se indican en el dispositivo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, **DEBE:** a) modifica el ordinal primero y cuarto de la sentencia impugnada y en consecuencia condena a Cafetería Induveca y/o Pedro A. Rivera y/o Supermercado Induveca, C. por A., a pagarle al trabajador Leonardo de Jesús Ruiz, la suma de RD\$225.00 y 122.40 de horas extraordinarias más el 10%; b) modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia condenando a la empresa a pagar el 10% en base a una venta promedio de mil pesos diario; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Cafetería Induveca y/o Pedro A. Rivera y/o Supermercado Induveca, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Porfirio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 455 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la regla “Tantum devolutum quantum appellatum” y de las reglas del apoderamiento; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley No. 288 y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 660 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante los jueces del fondo la recurrente planteó que no había sido sometida al preliminar de conciliación, lo cual fue rechazado bajo

el fundamento de que los trabajadores no sabían quienes eran sus empleadores, lo que es incierto en razón de que por documentos que fueron depositados en el expediente se observa que los trabajadores habían sido liquidados por Supermercado Induveca, C. por A., por lo que no podían demandar a una persona física como es el caso de Pedro A. Rivera y una entidad que no tiene personalidad jurídica como es Cafetería Induveca; que la teoría del patrono aparente no se aplica en el presente caso, pues lo que se está alegando es el no cumplimiento de una cuestión de orden público, como es que toda controversia laboral debía ser sometida previamente al preliminar de la conciliación administrativa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que nuestra Suprema Corte de Justicia en muchas ocasiones ha tenido que referirse al caso de la especie, lo ha resuelto diciendo, que cuando no existe un contrato de trabajo debidamente formalizado por escrito, de lo cual resulta lo contrario o cuando un agente o representante de otra empresa contrate un trabajador, lo dirige en su actividad y le paga su salario en efectivo o en cheques suscrito por el agente o representante contratante, esas circunstancias le comunican todas las apariencias de patrono en relación con él o los trabajadores que así se contraten para los fines laborales: que en los casos en que los agentes o representantes tengan una razón seria para sustraerse esa calidad, pueden poner en causa a la persona o empresa que ellos tengan por verdaderos patronos, a fin de que el juez decida el caso conforme con la prueba que se aporte; (B. J. No. 728, Pág. 2168, julio de 1971, B. J. No. 726 mayo de 1971); que la parte apelante o intimante, pagaba a los obreros apelados, con cheques cuyos membretes decían Cafetería Induveca y que los mismos eran firmados por el señor Pedro A. Rivera en su calidad de presidente administrador, según cheque, cuyas copias figuran depositadas en el expediente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente Supermercado Induveca, C. por A., no fue citada para la celebración del preliminar de la conciliación admi-

nistrativa, ni puesta en causa para conocer de la misma;

Considerando, que esas conclusiones fueron rechazadas por el Tribunal a-quo bajo el fundamento de que los trabajadores no conocían a sus verdaderos empleadores por lo que podían demandar a las personas que tuvieran la apariencia como tales; que el hecho de que un trabajador demande a la persona que tiene la apariencia de un empleador no lo libera de la obligación instituida por el artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, de promover la conciliación previa con la persona a quién él considere ser su empleador;

Considerando, que si el Tribunal a-quo admitió la demanda contra el señor Pedro A. Rivera y Cafetería Induveca en vista de que estos tenían la apariencia de empleadores de los recurridos, no podían imponer condenaciones contra la recurrente Supermercado Induveca, C. por A., sin la previa citación de la misma al referido preliminar de conciliación y sin precisar las razones por las cuales reconoce la condición de empleadores a tres personas distintas;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Japa.
Abogado:	Lic. Saturnino Cordero Casilla.
Recurrido:	Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Japa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0082164-3, domiciliado y residente en la comunidad de Doña Ana, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saturnino Cordero Casilla, abogado del recurrente, César Japa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rafaelina Encarnación, abogada de la recurrida, Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Saturnino Cordero Casilla, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0082164-3, abogado del recurrente, César Japa, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0007993-7, abogado de la recurrida, Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 28 de enero de 1998, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión de trabajo hecha por la parte demandante, César Japa, por haberla hecho en la forma y plazo indicados por la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario por improcedente, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor César Japa, y en consecuencia, se condena a la compañía de Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de salario navideño, más seis (6) meses de salarios, todo en base a un salario de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) mensuales, y por un período de tiempo de un año y diez meses laborados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, compañía de Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, contra la sentencia número 069 de fecha 28 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor del señor César Japa; **Segundo:** En cuanto al fondo y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales Primero, Segundo y Cuarto, de la sentencia impugnada, y en consecuencia: A) Declara injustificada la dimisión ejercida por el señor César Japa, contra su empleador la empresa de Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión y con responsabilidad para el trabajador; B) Condena a la empresa Transporte Las Mercedes y/o Silvestre Del Rosario, a pagar al trabajador César Japa, la proporción del salario de navidad; **Tercero:** Condena al señor César Japa, al pago de las costas del proceso, or-

denando su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Contradicción de los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos de la litis, como son los recibos que demuestran que el señor César Japa recibió su último pago el día 17 de agosto del año 1996 y la dimisión fue presentada en fecha 8 de octubre de 1996, así como las declaraciones del señor Silvestre Del Rosario, quién admitió que la compañía en ese tiempo no estaba laborando, lo cual no fue notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo; que además basó su fallo en las declaraciones de un testigo que depuso frente a un inspector de trabajo, sin haber ordenado ninguna medida de instrucción para avalar dichas declaraciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según declaraciones vertidas en la audiencia del 23 de junio de 1998, por la parte intimada o recurrida, la misma confirmó lo antes expuesto por la parte intimante, cuando declaró entre otras cosas: “Que entregó las llaves del camión que conducía por la negativa de prestarme el mismo para cargarle un cascajo a mi padre; el camión tenía alrededor de dos meses que no trabajaba, y por eso yo no estaba trabajando, los salarios que me adeudan es del 16 de agosto al 7 de octubre de 1996; “Yo no tenía un salario fijo, sino que ganaba de acuerdo a la producción”; que el trabajador dimidente, por ningún medio ha indicado los meses dejados de pagar por parte de su empleador, como era su obligación al momento de ejercer el derecho de la dimisión; que al no haber probado el trabajador dimidente, las causas alegadas por él como causa de dimisión, procede declarar la misma injustificada”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo consideró que el recurrente no aportó la prueba de la justa causa de la dimi-

sión, obligación que estaba a su cargo; que al margen de esa ausencia de pruebas, el tribunal se basó en las declaraciones aportadas por el señor Vidal Montás al Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, que investigó la terminación del contrato de trabajo del demandante, con la cual desvirtuó las causas de dimisión invocadas por el recurrente;

Considerando, que existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces podían, tal como lo hicieron, basar su fallo en declaraciones formuladas ante un inspector de trabajo, si a su juicio las mismas estaban acordes con los hechos de la demanda, sin necesidad de ordenar medidas de instrucción adicionales, pues él por el poder de que disfrutaban podían soberanamente apreciar ese tipo de prueba;

Considerando, que en la apreciación realizada por la Corte a-qua no se advierte ninguna desnaturalización de los hechos, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de estos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Japa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Franklyn T. Díaz Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yudelka Solano.
Abogados:	Dres. Pedro Montero Quevedo y Eladio Rodríguez Altagracia.
Recurrida:	Plumes de Belgique P.V.B.A.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccion hijo y Edynson Francisco Alarcón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yudelka Solano, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 5280670 (Formulario), con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 1998, suscrito por los Doctores Pedro Montero Quevedo y Eladio Rodríguez Altagracia, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030154-2 y 023-0005481-0, respectivamente, abogados de la recurrente Yudelka Solano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Francisco Alarcón, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, respectivamente, abogados de la recurrida Plumes de Belgique P.V.B.A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de junio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente e infundada la presente demanda, y por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Francisco Crispín Varela, Alguacil de Estrados de esta

Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la Sra. Yudelka Solano, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial, marcada con el No. 44-96 del 14 de junio de 1996, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente Sra. Yudelka Solano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Edyson Fco. Alarcon Polanco y Mario Carbuccia hijo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, Jesús de la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico Medio:** Falta de ponderación por parte del tribunal a los documentos aportados por la trabajadora, falta de base legal; violación e inaplicación a los artículos 75, 76, 77, 78, 80, 232, 233, 236, entre otros, del Código de Trabajo; deficiencia vaga en la motivación de la sentencia, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de base legal en vista de que se limita a declarar improcedente el recurso de apelación sin referirse a los documentos aportados por la demandante, que la trabajadora recibió el auxilio de cesantía, tampoco la proporción de las vacaciones que le correspondían en razón de tener más de cinco meses laborando en la empresa; que también la sentencia desnaturaliza los hechos al indicar que la trabajadora admitió que no había comunicado su estado de embarazo a la empresa, lo cual no es cierto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el interrogatorio que se le hizo a la trabajadora esta manifestó, que en verdad tenía más de tres años en la empresa y que

nunca la había notificado a la empresa que estaba embarazada; que según ha manifestado la empresa en ningún momento ha despedido a la Sra. Yudelka Solano por estar supuestamente embarazada ya que la misma envió la certificación de embarazo tiempo después de que la empresa la desahucio; que la empresa desahucio a la Sra. Yudelka Solano, el 2 de noviembre del 1995 y que la Sra. Yudelka Solano envió la certificación de embarazo el día 15 de noviembre de ese mismo año a la empresa; que la trabajadora envió la certificación de embarazo trece (13) días después de haberse producido el desahucio; que la empresa no estaba al conocimiento del estado de gravidez de la Sra. Yudelka Solano, ya que ella lo comunicó el día 15 de noviembre; que el examen de los documentos, ponen de manifiesto que la trabajadora fue desahuciada de acuerdo a lo que establece el Código de Trabajo, ajustado al derecho y conforme al reglamento de trabajo”;

Considerando, que la regulación especial de la terminación de los contratos de trabajo que establecen los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo está sujeta a que la trabajadora en estado de embarazo haya comunicado al empleador esa condición o que demuestre que éste, por cualquier otra vía se haya enterado de la misma;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas y en particular las declaraciones de la propia recurrente, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión que en el momento de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, este desconocía el estado de embarazo de la demandante, por falta de comunicación del mismo de parte de la trabajadora, la que a juicio de la Corte a-qua no demostró haber informado a su empleador las condiciones en que se encontraba o que dicho empleador hubiere adquirido conocimiento por otra vía, para lo cual el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces laborales, sin que se advierta que en esa apreciación comete desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yudelka Solano, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Mario Carbuccia hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Isabel Balcácer.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	Termas Tropicales, C. por A. y Dr. Edgar Contreras Rosario.
Abogados:	Lic. Carlos Radhamés Cornielle M. y Dra. Saizka Subero Acta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Balcacer, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-6201094-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Paola Corniell y Lic. Carlos Radhamés Corniell, abogados de la recurrida Termas Tropicales, C. por A., en la lectu-

ra de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Isabel Balcacer, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de abril de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Carlos Radhamés Cornielle M., y Dra. Saizka Subero Acta, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0068402-6 y 001-0095971-0, respectivamente, abogados de los recurridos Termas Tropicales, C. por A. y Dr. Edgar Contreras Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de exclusión de los documentos depositados por la parte demandante Sra. Isabel Balcacer, por el intermedio de su representante legal, en fecha 3 de septiembre de 1997 y por parte de la representación legal de los demandados: Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario; que la presidencia de ésta sala apoderada se reservare para fallarlo conjuntamente con el fondo, en virtud de la facultad que le confiere el ar-

título 534 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el depósito de los mismos se ha hecho conforme al procedimiento previsto a tales fines por la ley (Art. 544 y siguientes del Código de Trabajo); **SEGUNDO:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante Sra. Isabel Balcacer en fecha 2 de julio de 1997 contra los demandados, Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, por desahucio, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sra. Isabel Balcacer demandante y Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario demandados, por la causa de desahucio ejercido por los segundos contra la primera en fecha 30 de mayo de 1997 y con responsabilidad para ellos; **CUARTO:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario a pagarle a la demandante: Sra. Isabel Balcacer los siguientes conceptos laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, proporción de salario de navidad correspondiente a 1997, el cual debió ser ofertado y/o pagado a más tardar el día 20 de diciembre de ese año recién pasado; todo conforme a un tiempo de labores de ocho (8) meses y cinco (5) días y un salario mensual de RD\$20,000.00 pesos; **QUINTO:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcacer los meses dejados de pagar y correspondientes al período que data desde el mes de octubre de 1996 al de enero de 1997 inclusive, todo en base al salario citado de RD\$20,000.00 pesos por cada mes; **SEXTO:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcacer un equivalente de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones correspondientes, como indemnización desde el 11 de junio de 1997 y hasta la presente sentencia a intervenir; **SEPTIMO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **OCTAVO:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario al

pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechaza el incidente de oposición de depósito de documentos planteado por la parte recurrida, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena a la parte recurrente Termas Tropicales, C. por A. y/o Contreras Rosario, a depositar cualquier documento que considere pertinente para la substanciación del proceso; **TERCERO:** Se ordena la continuación de la causa en el estado que se encuentra; **CUARTO:** Se fija el conocimiento de la audiencia para el día 1ro. de diciembre de 1998, a las nueve horas de la mañana; **QUINTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Melvin A. Medina, para la notificación de la presente audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación de la ley, específicamente de los artículos 508, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo, en cuanto a que la Corte a-qua admitió documentos depositados en desconocimiento al procedimiento establecido en los ya citados textos legales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos invocan la inadmisión del recurso, alegando que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio que debía ser recurrida después que el tribunal fallara el fondo del asunto:

Considerando, que del estudio del expediente se revelan los siguientes hechos: a) que la actual recurrida solicitó al tribunal le autorizara el depósito de documentos, a lo cual se opuso el recurrente; b) que el tribunal resolvió ordenar a la recurrente en apelación, Termas Tropicales, C. por A., y/o Dr. Edgar Contreras Rosario, depositar cualquier documento que considere pertinente para la

substanciación del proceso, fijando la audiencia del 1ro. de diciembre de 1998 para la continuación del conocimiento de la causa;

Considerando, que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo no prejuzgó el fondo del recurso de apelación ni de la demanda de la recurrente, por lo que al disponer el deposito de documentos, independientemente de que procediere o no ese depósito, con la finalidad de sustanciar el proceso, la sentencia recurrida tiene un carácter preparatorio, al no traslucir la misma que el Tribunal a-qua fallará en un sentido u otro;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que salvo lo establecido al respecto por dicho código, son aplicables en materia laboral “las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que no habiéndose establecido que la Corte a-qua, hubiere dictado sentencia sobre el fondo del asunto, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios desarrollados en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Balcacer, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Carlos Radhamés Corniell M., y Dra. Saizka Subero Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de junio de 1989.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cartonera Dios Sobre Todo y Romer Pimentel Kareh.
Abogado:	Dr. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Pedro Andrés Tavares.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartonera Dios Sobre Todo, con su domicilio y asiento social en la calle 23 Este No. 4, Ens. Luperón, de esta ciudad, y el señor Romer Pimentel Kareh, quien actúa por sí y en representación de dicha empresa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 14392, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Cartonera Dios Sobre Todo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Alcántara De los Santos, abogado del recurrido, Pedro A. Tavares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1989, suscrito por el Dr. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Cartonera Dios Sobre Todo y/o Romer Pimentel, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de julio de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, provisto de su cédula de identificación personal No. 265540, serie 1ra., abogado del recurrido, Pedro Andrés Tavares;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 20 de junio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandante por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el Sr. Pedro Andrés Taveras en contra de Cartonera Dios Sobre Todo y/o Romer Pimentel; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sr. Pedro Taveras al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Andrés Taveras, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 20 de junio de 1988, a favor de la Cartonera Dios Sobre Todo y/o Romer Pimentel, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, declara injustificado el despido del caso de la especie; **Tercero:** Condena a Cartonera Dios Sobre Todo y/o Romer Pimentel, a pagarle al señor Pedro Andrés Taveras, las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 30 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones, proporción de Regalía Pascual y Bonificación, más tres (3) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$280.00 mensual; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Cartonera Dios Sobre Todo y/o Romer Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casa-

ción siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 3225, sobre Regalía Pascual. Otros aspectos. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 288, modificada por la Ley No. 195 de 1986, sobre Bonificación. Otros aspectos. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo el tribunal de primer grado decidido que el despido fue justificado el Tribunal a-quo no podía declararlo injustificado bajo el fundamento de que el recurrente no depositó el acta de informativo celebrado ante dicho tribunal; que además cuando un tribunal de apelación revoca una sentencia de primer grado está en la obligación de dar los motivos justificativos de la revocación. El demandante no probó ni la sentencia impugnada dice en que prueba fundamentó su decisión para declarar el despido injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia recurrida cuya copia reposa en el expediente, se comprueba que durante la instrucción del proceso, no consta que el patrono demandado en esa jurisdicción impugnara ninguna de las pretensiones contenidas tanto en la querrela como en la demanda, es decir, tiempo ni salario, circunscribiéndose únicamente a justificar lo justo del despido y al efecto se menciona haberse celebrado un informativo testimonial, indicando haber oído al testigo Máximo Francisco Contreras Henríquez, pero sin contener sus declaraciones, las cuales se deduce fueron el fundamento de la indicada sentencia; que igualmente y prosiguiendo con el análisis de la sentencia in-voce para la audiencia a celebrarse el día 3 de mayo de 1988 únicamente al desarrollo del contrainformativo testimonial de ley a cargo del demandante y a dicha audiencia no compareció dicha demandante a celebrar dicha medida, avocándose el juez apoderado declarar su defecto y apla-

zando el fallo del fondo; que al actuar en la forma anterior el juez y no haber fijado nueva audiencia para que la mencionada parte demandante tuviera la oportunidad de concluir al fondo, ya que para la indicada audiencia del 3 de mayo de 1988 no fue citada a dichos fines, le violó su derecho de defensa; que cuando un patrono alega la justa causa del despido, el fardo de la prueba está a su cargo y está en la obligación de hacerlo y por ante esta alzada y de acuerdo al efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes se encontrarán en las mismas condiciones que por ante el tribunal de primer grado y no habiendo hecho uso por ante esta instancia del testimonio prestado ante el Tribunal a-quo para hacerlo contradictorio, cuya copia del acta de la audiencia donde fue desarrollada no obra en el expediente, y vista la documentación depositada sobre el aviso del despido y sus causas, el patrono ni oral ni documental, no ha hecho la prueba a su cargo, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y acoger la demanda original del demandante”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto tiene que ser conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia;

Considerando, que en la especie el tribunal declaró injustificado el despido del demandante en vista de que el empleador admitió la existencia de dicho despido pero, a juicio del tribunal, no aportó la prueba que justificara el mismo; que la apreciación hecha por el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en el sentido de que el despido fue justificado, no obligaba al Juez a-quo a mantener ese criterio, sobre todo cuando, como se expresa en la sentencia impugnada, la sentencia de primer grado no copia las declaraciones del testigo presentado por la demandada y que le sirvieron de fundamento a su fallo, razón por la cual el medio que se examina

carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal obligó a la recurrente al pago de la regalía pascual, desconociendo que el trabajador devengaba un salario mayor a los RD\$200.00 mensual, que era el tope que establecía la ley para el disfrute de ese derecho; que de igual manera la sentencia impone el pago de bonificaciones, sin especificar si la recurrente obtuvo beneficios que le obligara a conceder ese derecho al recurrido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente hubiere discutido la reclamación de regalía pascual y bonificaciones hecha por el demandante, por lo que al plantearse por primera vez en casación, constituye un medio nuevo, que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cartonera Dios Sobre Todo y/o Romer Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de julio de 1981.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Química, C. por A.
Abogado:	Dr. A. Ballester Hernández.
Recurrido:	Francisco Octavio Taveras Guzmán.
Abogado:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Química, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la recurrente, La Química, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, portador de la cédula personal de identidad No. 141, serie 48, abogado de la recurrente, La Química, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de junio de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado del recurrido Francisco Octavio Taveras Guzmán;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara justificada la dimisión presentada por el señor Francisco Octavio Taveras Guzmán al contrato de trabajo que le ligaba a la Química, C. por A., y en consecuencia se condena a ésta última a pagar a dicho trabajador las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 105 días de auxilio de cesantía, la proporción de bonificación (Ley 288 del 1972), así como 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas dichas prestaciones e indemnizaciones a razón de RD\$1,035.00 mensuales; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda de que se trata en lo referente a Regalía Pascual obligatoria, en vista de que el trabajador reclamante devengaba un salario que está por encima del límite establecido por la ley para tener derecho a ese beneficio; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, ordenándolas a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo la apelación incidental hecha por el reclamante señor Francisco Antonio Taveras Guzmán, en la audiencia del día 18 de mayo de 1977, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principalmente incoado por la Química, C. por A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1977, dictada a favor del señor Francisco Octavio Taveras Guzmán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo del recurso de apelación principal lo rechaza y en consecuencia confirma únicamente la sentencia recurrida en cuanto condenó a la empresa La Química, C. por A., a pagar al reclamante, señor Francisco Octavio Taveras Guzmán, las prestaciones laborales, y la revoca en el aspecto de la condenación de la bonificación de 1976, así como en el rechazo que hizo de la reclamación de la regalía pascual, ya que estas le corresponden tal como se ha dicho precedentemente; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, La Química, C. por A., al pago

de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único medio: Violación del artículo 87 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación pertinentes. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la Ley No. 288, violación de la Ley No. 5235, en su artículo 6;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la causa generadora del derecho a la dimisión se produjo en el mes de mayo, cuando al trabajador se le pagaron las comisiones correspondiente a ese mes, lo cual es admitido por éste, por lo que en el momento de la dimisión ya su derecho había caducado; que por otra parte la sentencia indica que el empleador admitió la deuda en el preliminar de conciliación lo cual no es cierto, pues lo expresado por la empresa en esa fase del proceso fue que su reclamación estaba en estudio para determinar si procedía el pago, lo que no implica ninguna admisión de lo reclamado; que a pesar de haber invocado la recurrente que no correspondía regalía pascual porque el trabajador ganaba un salario superior al límite fijado por la ley para disfrutar de ese derecho, el tribunal le condenó a ese pago, sin hacer caso a sus alegatos; lo mismo ocurrió con el pago de las bonificaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según se desprende de las declaraciones en conciliación que hace la empresa, ella admitió deberle esas comisiones al reclamante y estar dispuesta a pagárselas, como efectivamente las pagó, pero no completas, sino en parte en fecha 17 de septiembre del 1976, como se ha hecho referencia y esto se desprende del cheque No. 13719 del cual también se ha hecho referencia, cheque deposi-

tado por la misma empresa, reconociendo como consecuencia dicha empresa todos los aspectos de la querrela presentada por el reclamante y como consecuencia su demanda original en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y aunque la empresa no ha probado que le pagó las comisiones de las ventas realizadas en ese mismo mes de agosto de 1976 a Empresas Unidas, no procede condenar a dicha empresa a pagar esas comisiones, pues en la demanda no consta que el reclamante exigiera el pago de las mismas, por lo que no procede condenar a dicha empresa a esas comisiones; que siendo ello así, ha reconocido la empresa en ese momento deberle los salarios por concepto de las comisiones reclamadas las cuales no había pagado en ese momento y no podía ahora hacer ningún tipo de alegato ante los tribunales de juicio tendiente a evadir su falta de pago de esas comisiones, pues lo aceptado en conciliación se impone al proceso, es parte del mismo y en el caso de la especie constituye un reconocimiento de su falta y de la deuda contraída hecho que lo ha reconocido ante un oficial público, cuyas actas hacen fe plena, esto es, lo ocurrido en conciliación limita el proceso, que con su aceptación de las reclamaciones hechas por el actual reclamante la empresa admitió que su dimisión era justa y legal, por lo que mal podía ésta cámara declarar caduco el derecho a dimitir; que habiendo dimitido el reclamante el día 10 de agosto de 1976, según consta en carta enviada al Departamento de Trabajo y recibida dentro de las 48 horas y habiendo hecho esa dimisión precisamente por no cumplir el patrono con esa obligación, es claro que al pagar dichas comisiones de agosto el 17 de septiembre de 1976, tal pago es extemporáneo, y ello indica y se desprende de ese pago, que al momento de la dimisión el patrono estaba atrasado en el pago de sus comisiones, violación que no podía enmendar con un pago posterior, pues resultaba frustratorio; que este solo hecho basta para justificar la dimisión del reclamante, pues se trata de una obligación sustancial a cargo del patrono, lo que viola el artículo 86 del Código de Trabajo y sobre todo que se han depositado los cheques de pago de esas comisiones y en ellos consta que se le pagó en una fecha posterior

a su dimisión; que respecto a este punto, la empresa no niega en realidad que es cierto que el reclamante recibiera el pago de su regalía pascual todos los años de servicios no obstante su salario sobrepasar de los RD\$200.00, pues lo único respecto a este punto de la demanda lo que hace es pedir su rechazo, alegato que no le corresponde de acuerdo a la Ley No. 5235; que aunque es cierto, como lo alega la empresa de que el reclamante tenía un salario que sobrepasaba de los RD\$200.00 y que la Ley No. 5235 no lo amparaba, no es menos cierto que al pagarle la empresa su regalía pascual durante el tiempo que laboró en la misma, aunque real y efectivamente su salario sobrepasaba de los RD\$200.00, pero en materia laboral el trabajador no puede renunciar a sus derechos, además de que todo lo relativo a los derechos de los trabajadores es derecho impositivo y de alto interés social, y éste fue un derecho que lo adquirió dicho reclamante y lo adquirió porque la misma empresa se lo reconoció pagándole todos los años su regalía pascual, lo que no ha negado dicha empresa, razones todas por las cuales la apelación incidental hecha por el reclamante, señor Francisco Octavio Taveras Guzmán, es completamente admisible, por ser regular en la forma y así procede declararlo”;

Considerando, que el plazo de quince días que establecía el artículo 87 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, para que el trabajador dimitiera justificadamente de su trabajo, comenzaba a partir del momento en que se generaba el derecho; que cuando la causa de dimisión consiste en un estado de faltas continuo, como es la ausencia del pago de comisiones, que constituyen salarios, el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, lo que implica que el plazo para la dimisión no corre durante ese tiempo;

Considerando, que en la especie, el tribunal apreció esa circunstancia por lo que estimó que la dimisión se había hecho dentro del plazo legal y declaró improcedente el alegato de caducidad invocado por la recurrente;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo apreció so-

beranamente que la demandada admitió la existencia de la deuda reclamada por el trabajador y que dio lugar a la dimisión, al esta invocar que el trabajador se había anticipado con la terminación del contrato de trabajo, porque la misma estaba en estudio, y al realizar el pago de las comisiones solicitadas con posterioridad a la dimisión presentada por el recurrido: que esta corte no advierte que al hacer tal apreciación el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada carece de fundamento;

Considerando, que en lo relativo al pago de la regalía pascual, objetado por la recurrente invocando que el mismo es violatorio a la Ley No. 5235, sobre regalía pascual y vigente en la fecha de la terminación del contrato de trabajo, el recurrido da asentimiento a los alegatos de la empleadora y solicita que la sentencia sea casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío al reconocer que al demandante no le corresponde ese derecho, lo que es acogido por esta Corte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Química, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a lo relativo al pago de la regalía pascual, por no quedar nada por decidir; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Condominio Anacaona y/o Mirtha Smester.
Abogados:	Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.
Recurrido:	Máximo Norberto Pichardo.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condominio Anacaona y/o Mirtha Smester, entidad constituida y funcionando de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Av. Anacaona esquina Ana Teresa Paradas, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Mirtha Smester, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, abogados de los recurrentes, Condominio Anacaona y/o Mirtha Smester, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 1997, suscrito por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S., provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 14537, serie 71 y 9849, serie 16, respectivamente, abogados del recurrido, Máximo Norberto Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 6 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Máximo Norberto Pichardo contra Condominio Anacaona II y Mirtha Smester, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Alberto Sánchez y Bernardo Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Norberto Pichardo

contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Condominio Anacaona II y/o Mirtha Smester, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en consecuencia se condena a Condominio Anacaona II y Mirtha Smester, al pago de las siguientes prestaciones: a) 28 días de preaviso, b) 63 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, bonificación y seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 mensual, por causa de despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Condominio Anacaona II y/o Mirtha Smester, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Ronólfido López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho. La inadmisión de la acción. Artículo 586 del Código de Trabajo. La falta de interés; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, “28 días de preaviso, 63 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, y seis

(6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 mensual, por causa de despido injustificado”, lo que hace un total de RD\$15,953.50;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Condominio Anacaona y/o Mirtha Smester, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de febrero de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	J. W. Industries, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Larissa González Sebelén.
Recurrida:	Lucía Castillo.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R., Hilario De Jesús Paulino e Ylisis Mena A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. W. Industries, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en los terrenos de la Zona Franca Industrial de Santiago, debidamente representada por su gerente general, el señor Nathan Neberger, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de su pasaporte No. 012939756, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 7 de septiembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Larissa González Sebelén, cédulas al día, abogados de la recurrente, J. W. Industries, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario De Jesús Paulino e Ylisis Mena A., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 031-0191288-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Lucía Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 8 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada empresa J. W. Industries, Inc., del incidente de incompetencia para conocer de la demanda laboral de fecha 11-9-93, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que los artículos 480 ordinal 3ro., 712 y 713 le dan competencia al tribunal laboral para conocer de la presente demanda en responsabilidad civil en indemnización con doble objeto y por la suma de RD\$100,000.00, además la actuación del Seguro Social de oficio contra instituciones privadas por pago de los

impuestos al Estado previsto en el Art. 83 ordinal g, de la Ley No. 16-92 de agosto de 1948, es una situación jurídica totalmente distinta al de la demanda incoada por Lucía Castillo contra J. W. Industries, Inc., porque estas son relaciones laborales entre particulares, movida por el interés privado donde no interviene el Estado de oficio; **Segundo:** Se reservan las costas del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo y se fija la continuación de la audiencia de discusión de las pruebas para el día martes 6 de septiembre del año 1994”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa J. W. Industries, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 246, dictada en fecha 8 de agosto de 1994, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el envío del caso de la especie por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que dicho tribunal continúe el conocimiento del mismo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa J. W. Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Angel Julián Serulle Ramia e Hilario De Jesús Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 728 del Código de Trabajo y artículo 83 literal g, de la Ley No. 1896. Errónea interpretación de la ley y motivos erróneos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación pro-

puesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que el artículo 728 del Código de Trabajo indica que todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales, que entre esas leyes especiales está la Ley No. 1896, que da competencia al juzgado de paz del domicilio del infractor para conocer la violación a la misma, por lo que la jurisdicción laboral deviene en incompetente para conocer de estos asuntos; que la corte da una interpretación errónea al referido artículo 728, pues el mismo sustrae de la jurisdicción laboral los asuntos relativos a la seguridad social, ya que no existiendo una disposición del Código de Trabajo expresando competencia a los juzgados de trabajo para conocer de esos asuntos, se conserva la competencia atribuida por la referida Ley No. 1896;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, y tal como puede apreciarse en las mencionadas disposiciones de la Ley No. 1896, esta ley sólo da facultad a los Juzgados de Paz, en primer grado, y a los Juzgados de Primera Instancia, en segundo grado, para imponer sanciones penales, es decir, sólo tienen competencia como tribunales represivos, y no conocen de acciones de carácter civil, dentro del marco de la referida ley, más que cuando estas son llevadas accesoriamente a la acción pública seguida en contra de los infractores de la misma; que si bien es cierto que la primera parte del artículo 728 del Código de Trabajo establece que “Todas las materias relativas a los seguros sociales... están regidas por leyes especiales...”, no es menos cierto que esa disposición está referida a la situación específica de las prestaciones sociales y las sanciones que conllevan las disposiciones sobre el seguro social dominicano, tales como la Ley No. 1896 y su reglamento de aplicación, el No. 5566; que con las prescripciones de la segunda parte del artículo 728 del Código de Trabajo el legislador del Código de Trabajo de 1992 tuvo el propósito de excluir del ámbito de las leyes y reglamentos sobre el seguro social las acciones que dicho artículo 728 consagra en beneficio de los trabajadores que se vean perjudicados por el hecho violador de los

empleadores que incumplen las leyes sobre el seguro social; que estas acciones, en consecuencia, están comprendidas dentro de las acciones generales que el Código de Trabajo pone a disposición de los trabajadores en contra de los empleadores violadores de las normas laborales, acciones que, por consiguiente, deben regirse por las reglas procesales del Derecho del Trabajo; que este propósito del legislador queda en evidencia con la inclusión en el Código de Trabajo, por medio de los artículos 720 y 721, de sanciones penales específicas y distintas de las contenidas en el artículo 83 de la Ley No. 1896; que la expresión “No obstante” con que se inicia la segunda parte del artículo 728 del Código de Trabajo demuestra la intención y el propósito del legislador de excluir del campo de aplicación de las leyes sobre el seguro social las acciones que dicho artículo acuerda al trabajador cuando el empleador no lo ha inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o cuando el empleador no ha pagado las cotizaciones a que está obligado en virtud de la Ley No. 1896; que resulta evidente que la no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o el no pago por el empleador de las cotizaciones establecidas por la Ley No. 1896 está sancionada, de manera particular y específica, con las sanciones y acciones previstas en los artículos 720, 721 y 728 del Código de Trabajo, acciones que, en consecuencia, dan origen a la acción en responsabilidad civil contemplada por el precitado artículo 712”;

Considerando, que la competencia que otorga la Ley No. 1896 a los juzgados de paz, para conocer de los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violación a la indicada ley, es para la aplicación de las sanciones penales derivadas de tal violación y el consecuente pago de prestaciones sociales y cotizaciones dejadas de entregar por el infractor, no así para conocer de las acciones ejercidas por los trabajadores que se sienten perjudicados por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o el mantenimiento al día en el pago de las cuotas correspondientes;

Considerando, que la aplicación de las leyes especiales a que alude el artículo 728 del Código de Trabajo, tiene efecto para determinar el alcance de los derechos de los trabajadores amparados por las pólizas que las Leyes No. 1896, ya dicha y No. 385, sobre Accidentes de Trabajo, exigen a los empleadores, así como el establecimiento de los procedimientos para hacer valer los derechos que se derivan del seguro social;

Considerando, que toda acción elevada por un trabajador para reclamar las reparaciones que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales no puede cubrir por encontrarse en falta el empleador, es competencia de los tribunales de trabajo, de acuerdo a la disposición del artículo 728 del Código de Trabajo, al prescribir que “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales”, que “no obstante, la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que la acción ejercida por la recurrida está enmarcada dentro de las que corresponde conocer a los tribunales de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 713 del Código de Trabajo, pues al alegar la trabajadora que su empleador no la tenía inscrita en el seguro social, fundamentó su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y en las obligaciones impuestas por el artículo 728 del Código de Trabajo a los empleadores que no registren sus trabajadores en la institución que rige el seguro social en el país, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. W. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de

febrero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Angel Julián Serulle e Hilario Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de enero de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miriam Altagracia Fernández de Báez.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurridos:	Servicios Médicos, S. A. (Grumaca) y/o Dr. César Cabral.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia Fernández de Báez, dominicana, mayor de edad, provista de su cédula de identidad y electoral No. 001-0060457-8, domiciliada y residente en la Av. Las Américas, Edificio 2-B, Villa Olímpica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la recurrente, Miriam Altagracia Fernández de Báez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 1998, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, provista de su cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, Miriam Altagracia Fernández de Báez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida, Servicios Médicos, S. A. (Grumaca) y/o Dr. César Cabral;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 4 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica la sentencia emitida por el tribunal en audiencia de fecha 28 de febrero de 1996 mediante fallo pronunciado in-voce, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **1ro.:** Se rechaza la demanda interpuesta por la demandante Miriam Alt. Fernández de Báez, contra la demandada Servicios Médicos, S. A. y/o Dr. César Cabral, en fecha 12 de enero de 1996, por supuesta dimisión justificada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **2do.:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señora Miriam Alt. Fernández de Báez (demandante) y Servicios Médicos, S. A. y/o César Cabral (demandado), por la causa de dimisión injustificada ejercida por la trabajadora demandante y con responsabilidad para ella;

3ro.: Se compensan las costas pura y simplemente; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones incidentales hechas por la parte intimada Servicios Médicos, S. A. y/o César Cabral, a los fines de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Miriam Alt. Fernández de Báez, en ocasión de una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe señora Miriam Altagracia Fernández de Báez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 621 del Código de Trabajo y 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de base legal); **Tercer Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo y violación al acápite j del artículo 8 de la Constitución de la República (derecho de defensa);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le

fue notificada a la señora Miriam Altagracia Fernández de Báez, el 30 de enero de 1998, mediante el acto No. 39-98, diligenciado por Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que dicha señora depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el primero de julio de 1998, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia Fernández de Báez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario.
Abogados:	Licdos. Milagros Santana y Miguel Angel Durán.
Recurridos:	Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart Faura.
Abogados:	Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín Luciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0, 001-0368777-8 y 001-0896687-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Durán, por sí y por la Lida. Milagros Santana, abogados de los recurrentes, Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo y Pedro Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Carvajal, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos, Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart Faura;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. Milagros Santana y Miguel Angel Durán, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0361890-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo y Pedro Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín Luciano, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5 y 001-0078672-2, abogados de los recurridos, Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart Faura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra los

recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 31 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acogiendo la demanda interpuesta por la parte demandante, Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Eusebio Mateo, en contra de la parte demandada, Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, en pago de bonificación o participación en los beneficios de la empresa; **Segundo:** Consecuentemente, ordenando a la parte demandada, Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, a pagar en manos de la parte demandante Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Eusebio Mateo, la bonificación o participación en los beneficios de la empresa según lo que establecen los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco E. Espinal V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1998, dictada a favor de los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por los intimantes a los fines de prescripción y nulidad de la demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se excluye a Talleres Honda y al Sr. Juan José Bellapart, por estos no tener la condición de patronos, según se indica en la documentación que obra en el expediente; **Cuarto:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Quinto:** Se rechaza la demanda inter-

puesta por los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín Luciano y el Dr. Rafael Lupo Hernández Rueda, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Melvin A. Medina Féliz, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo afirmó que los demandantes no probaron que la demandada obtuviera beneficios durante el año 1995, mientras que más adelante admite la existencia de volantes en los cuales se hace constar que algunos trabajadores recibieron bonificaciones durante los años 1994 y 1995, pero rechaza la prueba por no haberse depositado en originales, lo que constituye una contradicción de motivos; que asimismo el tribunal omitió referirse al oficio remitido por la Secretaría de Industria y Comercio, donde se advierte beneficios en un período y pérdidas en otro;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según declaración jurada hecha por la empresa demandada por ante la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta (Impuestos Internos), de fecha 26 de julio de 1996, en dicha declaración consta que la empresa demandada tuvo pérdidas económicas durante el año 1995, y como los demandantes reclaman el pago de bonificaciones correspondientes al período del 1ro. de abril de 1995, al 31 de marzo de 1996, y éstos no han establecido que durante este período, la empresa tuviera ganancias económicas, en la especie procede desestimar esta pretensión por falta de pruebas; que si bien es verdad que en el expediente hay volantes en

los cuales consta que algunos trabajadores recibieron bonificación durante los años 1994 y 1995, también es cierto, que dichos volantes no han sido depositados en originales, sino en fotocopias y éstos en estas condiciones no hacen pruebas conforme criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia, por este otro motivo, la pretensión de los demandantes debe ser desestimada”;

Considerando, que existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de confrontación, obligación esta que se deriva del papel activo del juez laboral;

Considerando, que en la especie las fotocopias rechazadas por el Tribunal a-quo son volantes de pagos efectuados por la recurrida, lo que debió hacer presumir a los jueces del fondo, que los originales estaban en posesión de ésta y no de los recurrentes, lo que hacía más imperativo que ordenara las medidas de instrucción necesarias para verificar si las copias depositadas eran fieles a los originales y si fue cierto que la empresa entregó bonificaciones a algunos de sus trabajadores, como lo expresaban los documentos rechazados, que al no hacerlo así la sentencia carece de base legal y de motivos suficientes, que determinan su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de abril de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estación Texaco Lucerna, C. por A.
Abogado:	Dr. Diógenes D' la Cruz Encarnación.
Recurrido:	Francisco García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estación Texaco Lucerna, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Carretera Mella, Km. 8 ½, de la Urbanización Lucerna, de esta ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr. Juan De la Cruz Cuevas Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 30489, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación, abogado de la recurrente, Estación Texaco Lucerna, C. por A.;

Visto el memorial de casación del 1ro. de mayo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes D' la Cruz Encarnación, provisto de la cédula de identificación personal No. 304849, serie 1ra., abogado de la recurrente, Estación Texaco Lucerna, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 13 de julio de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, el señor Francisco García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal mediante acto No. 192-97, de fecha 11-4-97; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas, a pagarle al señor Francisco García, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 76 días cesantía; prop. de salario de navidad, más seis (6) meses de salarios

por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$11,000.00 mensual; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fidel Ravelo Bencosme y Rodolfo A. Valera Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1997, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Francisco García, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de 45 días de bonificación en provecho del recurrido, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo, además de las prestaciones contenidas en la sentencia confirmada, por ser parte de los derechos adquiridos por el recurrido todo en base al salario de RD\$11,000.00 mensuales, devengado por el señor Francisco García, en la empresa Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas, en función de gerente general y administrador de la misma; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Rodolfo Antonio Valera Grullón y Fidel E. Ravelo Bencosme, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y Violación del artículo 2 del Reglamento No.

258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo negado la recurrente el despido invocado por el trabajador, el tribunal la condenó al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sin que el trabajador demandante hubiere probado el mismo; que de acuerdo a las disposiciones del artículo 2, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, la presunción que en beneficio de los trabajadores instituye el artículo 16 del Código de Trabajo, no alcanza el hecho del despido, razón por la cual el demandante tenía que probar ese hecho, lo cual no hizo; que esa obligación no sólo correspondía hacerlo en primer grado, sino también en apelación, de acuerdo al efecto devolutivo del recurso de apelación; que en tal virtud la sentencia impugnada ha violado el artículo 1315 del Código Civil, que obliga a la parte que reclama el cumplimiento de una obligación a probar la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente ya en su escrito ampliatorio de conclusión que no había señalado en el escrito del recurso, que sirvió de base al presente proceso, invoca que hubo un abandono y/o renuncia por los disgustos, pero en cambio o es un abandono o una renuncia que son dos instituciones diferentes, que ni una ni otra la parte ha probado, conforme con la ley pero quedando evidente de que fue desplazado y se le prohibió firmar, y el control quedó de manera absoluta en poder del presidente de la empresa, entonces tampoco se podría alegar que se trata de abandono o renuncia, dada la necesidad de tomar el control del negocio; que es de principio que los derechos de los trabajadores no pueden ser objetos de renuncia o limitación, que habiéndose establecido que no se

cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, y retenido en perjuicio del recurrido, los valores correspondientes a sus prestaciones, dado que el hecho de que el presidente de la empresa tuviera interés en tomar control del negocio, en modo alguno lo eximía de la responsabilidad de desahuciar al recurrido, como despedirle, porque al no tratarse de un desahucio por no estar dentro de las características del mismo, y habiendo puesto término en esa relación el despido se operó en perjuicio del recurrido, y en esa virtud debe la parte recurrente sucumbir en buen derecho; que en materia laboral las sentencias son contradictorias comparezcan o no las partes y el hecho que el Tribunal a-quo dictaba sentencia en contra de la parte recurrente, tanto pronunciado el defecto, como en el de lo previsto por la ley, cuando en el proceso se cumplió los requisitos pre establecidos, y la parte recurrente en el recurso, ha sido insuficiente en sus medios de pruebas, mientras que la parte recurrida conforme se aprecia en los documentos, por la comparecencia de las partes que han edificado a la Corte, como se aprecia también del acta de audiencia del 17 de abril de 1997, celebrada ante el Juzgado a-quo, donde se llevó a cabo el informativo, que aunque no fue celebrado en la Corte, este sirvió de base a la sentencia, y el mismo en la alzada, no ha sido combatido por la prueba en contrario, y en este sentido, dicha acta forma parte del expediente, precisándose según el testigo que depuso en primer grado señor Francisco Ml. Garrijo C., demás datos en acta de audiencia del Juzgado de Trabajo; “que el demandante hoy recurrido trabajaba para la Estación Texaco Lucerna, que tenía función del administrador, que administraba la Estación y El Café”, todo esto según se aprecia, es admitido por la parte recurrente, por tales razones y las que precedentemente se han expuesto, no amerita mayor consideración, por no haber ningún aspecto en discusión, respecto a la obligación de pagos de las prestaciones al recurrido”;

Considerando, que la Cámara a-qua declaró injustificado el despido alegado por los recurridos sobre la base de que la recurrente no probó los hechos en que fundamenta su recurso, ni el abando-

no invocado por ella; que a pesar de que la empresa fue la recurrente en apelación, esa condición no eliminaba la obligación del demandante original, de probar no tan sólo la existencia del contrato de trabajo y las condiciones en que ese se desenvolvía, sino además el despido invocado; toda vez que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto debía ser juzgado nuevamente en toda su extensión;

Considerando, que por demás, sólo cuando el despido ha sido establecido es que el empleador está obligado a probar la justa causa del mismo; que en la sentencia impugnada no hay constancia de que el despido haya sido probado, pues a pesar de referirse a las declaraciones del testigo presentado ante el Juzgado de Trabajo, en la parte de estas que se cita en dicha sentencia no se hace ninguna alusión a la forma en que terminó el contrato de trabajo que ligaba a las partes, y las circunstancias en que tal terminación se produjo, lo que deja a la sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 1982.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Liliana Saneaux R.
Abogado:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Recurrida:	Granja Mora, C. por A.
Abogada:	Dra. Sofía Altagracia Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liliana Saneaux R., dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 96676, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Lina Rodríguez, en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la recurrente, Liliana Saneaux R.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula al día, abogado de la recurrente, Liliana Saneaux R., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 11 de enero de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Sofía Altagracia Martínez, provista de la cédula de identificación personal No. 52911, serie 31, abogada de la recurrida, Granja Mora, C. por A.;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 20 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pro-

nunciado en audiencia pública contra la parte demandante por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por la señora Liliana Saneaux en contra de la Granja Mora, C. por A.; **Tercero:** Se condena a la parte demandante, señora Liliana Saneaux al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Liliana Saneaux R., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1992, en favor de la empresa Granja Mora, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles la demanda original incoada por Liliana Saneaux R., contra Granja Mora, C. por A., por no haberse agotado el preliminar obligatorio de la conciliación; **Tercero:** Condena a la señora Liliana Saneaux R., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor de la Dra. Sofía Altagracia Martínez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación al artículo 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal rechazó la demanda de la recurrente bajo el fundamento de que ésta renunció a sus labores por cartas dirigidas a varias personas, sin tener en cuenta que la renuncia no se hizo ante el Departamento de Trabajo ni ante ningún notario, por lo que se violó el artículo 64 del Código de Trabajo; que además, de acuerdo al IV Principio Fundamental del Código de Trabajo está prohibido la renuncia de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa Granja Mora, C. por A. ahora recurrida, alega en

primer término, que la demanda es inadmisibile por falta del preliminar de conciliación, ya que en el caso no se agotó este preliminar obligatorio previamente, por ante el Departamento de Trabajo, antes de demandar, el cual es un requisito previo a toda demanda laboral, de cualquier naturaleza que esta sea y además un requisito de orden público, lo cual se desprende del Principio VIII Fundamental del Código de Trabajo y consagrado también en el Art. 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 1944; asimismo alega que no se trata de un despido, sino de una renuncia mediante carta del día 24 de marzo de 1981; que efectivamente como lo alega la ahora recurrida, la demandante en ningún momento sometió el asunto al preliminar obligatorio de la conciliación antes de demandar, ya que su demanda original no está encabezada por el acta que se hubiese levantado al efecto; ante el Juzgado a-quo se ordenó comunicación de documentos, no siendo depositada el acta de referencia y ante esta cámara después de la recurrida pedir la inadmisión por falta de conciliación es que deposita el acta o la constancia de que habían cumplido con esa obligación; que en consecuencia al ser evidente que la demandante original no cumplió previo a demandar a la empresa Granja Mora, C. por a., con el preliminar obligatorio de la conciliación, sino que lo hace después de lanzar la demanda, la misma es inadmisibile en todas sus partes, inadmisibilidat esta que por ser de orden público puede ser propuesta en todo estado de causa y suplida de oficio por los jueces apoderados, razones por las cuales procede declarar inadmisibile la demanda en cuestión”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo no decidió el fondo de la demanda de que se trata, por haber declarado inadmisibile dicha demanda basado en que la trabajadora demandante no cumplió con las disposiciones del artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que obligaba a todo demandante a promover la conciliación administrativa previa a toda acción en justicia, inadmisibilidat esta que no es objetada en el memorial de casación, razón por la cual no

pudo desconocer las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que regulaba la terminación de los contratos de trabajo por el mutuo consentimiento de las partes, lo cual no fue decidido por el Tribunal a-quo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liliana Saneaux R., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Sofía Altagracia Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Humilce Martínez Medina, Neftalí A. Hernández R., Rafael A. Rodríguez Socias y Angel Salvador Mirambeaux.
Recurrida:	Faustina Merán de los Santos.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Lic. Germán de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado Dominicano, creada mediante la Ley No. 526 del 11 de diciembre de 1969, representada por su director ejecutivo Lic. Alejandro Jerez Espinal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 050-0024523-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Salvador por sí y por los Dres. Humilce Martínez Medina y Angel S. Mirambeaux, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, por sí y por el Lic. Gernán de los Santos, abogados de la recurrida Faustina Merán de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Humilce Martínez Medina, Neftalí A. Hernández R., Rafael A. Rodríguez Socias y Angel Salvador Mirambeaux, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de noviembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y Lic. Germán de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0792783-2 y 001-0123900-2, respectivamente, abogados de la recurrida Faustina Merán de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de

febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Instituto de Estabilización de Precio (INESPRE) a pagarle a la señora Faustina Merán las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios en virtud a lo que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$4,800.00 pesos mensual, por espacio de 3 años, 6 meses y 20 días; **TERCERO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Chía Troncoso y Germán de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1998, por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la señora Faustina Merán de los Santos, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo del presente recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), lo rechaza por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia de fecha 17 de febrero de 1998, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Faustina Merán de los Santos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor

del Dr. José Chía Troncoso y Lic. Germán de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 269 del 24 de junio de 1966, que modificó la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 526 del 11 de diciembre de 1969;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó la Ley No. 269 del 24 de junio de 1966, que exige como condición para que a una persona, que labore en una institución autónoma del Estado, se le aplique la ley laboral en la prestación del servicio debe predominar el esfuerzo muscular, desconociendo que la demandante comenzó a laborar como auxiliar de mercado llegando a tener posiciones gerenciales donde había un predominio del esfuerzo intelectual, por lo que no tenía la condición de trabajadora protegida por las leyes laborales;

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 269, que insertó en la Ley No. 2059, del 22 de junio de 1949, la necesidad de que las personas que laboran en las instituciones autónomas del Estado, deban prestar un servicio muscular o que se presuma que predomina el esfuerzo muscular, para que se les apliquen las leyes de trabajo, fueron derogadas por el actual Código de Trabajo, el cual en su artículo 733, modificó la indicada Ley No. 2059, eliminándose esa condición para que dichos servidores fueren beneficiarios de los derechos que consagran las leyes laborales, razón por la cual la sentencia impugnada no pudo incurrir en violación a la misma, careciendo en consecuencia de fundamento el medio que se examina, por lo que es rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la

sentencia impugnada no contiene una relación sumaria de los puntos de hechos y de derecho en que se fundamenta, ni da motivaciones para fallar como se hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguientes: “Que consta en el expediente el original de la correspondencia No. 02984, de fecha 10 de junio de 1997, dirigida por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a la trabajadora Faustina Merán de los Santos, en los términos siguientes: “Nos cumple comunicarle que la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante Oficio No. 0536 de fecha 10 de junio de 1997, dispuso cancelar su nombramiento con efectividad a partir de la fecha. Atentamente Lic. José Sosa Valentín, gerente administrativo”; que del estudio del ya citado documento esta Corte ha podido establecer que el mismo corresponde al ejercicio del despido por ante el empleador recurrente; que en ese sentido el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que en las cuarentiocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con la indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que en la ya referida comunicación el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) no indicó la causa del despido ejercido contra la trabajadora Faustina Merán de los Santos, violando de esa manera el artículo 91 del citado texto legal; que los aspectos relativos a la antigüedad de la trabajadora en la empresa, así como el monto de su salario no han sido objeto de discusión entre las partes, razón por la cual este tribunal los acepta como buenos y válidos”;

Considerando, que el tribunal dictó su fallo luego de ponderar la prueba aportada por las partes, basando la existencia del despido en la comunicación dirigida por la recurrente a la recurrida el 10 de junio de 1997, en la cual se le expresaba que se había dispuesto la cancelación de su nombramiento, lo que unido a la ausencia de comunicación del despido al Departamento de Trabajo dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, permitió al Tribunal a-quo apreciar que el mismo

fue injustificado; que de igual manera el tribunal apreció que los demás hechos de la demanda no fueron discutidos por la recurrente, dándolos por establecidos, no advirtiéndose que al hacer esas apreciaciones el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y los puntos de derecho necesarios para justificar el fallo, con relación a los aspectos examinados en este medio, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal condenó al recurrente al pago de bonificaciones, desconociendo que por su naturaleza él no tiene fines de lucros ni obtiene beneficios, razón por la cual no puede hacer distribución de los mismos y la sentencia viola la Ley No. 526, del 11 de diciembre de 1969, que creó la institución;

Considerando, que tal como lo expresa en el memorial de casación, el recurrente es una institución que no persigue la obtención de beneficios, siendo su objetivo regular los precios de productos agropecuarios, para mantener la estabilidad de estos precios, lo que no le reporta ganancias económicas, pues debe limitarse a procurar que la diferencia entre sus precios de compra y venta ofrezca un marco de amplitud suficiente que estimule la participación y el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate, para asegurarle, hasta donde sea posible, la recuperación de sus inversiones y gastos relacionados con los mismos, lo que no le permite obtener y distribuir beneficios, situación esta que no fue tomada en cuenta por el Tribunal a-quo en el momento de imponer condenaciones por concepto de bonificación, por lo que la sentencia es casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada pendiente de juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia por vía de supresión y sin envío, en lo referente a la obligación de pagar bonificaciones impuesta al recurrente, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de octubre de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Arístides Francisco Rosario Peguero.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurrida:	Rosa Angélica Moreno Oleaga.
Abogado:	Dr. José Omar Valoy Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arístides Francisco Rosario Peguero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 30263, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Frank Reynaldo Fermín R., abogado del recurrente, José Arístides Francisco Rosario Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Eneida Concepción, abogada de la recurrida, Rosa Angélica Moreno Oleaga;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0727996-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de mayo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0167470-3, abogado de la recurrida, Rosa Angélica Moreno Oleaga;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con el solar No. 12, de la Manzana No. 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de diciembre de 1995, la Decisión No. 33, mediante la cual revocó las resoluciones relativas al inmueble mencionado, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 4 de febrero de 1994 y 31 de mayo de 1994; declaró nula y sin efecto jurídico, la venta del solar, realizada por el señor Arístides Francisco Rosario Peguero, a favor del señor Miguel Antonio

Santana; declaró que el señor Rosario peguero quedaba privado de la porción que le corresponde en el solar como bien que integró la comunidad matrimonial, por haberlo distraído fraudulentamente, en perjuicio de su ex esposa, señora Rosa Angélica Moreno Oleaga; ordenó al Registrador de Título del distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 94-7945, expedido al señor Miguel Antonio Santana y expedir uno nuevo a nombre de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga”; b) que esa decisión no fue apelada por ninguna de las partes, pero el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de la misma en audiencia pública, y en fecha 29 de enero de 1997, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Revoca, por los motivos de esta sentencia, el ordinal Tercero de la Decisión No. 33, dictada en fecha 4 de diciembre de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 12, Manzana 1908, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; **2do.:** Confirma con modificaciones en su redacción, los ordinales Primero, Segundo y Cuarto de la referida decisión, para que su texto rija como se indica a continuación: **Primero:** Revoca las resoluciones de fechas 4 de febrero de 1994 y 31 de mayo de 1994, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 12, Manzana 1908, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la venta del Solar No. 12, Manzana 1908, Distrito Nacional, otorgada por el señor José Arístides Francisco Rosario Peguero, a favor del señor Miguel Antonio Santana; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 94-7945, expedido a favor del señor Miguel Antonio Santana, que ampara el Solar No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; b) Expedir un nuevo Certificado de Título a nombre de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0124202-2, domiciliada y residente en la calle el Portal No. 23, Urbanización El Portal, de esta ciudad, ampare el derecho de propiedad del Solar

No. 12, de la Manzana 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, libre de gravámenes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1350 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1353 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medios del referido recurso, los cuales por su estrecha relación se reúnen para ser examinados en conjunto, el recurrente alega en síntesis: a) que al existir en el presente caso sentencias definitivas, la jurisdicción catastral no podía ignorar lo juzgado por ellas, dado que la cosa juzgada presume que es la resolución definitiva y la expresión de la verdad, por lo cual se impone a cualquier jurisdicción que tuviera que conocer relación con el mismo asunto; que con motivo de la demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial, intentada por la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, el 4 de diciembre de 1980, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día 24 de febrero de 1986, una sentencia mediante la cual “declaró perimida la instancia originada en la referida demanda; que esa sentencia fue notificada a la demandante Rosa Angélica Moreno Oleaga por acto del 5 de junio de 1986, sin que contra la misma ella interpusiera ningún recurso, por lo cual se convirtió en irrevocable; que la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, no intentó nueva demanda en partición; que habiéndose dictado sentencia hace más de veinte años que admitió el divorcio entre el recurrente y la recurrida, el cual fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 10 de enero de 1979, sin que la recurrida aceptara la comunidad dentro de los tres meses y 40 días siguientes a la publicación de la sentencia de divorcio, debió decidirse que ella había renunciado a la comunidad, tal como lo establece el artículo 1463

del Código Civil, y que al no hacerlo así, sino reconocerle por la sentencia impugnada, derechos en la comunidad, la misma debe ser casada”; y b) que el Tribunal a-quo no contestó las conclusiones formales que le fueron formuladas por el recurrente, que la motivación que contiene la sentencia además de imprecisa es también insuficiente para justificar la solución del asunto;

Considerando, que en efecto, para rechazar las conclusiones del recurrente y acoger las de la recurrida confirmando la decisión de jurisdicción original, mediante la cual se declaró la nulidad de la venta del Solar No. 12, de la Manzana No. 1908, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, otorgada por el recurrente José Arístides Francisco Rosario Peguero, a favor de Miguel Antonio Santana y ordenar la transferencia del inmueble a nombre de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, el Tribunal a-quo se fundó esencialmente en lo siguiente: “Que en cuanto al aspecto relativo al divorcio de los señores Rosario Peguero-Moreno Oleaga, los documentos del expediente revelan que el mismo concluyó con la sentencia de fecha 10 de enero de 1979, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su consecuente pronunciamiento ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 10 de enero de 1979 y publicado el 11 de enero de 1979; que tal situación se impone en razón de que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó mediante sentencia No. 17-86 del 18 de abril de 1995 (no recurrida en casación), la que había sido dictada el 14 de octubre de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que declaró nulos el pronunciamiento y la publicación del referido divorcio; que de acuerdo con la documentación del expediente, la sentencia que recurrió en casación la señora Moreno Oleaga fue la No. 213 del 4 de septiembre de 1986, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en relación con un incidente de sobreseimiento planteado por la recurrente en casación; que en cuanto a la venta del inmueble, consentido el 29 de agosto de 1994 por el señor José Arístides Francisco Rosario Peguero a favor del

señor Miguel Antonio Santana, a pesar de que en el expediente hay constancia de que el Tribunal Superior de Tierras, presidido por el ex Magistrado Rafael Richiez Acevedo, canceló mediante la Resolución dictada el 4 de febrero de 1994, las inscripciones de la hipoteca legal de la mujer casada y las oposiciones a transferencias que afectaban el inmueble en discusión, radicadas por la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, a la fecha de la venta referida le había sido notificada al señor José Arístides Francisco Rosario Peguero, la sentencia de fecha 14 de octubre de 1995 (inscrita en el acta de divorcio del Oficial del Estado Civil), la cual declaró nulos el pronunciamiento y publicación del divorcio; que los referidos registros son públicos, por lo que el comprador Miguel Antonio Santana, debió ser diligente y enterarse de tal situación, como lo aconseja la prudencia; que, además, el precio atribuido al inmueble en la venta que se impugna, hace que la operación resulte sospechosa, por la ubicación y características del inmueble, sobremanera por la circunstancia de que se trata de un comprador (Miguel Antonio Santana) que había servido de testigo en el acto auténtico redactado por la Dra. Nery Valerio Jiménez en el cual consta, según las declaraciones testimoniales, que la vivienda estaba en posesión del vendedor (José Arístides Francisco Rosario Peguero), afirmación incierta, ya que, como se ha expresado anteriormente, es un hecho establecido la posesión mantenida por la señora Moreno Oleaga; que todas las circunstancias y comprobaciones referidas, permiten que este Tribunal Superior considere que la transferencia analizada constituye un acto antijurídico y doloso que lesiona los derechos legítimos de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, violatorio a los principios consagrados en la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que sin embargo, en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 26 de febrero de 1972, los señores José Arístides Francisco Rosario Peguero y Rosa Angélica Moreno Oleaga, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que durante la vigencia de

su matrimonio y en fecha 4 de diciembre de 1973, adquirieron el inmueble ya mencionado, expidiéndose el Certificado de Título No. 74-11 del 3 de enero de 1974, a nombre del esposo José Arístides Francisco Rosario Peguero y en el cual consta que es casado con Rosa Angélica Moreno de Rosario; c) que el referido matrimonio quedó disuelto por sentencia de fecha 28 de septiembre de 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio entre dichos esposos, el cual fue pronunciado por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 10 de enero de 1979 y publicado el día 11 del mismo mes y año; que con motivo de una demanda en nulidad del procedimiento de divorcio, intentada por la recurrida Rosa Angélica Moreno Oleaga, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 1985 una sentencia mediante la cual declaró la nulidad de dicho procedimiento de divorcio; d) que apelada esa sentencia por el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció el 18 de abril de 1995 una sentencia mediante la cual revocó en todas sus partes, la decisión que había declarado la nulidad del procedimiento de divorcio; y contra la misma recurrió en casación la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, por lo que la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 1ro. de octubre de 1997 una sentencia mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por dicha señora; e) que asimismo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo del recurso de oposición interpuesto por la referida señora contra la sentencia en defecto del 18 de abril de 1995 dictada por dicha Corte dictó el 9 de julio de 1996, una decisión mediante la cual rechazó el referido recurso de oposición; y contra esta última sentencia también recurrió en casación Rosa Angélica Moreno Oleaga, y la Suprema Corte de Justicia, por su decisión de fecha 8 de octubre de 1997 declaró inadmisibles también dicho recurso de casación; f) que en fecha 29 de agosto de 1994, el señor

José Arístides Francisco Rosario Peguero, según acto bajo firma privada vendió al señor Miguel Antonio Santana el inmueble en discusión, venta que fue registrada en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, expidiéndose al comprador el Certificado de Título No. 94-7945; g) que en fecha 27 de septiembre de 1994 Rosa Angélica Moreno Oleaga, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando la revocación de las resoluciones de fecha 4 de febrero y 31 de mayo de 1994, y apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 4 de diciembre de 1995 la Decisión No. 33, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; h) que apelada esa sentencia por el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de enero de 1997 la Decisión No. 10 ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; i) que en fecha 4 de diciembre de 1980, la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, demandó al recurrente en partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre ellos apoderando de dicha instancia a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; j) que en fecha 19 de diciembre de 1985 el recurrente José Arístides Francisco Rosario Peguero, demandó a su vez a la recurrida en perención de la instancia originada con la demanda en partición, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya citada, declaró la perención de dicha instancia, según sentencia de fecha 24 de febrero de 1986, la que como se ha dicho precedentemente fue notificada a dicha señora sin que ella interpusiera contra la misma ningún recurso;

Considerando, que el matrimonio que existía entre la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga y el recurrente, quedó disuelto por sentencia de divorcio de fecha 28 de septiembre de 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, divorcio que fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Primera cir-

cunscripción del Distrito Nacional, el 10 de enero de 1979 y publicado el 11 del mismo mes y año, y si es cierto que la recurrida demandó la partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre ellos, por acto del 4 de diciembre de 1980, no es menos cierto que la instancia originada con esa demanda fue declarada perimida por sentencia del 24 de febrero de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al momento de intervenir la venta del inmueble otorgada por el recurrente a favor del señor Miguel Antonio Santana, por acto del 29 de agosto de 1994, no existía ningún procedimiento de partición por ante los tribunales ordinarios, ni ninguna otra jurisdicción, puesto que la que había intentado la recurrida había quedado extinguida o frustrada al declararse la perención de dicha instancia, sin que el procedimiento fuera reanudado, por lo que la sentencia del 24 de febrero de 1986, adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que además ni en la sentencia impugnada, ni en el expediente relativo al presente recurso de casación, existe constancia alguna de que la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, haya aceptado la comunidad legal de bienes que existió entre ella y su esposo José Arístides Francisco Rosario Peguero, así como tampoco de que haya solicitado prórroga judicial para dicha aceptación, en la forma y términos prescritos por el artículo 1463 del Código Civil;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en el penúltimo considerando de la sentencia impugnada el cual se ha copiado en parte anterior de esta decisión, sostiene que: “aunque el tribunal por su resolución del 4 de febrero de 1994, había ordenado la cancelación de la hipoteca legal de la mujer casada y las oposiciones a transferencia que afectaban el inmueble en discusión, requeridas por la recurrida, a la fecha de la venta otorgada el 29 de agosto de 1994, ya le había sido notificada al vendedor ahora recurrente, la sentencia del 14 de octubre de 1995 (lo correcto es 14 de octubre de 1985), que declaró la nulidad del procedimiento de divorcio, la cual fue inscrita en el acta de divorcio en la Oficialía del Estado Ci-

vil correspondiente”; que como se trata de registros públicos, el comprador Miguel Antonio Santana, debió enterarse de tal situación como lo aconseja la prudencia; que el precio atribuido a la venta del inmueble hace que la operación sea sospechosa y que dicho comprador había servido de testigo en un acto instrumentado por la notario Dra. Nery Valerio Jiménez, declarando que la vivienda estaba en posesión del vendedor José Arístides Francisco Rosario Peguero, lo que es incierto, porque quien ocupaba la misma era la recurrida, por todo lo que el tribunal consideró que la venta constituye un acto antijurídico y doloso, pero;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer la existencia de una simulación, resulta que, como en principio tal hipotética simulación no bastaría para la nulidad de un contrato si no se comprueba la existencia de un fraude y sobre la calificación de los elementos de este último, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede ejercer su poder de examen; que el Tribunal a-quo, para justificar su decisión en el aspecto que se examina, debió presentar o exponer en la misma los elementos de hecho que pudiesen constituir un fraude a cargo del señor Miguel Antonio Santana, para que la misma tuviera fundamento suficiente, ya que la circunstancia de que una persona haya prestado declaración ante un notario en relación con un hecho determinado, no lo descalifica para adquirir por compra un inmueble, ni puede inferirse dolo del precio atribuido a ese inmueble; que además, los terceros que adquieren de buena fe terrenos registrados, no están obligados, al realizar operaciones con esos derechos, a examinar los libros de registros, ni otros registros públicos, puesto que les basta con tener a la vista el duplicado del Certificado de Título, que le es mostrado por el dueño del terreno, puesto que ese Certificado de Título, cuando no contiene anotaciones de cargas o gravámenes se basta así mismo y por tanto los interesados no tienen que trasladarse a las oficinas públicas, ni a la de los Registradores de Títulos, para investigar acerca de la sinceridad del contenido del duplicado que le es presentado; que por

todo lo anteriormente expuesto es evidente que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de motivos; que en consecuencia, el citado fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme el ordinal 3ro. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de enero de 1997, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 1908, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Pache Núñez.
Abogado:	Dr. Germán Pérez Suero.
Recurrido:	Elías Sánchez Martí.
Abogada:	Dra. Providencia Gautreau Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pache Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 21035, serie 28, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16 No. 86-A, sector Enriquillo, Km. 8, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 1996, suscrito

por el Dr. Germán Pérez Suero, provisto de la cédula de identificación personal No. 6504, serie 16, abogado del recurrente, Pedro Pache Núñez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación del 8 de abril de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Germán Pérez Suero, provisto de la cédula de identificación personal No. 6504, serie 16, abogado del recurrente, Pedro Pache Núñez;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1996, suscrito por la Dra. Providencia Gautreau Martínez, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0727211-4, abogada del recurrido, Elías Sánchez Martí;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recu-

rrido, el Juzgado a-quo dictó el 17 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por el demandante Sr. Pedro Pache Núñez, en contra del demandado Elías Sánchez Martí, por despido injustificado por ser buena, válida y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo, existente entre las partes, Sr. Pedro Pache Núñez, demandante y el demandado, Sr. Elías Sánchez Martí, por causa de despido injustificado, ejercido por este último y con responsabilidad para él; **Tercero:** Se condena al demandado Sr. Elías Sánchez Martí, a pagarle al demandante Sr. Pedro Pache Núñez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más dos meses de salario ordinario conforme a lo establecido por el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un período de labores de un (1) año y seis (6) meses de labores y un salario de RD\$12,000.00 pesos mensual; **Cuarto:** Se condena al demandado Sr. Elías Sánchez Martí, al pago de las costas distrayéndolas en provecho y en favor del Dr. Germán Pérez Suro, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fausto Del Orbe, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del D. N., para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Sánchez Martí, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1995, dictada a favor del señor Pedro Pache Núñez, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se descartan los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso y en consecuencia se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Pedro Pache Núñez contra el señor Elías Sánchez Martí, por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe señor Pedro Pache Núñez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de la

Dra. Providencia Gautreau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículo 8, letra J, de la Constitución de la República, falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 543, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, falta de ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 10 del Código de Trabajo y el artículo 1834 del Código Civil. Falta de base legal, violación de los artículos 16, 91 y 93 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que después que se oyeron los testigos en el informativo y contrainformativo testimoniales, el recurrente solicitó la comparecencia personal de las partes para demostrar que había sido despedido, pero el tribunal la rechazó argumentando que estaba debidamente edificado, en desconocimiento de su papel activo que le obligaba a tomar cuantas medidas fueren necesarias para el establecimiento de la verdad;

Considerando, que por el solo hecho de que le sea solicitada la celebración de una comparecencia personal o cualquier otra medida de instrucción, los jueces del fondo no están obligados a ordenarla, pues está dentro de sus facultades determinar en que ocasión es procedente el pedimento y cuando la medida no es necesaria para formar su criterio;

Considerando, que en la especie, en razón de que ambas partes habían presentado testigos, la Corte a-qua apreció que en el expediente había prueba suficiente para decidir el recurso de apelación de que se trata, rechazando en consecuencia el pedimento de comparecencia personal planteado por el recurrente, con lo cual hizo uso de sus prerrogativas, sin cometer ninguna violación a la ley, ra-

zón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que solicitó al Tribunal a-quo se le permitiera el depósito de documentos después del depósito del escrito inicial de defensa pero los jueces no ponderaron esos documentos, absteniéndose a conceder o negar por ordenanza el pedimento formulado, con lo que se violaron los artículos 543, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo;

Considerando, que en torno a ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la comunicación de documentos es posible en cualquier estado de causa, mientras las partes no hayan formulado conclusiones al fondo, pues como en la especie, el intimado formuló dicho pedimento después de haber presentado conclusiones al fondo, en tales circunstancias, procede desestimar esta pretensión por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que en la materia de que se trata, establece que los documentos que las partes deseen hacer valer en apoyo de sus pretensiones deben ser depositados simultáneamente con sus escritos; que como el intimado ha depositado sendos documentos y estos no fueron sometidos a los debates, porque no fueron depositados en tiempo hábil, en la especie, procede descartarlos de los debates, por no haber sido depositados en tiempo hábil, conforme lo establecido por el Art. 52 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 544 del Código de Trabajo, es facultativo de los jueces autorizar la producción posterior al depósito del escrito inicial de uno o más documentos, siempre que la parte solicitante haya hecho reserva en su escrito de solicitar tal depósito y demuestre que estuvo imposibilitado de producir el documento que se pretende depositar o que pruebe que se trata de un documento nuevo, por lo que el tribunal actuó correctamente al rechazar el pedimento que en ese sentido formuló el recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fun-

damento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero, cuarto y quinto, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró que no existía contrato de trabajo entre las partes a pesar de que le fueron presentadas pruebas en ese sentido, señalando en cambio que entre ellos existía un contrato de arrendamiento, sin que se presentaran pruebas que demostraran dicho contrato; que la sentencia está carente de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada se ordenó y se ejecutó una información testimonial en interés del intimante, en cuyo interés depusieron los señores Martín Contreras y Cleto Hugo Benzán y en interés del intimado depuso el señor Simón Michel, según actas que obran en el expediente; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contra informativo, esta Corte ha podido establecer que las declaraciones de los testigos señores Martín Contreras y Cleto Hugo Benzán, nos merecen más credibilidad que las declaraciones del testigo del contra informativo, señor Simón Michel, en razón de que las primeras son más coherentes, más sinceras y se ajustan más a la realidad de los hechos, contrario a las declaraciones del segundo, los cuales no merecen credibilidad; que las disposiciones legales invocadas por el intimado en sus conclusiones y escritos ampliatorios, éstas sólo se aplican cuando se trata de un trabajador que encaja dentro de las disposiciones del Art. 1 del Código de Trabajo, pero no cuando se trata de un trabajador independiente, como en la especie, por tanto esta pretensión debe ser desestimada por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas; que conforme prueba documental y testimonial que reposan en el expediente, esta Corte ha podido establecer, que el demandante no era un trabajador subordinado, sino independiente, por tanto, procede el rechazo de su demanda y la revocación de la sentencia apelada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la

Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no existió el contrato de trabajo, sino el arrendamiento de un vehículo, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pache Núñez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Providencia Gautreau Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Humilce Martínez Medina, Nefthalí A. Hernández R., Rafael A. Rodríguez Socias y Angel Salvador Mirambeaux.
Recurrida:	Angela Sánchez Rosario.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Lic. Germán de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado Dominicano, creada mediante la Ley No. 526 del 11 de diciembre de 1969, representada por su director ejecutivo Lic. Alejandro Jerez Espinal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 050-0024523-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Salvador por sí y por los Dres. Humilce Martínez Medina y Angel S. Mirambeaux, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, por sí y por el Lic. Hernán de los Santos, abogados de la recurrida Angela Sánchez Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Humilce Martínez Medina, Neftalí A. Hernández R., Rafael A. Rodríguez Socias y Angel Salvador Mirambeaux, abogados de la recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de noviembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y Lic. Germán de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0792783-2 y 001-0123900-2, respectivamente, abogados de la recurrida Angela Sánchez Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de

febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones complementarias presentadas por la parte demandante en su escrito ampliatorio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo por extemporánea; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a pagarle a la Sra. Angela Sánchez Rosario, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 188 días de cesantía, 18 días de vacaciones, ocho (8) meses de salarios dejados de pagar, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,600.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso y el Licdo. Germán de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia de fecha 26 de febrero del 1998, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Licda. Angela Sánchez Rosario, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero del 1998, y

en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia del Tribunal a-quo por estar fundada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso y Lic. Germán de los Santos, quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 269 del 24 de junio de 1966, que modificó la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre de 1969. Violación de la Ley No. 5 de 1969;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó la Ley No. 269 del 24 de junio de 1966, que exige como condición para que una persona, que labore en una institución autónoma del Estado, se le aplique la ley laboral que en la prestación del servicio predomine el esfuerzo muscular, desconociendo que la demandante laboraba en el departamento de contabilidad donde había un predominio del esfuerzo intelectual, por lo que no tenía la condición de trabajadora protegida por las leyes laborales;

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 269, que insertó en la Ley No. 2059, del 22 de junio de 1949, la necesidad de que las personas que laboran en las instituciones autónomas del Estado, deban prestar un servicio muscular o que se presuma que predomina el esfuerzo muscular, para que se les apliquen las leyes de trabajo, fueron derogadas por el actual Código de Trabajo, el cual en su artículo 733 modificó la indicada Ley No. 2059, eliminándose esa condición para que dichos servidores fueren beneficiarios de los derechos que consagran las leyes laborales, razón

por la cual la sentencia impugnada no pudo incurrir en violación a la misma, careciendo en consecuencia de fundamento el medio que se examina, por lo que es rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una relación sumaria de los puntos de hechos y de derecho en que se fundamenta, ni da explicaciones por las cuales se condenó a la recurrente pagar a la recurrida 8 meses de salarios atrasados los cuales no fueron solicitados por ella en su demanda original;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguientes: “Que obra en el expediente, una comunicación de fecha 10 de junio de 1997, del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dirigida a la señora Angela Sánchez Rosario, encargada de contabilidad del Departamento de Comercio Interno, establece que : “Nos cumple comunicar que la dirección ejecutiva de este instituto, mediante oficio No. 0283, de fecha 10 de junio de 1997, dispuso cancelar su nombramiento, con efectividad a partir de la fecha, firmado por el señor Lic. José Sosa Valentín, gerente administrativo”; que en la audiencia de fecha 16 de agosto de 1998, la parte recurrida, cumplió con la medida ordenada de comparecencia personal de las partes, no así la parte recurrente, que renunció a ella, por falta de interés y la Corte acogió dicho pedimento y en tal virtud en dicha audiencia de producción y discusión, concluyeron al fondo las partes, quedando el expediente en estado de recibir fallo; que le corresponde a la parte recurrente demostrar la falta cometida por la trabajadora, como la justa causa de dicho despido, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, el cual se hace una aplicación del artículo 94 del Código de Trabajo; que en la especie, no resulta como un hecho controvertido, el contrato de trabajo entre las partes, tiempo y duración del mismo, con el salario devengado del trabajo, ya que la parte recurrente no ha hecho oposición al mismo, ni tampoco el hecho material del despido que

fue objeto la demandante, ya que consta en el expediente la comunicación como tal; que la parte recurrente, no le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, que establece que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como Departamento de Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que el tribunal dictó su fallo luego de ponderar la prueba aportada por las partes, basando la existencia del despido en la comunicación dirigida por la recurrente a la recurrida el 10 de junio de 1997, en la cual se le expresaba que se había dispuesto la cancelación de su nombramiento, lo que unido a la ausencia de comunicación del despido al Departamento de Trabajo dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, permitió al Tribunal a-quo apreciar que el mismo fue injustificado; que de igual manera el tribunal apreció que los demás hechos de la demanda no fueron discutidos por la recurrente, dándolos por establecidos, no advirtiéndose que al hacer esas apreciaciones el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio de las piezas que integran el expediente, se advierte que en el escrito contentivo de la demanda original, depositado ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la recurrente solicitó a este condenar a la demandada al pago de 8 meses de salarios dejados de pagar, razón por la cual la recurrente tuvo oportunidad de pronunciarse sobre tal pedimento y que de acuerdo a la sentencia impugnada no fue controvertido por ella, como los demás aspectos de la demanda arriba indicados;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y los puntos de derecho necesarios para justificar el fallo, con relación a los aspectos examinados en este medio, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal con-

denó a la recurrente al pago de bonificaciones, desconociendo que por su naturaleza ella no tiene fines de lucro ni obtiene beneficios, razón por la cual no puede hacer distribución de los mismos y la sentencia viola la Ley No. 526, del 11 de diciembre de 1969, que crea la institución;

Considerando, que tal como lo expresa en el memorial de casación, la recurrente es una institución que no persigue la obtención de beneficios, siendo su objetivo regular los precios de productos agropecuarios, para mantener la estabilidad de estos precios, lo que no le reporta ganancias económicas, pues debe limitarse a procurar que la diferencia entre sus precios de compra y venta ofrezca un marco de amplitud suficiente que estimule la participación y el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate, para asegurarle, hasta donde sea posible, la recuperación de sus inversiones y gastos relacionados con los mismos, lo que no le permite obtener y distribuir beneficios, situación esta que no fue tomada en cuenta por el Tribunal a-quo en el momento de imponer condenaciones por concepto de bonificación, por lo que la sentencia es casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada pendiente de juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia por vía de supresión y sin envío, en lo referente a la obligación de pagar bonificaciones impuesta a la recurrente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de febrero de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Dolores Esteban Noboa.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart.
Recurrido:	Vista de Oro, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Esteban Noboa, portador de la cédula de identidad personal No. 25427, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Ogando, en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado del recurrente José Dolores Esteban Noboa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Labour, abogado de los recurridos Alfredo Salcines y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001191-5, abogado del recurrente José Dolores Esteban Noboa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de junio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0243534-4, abogado de la recurrida Vista de Oro, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado originalmente por el señor Juan A. Mora, sobre las Parcelas Nos. 266-D, 266-E, 266-F, 266-G y 266-H, del Distrito Catastral No. 6/lra.

parte del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, propiedad entonces de la Sociedad Comercial Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A., procedimiento que fue seguido luego por el ahora recurrente Juan Esteban Dolores Noboa, el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, por oficio del 18 de abril de 1989, solicitó al señor Guillermo A. Cremati, la devolución de los Certificados de Títulos Nos. 88-974, al 88-978, que amparan dichas parcelas, por incurrir en un error material al proceder a su expedición; b) que por instancia del 31 de mayo de 1990, el Dr. Marcio Mejía Ricart, solicitó al indicado funcionario someter el asunto a la consideración del Tribunal Superior de Tierras, en razón de no haberse producido el depósito requerido, por lo que mediante oficio del 16 de julio de 1990, el mencionado registrador de títulos, sometió el caso al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, con su opinión de someter por desacato al señor Guillermo A. Cremati; c) que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras, mediante auto del 21 de agosto de 1990, apoderó al Juez de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, para que conociera del desacato y cualquier otro pedimento que se le formulara con motivo de la instrucción del asunto; d) que así apoderado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de octubre de 1991, su Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara en rebeldía al señor Guillermo A. Cremati; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara nulas las transferencias intervenidas a partir de la inscripción del embargo en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos, Duplicados del Dueño Nos. 88-974, 88-976, 88-978 que amparan las Parcelas Nos. 266-D, 266-E, 266-F, 266-G y 266-H del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de Los Llanos de la provincia de San Pedro de Macorís y la expedición por el mismo funcionario, de certificados de títulos nuevos en favor de Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A.”; e) que

sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía Vista de Oro, S. A., el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 26 de febrero de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara extinguida cualquier persecución penal surgida con motivo del apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante auto del 21 de agosto de 1990, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras, en relación a las Parcelas Nos. 266-D, 266-E, 266-F, 266-G y 266-H, del Distrito Catastral No. 6/1ra. parte, del municipio de Los Llanos, contra el señor Guillermo A. Cremati, por haber éste fallecido; **SEGUNDO:** Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de octubre de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 266-D, 266-E, 266-F, 266-G y 266-H, del Distrito Catastral No. 6/1ra. parte del municipio de Los Llanos; y obrando por contrario imperio y autoridad de la ley, este Tribunal Superior, dispone: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, restituir o mantener la vigencia de los Certificados de Títulos Nos. 88-974; 88-975; 88-976; 88-977 y 88-978, que amparan el derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 266-D; 266-E; 266-F; 266-G y 266-H, del Distrito Catastral No. 6/1ra. parte del municipio de Los Llanos, expedidos a favor de la compañía Vista de Oro, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio en la calle Antonio Molano No. 12, de la ciudad de San Pedro de Macorís, R. D., debidamente representada por su presidente-tesorero señor Alfredo Salcines, norteamericano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 041451359, domiciliado y residente en Miami, Estados Unidos de América; acogiendo en consecuencia, las conclusiones producidas por ésta, por órgano de su abogado Dr. Juan Luperón Vásquez, y por consiguiente, rechazando las producidas por el señor José Dolores Esteban Noboa, representado por su abogado, Dr. Marcio Mejía Ricart”;

Considerando, que el recurrente José Dolores Esteban Noboa,

en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, que le impide al Tribunal Superior de Tierras tomar decisión en un asunto que se encuentra en proceso de embargo inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación del literal 3 del número 2do. del artículo 8 de la Constitución de la República, por haberse violado el derecho a la defensa y no haberse citado el recurrente a la audiencia del 23 de noviembre de 1995, a las diez horas de la mañana; **Tercer Medio:** Desnaturalización del procedimiento seguido ante el Tribunal de Tierras, sacado del contexto en que fue juzgado en el tribunal de jurisdicción original por violación del artículo 196 de la Ley de Registro de Tierras, para convertirlo en un sometimiento por el artículo 243 de la misma ley, complaciendo amistosamente a la supuesta empresa Vista de Oro, S. A. y/o Alfredo Salcines, con el objeto de desnaturalizar la acción ejercida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, debidamente autorizado por el Tribunal Superior de Tierra; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que constituye una inadmisibilidad por falta de derecho para actuar en justicia de Alfredo Salcines y/o Vista de Oro, S. A., por violar el plazo prefijado (caducidad) de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 al 126 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Inadmisibilidad, violación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, por ser inadmisibile para actuar en justicia el señor Alfredo Salcines y la supuesta empresa Vista de Oro, S. A., por carecer de calidad y violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 2 y 686 del Código de Procedimiento Civil que prescribe a pena de nulidad todo acto de enajenación de un bien embargado a partir de la transcripción o inscripción del embargo sin que haya necesidad de hacerla declarar. Violación de los artículos 170, 172, 173, 174, 235, 237, 246, 252, 253 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 457 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 12 de la Ley de Casación, esto es, los efectos suspensivos y devolutivos los

recursos de apelación y casación;

Considerando, que la recurrida a su vez propone en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso, por no haber cumplido el recurrente con las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 845 de 1978 y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la fianza *Judicatum Solvi*, que debe prestar todo extranjero transeúnte que se proponga demandar a un dominicano, por ante los Tribunales de la República; la nulidad del acto de emplazamiento, por haberse notificado en violación de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en manos de un supuesto amigo de la compañía recurrida;

Considerando, que de conformidad con las prescripciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, las cuales deben observarse a pena de nulidad, según lo dispone el artículo 70 del mismo código, “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; si el alguacil no encontrase en este ni a la que emplaza, ni a ninguno de sus parientes o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Presidente del Ayuntamiento, o al que haga sus veces, si fuere en la población, el que deberá visar el original, libre de todo gasto; si fuere en el campo, la entrega se hará al Alcalde Pedáneo o Jefe de Sección”; que, siendo así, las únicas personas calificadas legalmente para recibir la notificación de un emplazamiento hecho en el domicilio de la persona emplazada, son, limitativamente enumeradas, las siguientes: la misma persona emplazada, sus parientes y sus sirvientes, de lo cual resulta que es nulo el emplazamiento hecho en el domicilio de la persona emplazada cuando el alguacil en vez de hacer la notificación a ésta o a uno de sus parientes o sirvientes, la hace a personas no calificadas, tales como a un vecino, al Presidente del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo o Jefe de Sección, encontrados accidentalmente en dicho domicilio;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación prescribe entre otras formalidades que el acto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener a pena de nulidad la mención del nombre y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento;

Considerando, que en efecto, el examen del emplazamiento contenido en el acto No. 70-97 de fecha 2 de abril de 1997, muestra que el mismo le fue notificado al señor George Hazim, quien declaró ser amigo de la recurrida, sin que el referido señor firmara el original de dicho acto y sin que el alguacil William Eusebio, dejara constancia en el mismo de las razones por las cuales hizo la notificación en manos de una persona extraña al gerente, administrador o del representante legal de dicha compañía, que son en el caso de las sociedades comerciales las únicas personas calificadas para recibir las notificaciones que se dirijan contra las mismas; que cuando como en la especie, la notificación de un emplazamiento se hace entregando la copia del mismo a una persona que no es el representante legal o funcionario calificado de la sociedad, sino a un pretendido amigo de la compañía, dicho emplazamiento debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el emplazamiento contenido en el acto No. 70-97 del 2 de abril de 1997, notificado por el Alguacil William Eusebio, para los fines del presente recurso; **Segundo:** Condena al recurrente José Dolores Esteban No-boa, al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Willian J. Cid & Co. Almacenes de Provisiones.
Abogados:	Dres. Gustavo Adolfo Latour Batlle, Miguel E. Cabrera Puello y Antoliano Peralta.
Recurrido:	José Altagracia Moronta Acosta.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willian J. Cid & Co. Almacenes de Provisiones, compañía constituida con apego a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Willian J. Cid, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163274-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lda. Nieves Hernández, por sí y por los Dres. Gusta-

vo Adolfo Latour Batlle, Miguel E. Cabrera Puello y Antoliano Peralta, abogados del recurrente Willian J. Cid & Co. Almacenes de Provisiones, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Brito Benzo, abogado del recurrido José Altigracia Moronta Acosta, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Gustavo Adolfo Latour Batlle, Miguel E. Cabrera Puello y Antoliano Peralta, abogados del recurrente Willian J. Cid & Co. Almacenes de Provisiones, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado del recurrido José Altigracia Moronta Acosta;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recu-

rente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad para el trabajador demandante; **SEGUNDO:** Se condena al trabajador demandante Sr. José Altagracia Moronta Acosta, al pago de una indemnización de 28 días de preaviso de conformidad a lo establecido por el Art. 102 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios hecha por la parte demandante Sr. José Altagracia Moronta Acosta pura y simple; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante Sr. José Altagracia Moronta Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Antoliano Peralta Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Willian Cid. & Co. C. x A. Almacenes de Provisiones y/o Willian José Cid. Santos, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1997, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor José Altagracia Moronta Acosta, cuyo dispositivo obra en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación del recurrente y relativo al fondo en consecuencia se revoca la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida Willian J. Cid y Co., C. x A. y/o Almacenes de Provisiones y/o Willian José Cid. Santos, a pagarle al Sr. José Altagracia Moronta Acosta las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 115 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 30 días de regalía pas-

cual, 60 días de participación de beneficio de la empresa, más (6) seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo párrafo 3ro. a razón de RD\$13, 559.00 mensuales; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida Willian J. Cid & Co. C. x A. Almacenes de Provisiones y/o Willian Cid Santos, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Brito Benzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada no indica con claridad las declaraciones dadas por los testigos a cargo de la hoy recurrente, ni pondera las declaraciones de la señora Ana Moronta de Ureña, la cual no menciona en la sentencia; que tampoco la sentencia pondera la existencia o no del contrato de trabajo ni la condición de comisionista del demandante; que el fallo recurrido contiene contradicciones porque en el se señala que William J. Cid y Cía. es la recurrente, cuando en realidad era la parte recurrida, lo que indica una imprecisión en la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que fue oído el deponente a cargo de la parte hoy recurrente el Sr. José Dolores Mesa de los Santos, de generales que constan, el cual declaró entre otras cosas que: El recurrido humillaba al recurrente, le decía palabras obscenas hasta delante de mí, yo soy comerciante y en presencia mía le decía palabras obscenas. El almacén queda en la avenida San Vicente de Paúl próximo al Pica Pollo de Alma Rosa. El tenía 5 años trabajando allá. El era vendedor de almacén, él me facturaba un día, yo fui al almacén a llevar un dinero y Willian le estaba diciendo muchas palabras obscenas a Moronta y me dije como es que este Sr. le dice todas esas palabras a un tipo que le da tanto dinero como empleado, yo oí cuando él le dijo éste homosexual nunca va a aprender a trabajar, eso fue el día 21

de febrero de 1997, yo me retiré, inclusive yo dije yo no me le quedo callado, aunque sea mi patrón. Una vez también en el cumpleaños de Moronta también lo humilló. Esto ocurre después de la discusión, eso fue el 28 de agosto de 1996, Willian le dijo a Moronta tú tiene un corazón negro. ¿Porqué se va el Sr. Moronta? Por el maltrato que le daba el Sr. Willian. ¿Usted puede decir al tribunal algunos de esos maltratos verbales que usted oyó que humillaban a Moronta? Este maldito homosexual, este maldito bruto. ¿Usted recuerda otras palabras de esas que usted oyó? Tú tienes el corazón negro, tanto que jodes; que por otro lado en la audiencia del 20 de mayo de 1998, fue oído el testigo a cargo de la parte recurrida Rafael Andrés Domínguez López, de generales que constan y declaró entre otras cosas que mi relación con el recurrente era como cobrador él se apersonaba diariamente como todos los demás cobradores yo le recibía su efectivo, y le daba su comprobante después de un tiempo me enteré que el recurrente quería retirarse porque se sentía cansado, y luego el dejó de asistir. Yo tengo 2 años que trabajo en la empresa, cuando yo llegue ya él estaba. El era comisionista, no recuerdo cuando él dejó de trabajar allá. ¿Usted ratifica que el Sr. J. Cid nunca maltrató a sus empleados? lo ratifico. ¿Usted ratifica que el recurrido nunca maltrató al recurrente? En mi presencia nunca. ¿Cuál es la causa por la cual el recurrente presentó su dimisión? No lo sé. ¿Usted estuvo presente en la última conversación que sostuvieran el recurrido y el recurrente? Yo no lo puedo precisar, no recuerdo. ¿El recurrente abandonó su trabajo? Sí claro, porque él dejó de asistir y no recuerdo la fecha; que las declaraciones del testigo a cargo de la parte hoy recurrente nos merecen entero crédito por ser las mismas serias, concordantes y estar apegadas a la realidad; que por otra parte las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrida no nos merecen crédito alguno por ser contradictorias e inverosímiles”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente

y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie el trabajador demostró la justa causa de la dimisión, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley ;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, ni de las piezas que conforman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la señora Ana Moronta de Ureña, cuyas declaraciones alega la recurrente no fueron ponderadas, depusiera como testigo ante la Corte a-qua, razón por la cual esta corte está imposibilitada de determinar si el vicio atribuido a la sentencia en ese sentido es cierto;

Considerando, que es intrascendente que en la primera parte del dispositivo, la sentencia se haya referido a Willian Cid. & Co., Almacenes de Provisiones y/o Willian José Cid Santos, parte recurrente, pues del contenido de la sentencia, de las demás partes del dispositivo, donde se presenta a la demandada como recurrida y al hecho mismo de que la sentencia fuera revocada, revela que se trata de un error material, sin ninguna consecuencia;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willian J. Cid. & Co. Almacenes de Provisiones, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 32

- Resolución impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 13 de marzo de 1998.
- Materia:** Tierras.
- Recurrentes:** Cecilio Tejada, sucesores de Alberta o Albertina Tejada, señores Edelmira Deláncer de Freites, Argentina Rosa Deláncer, sucesores de Domingo Tejada, Pablo Tejada Silverio, Leonardo Tejada, sucesores de Nieves Tejada, Clodomiro Tejada Tejada, Domingo Tejada.
- Abogados:** Licdos. Blas M. A., Santana Ureña, Claudio O. Santana R., Xiomara Tineo Reyes y Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.
- Recurridos:** Sucesores de Esteban González La Hoz, señores: Ing. Agron. Julián Radhamés González Clark, Luz María González Clark, Carmen Nereyda González Clark, Nidia Altagracia González Clark, María Zenaida González Clark, Jaime Augusto González Clark, Juana Aurora González Clark, Dora Mercedes González Clark, Luis Emilio González Clark y Lucía Aracelis González Clark.
- Abogados:** Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración,

dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Tejada, sucesores de Alberta o Albertina Tejada, señores Edelmira Deláncer de Freites, Argentina Rosa Deláncer, sucesores de Domingo Tejada, Pablo Tejada Silverio, Leonardo Tejada, sucesores de Nieves Tejada, Clodomiro Tejada Tejada, Domingo Tejada, domiciliados y residentes en Maimón, Puerto Plata, República Dominicana, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Brugal, por sí y por el Lic. Víctor Guarionex Sánchez, abogados de los recurrentes Cecilio Tejada, sucesores de Alberta o Albertina Tejada y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1998, suscrito por los Licdos. Blas M. A., Santana Ureña, Claudio O. Santana R., Xiomara Tíneo Reyes y Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogados de los recurrentes Cecilio Tejada, sucesores de Alberta o Albertina Tejada y compartes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de mayo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazoban, abogados de los recurridos sucesores de Esteban González La Hoz, señores: Ing. Agron. Julián Radhamés González Clark, Luz María González Clark, Carmen Nereyda González Clark, Nidia Altagracia González Clark, María Zenaida González Clark, Jaime Augusto González Clark, Juana Aurora González Clark, Dora Mercedes González Clark, Luis Emilio González

Clark y Lucia Aracelis González Clark;

Vista la resolución del 13 de julio de 1978, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de los sucesores de Leocadio Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 87-A, 88-B, 211, 214 y 215, del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 15 de agosto de 1994 una decisión con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza la solicitud de envío formulado por el Dr. Luis E. Senior, a través del Lic. Rafael Luciano Méndez; **Segundo:** Se acoge la solicitud de que las parcelas objeto del saneamiento sean puestas bajo secuestro judicial, restringiendo la medida respecto de la Parcela No. 214, a la porción que ocupan los señores sucesores de Esteban González, sucesores de Leocadio Rivera y Tejada; **Tercero:** Se designa al señor Rafael Antonio Cruz, como Secuestrario Judicial; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por los sucesores de Esteban González, el Tribunal Superior de Tierras, celebró la audiencia del día 21 de marzo de 1997, a la cual asistieron las partes, recurso de apelación que se encuentra pendiente de fallo ante dicho tribunal; c) que sobre instancia del 23 de febrero de 1978, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Manuel E. Medrano Vásquez y Ramón Urbaéz Brazobán, en representación de los sucesores de Esteban González, dicho tribunal dictó el 13 de marzo de 1998, la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**1º.** Se acoge, la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras, el 23 de febrero de 1998, por los doctores Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, en solicitud de suspensión de la ejecución de la decisión precedentemente indicada; **2º.** Se ordena al Abogado del Estado, abstenerse de ejecutar la Decisión No. 1 del 15 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a las Parcelas Nos. 87-A, 88-B, 211, 214 y 215 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, y, suspender inmediatamente el auxilio de la fuerza pública hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia;

Considerando, que los recurrentes Cecilio Tejada y compartes, proponen contra la resolución impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 212 de la Ley de Registro de Tierras, **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de orden público de los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978; sentencia dictada por un Tribunal incompetente;

Considerando, que los recurridos sucesores de Esteban González La Hoz, proponen a su vez en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación, alegando que la resolución impugnada en nada juzga el fondo del asunto;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Supe-

rior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilio Tejada y compartes, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de marzo de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 87-A, 88-B, 211, 214 y 215 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbaéz Brazobán, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de enero de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	R. A. J. Velázquez.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Recurridos:	Hilaria Henríquez, Cecilia Santana, Reyna I. Disla, Dolores Cristina Santana, Mireya Juan, Liliana Farril, Nicolasa García, Sabina Peguero, Flavia Berroa, Providencia Guzmán y Aracelis Batista.
Abogado:	Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. A. J. Velázquez, compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Rafael Velázquez, puertorriqueño, mayor de edad, provisto de su correspondiente pasaporte, con su domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de la recurrente, R. A. J. Velázquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, abogado de las recurridas, Hilaria Henríquez, Cecilia Santana, Reyna I. Disla, Dolores Cristina Santana, Mireya Juan, Lilitiana Farril, Nicolasa García, Sabina Peguero, Flavia Berroa, Providencia Guzmán y Aracelis Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero de 1996, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, provisto de la cédula de identificación personal No. 50379, serie 23, abogado de la recurrente, R. A. J. Velázquez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de marzo de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado de los recurridos, Hilaria Henríquez, Cecilia Santana, Reyna I. Disla, Dolores Cristina Santana, Mireya Juan, Lilitiana Farril, Nicolasa García, Sabina Peguero, Flavia Berroa, Providencia Guzmán y Aracelis Batista;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fa-

llo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de junio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena por medio de la presente sentencia del incidente presentado por la parte demandante, que el Enc. Local del Depto. de la Secretaría de Trabajo, dé instrucciones a sus inspectores a los fines de establecer los movimientos contabilísticos en los libros de la empresa R. A. J. Velázquez, en lo que concierne a los salarios, bonos, primas y demás retribuciones salariales a los trabajadores que laboraron para la empresa antes mencionada en el año de 1994, informe en un plazo de 15 días; **Segundo:** Que los reclamantes señores Hilaria Henríquez, Mireya Juan y compartes, son demandantes en litis laboral en contra de la empresa R. A. J. Velázquez, (Zona Franca), del Tribunal de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, R. D.; **Tercero:** La fijación de la nueva audiencia, queda para la parte más diligente, después del informe; **Cuarto:** Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** Confirma, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia preparatoria, dictada in-voce, por la Sala #1 del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de junio del año 1995; **Terce-**

ro: Se condena, a la referida empresa, al pago de las costas, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de Estrado de esta Corte Pedro Zapata De León, para la notificación de nuestra sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las normas elementales de procedimiento y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Confusión sobre sentencia preparatoria y sentencia definitiva de incidente; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa los recurridos plantean un medio de inadmisión, alegando que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio que no prejuzga el fondo, por lo que no era susceptible del recurso de casación hasta tanto no se fallara el fondo del asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revelan los siguientes hechos: a) que la Corte de Trabajo confirmó la sentencia dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 1995; b) que esa sentencia dispuso que el Encargado Local de la Secretaría de Estado de Trabajo, diera instrucciones a los inspectores a los fines de establecer mediante los libros de la empresa R. A. J. Velázquez, las retribuciones recibidas por los trabajadores de dicha empresa en el año 1994; c) que el tribunal dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia para continuar con el conocimiento del asunto;

Considerando, que la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo recurrido se limitó a ordenar a una institución pública el depósito de una constancia de los salarios devengados por los trabajadores de la recurrente durante el año 1994, al tenor de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo que faculta a los jueces laborales a solicitar a las instituciones públicas y privadas las informaciones que fueren útiles para la solución de las de-

mandas a su cargo, lo que no prejuzga el fondo de la acción ejercida por los recurridos;

Considerando, que en consecuencia la sentencia fue dictada para una mejor sustanciación del proceso a fin de poner al tribunal en condiciones de fallar posteriormente el asunto a su cargo, por lo que dicha sentencia es preparatoria y no interlocutoria como pretende la recurrente;

Considerando, que en virtud del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en dicho código, le son aplicables a los recursos de casación en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo, 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que no habiéndose establecido que la Corte a-qua, hubiere dictado sentencia sobre el fondo del asunto, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios desarrollados en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por R. A. J. Velázquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y Angel Casimiro Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de marzo de 1992.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Sarante.
Abogados:	Dres. Hipólito M. Reyes y Rogers Quiñones Taveras.
Recurridos:	Mariana Vanderhorst, Altagracia Galván, Bertha A. Vanderhorst, Nery Elvira Vanderhorst, Mario Benjamín Vanderhorst y Alejandro E. Vanderhorst Galván.
Abogado:	Lic. Bienvenido A. Ledesma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Sarante, dominicano, mayor de edad, cédula al día, domiciliado y residente en Caño del Jobo, Las Terrenas de Sánchez, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rogers Quiñones, por sí y por el Dr. Hipólito Reyes, abogados del recurrente, Francisco Sarante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido A. Ledesma, abogado de los recurridos, Mariana Vanderhorst, Altagracia Galván, Bertha A. Vanderhorst, Nery Elvira Vanderhorst, Mario Benjamín Vanderhorst y Alejandro E. Vanderhorst Galván;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 21 de mayo de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Hipólito M. Reyes y Rogers Quiñones Taveras, provistos de sus cédulas al día, abogados del recurrente, Francisco Sarante, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de junio de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Bienvenido A. Ledesma, provisto de la cédula de identificación personal No. 63936, serie 31, abogado de los recurridos, Mariana Vanderhorst, Altagracia Galván, Bertha A. Vanderhorst, Nery Elvira Vanderhorst, Mario Benjamín Vanderhorst y Alejandro E. Vanderhorst Galván;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, por la Dra. Elba Santana de Santoni, a nombre del ahora recurrente Francisco Sarante (a) Antero, el día 16 de septiembre de 1981, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de agosto de 1989, la Decisión No. 1, que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la instancia de fecha 5 de octubre de 1981, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Licda. Mariana Vanderhorst Galván, actuando por sí y en representación de Altagracia Galván y compartes por los motivos señalados en los considerandos de esta decisión; **Segundo:** Se rechaza las pretensiones del señor Francisco Sarante (a) Antero, formuladas por su representante Dra. Elba Santana de Santoni, mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de septiembre del año 1981, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; **Tercero:** Se acoge, el acto de fecha 11 de julio de 1988 suscrito por el Dr. Francisco Sarante (a) Antonio; **Cuarto:** Se acoge el acto de fecha 18 de septiembre del año 1980 intervenido entre la señora Evangelista Reyes Vda. Sarante y los señores Altagracia Galván, Bertha Altagracia Vanderhorst Galván, Mariana Herminia Vanderhorst Galván, Nery Elvira Vanderhorst Galván, Alejandro E. Vanderhorst Galván y Mario Benjamín Vanderhorst Galván, legalizado por la Licda. Teresa Carrión C. y debidamente registrado; **Quinto:** Se acoge el acto auténtico de fecha 2 de septiembre del año 1980, contentivo de la partición amigable entre la Sra. Evangelista Reyes Vda. Sarante y los sucesores del finado Ramón Sarante Canario; **Sexto:** Se establece una servidumbre de paso a través de la Parcela No. 3826

del D. C. No. 7 del municipio de Samaná, a favor de la Parcela No. 3896 del mismo distrito y municipio, por la parte más accesible, para dar comunicación entre el Camino Cozón y las tierras; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Título, del Departamento de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, transferir la porción de 31 Has., 44 As., 32 Cas., con sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 3826, del D. C. No. 7 del municipio de Samaná, o sea, 5 Has., 24 As., 05 Cas., 33 Dmts.2, para cada uno de los señores Altagracia Galván, Mariana Herminia Vanderhorst, Bertha A. Vanderhorst Galván, Nery E. Vanderhorst Galván, Mario Benjamín Vanderhorst Galván y Alejandro E. Vanderhorst Galván, de generales que constan en las documentaciones aportadas”; b) que contra esa decisión no fue interpuesto ningún recurso de apelación, pero el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de la misma en audiencia pública y contradictoria, dictando el 23 de marzo de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1º.-** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia la Decisión No. 1 (uno) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de agosto de 1989, en relación con la Parcela No. 3826, del Distrito Catastral No. siete (7), del municipio de Samaná, cuyo dispositivo regirá como se expresa en esta sentencia; **Primero:** Se acoge la instancia de fecha 15 de octubre de 1981, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, a nombre de Altagracia Galván, Bertha Altagracia, Mariana Herminia, Nery Elvira, Mario Benjamín y Alejandro E. Vanderhorst Galván; **Segundo:** Se acoge el desistimiento elevado por el Sr. Francisco Sarante Reyes de acuerdo al acto de fecha 11 de julio de 1988; **Tercero:** Se aprueba la transferencia de derechos que hacen los sucesores del De Cujus Ramón Sarante Canario: Francisco, Ramón y Félix Sarante Reyes a favor de Evangelista Reyes Vda. Sarante, de todos los derechos que le pertenecían dentro del ámbito de la Parcela No. 3826, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, de acuerdo al acto de partición transaccional de fecha 2 de septiembre del año 1980; **Cuarto:** Se aprueba la transferencia de derechos que hace la Sra.

Evangelista Reyes Vda. Sarante de 31 Has., 44 As., 32 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 3826, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, a favor de Altagracia Galván, Mariana Herminia Vanderhorst Galván, Bertha Altagracia Vanderhorst Galván, Nery Elvira Vanderhorst Galván, Alejandro E. Vanderhorst Galván y Mario Benjamín Vanderhorst Galván; **Quinto:** Revoca por su propia autoridad e imperium de la ley el ordinal sexto de la Decisión No. 1 de fecha 26 de agosto de 1989 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 3826, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, y declara inadmisibile la instancia elevada por el Dr. Wenceslao Vega B., por improcedente y falta de fundamentos legales; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez: a) Anotar en el original del Certificado de Título No. 77-36 que ampara la Parcela No. 3826, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná la transferencia de una porción de terreno de 31 Has., 44 As., 32 Cas., y sus mejoras que hace la señora Evangelista Reyes Vda. Sarante a favor de Altagracia Galván, Mariana Herminia Vanderhorst Galván, Bertha Altagracia Vanderhorst Galván, Nery Elvira Vanderhorst Galván, Alejandro E. Vanderhorst Galván y Mario Benjamín Vanderhorst Galván, para que se dividan de acuerdo a sus derechos; b) Cancelar el Certificado de Título duplicado del dueño No. 77-36, a nombre de Ramón Sarante Canario y expedir nuevos certificados de título o sus correspondientes constancias en la forma y proporción señalada más arriba”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al inciso J, párrafo 2do., artículo 8 de la Constitución de la República y artículos 118 y 119 de la Ley No. 1542 del año 1947, sobre Legislación de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 148 y 149 de la Ley No. 1542 de 1947, sobre Legislación de Tierras; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 711, 894 y siguientes; 931 y siguientes; y 1323 del Código Civil;

Cuarto Medio: Violación al artículo 1323 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 61 y siguientes, 185 y siguientes; y 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley de Tierras. Falta de motivos y justificación legal;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega en resumen: a) que él no fue citado a comparecer a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 26 de mayo de 1990, y que tampoco se le otorgó un plazo, como lo establece la ley, para que expusiera sus medios de defensa; que como en materia de tierras no hay defecto, los jueces están en la obligación de otorgar plazos a las partes que no comparecen a audiencia para que expongan sus alegatos; que la misma situación ocurrió ante el Juez de Jurisdicción Original; b) que se han desnaturalizado los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras, porque los jueces del fondo consideraron válido el acto de desistimiento supuestamente suscrito por el recurrente; que ese documento no es serio, porque tiene espacios en blanco y está hecho con máquinas de escribir distintas; que al ser el recurrente un heredero legítimo de su padre Ramón Sarante, en relación con todos los bienes de este último, incluyendo la Parcela No. 3826, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, pudo desistir de cualquier acción o instancia y que sin embargo, no ha renunciado a ninguno de sus derechos, pero que jamás puede renunciar en la forma que lo hizo a los derechos adquiridos en la sucesión de su padre, porque para traspasar un inmueble registrado debe hacerse conforme al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, y si lo hubiese hecho como donación tenía que ser mediante acto auténtico; que el tribunal no tomó en cuenta el informe del 13 de noviembre de 1989, rendido por uno de sus jueces, el que de haberse ponderado otra hubiese sido la solución del caso; c) que los artículos 711, 894 y siguientes, 931 y siguientes; y 1323 del Código Civil, establecen respectivamente que nadie podrá disponer de sus bienes a título gratuito,

sino por donación entre vivos o por testamento; que la donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada a favor del donatario, la que debe hacerse ante notario en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, bajo pena de nulidad; que la médula del presente caso es el acto de desistimiento tomado en cuenta por los jueces del fondo, el cual para su validez debió hacerse cumpliendo las formalidades legales antes señaladas, que en consecuencia, ese desistimiento debió hacerse mediante donación o testamento; d) en el cuarto medio el recurrente se limita a alegar que de acuerdo con el artículo 1323 del Código Civil: “Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante”; e) que en el caso ha habido una violación e inobservancia del documento de desistimiento, porque el Tribunal a-quo debió ser cuidadoso frente a un documento poco serio, viciado y fraudulento, debiendo declararlo falso o nulo, tomando en cuenta el informe de la Magistrado Canaán, por las dudas que el mismo dejaba entrever, haciendo uso de los artículos 61 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras o llamar al recurrente para que lo ratificara en audiencia, como lo manda la ley y como lo establece el artículo 1323 del Código Civil; que se han violado los artículos 186 y 189 de la referida ley, porque para ordenar, con fundamento en dicho desistimiento la transferencia de la propiedad, debió exigir al recurrido un acto de venta o de donación, que al no hacerlo así ha desnaturalizado el documento en cuestión; f) que en el fallo impugnado se incurrió en violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos y de justificación legal porque el tribunal no sólo debió ponderar el acto de desistimiento legalizado por el Dr. Chía Troncoso el 11 de julio de 1988, sino también el acto auténtico No. 7 del 2 de septiembre de 1980, relativo a la transacción o partición amigable, instrumentado por la notario público del Distrito Nacional, Teresa Carrión C., así como el contrato de cuota litis intervenido entre el recurrente y la Dra. Elba

Santana de Santoni, el 6 de marzo de 1981; que de haberse tomado en cuenta dichos documentos el acto de desistimiento hubiera sido desechado, ya que los actos posteriores lo revocaban, porque quien desiste, como en el presente caso, en el año 1981, mal puede otorgarle un poder de cuota litis a un abogado en el año 1988, para que reclame sus derechos de los que supuestamente había renunciado, pero;

Considerando, que el examen del expediente, el cual fue solicitado al Tribunal de Tierras para su examen revela que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, comprobaron que ni el recurrente, ni su abogada comparecieron a la audiencia celebrada por dicho tribunal el día 28 de mayo de 1990, por lo que se dejó constancia en el acta de audiencia de lo siguiente: “Secretaria haga constar que la Dra. Santoni no ha comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legal y oportunamente citada, por lo que su ausencia demuestra su falta de interés”; que asimismo en la parte final del último resulta, página 4 de la sentencia impugnada, se expresa que: “2.- no compareció la Dra. Elba Santoni, no obstante haber sido oportunamente y legalmente citada”; que además en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata reposa una certificación expedida el 22 de junio de 1992, por el Secretario del Tribunal de Tierras, cuyo tenor es el siguiente: “República Dominicana. Tribunal de Tierras. “Año del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América”. Yo, Lic. Juan Aurelio Luperón Mota, Secretario del Tribunal de Tierras; Certifico y Doy Fe: que en los archivos a mi cargo de esta secretaría y anexo al legajo correspondiente a la Parcela No. 3826, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, consta que según el libro de fijaciones de audiencias y citaciones, fueron debidamente citados para comparecer a la audiencia que celebró el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 del mes de mayo del año 1990, los señores: a) Lic. Mariana Vanderhorst, bajo el número de despacho 647, a la dirección de la calle Dr. Delgado Esq. Santiago, de esta ciudad; b) Dra. Elba Santana de Santoni, bajo el número de despacho 648, a

la dirección de la calle 7, No. 42, en el Ensanche Julieta de esta ciudad; c) Sr. Francisco A. Sarante, bajo el número de despacho 649, a la dirección de la sección Las Terrenas, en la ciudad de Samaná, R. D.; d) Sra. Altagracia Galván, bajo el número de despacho 650, a la calle No. 4, No. 12, en el Ensanche Julieta, de esta ciudad; en lo que se refiere al inmueble anteriormente descrito. Certificación: Que expido, firmo y sello, de conformidad con las disposiciones del Art. 267 de la Ley de Registro de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de junio del año 1992, a requerimiento de la Lic. Mariana Vanderhorst Galván.- Lic. Juan Aurelio Luperón Mota, Secretario”; que por lo anterior se comprueba que contrariamente a lo alegado por el recurrente, tanto él como su abogada constituida fueron debidamente citados a comparecer a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 28 de mayo de 1990, no compareciendo ellos a la misma; que en consecuencia, el derecho de defensa del recurrente no ha sido vulnerado, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también reposa en el expediente relativo a la parcela en discusión, un acto de desistimiento, bajo firma privada, suscrito en fecha 11 de julio de 1988, por el recurrente señor Francisco Sarante R., así como por los testigos señores Dr. Luis R. Bencosme, Freddy Briceño y Adilberto Lora, debidamente legalizado por el Dr. José T. Chía Troncoso, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente desiste de manera formal y definitiva de toda reclamación pasada o presente, que con relación a la porción de terreno del señor Ramón Sarante, en la Parcela 3826, del Distrito Catastral No. 7 de la provincia Samaná, estaba haciendo en el Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, renunciando asimismo de cualquier reclamación si la hubiere en otros tribunales de jurisdicciones diferentes tanto en tiempo pasado como en el presente, en relación con el mismo inmueble; que desde ahora renuncia a cualquier reclamación futura que sobre dicha porción de terreno pudiere hacer y au-

toriza al tribunal competente a realizar la transferencia de lugar de la parte que corresponde al finado Ramón Sarante y transferida por su viuda Evangelista Reyes Vda. Sarante, en la parcela de referencia a favor de los señores Altagracia Galván, Mariana, Bertha, Nerys, Alejandro y Mario Vanderhorst Galván; “Que todo lo expuesto es fruto de mi voluntad libre y del acuerdo hecho entre los señores objeto de esta transferencia y quien suscribe y en presencia de los testigos que firman conmigo al pié de este acto”;

Considerando, que en relación con ese acto de desistimiento, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que este Tribunal Superior después de haber procedido a ponderar cuidadosamente los documentos y piezas que obran en el acta de desistimiento bajo firma privada está debidamente legalizado por el Dr. José A. Chía Troncoso y en tal virtud considera que ha sido hecho conforme al Art. 148 de la Ley de Registro de Tierras e implica de pleno derecho que las cosas se encuentran de una u otra parte en el mismo estado en que se encontraba antes de la acción”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes la representen, debidamente legalizadas las firmas”, “y cuando fuere aceptado implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas, de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción”; que, siendo el desistimiento un abandono de la instancia o del procedimiento, nada se opone que se produzca en cualquier momento, aún cuando la instancia ya esté ligada entre las partes, pudiendo el tribunal validarlo, puesto que lo que hace imposible su validación es no sólo que el contrato judicial esté formado, sino que se haya consumado por el pronunciamiento de un fallo contradictorio, puesto que evidentemente ya carecía de objeto el desistimiento, que por tanto, para que el tribunal validara el desistimiento de que se trata, era preciso que el recurrente demostrara que el mismo no había sido otorgado ni suscrito por él, lo que no hizo; que en el

caso no era necesario para ordenar la transferencia a favor de los recurridos, que se diera cumplimiento al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que esa formalidad fue cumplida con el acto de venta que ya había sido otorgado a favor de los recurridos, el cual ratifica en su acto de desistimiento el recurrente; que en consecuencia, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras, como erróneamente lo invoca el recurrente, por lo que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los agravios alegados en el tercer medio del recurso, que no existe, ni se ha incurrido en desnaturalización alguna, ni en violación de los artículos 711, 894, 931 y 1323 del Código Civil, en razón de que la transferencia ordenada por el tribunal a favor de los recurridos, no lo ha sido como herederos del señor Ramón Sarante, ni por donación o por testamento, sino en virtud de la venta que a favor de los mismos hiciera la señora Evangelista Reyes Vda. Sarante a los recurridos, con posterioridad al acto de partición amigable celebrado entre dicha vendedora y los herederos del finado señor Ramón Sarante Canario, mediante el cual éstos cedieron todos sus derechos en la referida parcela a favor de la primera, lo que confería a ésta el derecho de disponer de la misma, como lo hizo, al venderla a favor de los recurridos, venta que reconoce y ratifica el recurrente en el acto de desistimiento suscrito por él en fecha 11 de julio de 1988, lo que resultaba suficiente para que el tribunal ordenara a favor de los recurridos la transferencia correspondiente, sin que con ello incurriera en las violaciones invocadas por el recurrente en el tercer medio del recurso, el cual debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente se limita a transcribir el texto del artículo 1323 del Código Civil, sin explicar en qué aspecto de la sentencia se ha incurrido en tal violación; que, para cumplir el voto de la ley no basta con que el recurrente se li-

mite a indicar y a copiar el texto legal que pretende ha sido violado, sino que debe exponer, aún sea sucintamente, en qué punto de la sentencia reside el vicio o violación invocado, lo que no ha hecho el recurrente, por lo que el cuarto medio del recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de contenido ponderable como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en lo que se refiere al quinto medio, el mismo constituye una repetición en otros términos de lo alegado en el segundo medio del recurso; que por lo expuesto en esta sentencia en relación con dicho segundo medio procede también desestimar el quinto medio, por carecer también de fundamento;

Considerando, que, finalmente, en lo que se relaciona con el sexto y último medio del recurso, en el cual se invoca violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y por falta de motivos; que el examen de la sentencia impugnada demuestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Sarante, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de marzo de 1992, en relación con la Parcela No, 3826, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Bienvenido A. Ledesma, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafaela Encarnación y Angel Leyba.
Abogados:	Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Boca Chica Resort.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Encarnación, cédula de identificación personal No. 132640, serie 1ra. y Angel Leyba, cédula al día, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle San Juan Bosco No. 45, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrida, Boca Chica Resort;

Visto el memorial de casación del 9 de enero de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Rafaela Encarnación y Angel Leyba, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 30 de enero de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrida, Boca Chica Resort;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 18 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, ya que la prescripción de las acciones

laborales en el término de dos meses sólo es aplicable a los casos de terminación de contratos y no a los dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical a los que se despide sin previa autorización de la Corte de Trabajo correspondiente, lo que convierte los mismos en nulo; **Segundo:** Se declaran nulos los despidos de los señores Rafaela Encarnación y Angel Leyba, por no haber sido autorizados los mismos por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tal como lo establece el Art. 391 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se ordena la restitución de estos en el pleno goce de sus derechos como trabajadores y dirigentes sindicales; **Terce-ro:** Se condena a la parte demandada Hotel Boca Chica Resort a pagar a los señores Rafaela Encarnación y Angel Leyba los salarios causados desde el 25 de agosto de 1992, hasta su total reintegro a la empresa, en base a salarios de RD\$1,800.00 mensual cada uno más salarios navideños de 1992, 1993 y 1994, y los que se vencieron, más la participación en los beneficios de los años 1992, 1993, 1994 y los que se vencieren si los hubiere, en base a 60 días de salarios por año, más las vacaciones de los años 1992, 1993 y 1994 y las que se vencieren, a razón de 14 días por cada año para cada uno de los demandantes; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Hotel Boca Chica Resort, a pagar a Rafaela Encarnación y Angel Leyba las sumas de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) a cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos; **Quinto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Hotel Boca Chica Resort, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Boca Chica Resort, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1995, Sala No. 4, dictada a favor de Rafaela Encarnación y

Angel Leyba, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia, se declara la prescripción de los derechos de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, por violación a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, señores Rafaela Encarnación y Angel Leyba, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio de casación siguiente: Errónea aplicación del artículo 87 del Código de Trabajo. Violación del artículo 391 de dicho código. Errónea aplicación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo. Motivos erróneos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró prescrita la acción de los demandantes desconociendo que por estar amparados por el fuero sindical, su contrato estaba vigente hasta tanto la Corte de Trabajo autorizara al empleador a ponerle término por despido; que siendo el punto de partida del plazo de la prescripción un día después de la terminación del contrato de trabajo este todavía no había comenzado a correr en razón de que los demandantes eran trabajadores en el momento en que iniciaron su acción, por lo que esta no podía estar prescrita;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si se toma como parámetro la fecha en que fueron despedidos los sindicalistas, en fecha 25 de agosto de 1992 y 29 de mayo de 1993, cuando ya había transcurrido estrepitosamente el plazo de dos meses, con un carácter de orden público, establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, se desprende que las referidas demandas interpuestas por los señores Rafaela Encarnación y Angel Leyba está prescrita; que no existe en esta materia la impres-

criptibilidad de las acciones, por lo que la parte hoy recurrida no puede alegar ignorancia porque sus derechos se extinguieron al dejar transcurrir los dos meses que prescribe el artículo 702 del Código de Trabajo; que obviamente todo despido de un sindicalista protegido por el fuero sindical, debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no obedece esta formalidad el despido es nulo y no pondrá término al contrato; que es cierto que el legislador ha establecido que es nulo el despido y que se mantiene el contrato de trabajo; cuando se despide un sindicalista protegido por el fuero sindical si no se cumple previamente con lo establecido en el artículo 391 del Código de Trabajo, no obstante los sindicalistas debieron someter previamente su demanda por ante el tribunal de primera instancia la nulidad de dicho despido por no hacerse conforme a lo que establece la ley y hacerlo en el tiempo que ordena el código, el cual no lo hizo; que tal y como ha quedado demostrado la ley en su artículo 702 del Código de Trabajo no establece la imprescriptibilidad de las acciones, ni hace excepción alguna con relación a los sindicalistas protegidos por el fuero sindical, por lo que es pertinente por vía de consecuencia sin tener que ponderar más circunstancias de hecho ni de derecho, declarar la prescripción de los derechos de los señores Rafaela Encarnación y Angel Leyba, por violación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 391 del Código de Trabajo dispone que: “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”;

Considerando, que habiendo reconocido la Corte a-qua, que los demandantes estaban amparados por el fuero sindical debió esta-

blecer antes de declarar la prescripción de la acción, si el empleador había sometido previamente a la Corte de Trabajo el despido de los mismos y si esta había decidido al respecto, formalidad indispensable para que el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical ponga término al contrato de trabajo;

Considerando, que no es al trabajador afectado por una decisión del empleador de poner fin al contrato de trabajo a quien corresponde demandar la nulidad del despido invocado, sino que es el empleador, cuando pretende que la terminación sea válida, el que debe cumplir con la formalidad prescrita en el referido artículo 391 del Código de Trabajo, manteniéndose vigente el contrato de trabajo hasta que la misma sea cumplida;

Considerando, que es cierto que en esta materia no hay acciones imprescriptibles, sin embargo en la especie la discusión jurídica no gira en torno al tipo de acción ejercida por los recurrentes, sino sobre el momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción, que al tenor del artículo 704, es “en cualquier caso un día después de la terminación del contrato”;

Considerando, que como en la sentencia impugnada no hay constancia de que los contratos de trabajo de los recurrentes terminaran previo cumplimiento a las formalidades establecidas por el artículo 391 del Código de Trabajo, la misma carece de motivos y de base legal, lo que determina su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero.
Abogado:	Dr. Adolfo Mejía.
Recurridos:	Ramón Corripio y sucesores y/o Pedro Acosta.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 013-0025683-9, domiciliada y residente en la calle Las Gardenias No. 12, Los Tres Brazos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Méndez, abogado de la recurrente, Xiomara Yolanda Pimentel de Pe-

guero;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 010-0243562-5, abogado de la recurrente, Xiomara Yolanda Pimentel de Peguero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Andrea Peña Toribio, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0939193-7 y 001-0842824-4, abogados de los recurridos, Ramón Corripio y sucesores y/o Pedro Acosta;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 24 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara la nulidad del desahucio ejercido por la empresa Ramón Corripio, S. A.,

contra la trabajadora Xiomara Pimentel Martínez; **Segundo:** Se declara vigente el contrato de trabajo entre las partes, señora Xiomara Pimentel Martínez, demandante y la empresa demandada Ramón Corripio y/o Pedro Acosta; **Tercero:** Se compensan de oficio las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Ramón Corripio y Sucesores, C. por A. y/o Pedro Acosta, contra la sentencia del 24 de noviembre de 1995, dictada por la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Xiomara Pimentel Martínez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se acogen como buenas y válidas las conclusiones presentadas por la parte recurrente, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, por no ser la empresa Ramón Corripio Sucesores, C. por A., deudora de la parte recurrida según se ha establecido en documentos de la causa y en lo que respecta a la puesta en causa del señor Pedro Acosta, se rechaza la demanda, por no ser empleador de la demandante original, y en consecuencia, se excluye de la misma; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Xiomara Yolanda Pimentel Martínez, sucumbiente, al pago de las costas y con distracción a favor de los Dres. Andrea Peña Toribio y Juan Bautista Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 232, 190, 177, inciso 2, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los principios V y X del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los hechos y del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el escrito de defensa la recurrida plantea un medio de inadmisión, bajo el alegato de que la sentencia no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios

mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, recurrida en apelación, declaró nulo el desahucio de la recurrente, declarando vigente el contrato de trabajo entre las partes, lo que hace que la decisión no contenga una condenación de dinero determinada, siendo inaplicable en consecuencia la inadmisibilidad señalada en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal rechazó la demanda a pesar de establecer que la recurrente fue desahuciada por los recurridos; que ese desahucio se ejerció mientras todavía estaba vigente la licencia post natal, la cual vencía el 31 de mayo de 1995, mientras ella fue desahuciada el día 5 de mayo de ese año, lo que hacía que el mismo fuera nulo; que asimismo después de la licencia post natal le correspondía el disfrute de vacaciones, otra razón por la que no podía ser desahuciada, de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 del Código de

Trabajo que no permite ninguna acción contra el trabajador que está en el disfrute de su período vacacional;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es evidente a juzgar por la demanda introductiva, alegándose un despido que no ocurrió y un desahucio en el que se pagaron las prestaciones, según se aprecia de documentos de descargos en expediente, y en consecuencia, cabe rechazar el fundamento de la instancia introductiva de demanda por despido injustificado por improcedente, y en lo que respecta al desahucio que ya invoca la recurrida de manera distinta a su demanda introductiva porque así lo hiciera la sentencia del Tribunal a-quo, es procedente rechazar por haberse establecido que el mismo se operó después del período post-natal, y en consecuencia, carece de nulidad, para casos de esta naturaleza y además porque la recurrida recibió el pago de sus prestaciones que establece la ley”;

Considerando, que el artículo 232 del Código de Trabajo declara “nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después del parto”;

Considerando, que habiendo establecido la sentencia impugnada que la demandante estuvo en disfrute de una licencia post natal y que concluida ésta había sido objeto de un desahucio, debió establecer la fecha en que se concluyó la licencia post natal y el momento en que se produjo el desahucio, pues el impedimento del empleador a desahuciar a una mujer embarazada no cesa con el término de la licencia post natal, sino tres meses después, no advirtiéndose en el fallo recurrido si ese plazo había transcurrido, lo que imposibilita a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Pri-

mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, del 12 de julio de 1982.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Hiraldo.
Abogado:	Dr. Carlos José Jiménez Messón.
Recurrido:	Francisco Antonio Castillo.
Abogada:	Dra. Ivonne Amelia Valdez Tavarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Hiraldo, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 9727, serie 38, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, el 12 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 15 de septiembre de 1982, de-

positado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, provisto de su cédula de identificación personal No. 21409, serie 37, abogado del recurrente, Luis Hiraldo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1983, suscrito por la Dra. Ivonne Amelia Valdez Tavarez, provista de su cédula de identificación personal No. 17185, serie 38, abogada del recurrido, Francisco Antonio Castillo;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto contra los señores Luis Hiraldo y William Marte y/o Propietario Restaurant El Guanche por no haber comparecido a la audiencia para

la cual fueron debidamente citados y emplazados; **Segundo:** Se condena a los señores Luis Hiraldo y William Marte y/o Propietario Restaurant El Guanche, a pagarle al trabajador Francisco Antonio Castillo, las siguientes indemnizaciones laborales a que legalmente tiene derecho: a) salarios dejados de pagar: RD\$375.00; b) diferencia salario mínimo dejada de pagar: RD\$495.00; c) horas extraordinarias no pagadas: RD\$2,958.45; d) preaviso; RD\$125.00; e) auxilio de cesantía: RD\$78.68; f) regalía y proporción adeudada: RD\$145.83; g) participación en las utilidades y proporción adeudada: RD\$218.75; **Tercero:** Se condena a los señores Luis Hiraldo y William Marte y/o Propietario Restaurant El Guanche, a pagarle al trabajador Francisco Antonio Castillo, los salarios que deje de percibir desde el día de su demanda y hasta que intervenga fallo definitivo, en base al despido injustificado de que fue objeto, por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a los señores Luis Hiraldo y William Marte y/o Restaurant El Guanche, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Eddy Acosta De Dios y el Lic. Andrés Alvarado Méndez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Jesús Bernardo Grullón Rodríguez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 47 y 54 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivaciones;

En cuanto a la nulidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa el recurrido plantea la nulidad del recurso de casación, invocando que el mismo fue notificado en el domicilio de elección que para el primer grado hizo el recurrido y no a su persona, lo que le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la finalidad de que el recurso de casación sea

seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso de apelación formular la defensa;

Considerando, que en la especie, el recurso de casación fue notificado en las oficinas del Dr. Eddy Acosta de Dios y el Lic. Andrés Alvarado, en la cual el recurrido había hecho elección de domicilio en el acto introductivo de la demanda; que con posterioridad la Dra. Ivonne Amelia Valdez Tavarez, le notificó al abogado de la recurrente que se constituía como abogada del recurrido, a la vez que le notificó el correspondiente memorial de defensa;

Considerando que el artículo 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “No se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que esta sea de una gravedad tal que imposibilite al tribunal y a juicio de éste conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá con la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto”;

Considerando, que en la especie, a pesar de haberse notificado en el domicilio del abogado apoderado del trabajador demandante, el recurrido no recibió ningún perjuicio, pues la abogada que utilizó en ocasión del presente recurso, tuvo la oportunidad de hacer la defensa que entendió de lugar, finalidad que inspira el emplazamiento a su persona o en su domicilio, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, arriba señalada, prescribía que “El recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, está abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1ro. de la ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciadas por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que la decisión impugnada no es una sentencia en última o única instancia, sino dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso, sin necesidad de analizar los medios desarrollados en el memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Hiraldo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, el 12 de julio de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de octubre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alberto Emilio Disla.
Abogados:	Licdos. Reixon Antonio Peña Q. y Asael Sosa Hernández.
Recurridos:	José Marcelino Taveras, Ramón Rosario, José Joaquín Fernández, Wilson Ariel González, Elías Antonio Durán y Cristino Martín Reyes.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Gil Jesús Montesino Delgado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Emilio Disla, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0015221-5, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 1998, suscrito por los Licdos. Reixon Antonio Peña Q. y Asael Sosa Hernández, abogados del recurrente Alberto Emilio Disla, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Gíl Jesús Montesino Delgado, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 034-0010396-0 y 034-0004458-6, respectivamente, abogados de los recurridos José Marcelino Taveras, Ramón Rosario, José Joaquín Fernández, Wilson Ariel González, Elías Antonio Durán y Cristino Martín Reyes;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 8 de

mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ordena la corrección de todos los actos procesales intervenidos con relación a la presente demanda, en cuanto a la parte que se ha indicado como irregular donde aparece el nombre de Guineos Dominicanos, S. A., aparezca el nombre del señor Emilio Dísla en virtud de que esta compañía no esta constituida y se ordena la continuidad del referido proceso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, nula y sin ningún efecto la sentencia in-voce del 8 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber violado y desconocido los artículos 487, 516 y siguientes del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto envía, el conocimiento del presente caso por ante el Tribunal a-quo a fin de que dicho Tribunal, dando cumplimiento a los artículos 487, 516 y siguientes del Código de Trabajo, proceda a la tentativa de conciliación entre las partes originalmente en litis (en base a las demandas acumuladas de que se trata), es decir, los señores Ramón Rosario, José Marcelino Taveras, Cristino Martín Reyes Castillo, Wilson Ariel Rosario, Elías Antonio Durán Aguilera y José Joaquín Fernández, como parte demandante, y la empresa Guineos Dominicanos, como parte demanda; y **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: Violación a los artículos 486 y 594 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal al dictar su sentencia no falló con relación al objeto del recurso, sino que ordenó una conciliación de la litis, sin tomar en cuenta

testimonios y hechos que evidencian que los demandantes pretenden poner en causa a dos personas, una física y otra moral, lo que lesiona el derecho de defensa a la parte demandada en el sentido de que en la demanda introductiva de instancia nunca fue puesta en causa el señor Alberto Emilio Disla, por lo que el tribunal de primer grado dispuso que se excluyera Guineos Dominicanos, S. A.;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la sentencia impugnada el Juez a-quo ordenó “la corrección de todos los actos procesales intervenido (sic) con relación a la presente demanda “.. a fin de excluir del proceso a la empresa Guineos Dominicanos (bajo la consideración de que dicha empresa aún no ha sido compañía por acciones, no teniendo, por consiguiente, vida jurídica) e incluir en el mismo al señor Emilio Disla, el cual no figuraba como parte demandada en el proceso; que al decidirlo como lo hizo el Juez a-quo tocó aspectos relativos a la calidad de las partes, lo que es un asunto concerniente a la suerte de la demanda o de las demandas en cuestión, lo cual, en consecuencia, debe ser planteado en la audiencia de producción y discusión de las pruebas; que, sin embargo, el mismo fue propuesto, discutido y decidido en la audiencia de conciliación; que el artículo 487 del Código de Trabajo prescribe que “Ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación”;

Considerando, que tal como lo señala la sentencia impugnada, el juzgado de trabajo no puede tomar decisión que afecte el resultado de una demanda laboral si previamente no se ha concluido la fase de la conciliación, ya que en virtud del artículo 487 del Código de Trabajo, ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros y de ejecución de sentencias;

Considerando, que al decidir el Juzgado de Trabajo variar la persona del demandado, tomó una decisión que afectaba la suerte

de la demanda, en la audiencia de conciliación, por lo que la Corte a-qua se ajustó a la ley al revocar dicha decisión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Emilio Disla, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. José Cristino Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 1983.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mera, Muñoz & Fondeur, S. A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurridos:	Hipólito González y González.
Abogado:	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., compañía dominicana con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros y sucursal en esta ciudad, representada por su administrador delegado, Ing. Carlos Sully Fondeur G., dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 42435, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Espailat Inoa, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la recurrente, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de septiembre de 1983, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, provisto de la cédula de identificación personal No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 19 de diciembre de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, abogado del recurrido, Hipólito González y González;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de abril de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Hipólito González y González contra la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A.; **Segundo:** Se condena al reclamante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén Darío Espailat Inoa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Hipólito González y González, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada a favor de la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara despido, lo operado en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., a pagarle al reclamante, señor Hipólito González y González, las prestaciones siguientes que le acuerda la ley: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; 30 días de salario por concepto de regalía pascual; 30 días de bonificación; así como 1,248 horas extras, ya que el trabajador alega que trabajaba 4 horas extras diarias durante 52 semanas de labores; así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones, en base a un salario de RD\$140.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., parte que sucumbe, al pago de las costas, de

conformidad con los artículos 5 y 16, de la Ley No. 302, sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Js. Leonardo, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Motivación falsa e insuficiente para considerar idóneo al testigo del informativo; **Segundo Medio:** Motivación falsa y errada para desechar documentos fehacientes; **Tercer Medio:** Falsos motivos sobre no contestación de las reclamaciones sobre vacaciones, regalía pascual y bonificaciones;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal descartó los documentos depositados por la recurrente, entre los que se encuentran una resolución del Departamento de Trabajo en la que declaró terminada las obras en las que el recurrido laboró y dos recibos de los propietarios de las obras, afirmando que las recibieron el 18 de diciembre de 1978, de igual manera varios recibos firmados por el recurrido donde se hace constar los pagos de la última quincena laborada y la regalía pascual de ese año; que para el rechazo de esos documentos no se dieron motivos serios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del examen del expediente se desprende claramente que el patrono no ha aportado ninguna prueba de que las obras que tenía a su cargo estaban terminadas, ya que en la resolución de referencia en la que se fundamenta para hacer tal alegato, no figura el nombre del reclamante (Res. No. 255-78), por lo que se descarta este documento como medio de prueba, ya que el mismo no tiene ninguna validez para el caso que nos ocupa; que al ser claro el hecho de que el reclamante fue despedido en fecha 3 de enero de 1979, ya que el trabajo que él realizaba era para todas las obras de la empresa (guarda almacén de materiales de todas las obras), esto pone de manifiesto que en realidad el trabajador era un empleado

por tiempo indefinido, ya que trabajaba para todas las obras, además de que la resolución de referencia no arroja nada al proceso, ya que la misma abarca únicamente a los trabajadores de una construcción de un condominio en Herrera, por lo que también se descarta como medio de prueba; que también la empresa depositó en el expediente dos comunicaciones que le enviara el Dr. Guillermo Quiñones y el señor Rafael de Js. Vásquez Guzmán, donde acusan recibos de casas construidas por la compañía y recibidas por éstos; que tampoco esas comunicaciones arrojan nada al proceso, ya que son documentos que no están certificados ni avalados por ninguna autoridad”;

Considerando, que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que estos ponderen las pruebas aportadas, no pudiendo descartarlas a priori, sobre la base de consideraciones de índole general, como es la que se funda en la creencia del Juez a-quo de que los empleadores acostumbra hacer firmar a los trabajadores documentos que no reflejan la verdad de los hechos;

Considerando, que el tribunal debió establecer si el recurrido laboró en las obras cuya terminación declaró la resolución del Departamento de Trabajo depositada por la recurrente, independientemente de que su nombre figurara o no en dicha resolución, pues establecido ese hecho esa omisión no tenía ninguna trascendencia;

Considerando, que de igual manera, no es necesario que un documento bajo firma privada esté certificado o avalado por organismo o funcionario alguno, para ser aceptado como un medio de prueba, por lo que el Tribunal a-quo debió ponderar los recibos firmados por los propietarios de las obras en las que el recurrido afirmaba haber trabajado y deducir las consecuencias que fueren de lugar;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de ponderación de los documentos, señalado por la recurrente, los cuales eventualmente pudieron influir en la suerte del proceso, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de

examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Enriquillo, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Apolonio Carvajal.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Enriquillo, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Ramón Santana No. 37-B, ciudad universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la recurrente, Guardianes Enriquillo, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Rosa Pérez García, por sí y por el Dr. Ronólfido López, abogados del recurrido Apolonio Carvajal, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1998, suscrito por el Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1335648-9, abogado de la recurrente Guardianes Enriquillo, S. A.,

Visto el memorial de defensa del 5 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S., portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 14537-71 y 9849-16, respectivamente, abogados del recurrido Apolonio Carvajal;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no

obstante citación legal mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 1997; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Guardianes Enriqueillo y/o Valdez, a pagarle al señor Apolonio Carvajal, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal, por espacio de Un (1) año y Cuatro (4) meses; **CUARTO:** Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante, este tribunal entiende pertinente rechazarla por los motivos antes señalados; **QUINTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por Guardianes Enriqueillo S. A., y/o Valdez, contra la sentencia de fecha 1ro. de diciembre de 1997, Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada a favor del Sr. Apolonio Carvajal, cuyo dispositivo obra en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se excluye al Sr. Sotero Valdez, por los motivos que se indican en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto a la forma del recurso se rechaza, y en consecuencia, relativo al fondo confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Guardianes Enriqueillo S. A., y/o Geraldo Ponciano

Carvajal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 87 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; falta de base legal; falta de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Inexistencia del contrato de trabajo; violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo y 1779, párrafo III del Código Civil. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 88, ordinal 11 del Código Laboral. Violación al párrafo 11 letra J de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, “28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 quincenal, por espacio de un año y cuatro meses”, lo que asciende a la suma de RD\$26,685.89;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato

de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 19 enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500,00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Enriquillo S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ronólfido López B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ignacio Antonio Almonte.
Abogado:	Lic. Santiago Almonte.
Recurridos:	Solamente, S. A. y/o Raúl Alfonso Vicioso.
Abogados:	Lic. Kelmer E. Messina Bruno y Dr. Wilfrido Suero Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Almonte, portador de la cédula de identidad personal No. 2629, serie 73, domiciliado y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago Almonte, abogado del recurrente Ignacio Antonio Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogado de los recurridos, Solamente, S. A. y/o Raúl Alfonso Vicioso, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1997, suscrito por el Lic. Santiago Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral No. 073-0000092-9, abogado del recurrente Ignacio Antonio Almonte, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro. de agosto de 1997, suscrito por el Lic. Kelmer E. Messina Bruno y el Dr. Wilfrido Suero Díaz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0113226-4 y 001-0564722-6, respectivamente, abogados de los recurridos Solamente, S. A. y/o Raúl Alfonso Vicioso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por el Sr. Ignacio Almonte en contra de la empresa Solamente S. A. y/o Raúl Alfonso Vicioso, por falta de calidad; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, Sr. Ignacio Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Kelmer Messina Bruno y Dr. Wilfrido Suero Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que

sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Antonio Almonte, contra la sentencia del 9 de octubre de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la compañía Solamente, S. A. y/o Raúl Alfonso Vicioso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a quo; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, señor Ignacio Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Kelmer Messina Bruno y Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrente demostró que era un trabajador continuo que había trabajado en por lo menos 6 edificios de la recurrida, y que fue despedido, sin embargo, el tribunal le rechazó la demanda al basarse en los testimonios de dos personas que cometieron gran contradicción; que el tribunal no ponderó la certificación del Departamento de Trabajo por medio de la cual se demostraba el despido del recurrente, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que fue oído el segundo testigo de la parte recurrida, el señor Tancredo Elías Sención, de generales anotadas, el cual declaró entre otras cosas que: “Bueno, yo lleve al señor Ignacio Almonte a trabajar para la compañía Solamente, S. A., a todos los maestros que van allá se exige que tienen que tener una compañía. Yo tenía

la supervisión de la obra. ¿En qué consistía la obra?-en la construcción de apartamentos, allá se dice esta obra cuesta tanto, se le paga, para Solamente, S. A. no tener problema con obrero ni con ningún personal. El maestro pone un guarda-almacén. A él no lo despidieron, el conflicto vino, no sé; Ignacio terminó el edificio, inclusive a él la compañía le tuvo la consideración que no le tenía a otro maestro. A él se le compró la madera y se le dejaron cosas que no se habían hecho con otro maestro. El construyó como 6 edificios. ¿Fue para varias obras el contrato o para una obra determinada?- El contrato fue para una obra. ¿Usted ratifica que cuando Almonte se enfermó mandó a otro maestro?- Sí señor, y se le pagaba a Almonte y no al nombre del maestro que él mandó.”; que fueron suspendidas las audiencias de prueba y fondo a fin de darle oportunidad a la parte recurrente que aportara su lista de testigo y no lo hizo por falta de interés; que es obvio destacar que el recurso de apelación surte un efecto devolutivo y las partes deben avocarse a aportar sus elementos de juicios pertinentes, es decir, debió la hoy recurrente, presentar su prueba testimonial y escrita pertinentes y no lo hizo la hoy recurrente; que de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo y del No. 2 del reglamento, es a la hoy recurrente que le corresponde demostrar que en su contra se ejerció un despido injustificado y no lo hizo; que en justicia no basta con señalar un hecho, hay que aportar las pruebas testimonial y escritas pertinentes y no lo hizo la recurrente; que de acuerdo al fardo de la prueba es al trabajador que le corresponde demostrar, cuando, donde y en que lugar se operó el despido, a su vez que tipo de contrato de trabajo lo ligaba, el salario, tiempo y el elemento material del despido y no lo hizo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo consideró que el recurrente no probó los hechos en que fundamentó su demanda, de manera particular el despido invocado, ya que se abstuvo de aportar las pruebas del mismo a pesar de que tuvo oportunidad para ello en la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso; que el tribunal llegó a esa determinación luego de hacer uso del poder

soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que en la misma cometieran desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, ni del estudio de la sentencia impugnada ni de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el recurrente hubiere depositado certificación alguna del Departamento de Trabajo o informe de un inspector de trabajo, que pudieren incidir en la suerte del proceso y que no fuere ponderado por el Tribunal a-quo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Almonte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Kellmer E. Messina Bruno y Dr. Wilfrido Suero Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 42

Sentencias impugnadas:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luciano Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.
Recurrida:	Constructora Rizek & Asociados, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-1005249-5, domiciliado y residente en la Carretera de Mandinga No. 103, sector Mandinga; Francisco Reyes Reyes, cédula de identificación personal No. 427412, serie 1ra., domiciliado y residente en la Carretera de Mandinga No. 68, El Alba, Km. 8 ½, de la Charles De Gaulle; Rafael Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0739337-3, domiciliado y residente en la calle Los Reyes No. 11, Mandinga, Km. 9 de la Carretera Mella, Distrito Nacional; Ing. Raúl Nazario Rizek, do-

minicano, mayor de edad, provisto de su cédula al día, con su domicilio en la Av. Lope de Vega, de esta ciudad, respectivamente, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel M., abogado de los recurrentes, Luciano Reyes, Francisco Reyes Reyes y Rafael Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Genao, abogado de los recurridos, Constructora Rizek y/o Ing. Raúl Nazario Rizek R.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mairení Tavárez, abogado del recurrente, Ing. Raúl Nazario Rizek;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel M., abogado del recurrido, Tiburcio Reyes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, abogados de la recurrente, Constructora Rizek & Asociados, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado de los recurrentes, Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057976-2 y 001-0052616-9, respectivamente, abogados de la

recurrida, Constructora Rizek & Asociados, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1998, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira G. y José Emilio Guzmán Saviñón, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057976-2 y 001-0052616-9, abogados del recurrente, Ing. Raúl Nazario Rizek;

Visto el memorial de defensa depositado el 6 de noviembre de 1998, por ante la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., abogado de los recurridos, Tiburcio Reyes, Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Tiburcio Reyes, Luciano Reyes, Francisco Reyes Reyes y Rafael Reyes, contra Constructora Rizek, S. A. y/o Ing. Raúl Rizek, el Juzgado a-quo dictó el 29 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispo-

sitivo: **“Primero:** Se declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Constructora Rizek, S. A. y/o Raúl Rizek, a pagarle a los Sres. Tiburcio Reyes, Luciano Reyes, Francisco Reyes Reyes y Rafael Reyes, las siguientes prestaciones laborales: A) Tiburcio Reyes: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensual; B) Luciano Reyes: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad; bonificación más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diario; C) Francisco Reyes Reyes: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diario; D) Rafael Reyes: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diario; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Constructora Rizek y/o Raúl Rizek, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1996, dictada por la

Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los Sres. Tiburcio Reyes, Rafael Reyes, Luciano Reyes y Francisco Reyes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye al Ing. Raúl Rizek, por este no tener la condición de empleador, según se indica en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada en cuanto a los Sres. Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes y confirma dicha sentencia, en cuanto al Sr. Tiburcio Reyes; **Cuarto:** Se acoge la demanda interpuesta por el Sr. Tiburcio Reyes, contra Constructora Rizek y la rechaza en cuanto a los Sres. Luciano Reyes y Francisco Reyes; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe Constructora Rizek, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que la sentencia fue impugnada por recursos separados del demandado Ing. Raúl Nazario Rizek, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1998 y de los señores Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1998, los cuales se fusionan para ser fallados conjuntamente, por tratarse de recursos dirigidos contra la misma sentencia;

En cuanto al recurso del Ing. Raúl Rizek:

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por falta de motivos o insuficiencia de motivos y contradicción en su sentencia; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 9 del Código de Trabajo, lo cual constituye a su vez una violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 2 del Reglamento del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que como la parte demandada ha establecido que el ingeniero Raúl Rizek, no tiene la condición de empleador, sino de accionista de dicha empresa, en la especie procede excluirlo del presente proceso; que en la parte dispositiva del fallo recurrido se excluye al ingeniero Raul Rizek, “por éste no tener la condición de empleador, según se indica en el cuerpo de la sentencia”;

Considerando, que no basta haber sido parte en un proceso para tener derecho a recurrir una sentencia, siendo necesario que el fallo recurrido adopte una decisión contraria a las pretensiones de la parte recurrente; que las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio y no aquellas cuyas conclusiones han sido acogidas por el Tribunal a-quo;

Considerando, que habiendo aceptado el Tribunal a-quo las conclusiones del recurrente a quién excluyó del proceso al entender que no tenía la condición de empleador que invocaba el demandante, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por falta de interés jurídico del recurrente;

En cuanto al recurso de los señores

Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada estableció que los recurrentes eran trabajadores de Constructora Rizek y no de Tiburcio Reyes, pero rechazó la demanda bajo el fundamento de que estos no demostraron haber sido despedidos, desconociendo las pruebas que se presentaron para demostrar ese hecho; que la prueba fue aportada mediante la audición de testigos

oídos en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal, cuyas declaraciones no fueron ponderadas;

Considerando, que la sentencia impugnada señala que los recurrentes hicieron oír como testigos a los señores Henry Wilfredo Cleto Adames y David García en el informativo testimonial celebrado al respecto, pero no hace ninguna consideración sobre el resultado de esa información testimonial ni análisis alguno de las declaraciones formuladas por dichos testigos;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas aportadas, para el uso del mismo es necesario que el tribunal pondere esas pruebas y examine el contenido de las mismas, lo que permitiría a la Corte de Casación verificar si se le ha dado el alcance y sentido correcto; que por estar ausente de la sentencia impugnada ese análisis de la prueba aportada, este tribunal no está en capacidad de determinar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Raúl Rizek, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Casa la sentencia en lo relativo al rechazo de la demanda de los señores Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de febrero de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alberto Emilio Disla y/o Guineos Dominicanos.
Abogados:	Licdos. Reixon Antonio Peña Q. y Asael Sosa Hernández.
Recurridos:	Nidio de Jesús Serrata y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Emilio Disla y/o Guineos Dominicanos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0015221-5, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Bautista García, abogado del recurrido Nidio de Jesús Serrata R. y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Reixon Antonio Peña Q. y Asael Sosa Hernández, abogados del recurrente Alberto Emilio Disla y/o Guineos Dominicanos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 19 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ordena la acumulación de las siguientes demandas laborales Nidío de Jesús Serrata, Luis Antonio Santana González, Manuel Tiburcio Herrera, Fabián Toribio, Roque Antonio Serrata, Manuel Gregorio Reyes, Juan Bolívar Rivas Ureña, conjuntamente con la del señor Juan Gómez Tapia; **SEGUNDO:** Se ordena la corrección en cuanto al nombre de la parte demandada, el cual aparece como Guineos Dominicanos, S. A., para que en lo adelante figure contra el señor Emilio Disla, dicha regularización

debe realizarse en un plazo de 3 días francos, a partir de la presente audiencia para el día jueves 17 de julio del presente año, a las 9:00 horas de la mañana por ante este tribunal”; y además, el tribunal resolvió: “Se acoge la solicitud presentada en audiencia por la parte demandante y en tal sentido se ordena la regularización de todos los actos de la demanda, en la cual aparece en lo adelante el señor Emilio Disla, dicha regularización debe realizarse en un plazo de 3 días francos, a partir de la fecha; **TERCERO:** En consecuencia enviamos el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 17 de julio del presente año, a las 9:00 horas de la mañana por ante este tribunal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, nula y sin ningún efecto la sentencia in voce dictada en fecha 19 de junio de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber violado y desconocido los artículos 487 y 516 a 524 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Enviar, como al efecto envía, el conocimiento del presente caso por ante el Tribunal a-quo, a fin de que dicho tribunal proceda a dar cumplimiento a los artículos 516 a 524 y 487 del Código de Trabajo; y **CUARTO:** Se compensan pura y simple las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: Violación a los artículos 486 y 594 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que el tribunal al dictar su sentencia no falló con relación al objeto del recurso, sino que ordenó una conciliación de la litis, sin tomar en cuenta testimonios y hechos que evidencian que los demandantes pretenden poner en causa a dos personas, una física y otra moral,

lo que le lesiona el derecho de defensa a la parte demandada en el sentido de que en la demanda introductiva de instancia nunca fue puesto en causa el señor Alberto Emilio Disla, por lo que el tribunal de primer grado dispuso que se excluyera Guineos Dominicanos, S. A.;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la sentencia impugnada el Juez a-quo ordenó la regularización de todos los actos de la demanda, en la cual aparece Guineos Dominicanos, S. A., parte demandada, para que aparezca en lo adelante el señor Emilio Disla”, con lo cual se excluye de las demandas de referencia a la indicada empresa y se incluye en las mismas al señor Emilio Disla, el cual sólo figuraba como demandado en la demanda incoada por el señor Manuel Tiburcio Herrera; que al decidirlo como lo hizo, el Juez a-quo tocó y decidió durante la audiencia de conciliación aspectos relativos a la calidad de las partes, lo cual es un asunto concerniente a la suerte de las demandas de que se trata en el caso de la especie, pues toca el fondo de las mismas, por lo que debía ser propuesto, discutido y decidido en la audiencia de producción y discusión de las pruebas; que los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo prescriben cual es el proceder del tribunal durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, proceder al cual no se sujetó el Juez a-quo en el caso de la especie, pues, como se ha indicado, conoció y decidió, indebidamente, un asunto concerniente al fondo de las demandas de que se trata, por lo que procede la revocación de la decisión impugnada”;

Considerando, que tal como lo señala la sentencia impugnada, el juzgado de trabajo no puede tomar una decisión que afecte el resultado de una demanda laboral si previamente no se ha concluido la fase de la conciliación, ya que en virtud del artículo 487 del Código de Trabajo, “ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros y de ejecución de sentencias”;

Considerando, que al decidir el Juzgado de Trabajo variar la

persona del demandado, tomó una decisión que afectaba la suerte de la demanda, sin antes cumplir con el señalado preliminar de conciliación, por lo que la Corte a qua se ajustó a la ley al revocar dicha decisión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Emilio Disla y/o Guineos Dominicanos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. José Cristino Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro Automotriz Kennedy, S. A. y/o Ing. Roberto Polanco.
Abogado:	Dr. A. Salvador Forastieri hijo.
Recurrido:	José Adriano Cruz Sánchez.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S. y Lic. Carlos G. Joaquín Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Kennedy, S. A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. John F. Kennedy No. 59, de esta ciudad, y el Ing. Roberto Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0195859-3, de este domicilio y residencia, quien actúa por sí y en representación de dicha empresa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Forastieri hijo, abogado de los recurrentes, Centro Automotriz Kennedy, S. A. y/o Ing. Roberto Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosario Pérez de García, abogada del recurrido, José Adriano Cruz Sánchez;

Visto el memorial de casación del 16 de marzo de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. A. Salvador Forastieri hijo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 055-0014051-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S. y el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 14537, serie 71, 9849, serie 16 y 1502, serie 118, respectivamente, abogados del recurrido, José Adriano Cruz Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 15 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes: Sr. José Adriano Cruz Sánchez, demandante y la demandada Centro Automotriz Kennedy y/o Ing. Roberto Polanco, por despido justificado, por culpa

del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor José Adriano Cruz Sánchez en contra de Centro Automotriz Kennedy y/o Ing. Roberto Polanco, por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Salvador Forastieri hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Adriano Cruz Sánchez, por conducto de su abogado por ser hecho conforme con la ley, contra la sentencia de fecha 15 del mes de abril de 1997, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Centro Automotriz Kennedy y/o Ing. Roberto Polanco, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor José Adriano Cruz Sánchez, con la empresa Centro Automotriz Kennedy y/o Ing. Roberto Polanco, por causa del despido injustificado y con responsabilidad para la empresa y el Ing. Roberto Polanco; **Cuarto:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia, y en consecuencia, se condena a la empresa Centro Automotriz Kennedy y/o Ing. Roberto Polanco, al pago de las siguientes prestaciones a favor del recurrente señor José Adriano Cruz Sánchez: 28 días de preaviso, 254 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción regalía pascual, bonificación, seis (6) meses de salarios de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,750.00 quincenal, como mecánico de primera clase al servicio de la empresa Centro Automotriz Kennedy y/o Ing. Roberto Polanco, durante once (11) años y cinco (5) meses, ininterrumpidos, hasta el momento del despido injustificado operando en su contra en fecha 21 del mes de agosto de 1996, comunicando a la Secretaría el día 22 del mes de agosto de 1996; **Quinto:** Se conde-

na a la empresa Centro Automotriz Kennedy y/o Ing. Roberto Polanco, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Ronólfido López B., Rosa F. Pérez S., y Lic. Carlos G. Joaquín A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 531 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Violación artículo 544 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa y a la Constitución; **Quinto Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación al artículo 542 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación de la declaración del testigo José Miguel Rodríguez Acevedo; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsedad de motivos y de declaraciones; **Noveno Medio:** Falta de motivos y de ponderación de los hechos y documentos de la causa; **Décimo Medio:** Desnaturalización de las conclusiones; **Undécimo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Duodécimo Medio:** Falta de motivos; **Decimotercer Medio:** Contradicción de motivos; **Decimocuarto Medio:** Falta de base legal; **Decimoquinto Medio:** Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la ejecución del Código de Trabajo; **Decimosexto Medio:** Violación al cierre de los debates;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal se reservó el fallo de la inadmisión planteada para ser fallada conjuntamente con el fondo, desconociendo que los medios de inadmisión pretenden precisamente impedir el conocimiento del fondo y que deben ser fallados previamente;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo, dispone que: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de for-

ma”;

Considerando, que al acumular el Tribunal a-quo el incidente presentado por la recurrente no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, el cual precisa que: “el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero, cuarto, sexto, décimo, undécimo, decimocuarto y decimosexto, de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó el artículo 531 del Código de Trabajo al aceptar el depósito de la sentencia de primer grado después de haberse vencido el plazo de 48 horas concedidos a las partes para el depósito de escritos y luego de cerrarse los debates; que ese hecho constituye además violación a los artículos 542 y siguientes del Código de Trabajo que determinan el momento en que deben ser depositadas las pruebas en esta materia así como la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que dentro de los documentos de la causa de los cuales hasta las conclusiones al fondo ya presentadas por una de las partes, no se habían hecho reparo alguno, obra en el expediente una copia de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, en fecha 15 de abril de 1997, debidamente firmada y sellada, por el juez, depositada con el recurso, como también otra copia en igual forma, sin cambios ni alteraciones depositada por la parte recurrente a quien se le ha invocado la inadmisibilidad, también sellada y firmada por el Juez a-quo, depositada en el plazo que otorga a la recurrente para producir ampliación de conclusiones, es decir, existen dos copia de la sentencia, advirtiéndose que no se ha producido a la parte recurrida ningún agravio en derecho, ya que todo el proceso fue desarro-

llado sin que se efectuara su derecho de defensa, y el presentar esta inadmisibilidad es evidente que la misma es extemporánea, improcedente y mal fundada, por lo que esta debe ser rechazada de pleno derecho, porque incluso es potestativo del juez, ordenar el depósito de cualquier copia sustitutiva de la otra siempre que no haya cambios y sea el conocimiento de las partes sin agravio”;

Considerando, que de acuerdo al fallo recurrido la sentencia de primer grado fue depositada debidamente firmada y sellada conjuntamente con el recurso de apelación y que con posterioridad, dentro del plazo otorgado a las partes para el depósito de ampliación de conclusiones, se depositó otra copia del mismo tenor que la anteriormente depositada, las cuales permitieron al tribunal juzgar el recurso de apelación y al recurrente cumplir con su obligación de depositar la sentencia recurrida antes del conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte el vicio atribuido por la recurrente, en el sentido de que el fallo recurrido fue depositado con posterioridad al cierre de los debates y la violación al derecho de defensa por ella alegado, pues como se ha establecido, aún cuando después de celebrada la audiencia de discusión del caso y presentación de la prueba se depositara una copia de dicha sentencia, ya esta se encontraba en el expediente, lo que permitió a la recurrida pronunciarse en consecuencia sobre el recurso de apelación y los agravios atribuidos en el mismo al fallo impugnado, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación quinto, séptimo, octavo, noveno, duodécimo decimotercero y decimoquinto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no señala las declaraciones que fueron consideradas válidas para probar el despido y la relación sumaria de los hechos; que no fueron ponderadas las declaraciones del testigo José Rodríguez Acevedo y que la sentencia carece de motivos y desnaturalización de los hechos al atribuirse a los testigos haber

hecho declaraciones que no hicieron;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese mismo orden, depuso como testigo a cargo de la parte recurrida el señor Gilberto Aponte Fabián demás datos en el expediente, “que dijo que trabajaba para la recurrida que conoce al recurrente”, fuimos prestados para una carrera en Venezuela, yo llegaba siempre un día antes que todos los demás aquí al país”. “Los jefes de mecánica de la carrera me dijeron que si nos quedábamos por una próxima carrera, yo dije que si llamaban a Polanco y me ponían a hablar con él y si me autorizaba a quedarme yo me quedaba”. Yo ponía mi condición “allá quedaron Víctor Sierra, José Adriano Cruz, Pedro Jiménez y Eduardo, yo regresé luego a una carrera, allá estábamos al servicio de Luis Méndez, por orden del Ing. Polanco. “Cualquier cosa que se hiciera era porque sabía esa relación con Luis Méndez y Polanco”. Cuando pasó la conversación yo no estaba en el taller al momento que ellos llegaron. Dice no saber quien lo despidió, porque no estaba en el taller en ese momento; dice que Víctor Sierra sigue trabajando allá, José Adriano no continúa, después de regresar de la carrera, dice que Víctor Sierra y José Adriano Cruz, se quedaron sin el consentimiento del Ing. Polanco; que Luis Méndez y Polanco se comunicaban con relación al servicio que ellos prestaban en cada carrera, que entiende por orden debían regresar al próximo día, después de terminada la carrera, que la especialidad de Adriano, es de primera y de Víctor es menor, yo soy superior, porque tengo cierta especialidad; dice que entre el Ing. Polanco y Luis Méndez, hay lazos de familiaridad, que no se enteró si hubo alguna comunicación entre Luis Méndez y Polanco, al ver que los muchachos no habían llegado; tomado el juramento de ley, declaró el testigo: “La recurrida presta un grupo de mecánicos a corredores de carrera de autos como el señor Luis Méndez, ellos salieron del país, como en otras ocasiones, fueron a Venezuela y duraron un tiempo y cuando vinieron, nosotros mismos llamamos a José Adriano (recurrente) y los llamamos a la casa para que fuera al taller porque se estaba ru-

morando que él estaba despedido, cuando el recurrente se presentó el Ing. le dijo que “él no tenía nada que hacer aquí”, yo oí cuando él le dijo váyase de aquí que usted no tiene nada que hacer aquí en el taller, está despedido”. Eso se lo dijo el Ing. Polanco, saliendo de la oficina para el patio el Ing. es el dueño y el administrador de la empresa; que la causa del despido, el Ing. alegó que los muchachos habían durado mucho tiempo en Venezuela que ellos duraron más o menos un (1) mes, que fueron a Venezuela a cumplir un trabajo, que fueron prestados por la empresa para realizar un trabajo, que la empresa los pone y entrega al corredor y el corredor es quien sabe el tiempo que va a durar, porque en la preparación del carro puede variar el tiempo, y que la empresa está consciente de que pueda variar, que tenía el recurrente laborando para la recurrida como Once (11) a Doce (12) años, que no todos los mecánicos salían, sólo los especialistas en preparar carros para carrera, llamado equipo; que establecidos claramente los hechos de las causas, la imprudencia del incidente la prueba del hecho material del despido, la falta de prueba del abandono alegado, el salario devengado por el trabajador, el tiempo de servicio y el vínculo contractual que no se discute, es procedente acoger en todas sus partes y declarar admisible la demanda de que se trata, rechazando asimismo las conclusiones de la parte recurrida, por las razones precedentemente señaladas”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las del testigo del informativo, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que la corte apreció que en la especie hubo un despido ejercido por la recurrente y que esta no aportó la prueba de que el recurrido cometiere alguna falta que lo justificara, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Kennedy, S. A. y/o Ing. Roberto Polanco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres, Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S. y el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ferretería M. P. C. y/o Rómulo Vallejo.
Abogado:	Lic. Rómulo Vallejo Pradel.
Recurrido:	Richard Danilo Tejada Matos.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S. y el Lic. Carlos G. Joaquín A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería M. P. C. y/o Rómulo Vallejo, con domicilio social en la calle Isabel Aguiar No. 93, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa F. Pérez de García, por sí y por el Dr. Ronólfido López, abogados del recurrido, Richard Danilo Tejada Matos;

Visto el memorial de casación del 13 de abril de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rómulo Vallejo Pradel, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0090246-9, abogado de los recurrentes, Ferretería M. P. C. y/o Rómulo Vallejo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S. y el Lic. Carlos G. Joaquín A.;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 25 de noviembre de 1996, una sentencia a favor de la parte recurrente; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida del recurso de apelación del

recurrente por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa en el estado que se encuentra, se fija el conocimiento para el día Veintidós (22) de enero del año 1998, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Se reserva las costas para fallarlas con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 621 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y en consecuencia a la letra J, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo rechazó un medio de inadmisión planteado por ellos basado en el hecho de que el actual recurrido y recurrente en apelación, recurrió la sentencia de primer grado sin antes haber notificado dicha sentencia, lo cual es imprescindible en vista de que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación se interpondrá en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, lo que evidencia que sin el cumplimiento de esa formalidad no es posible elevar el recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que evidentemente en esta especie, al igual que en otras materias, el plazo de apelación de los 30 días empieza a correr a partir de la fecha en que se notifica la sentencia, que tal y como ha quedado establecido en materia laboral en nada impide que recurra en apelación la recurrente porque de conformidad con el artículo 625 del Código de Trabajo enviará copia a la parte adversa sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte; que existe una certificación de fecha 9 de julio de 1997, donde consta que no existe depositado el acto de notificación de la referida sentencia; que como no consta notificación alguna de la no-

tificación de la sentencia, el plazo de treinta (30) días está pendiente, por lo que no se puede hablar de inadmisibilidad del recurso porque se toma como punto de partida, a partir de la fecha que se notifica la sentencia, por lo que es obvio por consecuencia rechazar el incidente de inadmisibilidad planteado del recurso de apelación de la recurrente por improcedente y carente de toda base legal”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que renuncie al mismo ejerciendo el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada;

Considerando, que no es necesario, para la interposición de un recurso de apelación, que el recurrente haya notificado dicha sentencia, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues le basta que identifique la sentencia apelada y deposite en el tribunal copia certificada de la misma para que la parte contra quien se dirige el recurso se pronuncie sobre los agravios que se le imputan;

Considerando, que cuando el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, no establece la obligación de la notificación de la sentencia, sino que indica el punto de partida para el ejercicio de la apelación así como el término del plazo de que disfruta el que se sienta afectado por una decisión;

Considerando, que en consecuencia no constituye violación al derecho de defensa del recurrido en apelación, la no notificación de la sentencia apelada, en razón de que este tiene la oportunidad de tomar conocimiento de la misma y formular su defensa, en el

plazo de diez días que le concede el artículo 625 del Código de Trabajo para esos fines y la posibilidad de recurrir incidentalmente la sentencia impugnada, si considerare que la misma le irroga algún perjuicio, para lo cual no está sometido a formalidad alguna;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ferretería M P C y/o Rómulo Vallejo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ronólfido López y Rosa F. Pérez S. y el Lic. Carlos G. Joaquín A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de junio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Casino del Hotel San Gerónimo y/o Edmón Elías.
Abogados:	Licdos. Pedro E. Garrido LL. y Sabrina De la Cruz Vargas.
Recurrido:	Miguel E. Marín Gómez.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casino del Hotel San Gerónimo y/o Edmón Elías, empresa autorizada, operando de conformidad con la Ley No. 305 del año 1964, y sus modificaciones, sobre Juegos de Azar, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lda. Sabrina De la Cruz Vargas, abogada de los recurrentes, Casino del Hotel San

Gerónimo y/o Edmón Elías;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leonidas Zapata, en representación del Dr. Severiano A. Polanco H., abogado del recurrido, Miguel E. Marín Gómez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Pedro E. Garrido LL. y Sabrina De la Cruz Vargas, cédulas al día, abogados de los recurrentes, Casino del Hotel San Gerónimo y/o Edmón Elías mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de agosto de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., abogado de recurrido, Miguel E. Marín Gómez;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 23 de mayo de 1996, una senten-

cia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda incoada por el Sr. Miguel E. Marín Gómez, contra Casino San Gerónimo y/o Edmón Elías, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Segundo:** Se condena al Sr. Miguel Marín Gómez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Eddy Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel E. Marín Gómez, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Casino San Gerónimo y/o Edmón Elías, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge como buena y válida la demanda del trabajador Miguel E. Marín Gómez, en consecuencia, se revoca la sentencia dada por el Tribunal a-quo y se condena a la empresa Hotel Casino San Gerónimo y/o Edmón Elías, al pago de 28 días de preaviso, 164 días de vacaciones, regalía pascual y bonificación, a razón de RD\$10,000.00 mensual; **Tercero:** Se condena a la empresa Hotel Casino San Gerónimo y/o Edmón Elías, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Severiano A. Polanco H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las

disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto por la recurrente mediante depósito hecho en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1998 y notificado al recurrido, el 21 de agosto de 1998, cuando había transcurrido el plazo de cinco días establecidos por el referido artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1996, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente, el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**, Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Casino del Hotel San Gerónimo y/o Edmón Elías, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Severiano A. Polanco H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de agosto de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Rafael Martínez y Rosa Julia Trinidad de Martínez, señores: Gregoria Martínez Trinidad, Ramona Martínez Trinidad, Catalino Martínez Trinidad, Ana Martínez Trinidad, Patricia Martínez Trinidad y Arsenia Martínez Trinidad.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Alcides Sánchez Sánchez.
Recurrida:	Compañía Tabor, S. A.
Abogado:	Dr. Henry Alberto López-Penha y Contín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Rafael Martínez y Rosa Julia Trinidad de Martínez, señores: Gregoria Martínez Trinidad, Ramona Martínez Trinidad, Catalino Martínez Trinidad, Ana Martínez Trinidad, Patricia Martínez Trinidad y Arsenia Martínez Trinidad; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alcides Sánchez S., abogado de los recurrentes Gregoria Martínez Trinidad, Ramona Martínez Trinidad, Catalino Martínez Trinidad, Ana Martínez Trinidad, Patricia Martínez Trinidad y Arsenia Martínez Trinidad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Henry Alberto López, abogado de la recurrida compañía Tabor, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Alcides Sánchez Sánchez, abogados de los recurrentes Rafael Martínez y Rosa Julia Trinidad de Martínez, señores: Gregoria Martínez Trinidad, Ramona Martínez Trinidad, Catalino Martínez Trinidad, Ana Martínez Trinidad, Patricia Martínez Trinidad y Arsenia Martínez Trinidad, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Henry Alberto López-Penha y Contín, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0064506-8, abogado de la recurrida Compañía Tabor, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 25, 26 y 27, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Ju-

risdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de noviembre de 1992, la Decisión No. 2, que contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la Compañía Tabor, S. A., a través de su abogado constituido Dr. Henry A. López- Penha y Contín; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes, por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión, las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 18 de septiembre y 20 de noviembre de 1991, mediante las cuales autorizó y aprobó los trabajos de deslinde en relación con la Parcela No. 26 del D. C. No. 13 del D. N.; **TERCERO:** Declara, por los motivos precedentemente citados, nulos, sin ningún valor ni efecto jurídico, los siguientes actos: a) de fecha 10 de julio de 1985, legalizado por el Dr. Cristian R. de Moya P., notario público del D. N., suscrito por los señores Rosa Julián, Arsenia, Patricia, Catalino, Gregoria, Ana y Ramona Martínez Trinidad y Braudilia Martínez Trinidad, a favor de la señora Dra. Cecilia Bidó; b) de fecha 15 de agosto de 1985, suscrito por los mismos señores arriba citados, a favor de Miledys Novo González, legalizado por el notario antes citado; c) de fecha 15 de agosto de 1985, legalizado por el mismo notario público antes señalado, firmado por los indicados señores, a favor del Dr. Merilio Ant. Espinosa; d) de fecha 23 de septiembre de 1985, suscrito por los señores antes señalados a favor del Dr. Cristian R. de Moya P., legalizado por el Dr. Alberto Herasme Brito; e) de fecha 23 de septiembre de 1985, legalizado por el Dr. Cristian R. de Moya, N.P., anteriormente citado, suscrito por los señores más arriba señalados, a favor del señor Manuel Sepúlveda; f) de fecha 21 de octubre de 1985, suscrito por la señorita Miledys Novo González, a favor del señor José Joaquín Paniagua, legalizado por el Dr. Cristian R. de Moya, notario público; g) de fecha 14 de junio de 1987, legalizado por el Dr. Luis A. Tomás Sención, notario público del D. N., suscrito por los señores Arsenia Martínez Trinidad por sí y en representación de los Sres. Gregoria, Catalino, Ramona, Ana Braudilia Martínez Trinidad y Rosa Julia Trinidad Vda. Martínez, a favor de los señores Eridio Oscar Luciano y Nilba Diomares Dumé Peña; h) de fecha

14 de junio de 1987, legalizado por el notario arriba citado, suscrito por los señores Miledys Novo González, Dr. Cristian R. de Moya P., José Joaquín Paniagua, Dr. Arturo Brito Méndez, Dra. Cecilia García Bidó, Dr. Merilio Antonio Espinosa y Manuel Sepúlveda, a favor de los señores Eridio Oscar Luciano y Nilba Diomares Dumé Peña; **CUARTO:** Rechaza por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión, las pretensiones de los sucesores del señor Aurelio Guzmán, presentadas por mediación de sus abogados constituidos, Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Juan Abreu Alcántara; **QUINTO:** Mantiene en todas sus partes, las decisiones de saneamiento de las Parcelas Nos. 25 y 27 del D. C. No. 13 del D. N., de fecha 2 de junio de 1964 y 26 del mismo Distrito Catastral de fecha 12 de diciembre de 1983; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Parcela No. 25, D. C. No. 13 del D. N. : Area: 1 Has., 45 As., 02 Ca., mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 86-8809, que ampara este inmueble a favor de la Compañía Tabor, S. A.; Parcela No. 27 D. C. No. 13 del D. N., Area: 3 Has., 08 As., 74 Cas., mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 86-8811, que ampara el derecho de propiedad de este inmueble, a favor de la Compañía Tabor, S. A.; Parcela No. 26-A D. C. No. 13 del D. N., Area: 3 Has., 01 As., 86 Cas., cancelar el Certificado de Título No. 91-5862, expedido a favor de los señores Eridio Oscar Luciano, Nilba Diomares Dumé Peña y Simón Bolívar Jiménez Rijo, en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de noviembre de 1991, que por esta decisión se anula. Parcela No. 26 D. C. No. 13, del Distrito Nacional: Area: 3 Has., 01 As., 86 Cas., cancelar, el Certificado de Título No. 91-5862, expedido a favor de los señores Eridio Oscar Luciano, Nilba Diomares Dumé Peña y Simón Bolívar Jiménez Rijo en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de noviembre de 1991, que por esta decisión se anula; Parcela No. 26 del D. C. No. 13, Distrito Nacional; Area: 0 Has., 34 As., 35 Cas., a) cancelar el Certificado de Título No. 86-6022, expedido en virtud de la sentencia de J. O. de fe-

cha 19 de mayo de 1986, que se revoca por esta decisión; b) mantener con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título No. 84-11239, que ampara el derecho de propiedad de este inmueble en la forma y proporción que se indica a continuación: 30 % de esta parcela y sus mejoras a favor del Dr. Manuel E. Rivas Estevez; 30% de esta parcela y sus mejoras a favor de Rosa Julia Trinidad Vda. Martínez y 35% de esta parcela y sus mejoras en partes iguales a los señores Baudilia o Braudilia, Catalino, Gregoria, Patria, Arsenia Ramona y Ana Martínez Trinidad”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 25 de agosto de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez a nombre de los señores Eridio Oscar Luciano y Nilda Diomares Dumé Peña, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de noviembre de 1992, en relación con las Parcelas Nos. 25, 26 y 27 del D. C. No. 13 del Distrito Nacional, (litis sobre terreno registrado); **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento del Dr. Augusto Robert Castro y del licenciado Alcibiades Sánchez Sánchez, a nombre de los sucesores de Rafael Martínez, contenido en su escrito de fecha 24 de enero de 1997; **TERCERO:** Confirma, por los motivos expuestos en la misma, la Decisión No. 2, dictada en fecha 30 de noviembre de 1992, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 25, 26 y 27 del Distrito Catastral No.13 del Distrito Nacional, (litis sobre terreno registrado) cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la Compañía Tabor, S. A., a través de su abogado constituido, Dr. Henry A. López- Penha y Contín; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes, por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión, las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 18 de septiembre y 20 de noviembre de 1991, mediante las cuales autorizó y aprobó los trabajos de deslinde en relación con la Parcela No. 26 del Distrito Ca-

tastral No. 13 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara, por los motivos precedentemente citados nulos, sin ningún valor ni efecto jurídico, los siguientes actos: a) de fecha 10 de julio de 1985, legalizado por el Dr. Cristian R. de Moya P., notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores Rosa Julia, Arsenia, Patria, Catalino, Gregoria, Ana y Ramona Martínez Trinidad y Braudilia Martínez Trinidad, a favor de la Dra. Cecilia Bidó; b) de fecha 15 de agosto de 1985, suscrito por los mismos señores arriba citados, a favor de Miledys Novo González, legalizado por el notario antes citado; c) de fecha 15 de agosto de 1985, legalizado por el mismo notario público antes señalado, firmado por los indicados señores, a favor del Dr. Merilio Antonio Espinosa; d) de fecha 23 de septiembre de 1985, suscrito por los señores precedentemente señalados, a favor del Dr. Cristian R. de Moya P., legalizado por el Dr. Alberto Herasme Brito; e) de fecha 23 de septiembre de 1985, legalizado por el Dr. Cristian R. de Moya P., notario público anteriormente citado, suscrito por los señores más arriba señalados, a favor del señor Manuel Sepúlveda, f) de fecha 21 de octubre de 1985, suscrito por la señorita Miledys Novo González, a favor del señor José Joaquín Paniagua, legalizado por el Dr. Cristian R. de Moya P., notario público del Distrito Nacional; g) de fecha 14 de junio de 1987, legalizado por el Dr. Luis A. Tomás Sencián, notario público de los del número del D. N., suscrito por la señora Arsenia Martínez Trinidad por sí y en representación de los señores Gregoria, Catalino, Ramona, Ana Braudilia Martínez Trinidad y Rosa Julia Trinidad Vda. Martínez, a favor de los señores Eridio Oscar Luciano y Nilba Diomares Dumé Peña; h) de fecha 14 de junio de 1987, legalizado por el notario público arriba citado, suscrito por los señores Miledys Novo González, Dr. Cristian R. de Moya P., José Joaquín Paniagua, Dr. Arturo Brito Méndez, Dra. Cecilia García Bidó, Dr. Merilio Antonio Espinosa y Manuel Sepúlveda, a favor de los señores Eridio Oscar Luciano y Nilba Diomares Dumé Peña; i) de fecha 23 de mayo de 1988, legalizado por el Dr. Jorge Pavón Moni, notario público del D. N., suscrito por los señores Arsenia Martínez Trinidad, por sí y

en representación de Gregoria, Ramona, Patria, Catalino, Ana y Braudilia Martínez Trinidad y Rosa Julia Trinidad Vda. Martínez, a favor de los señores Eridio Oscar Luciano y Nilba Diomares Dumé Peña; **CUARTO:** Rechaza, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión, las pretensiones de los sucesores del señor Aurelio Guzmán, presentadas por mediación de sus abogados constituidos, Dres. Juan Jorge Chahin Tuma y Juan Abreu Alcántara, **QUINTO:** Mantiene en todas sus partes, las decisiones de saneamiento de las Parcelas Nos. 25 y 27 del D. C. No. 13 del Distrito Nacional, de fechas 2 de junio de 1964 y 26 del mismo Distrito Catastral, de fecha 12 de diciembre de 1983; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Parcela No. 25, Distrito Catastral No. 13, D. N., Area: 1 Has., 45 As., 02 Cas. Mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 86-8810 que ampara este inmueble, a favor de la Compañía Tabor, S. A., Parcela No. 27, Distrito Catastral No. 13, D. N., Area: 3 Has., 08 As., 74 Cas. Mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 86-8811, que ampara el derecho de propiedad de este inmueble, a favor de la Compañía Tabor, S. A., Parcela No. 26-A, Distrito Catastral No. 13, D. N., Area: 3 Has., 01 As., 86 Cas. Cancelar el Certificado de Título No. 91-5862, expedido a favor de los señores Eridio Oscar Luciano, Nilba Diomares Dumé Peña y Simón Bolívar Jiménez Rijo, en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de noviembre de 1991, que por esta decisión se anula. Parcela No. 26, Distrito Catastral Número 13, del D. N., Area: 0Has., 34 As., 35 Cas., a) Cancelar el Certificado de Título No. 86-6022, expedido en virtud de la sentencia de Jurisdicción Original, de fecha 19 de mayo de 1986, que se revoca por esta decisión; b) Mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 84-11239 que ampara el derecho de propiedad de este inmueble, en la forma y proporción que se indica a continuación: 30% de esta parcela y sus mejoras, a favor del Dr. Manuel E. Rivas Estevez; 30% de esta parcela y sus mejoras, a favor de Rosa Julia Trinidad Vda. Martínez; 35% de esta parcela y sus mejoras, en par-

tes iguales, a los señores Baudilia o Braudilia, Catalino, Gregoria, Patria, Arsenia Ramona y Ana Martínez Trinidad”;

Considerando, que los recurrentes no enuncian ningún medio determinado de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados en el memorial de su recurso, alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa y el artículo 8 párrafo 2 inciso J de la Constitución de la República, al emitir la Resolución No. 2 del 30 de noviembre de 1992, al reconocer ventas que niegan los sucesores de Rafael Martínez y Rosa Julia Trinidad de Martínez y que no existen en el expediente, así como al rechazar de manera administrativa la solicitud de que se ordenara un nuevo juicio o saneamiento para dar oportunidad a los propietarios originales de dichos terrenos y a los que reclaman derechos de los mismos, así como el derecho de someter al debate oral, público y contradictorio dichas reclamaciones; y, b) que el Tribunal Superior de Tierras, acogió y modificó la decisión de Jurisdicción Original, sin investigar si hubo o no venta entre las partes, limitándose a dar crédito a los certificados de títulos y reconocerles el valor que la ley les atribuye sin averiguar las fuentes que le dieron origen, o sea, las aludidas ventas que niegan los recurrentes a Fernando Lebrón; que los sucesores de Rafael Martínez y Rosa Julia Trinidad Martínez, no fueron citados para ser oídos en la audiencia celebrada por el Tribunal de Jurisdicción Original; que se han violado las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, referente a la interpretación de las convenciones, así como el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, por no existir acto auténtico, ni bajo firma privada demostrativo de que los referidos sucesores vendieron las Parcelas Nos. 25, 26, 27, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: a) que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 13 de enero de 1995, resolvió: “El Tribunal resuelve conceder los siguientes plazos: 30 días a partir de la notificación de las notas de audiencia al Dr. Medrano Vásquez y a los abogados de

las otras partes apelantes que no han comparecido a esta audiencia y 30 días también a las personas o sus representantes legales que resultaron beneficiadas de la sentencia apelada para que produzcan sus escritos y si lo desean depositen los documentos justificativos de sus pretensiones, escrito que deben enviarlos con copias, para ser enviadas al Dr. López- Penha abogado de la compañía Tabor, S. A., y enviarles también a las indicadas personas favorecidas con la sentencia, a todos los cuales se le otorgan 30 días a partir de la fecha de remisión para que lo contesten y si lo desean depositen documento. Vencido este último plazo el Tribunal decidirá lo que considere de derecho”; b) que el 9 de agosto de 1996, la señora Arsenia Martínez Trinidad, en representación de los sucesores de Rafael Martínez y Rosa Julia Trinidad, solicitó fijación de una nueva audiencia, alegando que no fueron debidamente citados a la audiencia del 13 de enero de 1995; c) que el tribunal resolvió concederle a dicha señora un plazo de 45 días a fin de que tomara conocimiento de los escritos producidos por sus contrapartes y los contestara; d) que el 11 de diciembre de 1996, los doctores Augusto Robert Castro, Alcibiades Sánchez Sánchez y Pablo Antoneli Paredes José, a nombre de la señora Martínez Trinidad, solicitaron una prórroga adicional de 40 días a los fines de preparar sus medios de defensa, el cual plazo les fue concedido por el tribunal; e) que el 27 de junio de 1997, el Dr. Robert Castro, por sí y los demás abogados indicados, en representación de los mencionados sucesores, sometió un escrito solicitando “el mantenimiento de la decisión apelada; la nulidad de la sub-división de las Parcelas Nos. 26 y 27, por no haber sido vendida a Heridio Oscar Luciano, ni a Hilda Diomares Dumé, ni a nadie”; que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes en su memorial de casación, el Tribunal a-quo concedió a las partes los plazos necesarios para depositar sus respectivos escritos, así como los documentos justificativos de sus pretensiones, así como todas las oportunidades de ejercer sus derechos en el proceso; que por tanto, en el caso de la especie no se ha incurrido en la alegada violación al derecho de defensa, ni ninguna otra de carácter sustantivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que para confirmar la decisión del Juez de Jurisdicción Original, que rechazó las conclusiones y las pretensiones de los recurrentes, el Tribunal a-quo se fundó en que: “en cuanto se refiere al agravio sustentado por la parte que representa el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, señores Oscar Luciano y Diomares Dumé Peña, fundamentado en su condición de terceros adquirentes de buena fe, a título oneroso, este tribunal de alzada ha ponderado la motivación expuesta por el Tribunal a-quo, para justificar su fallo, que al juzgar la improcedencia de la venta a favor de dichos recurrentes, el Tribunal de Jurisdicción Original hizo una correcta apreciación de las circunstancias en que se opera la venta a su favor, razón por la cual, aplicando el razonamiento al derecho, procede mantener su decisión al respecto; que es innegable que esa venta se realizó al igual que la concertada con los señores Dra. Cecilia Bidó, Miledys Novo González, Dr. Merilio Antonio Espinosa, Dr. Alberto Herasme Brito, Manuel Sepúlveda y José Joaquín Paniagua, en base a un inmueble ficticio, con un área acomodada, que bajo ninguna condición técnica corresponde a la original parcela 26 mensurada para fines de saneamiento, con un área exigua de apenas 0 Has., 34 As., 35 Cas., creándose posteriormente una parcela irreal, también designada como 26, con un área de 3 Has., 32 As., 95 Cas., que a simple vista se nota que arropó toda el área de la parcela saneada No. 27, colindante en su parte oeste directamente con la Parcela No. 25 y no con la No. 26, salvo la pequeña porción en la esquina noroeste que se trato de mantener como Parcela 26-resto, cuando en verdad dicha esquina corresponde a la original Parcela 26; que, no sería abundante expresar que si bien es cierto que el proceso de refundición de las parcelas colindantes es pasible de realización, el referido proceso está debidamente reglamentado y siempre tiende a la desaparición de la numeración original para ser sustituida por una designación nueva, que bien sea bajo el epígrafe de refundida o reformada indica la situación de refundición que se obtuvo; que en el caso ocurrente, se sorprendió la buena fe del tribunal mediante un aparente proceso

de corrección de linderos con el cual no se podía pretender borrar, de golpe y porrazo, inmuebles debidamente saneados y registrados previamente; que, en consecuencia, procede confirmar la decisión apelada en ese aspecto, aún cuando se declare la regularidad de la apelación en cuanto se refiere a la forma; que en cuanto se refiere a la apelación de la señora Arsenia Martínez Trinidad, por sí y por los sucesores de Rafael Martínez, representados por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Alcibiades Sánchez Sánchez, debe destacarse que existe una especie de contradicción en la posición asumida por dichos letrados, pues aún cuando se adhieren a los motivos en que fundamentó su fallo el Tribunal a-quo, invocan la nulidad de las ventas que no han sido puestas en litis en el presente caso, tratando de mantener en el patrimonio de los sucesores de Rafael Martínez derechos que ya el había transferido, a la vez de que pretenden el mantenimiento de la refundición anómala de la inexistente nueva Parcela 26, objeto de refundición, con el área ya señalada, yendo más lejos, puesto que al mismo tiempo solicitan la nulidad del deslinde de dicha ficticia parcela resultante en Parcela No. 26-A y Parcela No. 26-resto; que es innegable que sobre estos aspectos el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho, ajustada a los hechos y circunstancias que en la sentencia apelada se analizan exhaustivamente; que, en ese tenor, la decisión recurrida debe ser confirmada”;

Considerando, que todo lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios formulados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rafael Martínez y Rosa J. Trinidad de Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de agosto de 1997, en relación con las Parcelas

Nos. 25, 26 y 27 del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Henry A. López-Penha y Contín, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo.
Abogados:	Lic. José Cabrera y Dr. Antonio Serrata.
Recurrida:	Josefina Indiana Tamárez.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), institución constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la Av. Máximo Gómez No. 72, esquina Av. México, Sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Franklin Holguín Haché, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0197183-6, domiciliado en esta ciudad, y el Sr. Nicolás Pichardo, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0087725-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. José Cabrera, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-1295282-5, y el Dr. Antonio Serrata, cédula al día, abogados de los recurrentes, Universidad Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de la recurrida, Josefina Indiana Tamárez;

Vista la instancia del 11 de agosto de 1998 que termina así: “La Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), institución constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en esta ciudad en la Av. Máximo Gómez No. 72, esquina Av. México, Sector El vergel, debidamente representada por su presidente, Sr. Franklin Holguín Haché, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0197183-6, domiciliado en esta ciudad, y el Sr. Nicolás Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0087725-7, domiciliado en esta ciudad, debidamente representados por los infrascritos abogados, Lic. José Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1295282-5, con estudio profesional establecido en Av. Kennedy No. 64, segundo piso y Dr. Félix A. Serrata de generales que constan, donde los impetrantes han hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente acto, tienen a exponeros y solicitaros lo siguiente en ocasión del recurso de casación de fecha 21 de agosto de 1998, interpuesto

por la exponente contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, (Primera Sala): Por cuanto: a que con posterioridad al recurso de casación las partes en interés de dirimir de manera definitiva las causas que le dieran origen a la demanda laboral interpuesta por la Sra. Josefina Indiana Tamárez han pactado un acuerdo transaccional satisfactorio para las partes, poniendo término en consecuencia de manera definitiva a las causas que dieran origen a la demanda. Por cuanto: Es el interés de las partes que el recurso de casación de que se encuentra apoderada esa Suprema Corte, sea definitivamente sobreseído como consecuencia de haber desaparecido las causas que dieran origen a la demanda laboral de la Sra. Josefina Indiana Tamárez. Por cuanto: A que el documento que acompaña la presente instancia evidencia y comprueba el interés de las partes de solucionar por la vía amigable y transaccional la demanda original de la Sra. Tamárez, asunto del cual conoce esa Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación; por las razones expuestas la Universidad Pro-Educación y Cultura (APEC), por nuestro intermedio formalmente solicita: Unico: Sobreseer de manera definitiva el conocimiento del recurso de casación incoado en fecha 21 de agosto de 1998, por la Universidad Pro-Educación y Cultura (APEC), contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1998, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que concedió ganancia de causa a la Sra. Josefina Indiana Tamárez, con todas sus consecuencias legales. Y haréis Justicia. (Firmado): Dr. Antonio Serrata y Lic. José Cabrera”;

Visto el acto de transacción del 26 de noviembre de 1998, suscrito por el recurrente y el recurrido y legalizado por el Dr. Manuel Cáceres G., notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de que el mismo sea conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Universidad Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 1998; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Basola Corporation.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Francisco Alarcón Polanco.
Recurrida:	María Edita de la Cruz.
Abogados:	Dres. Sebastián Lora Reyna y Angel Benito Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, empresa ubicada en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general, el señor David Feld, ciudadano estadounidense, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 57937, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leonidas Zapata, en representación de los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Francisco Alarcón Polanco, abogados de la recurrente, Basola Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Benito Rosario, en representación del Dr. Sebastián Lora Reyna, abogados de la recurrida, María Edita de la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Francisco Alarcón Polanco, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Basola Corporation, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Sebastián Lora Reyna y Angel Benito Rosario, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0048055-1 y 023-0048234-2, respectivamente, abogados de la recurrida, María Edita de la Cruz;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo que existe entre María Edita de la Cruz y la empresa Basola Corporation; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Basola Corporation, a pagar en favor de María Edita de la Cruz, las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Basola Corporation, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sebastián Lora Reyna y Angel Benito Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación de la ley. Violación por inadecuada y/o falsa aplicación de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo y 100, 101 y 80 del mismo código. Falsa y/o errada aplicación del Principio Fundamental VI del Código de Trabajo en vigencia. Insuficiencia y falta de motivos. Motivos vagos. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra quien se eleva no contiene condenaciones que excedan a veinte salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado con-

tra una sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Benito Rosario y Sebastián Lora Reyna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de junio de 1993.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Robertina Cornielle Novas, José Hernando Cornielle y Patria María Cornielle Novas.
Abogado:	Dr. Luis Antonio Segura Caraballo.
Recurrido:	José María Corniell Novas.
Abogado:	Dr. Edgar Augusto Félix Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robertina Cornielle Novas, José Hernando Cornielle y Patria María Cornielle Novas, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 8966, 27725 y 508, series 18, 28 y 28 respectivamente, domiciliados y residentes en el Peñón, municipio y provincia de Barahona, República Dominicana; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Luis Antonio Segura Caraballo, portador de la cédula de identidad personal No. 36736, serie 18, abogado de los recurrentes Robertina Corniell Novas, José Hernández Corniell y Patria María Corniell Novas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Edgar Augusto Félix Méndez, portador de la cédula de identidad personal No. 2530, serie 80, abogado del recurrido José María Corniell Novas;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Robertina Corniell Nova, José Hernández Corniell, Patria María Corniell Nova y compartes, según instancia del 10 de marzo de 1986, suscrita por los Dres. Pablo Félix Peña y Carmela A. Félix Mesa, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 1255 del

Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, lugar El Peñón, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de abril de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones del Dr. Alfonso Pérez Tejada, a nombre del señor José María Nova; **SEGUNDO:** Se rechaza, por infundadas, las conclusiones del Dr. Víctor Manuel Mangual y la Lda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, a nombre de la señora Zoila Caridad Corniell Ramírez; **TERCERO:** Se rechaza, la instancia del 10 de marzo de 1986, suscrita por los Dres. Pablo Félix Peña y Carmela A. Félix Mesa, a nombre de los señores Robertina Corniell Nova, José Hernández Corniell, Patria María Corniell Nova y compartes, mediante la cual interpone recurso de revisión por causa de fraude, contra la Decisión No. 7, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 22 de octubre de 1984, en relación con la Parcela No. 1255, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, acápite J de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 208 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras y del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, en sus artículos 7, 13, 18 y 120; **Cuarto Medio:** Aplicación excesiva de los artículos 7 y 86 de la Ley de Registro de Tierras en violación a la Constitución de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación al artículo 217 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en sus cinco medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que se violó su derecho de defensa, al rechazar la instancia del 10 de marzo de 1986, sometida por ellos, no obstante ser ellos herederos del finado señor José María Corniell, propietario de la Parcela No. 1255, en discusión; que el Tribunal Superior de Tierras, estaba en la obligación de oírlos y atender sus peticiones, a

juzgarlo pública, oral y contradictoriamente, lo que no hizo; que ellos pidieron en su instancia que se designe un Juez de Jurisdicción Original que conozca del asunto y que verifique si se cumplieron las formalidades legales para un deslinde y se ordenen las medidas que garanticen una solución legal y justa del caso; b) que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo expresa que había decidido un recurso de apelación con relación a la misma parcela; que la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 28 de mayo de 1990 declaró caduco un recurso de casación interpuesto por Martín Rosario de la Cruz, contra una decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que el statuts legal de la parcela en cuestión, fue definido y determinado por la Decisión No. 7 del 22 de octubre de 1984; que por la documentación del expediente, dicho tribunal ha comprobado que los hechos y fundamentos de la instancia introductiva de la demanda, son los mismos que se plantearon y fallaron por el Tribunal a-quo y la Suprema Corte de Justicia y que tales aspectos quedaron irrevocablemente juzgados; que al recibir la instancia de los recurrentes el tribunal no advirtió la situación señalada y designó a un Juez de Jurisdicción Original para conocer del pedimento, a pesar de existir coincidencia de partes, de objeto y de cosas; c) que los procedimientos que establecen los artículos 13 y 18 de la Ley de Registro de Tierras fueron ignorados por el Tribunal Superior de Tierras en el presente caso, porque correspondía al Juez de Jurisdicción Original instruir y juzgar el asunto, que al resolverlo el Tribunal Superior de Tierras incurrió en las violaciones alegadas en el tercer medio del recurso; d) que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, los procedimientos en esta materia son dirigidos in-rem, pero que esa disposición no tiene carácter absoluto, o sea, erga-omnes, lo que no puede aplicarse en una litis sobre terreno registrado, porque ese carácter solo se aplica en el proceso de saneamiento; que el inciso 13 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana protege el derecho de propiedad, pero para todos al mismo tiempo y no para un grupito de potentados, en desconocimiento de la ley; e) que la Ley de Registro de Tierras establece que cualquier

propietario o co-propietario de un derecho registrado en comunidad, puede solicitar al Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde y que en el caso se practicó un deslinde a nombre de personas que no tienen derecho registrado en el inmueble, pero;

Considerando, que en el caso de la especie se trata del fallo intervenido sobre un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los recurrentes ante el Tribunal a-quo, al amparo de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, mediante el cual reconocen que ellos suscribieron los actos de venta de que se prevaleció el coheredero José María Corniell Nova, para resultar adjudicatario en el saneamiento, pero aducen que, no era el lugar del Peñón, que es donde se encuentra la Parcela No. 1255, del D. C. No. 14/3ra. parte del citado lugar y municipio y cuya conducta consideran fraudulenta en vista de que él dirigió una instancia del 7 de diciembre de 1966, al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, solicitando la transferencia de la totalidad de los derechos sucesorales pertenecientes a los hermanos que le vendieron en la Parcela No. 247, en lugar de la 1255;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que la Ley de Registro de Tierras, en sus artículos 137 y siguientes, ha instituido el procedimiento a seguir en caso de revisión por causa de fraude y consigna en el mismo los requisitos de forma y de fondo, para que dicho recurso pueda prosperar; a saber: a) que la acción sea intentada en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro, en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente; b) que se pruebe la existencia del fraude alegado; c) que no exista un adquirente de buena fe y a título oneroso y d) que la instancia contentiva del recurso sea notificada a la parte contra quien va dirigida la acción, que en el caso ocurrente, el derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión no ha sido transferido por sus propietarios ó adjudicatarios; que el decreto de registro sobre la misma fue expedido el 4 de noviembre de 1985 y debidamente transcrito en la

Oficina del Registrador de Títulos del Departamento de Barahona y por último, que la instancia introductiva del recurso, fue debidamente notificada a la parte contraria, quedando así cumplidos los aspectos de forma, por lo cual se procederá a determinar si los hechos imputados a la parte demandada constituyen el fraude previsto por el Art. 140 de la preindicada ley; que al analizar cuidadosamente el expediente de que se trata, el Tribunal Superior también ha comprobado, que en los actos de venta, que sirvieron para fundamentar la adjudicación de los derechos que hoy figuran a nombre del señor José María Corniell Nova, los vendedores Flor María, Manuel Ernesto, Antonio, José Hernando, Miguel Angel, Robertina y Patria María Corniell, transfieren, con excepción del nombrado Narciso Corniell Nova, quién sólo vendió 18 tareas, la totalidad de sus derechos sucesorales, contenidos en la expresión “todos y cada uno de los derechos, que pertenecen a la primera parte (vendedor), en la sucesión de su padre José María Corniell, ya se trate de bienes muebles, inmuebles, acreencias o de cualquier naturaleza, lo cual significa que no hay excepción en cuanto se refiere tanto a la Parcela No. 1255 de que ahora se trata, como a la Parcela No. 247, que es a la cual se pretende limitar los derechos adquiridos por el prealudido José María Corniell Nova; que resultando así los hechos y circunstancias que rodean al presente caso, este Tribunal Superior ha formado su convicción de que no se ha probado la calidad de heredera que reclama la señora Zoila Caridad Corniell Ramírez, ni el fraude que invocan tanto ésta como los sucesores de José María Corniell, por cuyas razones, se acogen las conclusiones del Dr. Alfonso Pérez Tejeda a nombre del señor José María Corniell Nova, y se rechazan por infundadas, las conclusiones del Dr. Víctor Manuel Mangual, a nombre de la señora Zoila Caridad Corniell Ramírez, y la instancia del 10 de marzo de 1986, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña y Carmela A. Félix Mesa, a nombre de los señores Robertina Corniell Nova, José Hernando Corniell, Patria María Corniell Nova y compartes, mediante la cual interpone recurso de revisión por causa de fraude, contra la Decisión No. 7, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Ori-

ginal, el 22 de octubre de 1984, en relación con la Parcela No. 1255, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona”;

Considerando, que en el fallo recurrido no se señala la fecha en que fue notificada la instancia contentiva del recurso en revisión por causa de fraude, ni tampoco la fecha de los actos de venta otorgados por los recurrentes al recurrido, ni mucho menos se precisa de que medios de prueba se sirvió el tribunal para determinar si dichas ventas versaron sobre la Parcela No. 247, como alegan los recurrentes o sobre la Parcela No. 1255 a que se refiere la decisión impugnada; que en tales condiciones es evidente que ésta Suprema Corte de Justicia, no ha sido puesta en condiciones de verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el inciso 1º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando como en la especie se trata de litis entre hermanos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de abril de 1993, en relación con la Parcela No. 1255, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 51

Resolución impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurridos:	Conrado de León Alié y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F. y Miguel Alexis Payano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) y Cayena, S. A., sociedades de comercio legalmente constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal común en la avenida Máximo Gómez No. 176, de esta ciudad; José Dencil Mera Jiménez, portador de la cédula de identidad personal No. 192742, serie 1ra.; Comercial B. Inmobiliaria, C. por A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida J. F. Kennedy No. 64, de esta ciudad

y Felipe Benito, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de los recurrentes Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA); Cayena, S. A.; José Dencil Mera Jiménez; Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Felipe Benito, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de septiembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Miguel Alexis Payano, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108433-3 y 322007, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos Conrado de León Alié, Marino Hernández Monegro, Julio César Martínez, César A. Martínez y Domingo Radhamés Natera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25

de junio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en intervención forzosa y responsabilidad solidaria interpuesta por los demandantes en fecha 5 de octubre de 1995, contra los intervinientes forzosos Comercial B. Inmobiliaria, S. A. y Cayena, S. A., responsables solidarios, por haber sido hecho conforme a lo establecido por los artículos 607, 608 y 609 del Código de Trabajo, por ser buena, valida, reposar en base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se rechazan los pedimentos de exclusión de los señores José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benitez (fiador solidario), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que se ha establecido su responsabilidad civil, y solidaria en cada uno de los hechos de la causa; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta el 21 de agosto de 1995, por los demandantes señores Conrado de León Alié, Marino Hernández Monegro, César A. Martínez, Victoriano Taveras, Julio César Martínez, contra los demandados Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benitez (fiador solidario), y contra los intervinientes forzosos Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., (responsables solidarios), en fecha 5 de octubre de 1995, por despido injustificado, por ser buena, valida y reposar en base legal y pruebas, toda vez que los demandados no han probado ni establecido frente al tribunal la justa causa del despido ejercido contra dichos demandantes en fecha 31 de julio de 1995, por alegada violación de los ordinales 14 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo, fardo que estaba a su cargo. En cuanto: Domingo Antonio Natera demandante, se rechaza su parte de la demanda por despido injustificado por las razones arriba argüidas y por improcedentes, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **CUARTO:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes señores Conrado de León Alié, Marino Hernández Monegro, César A. Martínez, Victoriano Tavárez, Julio César Martínez, demandantes y Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benitez (Fiador Solidario) demandados y Comercial B. Inmobiliaria, C. por A.

y Cayena, S. A., responsables solidarios e intervinientes forzosos por causa de despido injustificado ejercido por ésta última y con responsabilidad para ellos. En cuanto a Domingo Antonio Natera, se declara resuelto su contrato de trabajo existente con Transporte Duluc, C. por A., (TRADULCA), por su culpa y con responsabilidad para él; **QUINTO:** Se condena a los demandados Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benitez, (fiador solidario), y a Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., responsables solidarios e intervinientes forzosos a pagarle a los demandantes las siguientes prestaciones laborales: Conrado de León Alié: 28 días de preaviso, 244 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios que establece el Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo ello en base a un salario de RD\$8,500.00 pesos mensual y un tiempo de labores de diez (10) años, ocho (8) meses y quince (15) días; Marino Hernández Monegro: 28 días de preaviso, 237 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios que establece el Art. 95 ordinal 3ro., todo en base a un salario de RD\$ 11,000.00 pesos mensual y un tiempo de labores de 10 años y seis (6) meses; César Martínez: 28 días de preaviso, 237 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios que establece el Art. 95 ordinal 3ro., todo en base a un salario de RD\$11,000.00 pesos mensual y un tiempo de labores de 10 años y cuatro (4) meses; Victoriano Taveras: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios que establece el Art. 95 ordinal 3ro., todo en base a un salario de RD\$8,500.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de 1 (un) año y diez (10) meses; Julio César Martínez: 28 días de preaviso, 83 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios que establece el Art. 95 ordinal 3ro., todo en base a un salario de RD\$8,623.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de Tres (3) años y ocho

(8) meses. En cuanto: Domingo Antonio Natera: Se condena a las mismas partes Transporte Duluc, C. por A., (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benitez, (fiador solidario), demandados y a Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., intervinientes forzosos y responsables solidarios, sus derechos adquiridos e irrenunciables por ley: El salario correspondiente al período de vacaciones, regalía pascual y bonificación, todo ello en base a un salario de RD\$8,500.00 y un tiempo de labores de Seis (6) años; **SEXTO:** Se rechazan los pagos de horas extraordinarias de los demandantes señores Conrado de León Alié, Marino Hernández Monegro, Julio César Martínez, Victoriano Taveras, César A. Martínez, contra Transporte Duluc, C. por A., (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benitez, (fiador solidario), demandados y a Comercial B. Inmobiliaria, C. por A., y Cayena, S. A., responsables solidarios e intervinientes forzosos, por las razones arriba argüidas y por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **SEPTIMO:** Se condena a los Transporte Duluc, C. por A., (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benitez, (fiador solidario), demandados y a Comercial B. Inmobiliaria, C. por A., y Cayena, S. A., intervinientes forzosos y responsables solidarios, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera F. y Juan Patricio Guzmán Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVIO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia, las disposiciones del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se deja sin efecto la ordenanza No. 174/96, de fecha 24 de julio de 1996, dictada por ésta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez, Felipe Benito, Comercial B. Inmobiliaria y

Cayena, S. A., contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Conrado de León Alié, Marino Hernández Monegro, César A. Martínez, Julio César Martínez, Domingo Radhamés Natera y Victoriano Taveras; por no haberle dado cumplimiento a la misma; **SEGUNDO:** Se compensan las costas pura y simple”;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación lo siguiente: Falta de base legal; motivación vaga; lesión al derecho de defensa, exceso y abuso de poder;

Considerando, que en el memorial de defensa los recurridos alegan que el recurso de casación es inadmisibles porque la recurrida no depositó el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, tal como dispone el artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que “las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que del estudio del referido artículo se advierte que el mismo no condiciona el ejercicio de los recursos al depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que se recurre, sino que esta exigencia ha sido establecida para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, en vista de que el recurso de apelación, en esta materia, no tiene un efecto suspensivo, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de haber ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, mediante la resolución del 24 de julio de 1996, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, revocó

dicha decisión y por la resolución impugnada, rechazó la suspensión de la sentencia de primer grado, a pesar de que su resolución anterior había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida en casación; que el fallo impugnado fue dictado sin que se produjera una nueva demanda en suspensión, sin citarse a la recurrente y en su ausencia, con lo que el juez cometió exceso de poder;

Considerando, que la resolución impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 24 de julio de 1996 se produjo una decisión donde se ordena la suspensión provisional de la sentencia del 25 de junio de 1996; como también se mantiene el embargo practicado por los demandantes originales, señores Conrado de León Alié, Marino Hernández Monegro, César A. Martínez, Julio César Martínez, Domingo Radhamés Natera y Victoriano Taveras, en perjuicio de Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA); José Dencil Mera Jiménez; Felipe Benitez; Comercial B. Inmobiliaria y Cayena, S. A., por el duplo de las condenaciones en el Banco Popular Dominicano, S. A., como única garantía a los créditos de los trabajadores, en consignación; que en fecha 23 de agosto de 1996, el abogado de los demandados en representación de los señores Conrado De León Alié, Marino Hernández Monegro, César A. Martínez, Julio César Martínez, Domingo Radhamés Natera y Victoriano Taveras, solicita dejar sin efecto mediante auto, la ordenanza No. 174-96, de fecha 24 de julio de 1996”;

Considerando, que una vez que un tribunal dicta sentencia definitiva sobre un asunto queda desapoderado del mismo y no puede tomar ninguna nueva decisión sobre lo juzgado, salvo que se produzca una nueva demanda o recurso, para lo cual debe cumplir con las reglas procesales que garantizan el derecho de defensa del demandado o recurrido;

Considerando, que en la especie, el tribunal revocó su propia decisión, sin que se advierta que hubiere sido apoderado de una nueva demanda en suspensión de ejecución de sentencia y sin que se siguiera el procedimiento para el conocimiento de este tipo de

acción, en cuyo caso pudo haber tomado una decisión contraria a la anterior, por tratarse de decisiones en referimientos, que se caracterizan por su provisionalidad; pero no revocar una resolución dictada por él mismo, por lo que la resolución incurrió en los vicios que le atribuye el recurrente, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la resolución dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Educativos Lumuri, S. A.
Abogados:	Dres. Danilo A. Félix Sánchez, Ana Delfa Lara Porte, Furcy E. González y Lda. Rosa Elizabeth Peña M.
Recurrida:	Sheila Medina.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela e Hilda Patricia Polanco Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Educativos Lumuri, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 31, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Rafael H. Rodríguez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101130-2, domiciliado y residente en esta ciudad, Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Ing. Rafael

H. Rodríguez Medina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Furcy E. González, en representación de la Licda. Rosa Elizabeth Peña, abogados de los recurrentes, Servicios Educativos Lumuri, S. A. y/o Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Ing. Rafael H. Rodríguez Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emigdio Valenzuela, en representación de la Licda. Hilda Patricia Polanco, abogados de la recurrida, Sheila Medina;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Danilo A. Félix Sánchez, Ana Delfa Lara Porte, Furcy E. González y la Licda. Rosa Elizabeth Peña M. provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0138857-7, 001-0366825-4, 091-0002221-0 y 001-0158411-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Servicios Educativos Lumuri, S. A. y/o Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Ing. Rafael H. Rodríguez Medina, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1998, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela e Hilda Patricia Polanco Morales, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165074-2 y 001-0925943-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Sheila Medina;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se tra-

ta, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 5 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento de exclusión formulado en audiencia de fecha 20 de mayo de 1997, y que la Sala apoderada reservará para fallarlo conjuntamente con el fondo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 534 del Código de Trabajo, a favor del co-demandado Ing. Rafael Rodríguez Medina, por sus apoderados legales, por improcedente, carente de base legal y de pruebas, toda vez que los demandados Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera, no han demostrado fehacientemente ser unas personas morales diferentes a la física que resulta ser dicho co-demandado, de estar organizadas de acuerdo a las leyes de la República al respecto y de que este último no tuviere responsabilidad y participación directa en los hechos que han fundamentado la interposición de la presente demanda; **Segundo:** se rechaza la demanda reconventional planteada por los demandados Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y Rafael Rodríguez Medina, en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 18 de junio de 1997, página No. 7, párrafo 1ro., en virtud del artículo 515 y siguientes del Código de Trabajo, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 13 de marzo de 1997, por la demandante Sra. Sheila Medina, contra los demandados Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis

Muñoz Rivera y Rafael Rodríguez Medina, por desahucio, por ser buena y reposar en base legal; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sra. Sheila Medina demandante y Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y Rafael Rodríguez Medina, demandados, por la causa de desahucio ejercido por estos últimos contra la primera en fecha 10 de febrero de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Quinto:** Se condena a los demandados Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y Rafael Rodríguez Medina, a pagarle a la demandante Sra. Sheila Medina, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 320 días de cesantía, proporción de salario de navidad, participación de los beneficios (Bonificación) más un astreinte de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, como indemnización compensatoria desde el 20 de febrero de 1997 hasta la ejecución de la presente sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores de 19 años, 6 meses y 14 días, y un salario de RD\$6,950.00; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte del artículo 537 del Código de Trabajo, que arriba se cita; **Séptimo:** Se condena a los demandados Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y Rafael Rodríguez Medina, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. e Hilda Patricia Polanco M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan los incidentes de exclusión y prescripción planteados en sus conclusiones por la parte recurrente, por improcedentes y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Servicios Educativos Lumuri,

S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Sr. Rafael Rodríguez Medina, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1998, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Sheila Medina, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por improcedentes, mientras se acogen las presentadas por la parte recurrida, por ser conforme al derecho, y en consecuencia, se confirma dicha sentencia en todos los demás aspectos de la demanda, con excepción de lo señalado en los ordinales modificados de la misma; **Cuarto:** Se modifica la sentencia objeto del recurso única y exclusivamente en lo que respecta a reconocerle a la Sra. Sheila Medina, 17 años de servicios como profesora de Servicios Educativos Lumuri, Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Rafael Rodríguez Medina, comprendidos entre los años 1977 al 1987 y 1989 al 1997, y no 19 años como señala la sentencia modificada; **Quinto:** Se condena a la empresa Servicios Educativos Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera y/o Rafael Rodríguez Medina, al pago de las costas del proceso, en provecho de los abogados Lic. Hilda Patricia Polanco y Lic. Emigdio Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La Corte a-quo rechazó el pedimento de exclusión invocado por la recurrente, desconociendo que Servicios Educativos Lumuri, S. A., propietaria del Colegio Luis Muñoz Rivera, que goza de personería jurídica propia e independiente de sus funcionarios, siendo el señor Rafael Rodríguez Medina su presidente, el cual no comprometía su responsabilidad, por lo que no podía ser condenado

como si fuera el empleador de la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto, que podría invocarse que la expresión y/o es imprecisa resulta que en el caso de la especie, tanto Servicios Lumuri, S. A., como el Colegio Luis Muñoz Rivera, que es propiedad de la primera y su presidente administrador, y principal dueño de estas instituciones, lo es el Ing. Rafael Rodríguez Medina que este representa, son solidariamente responsables y deudores de las prestaciones que le corresponden a la Sra. Sheila Medina, hechos que han sido reconocidos por el representante de la institución, pero a medias, al desahuciarse por sólo siete (7) años y no por los años anteriores; que nuestra Suprema Corte de Justicia ciertamente se ha referido a la imprecisión, cuando no se sabe quien es el verdadero empleador; pero en el caso que nos ocupa, el Sr. Rafael Rodríguez Medina es quien ha desahuciado a la recurrida, en representación de la institución para la cual trabaja y debe responder en tal sentido, que también nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido que si bien es cierto que existe en nuestro derecho común la solidaridad de las obligaciones, no es menos cierto que ella tiene que tener su fundamento en la ley o en un contrato, y en la especie, para robustecer la obligación del empleador frente a la recurrida, esta solidaridad entre Servicios Lumuri, S. A., Colegio Luis Muñoz Rivera, y el Sr. Rafael Rodríguez Medina, nace de ese vínculo contractual, que se pone término con el desahucio ejercido por el representante de la empresa, y no cabe la exclusión y eximente de responsabilidad por las razones expuestas”;

Considerando, que frente al alegato de la recurrente, en el sentido de que el ingeniero Rafael Rodríguez Medina no era empleador de la recurrida, sino un funcionario de la demandada Servicios Lumuri, S. A., la corte rechazó el mismo a pesar de reconocer que esta última era la propietaria del Colegio Luis Muñoz Rivera y que el señor Rodríguez Medina, era el presidente administrador del mismo, así como su principal dueño;

Considerando, que el artículo 6, del Código de Trabajo, dispone

que “los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”;

Considerando, que si el ingeniero Rafael Rodríguez Medina, actuaba como representante de Servicios Educativos Lumuri, S. A., como lo expresa la sentencia impugnada, el tribunal no podía condenarle al pago de prestaciones laborales, por haber sido la persona que ejerció el desahucio de la trabajadora demandante, pues de acuerdo a las reglas de la representación, el mandatario no compromete su propia responsabilidad cuando actúa a nombre del demandante, sino la de este último, no adquiriendo la calidad de empleador un funcionario, que en representación de una empresa, contrata trabajadores y pone fin a los contratos de trabajo;

Considerando, que entre los casos de solidaridad que establece el Código de Trabajo no está el hecho de que un funcionario disponga la terminación del contrato de trabajo, pues estos se limitan a las empresas que constituyen un conjunto económico, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas y a la sustitución de los empleadores, consagradas por los artículos 13, 63 y siguientes del Código de Trabajo, así como cuando existe una sociedad de hecho, en que todos los socios son solidariamente responsables frente a los trabajadores;

Considerando, que en ningún caso se puede condenar a más de una persona como empleador, utilizando las conjunciones y/o, pues dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de

base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogado:	Lic. Juan María Siri.
Recurrido:	Lic. José Miguel Colón M.
Abogado:	Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Juan María Siri, abogado de la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, abogado del recurrido Licdo. José Miguel Colón M.;

Visto el auto dictado el 26 de Abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de marzo de 1997, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el incidente planteado en sus conclusiones por la parte demandada a los fines

de inadmisibilidad de la demanda por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Fijar como al efecto fijamos la audiencia pública para el día jueves ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), a las Nueve (9:00) horas de la mañana a fines de conocer el fondo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por dimisión intentada por el Licdo. José Miguel Colón Medina en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA); **TERCERO:** Reservar como al efecto reservamos las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) en contra de la sentencia laboral No. 10 dictada en fecha 19 de marzo de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, la continuación del conocimiento de la demanda de que se trata por parte de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **CUARTO:** Ordenar, como el efecto ordena, la ejecución de la presente decisión, no obstante cualquier recurso; y **QUINTO:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Anselmo Brito, Carlos Manuel Martínez y Luis Fernando Disla, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y no

ponderación de un documento;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita declarar inadmisibile el recurso de casación, “por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que ni la sentencia recurrida ni la de primer grado contienen condenación alguna –salvo en costas-, y mucho menos a veinte salarios mínimos, ausencia de condenaciones que obviamente se traduce en la falta de interés de la recurrente”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada no decidió el fondo de la demanda de que se trata, sino una cuestión incidental, por lo que es obvio que no contenga condenaciones;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tiene por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de ésta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante el recurso de casación;

Considerando, que en vista de que lo accesorio sigue a lo principal, las sentencias que deciden sobre un incidente son susceptibles de ser recurridas en casación, si la sentencia apelada contiene condenaciones mayores al monto de veinte salarios mínimos, o decide sobre una demanda que exceda ese momento, en caso de que el tribunal de primer grado hubiere rechazado la demanda original;

Considerando, que el tribunal de primer grado decidió sobre un medio de inadmisión planteado por la demandada, sin imponer condenaciones a estas, debiendo examinarse el monto que alcanza la demanda original para determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, no se advierte el depósito del escrito introductorio de la demanda original, lo que impide a esta corte verificar si la misma excedía del monto de veinte salarios mínimos y la pertinencia del medio de inadmisibilidad planteado, razón por la cual el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturalizó los documentos de la causa, en razón de que a una fotocopia depositada por el recurrido, la cual solo contenía su firma le dio la característica de un contrato, presumiendo que también estaba firmado por la demandada; que de igual manera no se ponderó el contrato de trabajo firmado por las partes el 14 de septiembre de 1995 y que fuera depositado por ella;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “El artículo 534 del Código de Trabajo conmina al Juez laboral a decidir por una sola sentencia el fondo y los incidentes, “si los ha habido”; que, sin embargo, en el caso de la especie el Juez a-quo no procedió como indica dicho mandato legal, y decidió el incidente de referencia antes del conocimiento del fondo de la especie sometida a su consideración; que por consiguiente, procede el envío del presente caso por ante el Tribunal a-quo a fin de que este continúe el conocimiento del mismo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo no decidió sobre la inadmisibilidad planteada por el actual recurrente, sino que juzgó el momento en que esta había sido decidida por el Juzgado de Trabajo, considerando, que este violó las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que obliga a los jueces decidir en una misma sentencia los incidentes presentados y el fondo de la demanda, no produciendo ningún efecto sobre el fallo impugnado la no ponderación o desnaturalización de los documentos en que pudiese incurrir dicha sentencia, en caso de ser cierto los vicios que le atribuye la recurrente, pues estos no fueron determinantes para la

solución dada al asunto por la Corte a-quá, la cual decidió un aspecto de derecho;

Considerando, que tal como lo señala la Corte a-quá, los jueces del fondo están impedidos de decidir los incidentes que se le presenten, antes de sustanciar debidamente el asunto del que están apoderados, debiendo acumularlos para decidirlo en la sentencia que decidirían el fondo de la demanda, en caso de que el incidente fuere rechazado; que tal proceder atenta contra la finalidad del artículo 534, la cual es imprimir al proceso laboral la máxima celeridad, sin desconocer el derecho de defensa de las partes, razón por la cual el Tribunal a-quo dictó su sentencia en fiel cumplimiento de la ley, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de agosto de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Interquímica, S. A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Juan de Jesús Jiménez Benítez.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Interquímica, S. A., compañía comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Sánchez Km. 2, Madre Vieja, San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por José R. Cepeda, portador de la cédula personal de identidad No. 231911, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de septiembre de 1996, suscrito por el Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, portador de la cédula de identidad personal No. 340904, serie 1ra., abogado de la recurrente Interquímica, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de septiembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0001-0366371-2, abogado del recurrido Juan de Jesús Jiménez Benitez;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por Juan

de Jesús Jiménez Benitez, en cobro de prestaciones laborales, por improcedente, mal fundada y porque la demandada ha probado fehacientemente la justa causa del despido; **SEGUNDO:** Condena a Juan de Jesús Jiménez Benitez, al pago de las costas del proceso con distracción en provecho del Lic. Lupo Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan de Jesús Jiménez Benitez contra la sentencia laboral dictada el 28 de julio del 1995 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge la demanda original de la parte intimante y condena a Interquímica, S. A., al pago de RD\$49,351.00 por concepto de prestaciones laborales que incluyen: 28 días de preaviso, RD\$3,627.0; 139 días de cesantía, RD\$18,006; 12 días de vacaciones, RD\$1,424.00; 60 días de bonificación y utilidades, RD\$7,772.00; y 6 meses de salario RD\$18,522.00; **TERCERO:** Condena a Interquímica, S. A., al pago de las costas civiles sin distracción por no haber afirmado el abogado concluyente haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y falta de base legal. Violación de los ordinales 7, 10, 19 del artículo 88, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 224 y 225, del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia reconoce que el trabajador estuvo acostado durante horas laborables y que habiendo ocurrido un estado de emergen-

cia este no respondió al llamado que se le hizo de hacer las reparaciones debidas a pesar de ser el mecánico de turno, sin embargo el Tribunal a quo no considera esa situación como una falta del trabajador sin dar los motivos suficientes para justificar su decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según los documentos que se han citado en considerandos precedentes mientras unos constituyen tramites de lo ocurrido a manera de memorandun, como lo son el de Luis Marte dirigido al Ing. Marcial Báez, el del Ing. Víctor Nina Uribe al Ing. Arturo Medrano, el más importante es el del manuscrito de José María Báez, que es el punto de partida que origina la información tanto al testigo Víctor Nina Uribe, como a los demás funcionarios, y dicho señor José Báez fue interrogado por esta Corte y contrario a lo que dice el manuscrito, este afirma que el 27 de mayo de 1994 estando en su labor de trabajo, vio al intimante y fue donde estaba acostado y le dijo: “Juan ven a ayudarme que se presentó un problema, y llamé a otro al otro día a las 6 de la mañana, y Juan le dijo “me siento mal, me comí una cena de la calle”, y que ya eso estaba escrito, que él entendió (el testigo) que estaba borracho, que cuando llegaron de la calle, observó que llevaba la cena y que se la comió a las 10:25 de la noche y cuando se le preguntó si le dio olor a alcohol, respondió: No señor y cuando se le preguntó si usted se equivocó diciendo que estaba borracho, respondió sí, puede ser; que con estas declaraciones de este testigo fundamental, de cuyo manuscrito que parecía ser seguro, hoy es dudoso, y que no tenía seguridad alguna ni siquiera de haber apreciado el olor a alcohol que expide todo borracho, y que solo lo viera acostado y antes comerse una cena que llevaba cuando llegaba al trabajo, no existe prueba alguna ni testimonial ni escrita, porque no se le practicó ningún examen médico al trabajador despedido, hoy intimante, no se ha establecido por ante esta Corte la embriaguez de dicho trabajador, ni que se hayan violado los artículos del Código de Trabajo que justifican el despido, por lo cual la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes y al trabajador deben pagárseles sus prestaciones la-

borales, acogiendo las conclusiones a este respecto de la parte intimante”;

Considerando, que de acuerdo a la carta de despido, la recurrente invocó para poner fin al contrato de trabajo del recurrido, que este había violado los artículos 45 y 88, acápites 1 y 6, 7, 10 y 16 del Código de Trabajo; que esos artículos declaran como causales del despido: a) presentarse el trabajador en estado de embriaguez; b) ocasionar intencionalmente a la empresa, perjuicios materiales durante el desempeño de sus funciones; c) ocasionar perjuicios graves a la empresa, sin intención, pero con negligencia o imprudencia; d) comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren;

Considerando, que no obstante haber acusado el recurrente al recurrido de haber cometido las faltas arriba indicadas, el Tribunal a-quo se limitó analizar las pruebas aportadas en relación al estado de embriaguez invocado, no así los demás hechos en que el empleador sustentó su despido;

Considerando, que habiendo reconocido el Tribunal a-quo, que la empresa estableció que el trabajador estuvo acostado en el curso de su jornada de trabajo, debió ponderar esa situación y determinar las circunstancias en que ella se produjo, si había sido autorizado por el recurrente y si la misma era posible, dadas las responsabilidades del recurrido como mecánico de turno;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 55

Sentencia impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Nicolás Lora Soto.
Abogado:	Dr. Reynado S. De los Santos Reyes.
Recurrida:	Fior D´aliza Ortíz.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S. y Lic. Carlos G. Joaquín Alvares.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Lora Soto, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0384286-0, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan esquina José Dolores Cerón, edificio No. 273, tercera planta, Ens. Luperón, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Pérez de

García, en representación del Dr. Ronólfido López, abogados de la recurrida, Fior D´aliza Ortíz;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Reynado S. De los Santos Reyes, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0326934-6, abogado del recurrente, José Nicolás Lora Soto, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1997, suscrito por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S. y el Lic. Carlos G. Joaquín Alvares, abogado de la recurrida, Fior D´aliza Ortíz;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 13 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el

contrato de trabajo existente entre las partes, demandante Sra. Fior D´aliza Ortíz Rodríguez, demandado Rolls Royce Piano Bar y/o José Nicolás Lora Soto, por causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la demandada Rolls Royce Piano Bar y/o José Nicolás Lora Soto, a pagarle a la trabajadora Fior D´aliza Ortíz Rodríguez, las sumas que resulten por concepto de los siguientes valores: 28 días de preaviso, 21 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, seis (6) meses de salario conforme lo dispone el Art. 95 Ord. 3ro. del C. T.; más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 236, 237, 238 y 239 del C. T., así como cinco (5) meses de salarios por aplicación del Art. 233 del C. T., por el hecho de estar embarazada, todo en base a un salario quincenal de RD\$1,000.00 y un tiempo de un (1) año y un (1) mes; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda nacional por aplicación del Art. 537 del C. T.; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ronólfido López B., Rosa F. Pérez S. y Lic. Carlos G. Alvares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la indemnización en daños y perjuicios morales alegada por la parte demandante; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 13 de agosto del 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Fior D´aliza Ortíz, y en contra de Piano Bar Rolls Royce, y/o José Lora, previo al depósito de una fianza de Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho con Treinta y Dos Centavos (RD\$77,468.32), como garantía de las condenaciones contenidas en dicha sentencia, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la trabajadora Fior D´aliza Ortíz, en un plazo de tres (3) días a partir de la

notificación de la presente sentencia; así como de cualquier otra medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre; **Segundo:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 117 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción instituido por el artículo 71 de la Constitución de la República y el artículo 481 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de ser una sentencia que decidía una demanda que sobrepasaba los diez salarios mínimos y por lo tanto susceptible de ser recurrida en apelación, el Tribunal a quo, ordenó la suspensión de la sentencia a condición de que se depositara una fianza en el Banco de Reservas, cuando la suspensión debió ser sin condición por el efecto suspensivo que tiene todo recurso de apelación; que tal actitud violó el artículo 71 de la constitución que establece el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que frente a una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la resolución impugnada acogiendo la solicitud de suspensión de la recurrente, a la vez que ordenó a la demandante depositar una fianza de RD\$77,468.32, como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en favor de la trabajadora Flor D'aliza Ortiz;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que las “sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de

la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que al condicionar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, al depósito de una fianza equivalente al duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia, el tribunal cumplió con las disposiciones del referido artículo 539, cuya finalidad es garantizar que al término del litigio, al demandante le sea posible ejecutar los créditos que en su favor establece la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que la resolución impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Lora Soto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ronólfido López B., Rosa F. Pérez de García y el Lic. Carlos G. Joaquín Alvares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ciriaco Ventura.
Abogados:	Licdos. Isidro Silverio De la Rosa y José Armando Tejada.
Recurridos:	Villas Tropimar y/o Terraza Tropimar y/o Ing. Dionicio Ramírez.
Abogados:	Licdos. Robert T. Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Ventura, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 061-0006726-0, domiciliado y residente en el Batey Ginebra, Sabaneta de Yásica, Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Silverio De la Rosa, en representación del Lic. José Armando Tejada, abogados del recurrente, Ciriaco Ventura;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Domínguez Brito, en representación del Lic. Robert T. Martínez Vargas, abogados de las recurridas, Villas Tropimar y/o Terraza Tropimar y/o Ing. Dionicio Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Isidro Silverio De la Rosa y José Armando Tejada, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0034869-5 y 037-0034967-9, respectivamente, abogados del recurrente, Ciriaco Ventura, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Robert T. Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, provistos de sus cédulas de identidad y electoral al día, abogados de los recurridos, Villas Tropimar y/o Terraza Tropimar y/o Ing. Dionicio Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 23 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de compa-

recer; **Segundo:** Declarando buena y válida la presente demanda laboral tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Declarando injustificado el despido ejercido por su ex empleador Terraza Tropimar y/o Villas Tropimar y/o Ing. Dionicio Ramírez, en contra del señor Ciriaco Ventura, en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$3,357.11 c/u.: RD\$93,999.08; 63 días de cesantía a razón de RD\$3,357.11 c/u.: RD\$211,497.93; 14 días de vacaciones a razón de RD\$3,357.11 c/u.: RD\$46,999.54; proporción salario de navidad (8 meses): RD\$53,333.33; 6 meses indemnización (Art. 86, C. T.): RD\$480,000.00; Total: RD\$885,000.00; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada Terraza Tropimar y/o Villas Tropimar y/o Ing. Dionicio Ramírez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Isidro Silverio De la Rosa, Miguel Tamayo Hernández, Nereyda Rojas González, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, y en consecuencia, admisibles, los recursos de apelación interpuestos por el señor Dionicio Ramírez y las empresas Terraza Tropimar y Villas Tropimar en contra de la sentencia No. 3823, dictada en fecha 23 de octubre de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, dichos recursos, por ser conformes al derecho, y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor Ciriaco Ventura en contra de Terraza Tropimar y/o Villas Tropimar y/o Ing. Dionicio Ramírez, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que revoca en todas sus partes la decisión impugnada antes indicada; **Tercero:** Se condena al señor Ciriaco Ventu-

ra al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos Robert T. Martínez y Elda Báez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 31, 34, 35, 195, 214, 215 y 216, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 8 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa y de las más elementales normas laborales, contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 538 del Código de Trabajo y falsa interpretación de los artículos 156, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal admitió la relación de trabajo personal que existía entre el recurrente y los recurridos, sin embargo, se limitó a decir que se trataba de un contrato de obra regido por el artículo 1779 y siguientes del Código Civil, pero sin verificar que el mismo tenía que hacerse por escrito y desconociendo que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, así como la presunción de indefinido que establece el artículo 34 a todo contrato de trabajo; que a pesar de que la corte expresa que no se probó el despido, la sentencia indica que el Ing. Dionicio Ramírez había parado a Ciriaco como ajustero; que se probó que el único empleador del recurrente era Villa Tropimar, pero el tribunal rechazó la demanda sin dar motivos pertinentes para ello;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que correspondía al señor Ventura probar que entre él y dichas empresas existiese una relación de trabajo personal; que, sin embargo, esta prueba no fue aportada al tribunal ya que las declaraciones dadas por él mismo no pueden ser tomadas en consideración a este respecto, por provenir de parte interesada, no pudien-

do el señor Ventura constituirse en su propia prueba; que, además, el propio recurrido reconoció, de manera expresa, que “no estaba bajo el mando de Terraza Tropimar” (ver acta de audiencia No. 233, del 17 de junio de 1998, pág. 1); que si bien afirmó que el señor Dionicio Ramírez era “ingeniero empleado” de Villas Tropimar, en ningún momento estableció la prueba de este supuesto vínculo entre dichos recurridos; que esta prueba tampoco fue aportada mediante el testimonio del señor Facundo Tavarez Bonilla, testigo hecho oír por el recurrido, quien en sus declaraciones demostró ser complaciente con el señor Ventura y por entender esta corte que su testimonio no responde a la verdad de los hechos del caso de la especie, por lo que su testimonio debe ser descartado a los fines indicados; que la prueba a este respecto se encargó de aportarla a esta corte de trabajo el propio señor Ciriaco Ventura, quien confesó, entre muchas otras cosas: a) que quincenalmente ganaba RD\$70,000.00, RD\$80,000.00 o RD\$100,000.00 y que ese dinero tenía que dividirlo entre 25 y 30 trabajadores, quedándole para él entre RD\$27,000.00 y RD\$23,000.00; b) que lo que a él le quedaba (lo que él ganaba) era la diferencia entre el precio por ajuste (acordado de mutuo acuerdo con el Ing. Ramírez) y lo que él pagaba (calculado por día) a “sus trabajadores”, pues los denominó, en más de una ocasión, como “mis trabajadores” (acta prec. pág. 2); que él, Ciriaco Ventura, se encargaba de contratar a los trabajadores que laboraban con él, y él les daba las órdenes de trabajo y que el Ing. Ramírez no tenía una “dirección (relación) directa con ellos”; que él era quien pagaba a sus trabajadores y que él “decidía cuánto se debía pagar por día a los trabajadores suyos” (ver acta prec., pág. 4); trabajadores a los que el Ing. Ramírez no podría pagar directamente (idem, pág. 6); que, incluso, el Ing. Ramírez no podía contratar directamente trabajadores para la obra “por encima” de él (aunque “lo hizo, pero él no podía llevar trabajadores a menos que no me lo comunicara”, hecho que, según confesó el propio Ciriaco Ventura, fue lo que provocó que el vínculo contractual existente entre ambos se rompiera, o, por lo menos, no podía hacerlo en los trabajos que estaban a cargo del señor Ventu-

ra (idem., pág. 6); que era él que pagaba “regalía” (salario de navidad) y “liquidaba” a sus trabajadores (idem, pág.), lo cual explica que cuando se produjo la ruptura que mantenía con el Ing. Ramírez él se llevó de la obra a todos sus trabajadores; que en todo caso, el señor Ciriaco Ventura no probó que haya sido despedido, ya que el mismo se encargó de desmentir lo afirmado en este sentido por el testigo que hizo oír ante esta corte, al declarar que, si bien sus testigos sabían del despido, no estaban presentes en el instante en que se produjo el despido alegado por él, lo cual pone en evidencia que el testigo mintió al afirmar lo contrario y que, en el mejor de los casos, conoció del supuesto despido por lo que eventualmente lo contaron”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no existió contrato de trabajo, sino un contrato de ajuste, regido por el artículo 1779 del Código Civil, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Ventura, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert T. Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC).
Abogados:	Lic. José Cabrera y Dr. Antonio Serrata.
Recurrido:	Leonel Castillo Celado.
Abogado:	Lic. Eduardo Cabrera Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), institución sin fines de lucro, debidamente representada por su Rector, Dr. Franklin Holguín Haché, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0197183-6, con domicilio social establecido en la Av. Máximo Gómez No. 72, de esta ciudad, y el señor Nicolás Pichardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087725-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1998, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres, en representación del Dr. Ulises Cabrera, abogado de los recurrentes, Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Cabrera Rodríguez, abogado del recurrido, Leonel Castillo Celado;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1998, suscrito por el Lic. José Cabrera cédula de identidad y electoral No. 001-1295282-5 y el Dr. Antonio Serrata, cédula al día, abogados de los recurrentes, Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Eduardo Cabrera Rodríguez, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0020107-1, abogado del recurrido, Leonel Castillo Celado;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 19 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara insuficiente el desahucio operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo a pagarle al demandante Sr. Leonel Castillo Celado las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 84 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 45 días de bonificación; proporción de regalía pascual; más el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, todo en base a un salario de RD\$8.00 por horas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo Cabrera Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo, contra la sentencia de fecha 19 de febrero del 1998, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Leonel Celado Castillo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y, en consecuencia, se modifica la sentencia apelada en cuanto a los

derechos de regalía pascual y bonificación, para que estos derechos se paguen en proporción al tiempo laborado, se revoca la sentencia en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y se confirma en cuanto a los demás aspectos, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta por el Sr. Leonel R. Celado Castillo, contra la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo”, bajo las condiciones que se indican en el ordinal segundo de esta sentencia, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe “Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC) y/o Nicolás Pichardo”, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo Cabrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal en ocasión de la demanda alternativa del trabajador; **Tercer Medio:** Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Artículos 223, 224 y 227 del Código de Trabajo, respecto de la participación en los beneficios de la empresa; **Quinto Medio:** Falta y contradicción de motivos, desnaturalización de los documentos aportados por la recurrente a fines de establecer el salario mensual;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia del 10 de junio de 1998, en que las partes propusieron sus conclusiones sobre el fondo, la exponente depositó conclusiones por escrito que fueron leídas en audiencia, las cuales no fueron hechas constar en la sentencia, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Consecuencialmente el tribu-

nal no respondió a las mismas; que entre los pedimentos formulados figura la exclusión del recurrente Dr. Nicolás Pichardo, por no ser empleador del recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada, al referirse a las conclusiones presentadas por la recurrente, indica que el primer ordinal de las mismas se depositó por escrito, señalando además que esta solicitó: “Segundo: Que se excluya el pago de la bonificación, originalmente reclamada, por ser la recurrente una institución sin fines de lucro. Tercero: Que sea liberada en vista de que la recurrente no obtuvo beneficio. Cuarto: Plazo de 48 horas para ampliar conclusiones a partir del 16/6/9. Quinto: Que se condene al recurrido al pago de las costas”;

Considerando, que el artículo 537 del Código de Trabajo, dispone que la sentencia deberá contener, entre otras menciones, “los pedimentos de las partes”;

Considerando, que no basta que un tribunal exprese que las conclusiones fueron depositadas por escritos, sino que es necesario que precise cuales son los pedimentos contenidos en esas conclusiones por escrito, única forma de dar cumplimiento al referido artículo 537;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica en que consistieron los pedimentos formulados por la recurrente en la audiencia en que se discutió el recurso de apelación, lo que constituye una violación a la ley e impide a esta corte verificar si el tribunal cometió la falta de omisión de estatuir que le atribuye el recurrente, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia**

Resolución No. 815-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día viernes 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente Resolución que establece el reglamento sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces presidentes de cortes de apelación y sus equivalentes y de primera instancia y sus equivalentes a fin de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Título I

De la Convocatoria

Art. 1.- Para dar cumplimiento a lo que dispone el párrafo IV del artículo 70 de la Ley 327-98 del 11 de agosto de 1998 de Carrera Judicial, los jueces presidentes de las cortes de apelación y sus equivalentes y los jueces de primera instancia y sus equivalentes, elegirán un representante para integrar el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo I.- De acuerdo con el ordinal 3) del párrafo III, del artículo 70 de la Ley de Carrera Judicial, el Presidente de la Corte de Apelación que sea representante en el consejo, será elegido por los demás presidentes de corte de apelación. Así mismo, de acuerdo con el ordinal 4) del párrafo III, del mismo artículo, el juez de primera instancia que sea representante en el consejo, será elegido por los magistrados de esa misma jerarquía.

Párrafo II.- Conforme a lo que establece el párrafo del artículo 15 de la Ley de Carrera Judicial, se entiende por equivalentes de los presidentes de cortes de apelación, a quienes presiden el Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal Contencioso Tributario, las cortes de trabajo y las cortes de niños, niñas y adolescentes; y por equivalentes de los jueces de primera instancia, los jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras, los jueces de instrucción, los jueces de trabajo y los jueces de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo III.- El pleno de la Suprema Corte de Justicia convocará a los jueces electores para que escojan sus representantes ante el Consejo Directivo.

Art. 2.- La convocatoria se hará por resolución dictada al efecto, la que designará un comité electoral para que dirija y fiscalice lo relativo a la votación. Además, señalará la fecha, las horas dentro de las cuales deberán ser depositados los votos, el lugar de la celebración de la asamblea de electores y la fecha y los plazos para la inscripción de las candidaturas.

Párrafo.- La fecha de la asamblea electoral donde se llevará a cabo la votación deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la convocatoria, sin perjuicio de la fijación de otro término por el pleno de la Suprema Corte de Justicia con el fin de lograr una mejor organización de los comicios.

Art. 3.- El aviso de la convocatoria será fijado en todas las puertas de los despachos de los presidentes de cortes de apelación y sus equivalentes y en las puertas de los despachos de jueces de los tribunales de primera instancia y sus equivalentes. Dicho aviso seña-

lará la fecha y los plazos para la inscripción de las candidaturas, así como la fecha, las horas dentro de las cuales deberán ser depositados los votos y el lugar de la celebración de la asamblea de electores.

Párrafo I.- Adicionalmente, el Comité Electoral publicará una convocatoria en un periódico de circulación nacional y enviará una comunicación con los datos de los candidatos que considere pertinentes a cada uno de los jueces electores. La convocatoria les invitará a asistir a la votación y les señalará la obligatoriedad de su presencia.

Párrafo II.- Los jueces electores se reputarán convocados por el sólo hecho de conocer la fecha de la asamblea por uno cualquiera de los medios señalados en este reglamento.

Título II

De las Candidaturas

Las propuestas

Art.4.- Las propuestas de candidatos a representantes por ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, serán sustentadas:

- a)- Para el representante de los jueces presidentes de las cortes de apelación y sus equivalentes, por tres presidentes de esas cortes;
- b)- Para el representante de los jueces de los tribunales de primera instancia y sus equivalentes, por cinco jueces de igual jerarquía;

Art. 5.- Toda propuesta deberá contener:

- a)- El nombre del candidato y la posición que ocupa;
- b)- Su hoja de vida;
- c)- Un documento de aceptación del candidato, en el que señale las razones que la motivan;
- d)- Nombres, calidades y firmas de los jueces que la formulan.

Art. 6.- Los jueces que propongan un candidato no podrán proponer otro, sin perjuicio de la expresión de su libre albedrío por

medio del voto en la asamblea de electores.

Art. 7.- Las propuestas de candidaturas para ocupar la representación de los jueces en el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura serán recibidas por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, quien las tramitará sin demora al secretario del comité electoral, el cual al recibirla determinará la regularidad y la validez de la candidatura.

Art. 8.- Todas las candidaturas deberán ser inscritas en un plazo no mayor de quince días a partir de la convocatoria, sin perjuicio de la fijación de otro término por el comité electoral con el fin de lograr una mejor organización de los comicios.

Título III **Del Comité Electoral** **Conformación**

Art. 9.- El Comité Electoral tiene por fin dirigir y fiscalizar todo lo relativo a las elecciones a que se refiere el presente reglamento.

Art. 10.- El Comité Electoral estará compuesto por:

a)- Un juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno, que no forme parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, quien lo presidirá.

b)- El Director de la Escuela Nacional de la Judicatura, quien a su vez será el secretario del comité.

c)- Un juez integrante de una corte de apelación o su equivalente, elegido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Atribuciones

Art. 11.- Son atribuciones del comité electoral:

a)- Ejecutar las convocatorias hechas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia para la organización de la asamblea de electores.

b)- Decidir sobre las impugnaciones, reclamaciones, denuncias y cualquiera otra controversia referente a la elección de los representantes de los presidentes de las cortes de apelación y sus equi-

valentes, y de los jueces de los tribunales de primera instancia y sus equivalentes, por ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Suprema Corte de Justicia.

c)- Disponer las adecuaciones y cambios de lugar para la celebración de la asamblea de electores.

d)- Proceder al escrutinio y conteo de los votos y a proclamar los representantes electos.

Título IV **De la Asamblea de Electores** **Conformación**

Art. 12.- La Asamblea de Electores será presidida por el Presidente del Comité Electoral con la asistencia de los demás miembros del comité. Su celebración será válida con la sola presencia de dos de los miembros del comité.

Art. 13.- En una misma asamblea serán elegidos el representante de los presidentes de las cortes de apelación y de sus equivalentes y el representante de los jueces de primera instancia y sus equivalentes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

La elección será simultánea. El conteo de los votos de uno y otro representante será independiente.

Párrafo I. Se podrá convocar a la asamblea de electores en los casos siguientes: a) de renuncia de algún representante de los jueces; b) por la cesación de la inamovilidad del juez representante; c) por su destitución en el cargo de juez; d) por promoción en el cargo; e) por el agotamiento del período del representante.

Párrafo II.- A la elección de cada representante el comité indicará el período que le corresponde conforme a la ley.

Art. 14.- Los jueces representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura permanecerán en esas funciones hasta tanto sean elegidos sus sustitutos.

La Votación

Art. 15.- La votación es secreta, personal, escrita, sellada y obligatoria, no podrá ser ejercida por representación.

Párrafo I.- Los jueces que no puedan asistir a la asamblea de electores deberán someter sus excusas con una semana de antelación, a lo menos, al comité electoral.

Párrafo II.- La inasistencia sin excusa válida será considerada como falta en el desempeño de las funciones, de la cual se tomará nota en el expediente del juez.

Procedimiento

Art. 16.- El secretario hará el pase de lista llamando por su nombre y de manera separada a cada uno de los jueces electores.

Párrafo I.- El secretario informará al presidente el término del pase de lista, a fin de que abra la votación.

Párrafo II.- Los jueces electores que lleguen después del pase de lista podrán ejercer su derecho al voto, siempre y cuando no haya finalizado el período de votación.

Art. 17.- Los jueces representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, serán elegidos a pluralidad de votos por los jueces electores que asistan a la asamblea.

Art. 18.- Los votos serán emitidos conforme al rito siguiente:

a)- El secretario del comité llamará a cada juez, quienes firmarán el acta de presencia de jueces electores en la casilla correspondiente a su nombre. Recibirán un sobre conjuntamente con la boleta de votación sellada, la cual tendrá los nombres de los candidatos y un recuadro para marcar la preferencia del elector.

b)- El juez elector introducirá su voto debidamente llenado en el sobre sellado y cerrado, el que depositará en la urna.

c)- Una vez que vote el último juez inscrito en el acta de presencia de jueces electores, o se agote el tiempo durante el cual el sufragio puede ser ejercido, el comité procederá al escrutinio de los votos.

El Escrutinio

Art. 19.- Una vez terminada la votación se levantará la asamblea de electores y se procederá al escrutinio de la forma siguiente:

a)- El secretario vaciará el contenido de la urna de manera visible para todos los presentes.

b)- El presidente abrirá los sobres y leerá en voz alta cada uno de los votos, mostrándolos a los demás miembros del comité, mientras el secretario levanta el acta de la votación.

c)- Una vez terminado el escrutinio, el secretario entregará el resultado al presidente, quien a viva voz y dando constancia en el acta, declarará el representante electo.

Título V

Disposiciones Generales

Art. 20.- Toda impugnación, protesta o reclamo, deberá ser tramitado al comité electoral, a pena de caducidad, tres días después de la elección, a más tardar, siendo su obligación conocerla inmediata y sumariamente.

Art. 21.- El juez representante electo será quien obtenga la mayoría a pluralidad de votos.

Párrafo I.- En caso de empate entre dos o más candidatos se procederá a una votación complementaria entre ellos. Dicha votación se realizará en la misma asamblea si todos los jueces electores se encuentran presentes.

Párrafo II.- En el caso de que el empate persista, se resolverá por la suerte, acorde con el siguiente procedimiento:

a)- El secretario inscribirá los nombres de los candidatos en tarjetas idénticas, que serán colocadas en sobres cerrados.

b)- El presidente introducirá las tarjetas en la urna removiéndolas.

c)- El secretario sacará de la urna un sobre el cual pasará al presidente quien leerá en voz alta a toda la asamblea el nombre contenido en la tarjeta. Esa lectura vale proclamación.

Art. 22.- Queda prohibido el proselitismo dentro de los tribunales, cortes o salas de audiencia, y el empleo de cualquier tipo de propaganda pública o privada que busque promocionar a cualquiera de los candidatos.

Art. 23.- No obstante, a lo establecido en el artículo anterior, el secretario del comité electoral está obligado a remitir a todos los magistrados electores con no menos de una semana antes de la elección, los siguientes documentos: la hoja de vida de los candidatos, y la comunicación en que aceptan la nominación.

Art. 24.- Transitorio.- Hasta que se proceda a la designación del Director y del Subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura, el comité electoral desempeñará sus funciones sin la presencia de ellos. El subdirector de la Escuela de la Magistratura integrará, en funciones de secretario, el primer comité electoral.

Art. 25.- Se ordena que el presente reglamento sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 816-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución de convocatoria sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces presidentes de cortes de apelación y sus equivalentes y de primera instancia y sus equivalentes a fin de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Visto: Lo establecido por el párrafo 4 del artículo 70 de la Ley 327-98 de la Carrera Judicial que señala que la Suprema Corte de Justicia reglamentará sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces de corte de apelación y sus equivalentes y de primera instancia y sus equivalentes para integrar los miembros del Consejo Directivo de la Escuela de la Judicatura, que disponen los literales 3) y 4) del párrafo III del referido artículo.

Visto: El artículo 2 del reglamento sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces presidentes de cortes de apelación y

sus equivalentes y de primera instancia y sus equivalentes a fin de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura de hoy día viernes 23 del mes de abril del año de 1999.

Visto: El artículo 10 del mismo reglamento, que establece que el comité electoral estará compuesto por: a) un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno, que no forme parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, quien lo presidirá. b) El Director de la Escuela Nacional de la Judicatura, quien será el secretario del comité. c) Un juez de una corte de apelación o su equivalente, elegido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 24 transitorio del referido reglamento que establece que hasta que se proceda a la designación del director y del subdirector de la Escuela Nacional de la Judicatura, el subdirector de la Escuela de la Magistratura integrará, en funciones de secretario, el primer comité electoral.

Visto: El artículo 2 del mismo reglamento, que establece que la convocatoria se hará por resolución dictada al efecto, la que designará el comité electoral para que dirija y fiscalice lo relativo a la votación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia:

Primero: Designa el Comité Electoral el cual estará presidido por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, Juez de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. José Ortiz De Windt, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y se designa como secretario del mismo al Lic. Luis Henry Molina Subdirector de la Escuela de la Magistratura, en virtud de lo establecido por el artículo 24 transitorio del Reglamento sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces Presidentes de Cortes de Apelación y sus equivalentes y de Primera Instancia y sus equivalentes a fin de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Segundo: Convoca a los Magistrados Electores, Jueces Presidente de las Cortes de Apelación y sus equivalentes, los jueces del

Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal Contencioso Tributario, las Cortes de trabajo, y las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes; y a los Jueces de Primera Instancia y sus Equivalentes los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los jueces de Instrucción, los jueces de Trabajo y los jueces de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Asamblea de Electores que se llevará a cabo el próximo día sábado 22 del mes de mayo del año de 1999, de 9:00 a.m. a las 12:00 m en el primer piso del Palacio de Justicia ubicado en el del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, manzana comprendida entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó.

Tercero: Avisa a todos los Jueces de primera instancia y sus equivalentes; y a los magistrados Presidentes de las Cortes de Apelación y sus equivalentes, para que antes del día martes 11 del mes de mayo del año de 1999, presenten sus candidaturas las cuales deberán cumplir los requisitos establecidos por el “Título II, de las candidaturas propuestas” del Reglamento sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces de Cortes de Apelación y sus equivalentes y de Primera Instancia y sus equivalentes a fin de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, de hoy viernes 23 del mes de abril del año de 1999, que establece:

Art.4.- Las propuestas de candidatos a representantes por ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, serán sustentadas: a)- Para el representante de los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes, por tres presidentes de esas cortes; b)- Para el representante de los jueces de los tribunales de primera instancia y sus equivalentes, por cinco jueces de la misma jerarquía;

Art. 5: Toda propuesta deberá contener: a)- El nombre del candidato y la posición que ocupa; b)- Su hoja de vida; c)- Un documento de aceptación del candidato, en el que señale las razones que la motivan; d)- Nombres, calidades y firmas de los jueces que la formulan.

Art. 6.- Los jueces que propongan un candidato no podrán proponer otro, sin perjuicio de la expresión de su libre albedrío por medio del voto en la asamblea de electores.

Art. 7.- Las propuestas de candidaturas para ocupar la representación de los jueces en el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura serán recibidas por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, quien las tramitará sin demora al Secretario del Comité Electoral, quien al recibirla determinará la regularidad y la validez de la candidatura.

Art. 8.- Todas las candidaturas deberán ser inscritas en un plazo no mayor de quince días a partir de la convocatoria, sin perjuicio de la fijación de otro término por el Comité Electoral con el fin de lograr una mejor organización de los comicios.

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Resolución No. 816-99-Bis



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Estación de Gasolina Texaco y/o Bienvenido Tavares Betances y/o Cervicentro Texaco B. Tavares, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1982;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del memorial de defensa; sin que además el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Estación de Gasolina Texaco y/o Bienvenido Tavarez Betances y/o Cervicentro Texaco B. Tavarez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1982; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 839-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de junio de 1988;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya notificado constitución de abogado ni producido su memorial de defensa, y sin que el recurrente haya solicitado el defecto de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de junio de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 840-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emilio Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de julio de 1995 y depositado en la secretaría de dicha corte el 27 de septiembre de 1995;

Visto el artículo 639 del Código de Trabajo;

Visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “ Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el original de la notificación de su memorial de defensa y sin que el recurrente le haya requerido dicho depósito ni solicitado la exclusión del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 del Código de Trabajo y 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Emilio Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de julio de 1995; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 842-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mid South Internacional, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que además el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Mid South Internacional, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 843-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Instituto Mercy Jácquez y/o Mercedes Jácquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado, sin que además el recurrente haya requerido el defecto contra el recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,;

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto Mercy Jácquez y/o Mercedes Jácquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 845-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alipio Luis Fontes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de febrero de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1983;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya notificado constitución de abogado ni producido su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado el defecto contra el recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alipio Luis Fontes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de febrero de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 850-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Arias Vda. Carbonell y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de enero de 1984;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren, tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya efectuado el depósito en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, del original del emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por María Arias Vda. Carbonell y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de enero de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 851-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Financiera Hipotecaria Universal, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de octubre de 1983;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya notificado constitución de abogado, ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Financiera Hipotecaria Universal, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de octubre de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 852-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo. la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marcelino Medina Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de agosto de 1994;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por secretaría el original del emplazamiento, ni el recurrido haya notificado constitución de abogado ni la notificación de su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Marcelino Medina Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 853-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María E. Guzmán Vda. Bello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de julio de 1990;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que una de las partes recurridas haya constituido abogado ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado el defecto contra el recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por María E. Guzmán Vda. Bello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de julio de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 854-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Danila Arvelo Jiménez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de junio de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, y sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcu-

riere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría el original del emplazamiento, y sin que el recurrido haya requerido dicho depósito ni solicitado la exclusión del recurrente en falta; razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Danila Arvelo Jiménez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de junio de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 863-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Dominican Wachman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 873-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de diciembre de 1994;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya constituido abogado ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de diciembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 888-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael R. Pérez Amparo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que, diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1986, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael R. Pérez Amparo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 892-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Magarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, ni el recurrido la constitución de abogado, ni el memorial de defensa, ni la notificación del mismo, y sin que además, ningunas de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 926-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Isabela, C. por A. Vs. Aleyda Rodríguez Silva, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1985, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Isabela, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 927-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Construcciones, C. por A. Vs. Inmobiliaria Santiago, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de junio de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de agosto de 1987;

Visto el acto de emplazamiento No. S/N el 26 de agosto de 1987, del ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 26 de agosto de 1987, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 25 de junio de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 928-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vehículos Santiago, S. A. Vs. José Domingo Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de julio de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1993, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vehículos Santiago, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 929-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industrias Lavador, C. por A. Vs. Juan Pantaleón y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de enero 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de febrero de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1988, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de enero de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 943-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Félix María Inoa Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de marzo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1994, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix María Inoa Salcedo, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de marzo de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 944-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Apolinar De la Cruz Concepción, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de enero de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Apolinar De la Cruz Concepción, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 945-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Alimentos Balanceados Lacey, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de abril de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 1985, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Alimentos Balanceados Licey, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 946-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pilar Sosa de Anmed, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



Resolución No. 947-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, , asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos A. Cabral Tejeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 1994 ;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos A. Cabral Tejeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 964-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por César Eduardo Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 461/91 del 20 de noviembre de 1991, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 20 de noviembre de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por César Eduardo Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 968-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, , asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Andrés Mariano De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de junio de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de agosto de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1983, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Andrés Mariano De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, el 8 de junio de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 969-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Banregión, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de mayo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de mayo de 1993;

Visto el acto de emplazamiento del 21 de mayo de 1993 del ministerial Bocho De Jesús Anico B., Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 21 de mayo de 1993, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Banregión, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 6 de mayo de 1993;
Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 971-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sarah Hart, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de diciembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de diciembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sarah Hart, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de diciembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 977-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Reximat Trading Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de abril de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la ecretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1985, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Reximat Trading Company, C. por A., contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de abril de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 978-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lidia Mejía Corporán y compartes Vs. Matías Cabral, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de septiembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1991, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lidia Mejía Corporán y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 979-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jorge Porfirio Minaya Caro Vs. Juan Ant. De los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1985, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jorge Porfirio Minaya Caro, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 980-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Molina Rodríguez y Santiago Molina Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1985, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Molina Rodríguez y Santiago Molina Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 3 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 981-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Asociación de Caficultores Loma de Solimán, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de diciembre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Asociación de Caficultores Loma de Solimán Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de diciembre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 982-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dr. Juan Antonio Haddad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1992, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Dr. Juan Antonio Haddad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 983-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Freddy Acosta Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de septiembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de

quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1988, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Freddy Acosta Paulino, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de septiembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 984-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Tejeda Aguasvivas Vs. Rafael María Velázquez Pimentel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de febrero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1986, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Tejeda Aguasvivas Pimentel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de febrero de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 985-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Oscar Papiro del Rosario Ciprián Vs. Faride Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1993, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Oscar Papio del Rosario Ciprián, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 987-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfredo Remigio Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento; sin que además el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alfredo Remigio Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 996-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingode Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Santana Valera y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de junio de 1987;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrente haya depositado por secretaría el original del emplazamiento, sin que el recurrido haya notificado constitución de abogado, ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión contra la parte en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Santana Valera y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de junio de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1006-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Magarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 9 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 223/94 del 11 de marzo de 1994, del ministerial Abraham Emilio Cordero, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1994, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 9 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1007-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por sucesores de María de Jesús Torres y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de enero de 1983;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya constituido abogado ni producido ni notificado su memorial de defensa y sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido en falta, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sucesores de María de Jesús Torres y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de enero de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1011-99



Dios, Patria y Libertad

República dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dorothy Guerrero de Ruiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Dorothy Guerrero Ruiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1020-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juana Ligia Martínez Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1998;

Vista la instancia del 15 de enero de 1999, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por Santiago E. Martínez Brito, suscrita por los Licdos. Martín Encarnación y Alba Nurys Mora, que termina así: “**Único:** Que se declare caduco con todas sus consecuencias el presente recurso de casación interpuesto por la señora Juana Ligia Martínez Brito, contra la sentencia civil No. 195 del 24 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por no haber cumplido dicha señora con los preceptos legales que rigen el procedimiento en casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Juana Ligia Martínez Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1024-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel O. Fernández Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1998;

Vista la instancia del 3 de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Hitler Fatule Chahin, Rafael Rodríguez Lara y Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, que termina así: “Que acojáis como buena y válida la presente instancia de exclusión del recurrente por haber sido hecha conforme con la ley; Segundo: Que proveáis o pronunciéis la exclusión del recurrente Miguel Orlando Fernández Martínez, del recurso de casación referido anteriormente, pues no obstante habersele intimado por acto de alguacil del 18 de enero del presente año 1999,

no cumplió con el requisito señalado en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que mediante acto No. 032/99 del 18 de enero de 1999, del ministerial Pedro E. Chahin S., Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. Hitler Fatule Chahin, Rafael Rodríguez Lara y Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida Elía Isabel Alvarado Alemany, intimaron al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrente Miguel Orlando Fernández Martínez, para que dentro del plazo de ocho (8) días depositara en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente hay constancia de que la parte recurrente ha depositado el original del acto de emplazamiento No. 2018/98 del 20 de noviembre de 1998, del ministerial José Manuel Díaz Monción, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia estima que no procede la exclusión del recurrente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión del recurrente Miguel O. Fernández Martínez, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1026-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por Arnulfo E. Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1997;

Vista la instancia del 11 de abril de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. María Linnette García Campos, en nombre y representación de la parte recurrente Arnulfo E. Matos, la cual termina así: “Tenemos a bien indicaros, muy respetuosamente, que el dispositivo de la premencionada resolución No. 57/99 de fecha 12 de enero de 1999, contiene un error consistente en la parte interesada en el pedimento de caducidad, toda vez que, según indicamos anteriormente, dicho pedimento fue interpuesto por la compañía E. I. Dupont de Nemours,

mediante su instancia de fecha 19 de diciembre de 1997 y no el Dr. Arnulfo E. Matos, quien por el contrario es la parte recurrente en el caso de la especie; Visto los motivos antes indicados y los que vosotros tengáis a bien

ponderar, la exponente tiene a bien solicitaros muy respetuosamente la revisión y, en consecuencia, la corrección del dispositivo de la Resolución No. 57/99 de fecha 12 de enero de 1999, de modo que figure que el pedimento de caducidad fue interpuesto por la E. I. Dupont de Nemours y no por el Dr. Arnulfo E. Matos, parte recurrente”;

Vista la resolución No. 57/99 del 12 de enero de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Desestimar el pedimento de caducidad solicitada por el Dr. Arnulfo E. Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de septiembre de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que no obstante esta Suprema Corte de Justicia en su decisión del 12 de enero del 1999 omitió mencionar que el pedimento de caducidad del recurso de casación, interpuesto por Arnulfo E. Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1997, fuera a solicitud de la parte recurrida E. I. Dupont de Nemours, Inc., estima que la corrección de un error material deslizado en una resolución no modifica los puntos de derecho que han sido resueltos definitivamente, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ratifica la resolución No. 57/99 del 12 de enero de 1999,

Resuelve:

Primero: Ratifica la resolución No. 57/99, el 12 de enero de 1999, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que desestima el

pedimento de caducidad solicitado por E. I. Dupont de Nemours, Inc., del recurso de casación interpuesto por Arnulfo E. Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1027-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Vista la instancia del 27 de marzo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez, que termina así: “ Unico: Declarar el defecto por falta de comparecencia de la recurrida señora Julia Cruet del recurso de casación civil interpuesto por la exponente, en perjuicio de la decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de septiembre de 1997, y que en consecuencia, se proceda con arreglo que lo dispone el artículo 11 de la vigente Ley de Casación. Declarando además la condenación en costas de la señora Julia Cruet distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 22 de diciembre de 1997, la recurrente Doris Linnette Morales, emplazó a la recurrida Julia Cruet, mediante acto No. 663-97 del ministerial Alfredo Antonio Váldez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Atendido, a que en el expediente está depositado el acto No. 477/98 del 20 de mayo de 1998, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en donde la parte recurrida constituyó abogado y notificó memorial de defensa, que existe un memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. José Manuel Páez Gómez;

Atendido, a que el plazo de quince días para constituir abogado, prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio, que por tanto, mientras el defecto no se hubiere pronunciado, el recurrido puede aún constituir abogado;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Denegar la solicitud de defecto de la recurrida Julia Cruet, en el recurso de casación interpuesto por Doris Linnette Morales, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de septiembre de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1029-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago;

Vista la instancia del 9 de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Robinson Peña Mieses, que termina así: “Primero: Que pronunciéis el defecto en contra de la parte recurrida, José Antonio Estrella, en el recurso de casación interpuesto en fecha 22 de octubre del 1996, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra de la sentencia civil No. 197, dictada en fecha 1ro. de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley

de Casación; Segundo: Que condenéis a la recurrida, señor José Antonio Estrella, al pago de las costas del procedimiento, con distracción ordenada en provecho de los licenciados Juan L. Reyes Eloy, Yudith Castillo Núñez, Robinson Peña Mieses y Dr. Tomás Hernández Metz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que el 25 de octubre de 1996, la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), emplazó al recurrido José Antonio Estrella, mediante acto No.1096/96, del ministerial Elido Armando Guzmán D., de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia que dicho recurrido haya constituido abogado y ni notificado el memorial de defensa, dentro del plazo prescrito por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto del recurrido José Antonio Estrella, en el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de octubre de 1996; **Segundo:** Ordena que la

presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1038-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Magarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero 1986;

Visto el acto de emplazamiento del 25 de febrero de 1986, del ministerial Juan José Aquino Sánchez, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado, ni memorial de defensa y ni la notificación del mismo, y sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1113-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Priamo Rodríguez Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional el 5 de mayo de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrido haya realizado el depósito de la notificación del memorial de defensa; sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Príamo Rodríguez Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1147-99



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dr. Octaviano Leroux y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de octubre de 1989;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Octaviano Leroux y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

RECONSIDERACION

- **Resolución No. 963-99**
Juan Hilario Rodríguez Santana.
Dres. Bienvenido Leonardo G., Luis Conrado Cedeño Castillo y Antonio Lockward Artilés.
Denegar el pedimento de reconsideración.
20/04/99.

SOMETIMIENTO DISCIPLINARIO

- **Resolución No. 848-99**
Dra. Petra Rivas.
No ha lugar a estatuir sobre el sometimiento disciplinario.
14/04/99.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 855-99**
IEMCA División de Distribución, C. por A. Vs. Licdos. Gladialisa Pereyra, José Roberto Félix Mayib, Rafael Vásquez Goico y Gladialisa Antonia Pereyra.
Lic. José Roberto Félix Mayib.
Da acta del desistimiento.
19/04/99.
- **Resolución No. 889-99**
Natalio González Lantigua.
Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel.
Da acta del desistimiento.
19/04/99.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1081-99**
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.
Ordenar la declinatoria por causa de seguridad.
12/04/99.
- **Resolución No. 1053-99**
Lic. Radhamés Bonilla.
Licdos. Magaly Calderón García, Francelina Dorville e Isabel Núñez.

Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.
27/04/99.

- **Resolución No. 1054-99**
Julio Miguel Guerrero.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
27/04/99.
- **Resolución No. 1063-99**
Francisco Pérez.
Dr. Antonio Rodríguez R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/04/99.
- **Resolución No. 1061-99**
Luis Maldonado.
Dr. Pedro Germán G.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/04/99.
- **Resolución No. 1068-99**
Mariano Rodríguez.
Dr. Henry Luna Cuevas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/04/99.
- **Resolución No. 1046-99**
Bartolomé Holguín Balaguer.
Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/04/99.
- **Resolución No. 1057-99**
Gral. Ramón González Contreras.
Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
27/04/99.
- **Resolución No. 1069-99**
Reiny Brea Medina.
Dres. Juan Aybar y Juan Germán y Lic. Manuel Braudilio Pérez Díaz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/04/99.
- **Resolución No. 1048-99**
Pastor Encarnación Amador.
Lic. José Francisco Beltré.
Declarar inadmisibles las presentes declinatorias.
23/04/99.

- **Resolución No. 1058-99**
Martín Moronta Concepción.
Dr. Roberto Antonio Roa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
27/04/99.
- **Resolución No.1067-99**
Hernando Medina.
Dr. Victor Lerbour Hernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
27/04/99.
- **Resolución No. 1078-99**
Luis Pimentel Hoggins y Luisa Díaz Rodríguez Vs. Vicente Martínez Reyes y Radhamés Martínez.
Dr. Pedrito Altagracia Custodio Vs. Dr. Bienvenido Leonardo G.
Ordenar la fusión de los expedientes.
28/04/99.
- **Resolución No. 1076-99**
Stefano Kriesi.
Licda. Ursula J. Carrasco Márquez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/04/99.
- **Resolución No. 1074-99**
Ing. Martín Leonidas Henríquez Mañón.
Dr. Juan Francisco Santana Rivera.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
27/04/99.
- **Resolución No. 1073-99**
Carlos Rafael Batista.
Lic. Luis Guillermo Gómez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/04/99.
- **Resolución No. 1072-99**
José del Carmen Ramírez (a) Radhamés.
Dr. Máximo Castillo y Lic. Marcos Antonio Moronta Guzmán.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
27/04/99.
- **Resolución No. 1049-99**
Napoleón Ravelo.
Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
22/04/99.
- **Resolución No. 1044-99**
Rosendo Alcántara Nova.
Dr. Méldo Mercedes Castillo.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
28/04/99.
- **Resolución No. 1045-99**
Destilería del Yaque, C. por A. y Participadora B & P, S. A.
Licdos. Rafael Mateo y Luis E. Guillermo G.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
23/04/99.
- **Resolución No. 1052-99**
Carlos Manuel Coste Faña.
Lic. Salustiano Laureano.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
28/04/99.
- **Resolución No. 877-99**
Lic. Ramón Elías Shira Pérez.
Ordenar la declinatoria del expediente.
22/04/99.
- **Resolución No. 949-99**
Pablo Francisco Díaz.
Licda. Martina Colón.
Declara inadmisibile la solicitud de declinatoria.
8/04/99.
- **Resolución No. 939-99**
Altagracia Elupina Bautista Vda. Cairo y compartes.
Dra. Dulce María Castellanos Vargas.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/04/99.
- **Resolución No. 938-99**
José Antonio Fernández Matos.
Dr. Hipólito Martín Reyes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
27/04/99.
- **Resolución No. 936-99**
Hermógenes Leclerc Peña y Wilson Durán.
Lic. Wilson Durán.

Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
22/04/99.

- **Resolución No. 935-99**
Epifanio Peña y compartes Vs. Ramón Valera, Rafael Mota, Félix Hernández y Rafael Tamárez.
Lic. Julio César Ramírez Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/04/99.
- **Resolución No. 900-99**
Wilton Emeliano Sánchez Vásquez y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi Vs. Wilton Emeliano Sánchez.
Lic. Juan Ramón Estévez y Dr. Fausto R. Vásquez Santos.
Acoger las demandas en declinatoria.
28/04/99.
- **Resolución No. 933-99**
Optica López, C. por A. y Juan López.
Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
22/04/99.

RECUSACION

- **Resolución No. 858-99**
Alejandro Antonio Eusebio Noboa Vs. Dres. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juan Tomás Mercedes Payano, José María Vásquez Montero y José S. Rosa Franco.
Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y Licda. Agne Berenice Contreras V.
Rechaza por improcedente e infundada la demanda.
20/04/99.
- **Resolución No. 988-99**
Dr. Brígido Ruiz Vs. José Manuel Muxo Espinet.
Dres. Luis E. Cabrera, Isabel Castillo y Juan A. Cedano.
Declarar no ha lugar a estatuir la solicitud de recusación.
26/04/99.

- **Resolución No. 1021-99**
Dra. Rosa Edita Santana de Hernández Vs. José Antonio Brea Gutiérrez, Fernando Isturiz y Radio Comercial Televisión & Co., C. por A.
Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero.
Declarar no ha lugar a estatuir la solicitud de recusación.
26/04/99.
- **Resolución No. 1022-99**
Dr. Polibio Rivas Vs. Fernando Ramírez Corporán.
Dr. Julio Peña.
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
26/04/99.
- **Resolución No. 1019-99**
Restaurant Paso Fino y/o Ramón A. Marte Calderón.
Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Declarar no ha lugar a estatuir la solicitud de recusación.
26/04/99.
- **Resolución No. 1001-99**
María Esperanza Ceballos y Norberto Jiménez Alberto.
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts y Lic. Freddy Ceballos.
Declarar no ha lugar a estatuir.
26/04/99.
- **Resolución No. 1005-99**
Lic. Franklin Rosario Abreu.
Lic. Claudio F. Hernández M.
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
26/04/99.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 847-99**
Katy Guerrero Mora.
Dr. Cándido Simón Polanco Vs. José Núñez Cáceres.
Rechazar el pedimento de libertad provisional.
20/04/99.

PERENCION DE SUSPENSION

- **Resolución No. 565-99**
Banco Popular Dominicano Vs. Williams Pujadas & Gelabert, Inc. Vs. Dr. Luis Bircann Rojas y Juan Luis Pineda Vs. Lic. Juan Luis Pineda.
Rechaza la solicitud.
9/04/99.

GARANTIA

- **Resolución No. 702-99**
Consorcio Agromán-Conde-Unión Fenosa Vs. José Augusto Ramírez.
Aceptar la garantía presentada.
5/04/99.
- **Resolución No. 886-99**
Dr. Nelson R. Santana Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER)
Declara perimida la resolución.
8/04/99.

CONSULTA

- **Resolución No. 844-99**
Dr. Nicanor Rosario M.
No ha lugar a emitir consulta.
27/04/99.
- **Resolución No. 817-99**
Aviso de convocatoria para el voto secreto.
23/04/99.

SUSPENSION

- **Resolución No. 856-99**
Domingo Reyes Eusebio Vs. Compañía Anónima e Inversiones Inmobiliaria, S. A. Lic. Fausto Sánchez Hernández.
Rechaza la demanda en suspensión.
19/04/99.
- **Resolución No. 817-99**
Procesadora de Cárnicos, PRODECAR-UTESA Vs. Eugenio García.
Lic. Juan María Siri.

Ordenar la suspensión de la ejecución.
8/04/99.

- **Resolución No. 990-99**
Celeste C. Porro Batista Vs. Gladys de la Cruz.
Dr. Pedro Catrain y Lic. Porfirio Leonardo.
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.
27/04/99.
- **Resolución No. 991-99**
Manuel Raul Díaz Curbelo Vs. César David Troncoso Severino.
Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía.
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.
27/04/99.
- **Resolución No. 989-99**
Ausberto Luna Lagombra Vs. José Antonio Benedicto Moisés Román.
Lic. Juan Luis Castañón Morales.
Rechaza el pedimento de suspensión.
28/04/99.
- **Resolución No. 913-99**
Emeterio Ruiz Báez y compartes Vs. Hipólita Núñez Soliver.
Dres. Julio César Gil Alfau y Xiomara Báez.
Rechaza el pedimento de suspensión.
28/04/99.
- **Resolución No. 909-99**
Adriano Febles y Francisco Pérez Sierra Vs. Simona Castillo de Cedano.
Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez Vs. Dres. Nelson B. Astacio y Haydeliza Ramírez.
Rechaza el pedimento de suspensión ejecución de sentencia.
27/04/99.
- **Resolución No. 910-99**
Inocencio Arias Vs. Pescadería Sully & Peña, C. por A.
Dr. David H. Jiménez Cueto.
Rechaza el pedimento de suspensión.
28/04/99.
- **Resolución No. 912-99**
Julio Angelino Perrone P. Vs. José Luis Rodríguez de Freitas y compartes.
Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha.

- Rechaza el pedimento de suspensión.
28/04/99.
- **Resolución No. 911-99**
Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (Universidad CDEP) y/o Dr. Dulcílido Vásquez Vs. Luz Mercedes Bello García.
Dra. Carmen Valdez Figuereo.
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.
28/04/99.
 - **Resolución No. 893-99**
María Idalia Castillo, Obdulía Castillo, Alfredo Castillo y Eduardo Martínez Vs. Angela Jáquez.
Licdos. Ingrid Polanco, Rafael Benoit Morales, José Rodríguez Frías.
Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución.
8/04/99.
 - **Resolución No. 890-99**
Germán Rafael Rosario Vargas Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. Licdos. Elido Aníbal Pérez Rosario Vs. Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Rechaza la solicitud en suspensión de la ejecución.
7/04/99.
 - **Resolución No. 887-99**
Hielo Artico, S. A. Vs. Tiradentes Air Cargo, S. A. (TACSA).
Dr. Eddy Domínguez Luna Vs. Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Julio Hortón.
Rechaza la demanda en suspensión.
7/04/99.
 - **Resolución No. 907-99**
Víctor Manuel Pimentel Ortíz Vs. Euclides Arias Suazo.
Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Rechaza el pedimento de suspensión.
27/04/99.
 - **Resolución No. 906-99**
Anulfo Fremio Rolffor Rodríguez Vs. Banco Metropolitano, S. A.
Dr. José Menelo Núñez Castillo Vs. Licdos. Francisco del Carpio y Alberto Reynoso.
Rechazar el pedimento de suspensión.
27/04/99.
 - **Resolución No. 905-99**
Felipe Espinal Contreras Vs. Vildalina Espinal Contreras.
Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Rechaza el pedimento de suspensión.
27/04/99.
 - **Resolución No. 904-99**
Alberto Montini Vs. Jeannette del Carmen Díaz Montás.
Dr. Fidel E. Pichardo Baba.
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.
27/04/99.
 - **Resolución No. 903-99**
Elías Motors, C. por A. Vs. Adalgisa Pantaleón Fernández.
Lic. Miguel de la Rosa Genao Vs. Dr. Manuel F. Guzmán Landolf y Lic. Eugenio Espino García.
Rechaza el pedimento de suspensión.
15/04/99.
 - **Resolución No. 902-99**
Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortíz Herrera Vs. Banco Hipotecario Corporativo, S. A.
Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs Vs. Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Adis Clarivel Díaz Méndez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
19/04/99.
 - **Resolución No. 901-99**
Asfaltos del Caribe, S. A. Vs. Andrés de los Santos.
Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.
Rechazar el pedimento de suspensión.
8/04/99.
 - **Resolución No. 1036-99**
Ana Josefá López Vs. Margarita Peña Jáquez.
Dr. José Darío Marcelino Reyes Vs. Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Lda. Inmaculada C. Minier de Helena.
Denegar el pedimento de suspensión.
12/04/99.
 - **Resolución No. 1117-99**
Cía. de Tabacos de las Antillas, S. A. Vs. Danilo Guzmán y compartes.
Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez y Aura

M. Almánzar O.
Denegar el pedimento de suspensión.
20/04/99.

DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 1079-99**
Valentín Cuevas de León, Luis Pérez Encarnación y José Luis de la Cruz Gabriel Vs. Lic. Juan Bautista Prensa.
Acoge la demanda en designación de juez.
23/04/99.
- **Resolución No. 1080-99**
Rafael Antonio Beltré Agramonte.
Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Alexis Payano.
Acoge la demanda en designación de juez.
28/04/99.
- **Resolución No. 1043-99**
Segundo teniente Marino Tavárez Hernández, E. N.
Lic. Ramón H. Gómez Almonte.
Declarar inadmisibles las presentes demandas.
28/04/99.
- **Resolución No. 1050-99**
Jorge Amado Díaz.
Lic. José Esteban Perdomo Emeterio.

Rechazar la solicitud de designación de juez.
28/04/99.

- **Resolución No. 1051-99**
Jaime Benito Vásquez.
Dr. Alberto Cruz.
Declarar inadmisibles las presentes demandas.
28/04/99.

APELACION DE FIANZA

- **Resolución No. 1090-99**
Magistrado General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
Confirma la sentencia apelada.
30/04/99.

INTERVENCION

- **Resolución No. 1028-99**
Bertha Luz Santos.
Dres. Guarionex Moreno A. e Imbert Moreno Altigracia.
Ordenar que la presente demanda se una a la demanda principal.
20/04/99.